

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe del Expediente N°3-2007/CC, Proceso Competencial de la  
Municipalidad Distrital de Surquillo vs. La Municipalidad Distrital de  
Miraflores

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Patricia Pilar Quispe Carlos

REVISOR:  
Paul Nicolás Villegas Vega

Lima, 2022

## RESUMEN

El presente informe tiene como propósito realizar un análisis de la sentencia N° 0003- 2007- PC/TC, la cual versa sobre las materias de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional. La sentencia se dio el 21 de noviembre del año 2007, asimismo, en ella se resolvió sobre un proceso competencial entre la Municipalidad Distrital de Surquillo como sujeto demandante y la Municipalidad Distrital de Miraflores como sujeto demandado. En el conflicto de carácter competencial, la Municipalidad Distrital de Surquillo alegó que se vulneraron las competencias de carácter constitucional previstas en los artículos número 194, 195.3 y 195.5 por parte de la Municipalidad Distrital de Miraflores. Esta vulneración fue producto del Acuerdo de Concejo N° 032- 2007- MM. El señalado acuerdo aprobaba la privatización del inmueble Mercado de Abastos N°1, así como también disponía la conformación de un Comité Especial de Privatización para poder llevar a cabo el enunciado proceso. Empero, el inmueble sobre el que versa el acto administrativo se encuentra geográficamente localizado en territorio que se encuentra demarcado y denominado actualmente como el distrito de Surquillo, el cual se creó mediante Decreto Ley N° 11053 en el año 1949. De esta manera, en el presente informe, se realiza un análisis de la sentencia que contiene, para aquel fin, la identificación de problemas jurídicos del caso, de los conceptos jurídicamente relevantes, y tendrá como producto la toma de posición de la autora sobre la resolución del caso. La conclusión del informe se encuentra a favor de la decisión tomada por el Tribunal Constitucional, en la medida que se considera que el hecho de que no se haya traspasado la titularidad del inmueble mediante algún documento específico que dicte aquello no implica que la Municipalidad Distrital de Miraflores pueda transgredir los principios del Estado Constitucional de Derecho, como lo es, en específico, el principio de competencia territorial.

## DEDICATORIA

A mi madre Lucía, mi estrella en el cielo.

A Tadeo.

A José, Luz y Diego.



# Índice

RESUMEN .....	1
DEDICATORIA .....	2
I. INTRODUCCIÓN .....	4
II. JUSTIFICACIÓN .....	5
III. RELACIÓN DE HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSA.....	5
III.1 Datos principales de la sentencia .....	5
III.2 Sobre el proceso.....	5
III.2.1 DEMANDA DE SURQUILLO .....	6
ii. En el escrito N° 2 del cuaderno principal, en el cual de complementa y perfecciona la demanda, SURQUILLO argumentó lo siguiente: .....	7
III.2.2 MEDIDA CAUTELAR DE SURQUILLO .....	8
III.2.3 CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PLANTEADAS POR MIRAFLORES.....	9
III.2.4 SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	11
- Adecuación: En la medida que el fin es que el tribunal defina a quién corresponde el ejercicio legítimo de las competencias constitucionales reclamadas, la pretensión de medida cautelar no es adecuada “para los fines perseguidos, pues los actos de disposición no constituyen impedimento alguno para que este Tribunal se pronuncie acerca de la titularidad para el ejercicio de las competencias constitucionales invocadas” (2.4 de la Sentencia).....	11
III.3 HECHOS DEL CASO.....	14
IV. PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO .....	15
- PROBLEMAS SECUNDARIOS: .....	15
V. ANÁLISIS DEL CASO.....	16
V.1 Problema jurídico principal: ¿A favor de quién se encuentra la competencia territorial, en aras de poder ejercer las atribuciones correspondientes a los artículos 194, 195.3 y 195.5 de la CONSTITUCIÓN? .....	16
V.1.1 Problema jurídico secundario N° 1: ¿Quién puede ejercer la competencia territorial sobre MERCADO?.....	20
V.1.1 Problema jurídico secundario N° 2: ¿El ACUERDO es un acto viciado de incompetencia? .....	24
V.1.1 Problema jurídico secundario N° 3: ¿Quién puede ejercer la competencia territorial sobre otros inmuebles como el cementerio, estadio y depósito? .....	26
VI. CONCLUSIONES .....	27
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	28



## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre las áreas de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, en el cual se realizará un análisis de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 21 de noviembre de 2007 (EXP. N° 00003-2007-PC/TC). Sobre los hechos, en el caso se produjo un proceso competencial<sup>1</sup> entre la Municipalidad Distrital de Surquillo en calidad de demandante, y la Municipalidad Distrital de Miraflores en calidad de demandada. Así, la Municipalidad Distrital de Surquillo interpuso una demanda de conflicto competencial a la Municipalidad Distrital de Miraflores, en la medida que - argumentó- se habían afectado las competencias constitucionales de los artículos número 194, 195.3 y 195.5 de la Constitución Política del Perú. Es de relevancia conocer, con anterioridad, que fue mediante el **Decreto Ley N° 11053**<sup>2</sup> que se dio la creación del distrito de Surquillo en la Provincia de Lima. Fue con aquel decreto que, con fecha 15 de julio de 1949, se ordenó la creación del distrito de Surquillo por parte de la Junta Militar de Gobierno. El distrito, por tanto, quedó conformado por urbanizaciones como San Antonio, Miraflores, La Palma, entre otros. Aquellos espacios territoriales se desprendieron de los distritos de Miraflores y Santiago de Surco para pasar a conformar el nuevo distrito de Surquillo.<sup>3</sup>

Por lo anterior, el presente informe se organizará de la siguiente manera: en primer lugar, se expondrán los hechos relevantes del caso, es decir, de la demanda, contestación, medida cautelar y excepciones. En segundo lugar, se desarrollará la resolución del Tribunal Constitucional, lo cual incluirá a la respuesta otorgada a la petición de medida cautelas, las excepciones y, finalmente, a la demanda en sí misma. Finalmente, se realizará un análisis del caso, para lo cual será necesario que se identifiquen los problemas jurídicamente relevantes, además del análisis de los mismos para una adecuada y argumentada toma de posición sobre el caso.

---

<sup>1</sup> No es objetivo del presente trabajo ahondar en el estudio de los elementos como la legitimación, representación, las medidas cautelares solicitadas o la propia calificación de la demanda, ya que se trata de una materia que requiere un análisis propio y a profundidad para su adecuado estudio. Sin embargo, es necesario señalar que el **Proceso Competencial** se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307), desde el artículo 108 al 112. Así, se observa que en el artículo N° 108 se señala que es el Tribunal Constitucional el encargado de conocer conflictos que versen sobre competencias constitucionalmente asignadas a, en este caso, gobiernos municipales. En este caso particular, entonces, encajaría en el artículo 108.2, cuando refiere a que “opongan a dos o más gobiernos (...) municipales”.

<sup>2</sup> Véase Junta Militar de Gobierno. (1949). Decreto Ley N° 11058 [http://munisurquillo.gob.pe/portal/wp-content/uploads/2016/12/Ley\\_de\\_Creacion\\_Surquillo\\_DL11058.pdf](http://munisurquillo.gob.pe/portal/wp-content/uploads/2016/12/Ley_de_Creacion_Surquillo_DL11058.pdf)

<sup>3</sup> Véase artículo N° 1 del Decreto Ley N° 11058.

## II. JUSTIFICACIÓN

Se considera relevante analizar el presente expediente, en la medida que versa sobre un caso en el cual era necesario realizar demarcaciones territoriales, y, por tanto, asignar a qué municipalidad le correspondería la administración del espacio físico asignado a cada una. Asimismo, como se encuentra expresado en las motivaciones sobre la creación del distrito de Surquillo, es notoria la necesidad de que las responsabilidades sean correctamente asignadas a cada una de las administraciones municipales, a fin de evitar un posible caso de usurpación de funciones. En adición, en el presente trabajo se podrán ver desarrollados y aplicados conceptos como el territorio como criterio delimitador de competencias, el régimen de bienes públicos, la privatización de servicios, la nulidad de actos, entre otros. Finalmente, se hará el desarrollo de un concepto novedoso para la jurisprudencia peruana de aquel entonces, el cual se denomina mutación demanial.

## III. RELACIÓN DE HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA

### III.1 Datos principales de la sentencia

- DEMANDANTE: Municipalidad Distrital de Surquillo
- DEMANDADO: Municipalidad Distrital de Miraflores
- MATERIA: Proceso competencial
- NÚMERO DE EXPEDIENTE: EXP. N° 00003-2007-PC/TC

### III.2 Sobre el proceso

Con el fin de poder ilustrar los hechos procesales del caso, organizaremos el trabajo según las etapas en las que se han ido presentando. Así, tenemos la siguiente línea de tiempo a manera de ilustración<sup>4</sup>:



<sup>4</sup> Elaboración propia.

### III.2.1 DEMANDA DE SURQUILLO

- i. **SURQUILLO sustentó el petitorio de su escrito original de demanda con los siguientes argumentos:**
- SURQUILLO señaló que se trata de un conflicto de competencias conforme al cual el Tribunal Constitucional “determina definitivamente a quién corresponde la titularidad de la competencia controvertida dentro del ordenamiento jurídico” (fundamento III.1 del escrito de DEMANDA). De esta manera, señalan que MIRAFLORES busca vender y disponer de los bienes inmuebles que se encuentran dentro de su territorio con el fundamento de una “ilegal competencia” (fundamento III, numeral 1.1). Asimismo, señala que estos bienes cumplen la función de servicio público para los moradores. En adición, señalan que MIRAFLORES no solo está buscando disponer, sino que “dicta disposiciones normativas relativas a la privatización de los mercados municipales, función que solo la puede ejercitar dentro de su jurisdicción y no fuera de ella” (fundamento III, numeral 1.2).
  - SURQUILLO señaló que se trata de un conflicto de titularidad, con la siguiente argumentación: “si bien es cierto el bien aparece inscrito registralmente a nombre de [MIRAFLORES] (...), esta categoría corresponde al carácter privativo de los bienes y su ámbito se ciñe a lo establecido en el derecho privado” (fundamento IV, numeral 6). De esta manera, señala que si bien el MERCADO puede estar inscrito (y, por tanto, ser titularidad) de MIRAFLORES, se contravendrían los principios de competencia y jurisdicción, en la medida que este bien se encuentra fuera del territorio demarcado como MIRAFLORES. Por tanto, asumir estas competencias es “incurrir en manifiesta e insalvable nulidad por contravenir la Constitución y las leyes” (fundamento IV, numeral 6).
  - SURQUILLO arguyó que es un conflicto de función, con lo siguiente: “si bien es cierto el inmueble está inscrito a nombre de la Municipalidad de Miraflores, esta, bajo ninguna circunstancia, puede ejercitar las funciones que la Ley establece fuera del ámbito de su jurisdicción, caso contrario en el ejercicio usurpador de la función previsto como delito”, lo cual está regulado en el artículo número 361 del Código Penal (fundamento V, numeral 1). En este punto, se usan como fundamentación jurídica a los artículos 2 y 3 del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades

(en adelante, LOM) que versan sobre las municipalidades como demarcaciones territoriales realizadas por el Poder Legislativo, clasificadas en función de su jurisdicción y régimen especial (fundamento V, numeral 3).

**ii. En el escrito N° 2 del cuaderno principal, en el cual de complementa y perfecciona la demanda, SURQUILLO argumentó lo siguiente:**

- Se trata de un conflicto constitucional objetivo y positivo de atribuciones. El ACUERDO buscaba que se privatice el MERCADO, por tanto, se afectó a la autonomía de carácter administrativo y económico de SURQUILLO. Esta autonomía recae en poder ejercer actos de gobierno, actos de carácter administrativo y de administración respecto de aquellos bienes públicos que se encuentran en el territorio demarcado como SURQUILLO (sobre el cual poseen una “competencia exclusiva”). En esa línea, argumentan que aquellos bienes, a partir de la creación del distrito en aquella área geográfica, pasaron a ser parte de su dominio de pleno derecho, a lo cual ellos denominan “traslación de dominio de puro derecho” (fundamento II y IV.2).
- De acuerdo a lo anterior, en la medida que se afectó su autonomía territorial, SURQUILLO demandó la afectación de sus competencias constitucionales configuradas en los artículos número 194<sup>5</sup> (autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia), artículo 195.3<sup>6</sup> (administración de bienes y rentas) y artículo 195.5<sup>7</sup> (organización, reglamentación y administración de los servicios públicos locales) (fundamento IV.4).
- SURQUILLO invocó la tesis de la unidad e indivisibilidad del Estado. De acuerdo a esta tesis, el Estado es unitario, pero descentralizado. Eso quiere que decir que los bienes públicos ubicados en una circunscripción territorial pueden pasar a ser dominio de otro distrito, aun con mayor razón si se tiene como finalidad el brindar un servicio público. Esto ha sucedido tanto con el MERCADO, como el cementerio municipal, el estadio municipal, entre otros bienes inmuebles (fundamento IV.2)

---

5 El texto señala lo siguiente: “Las municipalidades provinciales y distritales (...) tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

6 El texto señala: “Los gobiernos locales promueven (...) la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad (...) Son competentes para administrar sus bienes y rentas”.

7 El artículo señala lo siguiente: “Los gobiernos locales (...) son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad”.

- Finalmente, se tiene el argumento de la administración permanente de bienes de dominio público por parte de SURQUILLO. En cuanto al MERCADO, SURQUILLO ha sido quien se ha encargado de la construcción, llevada a cabo por parte del Concejo Municipal. Asimismo, es quien se habría ocupado de realizar acciones sobre el inmueble exclusivamente. A modo de mención, el 4 de febrero de 1983 se finalizaron los trabajos para su construcción y rehabilitación obras que fueron realizadas con recursos del Fondo Metropolitano de Inversiones (en adelante, INVERMET). En esta fecha, se realizó un Acta de Entrega (en adelante, ACTA) con el alcalde de SURQUILLO, quien fue el que recibió la propiedad (fundamento IV.3).

### III.2.2 MEDIDA CAUTELAR DE SURQUILLO

- i. Mediante **Escrito N°03** del cuaderno principal, SURQUILLO pidió que se conceda la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del ACUERDO y de toda disposición, acto o resolución que pudiera emitir MIRAFLORES que tenga como fin ejercer atribuciones sobre bienes de dominio público contenidos en la demarcación territorial denominada SURQUILLO. La fundamentación de la medida cautelar fue la siguiente:
  - Sobre la **verosimilitud en el derecho**, argumentan lo siguiente:

“que los bienes inmuebles de propiedad del distrito de Miraflores adquiridos antes de la creación del distrito de Surquillo, ubicados dentro del territorio segregado que dio origen a este nuevo distrito, por tratarse de bienes de dominio público, **pasaron de pleno derecho a ser de titularidad de dominio del Gobierno Local del nuevo distrito**<sup>8</sup>, por imperio de la ley y por el hecho de ser parte del territorio que le dio origen” (**sección II, escrito N° 3**).

- De esta manera, en la medida que SURQUILLO mantiene la administración permanente y constante de aquellos bienes, se argumenta que, según el **artículo N° 56 de la LOM**<sup>9</sup>, en la medida **que son bienes destinados al servicio público** de la población (tanto el MERCADO, como el cementerio, el estadio y el depósito), es decir, lo dispuesto en el 56.1. En adición, en **esos inmuebles se han**

---

<sup>8</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>9</sup> Este artículo señala lo siguiente: “Son bienes de las municipalidades: 1) Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales, 2) Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad”.



**construido edificios** que han sido sostenidos desde la creación de SURQUILLO, se puede aplicar también el artículo 56.2 de la LOM (sección II, escrito N° 3).

- Por lo tanto, aunque el MERCADO se encuentre inscrito a nombre de MIRAFLORES, el bien se encuentra fuera de su competencia por territorio (aquí se usa como base al fundamento N° 11 de la STC 3283-2003-AA/TC que lo define). Debido a aquello, MIRAFLORES “bajo ninguna circunstancia puede ejercitar las funciones que la ley establece fuera del ámbito de su jurisdicción” (sección II, escrito N° 3).
- Sobre el **peligro en la demora**, argumenta que, teniendo en cuenta el dictado del ACUERDO y la creación del COMITÉ, además de que **nada garantiza** que, pese al inicio del proceso, MIRAFLORES emita alguna disposición, resolución o acto cuyo objeto sea ejercer competencias y/o atribuciones sobre los bienes de dominio público objeto del proceso, **se hace evidente el peligro en la demora**. Esto debido a que MIRAFLORES podría ejercer competencias que por territorio solo corresponden a SURQUILLO, lo cual perjudicaría a la ciudadanía y terceros (sección II.2, escrito N°3).

### III.2.3 CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PLANTEADAS POR MIRAFLORES

- i. Mediante **escrito N° 1** con fecha 03 de octubre de 2007, se presentan las excepciones y contestación de demanda.
- **EXCEPCIONES.** - En primer lugar, se ha presentado la **falta de legitimidad para obrar de SURQUILLO**. Se argumenta al señalar que SURQUILLO “no tiene calidad ni título real sobre el inmueble y sus construcciones por lo tanto no pueden negar la libre disposición que nos asiste, siendo así que **no existe relación jurídico-procesal válida para que justifique el accionar en un proceso en la vía constitucional**<sup>10</sup>” (literal e, p. 5).

En segundo lugar, alegaron la **excepción de litispendencia**. Se señala que existen procesos pendientes de fallo definitivo como el del Expediente seguido ante el 26° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y signado con Nro. 10258- 2001 (p. 7-8). Argumentan, de acuerdo a lo anterior, que “atendiendo a la conexidad de las pretensiones tramitables en distintas vías, se requería imperativamente que primero

---

<sup>10</sup> El resaltado es propio.

**se resolviera aquella** cuyo resultado iba directa y definitivamente a influenciar en la otra, **para luego poder emitir un pronunciamiento adecuado respecto a la segunda pretensión**<sup>11</sup> o, en todo caso, resolver ambas conjuntamente y así evitar la posibilidad de sentencias contradictorias” (p. 9).

- Finalmente, está la excepción de representación defectuosa e insuficiente de SURQUILLO. MIRAFLORES señaló que “el alcalde de la Municipalidad de Surquillo no cuenta con el Acuerdo de su Concejo para interponer la presente demanda, si bien es cierto es este el alcalde, pero **no está investido de las facultades y autorizaciones**<sup>12</sup> que debe entregarle el Acuerdo de Concejo para estos fines” (p. 11).
- **CONTESTACIÓN.** - MIRAFLORES señaló que tiene **derecho a la libre disposición de sus bienes**, ya que cuenta con el derecho a la propiedad como derivado de los principios de libertad e igualdad del Estado Constitucional de Derecho (**fundamento QUINTO**). Continuando, en el **fundamento SEXTO**, señalaron que bienes del Estado se diferencian entre bienes de dominio público y los bienes de dominio privado. En el presente caso, los bienes que pretende SURQUILLO son **bienes de dominio público**, pero que se encuentran dentro de la esfera de dominio privado de MIRAFLORES.
- Acerca de la **titularidad del inmueble**, argumentaron que “la demandante pretende confundir al Colegiado, con la finalidad de dar basamento a otras pretensiones con las que pretende hacerse de nuestras propiedades, ya que carece de título para acreditar la titularidad, fundando su accionar en apariencias fictas, que no lo acredita legalmente como propietario, pues **no ostenta justo título que genere consecuencias jurídicas**, lo que sí puede demostrar nuestra corporación, ya que **por Escrituras Públicas a nuestro favor e inscritas en el Registro de Propiedad Inmueble los que constituyen Título de Propiedad legítimo**”<sup>13</sup> (**fundamento SÉPTIMO**).

MIRAFLORES señaló en su **fundamento DÉCIMO** que con el ACUERDO no se está afectando o violando lo establecido en el 194 de la CONSTITUCIÓN, ya que no afecta a la autonomía municipal (p. 29).

---

<sup>11</sup> El resaltado es propio.

<sup>12</sup> El resaltado es propio.

<sup>13</sup> El resaltado es propio.



En cuanto al ACUERDO, señalaron que “no afecta la administración de los bienes ni rentas, ni la Organización, reglamentación y administración de los servicios públicos locales de la Municipalidad de Surquillo” (**fundamento DÉCIMO PRIMERO**, p. 36).

- Sobre la afectación de lo contenido en el **artículo 195.3** de la CONSTITUCIÓN, señalan lo siguiente: “**lo que solicita la Municipalidad de Surquillo es válido pues es competente para administrar “sus bienes” y sus rentas,**<sup>14</sup> pero esta administración como bien dice **las normas está referida a sus bienes y no a bienes de terceros**, pues el mercado de Abastos N°1 de Surquillo es propiedad de la Municipalidad de Miraflores (...) Además, el hecho de que nuestra propiedad se encuentre dentro de la jurisdicción de esta **no lo hace suya**” (p.30)
- Finalmente, sobre la afectación del **artículo 195.5** de la CONSTITUCIÓN, “[SURQUILLO] es responsable de organizar, reglamentar y administrar los servicios locales de su responsabilidad, pero el Mercado de Abastos (...) **si bienes cierto es de servicio público es de dominio privado y es de propiedad de la Municipalidad de Miraflores y la administración de este es de facto**<sup>15</sup>, pues no hay norma expresa que se le haya dado tal atributo, ni en la ley de su creación (...) ni en otras normas complementarias” (p. 31).

#### III.2.4 SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- RESPUESTA A LA MEDIDA CAUTELAR DE SURQUILLO.** – El Tribunal **negó la medida cautelar** solicitada por SURQUILLO porque no cumplía con los presupuestos. Pasaremos a relatar brevemente la argumentación de cada uno de estos puntos:
  - **Apariencia en el derecho:** Es necesario que antes se defina a quién le corresponden aquellas competencias constitucionales. Por tanto, no existe apariencia del derecho por no existir un titular definido de aquellas **(2.2 de la Sentencia)**
  - **Peligro en la demora:** Argumentaron que “si cualquier acto que pueda realizar MIRAFLORES es reversible por decisión del presente tribunal, entonces no existe peligro en la demora” **(2.3 de la Sentencia).**
  - **Adecuación:** En la medida que el fin es que el tribunal defina a quién

---

<sup>14</sup> El resaltado es propio.

<sup>15</sup> El resaltado es propio.

corresponde el ejercicio legítimo de las competencias constitucionales reclamadas, la pretensión de medida cautelar no es adecuada “para los fines perseguidos, pues los actos de disposición no constituyen impedimento alguno para que este Tribunal se pronuncie acerca de la titularidad para el ejercicio de las competencias constitucionales invocadas” (2.4 de la Sentencia).

ii. **RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR MIRAFLORES.**

El tribunal absolvió las excepciones por la siguiente argumentación:

- **Falta de legitimidad para obrar:** Teniendo en cuenta que la relación material del conflicto se produjo “entre dos gobiernos municipales que se afirman como titulares de las competencias constitucionales reseñadas (...) [SURQUILLO] considera que (...) [MIRAFLORES] ha emitido un acto (Acuerdo de Concejo N°.032-2007-MM) viciado de incompetencia en términos constitucionales. En tal sentido, (...) [es] una relación jurídica procesal, de índole constitucional, válidamente instaurada” **(fundamento 7).**
  - **Litispendencia:** Señalaron que el proceso competencial “es un proceso constitucional autónomo respecto de otros procesos judiciales o constitucionales(...) **Condicionar la resolución del presente proceso competencial a lo que se resuelva en los procesos (...) a los que hace referencia el demandado, implicaría que este Colegiado abdique de su función de ser el órgano encargado del control constitucional<sup>16</sup>**” (fundamento 8).
  - **Representación defectuosa:** El Tribunal señaló que el carácter esencial del acuerdo es suficiente para poder cumplir con los requisitos **(fundamento 9).**
- iii. **PRESUPUESTO DE CONFLICTO COMPETENCIAL.** – Señalaron que **sí se configuraron los elementos objetivo y subjetivo**, por tanto, sí está habilitado para realizar el análisis sobre el titular de las competencias constitucionales.
- **Elemento subjetivo:** En la medida que se necesita que los sujetos

---

<sup>16</sup> El resaltado es propio.

ostenten la legitimidad especial del artículo 109<sup>17</sup> del Código Procesal Constitucional, el Tribunal señala que el conflicto se presenta entre dos gobiernos municipales, los cuales **son titulares legítimos para el ejercicio de las competencias municipales cuestionadas**, por razones contrapuestas **(fundamento 16)**.

**Elemento objetivo:** La materia sobre la que versa el conflicto debe tener un sustento legal, ya sea en la CONSTITUCIÓN o las leyes orgánicas. De esta manera, en el caso se observa un conflicto típico positivo de competencias, ya que se están confrontando dos gobiernos de tipo municipal que se están autoafirmando como los titulares de las competencias constitucionales reclamadas **(fundamento 16)**. Por tanto, la labor del tribunal es dirimir quién es titular de la competencia reclamada. A partir de lo anterior, se puede decidir si llevar a cabo o no la anulación del ACUERDO **(fundamentos 17 y 18)**.

iv. **CONFLICTO COMPETENCIAL.** – La argumentación usada fue la siguiente:

- **Test de competencia:** Se analizó el **principio de unidad**. Sobre aquel, “en línea con el principio de unidad del Estado, **lo relevante es que el servicio de mercados sea brindado con independencia de quién sostente la propiedad del bien inmueble<sup>19</sup>** a nivel registral, materia, además, que no corresponde a este tribunal determinar” **(fundamentos 53 y 54)**.
- Luego, se analizó el **principio de competencia**. El tribunal estableció lo siguiente: “al haber operado una mutación demanial (...) en la medida en que el bien de dominio público que ha servido como soporte al servicio público de mercados, fue trasladado a la jurisdicción de la Municipalidad demandante desde su creación, corresponde a ella la administración de este bien inmueble a través del que se brinda el servicio público ya referido. Se produjo, por tanto, una **redistribución tácita de competencias en este extremo<sup>18</sup>**” **(fundamento 61)**.
- Por lo anterior, el tribunal definió que el MERCADO es un bien de servicio

---

<sup>17</sup> El texto señala lo siguiente: “El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan: (...) 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí”.

<sup>18</sup> El resaltado es propio.

público fundamentan esta decisión basados en la finalidad que se persigue. En segundo lugar, es un bien que se encuentra ubicado en lo que corresponde a la jurisdicción territorial de SURQUILLO. En tercer lugar, afirman que se produjo una mutación demanial, ya que el bien funge como instrumento para que se pueda llevar a cabo el servicio público denominado “mercados”. Asimismo, este bien ya había sido incluido dentro de la jurisdicción de SURQUILLO desde la creación misma del distrito. En cuarto lugar, la privatización es un acto legítimo que se encuentra dentro de las competencias correspondientes a la municipalidad, específicamente, sobre los bienes sobre los que versa el proceso **(fundamento 65)**.

- Se concluyó con que el ejercicio de las competencias que fueron reclamadas en el proceso era legítimamente correspondiente a SURQUILLO **(fundamento 66)**.

En adición, los bienes de carácter público que han sido materia del proceso se encuentran ubicados geográficamente en la demarcación territorial que corresponde a SURQUILLO, por lo tanto, es aquella la titular de las competencias **(fundamento 67)**.

### **III.3 HECHOS DEL CASO**

En base a lo hallado en el expediente, se propone la siguiente cronología de hechos:

- i. MIRAFLORES adquirió el inmueble sobre el que se encuentra edificado el MERCADO, como figura en la partida Registral N° 07017698 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, fábrica perteneciente al asiento B00001 de la misma partida.
- ii. El Decreto Ley N° 11058 y el Decreto Ley N° 11170 (ambos del año 1949) se dieron con el fin de establecer la demarcación territorial que corresponde al distrito de SURQUILLO, así como de llevar a cabo su creación misma. Asimismo, es importante anotar que este distrito nace de la combinación entre lo que territorialmente pertenecía a Surco y Miraflores.
- iii. El 4 de febrero de 1983, se dio la recepción del reconstruido MERCADO con quienes fueron contratados por INVERMET a

nombre de la Municipalidad de Lima.

- iv. Cabe señalar que SURQUILLO llevó a cabo la construcción del MERCADO, la compra de frigoríficos desde el año 1955, arrendó los puestos a personas naturales, amplió y remodeló el MERCADO, y concedió el uso de puestos a través de la subasta pública.
- v. El 18 de mayo de 2007, se publicó el ACUERDO dictado por MIRAFLORES en el diario oficial "El Peruano". En este acuerdo, se aprobaba la privatización del MERCADO, y se dispuso la creación de un Comité Especial de Privatización para llevar a cabo tal procedimiento.

#### IV. PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO

- **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:** Determinar a favor de quién se encuentra la **competencia territorial**, en aras de poder ejercer las atribuciones correspondientes a los artículos 194, 195.3 y 195.5 de la CONSTITUCIÓN.
- **PROBLEMAS SECUNDARIOS:**
  - o Determinar quién puede ejercer la competencia territorial sobre el **MERCADO**.
  - o Determinar si el **ACUERDO** es un acto viciado de incompetencia.
  - o Determinar quién puede ejercer la competencia territorial sobre los otros bienes inmuebles como el estadio, cementerio y depósito, los cuales se sitúan en la demarcación territorial de **SURQUILLO**.

Ahora bien, si bien en la presente sentencia el Tribunal solo se pronunció sobre lo correspondiente al MERCADO y no así con otros bienes inmuebles como el cementerio, estadio y depósito municipales, en el presente informe se seguirá la lógica del siguiente diagrama de flujo, a fin de realizar un análisis completo de los hechos del caso.





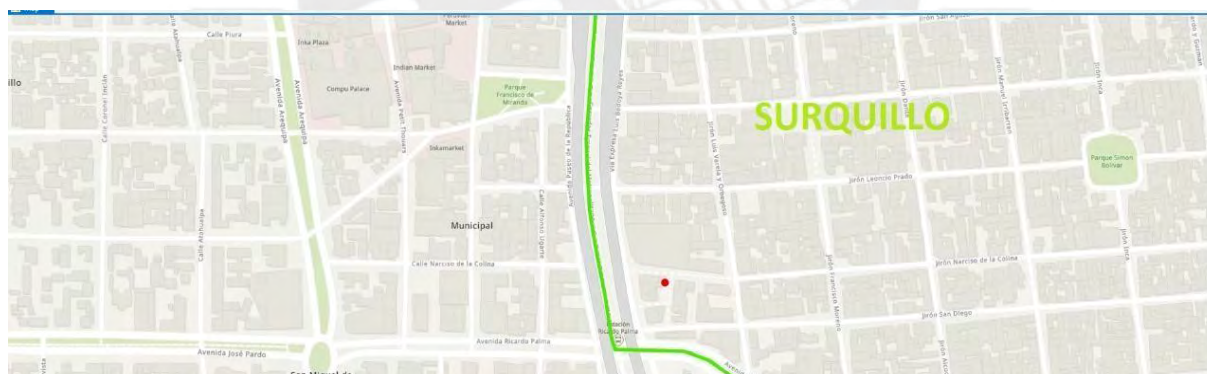
Asimismo, con respecto de los otros bienes inmuebles como el cementerio, el estadio y el depósito municipal, se pueden presentar dos escenarios:

- Se determina que la competencia territorial le corresponde a SURQUILLO: Surquillo ejerce atribuciones sobre los bienes inmuebles en cuestión.
- Se determina que la competencia territorial le corresponde a MIRAFLORES: Miraflores ejerce atribuciones sobre los bienes inmuebles señalados.

De esta manera, se puede observar que la solución deriva en una proposición lógica simple, puesto que si se determina que un distrito u otro es a quien se le atribuye la competencia territorial, entonces será aquel quien podrá ejercer atribuciones sobre el bien inmueble.

## V. ANÁLISIS DEL CASO

En primer lugar, se considera relevante poder observar gráficamente<sup>21</sup> la localización de MERCADO, a fin de hacer notorio que el inmueble se encuentra exactamente en la zonalimítrofe entre ambos distritos. Esto podría explicar fácticamente el porqué de la complejidad para la delimitación de la competencia territorial a una u otra municipalidad.



Es, entonces, en la zona marcada con color rojo donde se localiza el MERCADO.

**V.1 Problema jurídico principal: ¿A favor de quién se encuentra la competencia territorial, en aras de poder ejercer las atribuciones correspondientes a los artículos 194, 195.3 y 195.5 de la CONSTITUCIÓN?**

En primer lugar, es pertinente delimitar lo siguiente: lo que se busca resolver, en el presente caso, es sobre cuál municipalidad es la que le corresponde la

competencia y, por tanto, podrá ejercer las atribuciones que corresponden a los artículos 194, 195.3 y 195.5 de la CONSTITUCIÓN. No así con relación a la titularidad sobre el bien inmueble, el cual, como se ha señalado anteriormente, está inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima bajo partida registral N° 07017698 a nombre de SURQUILLO.

El primer concepto que consideramos importante definir es el de **principio de unidad**. El propio Tribunal Constitucional ha señalado que la **dimensión ejecutiva** se encuentra distribuida en tres niveles de gobierno. De esta manera, sus funciones se hallan expresadas en las decisiones de carácter administrativo que colocan en práctica (STC N° 00034-2009-PI/TC, fundamento 9). En esta sentencia se citó al artículo N° 43 de la CONSTITUCIÓN, en el cual se señala que el gobierno es unitario, representativo y descentralizado.

Sobre la última característica, se expresó que es el ser descentralizado diverge del concepto de un Estado con el poder fragmentado, sino que aquel es delegado a distintos órganos para poder conseguir un mejor y más eficiente desempeño del Estado, desde el gobierno central a los locales. De esta manera, las funciones de los órganos estatales se verán expresados en la puesta en práctica de las acciones (provistas de la autonomía necesaria) y decisiones de estas autoridades denominadas “municipalidades” en sus correspondientes distritos.

Así, en cuanto al concepto de **descentralización**, versa sobre un proceso en el cual se transfiere, desde el gobierno central, a las autoridades locales la **gerencia y administración** de recursos municipales para poder concretizar la redistribución social. Esto se lleva a cabo con el fin de conseguir una mejor gobernabilidad democrática (Jaramillo 2010, p. 180). Por tanto, la descentralización es un proceso en el cual se transfiere de una manera organizada las atribuciones y capacidades de administración desde el gobierno central a las autoridades locales como lo son MIRAFLORES y SURQUILLO.

Las anteriores atribuciones y capacidades deberán ser tomadas bajo la **autonomía** que les es conferida a estas municipalidades. Este concepto hace referencia a en aquella facultad por la cual un sujeto podrá autorregularse. En el caso del empleo de este término para lo concerniente al derecho público, se manifiesta en aquella potestad que las municipalidades tienen para poder administrar sus intereses, lo cual se llevará a cabo mediante la creación de normas y órganos que se encarguen de esta labor (Valencia, 2003, p.2). Con



relación al caso, tanto SURQUILLO como MIRAFLORES tienen la facultad de otorgarse sus propias normas, potestad de detentan en aras de poder regir o regular los intereses de la población, a través de normas y órganos propios. Lo anterior, sin intromisión de alguna otra municipalidad, ya que cada una tiene asignado un espacio geográfico determinado para el cumplimiento de sus funciones encargadas.

En cuanto al concepto de **competencia**, puede definirse como “la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase” (Ortega, 2012, p. 13). En este caso, es la atribución jurídica otorgada a las municipalidades que son sujetos procesales en el presente análisis, de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia entre aquellas.

Sobre una definición del concepto de **jurisdicción**, se tiene que tiene como fin de declarar el derecho y poder tutelar derechos correspondientes a nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior se llevará a cabo mediante la ley aplicable, para poder alcanzar la armonía y paz social. En adición, es una potestad -ejercida por funcionarios de carácter administrativo, entre otros- basada en administrar justicia, lo cual emerge del propio principio de soberanía del Estado (Devis, 1997, p. 95).

De lo anterior, tanto como MIRAFLORES como SURQUILLO poseen la función pública de administrar justicia con el fin de realizar o declarar el derecho y la tutela de la libertad individual y orden jurídico mediante la aplicación de la normativa existente en los casos concretos, con el fin de obtener armonía y paz sociales.

En cuanto al concepto de **competencia por territorio**, como señalan Artavia y Picado, versa sobre un criterio de carácter horizontal de la competencia. Lo que se busca, fundamentalmente, es concretizar la *distribución equitativa de competencia* (2016, p. 1). A efectos del presente caso, entonces, la competencia por territorio que posee cada una de las correspondientes administraciones distritales, se ciñe a un espacio geográfico previamente determinado y asignado a cada una. En el caso particular de SURQUILLO, esto se lleva a cabo mediante

los Decreto Ley N° 11058 y N° 11170 del año 1949, con los cuales se estableció su demarcación territorial y creación misma.

En cuanto al principio de unidad, si bien el Estado peruano es unitario, es necesario que, en aras de que cada entidad (en este caso, las municipalidades) pueda cumplir con las responsabilidades encargadas, se delimite un espacio (físico, entendido como territorio) sobre el cual trabajarán. Es decir, si al distrito X le corresponde el territorio A, sería ilógico responsabilizar al distrito Y por alguna falta en las responsabilidades sobre el territorio A. De la misma manera, tampoco es posible que el distrito Y ejerza alguna atribución que nace de la competencia territorial que detenta el distrito X sobre el territorio A.

En el presente caso, se evidencia que el hecho de que se haya dado la creación de un nuevo distrito como es el de SURQUILLO sin, después, haber traspasado la titularidad de los bienes inmuebles que conforman al espacio territorial denominado ahora SURQUILLO significa, en la práctica, el origen de posibles contiendas acerca de a quién le corresponde tener atribuciones sobre determinado espacio geográfico. Esto sucede aun cuando es claro que, si a SURQUILLO se le asigna la cantidad de territorio señalada en las imágenes anteriormente brindadas, solo SURQUILLO puede y debe hacerse cargo y, por tanto, responsable, sobre la administración de las actividades realizadas en este espacio físico.

En caso no se diera lo anteriormente enunciado, no tendría sentido llevar a cabo la asignación de un espacio físico y el establecimiento de un nuevo distrito, con nuevas autoridades y responsables por lo que suceda en aquel. Justamente, el proceso de descentralización significaría, para este caso, que a SURQUILLO se le encargue la administración de este espacio y que las autoridades correspondientes se hagan cargo de sus funciones, sin injerencia de autoridades de otros distritos solo por el hecho de que el espacio físico aún se encuentre registrado a nombre ajeno.

De todo lo anterior, la respuesta a la pregunta planteada sería la siguiente: en la medida que el distrito de SURQUILLO se crea de la unión de urbanizaciones pertenecientes a MIRAFLORES Y SURCO, las cuales son transferidas a esta nueva autoridad distrital, la competencia territorial de SURQUILLO se encontrará sobre el territorio geográfico asignado en los Decreto Ley antes señalados.

### **V.1.1 Problema jurídico secundario N° 1: ¿Quién puede ejercer la competencia territorial sobre MERCADO?**

Se considera pertinente que el Tribunal haya realizado, desde el inicio de la sentencia, la anotación de la contradicción que implica señalar, por parte de MIRAFLORES, que el MERCADO se trataría de un bien perteneciente a la esfera del dominio privado y que, por tanto, “forma parte de su patrimonio” **(fundamento 28)**, aun cuando se reconoce que en este bien inmueble es de **uso público**.

Para poder realizar un pronunciamiento sobre este punto, es necesario realizar las siguientes puntuales definiciones. En primer lugar, el concepto de “bienes estatales” se ha visto definido en el artículo N° 3 de la Ley 29151 -o Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- como aquellos bienes tanto muebles como inmuebles que pueden ser tanto de dominio público o de dominio privado cuyo titular será el Estado o entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales, con independencia del nivel de gobierno.

Ahora bien, en cuanto a los bienes de dominio privado del Estado, serán aquellos que, manteniendo la titularidad del Estado o de alguna entidad del Estado, no serán usados ni destinados a cumplir con algún servicio público<sup>19</sup>. Es decir, el o los titulares ejercerán todos los atributos del derecho de propiedad, a saber, los comprendidos en el artículo 923 del Código Civil, es decir, el usar, disfrutar y disponer<sup>20</sup>. De esta definición, observamos una discordancia con respecto a lo que fue argumentado por MIRAFLORES, en la medida en que el MERCADO es un bien inmueble, en el cual se presta un servicio público que busca satisfacer un interés general.

El concepto de interés general, en un gobierno democrático, hace referencia al interés del conjunto de las personas. De ahí que la administración pública busque poder mejorarla condición de vida de sus habitantes, en tanto Estado social y democrático, mediante la satisfacción de sus necesidades colectivas (Rodríguez-Arana, 2020). Es decir, es el interés de las personas en que la administración pública -en este caso, las municipalidades- pueda dirigir sus acciones hacia la mejora de condiciones de vida de los ciudadanos, de manera

---

<sup>19</sup> Véase (SBN, s.f., p. 1)

<sup>20</sup> Véase (Rodríguez, s.f., p. 31)

tal que se puedan fortalecer los valores del Estado social y democrático. Se procura la mejora de condiciones de vida de los ciudadanos en las necesidades que tienen como colectividad (en el presente caso, que se refleja en la necesidad de existencia de mercados).

De lo anterior, lo argumentado por MIRAFLORES carece de sustento jurídico. Por lo tanto, si no es de dominio privado, el bien inmueble es de dominio público. Este concepto de dominio público se halla definido en doctrina como aquellos que pertenecen a una entidad estatal, pero que son destinados al uso público, ya sea manera directa o indirecta (Gordillo, 2013, p. 355)<sup>21</sup>. Constitucionalmente, en el artículo 73, se les reconocen los atributos de inalienables e imprescriptibles, además de ser posible concedérselos a privados a particulares para aprovechamiento económico, siempre en concordancia con el ordenamiento jurídico.

De todo lo anterior, el MERCADO no es un bien de dominio privado de uso público, como quiso argumentar MIRAFLORES. Aquellas definiciones son incompatibles, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, así como también en la doctrina. El MERCADO es un bien de dominio y uso públicos. Por lo tanto, lo siguiente por definir es a cuál administración le corresponde la competencia sobre MERCADO y otros bienes inmuebles.

En consonancia con lo entendido como el **principio de unidad**, el propósito de descentralizar es que, con el uso responsable de esta autonomía que poseen las municipalidades, se cumpla el propósito general de bienestar para la población. Es decir, más allá de que pueda existir esta contienda, debe garantizarse que un servicio tan indispensable como lo es el que toma lugar en el MERCADO siga llevándose a cabo. De esta manera, se encuentra contradicción alguna entre el principio de unidad y el que se busque dirimir **a quién le corresponde ejercer la competencia territorial**. De hecho, **es necesario que se haya llevado a cabo esta acción**, en la medida que así se

---

<sup>21</sup> Véase también (Pimiento, 2011, p. 214), sobre la definición de bienes de uso público

evitan posibles contingencias con respecto de a quién le corresponde ejercer las atribuciones propias de la competencia territorial en estos bienes inmuebles.

En cuanto al principio de competencia, se coincide con el Tribunal Constitucional cuando establece que se ha producido lo que, en doctrina, se conoce como **mutación demanial**, la cual se presenta cuando se afecta a un bien que ya era de dominio público. Lo que sucede, en simple, es que se ha de modificar la finalidad que se persigue. Como ejemplo, cuando en un estadio, por las necesidades de la pandemia, se comienzan a llevar actividades referentes a la vacunación (Martínez, 2007, p.116).

En el presente caso, se observa que, según los antecedentes, lo que había adquirido MIRAFLORES con anterioridad a la creación de SURQUILLO era el bien inmueble inscrito en la **partida N° 07017698** del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Lo que continuó, en el tiempo, fue que se decidió construir en este espacio el MERCADO, obra que fue realizada con recursos de INVERMET y que se celebró con el ACTA entregada al alcalde de SURQUILLO. Es decir, este bien ya habría adquirido la característica de ser de uso público una vez que MIRAFLORES lo adquirió, pero mutó la finalidad que había de cumplir, la cual es ahora la de **mercados**.

Por lo anterior, los hechos encajan en la conceptualización de lo que se denomina mutación demanial de **carácter subjetivo**, ya que, al mismo tiempo que se produce un cambio en la finalidad, también toma lugar la modificación del sujeto -en este caso, el órgano autónomo- a quien le corresponde la administración del bien inmueble (Martínez, 2007, p. 116). De los hechos, la calificación de bien de dominio público siempre se mantuvo, pero lo alterado fue el órgano que detentaba la administración sobre el bien inmueble en el que se encuentra edificado el MERCADO. Cabe aclarar, que, de acuerdo a la doctrina, se ha cumplido con el requisito de ser administraciones públicas diferenciadas autónomas, es decir, de MIRAFLORES a SURQUILLO.

Se conoce que nunca existió acuerdo escrito o verbal que posea como fin el cambiar latitudinalidad del bien que figura en la partida registral N° 07017698. Sin embargo, y como fue previamente analizado, la competencia territorial sobre los espacios geográficos - delimitados en los decretos legislativos que ordenan la



creación de SURQUILLO- le fue transferida a la nueva administración del distrito de Surquillo. En particular, en el espacio geográfico donde se encuentra el MERCADO, se lleva a cabo el servicio público de mercados, para lo cual es necesario que Surquillo posea la autonomía suficiente para llevar a cabo su administración.

Sobre el señalado concepto de **servicio público**, se tiene que abarca aquellas actividades que buscan satisfacer las necesidades que corresponden al interés general, ya sea indirecta o directamente. La primera manera puede concretizarse a través de otros instrumentos de carácter legal, bajo un régimen de Derecho (Reyna y Ventura, 2013, p. 593). En el presente caso, son tanto las actividades de la administración de MIRAFLORES y SURQUILLO, las cuales buscan satisfacer de manera regular y continua las necesidades de interés general, lo anterior con sujeción al régimen de derecho público vigente.

Asimismo, sobre la finalidad pública, esta es entendida como “el interés público que se desea satisfacer con la contratación y que está ligada o relacionada a la naturaleza de las funciones de la entidad en concordancia de sus objetivos estratégicos” (OSCE, 2019, p. 5). El presente caso versa sobre el interés público que se desea satisfacer con la existencia del mercado, así como de la distribución y/o privatización de los puestos que se encuentran en aquel y que está relacionada a la naturaleza de las funciones de las municipalidades en concordancia de los objetivos estratégicos de las mencionadas municipalidades.

De ahí que la definición de la administración que detenta la competencia sobre el MERCADO no es solamente pertinente, sino necesario. Esto en la medida que una finalidad pública puede verse obstaculizada en su materialización con un conflicto de este tipo entre ambas municipalidades. Es en este punto que radica no solo la importancia de la realización de este informe, sino también una necesaria acción por parte del Tribunal Constitucional al definir a cuál de ambas administraciones le correspondía la competencia territorial sobre los bienes inmuebles bajo controversia.

En conclusión, debido a los argumentos desarrollados, la competencia territorial sobre MERCADO le corresponde a SURQUILLO, en la medida que tuvo lugar

lo señalado como mutación demanial subjetiva, en la medida que la finalidad del bien de dominio público mutó a ser la de “mercados”, ya que antes no existía edificación alguna en ese inmueble, pero también hubo un cambio del sujeto que detenta la administración fáctica de ese espacio, es decir Surquillo. No podría darse de otra manera, puesto que es jurisdicción de la municipalidad de Surquillo, la cual es ejercida con el fin de satisfacer una finalidad pública de los administrados.

### V.1.1 Problema jurídico secundario N° 2: ¿El ACUERDO es un acto viciado de incompetencia?

En doctrina, se tiene que

“el acto administrativo debe satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. La exclusión o inexistencia de los elementos esenciales o el incumplimiento total o parcial de los mismos, expresado implícitamente exigidos por el orden jurídico, **constituyen la fórmula legislativa común, para definir los vicios del acto administrativo**<sup>22</sup>” (CIJUL, s.f. p.2)

Es decir, es obligatorio que todo acto administrativo, entendido como “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante, LPAG), deba cumplir con todos los requisitos de validez del artículo N°3 de la LPAG, así como los señalados en los siguientes artículos 4, 5 y 6. Lo anteriormente citado de la doctrina se halla establecido en el artículo 10.2 de la LPAG, en la medida que se señala que, ante algún defecto u omisión en algún requisito de validez, la sanción es la nulidad de pleno derecho.

Así, la nulidad en la administración se enfoca en reafirmar el interés público. Esto se conecta con el hecho de que las autoridades se encuentran investidas de aquellas potestades dentro de su jurisdicción para cumplir con las funciones que les han sido encargadas por decisión soberana de la población. Por lo tanto,

---

<sup>22</sup> El resaltado es propio.



el interés que prima es el colectivo, lo cual obliga a la administración de abstenerse totalmente de violar el ordenamiento jurídico (Danós, s.f., p.4). A saber, incluso cuando no existen lo denominado como *partes* en el Derecho Civil, el interés público es el que debe primar en la toma de decisiones por parte de las municipalidades, así como la obligatoriedad de ir acorde al orden jurídico vigente.

Inclusive, la labor que lleva a cabo la administración pública es tan relevante que sus mismos actos gozan de lo que denomina como presunción de validez, a fin de que se cumplan sus funciones en aras de tutelar al interés público, sin que la labor pueda ser obstaculizada. Esta presunción sí admite, empero, prueba en contrario, tal como lo señala el artículo 9 de la LPAG (Danós, s.f., p. 4-5). Sin embargo, esta cualidad que inviste a los actos administrativos no debería, bajo ninguna circunstancia, usada por alguna municipalidad para poder tomar ventaja de una situación como la que se ha presentado en los hechos.

En el artículo 3.1 de la LPAG que se halla el requisito de validez denominado competencia, así el acto administrativo debe “ser emitido por el órgano facultado en razón del (...) territorio (...)”. Como fue analizado previamente, quien cuenta con la competencia por territorio es la municipalidad de Surquillo, en la medida que es en territorio de su jurisdicción que se encuentra geográficamente ubicado el MERCADO. Por tanto, se estaría incumpliendo un requisito de validez, lo cual tiene como sanción la nulidad de pleno derecho del artículo 10.2 de la LPAG.

En cuanto a los efectos de esta nulidad declarada, como se encuentra expreso en la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG), en el artículo 12 acerca de los efectos de la nulidad<sup>23</sup>, se tiene que: “1. La declaración de la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)”. Por lo tanto, se declara nulo hasta la fecha de publicación del ACUERDO, a saber, el 18 de mayo de 2007.

Por otro lado, el artículo 12.2 establece que, “respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa”. Entonces, como efecto práctico, los servidores públicos tendrán el deber de oponerse a la ejecución del acto, por lo cual no se lleva a cabo la

---

<sup>23</sup> Como se expone, el hecho de que se haya presentado un vicio en el acto administrativo ha implicado, a efectos del caso, que se aplique el artículo 10.2 de la LPAG. Este artículo señala que es causal de nulidad “el defecto o la omisión en alguno de sus requisitos de validez”.

privatización del MERCADO y tampoco se conformaría el COMITÉ.

Finalmente, en consonancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional, si entendemos que lo que se buscaba privatizar<sup>24</sup> con el ACUERDO era la actividad pública de mercados como servicios (fundamentos 44 y 45), y al ser un bien inmueble público y mantener su calidad de tal, lo que se ha regulado son los mecanismos aplicables a las transferencias de puestos y otros establecimientos y/o servicios de los mercados públicos que son propiedad de los municipios con la Ley N° 26569<sup>25</sup> con fecha 04 de enero de 1996.

De esta manera, como se establece en el artículo 1 de la mencionada ley,

“la privatización de los mercados públicos de propiedad de los municipios provinciales o distritales (...) conlleva, bajo sanción de nulidad, que la enajenación o transferencia de cualquier título de puestos y demás establecimientos y/o servicios de dichos mercados (...).”

Como se observa, lo regulado no es la privatización del establecimiento, sino de la titularidad de los puestos que se encuentran en aquel, a fin de que se lleve a cabo el servicio público de mercados.

En conclusión, en respuesta a la pregunta del presente apartado, el ACUERDO sí es un acto administrativo viciado de incompetencia por territorio, en la medida que es solo SURQUILLO quien puede emitir actos administrativos por encontrarse dentro de su jurisdicción territorial, lo contrario implicaría contravenir principios del Estado Constitucional de Derecho, así como lo establecido específicamente en la LPAG.

### **V.1.1 Problema jurídico secundario N° 3: ¿Quién puede ejercer la competencia territorial sobre otros inmuebles como el cementerio, estadio y depósito?**

Ha sido desarrolladamente el diagrama de flujo en el que se obtiene la consecuencia lógica acerca de la definición de la competencia territorial. En la medida que los tres bienes inmuebles denominados cementerio, estadio y

---

<sup>24</sup> El acto de privatización se entiende como la “transferencia de actividad de regulación del sector público al sector privado (...) [así como a] la existencia de un conjunto de incentivos o penalizaciones que establece el sector público para favorecer, dificultar o prohibir ciertas actividades de los ciudadanos o instituciones” (Sanz, 1998, p. 21).

<sup>25</sup> Congreso de la República. (4 de enero de 1996). Ley N° 26569. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/26569.pdf>

depósito también se encuentran dentro del espacio geográfico denominado SURQUILLO, se desprende que, de igual manera, se encuentran dentro de la jurisdicción de este distrito. Cualquier interferencia de MIRAFLORES sobre estos bienes inmuebles sería indebida. Por lo tanto, en aras de continuar cumpliendo con actividades que responden a las necesidades de la sociedad, la titularidad de la administración debe ser definida a favor de SURQUILLO.

## **VI. CONCLUSIONES**

A modo de conclusión y en respuesta a las preguntas que conforman la realización del presente informe:

- o En primer lugar, la competencia territorial le corresponde a la SURQUILLO. Esto porque el hecho de que MIRAFLORES haya adquirido ese terreno previo a la creación de Surquillo como distrito, además de no haberse realizado el traspaso en la Partida Registral, no implica que MIRAFLORES pueda transgredir los principios de jurisdicción y competencia. Ya sea con el mismo acto administrativo denominado ACUERDO o con la conformación del COMITÉ para llevar a cabo su privatización.
- o Actualmente, el espacio geográfico en el que se encuentra situado el MERCADO corresponde a la administración de SURQUILLO y no a MIRAFLORES. Incluso cuando la titularidad del inmueble la pueda seguir detentando MIRAFLORES, lo que ha sido hallado tanto por el Tribunal Constitucional en su momento, así como en el presente informe, es que la competencia por territorio le corresponde a SURQUILLO.
- o No es posible argumentar jurídicamente aquel concepto de “bien privado de uso público” que fue central en la contestación de MIRAFLORES. Como se ha visto, tanto de la Constitución, la doctrina y leyes específicas, el MERCADO es clasificado como un bien público de uso público. Argumentar lo contrario es tergiversar definiciones, incluso constitucionales, para justificar una inexistente competencia y jurisdicción a MIRAFLORES.
- o En segundo lugar, y derivado de lo anterior, el ACUERDO, en tanto acto administrativo, publicado por MIRAFLORES adolecía de una evidente

falta de competencia. En efecto, MIRAFLORES no puede realizar acción alguna sobre MERCADO, en la medida que no goza de la competencia y, por tanto, atribuciones propias de la administración sobre esta área geográfica. Por tanto, al ser un vicio insalvable como se señala en el artículo 10 de la LPAG, deviene en nulo de pleno derecho. Por lo tanto, no es posible llevar a cabo la privatización ni la conformación del COMITÉ, como se buscó realizar con el ACUERDO.

- o De igual manera, si se establece que los otros inmuebles cumplen con los mismos fines que cumple el mercado, es aplicable la decisión que ha sido tomada con respecto del mercado; es decir, que son de competencia territorial exclusiva de SURQUILLO. Con mayor razón inclusive cuando se toma a consideración para el análisis el hecho de que estos inmuebles se encuentran dentro de la circunscripción territorial de Surquillo.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ARTAVIA, Sergio & PICADO, Carlos

2016 Competencia por territorio y materia en el NCPC.  
[https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Setiembre/Competencia\\_territorio.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Setiembre/Competencia_territorio.pdf)

CIJUL

s.f. Vicios del acto administrativo. Convenio Colegio de Abogados-Universidad de Costa Rica.

DANÓS, Jorge

s.f. Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.  
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409\\_ponencia\\_foronulidad\\_actos\\_administrativos.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponencia_foronulidad_actos_administrativos.pdf)

DEVIS, Hernando

1995 Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos. Editorial Universidad. Buenos Aires.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3e041c0049bed149882>

0cac28fb07f2b/Material+de+Lectura2+-  
+La+Jurisdiccion.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3e041c004  
9bed149  
8820cac28fb07f2b#:~:text=Desde%20un%20punto%20de%20vi  
sta,liber tad%20y%20de%20la%20dignidad

GORDILLO, Agustín

2013 Teoría General del Derecho Administrativo. El dominio público. Capítulo  
17. [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroi/capitulo17.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo17.pdf)

JARAMILLO, Martha

2010 La descentralización: una mirada desde las políticas públicas y  
las relaciones intergubernamentales en Baja California. Región y  
Sociedad.  
Vol. XXII, N° 4  
9.  
<http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v22n49/v22n49a7.pdf>

MARTÍNEZ, Amador

2007 Las mutaciones demaniales en la normativa estatal, autonómica  
y local. Análisis especial del artículo 11.2 del Reglamento de  
bienes de las entidades locales de Andalucía. Fundación  
Democracia y Gobierno  
Local, p. 114-  
124.  
[https://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/313/qd\\_l13\\_10\\_est07\\_martinez.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/313/qd_l13_10_est07_martinez.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

ORTEGA, Alejandra

2012 La competencia en los delitos contra la salud en su modalidad  
de  
narcomenudeo. Capítulo



2.

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23110/Capitulo2.pdf>

OSCE

2019 El ABC de las Compras Públicas. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/06/30-05-19-PPT-El-abc-de-las-compras-p%C3%BAblicas-Dr-Miguel-Mayta-V%C3%ADa.pptx>

PIMIENTO, Julián

2011 Reflexiones en torno a la división de los bienes públicos en el Código Civil. Revista de Derecho Privado, N° 21, p. 207- 232. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n21/n21a10.pdf>

REYNA, Luis & VENTURA, Karen

2013 Los servicios públicos en el Perú: una visión preliminar. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 589- 600. <http://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2013/08/Servicios-P%C3%BAblicos-en-el-Per%C3%BA-UNAM.pdf>

RODRÍGUEZ- ARANA, Jaime

2020 Interés general, Derecho Administrativo y Covid-19. Pólemos. <https://polemos.pe/interes-general-derecho-administrativo-y-covid-19/>

RODRÍGUEZ, Frank

S/F “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” Ley N° 29151. [http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/bienes\\_estatales.pdf](http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/bienes_estatales.pdf)

SANZ, Andrés

1998 Las privatizaciones. Algunos aspectos generales.







Municipalidad de Surquillo

E-1360. y 21

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Escrito N° 01

Demanda  
Registro No

003-2007-PC

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 22-7-10

EXP. SUSTENTADO  
Fecha 26.08.13

MS-EU

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO** debidamente representada por su Alcalde Señor **GUSTAVO RAUL SIERRA ORTIZ**, identificado con DNI No.08861888, conforme se acredita con la credencial expedida por el J.N.E. que en copia se adjunta y en materia judicial por su Procurador Publico Municipal DR. **GERARDO CASANOVA BUSTAMANTE**, identificado con DNI N° 0617983 conforme a la Resolución de Alcaldía N° 032, que en copia se adjunta, con domicilio real en San Miguel No 155, Surquillo, y domicilio legal en la Casilla No. 1908 del C.A.L. ; a Ud. respetuosamente digo:

## I. VIA PROCEDIMENTAL :

Al amparo de lo dispuesto en el art. 109, inc. 2 del Código Procesal Constitucional en **VIA DE PROCESO COMPETENCIAL** interpongo demanda contra la Municipalidad Distrital de Miraflores por considerar que se vienen afectando las esferas de competencia del Gobierno Local que represento; concretamente, el Art. 194° y los inc 5) y 10) del Art. 195° de la Constitución Política del Estado, de los que se desprenden los articulos II y III del Título Preliminar, 3°. Inc. 2 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de

DR. GERARDO H. CASANOVA BUSTAMANTE  
Procurador Público  
RBO C.A.L. N° 08445

Municipalidades al haber dictado la Municipalidad de Miraflores, con suma ilegalidad, el Acuerdo de Concejo No. 0032-2007-MM de fecha 09 de mayo del año en curso publicado en el Diario Oficial "El Peruano", conforme al cual aprueban la PRIVATIZACIÓN DEL MERCADO DE ABASTOS No. 1, ubicado dentro de la jurisdicción del Distrito de Surquillo (cuadra 53 de la Av. Paseo de la República reclamando que habiendo inscrito registralmente el inmueble a su nombre tiene derecho de disposición y como tal, someterlo al proceso de privatización.

**II. PETITORIO**

Solicitamos al digno Tribunal la suspensión de lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo No. 0032-2007-MM y que la Municipalidad de Miraflores se abstenga de ejercer atribuciones y competencias expresamente reservadas por la Constitución y las leyes a la Municipalidad Distrital de Surquillo.

**III.- ANTECEDENTES**

- 1. El Consejo Distrital de Miraflores adquirió el dominio del inmueble materia del Acuerdo cuya suspensión se solicita en virtud de habérselo cedido su anterior propietario doña Aurora Thorndike Vda. De Castro Iglesias, en calidad de permuta, transferencia que corre inscrita a fojas 223 del tomo 106-107 de Registro de la Propiedad de Lima cuando el bien se encontraba dentro de su jurisdicción anterior y estaba destinado al servicio público como Mercado de Abastos
- 2.- Habiéndose creado el Distrito de Surquillo mediante Decreto Ley N°11058, de fecha 15 de julio de 1949 el Consejo Distrital de Surquillo adquiere jurisdicción y competencia del inmueble materia del proceso a título de nuevo Gobierno Local y como tal asume la titularidad de los bienes de servicio público

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

DR. CERRABONA CASANGVA BUSTAMANTE

PROCURADOR GENERAL DEL DISTRITO

Reg. Cal. N° 00445

como son el mercado de abastos, el cementerio municipal, el estadio municipal, la maestranza municipal y otras áreas destinadas hasta la fecha a la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, condición jurídica que mantiene hasta la fecha.

3.- El Mercado de Abastos, cuya privatización pretende asumir la Municipalidad Distrital de Miraflores, mediante ilegal Acuerdo, es un terreno con un área de 3, 404. 85 m2. está ubicado en la esquina de la Av. Paseo de la República Cuadra 50 y el Jr. Narciso de la Colina.en el Distrito de Surquillo .


4.- Sobre el mismo bien, el Consejo Municipal de Surquillo reconstruyó el Mercado Municipal N° 1 el mismo que tiene las características siguientes:

Cuenta con tres niveles, el ingreso principal se encuentra en la esquina de la Av. Paseo de la República y el Jirón Narciso de la Colina.

- En el primer nivel se encuentran principalmente los puestos de frutas, verduras y carnes
- En el segundo nivel predomina lo relacionado a bazares y mercería.
- En el tercer nivel se encuentra comida y juguerías.

5.- La titularidad que por jurisdicción y competencia adquirió la municipalidad a título de propietaria, la ejerce la

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO



DR. FERRARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE  
 Procurador Público (e)  
 Reg. Cal. N° 08245

4  
05

demandante sobre el terreno de 3404.85 m2. Sub litis, se demuestra a través de los actos posesorios siguientes

- Construcción del Mercado Municipal N° 1.
- Compra de frigoríficos desde el año 1955.
- Arrendamiento de los puestos del Mercado a diferentes personas naturales, como es de verse en la solicitud de puestos del año 1958, que adjuntamos a la presente en copia autenticada.
- Ampliación y remodelación del Mercado de acuerdo a las necesidades de la población hasta la actualidad como se prueba en autos.
- Concesión en uso de los puestos mediante subasta pública.

Mediante el decreto legislativo publicado en las normas del diario el Peruano de fecha 13 de enero de 1981, cuya copia como anexo se adjunta, el Estado exoneró de todo impuesto a las obras de construcción del mercado de Surquillo.

El martes 18 de noviembre de 1980 el Gobierno autorizó una inversión de cien millones de soles para rehabilitar el mercado de Surquillo autorizando su construcción y rehabilitación al Concejo Provincial de Lima, instrumentos que desnudan el carácter absolutamente público del mercado Municipal y hecha por tierra su pretendida calidad privada.

En la misma fecha y diario oficial, el Concejo Provincial de Lima publicó comunicado apoyando la reconstrucción y a los damnificados del Mercado Municipal de Surquillo.

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO



DR. GERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE

Procurador Público (e)  
Reo Cal. N° 08445

### III-.CONFLICTO DE COMPETENCIAS

1-. El proceso competencial es un proceso inter partes conforme al cual el Tribunal Constitucional determina definitivamente a quién corresponde la titularidad de la competencia controvertida dentro del ordenamiento jurídico nacional y en el contexto de esta premisa nos sometemos a la suprema decisión del máximo interprete de la constitución para que se dirima los siguientes conflictos:

- 1.1. La Municipalidad de Miraflores en base a la inscripción de propiedad que tiene sobre la casi totalidad de los bienes de la Municipalidad Distrital de Surquillo que dispone para la adecuada prestación de los servicios públicos locales pretende su venta y libre disposición asumiendo ilegal competencia sobre bienes que están dentro de la jurisdicción de Surquillo y cumplen función de servicio público local para los surquillanos.
- 1.2. La Municipalidad de Miraflores no sólo pretende disponer de bienes de servicio público local del Distrito de Surquillo, sino que además de ello dicta disposiciones normativas relativas a la privatización de los mercados municipales, función que sólo la puede ejercitar dentro de su jurisdicción y no fuera de ella.

### IV CONFLICTO RESPECTO A LA TITULARIDAD

1-. Si entendemos que la Municipalidad de Miraflores por el hecho de tener inscrito determinados bienes que como consecuencia de su fundación pasaron como bienes destinados a la adecuada prestación de los servicios públicos locales del nuevo distrito de

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
DR. GERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE  
Procurador Público (e)  
Reg. C.A.L. N° 08445



Surquillo puede enajenar, vender ,o disponer como mejor le parezca, mas de cincuenta años después, dicho entendimiento tiene relativa armonía con el Derecho Privado.

2.-Mas si tenemos en cuenta el panorama doctrinal en torno a la naturaleza jurídica del dominio público la cuestión en sí "puede reconducirse a una pregunta esencial: Si los objetos que integran el dominio público son objeto de un derecho real de propiedad (En el sentido civil de este término) o, por el contrario tienen una naturaleza diferente y alejada del esquema privado, una naturaleza propia y especifica del Derecho Administrativo"

3.-Francisco Martínez Vasquez, Profesor de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid afirma que el estudio de los bienes de la Administración Pública debe partir necesariamente de un terreno común a toda realidad administrativa, hundiendo sus raíces en el complejo mundo de las prerrogativas y el control , de lo reglado y lo discrecional ; del Derecho Público en general. Esta primera advertencia no es estéril si tenemos en cuenta que en este campo del derecho Administrativo encontramos claros paralelismos con el Derecho Privado, similitudes que no pueden negarse en el origen de esta disciplina pero que no pueden llevarnos al espejismo de construir un Derecho de naturaleza estrictamente pública basándonos en categorías propias del Derecho Civil, e incurriendo en una suerte de miopía jurídica que nos impida ver la esencia de las instituciones y su particular problemática. Por este motivo, un estudio relativo a los bienes de dominio público como categoría esencial dentro de los bienes públicos no puede sentar ninguna afirmación sin antes partir de

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
DR. GERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE  
Proceder Judicial (P)  
REG. CAL. N° 08445

una esencial reflexión acerca de la naturaleza jurídica del dominio público , abordada desde la perspectiva propia del Derecho Administrativo

4.- La demandada a través de su Concejo Municipal aprueba la privatización del Mercado de Abastos de la Municipalidad de Surquillo ubicado en la cuadra 53 de Av Paseo de la República obviando que dicho mercado público se encuentra dentro de la jurisdicción del distrito de Surquillo y que en razón de su ley de creación constituye un bien de servicio público que tiene como función inherente conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades satisfacer las necesidades básicas del Distrito de Surquillo.

5.- Por otro lado, debe determinarse que cuando la Municipalidad de Surquillo se genera por Ley se sujeción a las funciones que su Ley Orgánica le otorga entre ellas, el sostenimiento de mercado de abastos como un servicio público sobre bienes que tienen la calidad o naturaleza pública que garantiza el artículo 74º de la constitución política del Estado bajo los criterios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

6.- Que, si bien es cierto el bien aparece inscrito registralmente a nombre de la Municipalidad de Miraflores, esta categoría corresponde al carácter privativo de los bienes y su ámbito se ciñe a lo establecido en el derecho privado pero cuando los bienes asumen por Ley la condición los bienes destinados al servicio público su ámbito se circunscribe a otro ámbito mucho mayor que es el derecho administrativo, el mismo que tiene que ver con la organización de estado. Consecuentemente asumir que por la

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO



DR. GERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE

Procurador Público (C)  
REG. CAL. N° 08445

80  
1

inscripción registral el bien puede ser materia de disposición pese a su naturaleza de servicio público y ejercitar dicho poder de decisión asumiendo competencias que a Ley otorga a los gobiernos Locales para su ejercicio dentro de los ámbitos de su competencia y jurisdicción, es en incurrir en manifiesta e insalvable nulidad por contravenir la Constitución y la leyes.

## V.- CONFLICTO RESPECTO A LA FUNCION

1.- Por otro lado debe establecerse que la Leyes Nros 26569 y 28181 relativas al proceso de privatización de mercados municipales constituyen actos de gobierno que cada municipalidad provincial o distrital debe ejercer pero dentro de su jurisdicción y conforme a su competencia y si bien es cierto el inmueble está inscrito a nombre de la Municipalidad de Miraflores, ésta, bajo ninguna circunstancia, puede ejercitar las funciones que la Ley establece fuera del ámbito de su jurisdicción, caso contrario en el ejercicio usurpador de la función previsto como delito en nuestro ordenamiento punitivo en el numeral 361.

2.- El espíritu y el texto de las leyes de privatización de los Mercados municipales nº 26569 y 28181, emanan de lo dispuesto en el Art. 68 Inc. 6º de la anterior ley 25 que establecía como función de las municipales como materia de abastecimiento y comercialización de productos el construir organizar supervisar y controlar, según sea el caso, Mercados de Abastos entre otros, función que se repite en la actual Ley Orgánica de Municipales 972 que establece como función específica exclusiva de la municipalidades distritales, la construcción, equipamiento y

mantenimiento de mercado de abastos, que atiendan las necesidades de sus vecinos de su jurisdicción.

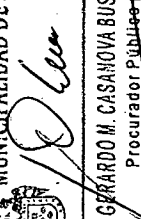
3.- Conforme a los art. 2 y 3 del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las mismas se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el congreso de la república y ejercen actos de gobiernos administrativos y de administración conforme al ordenamiento jurídico reafirmando el art. 7 que el gobierno se ejerce dentro de su jurisdicción. Igualmente el art. 3 de la Ley señala que las Municipalidades se clasifican en función de su jurisdicción y en régimen especial:

2.- La Municipalidad Distrital sobre el territorio de su distrito.

Por otro lado, el art. 56 de la LOM. señala que son bienes de las municipalidades, "los bienes inmuebles de uso público, destinados a servicios públicos, locales" y conforme a su literal interpretación el mercado de abastos de Surquillo por ser un inmueble de uso público destinado al servicio público local es un bien de su propiedad que conforme al Art. 55 se define como de dominio público y tiene carácter inalienable e imprescriptible.

Esta norma, emanada de una ley orgánica, pertenece al contexto del derecho administrativo y su mayor jerarquía sobre los institutos privados alegados por la Municipalidad de Miraflores predominan en función del principio de unidad del estado contemplado en el art. 43 de la carta constitucional.

**V. FUNDAMENTACION JURIDICA**

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
  
DR. GERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE  
Procurador Público  
Reg. C. C. N° 08445


- 1.- Artículos 2º, 3º del Título Preliminar, y numeral 3 del artículo 56º, 55º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.- Artículos Nros. 109º, 110º, 111º numeral 112, y 113º del Código Procesal Constitucional que regula el Proceso Competencial.
- 3.- Leyes Nros. 26569 y 28181 que regulan el proceso de privatización de los mercados municipales
- 4.- Artículo 74º e inc.3 del art. 202 de la Constitución Política del Perú
- 5.- El artículo 361º del código Penal

**VII. VIA PROCEDIMENTAL: PROCESO COMPETENCIAL**

**VIII. MEDIOS PROBATORIOS**

Ofrecemos como prueba de la pretensión formulada en esta demanda las siguientes:

- 1) El mérito del Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM dictado por la Municipalidad de Miraflores y publicado en el Diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2007.
- 2) El mérito de la copia literal de la partida registral que corre inscrita a fojas 223 del Tomo 106, Asiento 7, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima (últimos diez años).

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
  
 DR. GERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE  
 Procurador Público  
 Reg. Cal. N° 08445



3) El mérito del Certificado de Jurisdicción correspondiente al Mercado Municipal N° 1.

4) En merito de los siguientes instrumentos:

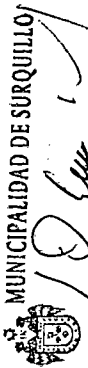
- Acta de Sesión de Consejo del 01 de enero de 1995, en donde consta la compra de una cámara frigorífica Marca General Electric para el Mercado N° 1.

- Acta de Sesión de Consejo del 01 de enero de 1957, en donde consta que en esa fecha se consideró la elevación de la merced conductiva de los puestos del Mercado N° 1.

- Acta de Sesión de Consejo del 30 de diciembre de 1958, en donde consta la adquisición de un compresor para la Cámara chica del Mercado N° 1.

- Acta de Sesión de Consejo del 22 de setiembre de 1964, en la cual constan diversos actos de administración relacionados con el mercado N° 1.

5) El merito de la Copia del acuerdo de consejo N° 107-96-MDS, de fecha 28 de noviembre de 1996, por el cual se reconoció como comerciantes del Mercado a los poseedores de buena fe y poseedores precarios de los puestos de los Mercados Municipales N° 1, N° 2 y Morococha del Distrito de Surquillo.



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

DR. GERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE  
Procurador Público (a)  
Reg. C.º L. N° 08445

12/12

6 ) El merito de la Resolución de Alcaldía N° 1678-SEG-02-MDS, de fecha 03 de julio de 1997, por lo cual se aprueba el Contrato de Concesión en uso de puesto del Mercado N° 1 suscrito entre la Municipalidad Distrital de Surquillo y doña Esther López Quispe para que conduzca al puesto N° 80.

7 ) El merito de la Resolución de Alcaldía N° 2023-97-SEGE-MDS, de fecha 04 de julio de 1997, por el cual se aprueba la Bases Administrativas de la Subasta Publica N° 002-94-CSPM-MDS, para el otorgamiento en concesión de los puestos del Mercado N° 1 del Distrito de Surquillo.

8 ) El merito de la Resolución de Alcaldía N° 2965-97-SEGE MDS de fecha 06 de octubre de 1997, por el cual se aprueba el Contrato de Locación de Servicios suscritos entre la Municipalidad de Surquillo y el Sr. Luis Arboleda Baances para la instalación del alumbrado del tercer piso del Mercado N° 1 de Surquillo.

9) El merito de (01) fotografía del bien sobre el cual se edifico el Mercado Municipal N° 1.

10) El merito de la copia del Decreto Ley N° 11058 del 15 de julio de 1949.

11) Publicación del Decreto Legislativo No. 16 publicado en el Diario "El Peruano" con fecha 13 de enero de 1981

12) Publicación del diario oficial "El Peruano" de fecha 18 de noviembre de 1980

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
OR. GERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE  
Procurador Público (e)  
Reg. C.A.L. N° 00443

13) Acta de recepción de la reconstrucción del mercado No. 1 de Surquillo con los contratistas contratados por Invermet a nombre de la Municipalidad Metropolitana de Lima de fecha 4 de febrero de 1983

**ANEXOS**

1a. Copia del DNI del Dr. Gerardo Casanova Bustamante Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Surquillo.

1b. Copia de la Resolución de Alcaldía que acredita la condición de Procurador Público de la Municipalidad de Surquillo del Dr. Gerardo Casanova Bustamante

1c. Copia certificada del Acuerdo de Concejo que autoriza al Procurador de la Municipalidad a interponer la presente acción

1d. literal de la partida registral que corre inscrita a fojas 223 del Tomo 106, Asiento 7, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima (últimos diez años).


1e. Certificado de jurisdicción correspondiente al Mercado Municipal N°1

1f. Data básica de predios urbanos correspondientes al Mercado Municipal N° 1, efectuadas durante los últimos 5 años.

1g. Copia fedateada de las siguientes Actas de Sesión de Consejo:

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
DR. GERARDO H. CASANOVA BUSTAMANTE  
Procurador Público (e)  
Reg. Cst. N° 08445

- 1g-1 Acta de Sesión de Consejo del 1 de enero de 1955, en donde consta la compra de una cámara frigorífica Marca General Electric para el Mercado N° 1.
- 1g-2 Acta de Sesión de Consejo del 01 de enero de 1957, en donde consta que en esa fecha se consideró la elevación de la merced conductiva de los puestos del Mercado N° 1.
- 1g-3 Acta de Sesión de Consejo del 30 de diciembre de 1958, en donde consta la adquisición de un compresor para la Cámara chica del Mercado N° 1.
- 1g4 Acta de Sesión de Consejo del 22 de setiembre de 1964, en la cual constan diversos actos de administración relacionados con el Mercado N° 1.
- 1h. Copia del Acuerdo de Consejo N° 107-96-MDS, de fecha 28 de noviembre de 1996, por el cual se reconoció como comerciante del Mercado de Surquillo a los poseedores de de buena fe y
- 1k. El mérito de la Resolución de Alcaldía N° 2965-97-SEGE-MDS, de fecha 06 de octubre de 1997, por el cual se aprueba el Contrato de Locacion de Servicios suscritos entre la Municipalidad de Surquillo y el Sr. Luis Arboleda Bancos para la instalación del alumbrado del tercer piso del Mercado N° 1 de Surquillo.
- 1l. El merito de (01) fotografía del bien sobre el cual se edifico el Mercado Municipal N° 1.

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
  
DR. GERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE  
Procurador Público (e)  
Reg. CAL. N° 09449

15/15

- 1II. El mérito del Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM dictado por la Municipalidad de Miraflores y publicado en el Diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2007.
- 1m) Publicación del Decreto Legislativo No. 16 publicado en el Diario "El Peruano" con fecha 13 de enero de 1981
- 1n) Publicación del diario oficial "El Peruano" de fecha 18 de noviembre de 1980
- 1ñ) Acta de recepción de la reconstrucción del mercado No. 1 de Surquillo con los contratistas contratados por Invermet a nombre de la Municipalidad Metropolitana de Lima de fecha 4 de febrero de 1983

POR TANTO:

Pido a usted, Señor Presidente admitir la presente demanda y declararla fundada en su oportunidad.

Lima, 18 de mayo de 2007

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
  
DR. BERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE  
Procurador Público (a)  
Reg. CAL N° 08445

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
  
GUSTAVO SIERRA ORTIZ  
ALCALDE







# Jurado Electoral Especial de Lima Sur

## Credencial

Don

**GUSTAVO RAÚL SIERRA ORTIZ**

Ha sido elegido y proclamado  
Alcalde del Concejo Distrital de  
Surquillo para el periodo  
Municipal 2007 - 2010.

San Borja, 12 de diciembre de 2006

NOTARIA PAIÑO  
AV. ARAMBURU 668 LIMA 34  
CENTRAL TELEFONIA 472-0092



Dr. GERARDO ALBERCA POZO  
PRESIDENTE

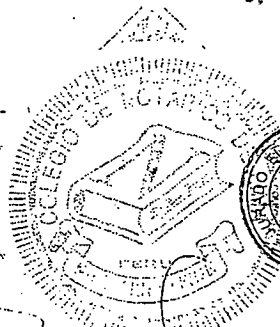
Jurado Electoral Especial de  
Lima

DECLARACION: QUE LA PRESENTE COPIA ES IGUAL A  
DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA

LIMA, 26 EN 2007



FERNANDO FERNANDEZ BARBALES  
PRIMER MIEMBRO  
Jurado Electoral Especial de  
Lima - Sur



PATROCINIO ALLADCA CALDERON  
SEGUNDO MIEMBRO  
Jurado Electoral Especial de  
Lima - Sur



Dr. WILLIAM V. AVE HANO VERAMENDI  
SECRETARIO  
Jurado Electoral Especial de  
Lima - Sur





Municipalidad de Surquillo

ANEXO 1-B  
19/11

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 032 -2007-MDS**

Surquillo, 02 ENE-2007

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO;**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 758-04-SG/MDS de fecha 26 de Mayo del 2004, se encargó las funciones del Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Surquillo al Dr. Gerardo Miguel Casanova Bustamante en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica de esta Corporación;

Que, encontrándose vacante el preclitado cargo, al haberse puesto a disposición el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica, resulta conveniente encargar dicha área al Gerente de Asesoría Jurídica designado a partir del presente periodo Edil para que cubra dicha plaza, a fin de garantizar el normal desarrollo de la actividad municipal y de la Procuraduría Pública Municipal en particular, en defensa de los intereses y derechos de la Corporación, conforme a las atribuciones y funciones previstas en la Constitución Política, el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Ley N° 17537 y demás normas especiales;

Estando a la propuesta del Gerente Municipal y en uso de las facultades que confiere el numeral 17) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENCARGAR** a don GERARDO MIGUEL CASANOVA BUSTAMANTE, Gerente de Asesoría Jurídica, el cargo de PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en condición de confianza, con los derechos, prerrogativas y obligaciones inherentes al nivel y al cargo asignado, conforme a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, así como las normas contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Surquillo vigente, el Decreto Ley N° 17537 y demás normas especiales a los que están sujetos los Procuradores Públicos del Estado.

**Artículo 2°.- Encargar** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos las acciones administrativas de su competencia, en ejecución de la presente Resolución.



Municipalidad de Surquillo

Arzo  
2-C  
16  
2007

27 MAY 2007  
/r

**ACUERDO DE CONCEJO N° 044-2007-MDS**

Surquillo, 14 de Mayo de 2007

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO:**

Por cuanto:

El Concejo Municipal de Surquillo, en Sesión Ordinaria de la fecha, estando al conocimiento del Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM de fecha 9 de Mayo de 2007 expedido por la Municipalidad de Miraflores y a lo expuesto por el Asesor Legal Externo de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° numeral 23) y artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con la aprobación unánime de sus miembros y la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas;

**ACORDO:**

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público de la Municipalidad de Surquillo el inicio de la Acción Contencioso – Administrativa y otras que resulten aplicables contra el Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM de fecha 9 de Mayo de 2007 que dispone la privatización del Mercado N° 01 ubicado en la esquina de la Av. Paseo de la República con el Jirón Narciso de la Colina, Distrito de Surquillo, en defensa de los intereses de la Corporación Surquillana, dando cuenta al Concejo Municipal para sus fines.

Artículo 2°.- Encargar a la Secretaria General la comunicación del presente Acuerdo a la Procuraduría pública Municipal para sus fines.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**

Municipalidad de Surquillo  
*[Firma]*  
MAYO 14 2007

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
*[Firma]*  
GUSTAVO SIERRA GATIZ  
VICALDE





OFICINA REGISTRAL DE  
Lima y Callao

21  
reunión Anexo  
I-D  
17  
1286. C18 19.01.98 D. I.E.R. 15.10.97

SP...  
COPIA LITERAL  
2001-01-22

# COPIA LITERAL

GERENCIA DE PROPIEDAD INMUEBLE

Registro de : PROPIEDAD INMUEBLE  
Copia de : ASIENTOS DE DOMINIO.  
Referencia : TERRENO CON FRENTE A LA PROLONGACIÓN DE LA CALLE DE LA COLINA, DEL DISTRITO DE MIRAFLORES.

Las inscripciones corren a:  
Tomo / Fojas / del asiento ...  
106 / 223 - 227 / 01 AL 07.

NO Existe(n) inscripción(es) posterior(es) a la(s) expedida(s) en el presente certificado.

Título(s) pendiente(s) de inscripción a la fecha de expedición del presente certificado:  
NO presenta Título pendiente .

Especificaciones. SE EXPIDE COPIA DE TODOS LOS ASIENTOS A SOLICITUD DEL USUARIO.

Número de fojas de la copia: 10

Fecha y hora de expedición : 22-Enero-98. 08:00 a.m.

Derechos pagados : 6.60 con Recibo/Fecha : 1286. C18 19.01.98  
Mayor Derecho : 26.40 con Recibo :

Código del Técnico Registral 2116



Firma y Sello del Registrador Público

Dr. FERNANDO PIO LUNA SALCEDO  
Registrador Público  
ORLC

10  
10  
Dado el certificado en  
3209. Lima, 2 de di-  
ciembre de 1935-

Lote de terreno situado en la ciudad de Moira  
Flores, con frente a una calle abierta, prolonga-  
ción de la calle de la Colina. 52-0

*Compania*  
*1932*

### Independencias

XXX

Rectificada el área  
que se expresa en el asien-  
to número 2, que sigue, inscrito a folio ciento setenta y tres del tomo noventa y  
Lima, a 12 de Mayo de  
1923. *Müller*

Don Flavio Gierbolini mayor de edad, es propietario  
de un lote de terreno situado en la ciudad de Moira Flores, con  
frente a una calle abierta, prolongación de la calle de la Colina,  
según el asien-  
to número 2, que sigue, inscrito a folio ciento setenta y tres del tomo noventa y  
Lima, a 12 de Mayo de 1923, y el mismo, exhibiendo con sus títulos de adyacencias y  
demas convecinos. Los linderos del lote que se independi-  
za son: por el frente la calle que da sobre la línea del  
señor don Cipriano de Lima a Lebreros; por el costado de  
norte saliendo con terreno de Don Federico Borsedo; por  
el costado surriendo una calle abierta, prolongación de  
la calle de la Colina; y por el fondo con terrenos de Don  
Evaristo Elcorchido pertenecientes a dicho de estos límites  
una área superficial de tres mil cuatrocientos treinta  
y ocho metros cuadrados y setenta y cinco decim-  
metros, y su valor se de seiscientos diez y ocho libras  
oro y novecientos setenta y cinco milésimos. El  
citado don Flavio Gierbolini ha adquirido el terreno enato-  
rial de este abierto en el número de folio de este asien-  
to

*[Signature]*  
Dr. Félix...  
ANNO FIO LINA SALCIN  
Registrador Publico  
ORLC

FOTOCOPIADO  
BOYBA INC. TUMAY  
7 1 PM 1991

23/1/20  
100  
D. F. L. C.  
D. F. L. C.  
D. F. L. C.

oro y joyas de oro y plata, unidas a las  
ciudades de San Agustín ya adquiridos en terrenos en este  
via de este asunto, en virtud de haberle sido vendido,  
sin reserva ni limitación alguna, por Don Tomás  
Marrasano, en la ciudad ya indicada, que se hizo de  
estrato, conforme a la escritura pública otorgada  
en esta ciudad ante el Notario Don Maximiliano  
Kewender, en ocho de Noviembre del año en curso,  
en la que se consignaron los datos de extensión y  
linderos, indicados al principio de este asunto. El  
título para esta inscripción fue presentado a las  
trece y diez minutos de la tarde del día catorce de  
Noviembre último, como consta del asiento de pre-  
sentación número seiscientos cincuenta y cuatro  
folio doscientos cincuenta y ocho, tanto en el libro  
de los Diarios, como en el libro de los índices  
seiscientos once. Decretos: inscripción y anotación en  
este caso, seenta seata y ochenta y cinco.

- 2 -

El terreno a que se refiere el asiento número  
once, que precede, que tenía un área de tres mil  
dieciochocientos treinta y ocho metros, cuadrados, más  
trece y diez centímetros, y se divide en un terreno a la  
izquierda y un terreno superficial de tres mil cuatrocientos cua-

COPIA  
C. G. C.  
CIUDADELA DE TORON  
11 DIC. 1993

doscientos veinticuatro.

COM

Tres metros ochenta y cinco decímetros cuadradas, encerrada dentro de los siguientes linderos: por el frente la calle del Ferrocarril, con noventa y cinco metros noventa; por el costado derecho entrando la calle Barcelona, antes sin nombre, con sesentiseis metros treinta; por el costado izquierdo, propiedad de Don Federico es Revoredo y otros, con setenta metros; y por el respaldo, propiedad de Fu Kay, con dieciocho metros, don Tomas Marsano con catorce metros setenta y señor Lucero con dieciocho metros, o sea un total de cincuenta y cuatro metros setenta; cuya extensión total de terreno se encuentra delimitada por un muro de adobe, con verja de maderas, en el que existe una entrada de tres metros de base, invirtiendo el propietario Señor Flavio Carbolini en su fabricación la suma de sesenta y cinco libras guaraníes, ocho toles ochenta y cinco. Este muro visto de este asiento, ha quedado disminuido o sacado de la apertura de la Calle del Ferrocarril que ha sido llevada a cabo últimamente; por donde de esta manera rectificadas las áreas que comprendía primitivamente el inmueble, lo que se contrae en esta partida, según todo consta de los planos y operación descriptiva, homologados por

BOGOTÁ

BOGOTÁ

71 MAR. 1998

BOGOTÁ

del juicio y operaciones de depósito, autorizadas por el ingeniero Don Amadeo Drinot, el dos de Enero del corriente año, debidamente reconocidos el cuatro de los mismos por ante el juz. de primera instancia de esta provincia Doctor Federico Pflucker y actuario César A. Castañedo. El título para esta inscripción fue presentado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitres de febrero último, como consta del asiento de presentación ochocientos catorce que a fojas trescientas veintiseis del tomo cincuenta y seis del Diario. Lima, a doce de marzo de mil novecientos veintitres. Derechos cobrados según los recibos de Ferreteria 15141 y 15492: por inscripción, estudio de título y anotaciones, ocho soles, según los artículos 194, 191, 193 y 195 del Reglamento Orgánico.

J. M. Villar.

-3-

La "Sociedad Inmobiliaria Anónima Sociedad Anónima" inscrita a fojas documentos sesenta y seis del tomo treinta y cuatro de Sociedades del Registro Mercantil de Lima, ha adquirido el dominio del inmueble inscrito en esta partida a mérito de haberlo sido, aportado y

VENTURA  
12  
Lima  
1923

RECORRIDO  
BOLETA DE TITULO  
1 MAR 1923

22  
26  
LITIGIOS

225 documento reintegrado

En el acto de su constitución por su ante-  
rior propietario don Flavio Gerbolini  
por un valor de treinta y cinco mil soles oro,  
en pago del cual se adjudicó al aportante tres-  
cincuenta acciones. Así consta de escritura pú-  
blica extendida ante el notario de Lima don  
Miguel A. Cordova el veintiocho de enero  
del presente año. El título fue presen-  
tado a las once y cuarenta de la mañana  
del once de febrero último bajo el número  
dos mil trescientos catorce del tomo retien-  
tires del Diario. Lima, ocho de marzo de  
mil novecientos treinta y tres. Derechos de  
inscripción: treinta y seis soles oro según  
recibos 96023 y 96164, el artículo 189  
del Reglamento Orgánico y la ley 6665.  
D. de la Compañía

-4-

Cancelada, según  
el auto 5 - Junio, 3  
de Junio del 1941.

La Sociedad Inmobiliaria Ausonia ha hipotecado el inmueble objeto de esta partida, con frente a la calle llamada antes Ferrer, con el Sr. Paredes, en favor del Banco Cen-

FOTOCOPIADO  
OFICINA  
CALLE DE TOMCO  
2111 NE. 1938



de Junio del 1911  
Luz  
23

1911  
Luz

23  
VENTINES

non frente a la corte. El Banco de la Unión Ferro-  
carril, hoy Pielles, en favor del Banco Cen-  
tral de Reserva del Perú y hasta por la  
suma de treinta y cinco mil soles oro, en ga-  
rantía de las obligaciones que ha asumi-  
do como fiadora solidaria y mancomun-  
ada de la Sociedad Agrícola Herbay-  
Aeto y de don Flavio Gerbolini, por razón  
del vale por la suma de trescientos trece-  
tesiete mil trescientos soles oro que otorga  
la Sociedad Herbay Aeto, con la fianza  
de don Flavio Gerbolini, al Banco del  
Perú y Londres y que este ha redescontado  
en el de Reserva del Perú, vale que será  
pagado por amortizaciones anuales de  
cincuenta mil soles y que devengará el  
interés anual del seis por ciento pagadero  
trimestralmente. Así consta de la escri-  
tura pública de noventa y dos de abril último  
extendida ante el notario de Lima don  
Agustín Rivero y de su ampliatoria de  
catorce de mayo en curso pasada ante el  
mismo notario, estando en ambas repre-  
sentado el Banco de Reserva por el Presi-  
dente de su Dirección don Manuel Prado,  
el de Perú y Londres en Representación por

Los ciento veintiseis. 226

por el Superintendente General de Bancos don Victor Figari Camogli y la Sociedad Anonima por su Director Gerente don Giacomo Gerbo-lini. La presentacion fue hecha a las dos y cuarenta de la tarde del veintiseis de abril ultimo, bajo el numero mil tresien-tos sesenta y cinco del tomo setentiseis del Diario. Lima, veintidos de mayo de mil novecientos veinticuatro. Derechos de inscripcion: los cobrados en el asiento numero diez de fojas trescientos noventa y siete del tomo doscientos setentiseis, de confor-midad con el acuerdo de la Junta de Vigila-ncia de suel de marzo de mil novecientos veinticuatro.

*[Handwritten signature]*

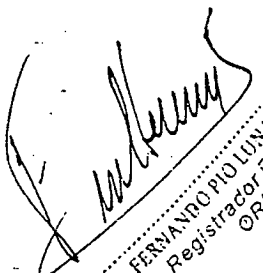
5.

La hipoteca registrada en el asiento numero cuatro de esta partida, ha sido cancelada, por haber recibido el Banco Central de Reserva del Peru, de la Sociedad Agrícola Re-creo y Alto el importe del credito garantido. Fue cuenta de cuenta publica de la Cerveza de Alivil en sus establecimientos ante el Instituto de un proximo tomo. Aparte. Lima - El

24  
2  
9  
9  
20  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

FOTOCOPIADO  
ORIG.  
SERIE DE TOMOS  
21 FHE. 1998

escritura pública de nueve de mayo de mil noventa y cinco en cuyo contenido se  
 auto el notario de esta provincia don Juan Ruiz - El  
 título fue presentado a los efectos y actuaciones del día  
 siete de mayo último, bajo el número inscrito treinta  
 y seis del tomo mandado del libro de finis, tomo del  
 junio de mil noventa y cinco en esta forma: - Sucesos:  
 Glicimius. etc. en, según la ley 6665 y julio 11/19.

  
 Dr. FERNANDO PIO LUNA SALCEDO  
 Registrador Público  
 O.R.L.C.

- 6 -

Doña Aurora Zherdute viuda de Cas-  
 tro Latorre, ha adquirido el domi-  
 nio del inmueble suscrito en esta  
 particula en virtud de haberle sido  
 vendido por su anterior propietaria  
 la Sociedad Anonima de  
 Busonia por don Flavio Zherdute por  
 el precio de veintiseis mil dos  
 cientos treinta y cinco reales por los  
 tres cuartos de la escritura pública  
 de diez de febrero de mil nove-  
 cientos treinta y siete otorgada ante el  
 notario don José del Carmen Sán-  
 ches. El título fue presentado a

REGISTRADO  
 C. P. L. C.  
 GOBIERNO DE TORO  
 21 FEB 1933  
 PRODUCE

25  
 CIENTO CINCO  
 27-8  
 Ventas

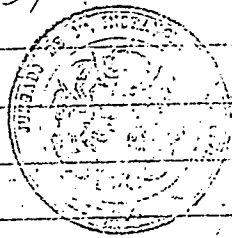
227 Pasajitos de entenas

los cuatro y dieciséis minutos del minuto  
tro de abril corriente bajo el número tres  
mil seiscientos treinta y siete del libro de ven-  
tos ventres A del seaiso. Lima, veinte  
cuatro de abril de mil novecientos veintita  
Ocho: cincuenta y seis soles según Decreto  
ley 11240 y artículo 24. IV. fo - 3164 -

M. Leon

7

El Concejo Distrital de Miraflores, ha  
adquirido el dominio del inmueble  
inscrito en esta partida en virtud de  
haberle sido cedido ya en anterior  
propiedad a dona Aurora Echeandía  
viuda de Carlos Iglesias, ya su valor  
de veintisiete mil doscientos treinta y  
ocho soles oro en calidad de permuta  
con el inmueble de propiedad del  
Concejo inscrito a fojas trescientos seten-  
te uno del libro sesentiocho de Palma-  
rios. En vista de la escritura  
pública de diez de febrero de mil no-  
vecientos treinta y siete inscrita ante el



FOTOCOPIA  
SERVICIO DE ARCHIVO  
118.118

44 / 12 / 1940  
VENTA

En la ciudad de ...  
Cinco inscrita a fojas trescientos setenta y cinco del tomo sesentidós de Balnearios. - Por consta de la escritura pública de diez de febrero de mil novecientos treinta y siete otorgada ante el notario don José del Carmen Sanchez. El título fue presentado a los cuatro y dieciséis minutos del veinticuatro de abril corriente bajo el número seis mil cuatro treinta y siete del tomo doscientos veintidós de abril de mil novecientos treinta y siete. De los cincuenta y seis según Decretos: mercantiles 24-10-40 - 3161 y 3162.

Dr. FRANCISCO DU PROY, ABOGADO  
CALLE DE LA TRINIDAD, 10  
SANTO DOMINGO, D. R.



SECRETARÍA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

22-10-07  
ANEXO 1-E  
29  
VENTINUEVE

CERTIFICADO DE JURISDICCION  
DE LA LEY 17.000/1983

EL COMISARIO DE OFICINA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA  
MUNICIPALIDAD DE SORQUILLO

CERTIFICA

que el predio ubicado en la  
MUNICIPALIDAD DE SORQUILLO del predio ubicado en parte de la  
Manzana 111, lote 1, A, PASO DE LA REPUBLICA, CANTON DEL  
VALLE, MUNICIPIO DEL MARCO DE LA COLINA, PROV. CAJAMA  
PUNTO N.º 1.

que el predio mencionado el predio es el Mercado  
de la ciudad de Sorquillo, que se encuentra ubicado dentro de la  
del Municipio de Sorquillo, que fue  
una Ley N.º 11.008 y 11.009  
de la Ley N.º 11.008 y 11.009

que el presente certificado es  
para ser utilizado para los fines que  
se indican.

En Sorquillo, a 15 de Octubre de 2007

MUNICIPALIDAD DE SORQUILLO  
UNIDAD DE CALIFICACION  
*[Signature]*  
M. Elena Huancaya de Franco  
C.A.P. N.º 4194  
JEFE DE UNIDAD

MUNICIPALIDAD DE SORQUILLO  
Oficina de Obras y Desarrollo  
Urbano  
*[Signature]*  
Dra. Lucía Ledesma Machuca  
C.A.P. N.º 363  
GERENTE





Página 33  
 AFEA 2007  
 09:36 PM  
 ATENCION  
 1-A  
 3

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016219  
 TIPO DE ZONERECADO ANEXO 0001

ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 VIA VARELA Y ORBEGOS, LUIS NUMERO 209 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DAOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE ONRA DECLARATORIA DE FABRICA N  
 ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 AFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 ULTIMA DECLARACION JURADICION 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL					
REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION														
CLASIFICACION	MONEDA	CONSERVACION	ANOS	MT	PT	PR	BL	VALOR UNITARIO	INCREMENTO	VALOR UNIT. CONSTRUIDA	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR DE LA
TIENDA, DE LADRILLO BUENO			0011952	CC	FE	FE	ED	451.47	.00	234.76	21.73	5,101.33	.00	5,101.33

TOTAL AREA CONSTRU 21.73

FRONTERAS	5.50	FONDO	3.95	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,101.33
AFORO	3.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	21.73	ARANCEL	160.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,476.80

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 8,578.13

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL .00



NOTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505  
 DEDUCIDOS Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 DEDICACION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016220  
 TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0002  
 ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 CALLES SANTA RITA NUMERO 110 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICAN  
 ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 AFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 ULTIMA DECLARACION JURADA 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL  
 REGIMEN RESOLUCION FECHA DESDE HASTA PORCENTAJE  
 INAFECTO 0000 00/00/0000 1995 01 100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION												
CLASIFICACION	MANERA DE CONSTRUCCION	ANOS DE CONSTRUCCION	TIPO DE PREDIO	PREBENEFICIADO	VALOR UNITARIO	INCREMENTO 5%	VALOR DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR DE LA	VALOR DE LA
TIENDA, DE LADRILLO BUENO		0011952	CCFEFED		451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09	

TOTAL AREA CONSTRUIDA 22.96

FRONTIS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
ALZADO	10.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,903.29
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO	9,293.29
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO	.00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



35/05/07  
 09:36 PM  
 TRIBUTARIA

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505  
 DIFERENCIALES Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 DIFERENCIALES DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

IDENTIFICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016  
 TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0003

TIPO DE ZONIFICACION ZONIFICACION  
 ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 DIFERENCIALES SANTA RITA NUMERO 120 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 OTRAS REFERENCIAS MERCADO MUNICIPAL N° 1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICA  
 ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 AFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 ULTIMA DECLARACION JURADA 000017 POLICIA 000022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL					
REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	MONEDA	CONSEJO	NI	AÑO	M	T	P	R	B	I	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR DE LA
		VACIOS	CON	CON	CON	CON	CON	CON	CON	CON	UNITARIO	5%	DEPRECIADO	CONSTRUIDA	COMUNICACION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION
TIENDA DE LADRILLO BUENO			001195	2	C	C	F	F	E	D	451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRUCCION 22.96

FRONTERAS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	2.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,903.20

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,293.29

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL .00



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505  
 DIRECCION Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 DIRECCION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNICO NUMERO DE CONDOMINIOS  
 UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO: 340000016227  
 TIPO DE ZONIFICACION ANEXO: 0004  
 ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 C/ SANTA RITA NUMERO: 130 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N° 1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OBRAS DECLARATORIA DE FABRICA N  
 ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 AFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 FORMA DE DECLARACION JURADA 000017 POLICIA 000022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL					
REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	MONEDA	CONSEJO	RESOLUCION	VALOR UNITARIO	INCREMENTO 5%	VALOR DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR DE LA AREA	VALOR DE LA AREA	VALOR DE LA AREA
TIENDA, DE LADRILL BUENO		0011952	CCFEFED	451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRU 22.96

FRONTIS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
ALBOS	2.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,903.20

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,293.29

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE (CÓDIGO) DE CONTRIBUYENTE 0012505

DIRECCION Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 DEDICACION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016213  
 TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0005

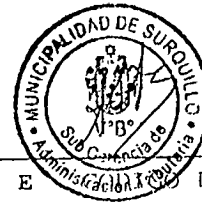
UBICACION SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 CANTON SANTA RITA NUMERO 140 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 DECLARACION DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OBRAS DECLARATORIA DE FABRICA N  
 ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 EFECTIVO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 ULTIMA DECLARACION JURADIA 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL					
TIPO	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION													
DESCRIPCION	MATERIAL	SECCION	ANOS	METRO	PERIMETRO	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR	
							5%	DEPRECIADO	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	
TIENDA, DE LADRILLO BUENO			0011952	CC	FE	FED	451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09
TOTAL AREA CONSTRU										22.96			

FRONTIS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
ALFORO	10.00	GRUPO	3	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,903.20
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO	9,293.29
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO	.00
				VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL	.00



DATA BASICA DEL PREDIO URBANO  
 2007

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE DE CONTRIBUYENTE: 0012505

DIRECCION Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO

CODIGO DE PREDIO 340000016224

TIPO DE ZONIFICACION

ANEXO 0000

ZONA SURQUILLO ANTIGUO

TIPO DE VJR

CALLE SANTA RITA

NUMERO 150

DEPARTAMENTO

MANZANA

LOTE

AREA REFERENCIAL MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO

TIPO OTROS

USO TIENDA DE MERCADO

EFICIENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OBRAS DECLARATORIA DE FABRICACION

ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL

EFECTIVO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

FECHA DE DECLARACION JURADA 000017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995 01		100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	NUMERO	CONSEJO	ANNO	M	T	P	R	B	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR	
		VACION	CONSEJO						UNITARIO	%	UNIT. CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	COMPLEMENTARIA	COMPLEMENTARIA	COMPLEMENTARIA	
TIENDA, DE LADRILLO BUENO	0011952		CC	F	F	E	F	E	D	451.47	00	234.76	22.96	5,390.09	00	5,390.09

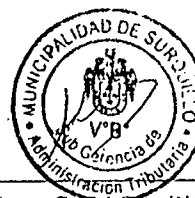
TOTAL AREA CONSTRU 22/96

FRONTERAS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	3.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	0.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,903.24

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,293.24

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO 0.00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505

DIRECCION Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016205

TIPO DE ZONIFICACION MERCADO ANEXO 0007

MANZANA SURQUILLO ANTIGUO

TIPO DE VJR

OTRA REFERENCIA SANTA RITA

NUMERO 160

DEPARTAMENTO

MANZANA

LOTE

OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO

PERMISO DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICA N

ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL

EFECTIVO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

FECHA DE DECLARACION JURADA 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
0000	00/00/0000	1995 01		100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	NUMERO	CONSEJERIA	ANOS	M	T	P	R	B	I	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR
										NITARIO	%	UNIT. CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA
TIENDA, DE LADRILL	BUENC	0011952	CC	FE	F	E	D			451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRU 22.96

FRONTES	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	3.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,903.20

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,293.29

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL .00





DATA BASICA DEL PREDIO URBANO  
 2007

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE  
 ALIENOS Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 SUCESION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016226  
 TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0008  
 MANZANA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 MANZANA LOTE  
 DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 595 DEPARTAMENTO  
 OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 EFICIENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICACION  
 ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 EFECTIVO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 OTRA DECLARACION JURADA N° 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995 01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	VALOR NETARIO	INCREMENTO 5%	VALOR DEPRECiado	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR AREA
TIENDA, DE LADRILLO BUENO	0011952	CCFEFED	451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09	

TOTAL AREA CONSTRUIDA 22.96

FRONTERAS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO	9,522.89
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO	.00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE  
 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 3400000162  
 TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0009  
 ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 CALLE DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 589 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICA N  
 ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 EFECTIVO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 OTRA DECLARACION JURISDICCION 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	REASONSE	HE	ANO	M	P	P	R	B	I	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR
	VACION		CONJ	U	E	L	U	E	A	NITARIO	5%	DEPRECIADO	CONSTRUIDA	AREA	COMUNICACION	CONSTRUIDA
TIENDA, DE LADRILL	BUENO	0011952	CC	FE	FE	D				451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRUIDA 22.96

FRONTES	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	0.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO	9,522.89
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO	0.00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505  
 APELLIDOS / NOMBRES O RAZON: MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 CONDICIONES DE LA PROPIEDAD: PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO: 34000001622  
 TIPO DE ZONIFICACION: MERCADO ANEXO: 0011  
 LOCAL: SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 VIA/DE LA COLINA, NARCISO NUMERO: 583 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 OTRA REFERENCIA

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO: TERMINADO TIPO: OTROS USO: TIENDA DE MERCADO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION: CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICAN  
 ESTADO DEL PREDIO: ACTIVO NORMAL  
 AFECTO DESDE: 31/12/1997 FECHA BAJA: 00/00/0000  
 FECHA DE DECLARACION JURADADA: 000017 FOLIO: 000047 NUMERO: 001167 FECHA DECLARACION: 16/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	CONSERVACION	CONSEJO	ANIO	M	T	P	R	B	I	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR	
			CONSTRUCCION							NITARIO	5%	DEPRECIADO	CONSTRUIDA	COMUNES	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	
TIENDA, DE LADRILLO BUENO			0011952	C	C	F	E	F	E	D	451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRU: 22/96

FRONTERAS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
APORO	3.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.89

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO  
 Unidad de Administración Tributaria - Gerencia de Rentas  
 DATA BASICA DEL PREDIO URBANO  
 2007

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 34000001622  
 TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0011  
 ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 VIAL DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 579 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OJRA DECLARATORIA DE FABRICA N  
 ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 AFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 FECHA DE DECLARACION JUN 1998 FOLIO 000022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995 01		100.00%

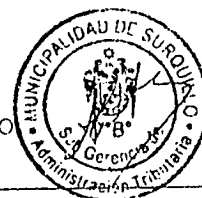
DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	CONSERVACION	ANIO CONSTRUCCION	METRO CUADROS	PRECIOS	BIENES	VALOR UNITARIO	INCREMENTO 5%	VALOR DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA COMUNES	VALOR AREA CONSTRUIDA				
TIENDA, DE LADRILL	BUENO	001195	2	C	C	F	F	E	D	451.47	00	234.76	22.96	5,390.09	00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRU 22796

FRONTES	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	3.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO	9,522.89
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO	00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



DATA BASICA DEL PREDIO URBANO  
 2007

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505

APellidos y nombres o razón MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016230

TIPO DE ZONA CERCADO ANEXO 0012

ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR

VIA DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 573 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE

OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO

LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OBRAS DECLARATORIA DE FABRICA N

ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL

EFFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

ULTIMA DECLARACION JURADA 000017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
NAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	INSTRUMENTO	CONSEJO	NUMERO	AÑO	M	T	P	P	R	B	L	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR
												NITARIO	5%	DEPRECIADO	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	COMUNE	CONSTRUIDA
TIENDA, DE LADRILLO	BUENO	0011952	CCFE	FED	451.47							451.47	0.00	234.76	22.96	5,390.09	0.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRU 22.96

FRONTES	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	0.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.89

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO 0.00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL 0.00



DATA BASICA DEL PREDIO URBANO  
 2007

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505

DEPARTAMENTO Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016331  
 TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0013

AREA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 CALLE DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 569 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N° 1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 PRESENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICAN

ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 EFECTIVO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 FECHA DE DECLARACION JURADIZADA 000017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL					
REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	MONUMENTAL	ALDISEN	NUMERO	AÑO	M	T	P	P	R	B	I	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR
				CONSTRUCCION								NITARIO	5%	UNIT. CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	COMUNES	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA
TIENDA, DE LADRILLO	BUENO	0011952	CCFEFED	451.47								451.47	0.00	234.76	22.96	5,390.09	0.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRUCCION 22796

FRONTERA	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	3.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	0.00
TOTAL AREA	22.36	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.89

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO 0.00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



NOTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505

DIRECCION Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 UBICACION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 3400000167  
 TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 001  
 ZONA MERCADO TIPO DE VJR  
 SURQUILLO ANTIGUO DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 563  
 OTRA REFERENCIA

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICA N  
 ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 EFECTIVO DESDE 31/12/1997 FECHA BAJA 00/00/0000  
 FECHA DE LA PRIMERA DECLARACION JURADA 000017 FOLIO 00039 NUMERO 001159 FECHA DECLARACION 15/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL  
 REGIMEN RESOLUCION FECHA DESDE HASTA PORCENTAJE  
 INAFECTO 0000 00/00/0000 1995 01 100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	CONSTRUCCION	CONSERVACION	VALOR	INCREMENTO	VALOR UNIT.	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR AREA
TIENDA, DE LADRILLO BUENO	0011952CCFEFED		451.47	0.00	234.76	22.96	5,390.09	0.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRUCCION 22.96

FRONTIS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	10.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.00

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.09

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL





NOTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE  
 DADOS Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 TIPO DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

DESCRIPCION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 34000001623  
 ZONA DE ZONIFICACION CERCADO ANEXO 0015  
 DENOMINACION SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 UBICACION DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 559 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 PARA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OBRAS DECLARATORIA DE FABRICACION  
 ESTADO DEL BIEN AFECTIVO NORMAL  
 AFECTADO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 FECHA DE DECLARACION JURADA 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL						
REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE	
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%	

DATOS DE LA CONSTRUCCION																	
CLASIFICACION	MONEDA	CONSERVACION	NUMERO	AÑO	M	T	P	R	B	I	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR
											UNITARIO	5%	DEPRECIADO	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA
TIENDA, DE LADRILLO	BUENO	0011952	CC	FE	F	E	D				451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRU 22.96

FRONTES	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	0.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO	9,522.89
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO	0.00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



NOTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505  
 NOMBRES Y HOMBRAS O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 DISTRITO DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

NOTIFICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016230  
 TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0016  
 MANZANA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 LOTE DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 553 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICAN  
 ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 AFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 OTRA DECLARACION JURADIA 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL					
REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995 01		100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION														
CLASIFICACION	TIPO DE CONSTRUCCION	CONCEPTO	NUMERO DE CONSTRUCCION	AÑO DE CONSTRUCCION	METRO CUADROS	PERIMETRO	VALOR UNITARIO	INCREMENTO 5%	VALOR UNITARIO DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR DE LA AREA	VALOR DE LA AREA COMUNES	VALOR DE LA AREA	VALOR DE LA AREA
TIENDA, DE LADRILLO BUENO	0011952	CC	FE	FED	451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	22.96	5,390.09	.00	5,390.09	5,390.09
TOTAL AREA CONSTRU										22.96				

FRONTIS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	3.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO	9,522.89
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO	.00
				VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL	.00



DATA BASICA DEL PREDIO URBANO  
2007

NOTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505

DIRECCION Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

DESCRIPCION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016231  
TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0017

ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
CALLE DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 549 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO

LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICA N

ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL

EFFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

FECHA DE LA DECLARACION JURADA 000017 POLICIA 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	MATERIA	CONSEJO	NUMERO	PAÑO	MT	PT	PR	BI	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR
				CONSTRUCCION					UNITARIO	5%	DEPRECIADO	CONSTRUIDA	COMUNE	CONSTRUIDA	LA
TIENDA, DE LADRIL	BUENO	0011952	CCFEFED	451.47					.00		234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRU 22.96

FRONTIS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFCRO	5.00	GRUPO	1	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.89

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL .00



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505

DIRECCION DE LA PROPIEDAD: MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO: 34000001623  
ANEXO 0028

TIPO DE ZONA: CERCADO  
MANZANA: SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
CALLE: DE LA COLINA, NARCISO NUMERO: 541 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
OTRA REFERENCIA

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
ESTADO: TERMINADO TIPO: OTROS USO: TIENDA DE MERCADO  
EFICIENCIA DE CONSTRUCCION: CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICAN  
ESTADO DEL PREDIO: ACTIVO NORMAL  
AFECTO DESDE: 31/12/1997 FECHA BAJA: 00/00/0000  
FECHA DE LA DECLARACION JURADA: 00017 FOLIO: 00058 NUMERO: 001178 FECHA DECLARACION: 18/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL  
REGIMEN: INAFECTO RESOLUCION: 0000 FECHA: 00/00/0000 DESDE: 1995 01 HASTA: PORCENTAJE: 100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	VALOR	INCREMENTO	VALOR UNITARIO	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR AREA
TIENDA, DE LADRILLBUENO	0011952CCFEFED	451.47	.00	22.96	5,390.09	0.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRU: 22.96

FRONTERAS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	5.00	GRUPO	1	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	0.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO: 9,522.89

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO: 0.00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL: 0.00



DATA BASICA DEL PREDIO URBANO  
2007

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505

DIRECCION Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO

CODIGO DE PREDIO 340000016237

TIPO DE ZONIFICACION

ANEXO 0019

ZONA SURQUILLO ANTIGUO

TIPO DE VJR

CALLE DE LA COLINA, NARCISO

NUMERO 539

DEPARTAMENTO

MANZANA

LOTE

OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO

PERMISOS DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OBRA DECLARATORIA DE FABRICA N

ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL

AFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

FECHA DECLARACION JURADA 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	MATERIAL	LONGITUD	ANCHO	MT	PP	RR	BB	VALOR UNITARIO	INCREMENTO 5%	VALOR UNIT. DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA COMUNICACIONES	VALOR DE LA CONSTRUCCION
TIENDA, DE LADRIL	BUENO	0011952	CC	FF	EE	DD		451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRU 22.96

FRONTIS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
ANORO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.89

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL .00



DATA BÁSICA DEL PREDIO URBANO  
 2007

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505  
 DEDICACION Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 DEDICACION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

IDENTIFICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016238  
 TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0020  
 ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 UBICACION DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 535 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N: 1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OBRAS DECLARATORIA DE FABRICA N  
 ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 AFECCION DESEBE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 TITULO DE DECLARACION JURADA 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL					
REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995 01		100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	TIPO DE CONSTRUCCION	NUMERO DE CONJUNTO	ANIO DE CONSTRUCCION	METRO CUADROS	PROMEDIO DE PUEBLOS	VALOR UNITARIO	INCREMENTO 5%	VALOR DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR DE LA AREA	VALOR DE LA AREA	VALOR DE LA AREA	VALOR DE LA AREA
TIENDA DE LADRILLO BUENO		0011952	CCFEFED	451.47	.00	234.76		22.96	5,390.09	.00	5,390.09		

TOTAL AREA CONSTRUCCION 22.96

FRONTERAS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
ATOPADO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO	9,522.89
				VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO	.00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL .00



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE DE CONTRIBUYENTE 0012500

DIRECCION Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

CATEGORIA DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 3400000162

TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 002

CANTON SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR

UBICACION DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 529 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE

UBICACION PARA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO DEL PREDIO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO

FECHA DE COMIENZO DE LA OBRA CONFORMIDAD DE OBRA DECLARATORIA DE FABRICA N

ESTADO DEL PROYECTO PROYECTO NORMAL

FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO JURADO 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

FECHA	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

DESCRIPCION	FECHA DE EMISION	FECHA DE BAJA	AÑO	METRO CUADROS	PORCENTAJE DE OBRAS	VALOR UNITARIO	INCREMENTO	VALOR DE LA CONSTRUCCION	AREA CONSTRUIDA	VALOR DE LA CONSTRUCCION	VALOR DE LA CONSTRUCCION	VALOR DE LA CONSTRUCCION
TIENDA, DE LADRILLO	0011952	CCFEFED	451.47	.00	DEPRECIATIVO	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09		

TOTAL AREA CONSTRU 22/96

FONDO 5.50 FONDO 4.17 VALOR DE LA CONSTRUCCION 5,390.09

ARANCEL 5.00 GRUPO 4 VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES .00

POPAL AREA 22.96 ARANCEL 180.00 VALOR TOTAL DEL TERRENO 4,132.80

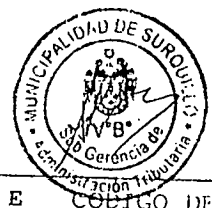
VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.89

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



31/31



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO  
 Gerencia de Rentas  
 Gerencia de Administración Tributaria - Gerencia de Rentas  
 DATA BASICA DEL PREDIO URBANO  
 2007

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE  
 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNICO NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000

TIPO DE ZONIFICACION ANEXO

ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR

VIA/DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 521 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE

OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N° 1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO

LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICAN

ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL

AFFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

ULTIMA DECLARACION JURADA: 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION	CONSTRUCCION
TIENDA, DE LADRILLO BUENO	0011952	CCFEFED	451.47	.00	DEPRECIADO	234.76	22.96	5,390.09	00	5,390.09	00	5,390.09	00	5,390.09

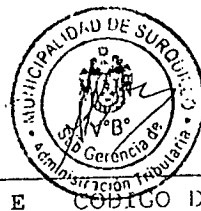
TOTAL AREA CONSTRU 22.96

FRONTS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
ALORO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,130.00

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.09

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505

DIRECCION Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016240

TIPO DE ZONA MERCADO ANEXO 0022

ZONA SURQUILLO ANTIGUO

TIPO DE VJR

CALLE DE LA COLINA, NARCISO

NUMERO 521

DEPARTAMENTO

MANZANA

LOTE

OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO

CONDICION DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICA N

CATEGORIA DEL PREDIO ACTIVO NORMAL

FECHA DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

OTRA DECLARACION JURIDICA 000017 FOLIO 000022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

FECHA	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFACTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

RELACION	MANERA	APROBACION	ANNO	MET	PRE	BJ	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR
			CONSTRUCCION				NITARIO	5%	UNIT. CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA
TIENDA, DE LADRILLO BUENO			0011952	CC	FE	FED	451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRUCCION 22.96

FRONTIS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFOBO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.89

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFEECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505

DIRECCION Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
SITUACION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 34000001674  
TIPO DE COMERCADO ANEXO 0023

ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
CALLE DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 517 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
CALLE REFERENCIAL MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
ESTADO TERMINADO TIPO OTROS: USO TIENDA DE MERCADO  
SITUACION DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICAN  
ESTADO DEL BIEN ACTIVO NORMAL  
FECHA DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
FECHA DE DECLARACION JURADADA 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE GRAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

TIPO	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAPECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	TIPO	ALCANTARILLADO	ANOS DE CONSTRUCCION	MT	PP	RE	BL	VALOR UNITARIO	INCREMENTO 5%	VALOR DEPRECiado	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR AREA
TIENDA, DE LADRILLO BUENO	0011952	CC	FE	F	E	D		451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

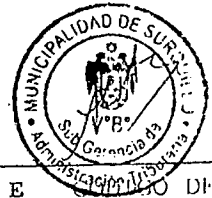
TOTAL AREA CONSTRU 22.96

FRONTIS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
APORO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.89

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



DATA BASICA DEL PREDIO URBANO  
 2007

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE DE CONTRIBUYENTE: 0012505

PELLIDOS Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 34000001621  
 TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0024

ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR  
 CALLE DE LA COLINA, NARCISO NUMERO 511 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 EFECTIVIDAD DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICA N  
 TIPO DEL PREFABRICADO NORMAL  
 FECHA DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 FECHA DE DECLARACION JURADA 000017 FOLIO 000022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL					
TIPO	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
AFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION										
DESCRIPCION	PROYECTO	REGISTRO	NE	ANO	MT	P	R	B	I	VALOR
		SECCION	CON	CON	FE	EL	UE	AN	NITARIO	INCREMENTO 5%
TIENDA, DE LADRILLO BUENO	0011952	CC	F	F	E	D			451.47	.00
									DEPRECIADO	234.76
									CONSTRUCCION	22.96
									COMPLETADA	5,390.09
									COMPLETADA	.00
									COMPLETADA	5,390.09

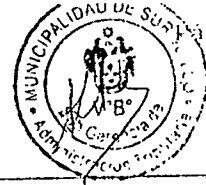
TOTAL AREA CONSTRUCCION 22.96

FRONTO	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
ANFORO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.89

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL .00



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505

APPELLIDOS Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 34000001624

TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0025

ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VJR

CALLE DE LA COLINA, NARCISO DEPARTAMENTO MANZANA LOTE

DIRECCION REFERENCIAL MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO

DEFERENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICA N

ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL

EFFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

FECHA DE DECLARACION JURADA 000017 POLICIA 000022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CATEGORIA	NUMERO DE CONSTRUCCION	AREA CONSTRUIDA	VALOR UNIT. CONSTRUIDA	VALOR DEPRECIADO	VALOR CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR AREA
TIENDA, DE LADRILLO	BUENG 0011952	CCFEFED	451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00

TOTAL AREA CONSTRUIDA 22.96

FRONTERAS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.89

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505

APellidos y Nombres o Razon MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 34000001624

TIPO DE ZONIFICACION ANEXO 0026

ZONA SURQUILLO ANTIGUO

TIPO DE VJR

VIA DE LA COLINA, NARCISO

NUMERO 503

DEPARTAMENTO

MANZANA

LOTE

DIRECCION REFERENCIAL MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO

EFICIENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICA N

ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL

EFECTIVO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

NUMERO DE DECLARACION JURADA 000017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	NUMERO	CONDICION	AÑO	M	T	P	P	R	B	U	VALOR UNITARIO	INCREMENTO %	VALOR DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR AREA
TIENDA, DE LADRILLO BUENO	0011952	CCFEFED	451.47								451.47	0.00	234.76	22.96	5,390.09	0.00	5,390.09

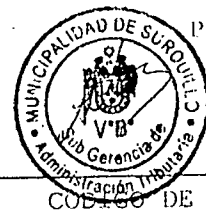
TOTAL AREA CONSTRU 22/96

FRONTES	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
ANCHO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	0.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	180.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	4,132.80

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,522.89

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO 0.00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505

APellidos y Nombres o Razon MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 34000001024

TIPO DE ZONIFICACION MERCADO ANEXO 0027

ECHEA SURQUILLO ANTIGUO

TIPO DE VAV

VIA PASEO DE LA REPUBLICA

NUMERO 5385

DEPARTAMENTO

MANZANA

LOTE

OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO

AUTORIZACION DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OBRAS DECLARATORIA DE FABRICA N

ESTADO DEL PRECIO ACTIVO NORMAL

EFFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

ACTA DE DECLARACION JURADA 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995 01		100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	DESCRIPCION	CONSEJO	NUMERO	AÑO	M	T	P	P	R	B	I	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR
												NITARIO	%	UNIT. CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	COMUNES	CONSTRUIDAS
TIENDA, DE LADRIL	BUENO		0011952	CC	FE	FED	451.47	.00	DEPRECIADO	234.76	21.73	5,101.33	.00	5,101.33				

TOTAL AREA CONSTRUIDA 21.73

FRONTIS	5.50	FONDO	3.95	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,101.33
AFORO	3.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	21.73	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,694.10

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 8,795.43

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO EFFECTIVO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL





IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
SITUACION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016244  
TIPO DE MERCADO ANEXO 0028  
CANTON SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VAV  
CALLE PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO 5379 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
CALLE REFERENCIAL MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
SITUACION DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OBRAS DECLARATORIA DE FABRICA N  
ESTADO DEL IMPACTIVO NORMAL  
EFFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
FECHA DECLARACION JURADA 000017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL					
REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	NUMERO	AREA	CONSTRUCCION	VALOR UNITARIO	INCREMENTO 5%	VALOR DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR CONSTRUIDA
TIENDA, DE LADRILLO	BUENO	0011952	CCFEFED	451.47	.00	234.76	21.73	9,101.33	.00	5,101.33
							TOTAL AREA CONSTRU	21.73		

PROFES	5.50	FONDO	3.95	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,101.33
APURO	10.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	21.73	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,694.10

VALOR TOTAL DEL AUTOVALUO 8,795.43

VALOR TOTAL DEL AUTOVALUO AFFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505

APellidos y nombres o razón MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 34000001624  
 TIPO DE ZONA CERCADO ANEXO 0029  
 ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VAV  
 VAV PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO 5373 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
 OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICA N  
 ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL  
 EFECTIVO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000  
 ULTIMA DECLARACION JURAZUE 000017 FOLIO 000022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL  

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	EMERGENCIA	CONDICION	USO	NO	M	T	P	R	B	I	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR
											NITARIO	5%	DEPRECIADO	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA	CONSTRUIDA
TIENDA, DE LADRILLO	BUENO	0011952	CC	FE	F	E	D				451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRU 22/96

FRONTIS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,903.20

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,293.29

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE: 0012505  
 NOMBRES Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 DIRECCION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO: 340000016219  
 ZONA: SURQUILLO ANTIGUO ANEXO: 0030  
 CALLE: PASEO DE LA REPUBLICA TIPO DE VAL: MANZANA LOTE  
 PARA REFERENCIA: MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO: TERMINADO TIPO: OTROS USO: TIENDA DE MERCADO  
 CONFORMIDAD DE OBRAS: CONFORMIDAD DE OBRAS DECLARATORIA DE FABRICAS  
 ESTADO DEL PREDIO: ACTIVO NORMAL  
 FECHA DE INICIO: 31/12/1998 FECHA BAJA: 00/00/0000  
 FECHA DE DECLARACION JURADA: 00017 FOLIO: 00022 NUMERO: 001142 FECHA DECLARACION: 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL					
TIPO	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION												
CATEGORIA	GENERACION	CONSEJO	NUMERO	TIPO	PROBIBICION	VALOR	INCREMENTO	VALOR	AREA	VALOR	VALOR	VALOR
			CONSTRUCCION	DE	DE	UNITARIO	5%	DEPRECIADO	CONSTRUIDA	DEPRECIADO	CONSTRUIDA	DEPRECIADO
TIENDA, DE LADRILLO	BUENO	0011952	CCFE	FED		451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09
									TOTAL AREA CONSTRU	22.96		

FRONTES	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,903.20
				VALOR TOTAL DEL AUTOVALEO	9,293.29
				VALOR TOTAL DEL AUTOVALEO AFINCTO	.00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505

APellidos y nombres o razón MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016

TIPO DE ZONA MERCADO ANEXO 0031

ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VAV

VIA PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO 5363 DEPARTAMENTO MANZANA LOTE

OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO

EXONERACION DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICA N

ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL

AFECTO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

FECHA DE LA DECLARACION JURADA 00017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995 01		100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

DESCRIPCION	TIPO	ANIO	MT	PR	BL	VALOR UNITARIO	INCREMENTO 5%	VALOR DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA COMUNICACION	VALOR PREDIAL			
TIENDA, DE LADRIL	BUENO	0011952	C	C	F	F	E	D	451.47	.00	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRU 22.96

FRONTERIS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
ALORO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,903.20

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,293.29

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505

DIRECCION Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO

CODIGO DE PREDIO 3400000162

TIPO DE ZONA MERCADO

ANEXO 0032

ZONA SURQUILLO ANTIGUO

TIPO DE VAV

VIA PASEO DE LA REPUBLICA

NUMERO 5359

DEPARTAMENTO

MANZANA

LOTE

OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO

TIPO OTROS

USO TIENDA DE MERCADO

LICENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICA N

ESTADO DEL PASIVO ACTIVO NORMAL

EFECTIVO DESDE 31/12/1998 FECHA BAJA 00/00/0000

FECHA DECLARACION JURADIA 000017 FOLIO 00022 NUMERO 001142 FECHA DECLARACION 14/06/1999

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	MANEJO	CONSERVACION	AÑO CONSTRUCCION	MT	PP	PR	BU	VALOR UNITARIO	INCREMENTO 5%	VALOR UNIT. CONSTRUIDO	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR DE LA
TIENDA, DE LADRILLO	BUENO	0011952	CC	FF	EE	DD	451.47	.00	DEPRECIADO	234.76	22.96	5,390.09	.00	5,390.09

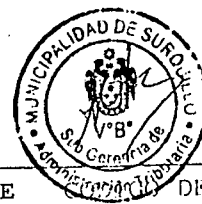
TOTAL AREA CONSTRU 22.96

FRONTIS	5.50	FONDO	4.17	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
ALFORO	2.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,903.20

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 9,293.29

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL .00



IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE DE CONTRIBUYENTE 0012505

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNIC NUMERO DE CONDOMINIOS

UBICACION DEL PREDIO CODIGO DE PREDIO 340000016250

TIPO DE ZONA CERCADO ANEXO 0033

ZONA SURQUILLO ANTIGUO TIPO DE VAV

CALLE/PASEO DE LA REPUBLICA NUMERO 5339 DEPARTAMENTO D.A.M.E MANZANA LOTE

OTRA REFERENCIA MERCADO MUNICIPAL N°1

DATOS RELATIVOS AL PREDIO

ESTADO TERMINADO TIPO OTROS USO TIENDA DE MERCADO

EXISTENCIA DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE ONRA DECLARATORIA DE FABRICA N

ESTADO DEL PREDIO ACTIVO NORMAL

EFECTIVO DESDE 04/11/2003 FECHA BAJA 00/00/0000

FECHA DE DECLARACION JURATIVA 00041 FOLIO 00030 NUMERO 002830 FECHA DECLARACION 04/11/2003

REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL

CATEGORIA	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995	01	100.00%

DATOS DE LA CONSTRUCCION

CLASIFICACION	NOMBRE	CONSTRUCCION	NUMERO	AÑO	TIPO	PERMISO	BL	VALOR UNITARIO	INCREMENTO 5%	VALOR DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR AREA
TIENDA, DE LADRILL	BUENC	0011952	CCFE	FED	451.47				.00	234.76	36.90	8,662.64	.00	8,662.64

TOTAL AREA CONSTRU 36.90

PREFECTO	5.50	FONDO	6.71	VALOR DE LA CONSTRUCCION	8,662.64
GRUPO	5.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	.00
TOTAL AREA	36.90	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	6,273.00

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO 14,935.64

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL



**IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE CODIGO DE CONTRIBUYENTE 0012505**

APellidos y Nombres o Razon **MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO**  
CONDICION DE LA PROPIEDAD **PROPIETARIO UNIC** NUMERO DE CONDOMINIOS

**UBICACION DEL PREDIO** CODIGO DE PREDIO 340000016277  
TIPO DE ZON **COMERCADO** ANEXO 0117

**LOCALIDAD SURQUILLO ANTIGUO** TIPO DE VJR  
**CALLE SANTA RITA** NUMERO **11A** DEPARTAMENTO MANZANA LOTE  
OTRA REFERENCIA **MERCADO MUNICIPAL N°1**

**DATOS RELATIVOS AL PREDIO**

ESTADO **TERMINADO** TIPO **PREDIO INDEPENDIENTE** USO **TIENDA DE MERCADO**  
EFECTUACION DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE OTRA DECLARATORIA DE FABRICACION  
ESTADO DEL PREDIO **ACTIVO NORMAL**  
EFECTIVO DESDE **31/12/1994** FECHA BAJA **00/00/0000**  
ULTIMA DECLARACION JURADA **000017** FOLIO **000022** NUMERO **001142** FECHA DECLARACION **14/06/1999**

**REGIMEN DE INAFECTACION O EXONERACION DE PREDIAL**

REGIMEN	RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
INAFECTO	0000	00/00/0000	1995 01		100.00%

**DATOS DE LA CONSTRUCCION**

CLASIFICACION	UBICACION	CONSTRUCCION	NUMERO	AÑO	M <sup>2</sup>	P	P	R	B	I	VALOR UNITARIO	INCREMENTO %	VALOR DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR AREA	VALOR AREA
TIENDA, DE LADRILLO BUENO			0011952	CC	FE	FED	451.47				00	5%	234.76	22.96	5,390.09		00	5,390.09

TOTAL AREA CONSTRU **22.96**

FRONTES	8.00	FONDO	2.87	VALOR DE LA CONSTRUCCION	5,390.09
AFORO	2.00	GRUPO	4	VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	00
TOTAL AREA	22.96	ARANCEL	170.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO	3,903.20

VALOR TOTAL DEL AUTOVALUO **9,293.29**

VALOR TOTAL DEL AUTOVALUO AFECTO **00**

VALOR ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL **00**

204  
Diciembre de 1955  
ANEXO  
68

Sesión Extraordinaria del   
 1º de Enero de 1955   
 Presidencia del Señor Alcalde   
 don Alfonso Barrantes L.

Siendo las 11.45 a.m. y bajo la presidencia del señor Alcalde don Alfonso Barrantes López, y habiendo concurrido los señores Regidores: Migone Maggi, Borra Rubio, Dr. Balbastro Battifora, Parodi Gonzales, Orbeque Barnardt, Priaro de Rueda, Carbone Gerbolini y sul Comunal Camacho, se abrió la sesión extraordinaria convocada oportunamente. Hizo su aviso el Dr. Fegorra Araujo. Actuó de Secretario el señor M. Alberto López.

El señor Alcalde expresó que en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Orgánica de Municipalidades, se había citado a esta sesión extraordinaria, con el objeto de dar cuenta de la labor comunal desarrollada durante el lapso de cuatro meses en que se había asumido las funciones administrativas, a partir del 20 de agosto del año ppdo. en virtud de la Resolución Prefectural No 265, de 13 del mismo mes, labor que estaba considerada en el texto de la Memoria que se iba a dar lectura.

En el curso de ella, ubojo el trabajo que habían efectuado las Sindicaturas y todas las Inspecciones, contemplando los variados y múltiples problemas para resolver el mejoramiento del Distrito. Resalto las medidas de carácter económico que se habían dictado para conseguir un reajuste de acuerdo con los recursos.



CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO  
SECRETARIA GENERAL  
ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO  
EN CASO DE LEY.

04 NOV. 1997

Surquillo..... de ..... de 199.....



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaria General

*Carmen T. Ormeno Berrocal*

Dña. CARMEN T. ORMENO BERROCAL  
DIRECTORA

205  
docecientos cincuenta y cinco

de los ingresos Municipales, así como para el me  
por incremento de las rentas, sin afectar la econo  
mia del contribuyente. Que se estructuró un Pa  
sujeto para el año 1954, ajustado a la reali  
dad económica, y que ascendía a S/. 2'000.000  
habiéndose podido hacer un aumento equitativo  
al personal de empleados y dispuesto que  
entrara en vigencia a partir del 1° de Se  
tiembre para regularizar la marcha adminis  
trativa y económica de la Corporación, con  
cargo a las modificaciones que hicieron el  
Provincial de Lima, donde había sido el  
voto para su aprobación. Que en el ejercicio  
económico del segundo semestre se había  
tenido un apreciable aumento sobre el primer  
cuando la emisión de recibos, previa la acepta  
ción efectuada por el Departamento de Padro  
nes, por diversos conceptos, había arrojado  
suma de S/. 388,109.28. Que se había dado  
solución satisfactoria a los créditos gene  
rados de ejercicios anteriores, cancelándose de  
quinto por no discriminación, y que se lleva un  
estricto control de los ingresos y egresos de  
comuna, que constan en el parte diario que  
pasa la Tesorería.

Que mediante las gestiones hechas con  
el Seguro Social del Empleado se había ac  
ceptado la fórmula propuesta para la am  
plificación de las contribuciones averigua  
desde el año 1950 hasta agosto de 195  
ascendiendo a la suma de S/. 76.479.87, habi  
endo abonado la primera suma mensual de  
S/. 1.6. y cancelado la correspondiente a

70  
que se había recabado de la Compañía de  
gases "Lima" una plaza por accidentes del  
trabajo de los mismos y otra a favor de los  
vehículos en propiedad de la Corporación.

En capítulo especial, se refirió a las importantes obras  
públicas que el Municipio ha encarado resueltamente a fa-  
vor del progreso del Distrito, como es del dominio público,  
mencionando entre ellas, la terminación e inauguración  
del Parque Infantil, en la Av. Panamericana, que  
tuvo lugar la víspera de la Navidad. Que dicho Par-  
que cuenta con 30 juegos mecánicos diversos, de es-  
tructura de acero para la recreación de la infancia y  
que no había afectado los recintos Municipales, que  
se había recibido generoso donativo.

Hizo mención en que se están efectuando los tra-  
bajos preliminares para la construcción del muro  
Omnibus, dentro de un área de 10,000.00 m<sup>2</sup>, en el  
terreno donde ha estado funcionando la Parada y cuyo  
uso ha sido cedido por el Supremo Gobierno a mediana-  
ria gestión que realizó el anterior Concejo; que el  
nuevo establecimiento de autobuses será omnibus en su  
género, y para lo cual se ha depositado en una  
cuenta especial una suma inicial de S/ 100,000.00  
y que tan pronto sea aprobada la parte arquitecto-  
nica, se iniciará el trabajo integral, pues se tiene en  
estudio su financiación.

Se refirió asimismo, a que los trabajos para la  
edificación del Palacio Municipal en la esquina de  
los jirones Colima y San Miguel están en actividad,  
que se han terminado los sótanos y levantado los es-  
queletos de fierro para la estructura. Que el plano  
ha sido hecho por el Ingeniero Arquitecto Mario Bianco  
Lauzardo, que el edificio constará de dos pisos. Que  
hasta la fecha los gastos no han afectado la econo-  
mía del Concejo, pues se han recibido donativos en di-  
nero y materiales.

Que se ha adquirido para el Mercado No. 1 una  
**CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO**  
**SECRETARIA GENERAL**  
ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO

04 NOV. 1997

CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO  
SECRETARIA GENERAL  
ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO  
EN CASO DE LEY.

04 NOV. 1997

206  
documento seis

67  
100



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaria General

Dr. Gerardo F. Ormendo Berrocal  
DIRECTORA

Trigorifica, Marca General Electric, por la suma de S/ 14,000.00 en la Imaco, con facilidades de pago y que se encuentran en funcionamiento.

Que se ha concluido la construcción de los nuevos Talleres y Depósitos Municipales en un área de 3,096.60 m<sup>2</sup> en el terreno colindante con el Vivero y Estadio Municipal, que cuenta con todos los servicios de Maestría.

Que se está ejecutando el ensamble de la pista a ambos lados de la Av. Panamericana, construyéndose veredas y sardineles, desde el óvalo de la Gran Pica hasta el límite con San Antonio, lo mismo que se está haciendo en la Av. Tomás Marsano, donde se ampliará el alumbrado público y la arboleda, iguales trabajos se ejecutarán en esta vía en la Av. Mariscal Cáceres y adyacentes y en otras calles de la ciudad que carecen de pavimentación y que se gestione el correspondiente a la Av. Recorrido.

Que la Corporación de Ingeniería Civil daría término dentro de breves días a la instalación del agua potable en el Distrito, gestión que culminó en Diciembre del año 1953 y que teniendo en cuenta la solicitud de los propietarios y vecinos de otros sectores, se gestione ante el Ministerio de Fomento la simplificación en la red de Tuberías.

Que por el Ing. Arismendi se ha celebrado un contrato para el estudio integral de la Red de Pasajeros y el levantamiento del plano respectivo, a fin de que con su informe técnico elevarlo a la Dirección de Fomento para su aprobación y reemplazar las tuberías que se encuentran en mal estado.

Que se ha conseguido mediante la gestión hecha que en existencia Pública funcionara desde el 27 de febrero de 1997 el sistema de gas que el...

cal se entregó oficialmente hacia cerca de un año no se había convertido en realidad.

Manifestó que el aumento vegetativo de la población había superado a los años anteriores, según los cuadros estadísticos y que el índice de mortalidad era bastante bajo.

Que se había tomado especial interés en el saneamiento del Distrito habiéndose eliminado grandes montículos de desmontes y basurales, dejando expedita la zona en la prolongación de la Av. Tomás Marrero hasta su empalme con la Av. Circunvalación. Y se habían dictado eficaces medidas para el mejor uso de la ciudad, reorganizándose por la Inspección del Ramo dicho servicio, para conseguir un mayor eficiencia.

Se refirió también al éxito que tuvo el Festival Deportivo que se realizó en el Estadio Municipal, con motivo del Aniversario de la Revolución Restauradora de Arequipa, así como el que se había obtenido en la Navidad del Niño Perseano en el Distrito, habiéndose distribuido más de 10,000 juguetes entre los alumnos de ambos sexos de los colegios y escuelas fiscales, sección primaria de la Ciudad Tomás Marrero y Mixta de la Dependencia Municipal, Dispensario Antituberculoso y Escuela Maternal del Mercado N.º 1, así como a los hijos del personal de empleados del Consejo.

Agradeciendo a los señores concejales su eficiente y laboriosa colaboración que habían prestado para poder llevar a cabo en tan corto tiempo, las obras de importancia enumeradas, haciéndole extensiva a todo el personal de empleados que habían cumplido con su deber. Después de lo cual se levantó la sesión y concluyó a las 1.00 p.m.

Lima, el día 31 de Enero de 1955.



CONCEJO DISTRITAL DE SURCO  
SECRETARIA GENERAL

ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO  
EN CASO DE LEY.

04 NOV 1955

Sesion Extraordinaria

del 1º de Enero de 1957

Presidencia del Sr. Alcalde  
don Juan Palacios Pintado

A las 12 y 30 p.m. bajo la presidencia del señor Alcalde don Juan Palacios Pintado y habiendo asistido los señores Regidores: Gervasio Flores, la Torre Borrero, Alcalá Arizala, Sr. Bedoza Reyes, Mellet Morales, Rojas y Fernandez, Tobar Lirero, Contreras Gojomeche, y Muecos Molino, se abrió la sesion. Actos de Secretaria el señor M. Alberto López:

Despacho

Se dio cuenta de lo siguiente:  
Proyecto de Presupuesto del Consejo, para el año 1957, formulado por la Sindicatura, con la correspondiente Exposición de Motivos que lo fundamenta y que asciende a la suma de \$ 5'510.050.00 a la Orden del Día.

Acta de la Junta de Almojedas Distrital, adjudicando la buena pro, para las obras de ensanche de calzadas, construcción y reconstrucción de veredas, a la Sra. Virginia Jaime Prado y Emiliano Amorin. a la Orden del Día.

El señor Alcalde expresó que la presente sesión extraordinaria era con el objeto principal de resolver y aprobar el Presupuesto de la Corporación para el año en curso lo que se iba a resolver a la Orden del Día.

Que asimismo, aprovecha la oportunidad, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento Interior de Municipalidades de dar cuenta

CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO

SECRETARIA GENERAL

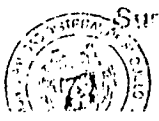
ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO

EN CANDIDATURA DE

04 NOV. 1997

Surquillo de 1957

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaría General



CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO  
SECRETARIA GENERAL  
ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO  
EN CASO DE LEY.

04 NOV. 1997

Surquillo ..... de ..... de 199...



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaria General  
*Carmen I. Ormeno Berrocal*  
DRA. CARMEN I. ORMENO BERROCAL  
DIRECTORA

CONCEJO DISTRICTAL DE SURQUILLO  
SECRETARIA GENERAL  
ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO  
EN CASO DE LEY.

04 NOV. 1997

209  
Decreto N° 119

Surquillo: ..... de ..... de 199.....



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaría General  
C. RUBEN  
DRA. CARMEN J. O. DIRECTORA

133

del señor Alcalde para que el señor Aguado, Jefe de Sindicatura, proporcione datos ilustrativos relacionados con el proyecto de Presupuesto del que se había dado cuenta.

Dicho funcionario expresó que era conocido que el Presupuesto para 1997, había adolecido de inflación y que por eso, la Sindicatura al estructurar el correspondiente al presente año, lo ha hecho dentro de la realidad; que se han considerado nuevos ingresos, como la elevación de la merced conductiva de las tiendas del Mercado # 1 y la revelación del alquiler de los puestos de este mismo establecimiento, con lo que pagan en el N° 2; que por otra parte se cuenta con un aumento real de S/. 820.000.00 como resultado de la autorización del Supremo Gobierno, para elevar la tarifa de los arbitrios de alumbrado y baja policía y como resultado de las gestiones hechas por el señor Alcalde y los señores Síndicos, se va a tener mayor disponibilidad, por haber aceptado la Compañía de Recaudación S.A. cumplir a 6 años el plazo para el pago del préstamo que se operó con destino a la construcción del Mercado # 2; que, además se ha apreciado que como el Dr. Rigorifico ha estado a cargo de una Compañía particular y está ahora a cargo del Estado y que por derecho de mantención el Consejo ha venido percibiendo S/. 14,000 anuales, existe la posibilidad, como lo ha manifestado el señor Alcalde, de que el distrito de Surquillo cuenta con un canal propio lo que significará un ingreso de medio millón de soles anuales y tomando todo esto como base estimativa son cinco millones y medio, dentro de esa posibilidad, agregados a los S/. 900.000.00, de posibles ingresos, y en la distribución de las partidas del Proyecto de Presupuesto, se han mejorado casi todas las partidas, entre ellas la que afecta a obras públicas y

CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO  
SECRETARIA GENERAL  
ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO  
EN CASO DE LEY.

04 NOV. 1997

Surquillo..... de ..... de 199.....



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaria General

*Carmen T. Ormeno Berrocal*  
DRA. CARMEN T. ORMENO BERROCAL  
DIRECTORA



04 NOV. 1997

210  
doscientos diez  
71  
ANEXO 16

Surquillo de ..... de 199...



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaría General  
010630  
DRA. CARMEN T. ORMEÑO BERROCAL  
DIRECTORA

173

*Sesion Extraordinaria  
del dia Martes 30 de  
Diciembre 1958*

Presidencia del señor Alcalde Juan Palacios P.

En Surquillo a los treinta días del mes de  
diciembre de 1958, siendo las 12.30 horas el señor Al-  
calde declaró abierta la sesión, con la asistencia de  
los señores Regidores, don Jorge Gorrio, don Carlos B.  
Chilés, don Emilio Bermudez, Ing. Octavio Gonzales, Dr.  
Oscar Dyer, Dr. Alberto López, don Victor Mauna y don  
Julio La Torre y con la ausencia del señor César  
Alacutara. Actuó de Secretario el señor Domingo  
Rodriguez.

Leída el Acta de la sesión anterior fué aproba-  
da con la observación del Sr. Alcalde de que el  
señor ~~Manuamud~~ no había obsequiado cemento  
para el Parque Infantil, sino que había recibido  
dicho material del Sr. Mariano Prado S. en calidad  
de obsequio para el Club Social Surquillo.

Despacho

Memoria del señor Alcalde  
Renuncia del señor Alcalde y señores Regi-  
ros.

Orden del Dia

Fuó leída la memoria del Sr. Alcalde en la  
que da cuenta de la labor desarrollada por  
el Concejo durante el año 1958. Hace resaltar,  
en el aspecto financiero, que los saldos deudores  
que recibiera el Concejo al iniciarse el año

eran de \$ 2,259,390.11, en cuenta corriente y de \$ 2,289,331 en la cuenta Prestamos y que al mes de noviembre habían quedado reunidos a \$ 2,141,549.35 y \$ 1,830,438.31 lo que arrojaba una amortización de \$ 576,633.55 a parte de \$ por concepto de intereses. Además el Concejo había cubierto por sus propios medios el aumento de sueldos y jornales, decretados por el Supremo Gobierno que ascendía a la suma de \$ 243,600. Se refiere también a que el reajuste de padrones había permitido un aumento en el Presupuesto para el año 1959, de \$ 906,004.15.

No obstante la difícil situación económica se habían emprendido algunas obras en construcción de calzadas, veredas y sardineles, así como el gran parque infantil "Clotilde G. de Marsano".

El movimiento demográfico del Distrito arrojó un total de 1207 nacimientos contra 262 fallecimientos con un crecimiento a favor de la población de 945 personas.

Se ha reorganizado el Cuerpo de Policía Municipal dotándolo de uniformes nuevos, habiéndoseles exigido el fiel cumplimiento de sus obligaciones. Los Mercados también han recibido atención preferente habiéndose adquirido un compresor en \$ 7,600 = para la Cámara chica del Mercado #1. En la Parada de San Felipe se ha reforzado el número de Policías Municipales y se ha separado refugio para evitar el daño en la época de lluvias.

La Inspección de Espectáculos ha controlado el ingreso de 2'022.044 espectadores a los cinemas, ha recaudado la suma de \$ 398,751.57 y ha dictado medidas para subsanar las deficiencias de seguridad, comodidad e higiene, observadas en dichos locales.

La Inspección de Higiene ha desarrollado intensa labor en sus consultorios Médico, dental y de Obstetricia, habiendo atendido el Consultorio Médico a 713 personas, el de Odontología a 155 y el de obstetricia, de

CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO

SECRETARIA GENERAL

ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO EN CASO DE LEY.

04 NOV. 1957

04 NOV. 1997

254  
documentos on 11-7  
72

Surquillo de 199



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaria General  
Carmen T. Ormeno Berrocal  
DRA. CARMEN T. ORMENO BERROCAL  
DIRECTORA

175

última erección, 90 fasciños.

Se ha construido en el Campesinato el Cuartel de San Benito con capacidad de 162 cuartos y para subfragar su importe se elevarán las tarifas de nichos temporales y perpetuos. Se han pintado todos los cuarteles, la fachada y las puertas, se han construido 4 pozos de 55 toneladas y 95 metros de canales de riego.

Al terminar su exposición, el señor Alcalde en frases conceptivas, agradece la cooperación de los señores Regidores, y de los jefes y empleados del Consejo a quienes exhorta para que continúen desarrollando con todo ahínco sus labores, con el nuevo Alcalde y Regidores.

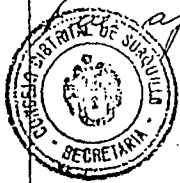
El Dr. López hace una reseña en la actividad del señor Alcalde, elogiando su tesorería en favor del Distrito y pide un voto de aplauso, el que le fue tributado en forma prolongada.

Asimismo el Sr. López se refiere a la economía de la labor desarrollada por la señora Graciela de Palacios como presidenta del Comité de Damas, Pro-Navidad, gracias a lo cual la inauguración del Parque Juvenil había sido todo un éxito.

El señor Alcalde renueva su agradecimiento a los señores Regidores por su colaboración y buena voluntad durante el año que termina y al Dr. López por los conceptos que ha vertido sobre su esposa la Sra. Graciela de Palacios. Agrega que todas han trabajado con gran decisión y que no por haber terminado su mandato dejara de vincularse con todos los hombres que demuestran su apego por el Distrito de Surquillo y desean su engrandecimiento.

En su finalización - la sesión fue...

consideración en los señores Regidores la necesidad de poner en vigencia el Presupuesto de 1959, a fin de no interrumpir el normal desenvolvimiento de las actividades del Concejo, con cargo de introducir las modificaciones que el Provincial pudiera indicar aprobados.



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO  
SECRETARIA GENERAL  
ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO  
EN CASO DE LEY.

04 NOV. 1997

Surquillo ..... de ..... de 199...



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaria General

*[Handwritten signature]*  
DRA. CARMEN T. ORTIZ BERRIOCAL  
DIRECTORA

04 NOV. 1997

Surquillo... de ..... de 1997



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaría General

*Concejo*  
DRA. CARMEN T. ORMEÑO BERROCAL  
DIRECTORA

369

informe. Al cual se dio lectura.

~~Se dio lectura al citado informe que a la letra dice:~~  
El señor Burga indica que en el Presupuesto elaborado por el Concejo solo se ha tomado en cuenta un depósito y un servicio de Baños, siendo en realidad dos.

(El señor Burga absolviendo una pregunta del Dr. Fraelli informa que la suma de ingresos por el depósito y Baño no considerado sería de unos \$ 10.000.00, y que habría de investigarse si dichos ingresos se están fugando.

Continúa el señor Burga manifestando que, con el criterio de que el Mercado no. 1, se han incluido como recintos del Mercado No. 1 los "Carnet sanitario"; los alquileres de las tiendas y los puestos del Mercadillo de Flores, lo que no se puede considerar de abono, por tratarse de ingresos de la Inspección de Higiene, el primero, y en cuanto a las Tiendas tienen otro renglón y además vienen pagando otro tipo de arbitrios, licencias, alquileres etc. y el Mercadillo de Flores ha sido considerado por el Concejo siendo ajeno al Mercado No. 1.

(El Dr. Fraelli - declara que todo debate debe ser entre los miembros Concejales) y en lo relacionado a los carnet sanitario que el Presupuesto presentado por los Industriales del Mercado No. 1, conciben como ingresos de dicho Mercado, carece de fundamento, por cuanto cada "Inspección" tiene su propio presupuesto funcional, con lo que se pretende desterrar los déficit presupuestarios que han constraído los Municipios año tras año, así que cada Inspección tiene que balancear sus ingresos y egresos: en cuanto a las tiendas no pueden considerarse en la misma situación que los puestos, porque ellas están sujetas al pago de alquileres mensuales que no bajan de \$ 700.00, además de los arbitrios de Alumbrado y B.P. así como los impuestos correspondientes al Ministerio de Hacienda, gastos que no tienen que afrontar los puestos.

Continúa expresando el señor Burga que existe contradicción en el Informe del Mercado No. 1, ya que al estar erradicando a los vendedores ambulantes y que es su propósito no permitir su permanencia alrededor de la Mercado sin embargo se anota como ingreso prome-

Anexo 1-9-4

212  
descuentos doce

Acta de la Sesión (Extraordinaria) del día martes 22 de Setiembre de 1964.

Presidencia del señor Alcalde: Humberto Toledo Rosar.

En Surquillo, a los veintidos días del mes de setiembre de 1964, siendo las 14 horas, el señor Alcalde abrió la sesión Extraordinaria contando con la asistencia de los señores Regidores: Torres Boyer, Rozas, Faura, Joga, Schmitt, Fraelli, Legana, Cubiano, Faiguel Alvarado, los Saldán, Martínez, Parada y Notomayor.

Concurrieron además los Secretarios Generales de los Sindicatos Mercado N° 1 y 3, y el Secretario General de la Federación e Industriales de dichos mercados y el Sr. Burga Contador del Concejo.

El señor Alcalde, manifiesta que el motivo de la convocatoria es el de conocer el informe de la Comisión nombrada para resolver los problemas de los mercados y pide a los señores Secretarios del mercado 1 y 3 que hagan su exposición.

El señor Alvarado, dice que como cosa propia el secretario del Concejo proceda a tomar la relación de los Industriales asistentes, con el fin de ponerlo al tanto del que pertenecen. El señor Alcalde dispone que el señor Secretario proceda a tomar la nominación de asistentes.

El señor Parada pide que se dé lectura al informe del Sindicato del mercado N° 1.

El Sr. Fraelli, manifiesta como miembro de la Comisión, que en todos los problemas tratados por la Comisión y los representantes de los mercados había llegado a completo acuerdo; únicamente en lo relacionado con el pago de arbitrios del Mercado N° 1, no se había logrado absolutamente nada, debido a la posición de intransigencia de los representantes de dicho mercado.

El Sr. Parada, insiste en que se dé lectura previamente a los informes antes de entrar en discusión; ya que se estaba en una sesión pública.

El señor Alcalde ordena al señor Contador del Concejo que dé lectura al informe presentado por los industriales del Mercado N° 1.

El Sr. Burga, manifiesta que en primer lugar dando lectura al informe, se permitirán, con ausencia de la sala, ir aclarando los puntos pertinentes a fin de que los señores Concejales puedan valorar dicho

CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO  
SECRETARIA GENERAL

ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO  
EN CASO DE LEY.

04 NOV. 1997

Surquillo de ..... de 199...



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaria General

04 NOV. 1992

Surquillo de de 199



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaría General

*Comiso*  
DRA. CARMEN T. ORMENO BERROCAL  
DIRECTORA

mente vienen elaborando.

En continuación al Secretario General del Mercado N° 3, don Maximiliano Orjundante, tomó la palabra, insistió en la importancia de trabajar conjuntamente. Que era un problema agudo el que se confrontaba con el alza de arbitrios del Mercado N° 1. Dijo que del informe que se ha leído, se deduce que no se han tomado en cuenta algunos ingresos, que creía necesario, antes de emitir una determinación se estudien bien las partidas. Que se encontraba de acuerdo con dicho informe, que propicia la no elevación de los arbitrios.

A una pregunta para que concretara su posición, manifestó que en representación de su Sindicato, se sometía a lo que se apruebe en esta Asamblea Libre.

El Secretario General de la Federación de Trabajadores de Mercaderes, indicó que los miembros de la Comisión nombrada por la Res. 117-1155, no había acatado lo puntualizado por dicha Resolución, por lo cual se tenía que elaborar por separado los balances. Insistió en considerar que el Mercado era un todo y, como tal las tiendas deben considerarse como ingresos del mismo, que hay competencia con los ambulantes y que estos pagan el impuesto lo que también constituye un ingreso que no se quiere reconocer. En consecuencia reafirmó su posición de no aceptar el alza, por cuanto los datos probados que existe superavit y déficit.

El señor Alcalde, pidió al señor Rosa que manifestara como han sido las reuniones.

(El señor Rosa), dijo que habiendo quedado en reuniones con el Secretario del Mercado N° 1, lo estuvo esperando, al hacerlo llamar telefónicamente manifestó que ya iba, habiéndose presentado a las 13 horas, no habiéndose podido realizar esa primera reunión por la falta de concurrencia del citado Secretario General, a la segunda reunión asistió y en ella lo fueron mostrados los documentos pertinentes, quedando ampliamente demostrado y por el aceptado la existencia del déficit, retirándose en plena armonía, al día siguiente desautorizó lo anterior y manifestó que vendría un Contador de su Gremio para realizar por separado el Balance. (Estos han sido los hechos -continúa manifestando el señor Rosa- por parte nuestra ha habido voluntad de llegar a un acuerdo.

(En lo relacionado con el pago de jornales, anota el señor Burga, también hay equívoco en la apreciación del porcentaje anotado. Interviene el señor Jotomayor, para manifestar que no se puede considerar únicamente el tiempo que el obrero cumple al recibir de la basura, sino desde su punto de partida hasta el final de su jornada, o sean que alcancen en los dos turnos, 3 turnos lo que equivale a un jornal íntegro, no habiéndose considerado, además, el pago doble que les corresponde por los días domingos y feriados.

El señor Carlos Boyer, aclara asimismo que en el informe aparece el número de 5 policías municipales, siendo en realidad 3 los que están destacados al servicio de dicho mercado.

Concluye el señor Burga su explicación, diciendo que a los mayores ingresos que han incluido se debe el superavit que anotan.

A continuación el señor Alcalde, ordena a la lectura al Informe que presenta la Comisión de los Señores Concejales elegidos según Resolución N° 1155, de fecha 4 de Setiembre de 1964 para resolver el pago de los arbitrios del Mercado N° 1, lo cual fue cumplido por el señor Secretario.

Acto seguido el señor Alcalde invita al Secretario General del Mercado N° 1, para que haga su exposición.

Haciendo uso de la palabra el señor Natalio Berrocal, manifestó que pese a la buena voluntad de ambas partes, no se había podido llegar a ningún acuerdo con los miembros de la Comisión, por cuanto hay diferencias en las cifras del Presupuesto Municipal y el elaborado por el Contador de los industriales. Que además en las reuniones llevadas a cabo, ellos tenían voz y no voto y por último el Informe de los miembros del Concejo era ya una cosa decidida que no admitía cambio alguno. Insistió en que hay ingresos que el Concejo se perdieron por no haberlos considerado en su Presupuesto.

Dijo también que su Sindicato está llamo a colaborar con el Concejo y solicitaba que se proceda a un nuevo estudio del informe del Contador presentado por los Industriales. Que debe premeditarse mucho en lo que se iba a resolver, pues ellos no están dispuestos a aceptar el aumento del 50%, porque sería un atentado contra la economía de muchos industriales. Que lo que estaba manifestando era el sentir mayoritario del Mercado N° 1. Terminó diciendo, que reiteraba su deseo de colaboración en todo siempre que no se alteren los arbitrios que actual-

CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO

SECRETARIA GENERAL

ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO  
EL CAJO DE LEY.

04 NOV. 1997



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaria General

BRUNSA



04 NOV. 1997

Surquillo... de



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaría General

*Carmen*  
DRA. CARMEN F. ORMENO-BERROCAL  
DIRECTORA

ción en referencia, hace su exposición, manifestando:

Que es justo efectuar la nivelación de los arbitrios a \$ 45.00 para los que abonan menos de dicha suma y al 50% más para los que pagan más de \$ 45.00. Que considera que dicha alza, no es exagerada por ser inadmisibles que en la actualidad existan puestos que abonan la suma de \$ 22.00, dicha situación es inaceptable por que con tan reducido ingreso que ocasiona déficit los más perjudicados son los otros a quienes se les paga jornales de hombre. También anota, que si se quiere ser justo no se puede permitir la desigualdad, mientras unos pagan 22.00 soles otros abonan \$ 60.00. En el Mercado, señores-dijo- existe una explotación de unos a los otros y nosotros debemos partir de la premisa de servir a las mayorías.

(En lo concerniente a las Tiendas, debo aclarar, manifestó el señor Alvarado- que no se las puede considerar como un techo igual, pues entonces los puestos deberían abonar alquileres como las tiendas de más de \$ 700.00, que dichas tiendas pagan además de las patentes al Ministerio de Hacienda, los arbitrios de Alumbrado y Baja Policía por los servicios que reciben, no así los puestos del Mercado.

Que abundando en razones, los industriales protestan por el alza cuando el negocio de los puestos les rinde pingües ganancias ya que como es personalmente a muchos que viven en residencias.

Que habiendo solicitado se tome la relación de los industriales asistentes, estos solo son 53, habiendo la Inspección citada con anticipación a todos los industriales del Mercado, más para que asistan a esta Sesión tan importante y sin embargo no han concurrido lo que demuestra que el asunto no interesa a la mayoría que está llana a pagar el aumento, cosa que ya muchos lo han hecho. Así pues, considerando que con 449 puestos sin embargo estos están en manos de más o menos 100 industriales, y los que protestan son aquellos que han acaparado 4 o más puestos. Se ha comprobado al prohibirse los traspaños que los puestos eran vendidos a sumas exorbitantes de \$ 4 y 5 mil soles, lo que demuestra que hay ganancias en el negocio.

(En cuanto a la competencia de los Ambulantes, el señor Alvarado señala, que hay manifiesta contradicción en el informe del Mercado N° 1, pues al involucrar en el Presupuesto sus ingresos para dar la sensación de un cuan-

Extraordinaria del día de ayer, y, considerando que es necesario resolver con procedimientos, los distintos reclamos formulados por los industriales de los Mercados 1 y 2 de este Distrito. - Se Resuelve. - Nómbrase una Comisión Mixta, presidida por el Sr. Juan Alvarado Vela, Inspector de Mercado e integrada por el Sr. Emilio Caceres, Inspector de Policía, Ing. José Jago, Inspector de Libros, Dr. Antonio Graelli, Inspector de Higiene, Sr. Eleodoro Sotomayor, Inspector de Limpieza Pública, Sr. Mario Hoza, Síndico de Rentas, - que los integrará sólo durante el lapso que se trate de la merced conductiva que deben abonar dichos industriales, - un representante de la Federación Nacional de Mercados, los Srs. Secretarios Generales de los Sindicatos de Industriales de los Mercados 1 y 2, y 2 representantes de los Sindicatos de Vendedores Ambulantes, cuando se trate el problema de ellos.

Dicha Comisión se ocupará al estudio de los reclamos formulados debiendo iniciarse con el que se relaciona con el aspecto económico y emitirán sus dictamen, en el plazo improrrogable de 15 días, deteniéndose si fuere necesario por dicho término la acción coactiva que se viene aplicando a los trabajadores del Mercado N° 1 para el pago de la merced conductiva.

Regístrese, comuníquese y pase al Sr. Presidente de la Comisión para sus efectos. - firmado. - Toledo, Alcalde. - firmado Manuel C. Fujón, Secretario.

(El señor Alcalde suspende la sesión por 10 minutos.

Transcurrido los diez minutos, se reanuda la sesión, habiéndose retirado el señor Vásquez.

(El señor Alcalde, manifiesta que se había realizado por reparado los informes precisamente a insinuación del Secretario de la Federación.

Interviene el señor Alvarado, quien expone que la Comisión nombrada debía resolver el problema del Mercado N° 1, y que esta Comisión había cumplido con lo que se le había encomendado, pudiendo presentar su informe con las firmas de todos sus miembros, que se habían elaborado el Presupuesto, partida por partida conjuntamente con los miembros de los Mercados habiendo constatado el déficit existente se negaron a firmar aceptando el alza y sin plantear ninguna fórmula de transacción.

Acto seguido, el Alcalde ordena la lectura del Informe que presenta la Comisión ante la consideración del Concejo.

Terminada su lectura, el señor Alvarado, Presidente de la Comisión

CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO  
SECRETARIA GENERAL  
ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO

04 NOV. 1997



de

de 1997

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaría General



tasas al predecido de los números. Quien quiere insistir a los señores Industriales, que en las luchas no solo hay derechos que defender sino también deberes que cumplir y que no se colabore mendigando. Pide pues mayor generosidad a ambas partes, que se vuelva a estudiar exhaustivamente ambos balances, que se corrija las omisiones que admite el anterior Contador y que después se decida, de lo contrario en esta sesión se trataría de decidir por carpetazo. Que se debe reconocer el déficit y que de ellos depende que no se fugen los ingresos. Que los industriales del Mercado No. 1, no están en la pobreza ni mucho menos. Concluye diciendo el señor Sotomayor, que con tino y generosidad se podrá llegar a una solución equitativa e insiste que una nueva Comisión confronte los egresos e ingresos.

El Señor Alcalde, expresa que se está trabajando por el bien de todos y que se está dando vueltas sobre el mismo asunto, que no se debe hacer presión de ningún partido, que lo que se debe buscar es la armonía con el pueblo; que la intención de su Despacho es la de trabajar por todos, con el interés de que se trate de una gran familia. Que se está afrontando un problema y no político, y que jamás en este Concejo habrá carpetazo por consigna partidariata. Siendo su opinión que el Contador del Concejo y el Señor Síndico de Rentas conjuntamente con el Contador de los industriales practiquen un nuevo estudio y que el término de su informe definitivo.

El Dr. Praelli, interviene diciendo que se trata de una nueva demora que ya viene discutiendo este asunto por mucho tiempo, siendo de opinión que de una vez quede resuelto.

El Sr. Alvarado. - Expresa, que no hay ningún deseo de los industriales de llegar a un acuerdo, persistiendo en su posición de no aceptar el aumento. Que el déficit existente es un hecho innegable y que solo se puede salvar nivelando los arbitrios. Que se acepta lo que envía el Presupuesto para su Inspección o se le habilita otra partida, pues sin dinero no puede solucionar los diversos problemas.

El Sr. Alcalde. - Puntualiza que está de acuerdo con el Informe presentado por la Comisión Municipal, que ya tiene la experiencia anterior en que confió en que se repetiría el acuerdo, pero lamentablemente se le había engañado, cosa que ya no se iba a repetir.

El señor Sermache, toma la palabra para expresar que está de acuerdo con que se proceda a un nuevo estudio por los 2 Contadores y los Síndicos.

por el cual no se puede considerar sus ingresos como renta fija.

Expresa el señor Alvarado que considera deber de todo colaborar en la mejor marcha administrativa, que el alza solo va a beneficiar al mismo Mercado a quien se le prestará mejor servicio, que es deber de los Concejales planificar las arcas municipales y que no procede tomar dinero de otras Inspecciones que también tienen sus presupuestos y proyectos a realizarse.

Hace notar pesimismo el señor Alvarado - que en caso de llegar a un acuerdo se rebajó 50% y se creyó que ya era un asunto terminado, pero el Sindicato no ha respetado este acuerdo, habiendo demorado el pago por 6 meses, lo que ha originado una serie de problemas para el Concejo, que también es cierto que muchos industriales en su afán de colaboración y con criterio amplio han venido a pagar oculta y por miedo al Sindicato que si se entere los llama amarillos y les hacen vacío, por todo ello vuelven a insistir en que no es la mayoría la que se opone al alza sino una minoría rebelde.

Termino manifestando que está totalmente de acuerdo con el informe emanado de la Comisión.

El señor Alcabete pide que se manifiesten los señores Concejales sobre el particular.

El señor Torres Boyer, dice que el Informe es amplio, es ajustado a la verdad y es además acertado, y que después de lo expuesto por el Señor Alvarado, no va abundar en razones y que está totalmente de acuerdo ratificándose en el mismo.

Hace uso de la palabra el señor Sotomayor, quien dice que al haber firmado dicho Informe se había reservado su derecho de exponer su parecer. Que no redundará en el Informe, siendo de opinión que se debe considerar el informe presentado por el Sindicato del Mercado N° 1, manifiesto la posición de los Comerciantes es desventajosa; pero en su afán por lograr la unidad entre ellos y el Concejo solicita que por última vez vuelva a estudio del señor Contador del Concejo y del Contador de los Industriales, los Presupuestos presentados. Que no se debe olvidar que se tiende a una estimativa de ingresos y no de egresos, siendo imprescindible contar con un fondo de Reserva, porque todo el material se envejece y es preciso renovarlo constantemente si no se cuenta con fondos de reserva esto no se puede hacer.

En lo que respecta al rubro de Sanidad - continúa expresando el señor Sotomayor - no se puede transigir por capricho, sino cumplir

CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO

SECRETARIA GENERAL

ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO

EN CARO DE LEY

04 NOV. 1997

Surquillo

de

de 199

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaría General

(El Dr. Praelli, responde que ya fue nombrada una Comisión, que esta ha emitido su informe, firmado por todos sus miembros y que siendo inevitable el acuerdo, aun se pretende prorrogar este estado de cosas, parece que maguianclicamente se quiere obstaculizar la resolución de tan vital problema y que además no opina por la inclusión del Contador de los industriales, en una Comisión del Concejo, pues sería dudar de la capacidad de los miembros del Concejo, y que con esto se pretende demorar la resolución indefinidamente.

El señor Alcalde.- Deja aclarado que no habrá ninguna sesión ordinaria de Concejo, hasta que no sea resuelto este problema, a una pregunta del señor Alcalde el señor Síndico de Rentas responde que creía necesaria verificar nuevamente los libros con los dos Contadores.

Temperamento que fue acordado, debiendo presentarse el nuevo balance a Sesión el día Miércoles próximo.

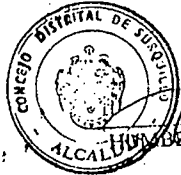
(El Dr. Praelli, Renunció a continuar en la Comisión.- no vale)

Acto seguido se levanta la Sesión, eran las 16.30 horas.- Enjudo:

("Se da lectura al citado informe que a la letra dice." no vale.)



*Manuel Mejía*  
MANUEL MEJÍA  
SECRETARIO



*Humberto Toledo Rosas*  
HUMBERTO TOLEDO ROSAS  
ALCALDE

CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO  
SECRETARIA GENERAL  
ES COPIA FIEL A LA QUE ME REMITO  
EN CASO DE LEY.

04 NOV. 1997

Surquillo de 1997



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Oficina de Secretaria General  
*Carmen T. Orrego Ribrocay*  
DRA. CARMEN T. ORREGO RIBROCAY  
DIRECTORA



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

*Handwritten notes:*  
Aviso  
286  
Cosequencia de la Ley 23053  
81

ACUERDO DE CONCEJO No. 107-96-MDS

Surquillo, 28 de Noviembre de 1996

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SURQUILLO

Visto en la Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 20 de Noviembre de 1996, la propuesta presentada por el Despacho de Alcaldía, sobre el Reconocimiento como "Comerciantes de Mercado", de los poseedores de buena fé y poseedores precarios de los puestos de los Mercados Municipales No.1, No.2 y Morococha;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe No. 191-96-MSJU-MDS e Informe No. 356-DC-UCVF-SD-TAL, emitido por la Oficina de Asuntos Legales y la División de Comercialización y Mercados, respectivamente se ha establecido la situación en que atraviezan los poseedores de los puestos de los Mercados Municipales No.1, No.2 y Morococha del Distrito de Surquillo.

Que en los mencionados mercados existen dos clases de poseedores No reconocidos: los poseedores de buena fé y los poseedores precarios quienes se encuentran ocupando un aproximado 150 puestos según el Informe emitido por la División de Comercialización y Mercados antes mencionados.

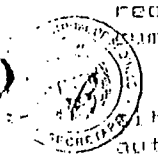
Que, el No reconocimiento trae como consecuencia un perjuicio social para los poseedores, quienes no pueden regularizar su situación jurídica por cuanto se debería declarar la vacancia de los puestos que vienen ocupando, toda vez que en la mayoría de los casos se ha producido transferencias, subarriendos y ocupaciones precarias, por lo que debe normarse las reglas necesarias para reconocerlos como Comerciantes de Mercado, cumpliendo para tal efecto determinados requisitos;

Que, la administración edil teniendo en consideración la situación especial de los poseedores, en aplicación de la autonomía administrativa consagrada en el Art. 2 de la Ley 23053 y el Art. 121 de la Constitución Política del Estado, buscó una alternativa de solución al problema de la falta de reconocimiento;

Que por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Arts. 1099 y 1109 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 23053,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer como Comerciantes de Mercado a los





MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

226-4  
descuento ven hasta  
abril 1991  
79  
80  
06  
1

Propietarios de Buena Fé, Poseedores Precarios de los Puestos de los Mercados Municipales No.1, No.2 y Morococha del Distrito de Surquillo, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- El reconocimiento tendrá vigencia de DOS (02) AÑOS, contados a partir del día siguiente de la publicación del Acuerdo y sólo se otorgará en calidad de concesión en uso los puestos de mercado.

ARTICULO TERCERO.- Los poseedores tendrán un plazo de SIETE (07) DIAS HÁBILES, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Acuerdo para adqquerse a éste reconocimiento.

ARTICULO CUARTO.- Los poseedores de los puestos de los Mercados Municipales, a fin de ser reconocidos como Comerciantes de Mercado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A). Poseedores de Buena Fé

- a) Copia del documento que acredita la transferencia de puesto con firma legalizada de Notario Público.
- b) Copia del último recibo de pago de mercado conductiva ó copia del Convenio de Fraccionamiento, para lo cual la Oficina de Rentas dará las facilidades del caso.
- c) Copia del recibo de pago por derecho de transferencia según Edicto No.001-96-MDS.



B). Poseedores Precarios:

- a) Contar con una posesión mínima de DIEZ (10) MESES en forma ininterrumpida, pacífica y pública.
- b) Copia del recibo de pago por Derecho de Reconocimiento como Comerciante de Mercado, aprobado por la Ordenanza respectiva.



ARTICULO QUINTO.- Encargar a la Dirección de Comercialización, Oficina de Rentas y Oficina de Asuntos Locales el cumplimiento del presente Acuerdo, en cuanto les corresponda.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



MANUEL GALLARDO  
SECRETARIO

241  
DOS CUENTAS  
CORRESPONDIENTES  
AÑO 1949  
80  
1-7  
80  
093

# Creación del Distrito de Surquillo

Dado el incremento de la población de Surquillo, que forma parte integrante del Distrito de Miraflores, resultaba materialmente imposible que la Municipalidad pudiera seguir atendiendo con toda la eficiencia posible los múltiples servicios públicos que demandaba este populoso sector, que venía reclamando desde hacía tiempo, su elevación a la categoría de Distrito, para tener su propio gobierno comunal.

Por lo que siendo Presidente de la Junta Militar de Gobierno, el Genl. don Manuel A. Odría, teniendo intérprete del justo anhelo del vecindario surquillano y deseando como siempre a velar por el progreso, y desarrollo de las ciudades del país, espidió con fecha 15 de julio de 1949, el Decreto Ley N° 11058, creando el Distrito de Surquillo, que fué recibido con beneplácito por la colectividad que en el hecho realidad tal anhelo y en el que se determinaban los límites jurisdiccionales, con sus demás distritos circunvecinos.

Insertamos a continuación dicho Decreto Ley.

## DECRETO LEY N° 11058

Creación del Distrito de Surquillo en la Provincia de Lima

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto Ley:  
LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que las urbanizaciones de Surquillo, Lima, San Antonio, Mira-

flor, Tejada, Aurora, Benavides, La Palma y Maurique en la actualidad pertenecen a los Distritos de Miraflores y Santiago de Surco;

Que las mencionadas urbanizaciones han alcanzado considerable desarrollo, encontrándose dotadas de servicios públicos;

Que las Municipalidades Distritales de Miraflores y Santiago de Surco no hallan en imposibilidad material de atender las crecientes necesidades de aproximadamente veinte mil personas que habitan en esas urbanizaciones;

Siendo deber del Estado velar por el bienestar de las poblaciones; y

En uso de las facultades de que está investida;

### DECRETA:

Artículo 1°.— Créase el Distrito de Surquillo que estará formado por las urbanizaciones Surquillo, Lima, San Antonio, Miraflores, Tejada, Aurora, Benavides, La Palma y Maurique, que se segregarán de los Distritos de Miraflores y Santiago de Surco.

Artículo 2°.— Los límites del Distrito de Surquillo serán: al Norte con el Distrito de San Isidro por el Callejón de Barboncello hasta el cruce de la carretera Panamericana (Roosevelt) con la carretera de Atocongo, midiendo 1,020 metros; al Este, con el Distrito de Santiago de Surco por la carretera de Atocongo en toda su longitud hasta encontrar la prolongación de la Avenida 28 de Julio, midiendo 3,261 metros; al Sur, con el mismo Distrito de Santiago de Surco siguiendo la prolongación de la Avenida 28 de Julio hasta encontrar la carretera Panamericana (Roosevelt), midiendo 1,896 metros; de aquí por

la carretera Panamericana hasta el óvalo del Jirón Aguirre en una extensión de seiscientos metros y doblando por el Ovalo y Jirón Aguirre hasta encontrar el antiguo terraplén del Tranvía Nacional en una extensión de 120 metros; al Oeste, con el Distrito de Barranco y el Distrito de Miraflores, a partir del Jirón Aguirre, por el Jirón Rosendo Velarde hasta encontrar el Paseo de la República y por el actual eje del tranvía de las EBE, EBE, A.A., hasta encontrar el cruce con el Callejón de Barboncello, punto de partida midiendo 3,304 metros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarentinueve.

General de Brigada Manuel A. Odría, Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada Zenón Noriega, Ministro de Guerra.

Contralmirante Roque A. Galdivia, Ministro de Marina.

Capitán de Navío Ernesto Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel Augusto Villacorta, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada Armando Artola, Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel José del C. Cumbrejo, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel Juan Mendoza, Ministro de Educación Pública.

Coronel Alberto López, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. José C. Villanueva, Ministro de Aeronáutica.

Teniente Coronel Alberto León Díaz, Ministro de Agricultura.

Por tanto:



Alando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 15 de julio de 1949.

MANUEL A. ODRIA,

A. Villacorta.

Posteriormente, por gestiones realizadas ante el Supremo Gobierno, por la Municipalidad de Miraflores y vecinos de las urbanizaciones de San Antonio y otras, consideradas en el Decreto Ley N° 11058, que invocaron razones de carácter histórico y otras, se expidió un nuevo Decreto Ley N° 11170 con fecha 18 de septiembre de 1949, que modificó los anteriores límites segregando de la urbanización de Surquillo, las urbanizaciones de San Antonio, Aurora, Benavides, La Palma y Manque, y señalando las rentas y obligaciones que correspondían al nuevo Municipio.

Insertamos a continuación el Decreto Ley N° 11170.

#### DECRETO LEY N° 11170

Señalando los límites de los distritos de Miraflores y Surquillo de la provincia de Lima; y, autorizando al Ministerio de Hacienda para señalar las rentas y obligaciones que corresponden a los Municipios de Surquillo y Breña, expedidos por Decretos-Leyes Nos. 11058 y 11059.

PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO  
Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO:

Considerando:

Que, por Decreto Ley N° 11058 promulgado el 15 de Julio del presente año, se ha creado en la provincia de Lima, el distrito de Surquillo, del que forman parte diversas urbanizaciones que antes per-

teneían a los distritos de Miraflores y Santiago de Surco;

Que, con motivo de la creación del nuevo distrito de Surquillo se han presentado al Gobierno memorias tanto del Concejo Distrital de Miraflores, como de los vecinos de algunas de las urbanizaciones mencionadas, pidiendo la rectificación de los linderos de los distritos de Miraflores y Surquillo, invocando razones de carácter histórico y de la natural expansión de dichas poblaciones;

Que, practicados los estudios correspondientes se ha comprobado la justificación de las razones invocadas, por lo que debe procederse a señalar en forma precisa los límites que corresponden a dichos distritos, a fin de evitar posteriores reclamaciones y conflictos de jurisdicción;

En uso de las facultades de que está investido.

#### DECRETA:

Artículo 1° -- Los límites del distrito de Miraflores son los siguientes: Por el Norte con el distrito de San Isidro, siguiendo una línea quebrada que comienza en la intersección de la calle de Panamá con el eje del Paseo de la República, continúa por dicha calle de Panamá hasta su intersección con la Avenida Arequipa, sigue por el eje de la Avenida Santa Cruz hasta el óvalo de Santa Cruz (Parque Gutiérrez); desde el centro de dicho óvalo sigue por la calle Napoleón hasta su intersección con la calle General Orbigozo, torciendo hacia el Oeste por dicha calle hasta su intersección con la calle José Granda, por la que continúa hasta el Oeste hasta su intersección con la calle Nicolás de Piérola, por la que sigue hacia el Sur hasta su intersección con la prolongación de la Avenida Argemones, siguiendo dicha prolongación hacia el Oeste hasta su intersección con la Avenida General Córdoba, por la que sigue

hacia el Oeste hasta el Cuartel de San Martín, al que bordea por los lados Norte y Oeste; y por último, la prolongación del costado Oeste del Cuartel hasta el mar. Por el Oeste con el Océano Pacífico, desde el punto señalado hasta la desembocadura de la quebrada de Armendáriz en el eje de la autopista que va hacia "Las Cascaidas". Por el Sur, con los distritos de Surco y Barranco, por una línea quebrada que partiendo de la intersección de la autopista de Atocongo con la prolongación de la Avenida 28 de Julio sigue hacia el Oeste dicha prolongación hasta su intersección con la Avenida Panamericana (Roosevelt), torciendo hacia el Sur por el eje de dicha Avenida hasta su intersección con la calle Curaz, por la que continúa hasta la calle Ramón Ribeyro, torciendo hacia el Norte por esta calle hasta su intersección por la Avenida Tejada, por cuyo eje sigue hacia el Oeste hasta tomar el eje de la autopista con la Avenida Tejada, por la Quebrada de Armendáriz hacia el mar. Por el Este con los distritos de Surquillo y Surco, con una línea quebrada que tiene el siguiente recorrido; el eje del Paseo de la República a partir de su intersección con la calle Panamá hasta su intersección con la Avenida Ricardo Palma, siguiendo hacia el Este el eje de dicha Avenida Ricardo Palma hasta su intersección con la Avenida Andrés Bello, por la que continúa hacia el Este hasta su intersección con la Avenida Panamericana (Roosevelt), siguiendo la prolongación de la Avenida Andrés Bello hasta su intersección con la autopista de Atocongo, por cuyo eje continúa hasta su intersección con la prolongación de la Avenida 28 de Julio.

Artículo 2° -- Los límites del Distrito de Surquillo, con los siguientes: Al Norte con el distrito de San Isidro, partiendo de la in-

descuento  
cuarenta  
cento  
1857

intersección del Paseo de la República con la calle Panamá, continúa por la prolongación de esta calle, pasando por el centro del valle de Limatambo, sigue por el eje de la prolongación de dicha calle, bordeando el Aeropuerto de Limatambo por sus lados Sur y Este y se prolonga hasta su encuentro con la prolongación de la Avenida Javier Prado, por la que tornará hacia el Este siguiendo dicha prolongación hasta su intersección con la línea del Ferrocarril de Lima a Larín; por el Este con el Distrito de Santiago de Surco, siguiendo la línea del Ferrocarril de Lima a Larín hasta el río Surco, por cuya margen derecha continúa hasta su intersección con la autopista a Atocongo. Por el Sur Oeste con una línea quebrada que comienza en la intersección de la calle Panamá con el eje del Paseo de la República y sigue hacia el Sur el eje de dicho Paseo hasta su intersección con la Avenida Ricardo Palma, por la que continúa hasta su intersección con la Avenida Andrés Bello Cáceres hasta su intersección con la Avenida Panamericana (Roosevelt), continuando por la prolongación de la Avenida Andrés Bello Cáceres hasta su intersección con la autopista de Atocongo, siguiendo hacia el Sur el eje de dicha autopista hasta su intersección con el río Surco.

Artículo 3º. — Autorízase al Ministerio de Hacienda para que, mediante Resolución Suprema, regule la forma en que han de atenderse las rentas y obligaciones municipales que correspondan a los Municipios de los nuevos distritos de Surquillo y Breña, creados por los Decretos Leyes Nos. 11058 y 11059.

Artículo 4º. — Quedan modificadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno

en Lima, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarentinueve.

General de Brigada Manuel A. Odría, Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada Zenón Noriega, Ministro de Guerra.

Contralmirante Roque A. Saldaña, Ministro de Marina.

Contralmirante Ernesto Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel Augusto Villacorta, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada Armando Artola, Ministro de Justicia y Trabajo.

General de Brigada Emilio Peziera Marquín, Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel José del C. Cabrejo, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel Juan Mendoza, Ministro de Educación Pública.

Coronel Alberto López, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. José C. Villanueva, Ministro de Aeronáutica.

Coronel Alberto León Díaz, Ministro de Agricultura.

Por tanto: Mando en consecuencia, publicar y circular y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarentinueve.

MANUEL A. ODRÍA.

Augusto Villacorta

Y se inicia así la vida independiente del Distrito de Surquillo, inaugurándose solemnemente el primer Concejo, el 20 de octubre de 1949, bajo la presidencia del señor Ingeniero don Luis E. Paura, que se dedica a la tarea de organizar los servicios municipales y conseguir las rentas necesarias para atenderlos.

Posteriormente, en materia de la administración comunal, los Con-

cejos presididos por el señor Juan B. Ventura Rosal, que se instala el 17 de septiembre de 1951, por el señor Juan Palacios Pintado, el 18 de enero de 1954, y por el actual Alcalde señor Alfonso Barrantes López, el 20 de agosto de 1954, y que es ratificado, por Resolución Prefectural el 4 de enero de 1955, instalándose el 12 del mismo mes, que continúa desarrollando su amplio y vasto plan de acción constructiva, por el progreso y bienestar urbano del Distrito.

Cabe hacer constar que el señor Alfonso Barrantes López, desde que perteneció a los Municipios precedidos por el señor Juan B. Ventura Rosal, desde el año 1951 hasta diciembre de 1953, ya actuó como Inspector de Higiene, Teniente Alcalde y Síndico de Rentas, prezo de manifiesto su celo y dinamismo en sus funciones que le habían sido encomendadas, siendo un eficaz y decidido colaborador en la labor edilicia, contribuyendo en gran parte a conseguir mejorar las condiciones de la ciudad, que lo viene haciendo en la actualidad, con todo esón y actividad, como Alcalde, llevando a cabo obras de gran importancia dentro de todos los aspectos, que enumeramos someramente a continuación:

Durante la época en que ejerció las funciones de Teniente Alcalde y Síndico de Rentas, en el período comprendido de los años 1952 hasta diciembre de 1953, fué el gestor de las siguientes obras públicas:

ASISTENCIA PÚBLICA. — En su carácter de Presidente de la Comisión respectiva designada para la ejecución de esta obra, se pudo, merced a su perseverancia, construir un amplio y moderno local, en la octava cuadra del barrio Colón, destinado a tan importante servicio público, al que se ha-

243-  
descarte  
www.embt.com  
19/10/54  
82

244  
documentos  
www.mcu.es  
E3  
80

# Revista

# SURQUILLO

Organo del Concejo Distrital

## SUMARIO:

Concejo Distrital de Surquillo	1
Editorial	2
General de División D. Manuel A. Odeja	3
Sr. Alejandro Espurza Zañartu, Ministro de Gobierno y Policía	4
Sr. Alfonso Barraltes López, Alcalde del Concejo Distrital de Surquillo	5
Creación del Distrito de Surquillo	6
Das importantes obras fueron inauguradas Surquillo, Progreso, Orden y Trabajo	13
Personal del Concejo	14
Sesión solemne del 28 de Julio de 1955	16
El nuevo Concejo	18
Cuadro Demográfico	19
Paya Huarcuna, por Ricardo Palma	20
Das personajes en un País Ideal, por Aníbal	21
Algunos conceptos sobre el voto femenino	22
Los diarios limeños y nuestro distrito	24
	25

### NUESTRA PORTADA

Fachada principal del Palacio Municipal de Surquillo

DIRECTOR:

JOSE A. WHERREMS

Administrador:

Dario Salas Marcial

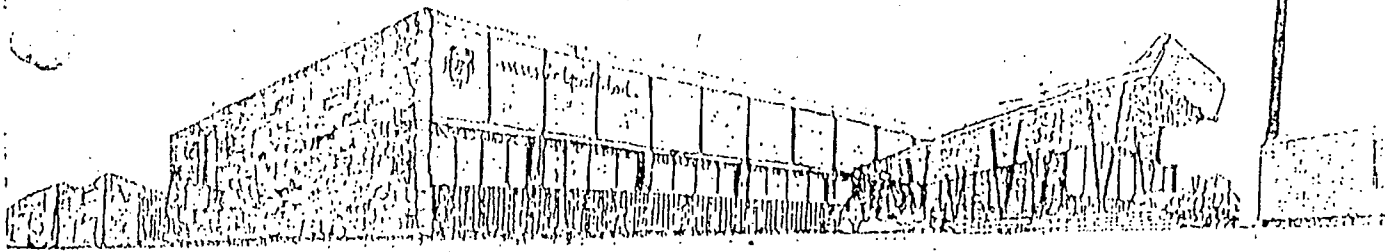
AÑO I

DICIEMBRE DE 1955

Nº. 1

Dirección y Administración:

Palacio Municipal



Fachada Principal del Palacio Municipal de Surquillo, edificación efectuada en  
afectar las rentas municipales y sólo con el aporte generoso de importantes firmas  
industriales y vecinos de la localidad.

# CARRERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO

documentos  
urombrados  
8 de Agosto  
1912

ALCALDE: Sr. Alfonso Barrantes López.

## CONCEJALES

Sr. Dr. José Balestra Ballifora.

Teniente Alcalde Inspector de Higiene, Sanidad, Vivienda o Inquilinato.

Sr. Manuel Migone Maggi.

Síndico de Rentas.

Sr. Domingo Borja Rubio.

Síndico de Gastos.

Sr. Armando Giuffredí Tiverti.

Inspector de Obras — Ornato — Alumbrado — Terrenos sin construir — Numeración y Teléfonos.

Sr. César Parodi González.

Inspector de Espectáculos — Anuncios y Proceduría.

Sr. Gerardo Carrion Malos.

Inspector de Registros Civiles — Asuntos Contenciosos — Trabajo y Previsión Social — Estadística — Biblioteca.

Sr. Domingo Orbezozo Bernardi.

Inspector de Mercaderes — Subsistencias — Pesas y Medidas — Policía Municipal.

Sr. Gordon T. Terry.

Inspector de Deportes — Cementerio — Vivero Municipal — Aguas de Regadío — Parques y Jardines.

Sr. Julio Muñoz B.

Inspector de Limpieza Pública — Talleres y Depósitos Municipales.

## PERSONAL ADMINISTRATIVO

Secretario: Sr. M. Alberto López.

Departamento Legal: Asesor Jurídico: Dr. J. M. Guerra Pérez

Abogado: Dr. José Wherrens Chávez

Médico del Concejo: Dr. Miguel Durand Joffre.

Departamento Técnico de Obras: Ing. Jefe Sr. Oscar Valdehano.

Jefe de Sindicaturas: Sr. Darío Salas Marcial.

Hacienda Municipal Tesorero: Sr. Victor Quispe Amora.

Contador: Sr. Victor Humán Croce

Cajero: Sr. Germán Barraza Qubóz.

Jefe de Padrones: Sr. Gustavo Aguillo Garcia.



Municipalidad de Surquillo  
 Dirección de Obras y  
 Desarrollo Urbano  
 07 OCT 1997  
 RECIBIDO  
 Hora: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

ANEXO 18K 89  
 1.0  
 239  
 descuentos contribuciones

RESOLUCION DE ALCALDIA No. 2465 -97-SEGE-HDS

06 OCT 1997

CONTRATO DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO.

La Municipalidad de Surquillo, a través de la Oficina de Servicios suscrita por el Sr. Luis Arboleda Bancas, representante legal de la Municipalidad de Surquillo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 23503, de la Ley Orgánica de Municipalidades, y de la otra parte Don Sr. Luis Arboleda Bancas, a los términos y condiciones que se detallan en el presente contrato.

CONTRATACION :

La Municipalidad de Surquillo requiere la contratación de una persona natural idónea a fin que preste los servicios de instalación de Alumbrado del Tercer Piso del Hotel "El Buen Buena".

Para tal objeto la Municipalidad conviene en contratar los servicios del Sr. Luis Arboleda Bancas, a fin que preste el servicio referido anteriormente.

El Sr. Luis Arboleda Bancas, a través de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración, Unidad de Personal, Unidad de Asesoría Legal, Gerencia de Planificación y Presupuesto, de conformidad con el Art. 17, inc. 1) a) y b) de la Ley N° 23503, de la Ley Orgánica de Municipalidades.



RESUELVE :

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el Contrato de Locación de Servicios suscrito entre la Municipalidad de Surquillo, con el Sr. LUIS ARBOLEDA BANCAS, de acuerdo a las formalidades establecidas en el presente contrato que forma parte integrante de la presente Resolución.



El Sr. Luis Arboleda Bancas, a través de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración, Unidad de Personal, Unidad de Asesoría Legal, Gerencia de Planificación y Presupuesto, de conformidad con el Art. 17, inc. 1) a) y b) de la Ley N° 23503, de la Ley Orgánica de Municipalidades.

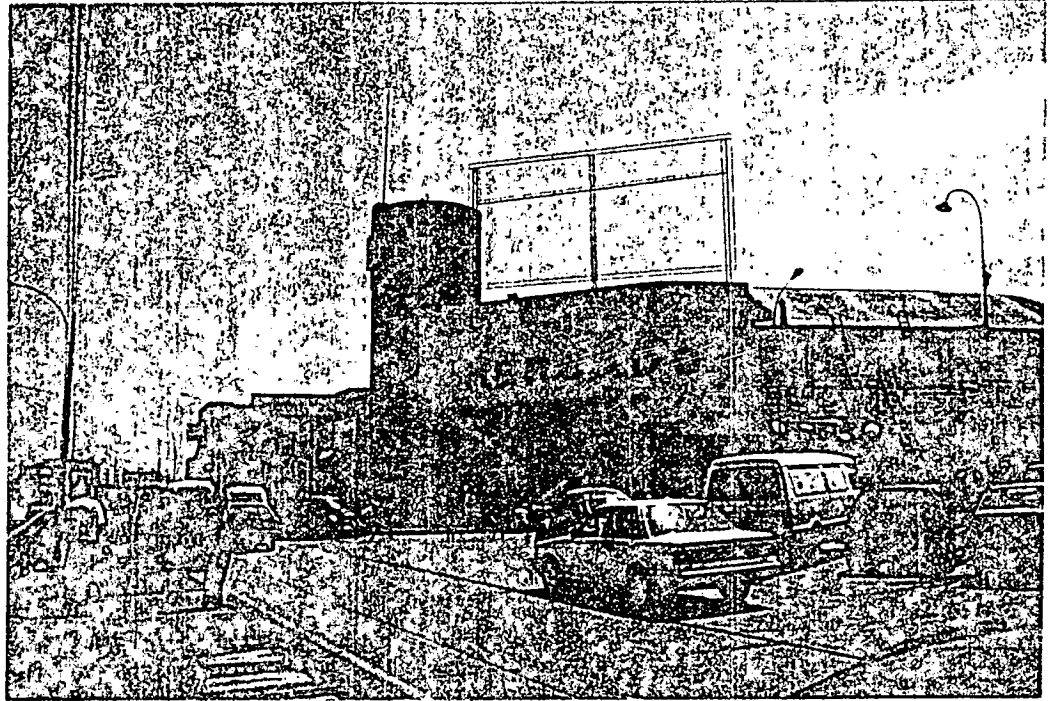


En Surquillo, a los 06 días del mes de Octubre del año 1997.

*[Handwritten signature]*

SECRETARIA  
 MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 POR SU ALCALDE

AN70 1-60  
87  
00



AW 20  
1-16  
88

## **Aprueban privatización del Mercado de Abastos N° 1 y conforman Comité Especial de Privatización**

**ACUERDO DE CONCEJO  
N° 032-2007-MM**

Miraflores, 9 de mayo de 2007

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo Distrital en Sesión Ordinaria de la fecha;

Vistos, la Carta Externa N° 3768-2007, remitida por la Asociación de Comerciantes del Mercado de Abastos N° 1, quienes solicitan la privatización del referido mercado, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 26569 y N° 28181; así como el Informe N° 015-2007-GC/MM, sobre conformación del Comité Especial de Privatización del Mercado de Abastos N° 1, ubicado en Av. Paseo de la República cuadra 53, distrito de Surquillo;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 015-2007-GC/MM, de fecha 19 de marzo de 2007, el Gerente de Comercialización solicita la conformación del Comité Especial de Privatización del Mercado de Abastos N° 1, ubicado en la jurisdicción del distrito de Surquillo, pero de propiedad de la Municipalidad de Miraflores, tal como consta de los títulos de propiedad correspondientes, Tomos 68-B (de fs. 365) y 106 (de fs. 223) sugiriendo esté conformada por el Gerente Municipal, Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Sub-Gerente de Licencias de Funcionamiento;

Que, mediante Informe N° 244-2007-OAJ/MM, de fecha 3 de mayo de 2007, la Oficina de Asesoría Jurídica opina por la conformación de dicho Comité Especial de Privatización;

Que, según lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley de Privatización de los Mercados Públicos, Ley N° 26569, la Privatización de los Mercados Públicos de propiedad de los municipios provinciales o distritales, inclusive aquellos transferidos o afectados en favor de las Cajas Municipales de Crédito u otras entidades, conlleva, bajo sanción de nulidad, que la enajenación o transferencia bajo cualquier título de los puestos y demás establecimientos y/o servicios de dichos mercados deberá considerar, en primera oferta, a los actuales conductores de los mismos, que soliciten esta preferencia;

Que, el Artículo 2° de la referida ley dispone que las operaciones de venta directa que se autorizan en el artículo anterior no requerirán sujetarse al trámite de subasta pública exclusivamente para los actuales conductores. El precio de venta aplicable a dichas operaciones de compraventa será fijado por el Consejo Nacional de Tasaciones. Dicho precio podrá ser pagado al contado o al crédito pagadero hasta en 60 meses con los respectivos intereses;

Que, el numeral 18) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que corresponde al Concejo Municipal, aprobar la entrega de construcciones de infraestructura y servicios públicos municipales al sector privado a través de concesiones o cualquier otra forma de participación de la inversión privada permitida por ley, conforme a los artículos 32° y 35° de la presente ley;

Que, el Artículo 59° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 dispone que los bienes municipales, pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal. Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley. Estos acuerdos deben ser

puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días, bajo responsabilidad;

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 9° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y el Concejo por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del Acta;

**ACUERDO:**

**Artículo Primero.- APROBAR** la privatización del Mercado de Abastos N° 1, ubicado en la cuadra 53 de la Av. Paseo de la República, de propiedad de la Municipalidad de Miraflores, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao, en los Tomos 68-B (de fs. 365) y 106 (de fs. 223), de conformidad a lo dispuesto por las Leyes N° 26569 y 28181, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y demás normas que fueran aplicables.

**Artículo Segundo.- CONFORMAR** el Comité Especial de Privatización del Mercado de Abastos N° 1, ubicado en la Av. Paseo de la República, cuadra 53, del distrito de Surquillo, en adelante CEPRI MERCADO DE ABASTOS N° 1, con los siguientes funcionarios:

- Gerente Municipal, quien lo presidirá;
- Gerente de Administración y Finanzas;
- Gerente de Comercialización.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** a la Secretaría General comunicar el presente Acuerdo dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado a la Contraloría General de la República, de acuerdo a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase:

MANUEL MASÍAS OYANGUREN  
Alcalde

61616-1

## **PROVINCIAS**



## **Establecen montos de ingreso mensual del Alcalde y de dieta de Regidores**

**ACUERDO DE CONCEJO  
N° 017-2007-CDB**

Bellavista, 16 de abril de 2007.

EL CONCEJO DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTO:

En la estación de Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, el dictamen presentado por la Comisión de Administración y Rentas, relacionado con la aplicación del Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de marzo de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que es atribución del Concejo Municipal aprobar la remuneración del Alcalde y las dietas de los regidores.

Que, al artículo 21° de la misma norma establece que el Alcalde desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del Concejo Municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. De igual forma, el artículo 12° de la mencionada Ley establece que los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho



# EL PERUANO

## NORMAS LEGALES

Lima, Martes 13 de Enero de 1981

Director: Jesús Mimbela Pérez

AÑO I — N° 28

### DECRETOS LEGISLATIVOS

#### GOBIERNO CONSTITUCIONAL CREA UN FONDO QUE SE DENOMINARA "PLAN VIAL DE LORETO"

DECRETO LEGISLATIVO N° 15

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188 de la Constitución Política, por Ley N° 23230, promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos referentes a legislación tributaria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°— Créase un Fondo que se denominará PLAN VIAL DE LORETO que estará constituido por un aporte del 1% del valor de las ventas totales de gasolina tomados de la parte que corresponde a PETROPERU de acuerdo con lo prescrito en la Resolución Suprema N° 001—S1—EM/DGH, de fecha 3 de enero de 1981. Dicho aporte no podrá ser menor de S/. 3.00 por galón.

Artículo 2°— Dicho Fondo se depositará en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sus recursos solo podrán ser utilizados para la ejecución del Plan Vial de Loreto. El Ministerio de Transportes está facultado para construir directamente las carreteras o para encargarlas a los Batallones especializados del Ejército o para contratarlas por el sistema de licitación pública.

Artículo 3°— El Ministerio de Transportes y Comunicaciones presentará un Plan Vial para Loreto concebido en coordinación con los organismos regionales de dicho departamento.

Artículo 4°— Queda autorizada la primera parte de dicho Plan Vial que comprenderá las carreteras entre los ríos Napo y Putumayo y entre Iquitos y Nauta, obras que quedarán terminadas en el plazo máximo de tres (3) años.

Artículo 5°— Los aportes que hará PETROPERU serán adicionales a los que le correspondan abonar por concepto del Canon Petrolero.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos ochentauno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

MANUEL ULLOA ELIAS.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

#### EXONERAN DE TODO IMPUESTO A LAS OBRAS DE RECONSTRUCCION DEL MERCADO DE SURQUILLO

DECRETO LEGISLATIVO N° 16

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188 de la Constitución Política, por Ley N° 23230, promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos referentes a legislación tributaria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°— Exonérese de todo impuesto a las obras de reconstrucción del Mercado de Surquillo emprendidas a raíz del reciente siniestro ocurrido en ese importante centro de abastecimiento.

Artículo 2°— Facúltase a INVERMET (Fondo de Inversiones Metropolitanas) para llevar adelante esa obra de emergencia en la forma que restablezca la normalidad del abastecimiento a la mayor brevedad.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochentauno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

JAVIER VELARDE ASPILLAGA.

ANEXO 1-M 02

# EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

Deberes Ciudadanos

Lima, Martes 18 de Noviembre de 1980

Nº

## Rehabilitarán el Mercado Surquillo con 100 millones

RESOLUCION SUPREMA Nº 239-VC-1200

Lima, 17 de Noviembre de 1980

### CONSIDERANDO:

Que, el mercado del distrito de Surquillo de la provincia de Lima ha sido dañado por un incendio ocurrido en la madrugada de ayer, afectando el normal abastecimiento de las poblaciones de ese distrito y de Miraflores;

Que, es preocupación constante del Gobierno facilitar el abastecimiento de víveres de la población, por lo que es necesario proceder a la rehabilitación del mercado dentro del más breve plazo;

### SE RESUELVE:

1º. — Autorízase al Concejo Provincial de Lima para que proceda a la reconstrucción y rehabilitación del Mercado de Surquillo, por el sistema de administración, con los recursos que para tal efecto le proporcione el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), hasta por la suma de Cien Millones de Soles (S/. 100'000.00).

2º. — El Ministerio de Vivienda y Construcción queda encargado de la supervisión y control de la obra, sin perjuicio del que le corresponde a la Contraloría General de la República de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República

JAVIER VELARDE ASPILLAGA, Ministro de Vivienda y Construcción

## Reconstruir ordena el C

### Presidente celebró reuni-

Lima, Noviembre 17 (ESI-PERU). — El Gobierno autorizó hoy una inversión de S/. 100'000,000.00 para rehabilitar de inmediato el mercado de Surquillo que fuera destruido por un incendio ayer.

El Presidente Fernando Belaúnde Terry había anunciado temprano la reconstrucción de ese centro de abastos y el otorgamiento de préstamos a los damnificados.

Para tomar acciones inmediatas sobre el incendio del mercado, el Jefe de Estado celebró esta mañana una reunión de emergencia con el Presidente del Consejo de Ministros, los titulares del Interior y de Vivienda, y los alcaldes de Lima, Surquillo y Miraflores.

De la reunión surgió una decisión de autorizar al Concejo Provincial de Lima

para que proceda a la reconstrucción y rehabilitación del mercado con recursos que proporcionará el Fondo Metropolitano de Inversión (INVERMET).

El Presidente Belaúnde recordó, durante una visita más tarde a la Sede del Banco de la Vivienda, que en su anterior Administración se incendió el antiguo Mercado Central de Lima.

"Esa misma tarde tomamos con el Alcalde Bedoy las medidas del caso para la reconstrucción del mercado y ahora se ha hecho lo propio con el Alcalde Pierantoni", agregó.

El Ministro de Vivienda y Construcción, arquitecto Javier Velarde Aspíllaga, informó que mientras se evalúa las pautas se ha dispuesto la habilitación inmediata de algunas áreas para que el expendio de alimentos no se vea afectado.

Comentó que el incendio atribuido en principio a un corto circuito, es consecuencia de la desocupación de los últimos años para atender los problemas de la ciudad, "en Miraflores y Surquillo se ha producido una densidad demográfica que tenía que atenderse con mayores servicios", dijo.

A su vez, el Ministro del Interior, José María de la Jara y Ureta, declaró que los primeros informes periciales determinan que un

cada ca... ayuda ec... nificados... Para e... empadron...

A in ay

A LO

S minom do de opini

1. E

r

t

I

2. n

li

d

3. E

du

2 mil viviendas más



ANEX 1-2  
92 /



ACTA DE RECEPCION  
=====

OBRA : RECONSTRUCCION MERCADO Nº 1 - SURQUILLO

PARTICIPANTES: POR CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO

SR. ALCALDE JUAN ALVARADO VELA

POR INVERMET

ING. PARCEMON FRANCO RIOFRIO

INGENIERO INSPECTOR DE OBRA

POR CACERES & PIAGGIO CONT. GRLES. S.A.

DIRECCION DE LA OBRA

ING. JORGE CACERES LIZARZABURU

DIRECTOR GERENTE

\*\*\*\*\*

CACERES & PIAGGIO CONTRATISTAS GENERALES S.A., manifiesta haber cumplido con cada una de las cláusulas de su Contrato Nº FMI-c-3-81 suscrito con INVERMET por la Dirección de la Obra, para la ejecución de la reconstrucción del Mercado Nº 1 de Surquillo, manteniendo permanente control económico y técnico de los trabajos señalados en los Planos y Especificaciones de Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Sanitarias y Eléctricas proporcionadas por INVERMET, y a las indicaciones del Cuaderno de Obra (a excepción de los trabajos realizados por la firma ATECO en las cámaras frigoríficas, trabajos que no estuvieron incluidos en el Contrato de la Dirección FMI-c-3-81.)

INVERMET, procedió a verificar de acuerdo a la documentación técnica proporcionada a la Dirección, la terminación y el correcto funcionamiento de los trabajos ejecutados, y que habiendo realizado pruebas de funcionamiento los encuentra a conformidad y satisfacción.

INVERMET procedió también a verificar los trabajos de implementación de las Cámaras Frigoríficas, realizados por la firma ATECO, de acuerdo a la documentación proporcionada a la referida firma, habiendo realizado pruebas de funcionamiento de los trabajos efectuados, encontrándolos conforme.

CACERES & PIAGGIO  
CONTRATISTAS GENERALES S.A.  
Calle...  
Luzern

EL CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO, manifiesta que no se hacen responsables de las fallas técnicas y/o vicios ocultos a que se refieren las normas legales vigentes encontradas en el Código Civil en la Reconstrucción del Mercado Nº 1 de Surquillo, por no haber participado en forma directa en la fiscalización de la Construcción.

INVERMET entrega en completa operatividad los servicios de agua, desagüe, luz eléctrica y cámaras frigoríficas, debiendo la Administración del Mercado desarrollar un programa de mantenimiento regular que garantice la operación de todos los servicios.

Por la presente Acta Final, culmina la recepción que se ha venido realizando de la reconstrucción del Mercado Nº 1 de Surquillo y a la vez, la entrega al Concejo Distrital de Surquillo, de acuerdo a la Memoria Descriptiva de la Obra.

Por lo tanto, se dá por recibida ésta obra, en fé de lo cual todos los participantes proceden a firmar ésta Acta de Recepción, en señal de constancia de todo lo actuado. EN SURQUILLO A LOS 10 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE

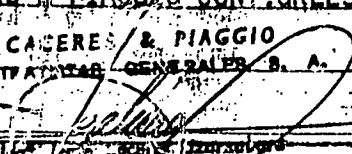
DE 1983

CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO

  
SR. ALCALDE JUAN ALVARADO VELA

CACERES & PIAGGIO CONT. GRLES. S.A.

INVERMET

  
CACERES & PIAGGIO  
CONT. GRLES. S.A.

ING. JORGE TACERES LIZARZURURI

  
ING. PARCEMON FRANCO RIOERIO

DIRECTOR GERENTE

INSPECTOR DE OBRA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRÁMITE DE CURSOS Y ARCHIVO

Expediente N° 00003-2007-CC/TC

Escrito N° 2

Cuaderno Principal

COMPLEMENTA Y PERFECCIONA DEMANDA

5353 '07 JUN -8

96

96

**AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, debidamente representada por su Alcalde, el Señor **GUSTAVO RAUL SIERRA ORTIZ**, identificado con DNI N° 08861888, conforme se acredita con la credencial expedida por el J.N.E. que obra en autos y en materia judicial por su Procurador Público Municipal, Dr. **GERARDO CASANOVA BUSTAMANTE**, identificado con DNI N° 0617983, cuya constancia también obra en autos; ratificando el domicilio real pero variando nuestro domicilio procesal a la Calle José Gonzales N° 526, distrito de Miraflores (altura de la cuadra 11 de la Av. Larco); en los seguidos sobre proceso constitucional competencial promovido por nuestra Corporación contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; respetuosamente

**DECIMOS:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 428° del Código Procesal Civil, teniendo en consideración que la demanda aún no ha sido admitida y, por tanto, no notificada; por convenir a nuestro derecho, venimos a **MODIFICAR** nuestra demanda de conflicto de competencia, pidiendo que en lo sucesivo se tenga en cuenta que los términos de ésta son los siguientes:

**I.**

**Vía Procedimental y Emplazamiento**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 109°, inciso 2° del Código Procesal Constitucional, en **VIA DE PROCESO CONSTITUCIONAL COMPETENCIAL**, interponemos demanda de conflicto de competencia contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, conforme a la materia que expondremos seguidamente (*infra II*).

Para tales efectos, solicitamos se emplace a la Municipalidad Distrital de Miraflores en su domicilio real sito en Av. Larco N° 400, Palacio Municipal, distrito de Miraflores.

**II.**

**Materia del conflicto de competencia**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 110° del Código Procesal Constitucional, concordante con los fundamentos 6° a 19° de la STC N° 00006-

92

2006-CC/TC<sup>1</sup>, es materia del presente proceso constitucional competencial el **conflicto constitucional objetivo y positivo de atribuciones**<sup>2</sup> originado por el Acuerdo de Concejo N° 0032-2007-MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores de fecha 9 de mayo del año en curso publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en virtud del cual se aprueba la privatización del Mercado de Abastos N° 1, ubicado dentro de la circunscripción territorial del Distrito de Surquillo (cuadra 53 de la Av. Paseo de la Republica). Según el citado Acuerdo de Consejo, la Corporación Municipal de Miraflores argumenta que al tener inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble su titularidad de dominio sobre el referido bien, entonces tiene pleno derecho de disposición, por lo que puede someter dicho inmueble a un proceso de privatización.

En virtud a dicha disposición de la Municipalidad Distrital de Miraflores, señalamos que nuestra Municipalidad reclama tener **competencia territorial exclusiva** que nos da absolutas y exclusivas atribuciones sobre el Mercado de Abastos N° 1, ubicado dentro de la circunscripción territorial de Surquillo, respecto del cual argüimos además que ostentamos la titularidad de dominio sobre dicho bien por tratarse de un derecho real concomitante con el origen de la respectiva delimitación territorial del distrito, de acuerdo con sus respectivas Leyes de creación.

Por ello, mediante esta demanda denunciarnos que la Municipalidad Distrital de Miraflores estaría afectando nuestras atribuciones siguientes:

- La autonomía económica y administrativa para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, respecto de los bienes públicos que se encuentran dentro de nuestra circunscripción territorial y que pasaron a nuestro dominio de pleno derecho con la creación de nuestro distrito. Esta autonomía municipal territorial fluye de lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- Como consecuencia de afectarse nuestra autonomía territorial antes expuesta, la Municipalidad Distrital de Miraflores también afecta nuestras competencias de:

<sup>1</sup> Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

<sup>2</sup> Según el fundamento 17° de la STC N° 00006-2006-CC/TC, vuestro Tribunal Constitucional ha distinguido, entre las diversas clases de conflictos de competencia constitucional, el denominado "conflicto positivo", el cual acontece cuando dos o más poderes del estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional. Anteriormente, en el fundamento 7° de la misma sentencia citada, se ha dicho también que estamos frente a un "conflicto objetivo", cuando la materia del mismo tenga una dimensión constitucional, es decir, que se trate de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución de las leyes orgánicas respectivas. En ese sentido, haciendo una conjunción de los términos tratados en esta jurisprudencia, podemos decir con propiedad que en este caso concreto estamos ante un **"conflicto positivo y objetivo de atribuciones"**. Véase la sentencia en: <http://www.tc.gob.pe/2007/00006-2006-CC.html>

- 98
- 98
- a) Administración de nuestros bienes y rentas, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 195° de la Carta Magna; y,
  - b) Organización, reglamentación y administración de los servicios públicos locales de nuestra responsabilidad, como lo prevé el inciso 5° del citado artículo 195° de la Constitución.

### III. Pretensiones

De acuerdo a lo que es materia de este proceso constitucional que hemos explicado en el numeral anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113° del Código Procesal Constitucional<sup>3</sup>, son nuestras pretensiones de este proceso constitucional competencial las siguientes:

1. Que el Tribunal Constitucional **determine** de acuerdo a la autonomía territorial que fluye de lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; **corresponde exclusivamente**, a la Municipalidad Distrital de Surquillo, el ejercicio de las atribuciones establecidas en los incisos 3° y 5° del artículo 195° de la Constitución:
  - a) **De manera general**, sobre los bienes de dominio público existentes dentro de la demarcación territorial de nuestro distrito; y,
  - b) **De manera específica**, sobre el Mercado de Abastos N° 1, ubicado dentro de la circunscripción territorial del distrito de Surquillo (cuadra 53 de la Av. Paseo de la Republica), respecto del cual se ha emitido el Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM dictado por el Consejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores;
2. Como consecuencia de declararse fundada la pretensión anterior, pedimos que el Tribunal Constitucional declare la **nulidad** del Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM dictado por el Consejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores por tratarse de un acto viciado de incompetencia.

---

<sup>3</sup> **Código Procesal Constitucional**

**"Artículo 113.- Efectos de las Sentencias**

La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas".

99

99

#### IV.

#### Fundamentos de hecho y de derecho

##### **IV.1. Origen del distrito de Surquillo, su demarcación territorial y nuestra tesis que postulamos en este proceso constitucional:**

La circunscripción territorial del distrito de Surquillo se encuentra establecida en su Ley de creación, Decreto Ley N° 11058. Y mediante Decreto Ley N° 11170, se precisaron sus límites con relación al distrito de Miraflores y Surco.

De acuerdo a las dos leyes antes referidas, el territorio del distrito de Surquillo es producto de la escisión de una serie de urbanizaciones que pertenecían al distrito de Miraflores y Surco. Dentro de esa parte del territorio de Miraflores, existían bienes inmuebles que fueron adquiridos por el Municipio de dicho distrito antes de la creación del distrito de Surquillo. Es el caso del Mercado de Abastos N° 1 que es materia del Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM<sup>4</sup>, el Estadio Municipal<sup>5</sup>, el Cementerio Municipal y el Depósito Municipal<sup>6</sup>, además de otras áreas destinadas hasta la fecha a la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de la circunscripción de nuestro distrito.

Las leyes de creación del distrito de Surquillo –al igual que muchas otras que crearon distritos en Lima Metropolitana durante el siglo XX- no consignaron regulación alguna sobre los bienes públicos ubicados en la parte del territorio del distrito de Miraflores respecto del cual se produjo la escisión para la creación del distrito de Surquillo. Sin embargo, tal omisión no soslaya en modo alguno la tesis fáctico-jurídica que venimos a sostener ante el honorable Tribunal Constitucional: **que los bienes inmuebles de propiedad del distrito de Miraflores adquiridos antes de la creación del distrito de Surquillo, ubicados dentro del territorio segregado que dio origen a este nuevo distrito, por tratarse de bienes de dominio público, pasaron de pleno derecho a ser de titularidad de dominio del Gobierno Local del nuevo distrito, por imperio de la ley y por el hecho de ser parte del territorio que le dio origen.** Por ello, nuestra Municipalidad reclama en esta vía la definición de nuestra competencia y autonomía sobre dichos bienes.

<sup>4</sup> Este inmueble fue adquirido por la Municipalidad Distrital de Miraflores a mérito de una “cesión-permuta” efectuada por su anterior propietaria, Da. Aurora Thorndike Vda. De Castro Iglesias, el 10 de febrero de 1937, es decir, antes de la creación del distrito de Surquillo (15 de julio de 1949), inscripción que se efectuó en el Tomo 106, fs. 223, as.7 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

<sup>5</sup> Este inmueble ubicado a la altura de la cuadra 12 de la Av. Tomás Marsano (antes Av. Atocongo) fue también adquirido por el Consejo Distrital de Miraflores, atendiendo a una cesión gratuita efectuada por el Sr. Tomás Marsano, con la condición expresa que se destine a Cementerio, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Suprema del 11 de septiembre de 1934, es decir, antes de la creación del distrito de Surquillo (1949). La inscripción se hizo en el Tomo 58, fs.138 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima (hoy Partida Electrónica N° 07003906).

<sup>6</sup> Ambos inmuebles son contiguos al Cementerio Municipal. Fueron también adquiridos por la Municipalidad de Miraflores de la Compañía Urbanizadora Surquillo S.A. el 12 de junio de 1945 (antes de la creación del distrito de Surquillo en 1949), e inscritos en el Tomo 394, fs. 361, asientos 1 al 5 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima (ahora Partida Registral N° 4535766).



100  
100

#### IV.2. Nuestra tesis de traslación de dominio de puro derecho de los bienes de dominio público existentes en el área territorial sobre el cual se creó el distrito de Surquillo a favor de su Gobierno Local, como plataforma básica de las pretensiones de esta demanda:

Esta tesis que ya hemos esbozado en el numeral anterior, se basa en el concepto de "bien de dominio público" cuya titularidad ostentaba la Municipalidad Distrital de Miraflores desde que adquirió el Mercado de Abastos N° 1, el Cementerio, el Estadio y el Depósito Municipal, antes de la creación del distrito de Surquillo.

¿Porqué dichos inmuebles, desde que los adquirió la Municipalidad de Miraflores, son "bienes de dominio público"?

El Tribunal Constitucional, en el fundamento 29° de la Sentencia recaída en los Expedientes Acumulados N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC<sup>7</sup>, puede absolver esta interrogante:

"29. Ya en la sentencia recaída en el Exp. N°. 006-1996-AI/TC, este Tribunal sostuvo que los bienes del Estado pueden ser públicos o privados. Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son los comprendidos bajo el *nomen* de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso públicos.

El dominio público es una forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables.

Los bienes que no están afectos al servicio público, al uso público o al interés nacional, incluyendo los depósitos de dinero, constituyen, *prima facie*, bienes de dominio privado y, como tal, son embargables".

Similar concepto se advierte en los artículos II y III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 154-2001-EF, Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal. Los textos vigentes de estas normas dicen:

#### **"ARTICULO II.- Bienes de dominio público**

Son bienes de dominio público:

- a) Los bienes destinados al uso público, constituidos por las obras públicas de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad estatal.
- b) Los bienes de servicio público, que son aquéllos destinados directamente al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades

<sup>7</sup> Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

estatales; así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos.

- c) Los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional.
- d) Todos aquéllos a los que por ley se les confiera tal calidad.

Los bienes de dominio público tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad reglamentaria, administrativa y de tutela conforme a ley.

### **ARTICULO III.- Bienes del dominio privado del Estado**

Los bienes de dominio privado son los que siendo de propiedad de la entidad pública no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público.

Sobre los bienes de dominio privado, las entidades públicas ejercen el derecho de propiedad con todos sus tributos, sujetándose a las normas del derecho común".

En base a las nociones jurisprudenciales y legales que hemos citado, queda claro que desde que la Municipalidad Distrital de Miraflores adquirió el Mercado de Abastos N° 1, el Cementerio, el Estadio y el Depósito Municipal, antes de la creación del distrito de Surquillo; la forma de adquisición privada<sup>8</sup> no determinó jurídicamente que tales bienes sean "privados", sino que por su titularidad y uso, inmediatamente pasaron a ser "de dominio público"<sup>9</sup>.

Ahora, dilucidado el hecho de que tales inmuebles son de dominio público, ¿porqué sostenemos que éstos fueron trasladados de puro derecho, por el solo imperio de la ley de creación del distrito de Surquillo, a ser propiedad del Gobierno Local de dicho distrito?

Pues bien, en principio habría que decir que bajo el imperio de la Constitución de 1933, vigente durante la creación del distrito de Surquillo (1949), el artículo 2° disponía lo siguiente:

"Artículo 2°. El Estado es uno e indivisible".

La tesis de la unidad e indivisibilidad del Estado prevista en la *Charta* de 1933, permanece en el artículo 43° de la actual Constitución Política de 1993. Mediante ella, como el propio Tribunal Constitucional ha dicho en el fundamento 44° de la STC N° 0002-2005-PI/TC (cita incluidas las notas a pie del fallo):

<sup>8</sup> Las formas de adquisición contractual que sirvieron para adquirir estos bienes han sido descritas en las notas a pie 4, 5 y 6 de este escrito.

<sup>9</sup> Vale la pena hacer mención sobre este punto que en el tiempo en que se creó el distrito de Surquillo (1949), se encontraban vigentes el Código Civil de 1936 y la Ley Orgánica de Municipalidades del 14 de octubre de 1892 (éste se mantuvo vigente hasta 1984). El inciso 1° del artículo 822° del Código Civil decía que eran propiedad del Estado "*los bienes de uso público*". Y, por su parte, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades del 14 de octubre de 1892 decía: "*Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden a los bienes fiscales; y los contratos que se celebren sobre aquellos quedan sujetos alas disposiciones relativas a estos*".

102  
105

#### "44. El gobierno nacional como unitario

El Estado de nuestro país es unitario, pero a la vez, con un gran compromiso hacia el futuro: su descentralización, tal como se presenta en la Constitución:

"Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado"<sup>[65]</sup>.

Por tanto, por más descentralización que exista el gobierno no puede dejar de ser unitario. La consecuencia de una afirmación como ésta es trascendente para configurar el tipo de Estado que es el Perú. Para no dejar dudas al respecto, se ha señalado que

"el territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación"<sup>[66]</sup>

<sup>[65]</sup> Artículo 43 de la Constitución. Por tanto, se afirma que su significación no es administrativa, sino básicamente constitucional [HAURIUO, Maurice. *Précis de droit administratif et de droit public*. Paris, 1993, p. 86.]

<sup>[66]</sup> Artículo 189 de la Constitución. Sin embargo, que se le califique como unitario no obsta para que en algunos supuestos se reconozca la variedad de gobiernos existentes: "El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley" [artículo 75 de la Constitución].

La misma concepción territorial preveía el artículo 188° de la Constitución de 1933, puesto que establecía:

**"Artículo 188°.** Las circunscripciones territoriales tienen autonomía administrativa y económica, conforme a la Constitución y a la correspondiente ley orgánica".

En este orden de ideas, bajo la tesis del Estado "unitario" pero "descentralizado", por la "autonomía administrativa y económica" de sus "circunscripciones territoriales" (existente en la Constitución de 1933 y que permanece hasta hoy en la Constitución de 1993); es permisible apreciar que los bienes públicos ubicados en parte de una circunscripción territorial - organizada como distrito con un Gobierno Local- pasan al dominio de un Gobierno Local de otro distrito, si éste último se crea por Ley, sobre la base de determinada parte del territorio del distrito matriz donde se ubican tales bienes públicos.

En ese sentido, la traslación de dominio opera de pleno derecho por el sólo mérito de la Ley de creación del distrito, puesto que tratándose de bienes de dominio público, éstos pasan por los gobiernos de las circunscripciones territoriales,

atendiendo al concepto unitario del Estado y, por sobre todo, por la finalidad de servicio público inherente al bien de dominio público.

**IV.3. La administración permanente y constante de bienes de dominio público por parte de la Municipalidad Distrital de Surquillo, cuyo conflicto de competencia con la Municipalidad de Miraflores es objeto de esta demanda. El caso del Mercado de Abastos N° 1:**

Esta es una segunda razón por la cual nuestra Municipalidad arguye ser, en la actualidad, titular de bienes de dominio público que fueron adquiridos por la Municipalidad de Miraflores antes de la creación del distrito de Surquillo, en el territorio que actualmente corresponde a la competencia territorial de nuestra comuna.

En efecto, el Consejo Distrital de Surquillo adquiere jurisdicción y competencia del Mercado de Abastos N° 1 a título de nuevo Gobierno Local y, como tal, asumió la titularidad de dicho bien de servicio público, al igual que el cementerio municipal, el estadio municipal, la maestranza municipal y otras áreas destinadas hasta la fecha a la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

En el caso concreto del Mercado de Abastos, cuya privatización pretende asumir la Municipalidad distrital de Miraflores, es un terreno con un área de 3,404. 85 m2. sobre el cual el Concejo Municipal de Surquillo construyó el Mercado Municipal N° 1, el cual cuenta con tres niveles:

- En el primer nivel se encuentran principalmente los puestos de frutas, verduras y carnes.
- En el segundo nivel predomina lo relacionado a bazares y mercería.
- En el tercer nivel se encuentra comida y juguerías.

Adicionalmente, nuestra Municipalidad, desde que se creó el distrito, ha realizado los actos siguientes sobre el inmueble que contiene el Mercado de Abastos:

- Construcción del Mercado Municipal N° 1.
- Compra de frigoríficos desde el año 1955.
- Arrendamiento de los puestos del Mercado a diferentes personas naturales, como es de verse en la solicitud de puestos del año 1958, que ha sido adjuntado al escrito N° 1 de demanda.
- Ampliación y remodelación del mercado de acuerdo a las necesidades de la población hasta la actualidad como se prueba en autos.

Actos  
públicos

- 104
- Concesión en uso de los puestos mediante subasta pública.

Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 239-VC-1200 del 17 de noviembre de 1980, a consecuencia del incendio que destruyó el Mercado de Abastos N° 1, se autorizó al Consejo Provincial de Lima para que proceda a la reconstrucción y rehabilitación del mercado, emitiéndose para este efecto la Resolución de Alcaldía N° 1103 del 18 de noviembre de 1980, encargando al Fondo Metropolitano de Inversiones -INVERMET- la ejecución de los trabajos de reconstrucción y rehabilitación del mercado de abastos del distrito de Surquillo. El 4 de febrero de 1983 en que concluyen los trabajos, se celebró un Acta de Entrega con el Alcalde del Distrito de Surquillo de ese entonces, Sr. Juan Alvarado Vela, quien recibió la propiedad.

Todos estos hechos determinan que se reputen bienes municipales de la Municipalidad del distrito de Surquillo en la actualidad; no sólo por las contundentes razones antes expuestas (supra IV.2.), sino por efecto de lo que disponen los incisos 1 y 2 del artículo 56° de la vigente Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), cuyos textos dicen:

**“ARTICULO 56°.- BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

Son bienes de las municipalidades:

1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales.
2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad”.

Es obvio que el Mercado de Abastos N° 01 es un bien de dominio público destinado a servicio público de la población de nuestro distrito. Lo propio acontece con el Cementerio, el estadio y el depósito municipal. Es aplicable, entonces, el inciso 1° del artículo 56° de la LOM antes citada. Y, además, en tanto en tales inmuebles se han construido edificios los mismos que han sido sostenidos desde la creación de nuestro distrito, resulta plenamente aplicable lo previsto en el inciso 2° del artículo 56° de la LOM antes citada.

**IV.4. Sobre porqué debe dirimirse a nuestro favor la “competencia territorial” exclusiva para desarrollar nuestras atribuciones establecidas en los incisos 3° y 5° del artículo 195° de la Constitución, sobre los bienes de dominio público existentes en el territorio distrital de Surquillo, y, en particular, sobre el Mercado de Abastos N° 1:**

En el fundamento 11° de la STC N° 3283-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional dijo<sup>10</sup>:

“11. Las Municipalidades son definidas como gobiernos locales que ejercen su competencia en la circunscripción de las provincias y distritos del Estado, y

<sup>10</sup> Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>

105  
106

tienen una pluralidad de tareas, las cuales le son asignadas atendiendo a lo siguiente:

**a) Competencia por territorio.**

Según ésta, las municipalidades, sean provinciales, distritales o delegadas, cuando ejercen sus atribuciones normativas, administrativas o económicas, sólo deben referirse a las circunscripciones geográficas para las cuales han sido elegidas (esto se conoce como la Jurisdicción).

**b) Competencia por grado.**

Se refiere a que, sin perjuicio de su autonomía, entre las municipalidades provinciales, distritales y delegadas existen dos tipos de relaciones: de coordinación, para las labores conjuntas, y de subordinación de las segundas para con las primeras, en el sentido que deben someterse a la decisión final o a su autorización que según el caso emitan. Se establece, así, un criterio de jerarquía.

**c) Competencia por materia.**

Según la cual, los campos específicos en los cuales las municipalidades pueden actuar, se encuentran enumerados en la Ley Orgánica de Municipalidades”.

Es claro que por razón de los bienes de dominio público ubicados dentro de la circunscripción territorial de nuestro distrito, cuya titularidad corresponde a nuestra Municipalidad, es evidente que el reclamo que planteamos en esta vía constitucional está referido a nuestra **Competencia Territorial** que corresponde a nuestras atribuciones normativas, administrativas y económicas que debemos ejercer dentro de nuestra circunscripción territorial, tal como lo indica la jurisprudencia constitucional citada.

Por ello, como consecuencia de afectarse nuestra competencia territorial antes expuesta, la Municipalidad Distrital de Miraflores, mediante el Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM, también afecta nuestras competencias de:

- a) Administración de nuestros bienes y rentas, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 195° de la Carta Magna; y,
- b) Organización, reglamentación y administración de los servicios públicos locales de nuestra responsabilidad, como lo prevé el inciso 5° del citado artículo 195° de la Constitución.

En efecto, debe establecerse que las Leyes N° 26569 y 28181 relativas al proceso de privatización de mercados municipales, constituyen (actos de gobierno que cada municipalidad provincial o distrital) debe ejercer pero dentro de su jurisdicción y conforme a su competencia. Si bien es cierto, el inmueble donde se ubica el Mercado de Abastos N° 1 se encuentra inscrito a nombre de la Municipalidad de Miraflores, ésta, bajo ninguna circunstancia, puede ejercitar las funciones que la Ley establece fuera del ámbito de su jurisdicción. Hacer lo

contrario ocasionaría la incursión en el ejercicio usurpador de la función previsto como delito en el artículo 361° del Código Penal.

V.  
**Medios Probatorios**

Mantenemos íntegramente nuestro ofrecimiento de medios probatorios documentales que con detalle se expusieron en el ítem "VIII" de nuestro escrito primigenio de demanda.

**POR TANTO:**



Al honorable Tribunal Constitucional, sírvase tener por modificada nuestra primigenia demanda, conforme a los términos que aquí se indican y, en su oportunidad, pedimos que se amparen las pretensiones formuladas en este escrito (supra III).


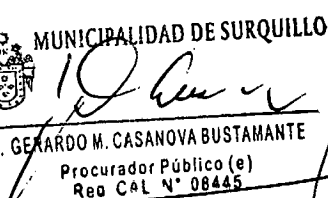
**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Dejamos expresa constancia que los medios probatorios ofrecidos obran en autos, puesto que fueron adjuntados como anexos a nuestro escrito primigenio de demanda.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Adicionalmente al patrocinio de esta causa por el Sr. Procurador Público que suscribe el escrito de demanda y el presente escrito de modificación de aquella; designamos también como letrado al mismo que suscribe este escrito, para los efectos que realice el patrocinio conjunto en defensa de nuestros intereses en este proceso constitucional.

Lima, 7 de junio de 2007.

  
Luciano López Flores  
Abogado  
Reg.C.A.L. N° 24795

  
MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
  
GUSTAVO SIERRA ORTIZ  
ALCALDE

  
MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
  
DR. GERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE  
Procurador Público (e)  
Reg. C.A.L. N° 08445



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OF. TRAMITE DOCUMENTARIO  
Y ARCHIVO

Expediente N° 00003-2007-CC/TC

Escrito N° 3

Cuaderno Principal

6046 07 JUN 13 13:14

PEDIMOS SE CONCEDA MEDIDA  
CAUTELAR DE SUSPENSIÓN  
PROVISIONAL DE DISPOSICIONES,  
RESOLUCIONES Y/O ACTOS OBJETO DEL  
PROCESO COMPETENCIAL

### AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, debidamente representada por su Alcalde, el Señor **GUSTAVO RAUL SIERRA ORTIZ**, identificado con DNI N° 08861888, conforme se acredita con la credencial expedida por el J.N.E. que obra en autos y en materia judicial por su Procurador Público Municipal, Dr. **GERARDO CASANOVA BUSTAMANTE**, identificado con DNI N° 0617983, cuya constancia también obra en autos; en los seguidos sobre proceso constitucional competencial promovido por nuestra Corporación contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; respetuosamente

#### DECIMOS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111° del Código Procesal Constitucional, y por convenir a nuestro derecho, venimos a solicitar, vía medida cautelar, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por el cual el Consejo Municipal de dicha Comuna aprueba la privatización del Mercado de Abastos N° 1 y conforma un Comité Especial de Privatización.

Asimismo, pedimos la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de toda disposición, acto o resolución alguna que pueda emitir la Municipalidad Distrital de Miraflores, su Alcalde, el Consejo Municipal o cualquiera de sus Gerencias; cuyo objeto sea ejercer competencias y/o atribuciones sobre los bienes de dominio público existentes dentro de la demarcación territorial de nuestro distrito, pero cuya inscripción registral en Registros Públicos se encuentre a nombre de dicha comuna.

Nuestros argumentos para estos pedidos cautelares son los que a continuación exponemos.

(I)

#### De la procedencia de esta medida cautelar:

El artículo 111° del Código Procesal Constitucional ha previsto la posibilidad que el demandante solicite la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto de competencias.



118  
10  
/

En nuestro escrito N° 2 indicamos que las pretensiones de nuestra demanda son:

1. Que vuestro Tribunal Constitucional **determine** que de acuerdo a la autonomía territorial que fluye de lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; **corresponde exclusivamente**, a la Municipalidad Distrital de Surquillo, el ejercicio de las atribuciones establecidas en los incisos 3° y 5° del artículo 195° de la Constitución:
  - a) **De manera general**, sobre los bienes de dominio público existentes dentro de la demarcación territorial de nuestro distrito; y,
  - b) **De manera específica**, sobre el Mercado de Abastos N° 1, ubicado dentro de la circunscripción territorial del distrito de Surquillo (cuadra 53 de la Av. Paseo de la Republica), respecto del cual se ha emitido el Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM dictado por el Consejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores;
2. Como consecuencia de declararse fundada la pretensión anterior, pedimos que vuestro Tribunal Constitucional declare la **nulidad** del Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM dictado por el Consejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores por tratarse de un acto viciado de incompetencia.

En ese sentido, los pedidos cautelares materia de este escrito resultan tener una relación causal con las pretensiones de nuestro escrito de demanda. De allí que sean pedidos procedentes en la lógica de lo que dispone el artículo 111° del Código Procesal Constitucional.

## (II)

### **De los fundamentos de la solicitud cautelar:**

Esta medida cautelar cumple con los dos requisitos intrínsecos que la doctrina reconoce: verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Nos avocaremos a sustentar ambos.

#### **II.1. Verosimilitud del derecho invocado**

El derecho que invocamos tras nuestra demanda de conflicto competencial es por demás verosímil. Nosotros sostenemos:

Que las leyes de creación del distrito de Surquillo –al igual que muchas otras que crearon distritos en Lima Metropolitana durante el siglo XX- no consignaron regulación alguna sobre los bienes públicos ubicados en la parte del territorio del distrito de Miraflores, respecto del cual se produjo la escisión para la creación del distrito de Surquillo. Sin embargo, tal omisión no soslaya en modo alguno la tesis fáctico-jurídica que venimos a sostener ante el honorable Tribunal Constitucional: **que los bienes inmuebles de propiedad del distrito**

119  
10x

**de Miraflores adquiridos antes de la creación del distrito de Surquillo, ubicados dentro del territorio segregado que dio origen a este nuevo distrito, por tratarse de bienes de dominio público, pasaron de pleno derecho a ser de titularidad de dominio del Gobierno Local del nuevo distrito, por imperio de la ley y por el hecho de ser parte del territorio que le dio origen.** Por ello, nuestra Municipalidad reclama en esta vía la definición de nuestra competencia y autonomía sobre dichos bienes.

Esta tesis se basa en el concepto de "bien de dominio público" cuya titularidad ostentaba la Municipalidad Distrital de Miraflores desde que adquirió el Mercado de Abastos N° 1, el Cementerio, el Estadio y el Depósito Municipal, antes de la creación del distrito de Surquillo.

¿Porqué dichos inmuebles, desde que los adquirió la Municipalidad de Miraflores, son "bienes de dominio público"?

Vuestro Tribunal Constitucional, en el fundamento 29° de la Sentencia recaída en los Expedientes Acumulados N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC<sup>1</sup>, puede absolver esta interrogante:

"29. Ya en la sentencia recaída en el Exp. N°. 006-1996-AI/TC, este Tribunal sostuvo que los bienes del Estado pueden ser públicos o privados. Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son los comprendidos bajo el *nomen* de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso públicos.

El dominio público es una forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables.

Los bienes que no están afectos al servicio público, al uso público o al interés nacional, incluyendo los depósitos de dinero, constituyen, *prima facie*, bienes de dominio privado y, como tal, son embargables".

Similar concepto se advierte en los artículos II y III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 154-2001-EF, Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal. Los textos vigentes de estas normas dicen:

**"ARTICULO II.- Bienes de dominio público**

Son bienes de dominio público:

<sup>1</sup> Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

- 120  
MTC
- a) Los bienes destinados al uso público, constituidos por las obras públicas de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad estatal.
  - b) Los bienes de servicio público, que son aquéllos destinados directamente al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales; así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos.
  - c) Los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional.
  - d) Todos aquéllos a los que por ley se les confiera tal calidad.

Los bienes de dominio público tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad reglamentaria, administrativa y de tutela conforme a ley.

### **ARTICULO III.- Bienes del dominio privado del Estado**

Los bienes de dominio privado son los que siendo de propiedad de la entidad pública no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público.

Sobre los bienes de dominio privado, las entidades públicas ejercen el derecho de propiedad con todos sus tributos, sujetándose a las normas del derecho común".

En base a las nociones jurisprudenciales y legales que hemos citado, queda claro que desde que la Municipalidad Distrital de Miraflores adquirió el Mercado de Abastos N° 1, el Cementerio, el Estadio y el Depósito Municipal, **antes** de la creación del distrito de Surquillo; la forma de adquisición privada<sup>2</sup> no determinó jurídicamente que tales bienes sean "privados", sino que por su titularidad y uso, inmediatamente pasaron a ser "de dominio público"<sup>3</sup>.

Ahora, dilucidado el hecho de que tales inmuebles son de dominio público, ¿porqué sostenemos que éstos fueron trasladados de puro derecho, por el solo imperio de la ley de creación del distrito de Surquillo, a ser propiedad del Gobierno Local de dicho distrito?

Pues bien, en principio habría que decir que bajo el imperio de la Constitución de 1933, vigente durante la creación del distrito de Surquillo (1949), el artículo 2° disponía lo siguiente:

"Artículo 2°. El Estado es uno e indivisible".

---

<sup>2</sup> Las formas de adquisición contractual que sirvieron para adquirir estos bienes han sido descritas en las notas a pie 4, 5 y 6 de este escrito.

<sup>3</sup> Vale la pena hacer mención sobre este punto que en el tiempo en que se creó el distrito de Surquillo (1949), se encontraban vigentes el Código Civil de 1936 y la Ley Orgánica de Municipalidades del 14 de octubre de 1892 (éste se mantuvo vigente hasta 1984). El inciso 1° del artículo 822° del Código Civil decía que eran propiedad del Estado "los bienes de uso público". Y, por su parte, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades del 14 de octubre de 1892 decía: "Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden a los bienes fiscales; y los contratos que se celebren sobre aquellos quedan sujetos a las disposiciones relativas a estos".

121  
111

La tesis de la unidad e indivisibilidad del Estado prevista en la *Charta* de 1933, permanece en el artículo 43° de la actual Constitución Política de 1993. Mediante ella, como vuestro propio Tribunal Constitucional ha dicho en el fundamento 44° de la STC N° 0002-2005-PI/TC (cita incluidas las notas a pie del fallo):

#### **"44. El gobierno nacional como unitario**

El Estado de nuestro país es unitario, pero a la vez, con un gran compromiso hacia el futuro: su descentralización, tal como se presenta en la Constitución:

"Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado"<sup>[65]</sup>

Por tanto, por más descentralización que exista el gobierno no puede dejar de ser unitario. La consecuencia de una afirmación como ésta es trascendente para configurar el tipo de Estado que es el Perú. Para no dejar dudas al respecto, se ha señalado que

"el territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación"<sup>[66]</sup>

<sup>[65]</sup> Artículo 43 de la Constitución. Por tanto, se afirmó que su significación no es administrativa, sino básicamente constitucional [HAURIOU, Maurice. *Précis de droit administratif et de droit public*. Paris, 1993, p. 86.]

<sup>[66]</sup> Artículo 189 de la Constitución. Sin embargo, que se le califique como unitario no obsta para que en algunos supuestos se reconozca la variedad de gobiernos existentes: "El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley" [artículo 75 de la Constitución].

La misma concepción territorial preveía el artículo 188° de la Constitución de 1933, puesto que establecía:

**"Artículo 188°.** Las circunscripciones territoriales tienen autonomía administrativa y económica, conforme a la Constitución y a la correspondiente ley orgánica".

En este orden de ideas, bajo la tesis del Estado "unitario" pero "descentralizado", por la "autonomía administrativa y económica" de sus "circunscripciones territoriales" (existente en la Constitución de 1933 y que permanece hasta hoy en la Constitución de 1993); es permisible apreciar que los bienes públicos ubicados en parte de una circunscripción territorial -organizada como distrito con un Gobierno Local- pasan al dominio de un Gobierno Local de otro distrito, si éste último se crea por Ley, sobre la base de determinada parte del territorio del distrito matriz donde se ubican tales bienes públicos.

122  
118

En ese sentido, la traslación de dominio opera de pleno derecho por el sólo mérito de la Ley de creación del distrito, puesto que tratándose de bienes de dominio público, éstos pasan por los gobiernos de las circunscripciones territoriales, atendiendo al concepto unitario del Estado y, por sobre todo, por la finalidad de servicio público inherente al bien de dominio público.

**La administración permanente y constante de bienes de dominio público por parte de la Municipalidad Distrital de Surquillo, cuyo conflicto de competencia con la Municipalidad de Miraflores es objeto de esta demanda. El caso del Mercado de Abastos N° 1:**

Esta es una segunda razón por la cual nuestra Municipalidad arguye ser, en la actualidad, titular de bienes de dominio público que fueron adquiridos por la Municipalidad de Miraflores antes de la creación del distrito de Surquillo, en el territorio que actualmente corresponde a la competencia territorial de nuestra comuna.

En efecto, el Consejo Distrital de Surquillo adquiere jurisdicción y competencia del Mercado de Abastos N° 1 a título de nuevo Gobierno Local y, como tal, asumió la titularidad de dicho bien de servicio público, al igual que el cementerio municipal, el estadio municipal, la maestranza municipal y otras áreas destinadas hasta la fecha a la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

En el caso concreto del Mercado de Abastos, cuya privatización pretende asumir la Municipalidad distrital de Miraflores, es un terreno con un área de 3,404. 85 m<sup>2</sup>. sobre el cual el Concejo Municipal de Surquillo construyó el Mercado Municipal N° 1, el cual cuenta con tres niveles:

- En el primer nivel se encuentran principalmente los puestos de frutas, verduras y carnes.
- En el segundo nivel predomina lo relacionado a bazares y mercería.
- En el tercer nivel se encuentra comida y juguerías.

Adicionalmente, nuestra Municipalidad, desde que se creó el distrito, ha realizado los actos siguientes sobre el inmueble que contiene el Mercado de Abastos:

- Construcción del Mercado Municipal N° 1.
- Compra de frigoríficos desde el año 1955.
- Arrendamiento de los puestos del Mercado a diferentes personas naturales, como es de verse en la solicitud de puestos del año 1958, que ha sido adjuntado al escrito N° 1 de demanda.

- 123  
112
- Ampliación y remodelación del mercado de acuerdo a las necesidades de la población hasta la actualidad como se prueba en autos.
  - Concesión en uso de los puestos mediante subasta pública.

Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 239-VC-1200 del 17 de noviembre de 1980, a consecuencia del incendio que destruyó el Mercado de Abastos N° 1, se autorizó al Consejo Provincial de Lima para que proceda a la reconstrucción y rehabilitación del mercado, emitiéndose para este efecto la Resolución de Alcaldía N° 1103 del 18 de noviembre de 1980, encargando al Fondo Metropolitano de Inversiones –INVERMET- la ejecución de los trabajos de reconstrucción y rehabilitación del mercado de abastos del distrito de Surquillo. El 4 de febrero de 1983 en que concluyen los trabajos, se celebró un Acta de Entrega con el Alcalde del Distrito de Surquillo de ese entonces, Sr. Juan Alvarado Vela, quien recibió la propiedad.

Todos estos hechos determinan que se reputen bienes municipales de la Municipalidad del distrito de Surquillo en la actualidad; no sólo por las contundentes razones antes expuestas (supra IV.2.), sino por efecto de lo que disponen los incisos 1 y 2 del artículo 56° de la vigente Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), cuyos textos dicen:

**“ARTICULO 56°.- BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

Son bienes de las municipalidades:

1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales.
2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad”.

Es obvio que el Mercado de Abastos N° 01 es un bien de dominio público destinado a servicio público de la población de nuestro distrito. Lo propio acontece con el Cementerio, el estadio y el depósito municipal. Es aplicable, entonces, el inciso 1° del artículo 56° de la LOM antes citada. Y, además, en tanto en tales inmuebles se han construido edificios los mismos que han sido sostenidos desde la creación de nuestro distrito, resulta plenamente aplicable lo previsto en el inciso 2° del artículo 56° de la LOM antes citada.

**Sobre porqué debe dirimirse a nuestro favor la “competencia territorial” exclusiva para desarrollar nuestras atribuciones establecidas en los incisos 3° y 5° del artículo 195° de la Constitución, sobre los bienes de dominio público existentes en el territorio distrital de Surquillo, y, en particular, sobre el Mercado de Abastos N° 1:**

En el fundamento 11° de la STC N° 3283-2003-AA/TC, vuestro Tribunal Constitucional dijo<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>

124  
112  
/

“11. Las Municipalidades son definidas como gobiernos locales que ejercen su competencia en la circunscripción de las provincias y distritos del Estado, y tienen una pluralidad de tareas, las cuales le son asignadas atendiendo a lo siguiente:

**a) Competencia por territorio.**

Según ésta, las municipalidades, sean provinciales, distritales o delegadas, cuando ejercen sus atribuciones normativas, administrativas o económicas, sólo deben referirse a las circunscripciones geográficas para las cuales han sido elegidas (esto se conoce como la Jurisdicción).

**b) Competencia por grado.**

Se refiere a que, sin perjuicio de su autonomía, entre las municipalidades provinciales, distritales y delegadas existen dos tipos de relaciones: de coordinación, para las labores conjuntas, y de subordinación de las segundas para con las primeras, en el sentido que deben someterse a la decisión final o a su autorización que según el caso emitan. Se establece, así, un criterio de jerarquía.

**c) Competencia por materia.**

Según la cual, los campos específicos en los cuales las municipalidades pueden actuar, se encuentran enumerados en la Ley Orgánica de Municipalidades”.

Es claro que por razón de los bienes de dominio público ubicados dentro de la circunscripción territorial de nuestro distrito, cuya titularidad corresponde a nuestra Municipalidad, es evidente que el reclamo que planteamos en esta vía constitucional está referido a nuestra **Competencia Territorial** que corresponde a nuestras atribuciones normativas, administrativas y económicas que debemos ejercer dentro de nuestra circunscripción territorial, tal como lo indica la jurisprudencia constitucional citada.

Por ello, como consecuencia de afectarse nuestra competencia territorial antes expuesta, la Municipalidad Distrital de Miraflores, mediante el Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM, también afecta nuestras competencias de:

- a) Administración de nuestros bienes y rentas, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 195° de la Carta Magna; y,
- b) Organización, reglamentación y administración de los servicios públicos locales de nuestra responsabilidad, como lo prevé el inciso 5° del citado artículo 195° de la Constitución.

En efecto, debe establecerse que las Leyes N° 26569 y 28181 relativas al proceso de privatización de mercados municipales, constituyen actos de gobierno que cada municipalidad provincial o distrital debe ejercer pero dentro de su jurisdicción y conforme a su competencia. Si bien es cierto, el inmueble donde se ubica el Mercado de Abastos N° 1 se encuentra inscrito a nombre de la Municipalidad de Miraflores, ésta, bajo ninguna circunstancia, puede ejercitar las funciones que la Ley establece fuera del ámbito de su jurisdicción. Hacer lo

125  
110  
contrario ocasionaría la incursión en el ejercicio usurpador de la función previsto como delito en el artículo 361° del Código Penal.

Por todos estos argumentos, cuyos medios probatorios obran adjuntos a nuestro escrito N° 1 de demanda, el primer requisito de la medida cautelar queda plenamente acreditado.

## **II.2. Peligro en la demora:**

La Comuna de Miraflores ha producido ya una disposición con la cual se arroga competencia territorial que es materia de este proceso constitucional: ha dictado, mediante su Consejo Municipal, el Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM por el cual se aprueba la privatización del Mercado de Abastos N° 1 y se conforma un Comité Especial de Privatización.

Adicionalmente, nada nos garantiza que pese al inicio de este proceso constitucional, la Municipalidad Distrital de Miraflores, a través de su Alcalde, Consejo Municipal o cualquiera de sus Gerencias, emita alguna disposición, resolución o acto cuyo objeto sea ejercer competencias y/o atribuciones sobre los bienes de dominio público existentes dentro de la demarcación territorial de nuestro distrito, pero cuya inscripción registral en Registros Públicos se encuentre a nombre de dicha comuna.

Es por ello que es evidente el peligro en la demora con la tramitación de este proceso constitucional competencial; puesto que podría llevarse adelante actos jurídicos y administrativos por los cuales la Municipalidad Distrital de Miraflores ejerza competencias que por territorio competen sólo a nuestra Municipalidad, no sólo perjudicando los intereses de la comuna y del pueblo de Surquillo, sino que, además, a terceros.

Por estas razones, cabe, pues, que el Tribunal Constitucional dicte la suspensión provisional solicitada en el petitorio de esta medida cautelar.

### **(III)**

#### **Medios Probatorios**

Los medios probatorios de esta solicitud cautelar son los mismos medios probatorios documentales que con detalle se expusieron en el ítem "VIII" de nuestro escrito primigenio de demanda.

#### **POR TANTO:**

Al excelentísimo Tribunal Constitucional, sírvase proveer y conceder las pretensiones cautelares materia de esta solicitud.

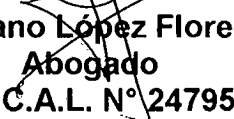


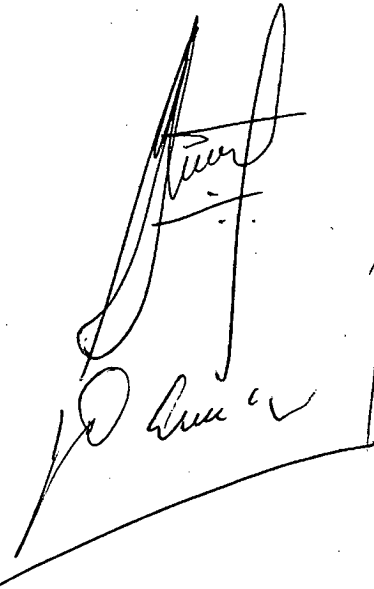
126  
1111  
/

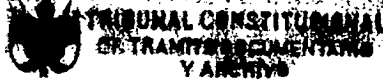
**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Dejamos expresa constancia que los medios probatorios ofrecidos obran en autos, puesto que fueron adjuntados como anexos a nuestro escrito primigenio de demanda.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Por convenir a nuestro derecho, comunicamos la variación de nuestro domicilio procesal a la **Casilla N° 2752 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (sede 4to.piso del Palacio de Justicia).**

Lima, 13 de junio de 2007.

  
**Luciano López Flores**  
**Abogado**  
**Reg.C.A.L. N° 24795**





\* argumentos complementarios de la Dte.

Expediente N° 00003-2007-CC/TC

Escrito N° 3

Cuadernillo Principal

**TÉNGANSE PRESENTES ARGUMENTOS  
COMPLEMENTARIOS DE DEFENSA**

5414 07 JUN -8 11:13

## AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

**LUCIANO LÓPEZ FLORES**, con Registro C.A.L. N° 24795, en mi calidad de Abogado Patrocinante de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, conforme a la facultad que me confiere el artículo 290° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ratificando el domicilio real pero variando nuestro domicilio procesal a la Calle José Gonzales N° 526, distrito de Miraflores (altura de la cuadra 11 de la Av. Larco); en los seguidos sobre proceso constitucional competencial promovido por mi defendida contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; respetuosamente

### DECIMOS:

Por convenir al derecho de defensa de mi patrocinada, vengo a complementar los argumentos contenidos en los fundamentos del escrito de modificación de demanda. Me refiero concretamente a que los bienes de dominio público que se encuentran dentro de la jurisdicción territorial del distrito de Surquillo, sólo pueden ser objeto de competencia exclusiva por la Municipalidad Distrital de Surquillo. Es más, mi patrocinada ha argumentado en su demanda que le corresponde titularidad sobre dichos bienes por el solo imperio de la ley de su creación, atendiendo a su calidad de "públicos".

Sin embargo, la Municipalidad Distrital de Miraflores ha argumentado en los diversos medios de comunicación -y de seguro lo hará en este proceso- que dichos inmuebles que hoy se ubican dentro de la jurisdicción territorial de Surquillo, en tanto los adquirió mediante medios contractuales privados antes de la creación del distrito de Surquillo, **nunca** fueron transferidos en su titularidad de dominio al referido distrito, tanto así que hasta hoy tienen sus títulos de dominio inscritos en los Registros Públicos. Por tanto, arguye la Comuna de Miraflores que tiene competencia para disponer, libremente, de dichos bienes.

La Comuna de Miraflores comete un grave error, fruto de la confusión sobre la naturaleza jurídica de los bienes que hoy se ubican dentro de la jurisdicción territorial de Surquillo y que antes de la creación de dicho distrito, fueron adquiridos por la Municipalidad de Miraflores. Por la forma contractual, jurídica, de adquisición de dichos bienes, la Comuna de Miraflores les confiere un carácter privatista que de ninguna manera ostenta. Es más, mi patrocinada ha acreditado en su escrito de demanda que desde que se creó el distrito de Surquillo, su Gobierno Local ha administrado, construido edificios y establecido mejoras, entre otros detalles de obras. Bajo el argumento de la Comuna de Miraflores y ante el

128

descuido de tales bienes durante más de 50 años, ¿podrían haber sido objeto de prescripción adquisitiva?. Lo pregunto porque en la tesis errónea de la Comuna de Miraflores de darle carácter privado a tales bienes, entonces nótese que bajo el Código Civil de 1936 y del actual Código Civil, siempre hubo adquisición de propiedad por *usucapión* por parte de la Municipalidad Distrital de Surquillo, lo cual conllevaría a que tal Gobierno Local ostente titularidad de dominio sobre dichos bienes y, por tanto, igual le corresponderían ejercer sus competencias que le confiere la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades sobre los mismos.

La interrogante anterior contribuye a develar lo erróneo de la tesis de la Municipalidad de Miraflores que, insisto, ha sido divulgada ante los medios de comunicación. La naturaleza jurídica de tales bienes es la que con profundidad y detalle mi patrocinada ha vertido en los fundamentos de hecho y de derecho de la modificación de demanda y que sirven de base para el reclamo de competencias y atribuciones exclusivas sobre los mismos que es materia de este proceso constitucional y que justifican el planteamiento de pretensiones en la demanda modificada.

**POR TANTO:**

Al Excelentísimo Tribunal Constitucional, sírvase tener presente lo expuesto.

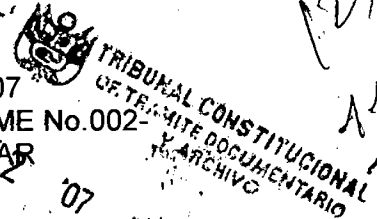
Lima, 8 de junio de 2007.

  
**Luciano López Flores**  
**Abogado**  
**Reg.C.A.L. N° 24795**

Exp. N°: 003-2007

Sumilla : INFORME No.002-

2007/SBN-GO-JAR



**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

**GERARDO CASANOVA BUSTAMANTE** Procurador Público de la Municipalidad de Surquillo, en el proceso competencial promovido contra la Municipalidad Distrital de Miraflores por el ejercicio de atribuciones y competencia expresamente reservadas por la Constitución y las leyes a la Municipalidad Distrital de Surquillo, a Ud. con el debido respeto digo :

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 101° concordante con el Art. 112° del Código Procesal Constitucional solicito se meritúe como medio probatorio y opinión jurídica especializada el Informe No. 002-2007/SBN-GO-JAR, cuya copia se cumple con adjuntar a la presente y conforme al cual la Superintendencia de Bienes Nacionales opina que la propuesta legislativa que interpreta los Decretos leyes 11058 y 11070 en lo que concierne la titularidad de los bienes de dominio, uso y servicios públicos del distrito de Surquillo contenido en el proyecto de ley No. 1104-2006-GL debe precisarse que corresponde a la municipalidad Distrital de Surquillo desde la fecha de su creación política.

Es necesario considerar ,que la ley 29035 en su vigésima quinta disposición señala a la Superintendencia de Bienes Nacionales como órgano rector responsable de normar la ejecución de los actos de disposición, administración y control de los bienes de propiedad estatal a nivel nacional agregando en su párrafo in fine que en tanto se promulgue la Ley del Sistema Nacional de Propiedad Estatal , en todo acto relativo a la propiedad estatal se deberá contar , sin excepción , con la opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales

Al respecto cabe señalar que el referido informe en su numeral 7°, de su análisis jurídico, *“establece que los bienes de dominio público son los bienes destinados al uso público, constituidos por las obras públicas de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad estatal; los bienes de servicio público que son aquellos destinados directamente al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales, así como a los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos entre los que encontramos a los palacios, sedes gubernativas, e institucionales, mercados públicos, hospitales, museos, escuelas, cementerios, establecimientos penitenciarios, obras de infraestructura deportiva, así como los aportes reglamentarios, entre otros .”*

Señala en el numeral 8 del mismo informe que el término titularidad no se asimila al término “propiedad” que es propio del derecho privado , siendo su atributo de mayor significancia, el de la libre disponibilidad, situación que no ocurre con los bienes públicos , pues estos se encuentran sujetos a la competencia atribuida a cada entidad titular de su administración, según disposición normativa expresa.

Concluye en el numeral 9 que hay bienes de dominio y uso público, tanto a cargo de las Municipalidades como del estado, sin embargo la ubicación geográfica en la

jurisdicción de la Municipalidad, no le atribuye los efectos jurídicos de titularidad a las Municipalidades en cuanto se asemejan a un derecho de propiedad, sino que les corresponde a una titularidad de administración lo cual <sup>130</sup> minimiza las atribuciones y facultades que pueda tener la Municipalidad, siempre y cuando ellas se circunscriban a acciones cautelares, tuitivas, regulatorias y de promoción comunal. <sup>121</sup>

Como corolario en el numeral 10 señala que la creación de una jurisdicción territorial presupone la asignación de los bienes estatales existentes en dicho espacio territorial a favor de la municipalidad respectiva de los bienes a su cargo y por consiguiente la titularidad de la administración de los bienes de uso público y/o de servicio público ubicados dentro de la nueva jurisdicción.

Resulta pues concluyente que conforme a lo expuesto taxativamente por la Superintendencia de Bienes Nacionales, los bienes de servicio públicos ubicados dentro de la jurisdicción del distrito, dentro de su espacio territorial, específicamente el mercado municipal, así como el estadio y el cementerio tienen como titular a la Municipalidad de Surquillo en tanto es un ente administrador de bienes de uso y/o servicio público y concordante con lo expuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades constituyen su patrimonio público


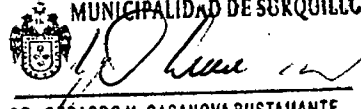
En el contexto jurídico constitucional antes precisado por la Superintendencia de Bienes Nacionales cabe inferir que el Acuerdo de Concejo 0032-2007-MM de fecha 09 de Mayo de año en curso dictado por la Municipalidad de Miraflores evidencia ejercicio de atribuciones y competencias impropias que sólo corresponden a la Municipalidad de Surquillo.

Por lo expuesto :

Sírvase Usted Señor Presidente, agregar el presente dictamen a los autos y apreciarlo con el criterio de conciencia que les reserva la ley.

Surquillo, Junio 18 de 2007

  
GERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE  
ABOGADO  
C.A.L. 8445 C.A.C. 1608

  
MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
  
DR. GERARDO M. CASANOVA BUSTAMANTE  
Procurador Público (e)  
Reg. C.A.L. N° 08445



**SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES**

"Año del Deber Ciudadano"

La Molina, 06 de junio de 2007

**OFICIO N° 5050-2007/SBN-GG**

Señor Congresista  
**CESAR ZUMAETA FLORES**  
Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción  
Congreso de la República  
Presente.-

Referencia: Oficio N° 467-2007-CVC/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, en el que solicita la opinión con relación al Texto Sustitutorio recaído en el proyecto de Ley N° 1104-2006-GL, en virtud del cual se propone Ley que Interpreta los Decretos Leyes 11058 y 11070 en lo que Concierno a la Titularidad de los Bienes de Dominio, Uso y Servicios Públicos del distrito de Surquillo.

Al respecto, hago llegar a usted el Informe N° 002-2007/SBN-GO-JAR mediante el cual se opina que la propuesta legislativa debe viabilizarse; adjuntándose igualmente un texto sustitutorio.

Sin otro particular, sea propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,



**JORGE VILLANUEVA CARBAJAL**  
Gerente General  
SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES

137  
12-1  
/

13  
19

- 2.- Mediante Decreto Ley N° 11058, publicado el 8 de agosto de 1949, se creó el distrito de Surquillo en la provincia y departamento de Lima, el cual se formó inicialmente con los territorios ocupados por las Urbanizaciones Surquillo, Lima, San Antonio, Miraflores, Tejada, Aurora, Benavides, La Palma y Manrique, las cuales se desagregaron de los distritos de Miraflores y Santiago de Surco.
- 3.- Posteriormente, mediante Decreto Ley N° 11070 publicado el 11 de octubre de 1949, se precisan y rectifican los límites del distrito de Surquillo así como aquéllos correspondientes al distrito de Miraflores con el fin de "....evitar posteriores reclamaciones y conflictos de jurisdicción".
- 4.- Los Decretos Leyes N°s 11058 y 11070 fueron dados bajo el marco normativo de la Constitución Política de 1933, cuyo artículo 183° establecía que "....el territorio de la República se divide en departamentos, provincias y distritos..."; asignándoseles a estas circunscripciones territoriales -conforme al artículo 188° del mismo cuerpo constitucional ".....autonomía administrativa y económica, conforme a la Constitución y a la correspondiente Ley Orgánica..."; asimismo, se encontraba vigente la Ley de Municipalidades, de fecha 14 de octubre del 1892, que reconocía en su artículo 23° la existencia de bienes municipales, los cuales gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes concede a los bienes fiscales; disposición que, igualmente, se ha reiterado en los textos normativos posteriores.
- 5.- Es así que actualmente la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que constituye patrimonio municipal sus bienes, rentas y derechos, precisando que su administración corresponde a cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de Ley. (Art. 55°).



Por otra parte, se establece que son bienes de las municipalidades, entre otros, los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales, en general todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad entre otros (Art. 56°). Asimismo el artículo 38° de la mencionada ley dispone que las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

- 6.- Sin perjuicio de lo antes señalado, creemos importante señalar que la teoría de los bienes del Estado informa que los bienes de dominio público -como tales- son inalienables e imprescriptibles. Dichos bienes, que tienen reconocimiento constitucional, están sometidos a un régimen especial, pues sobre éstos el Estado ejerce su potestad reglamentaria, administrativa y de tutela conforme a ley, pues en estricto - y a diferencia de los bienes de dominio privado del Estado - sobre los bienes de dominio público no se ejerce derecho de propiedad que conlleve disposición.

- 7.- El artículo II del Título Preliminar del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF y sus modificatorias, establece que los bienes de dominio público son los

133  
12

no ha impedido que, de hecho y de derecho, la Municipalidad Distrital de Surquillo haya venido, desde la época de su creación como Distrito y por más de 40 años, ejerciendo la titularidad de la administración de diversos inmuebles que, registralmente, aún se encuentra inscritos a nombre de la Municipalidad Distrital de Miraflores, todos los cuales tienen condición de bienes de uso público y/o de servicio público.

12.- El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del derecho, constituyendo fuentes de dicho procedimiento, entre otras más, las disposiciones constitucionales, las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente, los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado, etc. Así entonces, los bienes de dominio público, en estricto "no son" de las municipalidades".

13.- Bajo el contexto antes expuesto, esta Jefatura opina que el Proyecto de Ley bajo comentario debe viabilizarse en el sentido de precisar que la titularidad de la administración de los bienes de dominio público destinados al uso público o servicio público a cargo de las Municipalidades, sobre los cuales el Estado mantiene su titularidad de dominio, son transferidas a las Municipalidades dentro de su jurisdicción, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades, generalizando sus alcances con la finalidad de abordar casos similares que pudieran presentarse en otras zonas del país, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, en el sentido que pueden expedirse leyes especiales por que así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas.



### III.- CONCLUSIONES

- 1.- El proyecto de ley propuesto precisa que la titularidad de los inmuebles de uso público y/o de servicio público ubicados dentro de la jurisdicción del distrito de Surquillo corresponde a éste, por tratarse de bienes de dominio público, destinados a un uso y/o servicio público, a pesar de que a la fecha de la creación política se encontraban inscrito a nombre de la Municipalidad Distrital de Miraflores, de acuerdo con el marco normativo vigente.
- 2.- Sin embargo, considerando lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, deberían generalizarse y ampliarse los alcances del texto de la norma a fin de que de presentarse un caso similar se pueda aplicar dicho dispositivo a otros casos en las diferentes zonas del país.
- 3.- Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, esta Jefatura opina que la propuesta legislativa debe viabilizarse. En tal sentido, adjuntamos un texto sustitutorio.

Atentamente,





134  
122  
/

**MEMORÁNDUM N° 224-2007/SBN-GL**

A : JORGE VILLANUEVA CARBAJAL  
Gerente General

DE : EMILIO CHIRINOS V.  
Gerente Legal

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1104-2006-GL

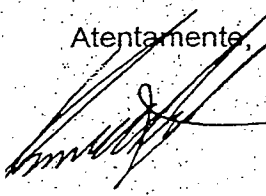
REF. : Memorando N° 319-2007/SBN-GG

FECHA : La Molina, 06 de junio de 2007.

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al memorando de la referencia a fin de expresarle la conformidad de esta Gerencia Legal al contenido del Informe N° 002-2007/SBN-GO-JAR, así como al proyecto sustitutorio que se adjunta al mismo.

Atentamente,



EMILIO CHIRINOS V.  
Gerente Legal.

GERENCIA DE BIENES NACIONALES

Se adjunta: Documentación indicada:

SI 07654-2007

GL/MGV

LEY que AUTORIZA CRÉDITO SUPLEMENTARIO

y Cuenta General de la República del Congreso de la República, sobre los bienes, servicios y obras, adquiridos, contratados o ejecutados al amparo de este dispositivo.

**VIGÉSIMA.-** Establécese un plazo de quince (15) días calendario para que se efectúe la transferencia financiera a que se refiere la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 28979, Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 para la continuidad de inversiones y dicta otras disposiciones, bajo responsabilidad.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Autorízase hasta el 31 de diciembre de 2007 a los gobiernos regionales y a las municipalidades a realizar, previo acuerdo de su máximo órgano normativo y fiscalizador, las acciones de modernización de la gestión pública orientadas a incrementar sus niveles de eficiencia, mejorar la atención a la ciudadanía y optimizar el uso de los recursos públicos.

Para tal efecto, los gobiernos subnacionales podrán disponer la reorganización, reestructuración, fusión y disolución de sus entidades, empresas y organismos públicos en tanto se dupliquen funciones o se provean similares servicios a los brindados, integrándose competencias y funciones afines.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Ratifícase la Revisión Presupuestal N° 14 del Convenio de Administración de Recursos del Proyecto 00014390 (ex PER/00/013), "Diseño de Estrategias de Promoción de la Realidad Peruana", ascendente a US\$ 31 349 116, suscrita por los representantes de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), la Comisión de Promoción del Perú - PromPerú, hoy Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PromPerú, y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, la misma que continuará ejecutándose de acuerdo a los términos del Convenio celebrado por la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PromPerú, en virtud de la fusión dispuesta por el Decreto Supremo N° 003-2007-MINCETUR. El plazo para la referida Revisión Presupuestal es hasta el 31 de diciembre de 2007.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Extiéndense los alcances del artículo 1° de la Ley N° 28870, Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, a aquellos gobiernos locales que posean deudas originadas por las Contribuciones Reembolsables derivadas de la ejecución de obras de infraestructura de saneamiento a favor de los usuarios con recursos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, a que se refieren el inciso f) del artículo 23°, el artículo 25° y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, y cuyos derechos fueron transferidos a favor del Estado de acuerdo a la Ley N° 27045.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** El Programa de Emergencia Social Productivo Urbano "A Trabajar Urbano", creado mediante Decreto de Urgencia N° 130-2001, como unidad ejecutora del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal, siendo su objetivo la generación de ingresos temporales y el desarrollo de capacidades para la población desempleada de las áreas urbanas y rurales, favoreciendo prioritariamente a aquellas con menores niveles de ingreso económico, en situación de pobreza y extrema pobreza; y en adelante, de conformidad con su ámbito y alcance, se denominará Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú".

El Titular del Pliego, mediante resolución ministerial, aprobará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** La Superintendencia de Bienes Nacionales es el órgano rector responsable de normar la ejecución de los actos de disposición, administración y control de los bienes de propiedad estatal a nivel nacional.

El Ejecutivo, a propuesta de la Superintendencia de Bienes Nacionales y en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, presentará al Congreso de la República el Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Propiedad Estatal.

En tanto se promulgue la Ley del Sistema Nacional de Propiedad Estatal, en todo acto relativo a la propiedad estatal se deberá contar, sin excepción, con la opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Ampliase hasta el 31 de diciembre de 2007 el plazo de exoneración de las normas de austeridad al Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aprobado por la Trigésima Disposición Final de la Ley N° 28927, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, con la finalidad de que cumpla con la implementación y equipamiento necesario de las oficinas regionales de Junín, Cajamarca, La Libertad, Puno, Amazonas, Áncash, Loreto, Piura, Cerro de Pasco y Cusco.

125  
126

Opinión de Bienes Nacionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 003-2007-CC/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SURQUILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2007

VISTA

La demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de Surquillo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de mayo de 2007, la Municipalidad Distrital de Surquillo, debidamente representada por su titular, interpone demanda de conflicto competencial, complementada mediante escrito de fecha 8 de junio de 2007, contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, delimitando como materia del proceso la existencia de un conflicto constitucional objetivo y positivo de atribuciones, originado por la emisión del Acuerdo de Concejo N.º 0032-2007-MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, el mismo que estaría afectando las atribuciones constitucionalmente conferidas a la demandante por los artículos 194º y 195º, incisos 3) y 5). Adicionalmente, la demandante fija como pretensiones: (i) que el Tribunal Constitucional determine que le corresponde exclusivamente -a la demandante- el ejercicio de las atribuciones constitucionales citadas; de manera general sobre los bienes de dominio público existentes dentro de la demarcación territorial de su distrito; y de manera específica sobre el Mercado de Abastos N.º 1; y, (ii) que, como consecuencia de declararse fundada la pretensión primera, se declare la nulidad del Acuerdo de Concejo N.º 0032-2007-MM emitido.
2. Que de conformidad con el artículo 202º, inciso 3 de la Constitución y el artículo 109º del Código Procesal Constitucional (CPConst.), “(...) el Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias y atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongán: (...) 2) A



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

127

dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí (...) (subrayado agregado).

3. Que con referencia a la pretensión del proceso competencial, el artículo 110° del CPConst. establece que “El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales (...) adopta decisiones (...), afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro (...)” (subrayado agregado).
4. Que con relación a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 109°, inciso 2 del CPConst., tanto la demandante como la demandada -en la medida que se trata de dos gobiernos locales- tienen legitimidad activa y pasiva, respectivamente, en la presente causa.
5. Que en lo que concierne a la legitimación y representación procesal, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 109° del CPConst., para que este máximo órgano de control constitucional conozca de un conflicto de competencia, es necesario que los poderes o entidades estatales en conflicto actúen en el proceso a través de sus titulares; y, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión debe contar con la aprobación del respectivo pleno, requisitos que han sido cumplidos en el presente proceso conforme consta en el expediente a fojas 15, 17 y 20.
6. Que tal como lo dispone el artículo 112° del CPConst., si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya absolución forma parte de las competencias, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes, sujetándose, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.
7. Que la demanda cumple, en lo que resulta aplicable, los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 101° y 102° del CPConst.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 003-2007-CC/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SURQUILLO

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda sobre conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de Surquillo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; en consecuencia, ordena correr traslado a la Municipalidad Distrital de Miraflores para que, de conformidad con el artículo 107º y 109º del CPConst., se apersonen en el proceso y formule sus alegatos. Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

CARGO

SERPOST S.A.  
EL CORREO DEL PERU  
ADMON LIMA-1  
17 AGO. 2007  
SERV. ESPECIAL LOCAL  
SEL

Lima, 16 de agosto de 2007

2

113814-1

Oficio N.º 2007-SR/TC

Señor  
GUSTAVO RAUL SIERRA ORTIZ  
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Surquillo  
Casilla N.º 2752 CAL 4to. Piso Palacio de JUS  
Lima

Ref: Exp N.º 0003-2007-CC/TC

Tengo a bien dirigirme a usted, por encargo del señor Presidente del Tribunal Constitucional con el propósito de remitir a foja 3, copia certificada de la resolución recaída en el expediente de la referencia, su fecha 17 de julio del año en curso.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA  
Secretario Relator (e)

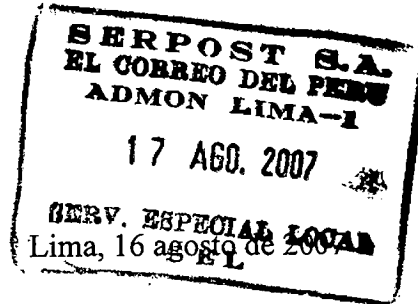
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
2007 AGO 21 AM 11 05  
GE. DE NOTIFICACIONES JUDICIALES  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA

276984

DFR/brl.  
c.c.archivo

MA DURAND BARROS  
DNI 09063984  
COD. DU-150  
PALACIO DE JUSTICIA  
SERPOST S.A.

**CARGO**



OFICIO N.º 1069 2007-SR/TC

113814-2


Señor  
**MANUEL MASÍAS OYANGUREN**  
Alcalde Distrital de Miraflores  
Av. Larco -Plaza Municipal

REF.: Exp. 0003-2007-CC/TC

Tengo el a bien dirigirme a usted., por encargo del señor Presidente del Tribunal Constitucional, con el objeto de hacerle llegar copia de la demanda, así como, copia certificada de la resolución de admisibilidad recaída en el expediente de la referencia.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,

  
Daniel Figallo Rivadeneyra  
Secretario Relator (e)

También se adjunta: Escrito N.º 1, Sumilla: Demanda; Escrito N.º 2, Sumilla: Complementa y Perfecciona Demanda; Escrito N.º 3, Sumilla: Téngase presente argumentos complementarios de defensa; Escrito N.º 4, Sumilla: Informe N.º 002; Escrito N.º 5, Resolución.

Adj. 108  
DFR/brl.  
c.c. archivo

**SERPOST**  
**LUIS AGUSTIN PAUCAR**  
DNI: 09330512 Cód. AG0400  
L-18



**CARTA EXTER No.**  
**27684-2007**



Secretaría General

Solicitante : TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Asunto : OFICIO N 1069-2007-SR8TC  
Folios : 119  
Observac. :  
Registrado por : LAIata el 20/08/07 a las 13:02 Hras  
U. Organica : TRAMITE DOCUMENTARIO

7697 07 JUL -4 10:31

**AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

**LUCIANO LÓPEZ FLORES**, con Registro C.A.L. N° 24795, en mi calidad de Abogado Patrocinante de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**; en los seguidos sobre proceso constitucional competencial promovido por mi patrocinada contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; respetuosamente

**DIGO:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 290° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en mi calidad de abogado patrocinante de la Municipalidad Distrital de Surquillo, conforme a la designación que figura en el "segundo otrosí" del escrito N° 2 presentado por mi defendida ante el excelentísimo Tribunal Constitucional; comunico la variación del domicilio procesal de mi patrocinada a la **CASILLA N° 2752 DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** (sede 4to. piso del Palacio de Justicia), para los efectos de las notificaciones de ley que deban recaer en la presente causa.

**POR TANTO:**

Al excelentísimo Tribunal Constitucional, sírvase tener presente lo expuesto.

Lima, 7 de junio de 2007.

  
**Luciano Lopez Flores**  
**Abogado**  
**Reg.C.A.L. N° 24795**



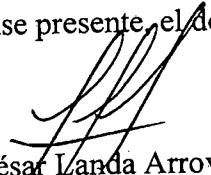
DF

127/12

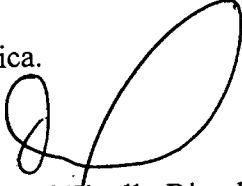
EXP. N.º 0003-2007-CC/TC

Lima, 4 de julio de 2007

Téngase presente, el domicilio procesal que se indica.



Dr. César Landa Arroyo  
Presidente



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
Secretario Relator (e)

Exp. N° 003-2007-PC<sup>e</sup>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OF. TRAMITE DOCUMENTARIO  
Y ARCHIVO

SUMILLA:

**SOLICITA ADMISIÓN DE DEMANDA**

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Municipalidad Distrital de Surquillo debidamente representada por su Alcalde Sr. **GUSTAVO RAÚL SIERRA ORTIZ** y su Procurador Público Dr. **GERARDO CASANOVA BUSTAMANTE**, a Ud., con respeto decimos:

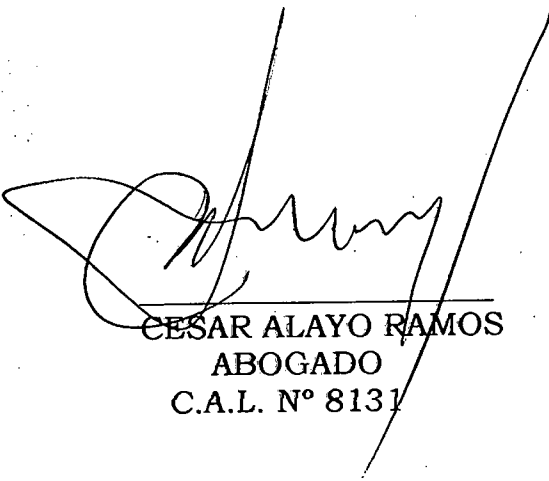
Que, con fecha 25 de Mayo del 2007 interpusimos en vía de proceso competencial demanda contra la Municipalidad de Miraflores por considerar que se vienen afectando las esferas de competencia del Gobierno Local que representamos.

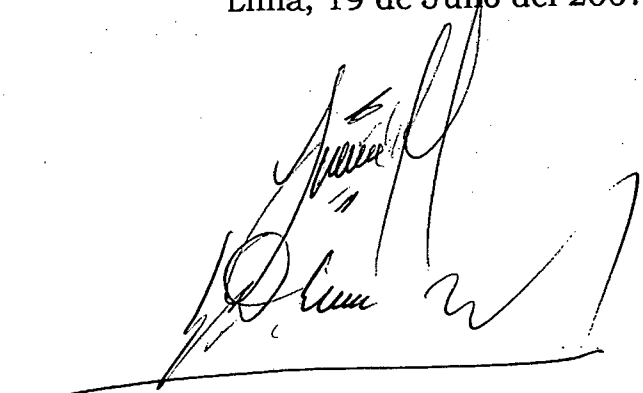
Es el caso que están próximos a cumplirse 60 días de la interposición de la Acción Constitucional y aun no se ha dispuesto la causa para el admisorio correspondiente; por lo que, con sumo respeto, solicito se sirva disponer a quien corresponda, se le ordene poner los Autos a disposición del Supremo Tribunal, para los efectos, a que se contrae nuestra pretensión constitucional.

**POR LO EXPUESTO:**

Sirvase Ud., acceder a favor a lo solicitado.

Lima, 19 de Julio del 2007

  
CESAR ALAYO RAMOS  
ABOGADO  
C.A.L. N° 8131

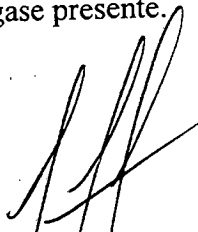


134  
Dr. Landa

EXP. N.º 0003-2007-CC/TC

Lima, 19 de julio de 2007

Téngase presente.



Dr. César Landa Arroyo  
Presidente



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
Secretario Relator (e)



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
PROCURADURÍA PÚBLICA

135

TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Expediente : 0003-2007-CC-TC

Relator (e): Daniel Figallo Rivadeneyra

Escrito : Nro. 1

Sumilla : Excepciones y Contestación de Demanda -9 26

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**MANUEL ALEJANDRO MASÍAS OYANGUREN**, Alcalde de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, acreditado con Credencial del 11 de Diciembre de 2006, que adjunto y con D.N.I. Nro. 08228799, debidamente representados por su Apoderado Luis Fernando Belleza Sáez, con D.N.I. Nro. 10151720, según Poder otorgado por Escritura Pública ante Notario Sandro Mas Cárdenas, con domicilio real y procesal en la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Miraflores, sito en el 1er. Piso del Palacio Municipal sito en Av. Larco 4 s/n Miraflores, en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Surquillo, sobre Conflicto de Competencia, a Ud. digo:

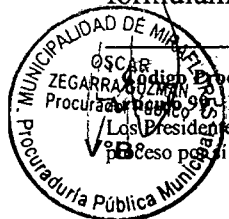
Apersonamiento

Que, cumplo con **APERSONARME** al presente proceso y conforme a lo expresamente establecido en el Artículo 99 in fine del Código Procesal Constitucional - Ley Nro. 28237, **DELEGO** representación en el Abogado y Procurador Público Municipal **OSCAR JAVIER ZEGARRA GUZMÁN**<sup>1</sup> designado mediante Resolución de Alcaldía Nro. 270-2007-ALC/MM, de fecha 27 de agosto del 2007, identificado con D.N.I. N° 08189998 y Registro del CAL. Nro. 15841, por lo que cumplimos con proponer Excepciones, Contestar la Demanda y contradecirla en todos sus extremos por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que

Exponemos:

**PETITORIO:**

Que, con fecha 20 de Agosto del año en curso, hemos sido notificados con vuestra Resolución s/n de fecha 17 de Julio de 2007, la misma que Admite a trámite la Demanda de conflicto de Competencia interpuesta por la entidad cuyo nombre aparece en el exordio del presente escrito, en ese sentido sin perjuicio del la Contestación y Contradicción de la Demanda formulamos y corremos traslado de las siguientes Excepciones:



OSCAR ZEGARRA GUZMÁN  
Procurador Público

Los Presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Concejo, actúan en el proceso personal o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.



**PRIMER OTROSI DIGO: <sup>2</sup>**

Que, dentro del plazo oportuno y bajo el preciso amparo de los Artículos 10 del Código Procesal Constitucional, el de los artículos 478 inciso 3 del Código Procesal Civil y demás normas pertinentes en momento oportuno y sin perjuicio de la contestación de la Demanda, procedo con interponer la siguientes excepciones:

**EXCEPCIONES**

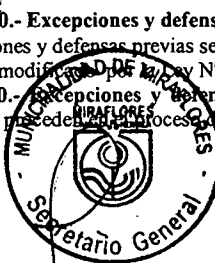
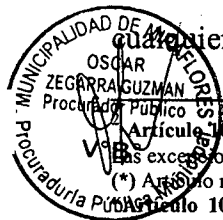
**PRIMERO**

**FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA DEMANDANTE:**

**La creación de la Municipalidad de Surquillo**

Que mediante Decreto Ley Nro. 11058 El 15 de Julio de 1949, dado por el Presidente de la Junta de Gobierno presidido por el General de Brigada Manuel A. Odría, se crea el Distrito de Surquillo, con áreas que pertenecía a los Distritos de Miraflores y Santiago de Surco, delimitándose sus áreas, linderos, posteriormente por Decreto Ley Nro. 11170 del 9 de Setiembre de 1949, se rectifican sus áreas y linderos. Asimismo se autoriza al Ministerio de Hacienda para que mediante Resolución Suprema señale la forma en que han de efectuarse las rentas y obligaciones municipales que correspondan al referido distrito recién creado.

Así tenemos que la creación de este nuevo distrito – hoy Surquillo y sus límites - es dado por los referidos decretos, mas no con ello la traslación, traspaso, adjudicación, expropiación de inmuebles de terceros y de nuestra corporación con derecho de propiedad debidamente inscritos en los Registros Públicos y que se encuentran dentro de los limites del distrito de Surquillo, lo que parece confundir a los Asesores del referido municipio, pues estos creen que cuando se crea un nuevo distrito, también se les transfiere las propiedades de los terceros entro del ámbito del derecho privado y debidamente registrados, por el hecho de encontrarse dentro de sus jurisdicción territorial, lo que es peligroso pues podrían asumir que cualquier otra propiedad que se encuentre en las condiciones que la de nuestra corporación - terceros e inscrita registralmente - les pertenece, lo que causaría un ilegal e ilícito despojo de cualquier inmueble de dominio privado.



Artículo 10.- Excepciones y defensas previas  
Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en la sentencia. No proceden en el proceso de hábeas corpus.  
(\* Artículo modificado por Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre del 2006, cuyo texto es el siguiente:  
Artículo 10.- Excepciones y defensas previas. Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal. No proceden en el proceso de hábeas corpus.



### Declaratoria de Fábrica

La regularización de la inscripción de la edificación del Mercado se hace al amparo de la Ley 27957, la que culmina con la inscripción de la fábrica en el asiento B00001 de la Partida N° 07017698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Y así se logra el saneamiento físico y legal a través de su Gerencia de trámites y Autorizaciones y en pleno ejercicio de sus funciones y derechos como propietaria del inmueble ubicado entre las esquinas de la Av. Paseo de la República (antes calle Ferrocarril) y la calle Narciso de la Colina (antes calle Barcelona), distrito de Surquillo, Lima y debidamente inscrito en el Tomo 68-B a fojas 365 y Tomo 106 a fojas 223.

En consecuencia resulta totalmente falso y temerario afirmar, como lo hace la demandante, que "es un terreno con un área de 3,404.85 m<sup>2</sup>" y más adelante afirman "que sobre el mismo el Consejo Municipal reconstruyó el Mercado Nro. 1" - numeral 3 y 4 de su demanda - hecho falso pues conforme a lo que detallamos a continuación:

#### a. Resolución Nro. 1103 del 18.11.80 del Concejo Provincial de Lima:

En el año 1980 el Mercado de Abastos Nro. 01 o Mercado de Surquillo Nro. 01 como se le conoce sufrió un incendio, el cual no consume su fábrica, la misma que fue levantada algunos años atrás por nuestro municipio.

Este siniestro daña solo parcialmente algunas edificaciones y principalmente los servicios de agua, desagüe, luz eléctrica y cámaras frigoríficas, es por ello que el Gobierno mediante Resolución Suprema Nro. 239-VC-1200 autorizó al Consejo Provincial de Lima para que proceda a la reconstrucción y rehabilitación del mismo, muy distinto a la demolición y construcción total del mercado. Por esa razón que el referido Consejo encargó la obra de reconstrucción y rehabilitación a INVERMET mediante Resolución Nro. 1103 del 18.11.1980.

#### b. Publicación Diario Oficial "El Peruano" de fecha 18 Noviembre 1980:

En la referida publicación - Nro. 12183 - se puede leer claramente "Para tomar decisiones inmediatas sobre el incendio del mercado, el Jefe de Estado celebró esta mañana una reunión de emergencia con el Presidente del Consejo de Ministros, los titulares del Interior y de Vivienda, y los Alcaldes de Lima, Surquillo y Miraflores", así tenemos al Alcalde de Lima en representación de INVERMET, el Alcalde de Surquillo por estar dentro de su jurisdicción y el Alcalde Miraflores por ser el propietario.





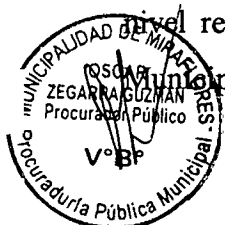
c. Acta de recepción de fecha 04 de Febrero de 1983:

Ésta se realizó con el único fin de que INVERMET pueda constatar y verificar la conclusión del trabajo encargado a la firma que realizó las obras y por ningún lado en dicha acta ni en documento alguno, se precisa que fue entregado a la demandante para disponer de su uso en beneficio de la comunidad y mucho menos, en una supuesta calidad de propietaria. Inclusive en la misma acta se refiere que... "El Concejo Distrital de Surquillo, manifiesta que no se hacen responsable de las fallas técnicas y/o vicios ocultos a que se refieren las normas legales vigentes encontradas en el Código Civil en la Reconstrucción del Mercado Nro. 1 de Surquillo, por no haber participado en forma directa en la fiscalización de la Construcción...". Cómo entonces pueden afirmar que ellos reconstruyeron el Mercado siniestrado si ni siquiera participaron en la fiscalización de la construcción ¿solo fueron meros espectadores? o ¿conocían perfectamente no ser los propietarios?"

d. Solicitud de Transferencia Patrimonial de Inmuebles denegada a Surquillo:

Mediante Resolución Ministerial N° 044-36-PRES expedida por el Ministerio de la Presidencia y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 24.01.1996, se declaró improcedente la solicitud de Regularización de Transferencia Patrimonial de inmuebles de propiedad de la Municipalidad de Miraflores, ubicados en el distrito de Surquillo, solicitada por la demandante la Municipalidad Distrital de Surquillo, por lo que en el Quinto considerando de la referida resolución ministerial se señala de manera categórica y contundente que: "... la Municipalidad Distrital de Surquillo solicita la regularización de transferencia patrimonial de inmuebles que resultan ser de propiedad y titularidad de la Municipalidad Distrital de Miraflores, razón por la cual el estado no puede tramitar una transferencia patrimonial por no ser aquellos bienes de propiedad fiscal..."

Dicha Resolución Ministerial que al haber sido publicada tiene la calidad de cosa juzgada, demuestra que la propiedad es de la Corporación edil que represento, como ente particular adquirido a título oneroso y no pertenece al dominio del Estado. Este hecho aunado a otros demuestra que la Municipalidad de Surquillo, no es parte de ningún título, de ningún tipo de acción, es decir no puede ser parte del conflicto a nivel procesal por cuanto no posee actuación a nivel real, demostrándose que el dominio y titularidad del derecho de propiedad le asiste a la Municipalidad de Miraflores y su disposición sobre el mismo absoluta.





**e. La Ausencia del Nexo de causalidad y Legitimidad:**

No existe ley sustantiva a favor de la demandante que le otorgue legitimidad para obrar y, no ostentando ninguna condición elemental y sustantiva del derecho de acción por cuanto no es parte a ningún título de dominio, no ostentando titularidad alguna frente al inmueble en cuestión, no le asiste legitimidad para actuar y para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo, estos últimos también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado.

En ese sentido, no existiendo identificación entre la persona del actor (Municipalidad de Surquillo) con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva; que en el caso de autos es la Municipalidad de Miraflores, la demanda debe de ser declarada infundada por ausencia de legitimidad y de interés para obrar de la demandante, ya que ésta no tiene calidad ni título real sobre el inmueble y sus construcciones por lo tanto no puede negar la libre disposición que nos asiste, siendo así no existe la relación jurídico - procesal válida para que justifique el accionar en un proceso en la vía constitucional, cuando hay procesos ventilándose en vía jurisdiccional.

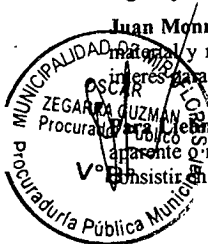
Así tenemos que hay la total ausencia de un Conflicto de Competencia pues no se está afectando con el Acuerdo de Concejo Nro. 032-2007-MM las competencias que si tiene la Municipalidad de Surquillo sobre sus bienes, la Privatización del Mercado de Abastos Nro. 1 es un derecho que si nos asiste pues somos únicos y exclusivos propietarios sobre el referido inmueble el mismo que se encuentra protegido por normas de orden constitucional, a lo mas que podría acercarse el demandante es a una acción de conflicto de jurisdicción pero no de Competencia, pues está dentro de nuestra competencias y atribuciones el decidir el uso, disfrute o enajenación de las propiedades que ostentamos titularidad. En ese sentido la falta de legitimidad e interés para obrar debe ser resuelta con la Improcedencia de la Demanda<sup>3</sup>.

**El Interés para obrar.**

Ticona Postigo prefiere llamarla "necesidad de tutela jurisdiccional" y nos dice que "es el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de interés en el cual es parte".

Juan Monroy, sobre el tema nos precisa que "hay interés para obrar cuando una persona a agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional. Esta necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica es el interés para obrar".

El interés para obrar o interés para accionar "está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia (lesión aparente o real del interés sustancial) y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la titularidad de la providencia como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordada por el derecho"







**SEGUNDO**

**EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA**

**Constitución Política del Estado Peruano**

**Artículo 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

**Inciso 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

**Inciso 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional<sup>4</sup>.**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. De otro lado, debe precisarse que la cosa juzgada derivada de procesos resueltos en sede constitucional está amparada por el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución que establece, entre otras previsiones, que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".

De este modo, toda "práctica" o "uso" que tenga por fin distorsionar el contenido de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ser sancionada ejemplarmente, haciendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación.



Expediente 0023-2005-PI/TC - Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 0023-2005-PI/TC  
las garantías razonables de un proceso debido se constituyen en mandatos que buscan superar una concepción tradicional del proceso, de modo tal que éste pueda constituirse en un mecanismo idóneo y eficaz en la defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas y de los gobiernos descentralizados -local y regional- ...".



Procesos pendientes de fallo definitivo

a) Expediente seguido por ante el 26° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y signado con Nro. 10258-2001

**Demanda de Reivindicación a fin de que se nos restituya la Posesión y Administración del Inmueble y Pago de Frutos del Mercado Nro. 01**, inmueble ubicado entre las esquinas de la Av. Paseo de la República (antes calle Ferrocarril) y la calle Narciso de la Colina (antes calle Barcelona), Distrito de Surquillo, de nuestra propiedad y en el que por sentencia de primera instancia se nos reivindica la propiedad del inmueble y su fábrica. Y que no habiéndonos entregado la administración del mismo y de sus frutos hemos procedido a apelarla. Por lo tanto aún no tiene la calidad de cosa juzgada, encontrándose pendiente la resolución de Vista de parte de la Corte Superior de Justicia de Lima y consecuentemente no puede el Tribunal avocarse a resolver sobre el Conflicto de Competencia pues aún no hay pronunciamiento definitivo que reconozca un derecho definitivo a una de las partes.

Su sentencia

El fallo de el Juzgado referido Declara **FUNDADA** en parte la demanda y en ella **ORDENA** que la demandada **MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO** restituya el inmueble terreno ubicado en la intersección de la Av. Paseo de la República y la Calle Narciso de La colina – Distrito de Surquillo e interpuesto el Recurso de Apelación por la Municipalidad de Surquillo esta ha sido concedida con efecto suspensivo y ordenándose sea elevada al Superior Jerárquico. Este proceso y su sentencia está íntimamente vinculado con la pretensión que la Municipalidad de Surquillo pretende sea amparada, pues en ella se ha reconocido la titularidad de la propiedad así como se ha reivindicado la posesión a favor de nuestra corporación debiendo la demandante restituirnos la posesión.

Tendenciosamente la demandante ha omitido pronunciarse en su demanda sobre la competencia respecto a los proceso que recaen sobre el inmueble y que versan sobre la restitución del mismo, lo que persigue la demandante es que su Tribunal por desconocimiento se avoque a una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, y cuyo fallo podría interferir en el ejercicio de las funciones de dicho órgano.





a) Expediente seguido por ante el 26° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y signado con Nro. 10258-2001

La demandante a interpuesto una Demanda sobre Declaración Judicial a efecto de que se **Anule y Cancele el Asiento B00001 de la Partida Nro. 07017698** del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, en la que corre la Fábrica del inmueble que corresponde al Mercado de Abastos Nro. 1.

La Demanda ha sido contestada dentro del plazo de ley y se encuentra pendiente aún de resolver, no habiendo pronunciamiento definitivo o fallo sobre lo pretendido por la Municipalidad de Surquillo, pretensión que oculta en forma maliciosa la demandante queriendo inducir al error al Tribunal al no indicar que hay causas pendientes de resolver, y por lo tanto el Tribunal no puede avocarse a resolver sobre estos.

Cabe referir que, como señala Peyrano<sup>5</sup>, la doctrina procesal distingue dos tipos de litispendencia: aquella recogida por nuestro ordenamiento y que descansa sobre la hipótesis de procesos idénticos, y la denominada “litispendencia por conexidad de pretensiones” que “ (...) se presenta cuando sin mediar identidad entre estas (por no coincidir totalmente sus sujetos, sus objetos o sus causas), la sentencia a dictarse en un pleito puede producir cosa juzgada en el otro”.

En efecto, no se va a negar que, en términos generales, al encontrarnos frente a pretensiones conexas planteadas en procesos distintos, nuestro ordenamiento procesal reconoce el derecho de solicitar la acumulación de dichos procesos, pero siempre y cuando se cumplan, además, los requisitos previstos por el artículo 85 del Código Procesal Civil<sup>6</sup>.

Sin embargo, precisamente es esta última exigencia la que, en determinados supuestos, frustra la acumulación de pretensiones, pues el **inciso 3)** exige, como requisito para ello, que las pretensiones a acumular “(...) sean tramitables en una misma vía procedimental”.

<sup>5</sup> V. B. PEYRANO, Jorge W. “Derecho Procesal Civil de acuerdo al C.P.C. peruano”. Ediciones Jurídicas. Lima. 1995, pág. 292.

<sup>6</sup> Código Procesal Civil. Artículo 85.- Se pueden acumular pretensiones de un proceso siempre que estas: 1. Sean de competencia del mismo juez; 2. No sean contradictorias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental. Se exceptúan los casos expresamente establecidos en este Código.



Dicho requisito impide que en todos aquellos supuestos de pretensiones que, siendo conexas, corresponden ser tramitadas en vías procedimentales distintas, se pueda solicitar la acumulación de los procesos en los que han sido incoadas (como en el caso en mención, en el que mientras la prescripción adquisitiva se tramitó como proceso abreviado, el proceso de desalojo fue conocido en la vía sumarísima).

En resumen, consideramos que en un escenario procesal como el nuestro, en el que solo cabe la excepción de litispendencia por procesos idénticos y se restringe la acumulación objetiva sucesiva a pretensiones que sean tramitables en una misma vía procedimental, se están dejando fuera de tutela supuestos como el citado, en donde, atendiendo a la conexidad de las pretensiones tramitables en distintas vías, se requería imperativamente que primero se resolviera aquella cuyo resultado iba directa y definitivamente a influenciar en la otra, para luego poder emitir un pronunciamiento adecuado respecto a la segunda pretensión, o, en todo caso, resolver ambas conjuntamente y así evitar la posibilidad de sentencias contradictorias.

### **TERCERO**

#### **REPRESENTACION DEFECTUOSA E INSUFICIENTE DE DEMANDANTE**

##### **Código Procesal Constitucional**

##### **Título IX**

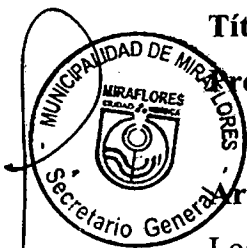
##### **Proceso Competencial**

##### **Artículo 99.- Representación Procesal Legal.**

Los Presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.

##### **Artículo 109.- Legitimación y representación**

El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan:





- 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;
- 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
- 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a éstos entre sí.

Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

1.- Como puede observarse, la demanda de Conflicto de Competencia, fue interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Surquillo; Gustavo Sierra Ortiz y en materia judicial por su Procurador Público Municipal Dr. Gerardo Casanova Bustamante. No obstante ello; de la revisión del Acuerdo de Concejo Nro. 044-2007-MDS de fecha 14 de Mayo de 2007, se puede apreciar que esta no cumple con lo dispuesto por los Artículos 99 y 109 del Código Procesal Constitucional, pues se colige así, que es de aplicación lo normado por los referidos artículos que prescribe que la Representación Procesal Legal debe estar dada por Acuerdo de su Concejo y que los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares y que tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

El Acuerdo de Concejo Nro. 044-2007-MDS, acompañado a la demanda en la parte pertinente al acuerdo indica literalmente:

*"... Artículo 1 " Autorizar al Procurador a y otra Público de la Municipalidad de Surquillo el inicio de la Acción contenciosos Administrativo de y otras que resulten de las acciones contra el Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM de fecha 9 de mayo de 2007 que dispone la privatización del Mercado N° 1 ubicado en la esquina de la Avenida Paseo de la República con el Jirón Narciso de la Colina, Distrito de Surquillo, en defensa de los intereses de la Corporación Surquillana, dando cuenta al Concejo Municipal para sus fine..."*





**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
PROCURADURÍA PÚBLICA**

Conforme a la autorización del referido Acuerdo de Consejo, ésta es defectuosa e insuficiente, y en consecuencia es palmaria la carencia de representación de los representantes de la Municipalidad de Surquillo, o mejor aun, no ostenta representación de la referida corporación edilicia<sup>7</sup>, teniendo en consideración que:

El Alcalde de la Municipalidad de Surquillo no cuenta con el Acuerdo de su Concejo para interponer la presente demanda, si bien es cierto es éste el Alcalde pero no está investido de las facultades y autorizaciones que debe entregarle el Acuerdo de Consejo para estos fines. Siendo así el Colegiado **debe de declarar FUNDADA** la Excepción de Representación Defectuosa e insuficiente, **en consecuencia declarar IMPROCEDENTE la demanda.**

La Sala debe reparar y evaluar, la conducta temeraria y malintencionada y dolosa del Alcalde de Surquillo, pues conociendo que no cuenta con el Acuerdo de Consejo en pleno interpone la demanda, es evidente que trata de inducir a error a la Judicatura, con la presentación de una demanda no sin ostentar la representación legal

Asimismo, el Procurador Municipal Público de la Municipalidad de Surquillo no cuenta con la autorización para entablar o autorizar la Demanda interpuesta, pues según el Acuerdo de Concejo éste está **AUTORIZADO a el inicio de la Acción contenciosos Administrativo de y otras que resulten aplicables contra el Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM**, mas no a iniciar una acción de Conflicto de Competencias, pues de la lectura del referido Acuerdo las facultades se entienden literalmente conforme lo ordena las normas de la materia, ya que los sujetos involucrados en el conflicto deben de contar con legitimidad para accionar, siendo estos los órganos constitucionales, poderes del Estado u gobiernos locales o regionales que deben estar investidos de poder para representar y accionar, situación que no se da en el presente proceso.



- Código Procesal Civil  
Artículo 446.- Excepciones proponibles.- El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
  6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
  7. Litispendencia;



Abundando en lo expuesto la Municipalidad de Surquillo a través de su Consejo autoriza a su procurador a iniciar una Acción Contencioso Administrativa y "otras" sin enunciarlas y a interpuesto una demanda constitucional de Conflicto de Competencias materia y ámbitos muy distintos, mediante uno se afirma en el procedimiento Administrativo el otro en la esfera constitucional. Que en lo que concierne a la legitimación y representación procesal, conforme establece el 2do párrafo del artículo 109° del Código Procesal Constitucional, para que el máximo órgano de control constitucional conozca de un conflicto de competencia, es necesario que los poderes o entidades estatales en conflicto actúen en el proceso a través de sus titulares; y, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión debe contar con aprobación del respectivo pleno, requisitos que no se han cumplidos en el presente conforme consta en los medios probatorios anexados a su pretensión. El Proceso Constitucional se pone en movimiento cuando surge el conflicto constitucional y se produce, cuando la autoridad o los particulares infringen la Constitución.

**Fundamento Legal de las Excepciones:**

Amparamos la Excepción de Representación Defectuosa del demandante, en lo señalado en el Art. 446 numeral 3 del Código Procesal Civil, el Art. 24 de la Ley N° 27584 y la Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, la Ley N° 27444, la Ley N° 27809 y la Ley N° 27972 en cuanto fuese aplicable.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:**

**CUARTO**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**REFUTACIÓN DEL PETITORIO CONTENIDO EN LA DEMANDA**

**1.- La pretendida acción de la Demandante:** La Municipalidad de Surquillo refiere sentirse afectada por nuestro Acuerdo de Concejo No. 0032-2007-MM viene afectando las esferas de competencia de su Gobierno Local; así como lo dispuesto en el Artículo 194<sup>o</sup>8 y los artículos 5) y 10) del Artículo 195° de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 194°.-** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.





De los que según refiere dentro de su análisis jurídico, los artículos II y III del Título Preliminar, 3°. Inciso 2 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Municipalidades al haber dictado el referido acuerdo con el que se aprueba la Privatización del Mercado de Abastos No. 1 por lo que en su petitorio señalan:

*“... Solicitamos al digno tribunal la suspensión de lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo Nro. 00032-2007-MM y que la Municipalidad de Miraflores se abstenga de ejercer atribuciones y competencias expresamente reservadas por la Constitución y las leyes da a la Municipalidad Distrital de Surquillo.”*

**CONTRADICCIÓN A LO EXPUESTO POR LA MUNICIPALIDAD DEMANDANTE:**

**QUINTO**

**Sobre los afirmado por ésta en el numeral IV.1 de su Demanda**

Cuando afirma que "Si entendemos que la Municipalidad de Miraflores por el hecho de tener inscrito determinados bienes que como consecuencia de su fundación pasaron como bienes destinados a la adecuada prestación de los servicios públicos locales del nuevo distrito de Surquillo puede enajenar, vender, o disponer como mejor le parezca, mas de cincuenta años después, dicho entendimiento tiene relativa armonía con el Derecho Privado..."

Al respecto debemos indicar

**Constitución Política del Estado**

**Artículo 2.- Toda Persona tiene derecho a:**

**Inciso 16) A la propiedad y a la herencia.**

El derecho a la propiedad es “el poder jurídico” que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.







Como se puede apreciar, el derecho a la propiedad tiene tres fundamentos básicos y doctrinarios, el **JUS UTENDI**, **JUS ABUENDI** y **JUS ABUTENDI**. Que no es mas que el derecho de uso, goce y disposición del bien, en ese sentido la propiedad tiene que ejercerse conforme a las leyes y el interés común. Así tenemos que el Estado interviene mediante su órgano jurisdiccional a fin de cautelar este derecho fundamental y legisla sobre la autonomía de ejercer los derechos inherentes a ella para la protección de su propiedad.

Así tenemos que la Municipalidad de Miraflores tiene la libre disposición de su bienes y en consecuencia el Derecho a la Libertad de Contratación y Transferencia, con lo que puede celebrar acuerdos de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, por lo tanto, nadie puede sustituirse en la Autonomía de la Voluntad de las partes, sin aparente razón, ni causa, no sólo sería una violación del derecho constitucional a la propiedad, sino que se estaría interpretando en forma extensiva, el derecho que puede tener un tercero de limitar el ejercicio de derechos constitucionales.

El Derecho a la Libertad, el principio general de libertad que la Constitución consagra, garantiza y autoriza a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas. En ese sentido, el derecho a la Libertad de Contratación, es el desarrollo del derecho a la libertad, toda persona, sea natural o jurídica, de derecho privado o público tiene la posibilidad de disfrutar de este derecho, en cuanto no afecte el interés social o el orden público; asimismo, este derecho tiene como principal componente el Principio de Autonomía de la Voluntad

La propiedad es pues, concebida como la derivación objetiva de la igualdad y la libertad, de ahí su importancia decisiva para la comprensión de la social civil y del estado constitucional. Es por ello, que si bien es cierto su desarrollo no parte por un tema estrictamente constitucional sino más bien civil, su análisis y concepción tiene indispensablemente que concurrir con preceptos constitucionales, es decir nuestro derecho a la Autonomía de proteger nuestra propiedad, con el sólo propósito de que el bien no se pierda o destruya, basado en el interés social.





En el mismo orden de ideas los Artículos 70, 72 y 73 de la Constitución del Estado enfatiza y regula la inviolabilidad del Derecho de Propiedad, garantizándola mientras ésta se ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.

Solo por razones de seguridad nacional, se puede establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes. Expone literalmente y en forma expresa que los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

**SEXTO.-**

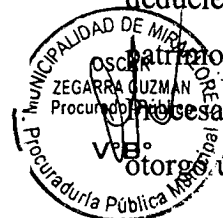
**Sobre los afirmado por ésta en el numeral IV.3 de su Demanda**

Cuando la demandante hace un análisis forzado, basado en lo expuesto por el Dr. Francisco Martínez Vázquez, Profesor de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid citándolo textualmente:

*... "Mas si tenemos en cuenta el panorama doctrinal en torno a la naturaleza jurídica del dominio público la cuestión en sí "puede reconducirse a una pregunta esencial: Si los objetos que integran el dominio publico son objeto de un derecho real de propiedad (En el sentido civil de este término) o, por el contrario tienen una naturaleza diferente y alejada del esquema privado, una naturaleza propia y específica del Derecho Administrativo..."*

**Al respecto debemos indicar**

Sobre los bienes de dominio privado, las entidades públicas ejercen el derecho de propiedad con todos sus tributos, sujetándose a las normas del derecho común. Que, los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público: sobre los primeros, el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado: sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público. El Artículo 73° de la Constitución Política del Estado establece, que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, deduciéndose de ello, que no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado. La Ley N° 26599 que modifica el Artículo 648 del Código Procesal Civil ha otorgado a los bienes de dominio privado aquella inmunidad que la Constitución otorga únicamente a los bienes de dominio público.





**Decreto Supremo Nro. 154-2001-EF**

**Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal**

**Artículo II Bienes de Dominio Público**

a) Los bienes utilizados al uso público constituidos por las obras públicas de aprovechamiento general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad estatal.

El inmueble que pretende la Municipalidad de Surquillo son parte del patrimonio de nuestra representada y si bien son bienes públicos están dentro de la esfera del dominio privado. El principal derecho real es la propiedad y tiene varios caracteres o características fundamentales que la hacen un derecho real absoluto, exclusivo y perpetuo.

Es en consecuencia un derecho que confiere todas las facultades, es decir, el propietario de un bien puede hacer con él lo que quiere, confiere facultades de usar, de disfrutar y de disponer, el servirse de la propiedad las manifestaciones del uso, hasta allí no hay ventaja económica hay sólo servirse del bien para aquello para lo cual existe. Asimismo, el propietario debe disfrutar de la obtención de frutos, de rentas y de beneficios. La explotación económica de la propiedad y es lo más importante de la propiedad. Ahora si el propietario quiere la alquila, obtiene réditos y lo hace suyo. Los beneficios económicos son los frutos, el propietario disfruta y finalmente el propietario dispone, es decir enajena, puede disponer de algunas sus facultades, dar el bien en uso pero mantiene su calidad de posesionario mediato.

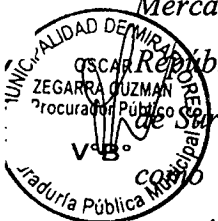
**SETIMO.-**

**Sobre los afirmado por ésta en los numerales IV.4 y IV.5 de su Demanda**

**Quando hace un análisis basado en La Ley de su creación**

*"La demandada a través de su Concejo Municipal aprueba la privatización del*

*Mercado de Abastos de la Municipalidad de Surquillo ubicado en la cuadra 53 de Av. Paseo de la República obviando que dicho mercado público se encuentra dentro de la jurisdicción del distrito de Surquillo y que en razón de su ley de creación constituye un bien de servicio público que tiene función inherente conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades satisfacer las necesidades básicas del Distrito de Surquillo..."*





15

*"...Por otro lado, debe determinarse que cuando la Municipalidad de Surquillo se genera por Ley se sujeción a las funciones que su Ley Orgánica le otorga entre ellas, el sostenimiento de mercado de abastos como un servicio público sobre bienes que tienen la calidad o naturaleza pública que garantiza el artículo 74° de la constitución política del Estado bajo los criterios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad..."*

**Al respecto debemos indicar**

Cuando el Decreto Ley Nro. 11058 que crea el Distrito de Surquillo, con parte del territorio del Distrito de Miraflores, el Mercado de Abastos y otros inmuebles de nuestra propiedad, a pesar de estar dentro de su jurisdicción no les pertenecen, pues éste así como otros fueron adquiridos mediante Contratos de Compra.Venta y formalizadas sus transferencias elevándose a Escrituras Públicas e inscritos registralmente el dominio a favor de nuestra corporación, además que no los han poseído con "animus domini" es decir con animo de propietario, es por el contrario poseedora inmediata, reconociendo a su poseedor mediato como es la Municipalidad de Miraflores - inclusive así la demanda en procesos sobre prescripción adquisitiva - por ello sus argumentos para que se les transfiera el dominio de la propiedad mediante una sentencia constitucional sería validar un despojo arbitrario y lascivo contra los intereses de nuestra comuna.

Así como con otros procesos con los que pretende apropiarse de nuestras propiedades que está dentro de la esfera de nuestro patrimonio privado, inclusive cobrando arbitrios e impuestos sobre nuestras propiedades a pesar de que por ley estamos exonerados conforme así lo dispone el Artículo 7 del Reglamento de Impuesto a la Renta<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Aprueban el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta  
Decreto Supremo Nro. 122-94-EF  
Reglamento Impoueto a la-Renta  
Capitulo IV

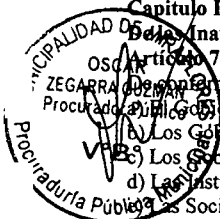
**Delas Inafectaciones y Exoneraciones**

**Artículo 7°.- Entidades Inafectas**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de Artículo 18° de la Ley, no son contribuyentes del Impuesto:

- a) El Gobierno Central.
- b) Los Gobiernos Regionales.
- c) Los Gobiernos Locales.
- d) Las Instituciones Públicas sectorialmente agrupadas o no.
- e) Las Sociedades de Beneficencia Pública.
- f) Los Organismos Descentralizados Autónomos.

Entiéndase que conforman la actividad empresarial del Estado las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado, las Empresas de Economía Mixta y el Accionariado del Estado como lo define la Ley 24948.





La demandante pretende confundir al Colegiado, con la finalidad de dar basamento a otras pretensiones con las que pretende hacerse de nuestras propiedades, ya que carece de título para acreditar la titularidad, fundando su accionar en apariencia ficta, que no lo acredita legalmente como propietario, pues no ostenta justo título que genere consecuencias jurídicas, lo que si puede demostrar nuestra corporación ya que por Escrituras Públicas a nuestro favor e inscritas en el Registro de Propiedad Inmueble los que constituyen Título de Propiedad legítimo.

### OCTAVO.-

#### **Sobre los afirmado por ésta en los numerales IV.6 de su Demanda**

En otro de sus análisis manifiesta *"Que, si bien es cierto el bien aparece inscrito registralmente a nombre de la Municipalidad de Miraflores, esta categoría corresponde al carácter privativo de los bienes y su ámbito se ciñe a lo establecido en el derecho privado pero cuando los bienes asumen por Ley la condición los bienes destinados al servicio público su ámbito se circunscribe a otro ámbito mucho mayor que es el derecho administrativo, ..., pese a su naturaleza de servicio público y ejercitar dicho poder de decisión asumiendo competencias que a Ley otorga a los gobiernos Locales para su ejercicio dentro de los ámbitos de su competencia y jurisdicción, es en incurrir en manifiesta e insalvable nulidad por contravenir la Constitución y la leyes"*.

#### **Al respecto debemos indicar**

El artículo 4 del Reglamento de Inscripciones de los Registros Públicos estipula:

**"Las inscripciones registrales se extienden por mérito de los títulos que constan en instrumentos públicos u otros instrumentos señalados por ley"** y en consecuencia el título se configura como documento único y específico que contiene la solicitud y rogatoria de la inscripción referido a uno o mas actos jurídicos contenidos en dicho instrumento, en los que fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible sujeto de calificación, que luego de una calificación positiva genera una inscripción.





La regularización de la inscripción de la edificación del Mercado se hace al amparo de la Ley 27957, la que culmina con la inscripción de la fábrica en el asiento B00001 de la Partida N° 07017698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Y así se logra el saneamiento físico y legal a través de su Gerencia de trámites y Autorizaciones y en pleno ejercicio de sus funciones y derechos como propietaria del inmueble ubicado entre las esquinas de la Av. Paseo de la República y la calle Narciso de la Colina - Distrito de Surquillo, Lima y debidamente inscrito en el Tomo 68-B a fojas 365 y Tomo 106 a fojas 223.

La Municipalidad de Surquillo, no es parte de ningún título, de ningún tipo de acción, es decir no puede ser parte del conflicto a nivel procesal por cuanto no posee actuación a nivel real, demostrándose que el dominio y titularidad del derecho de propiedad le asiste a la Municipalidad de Miraflores en virtud a que este inmueble es un Bien de Dominio Privado y debidamente inscrito en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble de Lima.

**Lev Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972**

**Sub capítulo II**

**Los Bienes Municipales**

**Artículo 56.- Bienes se Propiedad Municipal**

**Son bienes de las municipalidades:**

1. Los bienes inmuebles y ... de uso público destinados a servicios públicos locales.
8. Todos los demás que adquiera cada municipio.

**Artículo 57.- Margesí de Bienes Municipales**

Cada municipalidad abre y mantiene actualizado el margesí de bienes municipales, bajo responsabilidad solidaria del alcalde, el gerente municipal y el funcionario que la municipalidad designe en forma expresa.

**Artículo 58.- Inscripción de Bienes Municipales en Registro de Propiedad**

Los bienes inmuebles de las municipalidades a que se refiere el presente capítulo, se inscriben en los Registros Públicos, a petición del alcalde y por el mérito del Acuerdo de Concejo correspondiente.





### **Artículo 59.- Disposición de Bienes Municipales**

Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del Concejo Municipal.

### **Artículo 65.- Cesión en uso o concesión**

Las municipalidades están facultadas para ceder en uso o conceder en explotación bienes de su propiedad, en favor de personas jurídicas del sector privado, a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicios de interés o necesidad social, y fijando un plazo.

### **NOVENO.-**

#### **Quando analiza el Conflicto respecto a la Función su numeral V.1**

*"... Por otro lado debe establecerse que las Leyes Nro. 26569 y 28181 relativas al proceso de privatización de mercados municipales constituyen actos de gobierno que cada municipalidad provincial o distrital debe ejercer pero dentro de su jurisdicción y conforme a su competencia y si bien es cierto el inmueble está inscrito a nombre de la Municipalidad de Miraflores, ésta, bajo ninguna circunstancia, puede ejercitar las funciones que la Ley establece fuera del ámbito de su jurisdicción. El espíritu y el texto de las leyes de privatización de los Mercados municipales no 26569 y 28181, emanan de lo dispuesto en el Art. 68 Inciso 6° de la anterior ley 25 que establecía como función de las municipales como materia de abastecimiento y comercialización de productos el construir organizar supervisar y controlar..."*

#### **Al respecto debemos indicar que**

#### **Ley de Privatización de los Mercados Públicos**

#### **Ley Nro. 26569**

**Fecha de publicación: 4 de enero de 1996**





**Artículo 10.-** La Privatización de los Mercados Públicos de propiedad de los municipios provinciales o distritales, inclusive aquellos transferidos o afectados en favor de las Cajas Municipales de Crédito u otras entidades, conlleva, bajo sanción de nulidad, que la enajenación o transferencia bajo cualquier título de los puestos y demás establecimientos y/o servicios de dichos mercados deberá considerar, en primera oferta, a los actuales conductores de los mismos, que soliciten esta preferencia.

**Reglamento de la Ley de Privatización de los Mercados Públicos**

**Decreto Supremo Nro. 004 96 PRES**

**Artículo 5.-** Para los efectos de la Ley, son "conductores actuales" las personas naturales o jurídicas, que a la fecha de publicación de la Ley, vienen pagando una renta al respectivo Concejo o entidad administradora del inmueble en ejecución de un contrato de concesión, arrendamiento u otra modalidad contractual traslativa de uso y/o estén en pacífica posesión de los puestos y establecimientos, según corresponda, ubicados en los distintos mercados públicos y, además, los conduzcan directamente realizando en ellos transacciones comerciales con el público.

**Artículo 7.-** Conforme a lo dispuesto en el Código Civil, es responsabilidad de los actuales propietarios y vendedores de los mercados públicos, el saneamiento de los inmuebles a que se contrae la Ley y demás obligaciones y responsabilidades señaladas en dicho cuerpo legal. Para estos efectos, se prevé la participación del acreedor, con el objeto de solucionar la cancelación o subrogación de las deudas exigibles y que se levanten los embargos o medidas de garantía que afectan a los inmuebles materia de la privatización.

**Capítulo I**

**De la Privatización**

**Artículo 8.-** Créanse las Comisiones de Privatización de cada Mercado Público, que estarán encargadas de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. El titular del Concejo Municipal o la Institución propietaria del inmueble, bajo responsabilidad, dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la publicación del presente reglamento designará a sus tres representantes y, en el caso de que el inmueble garantice deudas del propietario, la aludida comisión se conformará por dos representantes del propietario y un representante del acreedor.







### **Disposición Complementaria**

Las administraciones a cargo actualmente de los mercados públicos o sus propietarios a la fecha, indistintamente, deberán tener debidamente organizada toda documentación dominial y registral e información correspondiente a cada mercado, la que será alcanzada sin demora a la Comisión de Privatización de los Mercados Públicos.

**Artículo sustituido D. S. Nro. 021-96 PCM, quedando vigente el siguiente texto:**

"**Artículo 1o.-** La privatización de los mercados públicos a que se refiere la Ley No.26569 será desarrollada autónomamente por los Concejos Municipales respectivos, en su caso, a través de las Comisiones de Privatización a que se refiere el artículo 8o. del presente Reglamento. La privatización de los mercados públicos recién referida comprende toda decisión necesaria para proceder a la venta o transferencia, a cualquier título, de los puestos y establecimientos de los mercados públicos. En el proceso de privatización de los mercados públicos deberá respetarse el derecho de preferencia consagrado por la Ley en favor de los actuales conductores de los puestos y establecimientos correspondientes, ciñéndose al efecto a las normas consagradas en este Reglamento."

**Artículo sustituido D. S. Nro. 021-96 PCM, quedando vigente el siguiente texto:**

"**Artículo 8o.-** Créanse las Comisiones de Privatización de cada Mercado Público, que estarán encargadas de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Tales Comisiones de Privatización estarán integradas por tres representantes designados por el Concejo Municipal propietario del inmueble respectivo. En el caso de Mercados que sean de propiedad de la Caja Municipal de Crédito, la designación la efectuará el Directorio correspondiente. Tratándose de mercados de propiedad de entidades no municipales, la designación de las Comisiones de Privatización será efectuada por sus órganos de dirección."

### **Norma Constitucional**

#### **Constitución Política del Estado**

**Artículo 196°.- Son bienes y rentas de las municipalidades:**

- 1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.**





Analizando los articulados de la Ley y Reglamento de Privatización de los Mercados, no hay nada que ordene o niegue el derecho a disponer del inmueble de propiedad de nuestra corporación, si bien es cierto que las municipalidades ejercen jurisdicción dentro de sus límites territoriales esto no es óbice para que no puedan tener propiedades fuera de sus límites y que éstas puedan adquirirse o venderse a particulares y que contando con una propiedad que desde su adquisición estuvo destinada a su utilización a favor de la comunidad y sobre la cual tiene el dominio atribuido al Derecho de Propiedad Privada, ésta puede privatizarse y venderse a particulares, no hay nada en la Ley que señale que una propiedad municipal fuera de la jurisdicción de la entidad edilicia no pueda ser transferida, caso contrario sería un atentado contra el libre mercado, contra la libertad de contratación contrario a la autonomía municipal. Es contradictorio lo señalado por la Municipalidad de Surquillo cuando refiere que "*... un bien de uso público destinado al servicio público local es un bien de su propiedad que conforme al Art. 55 se define como de dominio público y tiene carácter inalienable e imprescriptible...*"

Por antonomasia el Mercado de Abastos Nro. 1 no podría ser privatizado ni por estos mismos si se diera la condición de ser ellos los propietarios, absurdo planteamiento cuando la referida Municipalidad ha planteado una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio por **ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima (Exp. 102-1998) ha interpuesto una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio**, a fin de que se le declare propietaria del inmueble de nuestra propiedad - Depósito y Estadio Municipal - ubicado en la Cuadra 12 de la Av. Tomás Marsano e inscrito a favor de la Municipalidad de Miraflores, hecho que solo demuestra que no todos los bienes que la Municipalidad de Surquillo pretende despojarnos son para ellos bienes públicos de uso público y por tanto inalienables e imprescriptibles.

Así tenemos que según la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del Concejo municipal. Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley. Estos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días de responsabilidad.





**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
PROCURADURÍA PÚBLICA**

Al respecto debemos indicar que el Acuerdo de Concejo No. 0032-2007-MM, no afecta, no atenta, ni viola lo normado en el Artículo 194 de la Constitución del Estado, pues el hecho de querer disponer de nuestros bienes, no afecta autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ni discutimos en el acuerdo la estructura orgánica de su gobierno ni las funciones y atribuciones de la Alcaldía y regidores, ni el periodo en el cual deben ser elegidos, nuestro acuerdo está referido al poder de disposición exclusivamente sobre nuestro patrimonio.

En lo contenido en el Acuerdo de Consejo aludido no se ha incurrido en un comportamiento contrario a la Constitución o a las normas precitadas por la demandante o en los términos expuestos en sus fundamentos, nuestro consejo ha actuado dentro sus atribuciones y funciones, dentro de sus límites y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, en cuanto respecta a la propiedad, por lo que no está claro cual o cuales son aquellas atribuciones que mediante el Acuerdo de Consejo Nro. 032-2007-MM, hacen suponer a la Municipalidad de Surquillo que existe un Conflicto de Competencias y que estamos ejerciendo sobre aquellas que “han sido reservadas para la Municipalidad de Surquillo...”

**Desarrollando un análisis de la demanda se aprecia que la demandante pretende que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la presunta afectación de las atribuciones constitucionales reconocidas a las Municipalidades por los artículos 194° y 195° incisos 5 y 10 de la Constitución, y, como consecuencia, determine si la Municipalidad de Miraflores tiene la facultad de iniciar un proceso de Privatización conforme a la Ley Nro. 26569 - Ley de Privatización de los Mercados Públicos - es decir pretende mediante un Proceso Competencial Constitucional - en un claro ejercicio abusivo e ilegítimo del derecho - se nos impida y limite hacer uso de nuestros derechos a la Propiedad y a Contratar conforme a si lo dispone el inciso 14 y 16 del Artículo de la Constitución Política del Estado, así como a la libertad de Contratar tal como lo dispone el Artículo 62° de la Carta Magna, cuando mediante el artículo precitado se garantiza la libertad de contratar, garantizando además pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Agregado a este hecho lo que dispone el artículo 70° cuando señala literalmente que el derecho de propiedad es inviolable y que nadie puede privarse de su propiedad.**





**DECIMO.-**

**a) De señalado en su escrito sumillado “Complementa y perfecciona Demanda y justifica el “Conflicto de Competencia”:**

Que, la demandante en parte in fine del primer párrafo señala **(II. Materia del conflicto)** en un total desconocimiento de los principios básicos del derecho que “... Según el citado Acuerdo de Concejo, la Corporación Municipal de Miraflores argumenta que al tener inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble su titularidad de dominio sobre el referido bien, entonces tiene pleno derecho de disposición, por lo que puede someter dicho inmueble a un proceso de privatización...”

Y continua En virtud a dicha disposición de la Municipalidad Distrital de Miraflores, señalamos que nuestra Municipalidad reclama tener competencia territorial exclusiva que nos da absolutas y exclusivas atribuciones sobre le Mercado de Abastos Nro. 1, ubicado dentro de la circunscripción territorial de Surquillo que nos da absolutas y exclusivas atribuciones sobre el Mercado de Abastos No 1, ubicado dentro de la circunscripción territorial de Surquillo, respecto del cual argüimos además que ostentamos la titularidad de dominio sobre dicho bien por tratarse de un derecho real concomitante con el origen de la respectiva delimitación territorial del distrito, de acuerdo con sus respectivas Leyes de creación.

Que a efecto de ser didáctico con la demandante debemos señalar

**Artículo 2.- Toda Persona tiene derecho a:**

**Inciso 16) A la propiedad y a la herencia.**

El Derecho a la Propiedad que es un principio general, establece como un derecho fundamental de la persona el relativo a la propiedad, así tenemos que el Estado interviene mediante su órgano jurisdiccional a fin de cautelar este derecho fundamental y legisla sobre la autonomía de ejercer los derechos inherentes a ella para la protección de su propiedad. Por lo tanto, nadie puede sustituirse en la Autonomía de la Voluntad de las partes, sin aparente razón, ni en su caso, no sólo sería una violación del derecho constitucional a la propiedad, sino que se estaría interpretando en forma extensiva el derecho que puede tener un tercero de limitar el ejercicio de derechos constitucionales.





En ese sentido, el derecho a la Libertad de disposición, es el desarrollo del derecho a la libertad, toda persona natural o jurídica, tiene la posibilidad de disfrutar de este derecho, en cuanto no afecte el interés social o el orden público; este derecho tiene como principal componente el Principio de Autonomía de la Voluntad, es decir, lo que las partes pacten es ley entre ellas.

**En el escrito en el que modifica su petitorio**

**"... que la Municipalidad de Miraflores estaría afectando nuestras atribuciones siguientes:**

*La autonomía económica y administrativa para ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico respecto de los bienes públicos que se encuentran dentro de nuestra jurisdicción territorial y que pasaron a nuestro dominio de pleno derecho con la creación de nuestro distrito. Esta autonomía municipal territorial fluye de lo dispuesto por el Artículo 194<sup>a</sup> de la Constitución, concordante con el artículo II del Título de la Ley Orgánica de Municipalidades*

**Analizando el Artículo 194° de la Constitución Política.-**

Si bien la Constitución declara, en su artículo 194°, que las municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, este Colegiado ha precisado que dicha autonomía les permite desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos en los asuntos de su competencia, pero que la autonomía no puede ser entendida como autarquía.

La autonomía no puede estar desvinculada parcial o totalmente del sistema político, del sistema jurídico que preside la Constitución y del Estado del que forman parte los municipios. Por ello la autonomía municipal esta limitada por derechos constitucionales, los bienes jurídicos constitucionales y por el ordenamiento jurídico<sup>10</sup>.



10. Municipality of Miraflores, 0007-2001-AI-TC, fund. 6, Exp. 0011-2001-AI-TC, fund. 9, Exp. 0007-2002-AI-TC, fund. 9, Exp. 0013-2004-



El artículo 194° de la Constitución reconoce la garantía institucional de la autonomía municipal: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativas en los asuntos de su competencia (...)”. Como tales, los gobiernos locales gozan de un conjunto de competencias especificadas en el artículo 195°. Según el inciso 3) administrar sus bienes y rentas, de acuerdo al inciso 5), pueden organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, y conforme al inciso 8) pueden desarrollar y regular actividades y/ servicios en materia de educación, salud, vivienda saneamiento, entre otros, de acuerdo a ley. Asimismo el Concejo Municipal es el órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía el órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años.

### **Principio de Unidad del Estado**

En el ejercicio de esta garantía institucional, los gobiernos locales se encuentran vinculados por el principio de unidad del Estado, que se encuentra consagrado tanto en el artículo 43° de la Constitución, en cuanto declara que “(...) El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes.

Deberíamos preguntarnos cuales son aquellas atribuciones que mediante nuestro Acuerdo de Consejo Nro. 032-2007-MM, hacen suponer a la Municipalidad de Surquillo la existencia de un Conflicto de Competencias y que estemos ejerciendo sobre aquellas que “han sido reservadas para la Municipalidad de Surquillo” pues la administración municipal debería de recordar que “si bien los gobiernos regionales, los gobiernos locales, provinciales y distritales poseen autonomía, no puede olvidarse que estos forman parte de un ordenamiento presidido por la Constitución, de modo que sus relaciones deben respetar las reglas inherentes al principio de «lealtad constitucional», que impone a cada sujeto institucional el deber de ejercitar sus propias competencias y atribuciones, teniendo en cuenta los efectos que para este caso "sus pretensiones" pueden ocasionar en otros niveles constitucionales. Cuando la pretensión de la demandante sólo tiene por objeto dejar sin efecto un Acuerdo de Consejo que es eminentemente un acto administrativo y dentro del ámbito de aplicación de la legislación municipal sobre un bien publico dentro de la esfera privada.





### La Autonomía Municipal

La garantía institucional de la autonomía municipal no puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado, pues si bien da vida a subordinamientos que resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado, estos no pueden encontrarse en contraposición con el ordenamiento general, por lo que en el ejercicio de su autonomía los gobiernos locales deben respetar el sistema de competencias establecido en la Constitución, en las leyes orgánicas y, de ser el caso, en leyes ordinarias por lo que cuando se presenta el denominado Conflicto de Competencia el cual acontece cuando dos o más poderes del estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional.

### Conflicto Objetivo

Cuando el conflicto versa Al tratarse de atribuciones derivadas de la Constitución se dice que se ésta frente a un "Conflicto Objetivo", cuando la materia del mismo tenga una dimensión constitucional, es decir, se trata de Competencias derivadas de las leyes orgánicas respectivas, pero que para el presente caso no califica, por que la privatización de los mercados es una ley especial.

Es pertinente precisar que el competencial es un proceso constitucional autónomo respecto de otros procesos judiciales o constitucionales y, a diferencia del proceso de amparo, está orientado predominantemente a la tutela del orden constitucional objetivo, el cual se asienta en los principios de redistribución territorial del poder –división vertical– y en el de separación tanto de poderes como de órganos constitucionales –división horizontal–, sin que ello implique omitir la presencia de la dimensión subjetiva.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y las sentencias emitidas por el propio Tribunal Constitucional, en el presente caso configura un supuesto de conflicto de competencias, pues de la revisión de la demanda se desprende que lo que se pretende en este proceso es que se lleve a cabo una nueva revisión de sentencias judiciales que habiendo sido apeladas, se encuentran pendientes de ser resueltas por la autoridad judicial, habiéndose señalado Vista de la Causa en algunas de ellas.





### Presupuestos del Proceso Competencial

Para que se verifique la presencia de un conflicto de competencias o de atribuciones, debe concurrir un elemento subjetivo y otro objetivo. Según la Doctrina y la Jurisprudencia se ha señalado que el elemento subjetivo implica que los sujetos involucrados en el conflicto cuenten con legitimidad para obrar, siendo estos los órganos constitucionales, poderes del Estado y gobiernos locales o regionales por expresa disposición hoy del art. 109 del Código Procesal Constitucional. Es decir, se trata de un caso de legitimidad especial.

De acuerdo al elemento objetivo, la materia del conflicto debe tener una dimensión constitucional, es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Carta Fundamental o, prima facie, de las leyes orgánicas respectivas, quedando, de este modo, fuera de la competencia de este Tribunal cualquier conflicto de materia administrativa o de otra índole, siendo la pretensión de la demandada la afectación de un acto eminentemente administrativo plasmado en el Acuerdo de Consejo cuestionado, siendo el hecho que se pretende dejar sin efecto es el de la Venta y Privatización del Mercado de Abastos Nro. 1 de propiedad de nuestra Municipalidad de Miraflores, acuerdo que en nada afecta las competencias y atribuciones que se origina en el Concejo de Surquillo.

Los tributos, impuestos, licencias, ordenanzas, decretos y actos administrativos que genera la administración de la Municipalidad de Surquillo, en nada afecta sus competencias, pues el hecho de que nuestra propiedad se encuentre dentro de los límites de ésta, no es razón para que nuestra Municipalidad no pueda disponer de ésta como legítimos propietarios con derecho inscrito.

### ¿En qué afecta al Municipio de Surquillo el ejercicio de nuestros derechos?

¿Qué se nos limite el ejercicio de un poder reconocido constitucionalmente, como es la de poder disponer de sus bienes privados la Municipalidad de Miraflores, y cómo puede afectar las competencias o atribuciones de la Municipalidad de Surquillo?

¿Cuál es la competencia o atribución de la Municipalidad de Surquillo afectada legítimamente por la Municipalidad de Miraflores en ejercicio de su derecho a la propiedad?







**Contradicciones entre el Petitorio y fundamentos**

**Qué pretende la Municipalidad de Surquillo con su demanda**

La Municipalidad de Surquillo solicita que el Tribunal Constitucional "... determine de acuerdo a la autonomía territorial que fluye de lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución, concordante con ...; corresponde exclusivamente, a la Municipalidad Distrital de Surquillo, el ejercicio de las atribuciones establecidas en los incisos 3° y 5° del artículo 195° de la Constitución:

**Desarrollando los referidos incisos del Artículo 195 de la Constitución:**

**Son competentes para:**

**Inciso 3) Administrar sus bienes y rentas.**

Lo que solicita la Municipalidad de Surquillo es valido pues es competente para administras "sus bienes" y sus rentas, pero está administración como bien dice las normas está referida a sus bienes y no a bienes de terceros, pues el mercado de Abastos Nro. de Surquillo es propiedad de la Municipalidad de Miraflores.

Y se encuentra su dominio debidamente inscrito en la Partida Registral N° 07017698 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, esto no hace más que acreditar el dominio y titularidad que ejercemos sobre la fábrica inscrita en el asiento B00001 de dicha Partida, por lo que no le corresponde tener la administración de nuestro bien, debiendo declararse en ese extremo infundada su solicitud, pues no hay intromisión en sus competencias ni atribuciones pues no es un inmueble de su propiedad y el hecho de estar dentro de su circunscripción territorial no lo legitima para usurparlo y hacer suyo los frutos que por años indebidamente ha obtenido con su administración de facto.

Además el hecho de que nuestra propiedad se encuentre dentro de la jurisdicción de Surquillo no lo hace suya, pues de ser así el caso, mañana se hará de todos los mercados o centros comerciales del sector privado pues como son de uso publico y cobran ellos tributos e impuestos y están dentro de su circunscripción territorial se sentirán legitimados para hacerlos suyos y luego serán las otras dependencias publicas, ministerios centros de salud, etc. y estaremos ya no ante un Municipio Distrital sino frente a un nuevo estado.





**Inciso 5) Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.**

Esto también es correcto, es responsable de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, pero el mercado de Abastos Nro. de Surquillo si bien es cierto es de servicio público es de dominio privado y es de propiedad de la Municipalidad de Miraflores y la administración de éste es de facto, pues no hay norma expresa que se le halla dado tal atributo, ni en la ley de su creación - Decreto Ley Nro. 11058 y Decreto Ley Nro. 11170, ni en otras normas complementarias.

Por ello no hay vicio en el Acuerdo de Concejo No 032-2007-MM dictado por el Consejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por el cual deba declararse su nulidad pues ha sido expedido dentro de las atribuciones de nuestro Consejo y en concordancias con preceptos constitucionales debidamente consagrados y en claro uso de nuestras competencias y atribuciones, mas bien la pretensión de la demandante se reviste de intromisión en nuestra organización pues pretende hacerse de un bien de dominio privado mediante una demanda de Conflicto de Competencia Constitucional que solo quiere enervar otras demandas en proceso. Asimismo está ha iniciado el siguiente proceso coactivo:

**Lev Orgánica de Municipalidades**

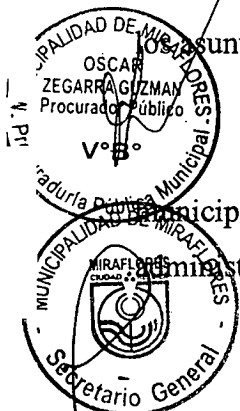
**Artículo I.- Gobiernos Locales**

Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

**Artículo II.- Autonomía**

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.





### Artículo III.- Origen

Las municipalidades provinciales y distritales se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo.

### Comentario

Que, de acuerdo al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que, por mandato del Artículo 195° de la Constitución, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes de desarrollo; que, el artículo 9°, numerales 3), 23) y 31), el artículo 73° inciso (c) y artículo 83° numeral 2.1 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, considera la función del Concejo Municipal para construir, equipar y mantener, directamente o por concesión mercados de abastos al mayoreo o minoristas, en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados; y el artículo 124° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades define las relaciones que mantienen las municipalidades entre ellas y que son de coordinación, de cooperación o de asociación para la ejecución de obras o prestación de servicios; las municipalidades distritales y provincial, con personería jurídica y autonomía otorgada por su estatuto y demás normas legales que le es aplicable; que constituye una manifestación de la potestad de la que gozan las municipalidades dirigida a viabilizar la gestión de sus recursos en el ámbito de la jurisdicción de dichos gobiernos locales.

El territorio es para el municipio, como para el estado, un elemento constitutivo. La Ley Española señala que "se entiende por términos municipales el territorio a que extiende su jurisdicción el Ayuntamiento"

La jurisdicción que ejerce el municipio dentro de su ámbito geográfico, equivale al "imperium" que corresponde al estado que consiste en su poder de mandar dentro de la esfera de su competencia. En cuanto al territorio mismo, pertenece al municipio el dominium sobre sus propios bienes y, en uso de imperium, puede dictar determinadas medidas (restricciones vecinales de la propiedad) sobre los que pertenecen a los particulares<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Derecho Municipal - Mario Alzamora Valdéz, pag. 145





El órgano ejecutivo del municipio es en la mayoría de los países unipersonal. Son pocos los regímenes legales que reconocen la modalidad del ejecutivo colegiado o pluripersonal

La funciones del ejecutivo municipal pueden clasificarse en las siguientes grupos a) funciones relacionadas con la asamblea municipal, b) funciones de administración interna, c) funciones de administración externa; d) funciones económicas financieras e) funciones de representación f) funciones de integración de otros organismos y g) funciones sancionadoras. Corresponden a la administración interna la organización y la dirección de las oficinas y servicios municipales entre otras.

Las funciones de la administración externa, la dirección y supervigilancia de todos los servicios públicos, la adopción de medidas atinentes a la salubridad, a la seguridad, edificaciones, moralidad y orden publico, la concesión de licencias y de permisos en los diversos ramos de la administración que las requieran.

#### La función publica municipal

Entendemos por función publica, en sentido orgánico, con Auby y Ducos-Ader "todo el conjunto del personal de la administración"<sup>12</sup>.

#### Concepto de servicio publico municipal

El fin del municipio como el estado es la realización del bien común, es así que los instrumentos del bienestar son los servicios públicos que en su respectivo ámbito debe realizar el estado y el municipio.

En que consiste el servicio público, el municipalista argentino Alcides Greca nos dice que es *"toda prestación concreta del estado o de la actividad privada que tendiendo a satisfacer necesidades publicas es realizada directamente por la administración pública o indirectamente por los particulares, mediante concesión, arriendo o una simple representación legal, en la que determinadas técnicas y económicas en que debe prestarse a fin de asegurar su mejor costo, efectividad continuidad y eficacia"*.

<sup>12</sup> Droit Administratif, Deuxieme Edition. Alloz, París, 1970, pag 3.





### Los bienes municipales

La autonomía financiera del municipio es la potestad que le corresponde en virtud de la cual pueden gozar de un patrimonio, administrarlos y disponer de él, en la medida que lo permita la ley, podemos imponer tributo locales, elaborar y administrar su propio presupuesto y contratar empréstitos.

Corresponde al municipio 1) sus bienes 2) las rentas provenientes de empresas 3) los tributos 4) las multas que impone y 5) los subsidios que le otorgue el Estado.

Los bienes del municipio se clasifican en dos categorías bienes de dominio público y bienes patrimoniales denominados de dominio privado del municipio.

Los bienes municipales de dominio público al igual que los del Estado, unos son de uso público (avenidas, plazas, etc.,) y otros de servicio público (casas, mercados, escuelas).

En el campo de los bienes patrimoniales cabe distinguir aquellos cuya administración y disfrute corresponde al municipio (llamados "de propios" por la ley española) y los denominados comunes, cuyo aprovechamiento pertenece a los vecinos. Algunas formas distinguen dos clases de bienes de dominio público, los de dominio público y uso común y aquellos de dominio público destinados al servicio público. A esta clase se debe agregar el grupo de los bienes propios. Los bienes municipales de dominio público no pertenecen al patrimonio municipal, *"A nuestro juicio, escribe el tratadista Albi, considerar como patrimonio a éstas categorías simplemente porque poseen un valor, sería tan absurdo como considerar patrimonio a las exacciones por igual circunstancias"*.

El patrimonio del municipio está integrado por su propiedad privada, constituida por los bienes llamados "de propios", que fueron ya reconocidos en la Partida III, Ley X, título VIII, que dicen que "los campos viñas, huertas, e olivares, e otras heredades, e ganados, e otras cosas ejemplares que dan fruto de si o renta, pueden haber las ciudades y las villas, mas los frutos e rentas que saliera de ellas, deben ser metidas en pro comunal de toda ciudad e villa". El municipio tiene capacidad para enajenar sus bienes patrimoniales y los bienes de dominio público en el caso que estos últimos hubieran sido desafectados conforme a ley





**DECIMO PRIMERO.-**

**Sobre las Atribuciones y Competencias de las Municipalidades**

**Los Sujetos en el Proceso Competencial**

El proceso Competencial debe versar sobre los temas expresamente previstos en el Código Procesal Constitucional, así como ser iniciado por los sujetos legitimados por dicha norma. En el primer caso –la materia–, el conflicto debe estar directamente vinculado con la Constitución o las leyes orgánicas; mientras que en el segundo –los sujetos–, la parte demandante debe ser un poder del Estado, un órgano constitucional o un gobierno regional o local<sup>13</sup>. La ausencia de uno de tales requisitos acarreará un resultado desestimatorio, dado que ambos presupuestos procesales son necesarios para incoar el proceso Competencial<sup>14</sup>.

La Constitución, Carta Fundamental que regula los derechos fundamentales de las personas y la organización del Estado, establece las atribuciones o competencias que corresponden a los distintos órganos o entidades territoriales. Entre los poderes y los órganos constitucionales del Estado pueden presentarse conflictos, los cuales son solucionados mediante el denominado proceso Competencial, lo que supone reconocer, como afirma Aragón Reyes, que *“la división de poderes está jurídicamente y no sólo políticamente garantizada”*.

Cuando se presentan conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley, corresponde al Tribunal Constitucional, por mandato del numeral 202.3 conocer y dirimir tales conflictos. En tal sentido, el Art. 109.2 del Código Procesal Constitucional ha precisado, desarrollando legislativamente el numeral constitucional citado, que el Tribunal Constitucional dirimirá los conflictos competenciales o de atribuciones que se presenten entre dos o más gobiernos municipales o de ellos entre sí.



13 STC 0613-2003-CC/TC, fojas 10.1

14 “Lo decisivo o esencial en el proceso constitucional de competencia, es la diferencia de opinión sobre las respectivas competencias y la subsiguiente titularidad de una esfera de actuación del ente determinada por la competencia territorial, y no el control de constitucionalidad de disposiciones de rango infralegal” (Las sentencias en los conflictos de competencia de órganos constitucionales. CEPC. Madrid. 1998, pág. 103). Y es que justamente los procesos de inconstitucionalidad han sido diseñados para evaluar la constitucionalidad de una norma de rango legal, donde, a priori, resulta indiferente cuál es la causa concreta de la inconstitucionalidad.





La pretendida Competencia Territorial conforme se desprende de los fundamentos de hechos sometidos a conocimiento del Tribunal Constitucional por parte de la Municipalidad de Surquillo, no configuran un conflicto de competencias y atribuciones, pues el Acuerdo de Consejo Nro.- 032-2007-MM, sobre el cual pretende la Nulidad no afecta la Administración de los bienes y rentas, ni la Organización, reglamentación y administración de los servicios públicos locales de la Municipalidad de Surquillo.

Así tenemos que las municipalidades ejercen atribuciones normativas, administrativas económicas dentro de su circunscripción geográfica es decir dentro de su jurisdicción, si bien es cierto que el Mercado de Abastos materia de la sub litis está dentro de su jurisdicción territorial esto no lo faculta a disponer y usufructuar la propiedad de terceros.

No existe aquí pues un Conflicto de Competencia, cuando el referido Acuerdo versa sobre la disposición de un bien inmueble "propio", privado y patrimonio exclusivo de la Municipalidad de Miraflores, esto además se desprende de pronunciamientos expedidos por el Poder Judicial, al emitir pronunciamientos en sendos procesos de Prescripción Adquisitiva, en procesos de Reivindicación, en las que se nos reconoce la titularidad sobre los bienes que se encuentran en la circunscripción territorial de la Municipalidad de Surquillo.

En puridad de derecho; estos pronunciamientos han sido dados dentro de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con el numeral 139.2 del la Carta Política y su propia Ley Orgánica y ha actuado en estricto ejercicio de las mismas, sin que ello signifique recorte o menoscabo de las funciones y atribuciones propias de la Municipalidad de Surquillo, por la que la demandante en su afán de apropiarse de nuestros bienes inmuebles pretende dar la apariencia de un conflicto en la esfera constitucional, cuando realmente se trata de un conflicto que ya se está ventilando dentro de la jurisdicción judicial, siendo ese el real lev motiv de su demanda sustraer los procesos judiciales para llevarlos a otra esfera que no es competente, que de producirse si sería un caso de intromisión dentro de nuestra atribuciones y competencias.

Lo que está conociendo el Tribunal Constitucional en sede de control concentrado vía proceso Competencial corresponde en realidad a hechos que, en todo caso, debieron ser propuestos y debatidos en un proceso judicial.





**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
PROCURADURÍA PÚBLICA**

Habida cuenta que lo que pretende la accionante es la nulidad del Acuerdo de Consejo Nro.- 032-2007-MM y con ello busca que aquellas sentencias expedidas en procesos judiciales sean enervada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sentencias recaídas en procesos Prescripción Adquisitiva, Reivindicación, Desalojos y que los Jueces del Poder Judicial ya han fallado a nuestro favor. Y el mismo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha pergeñado como doctrina los precedente vinculasteis, según hemos expuesto y en la línea de pensamiento esbozada por las Sentencias del Tribunal Constitucional en los cuales debe garantizarse el derecho de defensa de las partes (de rango constitucional y que forma parte del principio a la tutela jurisdiccional y el debido proceso).

Por otro lado, respecto de los alcances de las atribuciones y competencias que supuestamente la Municipalidad de Miraflores ha menoscabado a la Municipalidad de Surquillo, tienen como único motivo el de declarar nulas las resoluciones judiciales expedidas en los distintos procesos judiciales a los que ya hemos hecho referencia; circunstancia que causa gran preocupación, pues no se está respetando garantías constitucionales, generándose inseguridad jurídica porque eso permitirá que en adelante se cuestione permanentemente la inmutabilidad de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, no obstante que tal institución se encuentra desarrollada legislativamente y no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse respecto de la mera legalidad.

Que, en el presente caso, el acto que se impugna no ha producido una lesión a las competencias o atribuciones directas de la Municipalidad demandante, pues, como ya se ha señalado, la competencia territorial no ha sido lesionada. En ese sentido, no se ha concebido la privatización del Merado de Abastos de nuestra propiedad como una invasión de atribuciones o competencias, lo que suele denominarse en doctrina vindicatio potestatis, a efectos de reivindicar una potestad o competencia ejercida por otro como propia.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con los Artículos 109 y 113, del Código Procesal Constitucional la facultad de someter una discrepancia de orden Competencial ante el Tribunal Constitucional es determinar la titularidad de las competencias o atribuciones en controversia, así como la anulación de las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia en los cuales se hubiera originado el conflicto.







No obstante, si el conflicto versara sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango legal, el Tribunal deberá declararlo infundado.

Que la Municipalidad de Surquillo pretende que se realice el control normativo por motivos sustantivos, al solicitar la nulidad de un Acuerdo de Consejo. A ese respecto, Germán Fernández Farreres subraya: *“lo decisivo o esencial en el proceso constitucional de competencia, es la diferencia de opinión sobre las respectivas competencias y la subsiguiente titularidad de una esfera de actuación del ente determinada por la competencia territorial, y no el control de constitucionalidad de disposiciones de rango infralegal”*<sup>15</sup> Y es que justamente los procesos de inconstitucionalidad han sido diseñados para evaluar la constitucionalidad de una norma de rango legal, donde, a priori, resulta indiferente cuál es la causa concreta de la inconstitucionalidad.<sup>16</sup>

### De los elementos del conflicto

A tenor de lo dispuesto en la Constitución y los artículos correspondientes del Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para plantear una contienda de competencia deberá constatarse la concurrencia de los elementos que la integran, es decir:

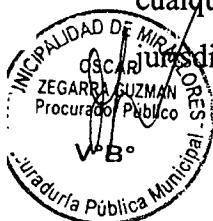
a) Que los sujetos involucrados en el conflicto cuenten con legitimidad para accionar, siendo estos los órganos constitucionales, poderes del Estado u gobiernos locales o regionales;

b) Que la materia del conflicto tenga una dimensión constitucional, en la medida en que se trate de competencias o atribuciones derivadas de la Carta Fundamental o en las Leyes Orgánicas respectivas, quedando, de este modo, excluido de la competencia de este Tribunal cualquier conflicto de materia administrativa o de otra índole, reconociéndose, así, una reserva de jurisdicción constitucional de los conflictos de competencia a favor del Tribunal Constitucional.

### De los sujetos legitimados

<sup>15</sup> Las sentencias en los conflictos de competencia de órganos constitucionales. CEPC. Madrid. 1998, pág. 103.

<sup>16</sup> Gómez Montoro, Ángel. El conflicto entre órganos constitucionales. CEC. Madrid. 1992, pág. 390





El artículo 109° del Código Procesal Constitucional establece que pueden ser sujetos del conflicto: a) los poderes del Estado, b) los órganos constitucionales, y c) los gobiernos regionales o municipales. En ese sentido, queda establecido que cualquier otro órgano que no cuente con reconocimiento o rango constitucional carece de legitimidad activa para tramitar una contienda de competencia, como, por ejemplo, en el caso de órganos administrativos cuyas competencias no han sido asignadas por la Constitución o leyes de desarrollo constitucional.

### De la materia

En la línea de lo antes señalado, además de constatar la existencia de algún tipo de controversia de competencias o atribuciones, es necesario verificar que ellas gocen de reconocimiento constitucional

### Del Objeto del Proceso

Si bien la Constitución de 1993 y el Código Procesal Constitucional no describen expresamente el objeto de la acción de conflicto de competencias, ello puede interpretarse de la lectura de sus artículos 109 al 113. De este modo, cuando el artículo 110 del código acotado establece que “el conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior, adopta decisiones o rehuye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro”.

### De la competencia y el acto estatal constitucional

La competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal. Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes legales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos.





### La competencia territorial y el acto estatal constitucional

La Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad establecen el marco espacial de validez del acto estatal ejecutado. En virtud de ello, la asignación de competencias no se reduce a la mención de los sujetos, sino que precisa la órbita de validez intraterritorial de las atribuciones conferidas. En consecuencia, dicha competencia puede tener un alcance nacional, regional, departamental o local. La competencia para realizar actos estatales tiene como notas condicionantes las cuatro siguientes: la indelegabilidad, la taxatividad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Al respecto, veamos lo siguiente:

a) **La indelegabilidad:** La competencia del acto estatal constitucional - es decir, la competencia para realizar actos estatales - no puede ser objeto de transferencia, cesión o encargo, pues obliga inexcusablemente a que la atribución conferida sea ejercitada directa y exclusivamente por la autoridad titular del órgano u organismo a la que se le ha otorgado. Siendo así, tal atribución deberá ser ejercida por el agente u operador encargado de la conducción de ese ente estatal.

b) **La taxatividad:** El ejercicio de la competencia constitucional está limitado o reducido a lo expresamente conferido. Esta competencia no puede ser ampliada o extendida en modo alguno. Más aún, las facultades conferidas a las autoridades de los órganos u organismos estatales son objeto de interpretación restrictiva. En el ámbito del derecho constitucional opera el apotegma jurídico que dice que “sólo le está permitido al Estado aquello que expresamente le ha sido conferido”, ello a diferencia de lo dispuesto para la ciudadanía, la que se rige por el principio de que “aquello que no está prohibido, está permitido”.

c) **La razonabilidad:** El acto estatal debe encontrar su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que lo generan. En ese sentido, la doctrina exige que exista una consonancia entre el hecho antecedente “creador” o “motivador” del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquel. En consecuencia, la razonabilidad implica una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.





c) **La proporcionalidad:** El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que los origina y el efecto buscado. En ese sentido, existe la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquel. La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, si y sólo si guardan armonía y sindéresis con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes. La proporcionalidad exige la existencia indubitable de conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal.

**DECIMO SEGUNDO.-**

**Procedimiento Coactivo iniciado por la Municipalidad de Surquillo**

**Resolución de Gerencia N° 065-07/GR-MDS**

La referida Resolución se expide en razón al Informe N° 024-07/SGFC/GR/MDS de la Subgerencia de Fiscalización y control de la Municipalidad de Surquillo, mediante el cual inician un procedimiento de Fiscalización de las obligaciones tributarias a nuestra representada, respecto al predio de nuestra propiedad ubicado en el Jirón Narciso de La Colina esquina con Avenida Paseo de la República en el Distrito de Surquillo. En la referida Resolución la misma que se acompaña por anexo a la presente, se indica que con fecha 28 de Setiembre de 2006 la Municipalidad de Surquillo, realizó una Inspección Ocular en el referido predio; de nuestra propiedad predio ubicado y que realizada la compulsa entre la documentación presentada, inspección realizada y la base de datos de los predios que obran en archivos se constataba que la nuestra representada estaba omiso a la Inscripción del predio y referido y materia del presente. En lo resuelto por la Gerencia de Rentas de la Municipalidad de Surquillo resuelven dejar sin efecto la Resolución de Multa Tributaria N000083-/2006-SGF/GR/MDS, y resuelve emitir en su reemplazo otra nueva resolución.

**Por lo expuesto**

Frente a ello no existe un conflicto de naturaleza constitucional por dos razones:





1) porque es evidente que las atribuciones previstas a favor de la Municipalidad de Surquillo en las disposiciones constitucionales antes mencionadas no precisan ser reconocidas a través de un proceso Competencial; y

2) Porque el supuesto conflicto se daría en virtud a un derecho de administración y disposición de un inmueble de naturaleza publica pero de propiedad privada de nuestra comuna y no a una de naturaleza constitucional o ley orgánica. La Constitución prevé que “la potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” - Artículo 138° - concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

### TERCER OTROSI DIGO

#### Medios Probatorios de que se anexan a nuestra Contestación de Demanda

**Que, en cuanto a las pruebas de mi parte, ofrezco el mérito de las siguientes:**

a) Haciendo uso del principio de adquisición procesal ofrezco el propio mérito el documento ofrecido por la demandante en el numeral 2 y que ha señalado como Anexo 1-D en su escrito de Demanda, esto es, la Copia Literal del Tomo 106, fojas 223 - 227 del Asiento 01 al 07, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, esto no hace más que acreditar nuestro dominio y titularidad sobre el inmueble sobre que existe el Mercado de Abastos Nro. 1 de nuestra propiedad.

b) Copia Literal de la Partida Registral N° 07017698 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, esto no hace más que acreditar el dominio y titularidad que ejercemos sobre la fábrica inscrita en el asiento B00001 de dicha Partida.

c) El mérito de la copia de la Resolución Ministerial N° 044-36-PRES expedida por el Ministerio de la Presidencia y publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 24.01.1996, que declaró improcedente la solicitud de Regularización de Transferencia Patrimonial de inmuebles ubicados en el distrito de Surquillo, solicitada por la Municipalidad de Surquillo.





d) Copia de la Resolución Nro. 439-2006-SUNARP-TR-L de fecha 20 de Julio 2006, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en virtud a la Apelación respecto al Título 4455 del 04 de Enero de 2006, mediante el cual se solicita la inscripción de Declaratoria de Fábrica del Mercado Nro. 01 de Surquillo.

e) Copia de la Resolución Nro. 266-E-2006-SUNARP-TR-L de fecha 03 de Mayo 2006, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en virtud al Título 4455 del 04 de Enero de 2006.

f) El mérito de las Copias Legalizadas de las Sesiones de Consejo en los que ya se indicaba la Adquisición y Construcción del Mercado de Abastos Nro. 1 el mismo que se encuentra hoy ubicado en el Distrito de Surquillo al haberse delimitado sus áreas y linderos por la Creación de este Distrito, estas sesiones cuya copia legalizadas acompañamos son :

- f.1 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 29 de Octubre de 1937,
- f.2 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 08 de Septiembre de 1938,
- f.3 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 21 de Octubre de 1938,
- f.4 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 10 de Marzo de 1939,
- f.5 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 07 de Junio de 1939,
- f.6 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 19 de Julio de 1939,
- f.7 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 13 de Setiembre de 1939,
- f.8 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 11 de Febrero de 1941,
- f.9 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 22 de Septiembre de 1941,
- f.10 Copias Certificada del Presupuesto para 1942.
- f.11 Copias Certificadas del Libro del Consejo Distrital de Miraflores, correspondiente al periodo del 1933 al 1939, Págs. 35 a la 49, en la que se indica lo desarrollado por Obras Públicas dentro del referido.
- f.12 Copias Certificadas Libro del Consejo Distrital de Miraflores, correspondiente al periodo del 1933 al 1939, Págs. 100 a la 109, en las se indica la Adquisición del Terreno donde se edificar el Mercado de Abastos.
- f.13 Publicación donde se detalla datos proporcionados por Ingeniero Residente de la Obra Señor Eduardo Miranda Sousa sobre la construcción del mercado de Abastos de Miraflores, llamado también Mercado Nro. 01 de Surquillo.





- f.14 Copia de la foto de donde se aprecia la placa en la que se indica fecha de inauguración así como las autoridades encargadas del acto que le corresponde a nuestra comuna.
- g) Copia simple de las sentencias expedidas en los siguientes:
- g.1 Prescripción Adquisitiva: Sentencia expedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima - Expediente 64905-1997.
- g.2 Prescripción Adquisitiva: Sentencia expedida por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima - Expediente 102-1998) ha interpuesto una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio.
- g.3 Sentencia de Vista expedida por la Tercera Sala Civil - Expediente 1696-05) que confirma la Sentencia expedida por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima - Expediente 102-1998).
- g.4 Sentencia expedida por el 26° Juzgado Especializado Civil Lima Expediente - 10258-2001, que Declara FUNDADA en parte la demanda y en ella ORDENA que la demandada Municipalidad de Surquillo restituya el inmueble ubicado en la esquina de la Av. Paseo de la República y Calle Narciso de La Colina – Surquillo.
- h) Haciendo uso del principio de adquisición procesal ofrezco el propio mérito el documento ofrecido por demandante en los numerales 12) y 13) señalado como Anexo 1n) y 1ñ):
- h.1 Publicación Diario Oficial “El Peruano” del 18 Noviembre 1980: En la publicación Nro. 12183, se puede leer claramente *"Para tomar acciones inmediatas sobre el incendio del mercado, el Jefe de Estado celebró esta mañana una reunión de emergencia con el Presidente del Consejo de Ministros, los titulares del Interior y de Vivienda, y los Alcaldes de Lima, Surquillo y Miraflores"*, así tenemos al Alcalde de Lima en representación de INVERMET, el Alcalde de Surquillo por estar dentro de su jurisdicción y el Alcalde Miraflores por ser el propietario.





h.2 Acta de recepción del 04 de Febrero de 1983, en ésta se refiere que "El Concejo Distrital de Surquillo, manifiesta que no se hacen responsable de las fallas técnicas y/o vicios ocultos a que se refieren las normas legales vigentes encontradas en el Código Civil en la Reconstrucción del Mercado Nro. 1 de Surquillo, por no haber participado en forma directa en la fiscalización de la Construcción...".

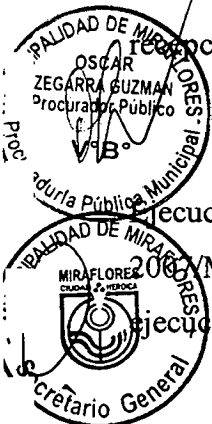
i) Copia de la Resolución de Gerencia N° 065-07/GR-MDS, ésta se expide en razón al Informe N° 024-07/SGFC/GR/MDS de la Sub Gerencia de Fiscalización y control de la Municipalidad de Surquillo, mediante el cual inician un procedimiento de Fiscalización de las obligaciones tributarias a nuestra representada., respecto al predio de nuestra propiedad ubicado en el Jirón Narciso de La Colina esquina con Avenida Paseo de la República - Surquillo.

En ella se, se indica que con fecha 28 de Setiembre de 2006 la Municipalidad de Surquillo, realizó una Inspección Ocular en el referido predio; de nuestra propiedad predio ubicado y que realizada la compulsu entre la documentación presentada, inspección realizada y la base de datos de los predios que obran en archivos se constataba que la nuestra representada estaba omiso a la Inscripción del predio y referido y materia del presente.

j) Copia de la Resolución de Multa Tributaria N000083-/2006-SGF/GR/MDS, de fecha 27 de Octubre de 2006 y notificada a ña Municipalidad de Miraflores el 27 de Octubre del 2006, resolución que posteriormente resuelve la Gerencia de Rentas dejarla sin efecto, resolviendo emitir en su reemplazo otra nueva resolución. En mérito al escrito presentado por el Señor Mauricio Zapata Rivera apoderado de nuestra entidad.

k) Copia de la Cédula de Notificación Coactiva expedida por la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Surquillo, en virtud al Expediente Coactivo Nro. 001-2007/MTR, de fecha 10 de Enero de 2007. En ella se acompaña la Constancia de Notificación y recepción así como la Constancia de haber quedado consentida o causado estado.

l) Copia de la Cédula de Notificación Coactiva expedida por la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Surquillo, en virtud al Expediente Coactivo Nro. 001-2007/MTR, de fecha 05 de Febrero de 2007. En ella se resuelve suspender el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la Municipalidad de Miraflores.







m) Copia del Requerimiento Nro. 2006-000536, expedido por la Unidad de Fiscalización Tributaria de la Municipalidad de Surquillo del 27 de Octubre 2007, en ella se detallan: dirección, quien es el propietario, el tipo del material y el año de la construcción; 7 pág.

**Identificación del Contribuyente**

**Apellidos y Nombres o Razón Social: Municipalidad de Miraflores**

**Código 0006064**

**Condición de la Propiedad: Propietario Único**

**Tipo Vía: Avenida Paseo de la República**

**Otra Referencia: Esq. Con De la Colina Narciso**

**Relativos a Niveles: Material - Concreto / Conservación - Regular / Año Cosnt. - 1937**

**CUARTO OTROSI DIGO**

**Anexos a la Demanda**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Civil adjuntamos:

**Anexo 01.A**

Copia Certificada de la Credencial de fecha 11 de Diciembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro.

**Anexo 01.B**

Copia del D.N.I. del Alcalde la Municipalidad de Miraflores **Manuel Alejandro Masías Oyanguren**.

**Anexo 01.C**

Copia del D.N.I. del Procurador Público Municipal, **Oscar Javier Zegarra Guzmán**.

**Anexo 01.D**

Copia del Poder otorgado a nuestro Apoderado **Luis Fernando Belleza Sáez**.





**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
PROCURADURÍA PÚBLICA**

**Anexo 01.E**

Copia del D.N.I. del Apoderado **Luis Fernando Belleza Sáez**.

**Anexo 01.F**

Copia certificada de la Resolución de Alcaldía Nro. Nro. 270-2007-ALC/MM, de fecha 27 de agosto del 2007 que designa al Procurador Público Municipal.

**Anexo 01.G**

Copia del documento ofrecido por la demandante en el numeral 2 y que ha señalado como Anexo 1-D en su escrito de Demanda, esto es, la Copia Literal del Tomo 106, fojas 223 - 227 del Asiento 01 al 07, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima

**Anexo 01.H**

Copia Literal de la Partida Registral N° 07017698 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima de la fábrica inscrita en el asiento B00001.

**Anexo 01.I**

Copia de la Resolución Ministerial N° 044-36-PRES expedida por el Ministerio de la Presidencia y publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 24.01.1996.

**Anexo 01.J**

Copia de la Resolución Nro. 439-2006-SUNARP-TR-L de fecha 20 de Julio 2006, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**Anexo 01.K**

Copia de la Resolución Nro. 266-E-2006-SUNARP-TR-L de fecha 03 de Mayo 2006, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

**Anexo 01.L**

El mérito de las Copias Legalizadas de las Sesiones de:

**01.L.1** Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 29 de Octubre de 1937,

**01.L.2** Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 08 de Septiembre de 1938,





**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
PROCURADURÍA PÚBLICA**

- 01.L.3 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 21 de Octubre de 1938,
- 01.L.4 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 10 de Marzo de 1939,
- 01.L.5 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 07 de Junio de 1939,
- 01.L.6 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 19 de Julio de 1939,
- 01.L.7 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 13 de Setiembre de 1939,
- 01.L.8 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 11 de Febrero de 1941,
- 01.L.9 Copias Certificada de la Sesión de Consejo del 22 de Septiembre de 1941,
- 01.L.10 Copias Certificada del Presupuesto para 1942.
- 01.L.11 Copias Certificadas del Libro del Consejo Distrital de Miraflores, correspondiente al periodo del 1933 al 1939, Págs: 35 a la 49.
- 01.L.12 Copias Certificadas Libro del Consejo Distrital de Miraflores, correspondiente al periodo del 1933 al 1939, Págs. 100 a la 109.
- 01.L.13. Publicación donde se detalla datos proporcionados por Ingeniero Residente de la Obra Señor Eduardo Miranda Sousa sobre la construcción del mercado de Abastos de Miraflores; llamado también Mercado Nro. 01 de Surquillo.
- 01.L.14 Copia de la foto de donde se aprecia la placa en la que se indica fecha de inauguración así como las autoridades encargadas del acto de nuestra comuna.

**Anexo 01.M**

Copia simple de las sentencias expedidas en los siguientes:

- 01.M.1 Prescripción Adquisitiva: Sentencia expedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima - Expediente 64905-1997.
- 01.M.2 Prescripción Adquisitiva: Sentencia expedida por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima - Expediente 102-1998) ha interpuesto una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio.
- 01.M.3 Sentencia de Vista expedida por la Tercera Sala Civil - Expediente 1696-05) que confirma la Sentencia expedida por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima - Expediente 102-1998).





**01.M.4** Sentencia expedida por el 26° Juzgado Especializado Civil Lima Expediente - 10258-2001, que Declara FUNDADA en parte la demanda y en ella ORDENA que la demandada Municipalidad de Surquillo restituya el inmueble ubicado en la esquina de la Av. Paseo de la República y Calle Narciso de La Colina – Surquillo.

**Anexo 01.N**

Copia de documentos ofrecidos por la demandante:

**01.N.1** Publicación Diario Oficial “El Peruano” del 18 Noviembre 1980: En la publicación Nro. 12183.

**01.N.2** Acta de recepción del 04 de Febrero de 1983.

**Anexo 01.O**

Copia de la Resolución de Gerencia N° 065-07/GR-MDS, ésta se expide en razón al Informe N° 024-07/SGFC/GR/MDS de la Sub Gerencia de Fiscalización y control de la Municipalidad de Surquillo

**Anexo 01.P**

Copia de la Resolución de Multa Tributaria N000083-/2006-SGF/GR/MDS, de fecha 27 de Octubre de 2006 y notificada a ña Municipalidad de Miraflores el 27 de Octubre del 2006.

**Anexo 01.Q**

Copia de la Cédula de Notificación Coactiva expedida por la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Surquillo, en virtud al Expediente Coactivo Nro. 001-2007/MTR, de fecha 10 de Enero de 2007.

**Anexo 01.R**

Copia de la Cédula de Notificación Coactiva expedida por la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Surquillo, en virtud al Expediente Coactivo Nro. 001-2007/MTR, de fecha 05 de Febrero de 2007.





**Anexo 01.S**

Copia del Requerimiento Nro. 2006-000536, expedido por la Unidad de Fiscalización Tributaria de la Municipalidad de Surquillo consta de 7 páginas

**QUINTO OTROSI DIGO**

**Fundamentos de Derecho de nuestra Contestación de Demanda**

Amparamos la contestación de demanda sobre la base de los siguientes fundamentos jurídicos:

1. **Constitución Política del Estado**
2. **Ley Orgánica de Municipalidades**
3. **Ley N° 11058 de Creación del Distrito de Surquillo**
4. **Código Civil de 1984**
5. **Código Procesal Civil - Decreto Legislativo 768**
6. **Código Procesal Constitucional - Ley 28237**
7. **Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley 28301.**
8. **Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional - Resolución Administrativa Nro. 095-2004-P/TC .**
9. **Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional - Resolución Administrativa Nro. ...-2007-P/TC .**
10. **Decreto Supremo 043-2005-PCM - Establecen procedimientos para utilizar mecanismos constitucionales, y**
11. **Código Procesal Civil**  
Artículo I, III, 2do y 3er párrafo Artículo IV del Título Preliminar, Artículos 3, 129, 131, 174, 175.

**Título Preliminar**

**Artículo I.-** toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés, con sujeción a un debido proceso.





**Artículo III.-** El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, amabas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que la finalidad abstracta es lograr la paz social en JUSTICIA.

**Arts. VI, VII, VIII, IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** (Ejercicio de Acción, Aplicación de la Ley así no se halla invocado en la Demanda, Aplicación de los Principios Generales del Derecho, Supletoriaridad de la Norma por defecto o deficiencia).

**Artículo 3.-** Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten ni restricción, ni limitación para su ejercicio.

12. **Código Civil**

**Título Preliminar**

**Artículo VIII.-** Los Jueces no pueden de administrar justicia por defecto o por deficiencia de la ley. En tales casos, debe aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente los que inspiran el derecho peruano.

13. **Ley Orgánica del Poder Judicial**

**Artículo 6.-** Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, intermediación, concentración, celeridad, preclusión, **IGUALDAD DE LAS PARTES**, oralidad, economía procesal, dentro de los limites de la normatividad que le sea aplicable.





**SEXTO OTROSI DIGO:**

**Se acompañan copias**

Que, cumpla con acompañar copia del presente escrito y de sus anexos, dejando constancia expresa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo texto ha sido modificado por la Ley N° 26846, no se presenta cédulas de notificación judicial por estar expresamente exonerados por Ley.

Miraflores, 20 de Setiembre de 2007



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

*[Handwritten signature of Oscar Zegarra Guzman]*  
OSCAR ZEGARRA GUZMAN  
Procurador Público Municipal  
Reg. C.A.L. N° 12365



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

*[Handwritten signature of Luis Fernando Belleza Saez]*  
LUIS FERNANDO BELLEZA SAEZ  
Secretario General

*Araujo*



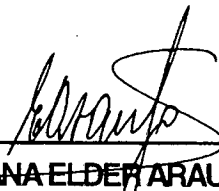
# Jurado Electoral Especial de Lima Centro

## Credencial

### **Don Manuel Alejandro Masias Oyanguren**

*Ha sido elegido y proclamado  
Alcalde del Concejo Distrital de Miraflores para el  
periodo municipal 2007 – 2010.*

*Jesús Maria, 11 de Diciembre de 2006*

  
\_\_\_\_\_  
**DRA. ELIANA EL DEF ARAJU SÁNCHEZ**  
Presidenta

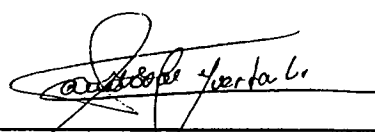


  
\_\_\_\_\_  
**SRA. MILAGROS GENSOLLEN MARTINELLI**  
Primer Miembro Titular



  
\_\_\_\_\_  
**SR. ARMANDO MACHICAO CRUZ**  
Segundo Miembro Titular



  
\_\_\_\_\_  
**LORENA PAOLA SANDOVAL HUERTAS**  
Secretaria Letrada









# Sandro Mas Cárdenas

NOTARIO de LIMA

*[Handwritten signature and scribbles]*

NUMERO: 359  
MINUTA: 359

KARDEX: 5578

PODER AMPLIO Y GENERAL

QUE OTORGA:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

A FAVOR DE:

DON LUIS FERNANDO BELLEZA SAEZ Y

DON JAIME NOLBERG CASTRO PARODI

**SANDRO MAS CARDENAS**  
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

**SANDRO MAS CARDENAS**  
ABOGADO NOTARIO DE LIMA

\*\*\*\*\*  
INTRODUCCION: EN LA CIUDAD DE LIMA, CAPITAL DE LA REPUBLICA DEL PERU A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE, A LAS OCHO Y CINCO EN LA TARDE DEL DIA, EN MI OFICINA DE NOTARIO SANDRO RAUL MAS CARDENAS, NOTARIO DE LIMA. \*\*\*\*\*

COMPARECEN: \*\*\*\*\*

••••• DON MANUEL ALEJANDRO MASIAS OYANGUREN, DE NACIONALIDAD PERUANA, VECINO DE ESTA CIUDAD, QUIEN MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESION U OCUPACION: ABOGADO. IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL IDENTIDAD NUMERO 08228799, CON DOMICILIO EN AV. LARCO CUADRA CUATRO, S/N, MIRAFLORES; QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, DEBIDAMENTE FACULTADO SEGUN CREDENCIAL OTORGADA POR EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO, QUE SE INSERTA. \*\*\*\*\*  
••••• DOY FE DE HABER IDENTIFICADO AL COMPARECIENTE, HABIL EN EL IDIOMA CASTELLANO Y QUE PROCEDE CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO, CON QUE SE OBLIGA PARA EL PRESENTE ACTO. \*\*\*\*\*

C U E R P O: LA DECLARACION DE VOLUNTAD QUE RECIBO POR ESCRITO CONTENIDA EN MINUTA AUTORIZADA POR LETRADO, QUE ORDENO BAJO EL N.º 359, E INSERTO LITERALMENTE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 57.º INCISO A DE LA LEY DEL NOTARIADO APROBADA POR DECRETO LEY N.º 26002, LA MISMA QUE ES COMO SIGUE. \*\*\*\*\*

CARDENAS  
ABO GADO DE LIMA

# Sandro Mas Cárdenas

## NOTARIO de LIMA

DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA, SIEMPRE QUE LA REPRESENTACION NO SE ENCUENTRE PROHIBIDA POR EL ORDENAMIENTO LEGAL, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS IMPUESTAS POR EL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL O LAS QUE DEBAN EJERCITARSE PERSONALMENTE POR EL ALCALDE MISMO, NO PUDIENDO SER SUSCEPTIBLE DE TACHA POR INSUFICIENCIA DE FACULTAD DE REPRESENTACION. =====

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LOS INSERTOS DE LEY, EN PARTICULAR LA CREDENCIAL DEL ALCALDE Y ELEVE A ESCRITURA PUBLICA LA PRESENTE MINUTA. =====

LIMA, 13 DE MARZO DEL 2007. =====

A CONTINUACION UNA FIRMA ILEGIBLE.=====

AUTORIZADA LA MINUTA POR EL DOCTOR MAURICIO A. ZAPATA RIVERA - ABOGADO INSCRITO EN EL REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA BAJO EL NUMERO:35458.=====

**INSERTO:** =====

**CREDENCIAL** =====

UN ESCUDO DE LA REPUBLICA DEL PERU.- JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO.- CREDENCIAL.- DON MANUEL ALEJANDRO MASIAS OYANGUREN.- HA SIDO ELEGIDO Y PROCLAMADO ALCALDE DEL CONCEJO DISTRITAL DE MIRAFLORES PARA EL PERIODO MUNICIPAL 2007-2010.- JESUS MARIA, 11 DE DICIEMBRE DEL 2006.- UN SELLO DE DRA. ELIANA ELDER ARAUJO RANCHEZ-PRESIDENTA -UNA FIRMA ILEGIBLE.- SELLO DE SRA.MILAGROS GENSOLLEN MARTINELLI-PRIMER MIEMBRO TITULAR.-UNA FIRMA ILEGIBLE.- SELLO DE SR.ARMANDO MACHICAO CRUZ, SEGUNDO MIEMBRO TITULAR.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- OTRO SELLO DE LORENA PAOLA SANDOVAL HUERTAS-SECRETARIA LETRADA.-UNA FIRMA ILEGIBLE.=====

**CONSTANCIA.** =====

EL OTORGANTE DEJA CONSTANCIA QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO (559) DE LA LEY DEL NOTARIADO, HE SIDO IDENTIFICADO CON EL DOCUMENTO QUE PROPORCIONE AL NOTARIO, LO RECONOZCO COMO AUTENTICOS YA QUE SIEMPRE LO UTILIZO EN TODOS LOS ACTOS CIVILES Y COMERCIALES, EN QUE INTERVENGO. CUALQUIER CONTROVERSIA POSTERIOR QUE SE PUDIERA SUSCITAR SOBRE EL MISMO Y SOBRE MI IDENTIDAD, ES DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD PERSONAL.=====

**C O N C L U S I O N .-** =====

FORMALIZADO EL INSTRUMENTO EL OTORGANTE LE DIO LECTURA DESPUES DE LO CUAL SE AFIRMA Y RATIFICA EN SU CONTENIDO.

MAURICIO MAS CARDENAS  
ABO GADO NOTARIO DE LIMA

MAURICIO MAS CARDENAS  
ABO GADO NOTARIO DE LIMA



195

*Area 01*

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 270-2007-ALC/MM

Miraflores, 27° de agosto de 2007

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ordenanza N° 249-MM, se aprobó la Estructura Orgánica de la Municipalidad de Miraflores, la misma que contempla el cargo de Procurador Público Municipal de Miraflores;

Que, el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad;

Que, encontrándose vacante dicho cargo es necesario designar al profesional idóneo que desempeñe dicha función para preservar el buen funcionamiento de la corporación municipal;

En uso de las atribuciones conferidas por el Numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;


RESUELVE:


Artículo Primero.- DESIGNAR a partir del 3° de setiembre de 2007 a don ÓSCAR JAVIER ZEGARRA GUZMÁN en el cargo de confianza como Procurador Público Municipal de Miraflores.

Artículo Segundo.- Déjese sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 214-2007-ALC/MM.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas dicte los actos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Resolución, en el marco de la normativa aplicable.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 *Fernando Soto Sáez*  
Secretario General

 *Manuel Masías Oyanguren*  
ALCALDE

OFICINA REGISTRAL DE  
Lima y Callao

21  
veintiocho  
17  
1286. C18 19.01.98 DICE: 15187E

*Arzo O. G.*

*COPIA LITERAL  
C18-198-1223-01*

# COPIA LITERAL

## GERENCIA DE PROPIEDAD INMUEBLE

Registro de : PROPIEDAD INMUEBLE  
Copia de : ASIENTOS DE DOMINIO.  
Referencia : TERRENO CON FRENTE A LA PROLONGACIÓN DE LA CALLE DE LA COLINA, DEL DISTRITO DE MIRAFLORES.

Las inscripciones corren a:  
Tomo / Fojas / del asiento ...  
106 / 223 - 227 / 01 AL 07.

NO Existe(n) inscripción(es) posterior(es) a la(s) expedida(s) en el presente certificado.

Título(e) pendiente(s) de inscripción a la fecha de expedición del presente certificado:  
NO presenta Título pendiente .

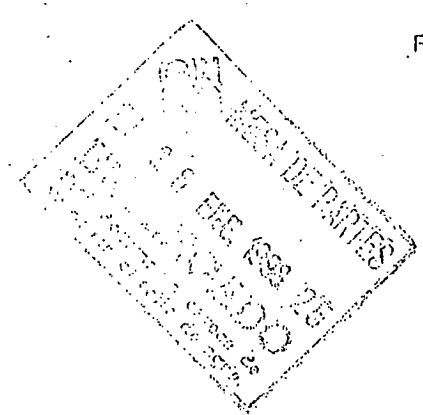
Especificaciones. SE EXPIDE COPIA DE TODOS LOS ASIENTOS A SOLICITUD DEL USUARIO.

Número de fojas de la copia: 10

Fecha y hora de expedición : 22-Enero-98. 08:00 a.m.

Derechos pagados : 6.60 con Recibo/Fecha : 1286. C18 19.01.98  
Mayor Derecho : 26.40 con Recibo

Código del Técnico Registral 2116



Firma y Sello del Registrador Público

Dr. FERNANDO PIO LUNA SALCEDO  
Registrador Público  
ORLC

Donde el certificado en ...  
no. 43207. Lima, 2 de di ...  
ciudad de 1935.

Lote de terreno situado en la ciudad de Ica  
Flores, con frente a una calle abierta, prolonga  
ción de la calle de la Colina 52-0

### Independización

XXX

Restituida el área ...  
que a la posesión ...  
del centro, según el ...  
ta número 2, que sigue ...  
Lima, a los 2 de Mayo de ...  
1935. *Ullari*

Don Flavio Cerbolini mayor de edad, es propietario  
de un lote de terreno situado en la ciudad de Ica Flores, para  
que a la posesión ...  
del centro, según el ...  
ta número 2, que sigue ...  
Lima, a los 2 de Mayo de ...  
1935. *Ullari*

Dr. ...  
Registrador for ...  
GRIC

...  
...  
...



oro y novecientos setenta y cinco mil pesos. Los  
 estados de los señores de los indios en aduana de la ciudad en alie-  
 rias de este año, en virtud de haberse visto en el  
 congreso ni limitación alguna por Don Juan  
 de los Rios, en la ciudad ya indicada, que se hizo de  
 puntado, conforme a la escritura pública otorgada  
 en esta ciudad ante el Notario Don Martin de  
 Alencaster, en ocho de Noviembre del año en curso,  
 en la que se consignaron los datos de extensión y  
 linderos indicados al principio de este asunto. El  
 título con esta inscripción fue presentado a las  
 tres y diez minutos de la tarde del día catorce de  
 Noviembre último, como consta del asiento de pre-  
 sentación número setecientos cincuenta y cuatro  
 folio diecinueve y sesenta y ocho, tanto de la  
 parte del Sr. Don Juan de los Rios como de la del Sr.  
 Don Juan de los Rios. Decretos inscripciones anotaciones  
 en sus libros número cuatro y cinco en  
 el archivo.

- 2 -

El terreno a que se refiere el asunto número  
 uno que precede que tenía por área de tres mil  
 cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados y  
 treinta y cinco decímetros, mide en la parte  
 superficial de tres mil cuatrocientos

7  
 27-72  
 27-72

RECOPIADO  
 FOLIO DE TITULO  
 71 DE 198

82  
12  
Lima  
1911

6

del plano y a favor de la inscripción, firmados por el ingeniero Don Amador Quinto, el día de febrero del corriente año, debidamente reconocidos el cuato de los mismos por ante el juz. de primera instancia de esta provincia. Doctor Federico Pflueker y actuario César A. Castañeda. El título para esta inscripción fue presentado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitres de febrero último, como consta del asiento de presentación ochocientos catorce que a fojas trescientas veintiseis del tomo cincuenta y seis del Diario. Lima, a doce de marzo de mil novecientos veintitres. Derechos cobrados según los recibos de Fisco 15141 y 15492: por inscripción, costados de título y anotaciones, ocho soles, según los artículos 194, 191, 193 y 195 del Reglamento Orgánico.

J. M. Uruco

-3-

La Sociedad Anónima "Sociedad Anónima" inscrita a fines de documentos presentados del tomo treinticuatro de Sociedades del Registro Mercantil de Lima, ha adquirido el dominio del inmueble inscrito en esta partida a mérito de haberle sido aportada

RECORDED  
SERIALS  
1911

Tres metros ochenta y cinco decímetros cuadrados, encerrada dentro de los siguientes linderos: por el frente la calle del Ferro Carril, con cincuenta metros noventa; por el costado derecho entrando la Calle Barcelona, antes sin nombre, con sesentiseis metros treinta; por el costado izquierdo, propiedad de Don Federico Revoredo y otros, con setenta metros; y por el respaldo, propiedad de Don Ray, con diecisiete metros, Don Tomas Marsano con catorce metros setenta y cinco Lucero con diecisiete metros, o sea un total de cincuenta y cuatro metros setenta; cuya extensión total de terreno se encuentra delimitada por un muro de adobe, con verja de maderas, en el que existe una entrada de tres metros de luz, teniendo el propietario Señor Flavio Tubaloni en su posesión la suma de seiscientos veinte libras peruanas, o los soles ochenta y cinco. El terreno objeto de este asiento, ha quedado disminuido a causa de la apertura de la Calle del Ferro Carril que ha sido levantada a cabo definitivamente, quedando de esta manera rectificada el área que comprendía primitivamente el inmueble de que se trata. En esta partida, según toda constancia de libros y operaciones descritos, ha sido vendido por

25  
 1004  
 1004  
 1004

1004  
 1004  
 1004

En el acto de su constitución por su ante-  
rior propietario don Flavio Gerbolini  
por un valor de treinta y cinco mil pesos oro,  
en pago del cual se adjudicó al aportante tren-  
ta y cinco acciones. Así consta de escritura pú-  
blica extendida ante el notario de Lima don  
Miguel A. Córdova el veintiocho de enero  
del presente año. El título fue presen-  
tado a las once y cuarenta de la mañana  
del mes de febrero último bajo el número  
dos mil trescientos noventa y tres del tomo seten-  
tímetros del Diario. Lima, ocho de marzo de  
mil novecientos treinta y tres. Derechos de  
inscripción: treinta y cinco pesos según  
reales 96023 y 96164, el artículo 189  
del Reglamento Orgánico y la ley 6665.  
D. J. M. S. M. S. M. S.

-4-

Cancelada, según  
el artículo 5.º - Prim. 3  
de junio de 1941

La Sociedad Inmobiliaria Anónima ha hipotecado el inmueble objeto de esta partida, con frente a la calle demandada entre Pisco y Pisco en favor del Banco Com...

REGISTRO  
N.º 111  
7 | 1941

12  
14  
de junio del 1901  
Luz  
T. 1001

23  
VENTINES

non presenta en este momento una acción  
carril, hoy Ricles, en favor del Banco Cen-  
tral de Reserva del Perú y hasta por la  
suma de treinta y cinco mil soles oro, en ga-  
rantía de las obligaciones, que ha acumu-  
lado como fiadora solidaria y mancomun-  
ada de la Sociedad Agrícola Herbay  
Aeto y de don Flavio Gerbolini, por razón  
del vale por la suma de trescientos trece-  
tesiete mil trescientos soles oro, que otorgó  
la Sociedad Herbay Aeto, con la fianza  
de don Flavio Gerbolini, al Banco del  
Perú y Londres y que éste ha redescatado  
en el de Reserva del Perú, vale que será  
pagado por amortizaciones anuales de  
cincuenta mil soles y que devengará el  
interés anual del seis por ciento pagadero  
trimestralmente. Así consta de la escri-  
tura pública de minuteo de abril último  
ratificada ante el notario de Lima don  
Agustín Rivera y de su ampliatoria de  
carácter de pago en un os fundada ante el  
mismo notario, siendo en ambas repre-  
sentado el Banco de Reserva por el Presi-  
dente de su Dirección don Manuel Prado  
el Perú y Londres en representación por

Los cuarenta y seis, 226

y el Superintendente General de Bancos don  
 Victor Figari Canoglio y la Sociedad Anonima  
 por su Director Gerente don Giacomo Gerbo-  
 lini. La presentacion fue hecha a las dos  
 y sesenta de la tarde del veintiseis de  
 abril ultimo, bajo el numero mil tresien-  
 tos cincuenta y cinco del tomo setentinueve  
 del Diario. Lema, veintidos de mayo de  
 mil novecientos treinta y cuatro. Derechos  
 de inscripcion los cobrados en el asiento  
 numero diez de folios trescientos noventa y siete  
 del tomo doscientos setentinueve, de confor-  
 midad con el acuerdo de la Junta de Vigila-  
 ncia de once de marzo de mil novecientos  
 treinta y cuatro.



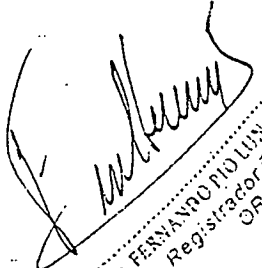
5.

La hipoteca referida en el asiento numero cuatro de esta  
 partida, ha sido cancelada por haberse vendido el Banco  
 Central de Reserva del Peru, en la Llanura, Agencia Per-  
 uana, alto el importe del credito garantido. Por consta de  
 cuenta publica de don Juan de Alencar, en una escritura  
 ante el notario de esta provincia don Juan Pizarro. Lima - El

27-6  
 9-22  
 27-6  
 9-22  
 27-6  
 9-22

FOTOCOPIADO  
 AREA  
 GOBIERNO DE TUCUMAN  
 27 DE MARZO DE 1988

FL  
Veracruz  
4-7-72  
VENTANICO  
52

  
Dr. FERNANDO PINEDA LINARES  
Registrador Público  
ORLC

... [illegible] ...  
ante el notario de esta provincia don [illegible] ...  
titulo que presento a las escrituras y [illegible] ...  
antes del tiempo [illegible] ...  
y sus [illegible] ...  
fueron de mil [illegible] ...  
[illegible] ... según la ley 665 y [illegible] 61319.



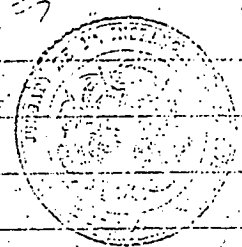
- 6 -

Dña. Aurora Thordette, viuda de Castro Iglesias, ha adquirido el dominio del inmueble suscrito en esta partida en virtud de haberle sido vendido por su anterior propietaria la sociedad y sucesoria de su [illegible] ...  
representada por don [illegible] ...  
el mes de [illegible] ...  
entre [illegible] ...  
de diez de febrero de mil novecientos [illegible] ...  
escritura [illegible] ...  
notario don [illegible] ...  
cheque. El titulo fue [illegible]

RECORRIDO  
FONDA DE [illegible]  
1102 2886  
ENCUENTRO

227 Documentos de venta

72



los cuatro y dieciséis cuartos del venturo  
tro de abril siguiente bajo el número seis  
mil seiscientos treinta y siete del libro de ven-  
to venturo A del decario. Lince, veinte  
cuatro de abril de mil novecientos seiscientos  
Erechos: en veinte seis reales según Decretal  
Ley 11240 y Decretos 24-11-70 - 3161

M. L. G. G.

7

El Concejo Distrital de Miraflores, ha  
adquirido el dominio del inmueble  
inscrito en esta partida en virtud de  
haberle sido cedido por su anterior  
propietaria Doña Aurora Bernabé  
viuda de Castro López, por un valor  
de veintisiete mil doscientos treinta y  
siete reales de calidad de permuta  
con el inmueble de propiedad del  
Concejo inscrito a folios trescientos setenta  
y cinco del tomo seiscientos ochenta y  
siete. - En constancia de la escritura  
pública de compra de bienes de mil no-  
vecientos treinta y siete reales ante el

Vertical text on the right margin, possibly a date or reference number.





Arco 01. H



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL LIMA

N° Partida: 07017698

**INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS  
MERCADO DE ABASTOS  
CON FRENTE A UNA CALLE ABIERTA  
PROLONGACIÓN DE LA CALLE DE LA COLINA  
MIRAFLORES**

MAXIMILIANO...  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
RUBRO : DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE  
B 00001

**DECLARATORIA DE FABRICA:** Sobre el terreno inscrito en esta partida su propietario ha construido un establecimiento comercial destinado a **MERCADO DE ABASTOS** con la siguiente distribución: La edificación existente cuenta con una edificación central de cuatro pisos y una cúpula que corona los cuatro pisos y edificaciones perimétricas de uno y dos pisos. Esta edificación está dividida en cuatro secciones, las cuales tienen la siguiente distribución: **SECCIÓN-1:** Consta de cuatro pisos y la cúpula, con la siguiente distribución: **Primer Piso.-** Hall N° 1, con frente por la esquina entre Paseo de la República (ex Ferrocarril) con el Jr. Narciso de la Colina (ex Barcelona ex Colina), 01 oficina de administración con una escalera caracol hacia el segundo piso, 231 puestos (del 01 al 229, más los puestos N°s 113A y 113B), 03 corredores circulares N°s 1, 2 y 3, 06 pasajes N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6, 02 escaleras N°s 1 y 2, que van hacia el segundo piso, 01 rampa peatonal que lleva hacia el segundo piso, cuarto de bombas, depósito de basura, patio con escalera de acceso a la cisterna, Servicios Higiénicos de Mujeres (6 inodoros y un lavatorio corrido), Servicios Higiénicos de Hombres (4 inodoros, un urinario corrido y un lavatorio corrido). Hall N° 2, con frente por el Jr. Narciso de la Colina. Hall N° 3, con frente por Paseo de la República. Hall N° 4, con frente por el Pasaje Santa Rita. 01 pasaje (N° 7), 01 Hall de Camaras frigoríficas (C.F.), 01 C.F. de Carnes, 02 C.F. de Aves, 01 C.F. de Verduras, 01 ambientes para procesamiento de carnes. El Pasaje Santa Rita está comprendido dentro del área libre del lote N°2 de propiedad de la Municipalidad de Miraflores. **Segundo Piso.-** Llega escalera caracol del primer piso y continúa hacia el tercer piso, 01 hall, 01 servicio higiénico (un inodoro y un lavatorio), un acceso hacia los techos del primer piso y 01 patio al que se accede desde el exterior por el techo del primer piso. Llegan 02 escaleras (N° 1 y 2) y una rampa peatonal desde el primer piso, inicia 01 escalera secundaria (N°3) en el descanso de la rampa y llega al segundo piso, 02 escaleras laterales principales (N°4 y 5) que llevan al tercer piso, 04 corredores circulares (4, 5, 6 y 7), 05 pasajes (N° 8, 9, 10, 11 y 12), 77 puestos (del 230 al 306), 01 depósito, 01 vestuario (con lavatorio corrido), 01 atrio con 04 gradas que llevan al nivel en que se encuentran los servicios higiénicos, 01 Servicio Higiénico de Mujeres (07 inodoros y 01 lavatorio corrido), 01 Servicio Higiénico de Hombres (04 inodoros, 01 urinario, 01 lavatorio corrido). **Tercer Piso.-** Llega escalera caracol del segundo piso, y continúa hacia el cuarto piso, 01 hall, 01 servicio higiénico (01 inodoro y 01 lavatorio) y acceso hacia los techos del segundo piso.

Registro de Inscripción

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESIÓN: 24/05/2007 09:42:10 Pagina 3 de 5  
No existen Titulos Suspendidos y/o Pendientes

ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA  
24 MAYO 2007  
CAJA PUBLICIDAD  
ATENDIDO



ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 07017698

**INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS  
MERCADO DE ABASTOS  
CON FRENTE A UNA CALLE ABIERTA  
PROLONGACIÓN DE LA CALLE DE LA COLINA  
MIRAFLORES**

*[Handwritten signature and stamp]*  
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 07017698

Llegan 02 escaleras laterales principales (N°4 y 5), 02 corredores circulares (N° 8 y 9), 06 pasajes (13, 14, 15, 16, 17 y 18), 35 puestos (del 307 al 341) y un tanque elevado. Cuarto Piso.- Llega 01 escalera caracol desde el tercer piso, 01 hall y 01 servicio higiénico (inodoro y un lavatorio). Cúpula.- La cúpula propiamente dicha.  
La Sección 1 ocupa un área de terreno de 692.43m<sup>2</sup>., y tiene la siguiente área construida: 1° piso = 2,675.42m<sup>2</sup>., 2° piso = 1,728.71m<sup>2</sup>., 3° piso = 557.39m<sup>2</sup>., 4° piso = 16.62m<sup>2</sup>., Total Sección 1: 4,978.14m<sup>2</sup>., Cúpula: 1,629.63m<sup>2</sup>.

**SECCIÓN 2:** Consta de dos pisos, con la siguiente distribución: Primer Piso.- Ambiente N° 1, con frente por el Paseo de la República. Ambiente N° 2, con frente por el Paseo de la República, con una escalera hacia el 2° piso. Segundo Piso.- Ambiente N° 2. Llega escalera del primer piso, 01 sala de reuniones, 01 servicio higiénico (un inodoro y un lavatorio) y 01 terraza.

La Sección 2 ocupa un área de terreno de 61.72m<sup>2</sup>., y tiene la siguiente área construida: 1° piso = 61.72m<sup>2</sup>., 2° piso = 61.72m<sup>2</sup>., Total Sección 2: 123.44m<sup>2</sup>.

**SECCIÓN 3:** Consta de un piso, con la siguiente distribución: Primer Piso.- Seis módulos Tipo "A", cada uno consta de un ambiente con un servicio higiénico (un inodoro y un lavatorio), con frente por el Paseo de la República.

La Sección 3 ocupa un área de terreno de 159.19m<sup>2</sup>., y tiene la siguiente área construida: 1° piso = 159.19m<sup>2</sup>., Total Sección 3: 159.19m<sup>2</sup>.

**SECCIÓN 4:** Consta de un piso, con la siguiente distribución: Primer Piso.- Nueve módulos Tipo "A", cada uno consta de un ambiente con un servicio higiénico (un inodoro y un lavatorio), con frente por el Jr. Narciso de la Colina.

La Sección 4 ocupa un área de terreno de 234.17m<sup>2</sup>., y tiene la siguiente área construida: 1° piso = 234.17m<sup>2</sup>., Total Sección 4: 234.17m<sup>2</sup>.

**SECCIÓN 5:** Consta de un piso, con la siguiente distribución: Primer Piso.- Tres módulos Tipo "A", cada uno consta de un ambiente con un servicio higiénico (un inodoro y un lavatorio), con frente por el Jr. Narciso de la Colina, y un módulo tipo "B" con frente por el Pasaje Santa Rita.

La Sección 5 ocupa un área de terreno de 102.48m<sup>2</sup>., y tiene la siguiente área construida: 1° piso = 102.48m<sup>2</sup>., Total Sección 5: 102.48m<sup>2</sup>.

**ÁREA TECHADA POR NIVEL:** Primer Piso = 3,232.98m<sup>2</sup>., Segundo Piso = 1,790.43m<sup>2</sup>., Tercer Piso = 557.39m<sup>2</sup>., Cuarto Piso = 16.62m<sup>2</sup>., Cúpula = 1,629.63m<sup>2</sup>., **ÁREA TECHADA TOTAL:** 7,227.05m<sup>2</sup>.

**ÁREA LIBRE:** 171.87m<sup>2</sup>. - **Valor total de la Obra:** S/. 3'208,665.60 - **Fecha de finalización de la Obra:** Diciembre de 1939 - **Verificador Responsable:** Arq. Gina Sanguinetti Remuzgo - Así consta del

ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA  
24 MAYO 2007  
CAJA PUBLICIDAD  
ATENDIDO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:24/05/2007 09:42:10 Pagina 4 de 5  
No existen Títulos Suspensos y/o Pendientes



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 07017698

**INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS  
MERCADO DE ABASTOS  
CON FRENTE A UNA CALLE ABIERTA  
PROLONGACIÓN DE LA CALLE DE LA COLINA  
MIRAFLORES**

*[Handwritten signature and stamp]*  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

FORMULARIO REGISTRAL (FOR) N° 1 con firmas legalizadas el 30/12/2005 ante Notario de Lima Dr. Sandro Mas Gárdenas y Anexo N° 4 del 31/05/2006, con firmas legalizadas el 02/06/2006 ante Notario de Lima Dr. Jorge Luis Gonzales Loli, al amparo de la Ley N° 27157 y su reglamento aprobado por D.S.N° 008-2006-MTC. - *La presente inscripción se realiza conforme lo dispuesto por las Resoluciones del Tribunal Registral Ns° 266-E-2006-SUNARP-TR-L y 439-2006-SUNARP-TR-L del 03/05/2006 y 25/07/2006.* El título fue presentado el 04/01/2006 a las 12:38:04 PM horas, bajo el N° 2006-00004455 del Tomo Diario 0471 Derechos S/3,400.00 con Recibos Números 00000225-05 y 00023995-06. - LIMA 11 de agosto de 2006.

Dr. CESAR MARTIN MOREYA FONSECA  
Notario Público (e)  
TRAC

**Copia Certificada**  
**Sin Inscripción al Dora**  
**No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción**  
**Hora: 8:00 AM**

ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA  
24 MAYO 2007  
CAJA PUBLICIDAD  
ATENDIDO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:24/05/2007 09:42:10 Pagina 5 de 5  
No existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes

207

24 de enero de 1996

**SUBSISTENTES**

**RONALD MEDINA BEDOYA**  
Asesorista Administrativo II  
Ceb. N° 07713334

**OSWALDO ALVARADO HORNA**  
Asistente Administrativo de la  
Unidad de Tesorería  
Ceb. N° 08547876

Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución a la Dirección General del Tesoro Público y al Banco de la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JAIME YOSHIZAMA**  
Ministro de la Presidencia

**Autorizan a Procurador para que inicie proceso judicial a presunto responsable de la comisión de delitos en agravio del Estado**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 040-96-PRES**

Lima, 16 de enero de 1996

Visto el Memorandum N° 809-95/PRES-SECTI de fecha 27 de diciembre de 1995 remitido por la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional (SECTI).

**CONSIDERANDO:**

Que, por el documento de visto se solicita se dé inicio a las acciones legales a que hubiere lugar contra don **HUGO DE ROJAS GUEDES**, al haberse desempeñado como funcionario del Ministerio de la Presidencia, para obtener beneficio propio respecto a la elaboración del Plan Maestro Nacional para la limpieza pública de las principales ciudades del Perú;

Que, de la revisión efectuada a los documentos aparejados se acredita que el referido individuo, sin tener la calidad de funcionario ni de servidor público, en forma unilateral se ha hecho pasar como tal, tomando inclusive el nombre de las máximas autoridades del Ministerio de la Presidencia, para fines exclusivamente personales;

Que, los hechos antes descritos constituyen irregularidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico penal, haciéndose necesaria la intervención del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Sector;

De conformidad con lo previsto en el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Ley N° 17537 modificado por el Decreto Ley N° 17667;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Presidencia para que, en representación y defensa de los intereses del Estado - Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional (SECTI) interponga las acciones legales correspondientes contra don **HUGO DE ROJAS GUEDES** y los que resulten responsables, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir los antecedentes del caso al Procurador Público del Sector, para los fines a que se contrae el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JAIME YOSHIZAMA**  
Ministro de la Presidencia

**Autorizan a Procurador para que inicie proceso judicial a empresa por incumplimiento de contrato**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 043-96-PRES**

Lima, 16 de enero de 1996

Vistos los Oficios N°s. 433 y 495-95-CTA/MP-E-ST-ORAJ de fechas 30 de octubre y 29 de noviembre de 1995, respectivamente, remitidos por el Consejo Transitorio de Administración Regional - Región Arequipa, acompañando los antecedentes para que el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Presidencia interponga acciones judiciales;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 18 de octubre de 1993 el Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Arequipa suscribió un contrato de arrendamiento con la Empresa Privada de Transporte Urbano - EPTUR S.A., por un periodo de seis meses computados a partir del 1 de noviembre de 1993 hasta el 31 de abril de 1994, referente al inmueble de su propiedad, de un área de 4.479,95 m<sup>2</sup>, ubicado en la cuadra 7 de la avenida Kennedy del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, con acceso por la Calle N° 5 de la Urbanización César Vallejo;

Que, la arrendataria sólo ha cumplido con abonar la renta durante los meses de noviembre y diciembre de 1992 y enero y febrero de 1993, ocupando actualmente dicho inmueble sin pagar renta alguna;

Que, en consecuencia es necesaria la intervención del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Presidencia, para que en defensa de los intereses del Sector, inicie las acciones judiciales correspondientes, tendientes a hacer valer el pleno derecho de dominio del Estado sobre el citado inmueble;

De conformidad con lo previsto en el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú; Decreto Ley N° 17537 modificado por el Decreto Ley N° 17.671, y N° 26499 y Decreto Supremo N° 015-90-JUS;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Presidencia, para que en representación y defensa de los intereses del Estado, Consejo Transitorio de Administración Regional - Región Arequipa, interponga las acciones legales correspondientes contra la Empresa Privada de Transporte Urbano - EPTUR S.A., por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir los antecedentes del caso al citado Procurador Público, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JAIME YOSHIZAMA**  
Ministro de la Presidencia

**Declaran improcedente solicitud de regularización de transferencia patrimonial de inmuebles ubicados en el distrito de Surquillo**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 044-96-PRES**

Lima, 16 de enero de 1996

Visto el Expediente N° 04127-94, a través del cual la Municipalidad distrital de Surquillo solicita a la Superintendencia de Bienes Nacionales la regularización de la transferencia patrimonial de los inmuebles ubicados entre la cuadra 5 del Jr. Narciso de la Colina Jr. Colina y cuadra 53 de la Av. Paseo de la República y el de la Av. Angamos Este N° 1820, respectivamente; y.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 11058, de fecha 15 de julio de 1949, se crea el distrito de Surquillo, quedando

209  
presuntiva  
X

conformada dicha jurisdicción municipal por diversas urbanizaciones de los distritos de Miraflores y Santiago de Surco, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ley N° 11170, de fecha 19 de setiembre de 1949, se fijan los límites de los distritos de Miraflores y Surquillo, quedando establecido que los dos inmuebles ubicados entre la cuadra 5 del Jr. Narciso de la Colina (Jr. Colina) y cuadra 53 de la Av. Paseo de la República y el de la Av. Angamos Este N° 1820, respectivamente, se encuentran ubicados en la jurisdicción que corresponde al distrito de Surquillo;

Que, mediante el Informe N° 261-94-DMAR, de fecha 16 de diciembre de 1994, la Dirección de Margesi y Acciones Registrales de la Superintendencia de Bienes Nacionales informa que los predios solicitados han sido adquiridos a título oneroso, los cuales constituyen patrimonio del Concejo Distrital de Miraflores, debidamente inscrito a fojas doscientos veintitrés del tomo ciento seis y a fojas trescientos sesentidós del tomo trescientos noventa y cuatro, respectivamente, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima;

Que, el Artículo 88° del Decreto Supremo N° 025-78-VC, Reglamento de Administración de la Propiedad Fiscal, regula las transferencias patrimoniales intersectoriales del patrimonio fiscal, los cuales se sustentan con la intervención de la actual Superintendencia de Bienes Nacionales;

Que, la Municipalidad Distrital de Surquillo solicita la regularización de la transferencia patrimonial de inmuebles que resultan ser de propiedad y titularidad de la Municipalidad Distrital de Miraflores, razón por la cual el Estado no puede tramitar una transferencia patrimonial por no ser aquellos bienes de dominio fiscal;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, Decreto Ley N° 25556, modificado por el Decreto Ley N° 25738 y Decreto Supremo N° 005-93-PRESA;

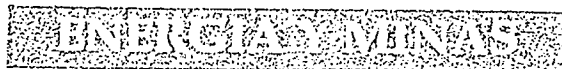
Estando lo informado por la Superintendencia de Bienes Nacionales;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente la solicitud de regularización de transferencia patrimonial de los inmuebles ubicados en la cuadra 5 del Jr. Narciso de la Colina (Jr. Colina) y cuadra 53 de la Av. Paseo de la República y el de la Av. Angamos Este N° 1820, respectivamente, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, presentada por la Municipalidad Distrital de Surquillo, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME YOSHIYAMA  
Ministro de la Presidencia



Aceptan cooperación técnica del gobierno de Canadá en favor del proyecto «Línea de Contribución para el suministro de equipo de petróleo y gas»

RESOLUCION SECRETARIAL N° 003-96-REG/OGRS

Lima, 19 de enero de 1996

Visto el Oficio LOGI-COMP-101-430-95 de fecha 26 de diciembre de 1995, del Gerente General de la empresa Petróleos del Perú - PETROPERU S.A., mediante el cual solicita aceptación de la Cooperación Técnica Internacional consistente en el envío de equipos, materiales y repuestos por intermedio de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional - ACIDI;

CONSIDERANDO:

Que, en base al Memorandum de Entendimiento suscrito el 13 de diciembre de 1991, entre los Gobiernos

de Canadá y Perú para el establecimiento de un Programa de Apoyo Económico, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la empresa PETROPERU S.A., viene ejecutando el Proyecto «Línea de Contribución para el Suministro de Equipo de Petróleo y Gas», con la cooperación del Gobierno de Canadá, por intermedio de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional - ACIDI;

Que, según Nota P-234/95 de fecha 29 de diciembre de 1995, la Embajada de Canadá certifica el envío de equipos y materiales a nombre de la empresa PETROPERU S.A., como Agente Logístico, en representación del Ministerio de Energía y Minas, los mismos que han llegado al Aeropuerto Internacional «Jorge Chávez» del Callao, están amparados por los siguientes documentos referidos a la Orden de Compra ONO-67001-69:

- a) Guía Aérea N° 045-0555-5686 de la Línea - LAN CHILE de fecha 11 de diciembre de 1995
- b) Factura Comercial de fecha 8 de diciembre de 1995 emitida por GOULDS-PUMPS CANADA INC., por un valor de CAN \$ 1.590 00 (Un Mil Quinientos Noventa y 00/100 Dólares Canadienses), sólo para fines de Aduana.
- c) «Export Packing List» de fecha 8 de diciembre de 1995.
- d) Certificado de Seguro Marítimo N° 145755 del 11 de diciembre de 1995.
- e) Certificado de Origen del 11 de diciembre de 1995.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2° y 3° del Decreto Ley N° 21942, Artículo 2° del Decreto Supremo N° 127-91-PCM, Resolución de Contaduría 038-95-CG, Decreto Supremo N° 253-84-EFC, Directiva aprobada por Resolución Suprema N° 608-93-PCM y Resolución Ministerial N° 035-94-EMASG.

Con la opinión favorable del Director General de la Oficina General de Recursos y Servicios y de la Directora General de Hidrocarburos;

SE RESUELVE:

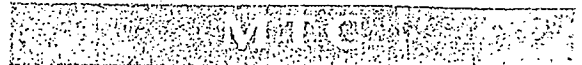
Artículo 1°.- Acepta la Cooperación Técnica Internacional del Gobierno de Canadá, a través de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional - ACIDI, a nombre de la empresa Petróleos del Perú - PETROPERU S.A., como Agente Logístico, en representación del Ministerio de Energía y Minas, destinada al Proyecto «Línea de Contribución para el Suministro de Equipo de Petróleo y Gas», que consta de equipos, materiales y repuestos, los mismos que han llegado al Aeropuerto Internacional «Jorge Chávez» del Callao y están amparados en los documentos que se indican en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Según lo dispuesto en el numeral 8.01 del Acuerdo suscrito el 13 de diciembre de 1991, entre los Gobiernos de Canadá y Perú, estos lotes gozarán de tratamiento preferencial y estarán libres del pago de derechos específicos y adicionales consolidados en el Arancel de Aduanas, así como el pago de almacenaje.

Artículo 3°.- Transcribese la presente Resolución Secretarial a la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), a la Contaduría General de la República y a la empresa Petróleos del Perú - PETROPERU S.A., en el término de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO ROMERO GALVEZ  
Secretario General



Designan Director General de Telecomunicaciones

RESOLUCION SUPREMA N° 005-96-MTC

Lima, 23 de enero de 1996

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.



**SUNARP**  
**TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN No. - 439 - 2006 - SUNARP-TR-L**

Lima, 25 JUN 2006

**APELANTE** : **FRANY HEBER DÍAZ DÍAZ**  
**TÍTULO** : **4455 del 4 de enero de 2006.**  
**RECURSO** : **HTD. N° 028575 del 12 de junio de 2006**  
**(Segundo recurso de apelación).**  
**REGISTRO** : **Predios de Lima.**  
**ACTO (s)** : **DECLARATORIA DE FÁBRICA**

**SUMILLA**

**CAMBIO DE JURISDICCIÓN**

*"Es obligatoria la inscripción del cambio de jurisdicción en una regularización de declaratoria de fábrica, sólo cuando sea un acto necesario para acreditar la identidad del predio descrito en el título con el que figura en el antecedente registral."*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Con el presente título se solicita la inscripción de la regularización de la declaratoria de fábrica del predio inscrito a fs. 223-227 del tomo 106 que continúa en la partida electrónica N° 07017698 del Registro de Predios de Lima.

El título inicialmente fue observado y contra dicha denegatoria de inscripción se interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto mediante Resolución N° 266-E-SUNARP-TR-L del 3.5.2006 confirmándose los puntos 2 b), 3, 4, 5, 6 y 7 y se revocaron los puntos 1, 2 a) y 8 de la observación.

Resuelto el recurso de apelación, el título fue observado el 24.5.2006, subsanando el interesado el 5.6.2006 y siendo nuevamente observado el 8.6.2006, el interesado interpone segundo recurso de apelación el 12.6.2006 esto es dentro del plazo previsto en el artículo 162 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 162 del Reglamento General de los Registros Públicos: Plazo para subsanar nuevos defectos y apelar en forma sucesiva.

El presente título fue observado el 24.5.2006, subsanando el interesado el 5.6.2006 y siendo nuevamente observado el 8.6.2006, el interesado interpone segundo recurso de apelación el 12.6.2006 esto es dentro del plazo previsto en el artículo 162 del Reglamento General de los Registros Públicos.

207  
Avaro 01 J  
P. J. J. J.

1)  
[Handwritten signatures and marks on the left margin]

Con el reingreso del título el 5.6.2006, esto es para absolver las observaciones confirmadas por la Resolución N° 266-E-SUNARP-TR-L, el interesado presentó la siguiente documentación:

- Escrito del 5.6.2006 en el cual se desiste de la inscripción del certificado de jurisdicción y de numeración, solicitando se proceda a inscribir únicamente la declaratoria de fábrica.
- Certificado de Nomenclatura N° 007-06GODU-MDS del 1.6.2006, expedido por la Municipalidad de Surquillo, con la finalidad, se indica, de determinar la ubicación física del inmueble.
- Copia certificada del Acuerdo de Concejo de Miraflores N° 43 del 30.5.2006.
- Modificación de la constatación de fábrica en Anexo 04.
- Modificación del Informe Técnico de Verificación.
- Oficio N° 035-2006-GTA.04/MM dirigido al Instituto Nacional de Defensa Civil.
- Copia simple del pago de la Municipalidad de Miraflores al Instituto Nacional de Defensa Civil.
- Solicitud dirigida por la Municipalidad de Miraflores al Cuerpo General de Bomberos del Perú.
- Plano de Localización y Ubicación U-01 con firmas legalizadas notarialmente.
- Plano de Distribución del Primer piso A-1 con firmas legalizadas notarialmente.
- Plano de Distribución del Segundo piso A-2 con firmas legalizadas notarialmente.
- Plano de Contingencia C-1 Primer piso con firmas legalizadas notarialmente.
- Plano de Contingencia C-2 Segundo piso con firmas legalizadas notarialmente.
- Plano de Contingencia C-3 Tercer piso con firmas legalizadas notarialmente.

Con el recurso de apelación se presenta copia legalizada del Oficio N° 053-2006-GTA.04/MM del 26 de mayo de 2006 mediante el cual se solicita el Certificado de Nomenclatura en donde se puede apreciar que el predio corresponde a la manzana 52 D de la Urbanización Fundo Surquillo y que corre inscrito en el Tomo 106 de fojas 223 del Registro de Predios de Lima. Se presenta también plano gráfico donde se describen las calles de toda la manzana, los mismos que concuerdan con lo señalado en las partidas registrales, así como el certificado de nomenclatura y parámetros.

Asimismo, mediante Hoja de Trámite N° 2006-035961-ZRN°IX/GAF-TD del 21/7/2006 se presentan dos planos de localización y ubicación con firmas legalizadas ante notario de Lima Jorge Luis Gonzales Loli el 2/6/2006.

## II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX - sede Lima, Clotilde Salomé Jo Luza, denegó la inscripción formulando la siguiente observación el 8/6/2006

"Visto el reingreso y al amparo de lo dispuesto en el artículo 152 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos observamos que no se

-----  
Tribunal Registral resolverá la apelación dentro del plazo de 15 días.



ha cumplido con subsanar los puntos 5 y 7 de la orden de observación del 3.3.2006, que fueran confirmadas por Res. N° 266-2006-SUNARP-TR-L del 3.5.2006.

- Ud. indica en el reingreso que a fin de determinar la ubicación física del inmueble adjunta el Certificado de Nomenclatura de las calles; sin embargo, dicho certificado de nomenclatura no consta el antecedente dominial, por tanto no es posible acreditar que se trata del mismo inmueble materia de regularización. Dejamos constancia que en el asiento 1 del tomo 106 foja 223 se indican las colindancias del predio como sigue: Por el frente la calle que da sobre la línea del ferrocarril inglés de Lima a Chorrillos; por el costado derecho saliendo con terreno de Federico Revoredo, por el costado izquierdo una calle abierta prolongación de la calle de la Colina y por el fondo con terrenos de don Tomás Marsano. En el asiento 2 del tomo 106 fs. 223 y 224 se señala la linderación de la siguiente manera: Por el frente con calle del Ferrocarril con 50.90, por el costado derecho entrando la calle Barcelona antes sin nombre con 64.30, por el costado izquierdo propiedad de Federico Revoredo y otros con 70 metros, y por el respaldo propiedad de Fu Kuy con 18 metros, don Tomás Marsano con 14.70 metros y señor Lucero con 18 metros o sea un total de 54.70.

- En el reingreso usted indica que a fin de no perjudicar la inscripción de la declaratoria de fábrica se desiste de la inscripción del certificado de jurisdicción, solicitada mediante los escritos de silencio administrativo, procediendo únicamente a inscribir únicamente la declaratoria de fábrica toda vez que de acuerdo a los nuevos documentos adjuntados como el certificado de nomenclatura se puede determinar y acreditar fehacientemente que se trata del inmueble materia del presente acto.

Al respecto debemos indicarle que en todo el expediente se declara que el inmueble se encuentra ubicado en el distrito de Surquillo, sin embargo conforme al antecedente registral el inmueble pertenece al distrito de Miraflores, por tanto es necesario que acompañe el certificado de jurisdicción correspondiente expedido por la Municipalidad competente.

Reiteramos la observación debido a que no se ha acompañado el certificado de jurisdicción en el presente expediente, dejándose constancia que no puede desistirse de la inscripción de dicho acto, debido a que la jurisdicción es materia de discrepancia entre el antecedente registral y los documentos materia de calificación.

Sírvase tener presente que en el tercer párrafo del Art. 13 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el desistimiento parcial procede únicamente cuando se refiere a actos separables y siempre que dicho desistimiento no afecte los elementos esenciales del otro u otros actos inscribibles.

Base legal: norma V del Título Preliminar y Arts. 31 y 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, concordante con el Art. 2011 del Código Civil- Ley 27157 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 008-2000-MTC

Derechos pendientes de pago S/ 33.00 sin perjuicio de lo señalado en el artículo 41 del Reglamento General de los Registros Públicos."

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante señala lo siguiente

224)

Que adjuntó nuevos planos y anexos respectivos y el certificado de nomenclatura, así como el desistimiento de inscribir en mérito a los documentos presentados la jurisdicción, con lo cual se está subsanando las observaciones recaídas en el título. Sin embargo, la Registradora, deniega la inscripción, manifestando sobre el punto 5 hoy lo consigna como 1, que el certificado de nomenclatura no acredita que se trata del mismo inmueble materia de regularización.

Al respecto, según los antecedentes registrales, con el certificado de nomenclatura que se adjunta sí se puede determinar fehacientemente que se trata del predio contenido en el antecedente registral, así:

En el As. 1 del tomo 106 de fs. 223 se señala: Por el frente la línea del ferrocarril inglés de Lima a Chorrillos, por el costado derecho: saliendo con terreno de don Federico Revoredo; por el costado izquierdo con calle abierta prolongación de la calle De La Colina.

En el As. 2 del tomo 106 fs. 223 y 224 (rectificadorio del as. 1) se señala: Por el frente con la calle del ferrocarril, por el costado derecho entrando con la calle Barcelona antes sin nombre, por el costado izquierdo con terreno de don Federico Revoredo.

El certificado de nomenclatura expedida por la Municipalidad de Surquillo señala: La calle del ferrocarril actualmente Av. Paseo de la República y la calle Barcelona actualmente Jr. Narciso de la Colina.

El certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios expedidos por la Municipalidad de Surquillo señala: Por el frente con la Av. Paseo de la República esquina con Jr. Narciso de la Colina esquina Jr. Luis Varela y Orbegoso (antes Huáscar)

Manifiesta que en función de lo señalado, esto es, con el Certificado de Nomenclatura y Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios se determina que el inmueble materia de fábrica, se encuentra plenamente identificado toda vez que los nombres de las calles coinciden con los antecedentes registrales, en todo caso, debería efectuarse la consulta a la Sub-Gerencia de Catastro, para constatar si los antecedentes registrales, concuerda con lo manifestado por la Municipalidad de Surquillo.

Asimismo, indica, que se deberá tener presente que en el As. 1 del Tomo 106 de fs. 223 se señala que el inmueble linda por el costado derecho saliendo con terreno de don Federico Revoredo, mientras que en el As. 2 Tomo 106 fs. 223 y 224, se consigna sus linderos por el costado izquierdo (entiéndase entrando del predio) con propiedad de don Federico Revoredo.

Indica que aun cuando no se haya adjuntado el certificado de jurisdicción, es posible determinar que el predio corresponde al distrito de Surquillo, pues quien expide el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios y el Certificado de Nomenclatura es la Municipalidad Distrital de Surquillo.

Por estas consideraciones es que solicita se acepte su desistimiento de la inscripción de la numeración y jurisdicción

De otro lado, señala que no está de acuerdo con la liquidación pues se consigna como derechos pendientes de pago S/ 33 00 nuevos soles, sin embargo se ha cumplido con la cancelación del total de los derechos registrales señalados por el Tribunal Registral en la Res. N. 266-F - SUNARP-TRI sin embargo pareciera no haber revisado que se ha cumplido con cancelar el total de derechos. Además debe indicarse que no

174

21/350

se está solicitando la inscripción de la numeración.

**IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

El predio sobre el que versa la presente apelación está situado en el distrito de Miraflores inscrito en el tomo 106 de fs. 223-227 continuando en la partida electrónica N° 07017698 del Registro de Predios de Lima.

En el asiento 2 fs. 223 se consigna la rectificación del área y linderos de la siguiente manera: Área: 3, 404.85 m<sup>2</sup> con frente a la calle del ferrocarril con 50.90 m., por el costado derecho entrando la calle Barcelona antes sin nombre con 64.30 m., por el costado izquierdo propiedad de don Federico Revoredo y otros con 70 m.; y por el respaldo propiedad de Fu Kuy con 18 m., Tomás Marsano con 14.70 m. y Lucero con 18 m. o sea un total 54.70 m (sic).

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente la Vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

1. Si se encuentra acreditado que el predio materia de declaratoria de fábrica es el predio que figura inscrito en el antecedente registral.
2. Si la solicitud del cambio de jurisdicción del predio es acto separable de la declaratoria de fábrica y por ende puede ser materia de desistimiento parcial de la rogatoria.

**VI. ANÁLISIS**

1. La Resolución N° 266-E-SUNARP-TR-L del 3.5.2006, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de inscripción del título 4455 del 4.1.2006, confirmando los puntos 2 b) 3, 4, 5, 6 y 7 de la observación y revocando los puntos 1, 2 a) y 8 de la observación.

Luego del reingreso del título acompañando nueva documentación para subsanar las observaciones confirmadas por esta segunda instancia, la Registradora señala que no han sido subsanados los puntos 5 y 7 de la observación del 3 de marzo de 2006.

En la observación del 3.3.2006, la Registradora señaló en el quinto punto: "En todo el expediente se declara que el inmueble se encuentra ubicado en el distrito de Surquillo, sin embargo, conforme al antecedente registral el inmueble pertenece al distrito de Miraflores, por lo tanto, es necesario que se acompañe el certificado de jurisdicción correspondiente expedido por la Municipalidad competente."

En el séptimo punto observó: "Dejamos constancia que el certificado de parámetros identifica al inmueble con frente a la Av. Paseo de la República, esquina con Jr. Narciso de la Culina, esquina con Jr. Luis Varela y Orbegozo, sin embargo, dichas nomenclaturas no figuran registradas en el antecedente registral por lo que no podemos acreditar que dicho certificado se refiera al inmueble inscrito

1779)

Al confirmar las indicadas observaciones el Tribunal Registral indicó en el considerando décimo de la Resolución N° 266-E-SUNARP-TR-L, que se aprecian discrepancias en cuanto a la descripción del predio, puesto que en el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios (y demás documentación que obra en el expediente) se señala que se ubica con frente a la Av. Paseo de la República esquina con Jr. Narciso de la Colina esquina con Jr. Luis Varela y Orbegoso (antes Huáscar) del distrito de Surquillo. En cambio, el predio se encuentra inscrito como lote de terreno ubicado en la ciudad de Miraflores con frente a la calle Ferrocarril esquina con la calle Barcelona.

En consecuencia, se dijo, considerando que la calificación de los títulos implica la confrontación con los antecedentes registrales, deberá presentarse el certificado de nomenclatura y/o certificado de numeración, así como el certificado de jurisdicción expedidos por la Municipalidad Distrital de Surquillo, donde además constará el antecedente dominial, para efectos de su previa inscripción en el registro:

2. La nueva documentación que presentó el interesado para subsanar dichas observaciones ante el Registrador consiste en el certificado de nomenclatura N° 007-06 GODU-MDS expedido por la Municipalidad de Surquillo, desistiendo de la inscripción de la jurisdicción, toda vez, indica, de dicho certificado se puede determinar y acreditar que se trata del predio materia del presente acto. Señala también que no es necesario presentar el certificado de numeración toda vez que en los nuevos planos y constatación de fábrica no se están señalando las numeraciones como se hizo anteriormente, sino únicamente como módulos.

3. Habiendo el interesado interpuesto el segundo recurso de apelación contra la denegatoria del Registrador de dar por subsanados dos de los defectos confirmados por el Tribunal Registral, corresponde analizar en esta oportunidad únicamente los siguientes aspectos, ya que los demás defectos fueron dados por subsanados por el Registrador: Si el predio materia de declaratoria de fábrica es el predio que se encuentra inscrito a fs. 223 del tomo 106 del Registro de Predios de Lima y si es posible que el interesado se desista de la inscripción del certificado de jurisdicción.

4. El artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos define los alcances de la calificación registral que realiza el Registrador y el Tribunal Registral. Esta evaluación de los títulos comprende, entre otros, según el inciso a), confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos.

En tal sentido, es necesario para proceder a la inscripción de la fábrica, que se encuentre acreditado plenamente que el predio descrito en los documentos conformantes del título sea el que consta en el antecedente registral.

Para subsanar las discrepancias referidas en el punto 1 del Análisis, se presenta certificado de nomenclatura

M.A.

5. El certificado de nomenclatura N° 007-UGGDOU-MDS, expedido por la Municipalidad de Surquillo certifica:

"Visto el expediente presentado por la Municipalidad de Miraflores que solicita el certificado de nomenclatura del predio ubicado en Jr. Narciso de la Colina (antes calle Barcelona), esquina con Av. Paseo de la República (antes calle del ferrocarril, ex rieles) esquina con Jr. Leoncio Prado (antes calle Fanning) esquina con Jr. Luis Varela y Orbegoso (antes calle Huáscar) distrito de Surquillo.

La Sub Gerencia de Catástro y Habilitación Urbana informa a Ud. que de conformidad con el Acuerdo de Consejo N° 019-A-92-MDS de fecha 15.12.1992, se cambia la nomenclatura de las calles y avenidas del distrito de Surquillo, así la calle Barcelona se denomina actualmente Jr. NARCISO DE LA COLINA, la calle del ferrocarril ex rieles se denomina actualmente Av. PASEO DE LA REPÚBLICA, la calle Fanning se denomina actualmente Jr. LEONCIO PRADO y la calle Huáscar se denomina actualmente Jr. LUIS VARELA Y ORBEGOSO."

El Tribunal Registral en la Resolución N° 266-E-2006-SUNARP-TR-L solicitó, entre otros, certificado de nomenclatura en donde conste el antecedente registral. El Registrador considera que siendo que en el certificado de nomenclatura presentado no consta el antecedente registral, no es posible acreditar que se trata del mismo inmueble materia de regularización.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el requerimiento del Tribunal Registral se sustenta en la necesidad de la adecuación de los títulos con el antecedente registral, sin negar la posibilidad de que se concluya que existe adecuación considerando otros elementos o documentos que se presenten con el título, no obstante haberse omitido en el certificado el antecedente registral.

Recuérdese que el Tribunal señaló que existen las siguientes discrepancias, según el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios (y demás documentación que obra en el expediente): El predio se ubica con frente a la Av. Paseo de la República esquina con Jr. Narciso de la Colina esquina con Jr. Luis Varela y Orbegoso (antes Huáscar) del distrito de Surquillo; mientras que según partida registral: Lote de terreno ubicado en la ciudad de Miraflores con frente a la calle Ferrocarril esquina con la calle Barcelona.

En consideración a ello, esta instancia considera que la no consignación del antecedente registral en el certificado no perjudica la identificación del predio con relación a dicho antecedente, ya que claramente se indica en el certificado que la calle Ferrocarril ex Rieles se denomina actualmente Av. Paseo de la República y que la calle Barcelona actualmente se denomina Jr. Narciso de la Colina. Estos datos han sido consignados también en los documentos subsanatorios.

Queda por lo tanto, determinado que el predio materia de regularización de declaratoria de fábrica es el inscrito a fojas 223 del tomo 106 del Registro de Predios de Lima

6. La circunstancia que el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios indique que el predio también se ubica en esquina con Jr. Luis Varela y Orbegoso (antes Huáscar), cuando en la partida registral consta

MJ

que por el fondo colinda con propiedad de terceros, no perjudica la conclusión de que se trata del predio inscrito a fojas 223 del Tomo 106, dado que dicho certificado se expide con arreglo a la zonificación vigente, estableciendo, las áreas, usos permisibles y compatibles, densidad, coeficientes, alturas, retiros, alineamiento de fachada, entre otros; no determina, entonces, la ubicación del predio.

Igualmente, el hecho de que en el certificado de nomenclatura se ha consignado que el predio se extiende hasta la calle Luis Varela y Orbegozo (ex calle Huáscar) y hasta el Jr. Leoncio Prado (antes calle Fanny), cuando según la partida registral colinda por el fondo y el costado izquierdo con propiedad de terceros, no perjudica la identificación del predio con el antecedente registral, dado que el certificado mencionado es de nombres de calles y no de numeración, en el que sí importa la ubicación exacta del predio. Además, para efectos de la inscripción de la presente fábrica no es relevante que el predio se extienda extrarregistralmente hasta dichas calles, ya que actos como transferencias y acumulaciones, podrán inscribirse con posterioridad.

7. El apelante en su escrito del 5.6.2006, dirigido al Registrador se desiste de la inscripción del certificado de jurisdicción, solicitando se proceda a inscribir únicamente la declaratoria de fábrica. Ante ello, la Registradora señala que no es posible inscribir únicamente la declaratoria de fábrica, pues ambos actos resultan indesligables, debido a que la jurisdicción es materia de discrepancia entre el antecedente registral (Miraflores) y los documentos materia de calificación (Surquillo).

8. De acuerdo al artículo 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción: Provincial (sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado), distrital (sobre el territorio del distrito) y de centro poblado (cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital).

El certificado de Jurisdicción para efectos registrales determinará en qué circunscripción territorial se encuentra ubicado el predio, esto es el distrito al que corresponde.

9. Como puede apreciarse del análisis de la Res. N° 266-E-SUNARP-TR-L, el certificado de jurisdicción fue solicitado, entre otros documentos, a efectos de determinar si existía coincidencia entre el predio materia de declaratoria de fábrica y el predio inscrito en el Registro. De ello, se colige que la inscripción del cambio de jurisdicción del predio es necesaria en el acto de regularización de la fábrica cuya inscripción se solicita, siempre que sirva para determinar la correspondencia entre el predio descrito en el título y el que figura en el antecedente, no constituyendo de ese modo un acto previo para la inscripción de la fábrica y por ende podrá ser un acto separable, si de los demás documentos se cumple con acreditar la identidad señalada.

10. Siendo que con el certificado de nomenclatura se puede determinar y acreditar que el predio materia de declaratoria de fábrica es el predio inscrito en el antecedente registral, no resulta necesaria la inscripción del cambio de jurisdicción del predio de Miraflores a Surquillo. Este será un acto que podrá inscribirse con posterioridad.

217/348

Por ende, resulta procedente aceptar el desistimiento parcial de la rogatoria respecto del cambio de jurisdicción, en tanto es posible el acceso de la declaratoria de fábrica al registro aun cuando no se presenta certificado de jurisdicción cuando de los demás documentos que se acompañan queda acreditada la identidad del bien.

### 11. LIQUIDACIÓN DE DERECHOS REGISTRALES

Los Derechos Registrales detallados en la Resolución N° 266-E-SUNARP-TR-L del 3.5.2006, se calcularon teniendo en cuenta que los actos a inscribir eran: la declaratoria de fábrica, cambio de jurisdicción, y numeración; y siendo que el apelante está precisando que sólo solicita la inscripción de la declaratoria de fábrica, los derechos registrales que corresponden serían S/. 3,400.00 nuevos soles.

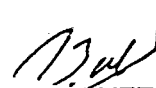
Del Sistema de Información Registral, se desprende que el interesado mediante Recibos N°s 225 y 23995 abonó el pago de S/. 33.00 y 3,433.00 nuevos soles, lo que hace un total de S/. 3,466.00 nuevos soles y siendo que el valor del acto a inscribir, esto es la fábrica, asciende a S/. 3,400.00 quedaría un saldo a favor del interesado de S/. 66.00 nuevos soles.

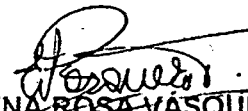
Estando a lo acordado por unanimidad.

### VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la observación formulada por la Registradora del Registro de Predios al título referido en la parte expositiva, y disponer la inscripción del título, por los fundamentos expuestos en el presente análisis.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS**  
Presidente de la Primera Sala  
del Tribunal Registral

  
**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**GLORIA SALVATIERRA VALDIVIA**  
Vocal del Tribunal Registral

(1/1)

214  
Año 01  
Exp. 1010



**SUNARP**  
**TRIBUNAL REGISTRAL**



**RESOLUCIÓN No. -266-E-2006 - SUNARP-TR-L**  
Lima, **03 MAYO 2006**

**APELANTE** : **FRANY HEBER DIAZ DIAZ**  
**TÍTULO** : **Nº 4455 del 04-01-2006.**  
**RECURSO** : **Nº 15566 del 29-03-2006.**  
**REGISTRO** : **Predios de Lima.**  
**ACTO (s)** : **DECLARATORIA DE FABRICA**

**SUMILLA**

**DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD DE URBANO DE UN PREDIO**

*"Es de aplicación a la inscripción de regularizaciones de edificaciones tramitadas al amparo de la Ley Nº 27157 y su reglamento, el criterio de que procede respecto de inmuebles situados en zonas urbanas, aunque no se encuentre inscrita la aprobación de la habilitación urbana, siempre que la Municipalidad correspondiente, a través de la certificación pertinente, establezca que el inmueble materia del asunto de regularización, cuenta con zonificación urbana."*

**INSCRIPCIÓN DE JURISDICCION Y NUMERACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

*"No procede la inscripción vía silencio administrativo positivo, de la jurisdicción y/o numeración de un inmueble cuando el TUPA de la entidad administrativa correspondiente no considera el procedimiento como uno sujeto a este tipo de silencio."*

**ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la declaratoria de fábrica del predio inscrito a fojas 223-227 del tomo 106 continuando en la partida electrónica Nº 07017698 del Registro de Predios de Lima.

Al efecto se adjunta la documentación siguiente.

- Formulario Registral Nº 1 con firmas legalizadas ante notario de Lima Sandro Más Cárdenas con fecha 30/12/2005
- Memoria Descriptiva con firmas legalizadas ante notario de Lima Sandro Más Cárdenas con fecha 30/12/2005
- Informe Técnico de Verificación con firma legalizada ante notario de Lima Sandro Más Cárdenas con fecha 30/12/2005

TRIBUNAL REGISTRAL - LIMA  
11 MAYO 2006

Exp. 1010  
FRANCISCA DEL CARMEN SILVA DIAZ  
del Tribunal Registral  
SUNARP

III



- Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios expedido por la Municipalidad de Surquillo.
- Planos con firmas legalizadas ante notario de Lima Sandro Más Cárdenas con fecha 30/12/2005; entre otros documentos.



**DECISIÓN IMPUGNADA**

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima, Clotilde Salomé Jo Luza, observó el título en los siguientes términos:

\*1.- Se advierte conforme a la partida registral que el terreno materia de regularización no cuenta con habilitación urbana, por lo que hacemos de su conocimiento que de conformidad con el art. 4 del D.S. 008-2000-MTC modificado por el D.S. 011-2005-VIVIENDA publicado el 13.05.05, la regularización procede para edificaciones existentes sobre: a) Predios Urbanos; b) Terrenos que cuenten con proyecto aprobado de habilitación urbana con construcción simultánea; c) Predios ubicados en zonas urbanas consolidadas que se encuentren como urbanos en la Municipalidad correspondiente e inscritos como rústicos en el Registro de Predios. Por tanto siendo esta la normatividad vigente, deberá acreditar que la edificación a regularizar se encuentra dentro de alguno de los supuestos de la norma citada; sin perjuicio de ellos hacemos de su conocimiento que el art. 8 del D.S. 011-2005-VIVIENDA, establece que las Municipalidades Provinciales en el ámbito del Cercado y de las Distritales en su jurisdicción identificarán los predios ubicados en zonas urbanas consolidadas, que se encuentren inscritos como rústicos en el Registro de Predios, declarándolos habilitados de oficio mediante Resolución de Alcaldía, disponiendo la inscripción registral del cambio de uso rústico a urbano, acto este que será gestionado por el propietario.

2.- a) Debemos indicar que conforme a la Partida N° 07017698 el inmueble figura registrado a favor del Consejo Distrital de Miraflores, sin embargo, quien se presenta en el FOR es la Municipalidad de Miraflores, por tanto es necesario que como acto previo registre la modificación de la denominación, a fin de acreditar que se trata de la misma persona jurídica. b) Dejamos constancia que en el Registro de Personas Jurídicas existe una partida asignada a la Municipalidad Distrital de Miraflores y otra a la Municipalidad de Miraflores, sin embargo, en ninguna de ellas figura las facultades de disposición sobre bienes inmuebles a favor de Don Fernando Andrade Carmona, por tanto dejamos constancia que los actos de administración son aquellos cuya finalidad es la de mantener íntegro o aumentar el patrimonio por medio de la explotación de bienes que lo componen, a diferencia de los actos de disposición que son aquellos que provocan una modificación sustancial de la composición del patrimonio mediante un egreso anormal de bienes, seguido o no de una contraprestación, tal como lo ha establecido el Tribunal Registral en diversas resoluciones. Desprendiéndose entonces que el formulario Registral formaliza un acto que importa disposición y no administración del bien, dado que a través de la realización de una edificación se está modificando sustancialmente la composición del inmueble.

Sobre el área ocupada deberá indicarse en todo el expediente sobre un área menor de 3 376.77 m<sup>2</sup> debemos indicar que previamente deberá efectuar la regularización de áreas, límites y medidas parcelarias conforme lo establece la Ley 27238, por lo que nos reservamos la calificación de los

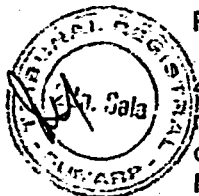
13 MAR 2006

*Resuelto*  
 DEL CARMEN SILVA DIAZ  
 al del Tribunal Registral  
 SUNARP

2160 22

### RESOLUCIÓN No. -266-E- 2006 - SUNARP-TR-L

linderos y medidas perimétricas. Por tanto, mientras no se proceda a la rectificación no se podrá calcular correctamente el área libre del inmueble, es necesario dejar constancia que el área libre es la diferencia del área ocupada menos el área techada conforme lo establece el art. 2 del Reglamento de la Ley 27157.



4.- Siendo que en la memoria descriptiva de la fábrica menciona la numeración de las puertas principales, es necesario que adjunte los certificados de Numeración correspondiente, expedidos por la Municipalidad competente.

5.- En todo el expediente se declara que el inmueble se encuentra ubicado en el distrito de Surquillo, sin embargo conforme al antecedente registral el inmueble pertenece al Distrito de Miraflores, por tanto es necesario que acompañe el Certificado de Jurisdicción correspondiente expedido por la Municipalidad competente.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '4'.

6.- Siendo que el inmueble es una edificación de afluencia masiva de público (Mercado) es necesario indicarle que deberá acompañar al presente expediente la acreditación de haber solicitado los Informes Técnicos Ad Hoc al INDECI y al Cuerpo General de Bomberos del Perú y recibo de pago correspondiente, lo cual deberá constar en el Informe Técnico de Verificación, conforme lo establece el art. 9, 10 y 11 del Reglamento de la Ley 27157.

Handwritten mark resembling a stylized 'Y'.

7.- Dejamos constancia que el Certificado de Parámetros identifica el inmueble con frente a la Av. Paseo de la República, esquina con Jr. Narciso de la Colina, esquina con Jr. Luis Varela y Orbegozo, sin embargo dichas nomenclaturas no figuran registradas en el antecedente registral, por lo que no podemos acreditar que dicho certificado se refiera al inmueble inscrito.

8.- Sobre el cuadro normativo, es necesario indicarle que proyecta transgresión a la normatividad en lo que se refiere al índice de estacionamientos, por tanto es necesario que lo declare como carga observable, conforme lo establece el art. 13 del Reglamento de la Ley 27157.

Se deja constancia que toda modificación y/o corrección del Formulario Registral, Informe Técnico de Verificación y/o planos se deberá efectuar mediante Anexo N° 04, Informe Técnico de Verificación ampliatorio y/o nuevos planos, en un original y dos copias, con las formalidades de ley (Legalización de firmas del Verificador Responsable y propietarios según corresponda).

Base Legal: Norma V del Título Preliminar y Art. 31 y 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos concordante con el Art. 2011 del Código Civil, Ley 27157 y su Reglamento aprobado por D S N° 008-2000-MTC "

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante argumenta su apelación en los términos siguientes

La declaración de fábrica data del año 1999 cuando el inmueble se

Vertical stamp: TRIBUNAL REGISTRAL - LIMA, 11 MAYO 2006, C. GENERAL DEL SURQUILLO

Handwritten signature of Artha del Carmen Silva Díaz

ARTHA DEL CARMEN SILVA DIAZ  
Vocal del Tribunal Registral  
SUNARP



encontraba dentro de la jurisdicción de Miraflores la misma que siempre ha contado con la autorización de la propia Municipalidad para la adquisición y construcción del Mercado de Abastos, tal y como se demuestra con las copias certificadas de los acuerdos de concejo de la época y que a raíz de la creación del Distrito de Surquillo esta propiedad pasó a esa jurisdicción, por lo que dado el tiempo transcurrido habría quedado consolidada como área urbana.

Sin embargo, de persistir con la necesidad de Resolución Municipal que declare que se encuentra habilitada el área, esta no sería exigible toda vez que sería de aplicación la Ley N° 28437, por la cual se modifica la Décimo Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, extendiendo el plazo de regularización de edificaciones sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana.

- De conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, la denominación actual es Municipalidad y no Concejo, asimismo, se aclara que Miraflores es un distrito de Lima y de ser necesario debería efectuarse el cambio de denominación y cobrando los derechos respectivos. Es obvio que se trata de la misma persona jurídica.

- Respecto de las facultades del Alcalde de la Municipalidad de Miraflores, éstas están establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, quien actúa en representación de la Municipalidad y su acreditación como Alcalde lo establece el Jurado Nacional de Elecciones. No es requisito que para ejercer sus funciones deban estar inscritos en los Registros de Personas Jurídicas, toda vez que de ser así ningún documento expedido por las Municipalidades deberían inscribirse sin que antes no se registren los funcionarios que lo suscriben.

- Con referencia al área es preciso aclarar que el saldo remanente es área libre para futura declaración de vía pública, por ello no es necesario efectuar rectificación de área y linderos.

- Con relación a la numeración existe escrito que demuestra haberse acreditado el silencio administrativo positivo contra la Municipalidad de Surquillo toda vez que no han resuelto dentro de los plazos de ley el pedido de expedir el Certificado de Numeración. De igual modo, con relación al pedido de expedir el Certificado de Jurisdicción.

- Respecto a la observación relacionada con el Informe Técnico Ad Hoc, se debe revisar la documentación presentada toda vez que sí se cuenta con documentos solicitados a INDECI así como del Cuerpo General de Bomberos del Perú, prueba de ello adjuntamos copia de los documentos que así lo demuestran.

- Con referencia a la observación relacionada con el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, es necesario revisar los antecedentes del inmueble en los títulos archivados, así como tener en cuenta los documentos que fueren presentados a la Municipalidad de Surquillo respecto al Silencio Administrativo Positivo.

De otro lado, con relación a la compra no se ha tomado en cuenta que la fábrica data del año 1959, en ese entonces no era exigible la cotización de los planos, así como los planos y dibujos de la fábrica.

262

**RESOLUCIÓN No. - 266-E- 2006 - SUNARP-TR-L**

procedimientos de regularización de la declaratoria de fábrica se está solicitando la misma.

**IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**



- El predio objeto de regularización de declaratoria de fábrica corre inscrito en el tomo 106 de fojas 223-227 continuando en la partida electrónica N° 07017698 del Registro de Predios de Lima.

- Según el antecedente registral el predio se encuentra situado en el distrito de Miraflores y se encuentra con frente a la calle del Ferrocarril. El área es de 3,404.85 m2.

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente la Vocal (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez. Con el informe oral del abogado Frany Heber Díaz Díaz.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si el predio se encuentra ubicado en zona urbana - ¿Cuál es el documento idóneo para acreditar la condición de urbano de un predio?.
- Si la expedición de certificados de numeración y/o jurisdicción otorgadas por la Municipalidad Provincial de Surquillo son actos administrativos pasibles de ser aprobados por silencio administrativo positivo.

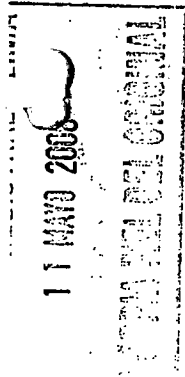
**VI. ANÁLISIS**

1. El Capítulo II del Reglamento Nacional de Construcciones define al terreno urbano como aquel que cuenta con los servicios generales propios de la población en que se ubica, o los establecidos por los Reglamentos correspondientes, debiendo en ambos casos, haber sido habilitado como urbano con sujeción a las respectivas disposiciones legales o reglamentarias; asimismo, define al terreno rústico como aquel no comprendido en la definición anterior y al terreno eriazo al no cultivado por falta o exceso de agua y demás terrenos improductivos; exceptuándose, los de forestación o reforestación, las lomas con pastos naturales dedicados a la ganadería, los terrenos urbanos y los usados con fines domésticos o industriales.

Conforme a los dispositivos que han regulado el proceso de habilitación urbana, que van desde el Reglamento de Urbanizaciones aprobado por Resolución Suprema del 22 de agosto de 1924, hasta la vigente Ley General de Habilitaciones Urbanas N° 26878, todo proceso de habilitación debe contar con la correspondiente aprobación del ente de control, constituido primigeniamente por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas y actualmente por las municipalidades provinciales y distritales.

2. En el presente caso, se aprecia de los antecedentes registrales (tomo 106, fojas 223-227) que no se hace alusión a la calidad del predio, sin embargo, remitiéndose a la partida matriz (tomo 99 de fojas 163) consta como un "lote de terreno urbanizado", registrándose en el asiento 1 que

Tomás Marzano ha separado para urbanizarse un gran lote que se



*Del Carmen Silva Díaz*  
DEL CARMEN SILVA DÍAZ  
del Tribunal Registral  
SUNARP

independiza mediante este asiento ...". En tal sentido de los antecedentes registrales se puede apreciar que no consta inscrita la habilitación urbana del predio.



Es dentro de este contexto que la Registradora deniega la inscripción señalando que no procede la inscripción de la declaratoria de fábrica por cuanto el terreno materia de regularización no cuenta con habilitación urbana, solicitando que se acredite la calidad de urbano del predio, desprendiéndose además de la observación que deberá registrarse el cambio de uso del predio de rústico a urbano, mediante resolución de alcaldía que declare el terreno habilitado de oficio.

Por lo tanto, corresponde a esta Sala analizar si la documentación presentada por el usuario acredita la calidad de urbano del predio.

3. El artículo 3° de la Ley N° 27157 señala que los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción, conformidad de obra o que no cuenten con declaratoria de fábrica, independización y/o reglamento interno, de ser el caso, podrán sanear su situación de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

La Décimo Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades modificada por Ley N° 28437 publicada el 28.12.2004, señala que los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana, hasta el 31 de diciembre del 2003, podrán regularizar su situación, sin pago de multas ni otras sanciones, hasta el 31 de diciembre de 2005, mediante el procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley N° 27157 y normas reglamentarias.

El Reglamento de la Ley N° 27157 aprobado por D.S. N° 008-2000-MTC, según modificatoria introducida por el D.S. N°011-2005-VIVIENDA publicada el 13.5.2005, en su artículo 4° establece que la regularización es el trámite destinado a obtener el reconocimiento legal e inscripción de las edificaciones existentes sobre ... c) Predios ubicados en zonas urbanas consolidadas que se encuentren como urbanos en la Municipalidad correspondiente e inscritos como rústicos en el Registro de Predios.

4. Asimismo, la SUNARP mediante la Resolución N° 490-2003-SUNARP-SN aprobó la Directiva N° 013-2003-SUNARP/SN por la cual se dispuso que "... 5.1 Conforme al literal k) del artículo 5 de la Ley N° 27333, es procedente la inscripción de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio y de formación de títulos supletorios, respecto de inmuebles situados en zonas urbanas, aunque no se encuentre inscrita la aprobación de la habilitación urbana, siempre que la Municipalidad correspondiente, a través de la certificación pertinente, establezca que el inmueble materia del asunto no contencioso de competencia notarial, cuenta con zonificación urbana. Este criterio será también de aplicación a la inscripción de las regularizaciones de edificaciones tramitadas al amparo de la Ley N° 27157 y su reglamento. ...". Es decir, no requiere de la inscripción de un acto previo como el de aprobación de la habilitación urbana para acreditar su cambio de uso de predio rústico a urbano, para proceder a la inscripción de la regularización de edificaciones, sino que simplemente se deberá acreditar que cuenta con zonificación urbana.

SUNARP  
TRIBUNAL REGISTRAL - LIMA  
11 MARZO 2005

ARTHA DEL CARMEN SILVA DIAZ  
Vocal del Tribunal Registral  
SUNARP

217/261

**RESOLUCIÓN No. -266-~~e~~-2006 - SUNARP-TR-L**

5. En el presente caso, el título presentado corresponde a un expediente de regularización de declaratoria de fábrica formando parte del mismo, el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 103-2005-SGCHU-GODU/MDS del 15/03/2005 expedido por la Municipalidad Distrital de Surquillo, en el que consta que el predio ubicado tiene como zonificación: C-3 (zona comercio sectorial CS).

6. El Reglamento Nacional de Construcciones, en su artículo I-III-12.1 define a esta zona como "el tipo de comercio destinado a ofrecer bienes y servicios complementarios del comercio comunal, generalmente de baja frecuencia de consumo diario. La cantidad de población a la cual sirve está comprendida entre 10,000 a 30,000 habitantes dentro de un radio de influencia de 400 a 800 metros."

Asimismo, de conformidad con la Ordenanza N° 228 referida a la clasificación del suelo metropolitano por condiciones generales de uso, el área urbana es aquella que está definida como tal en el Plano de Zonificación General de Lima Metropolitana vigente. El área urbana se destinará a los usos del suelo fijados en el Plano de Zonificación siguientes: residenciales, comerciales, industriales, recreaciones, parques zonales, equipamiento urbano, usos especiales, zonas de reglamentación especial y otros contenidos en el Reglamento de Zonificación General de Lima Metropolitana. Se exceptúa de esta clasificación la Zona Especial de Habilitación restringida que corresponde a los cerros de la Provincia de Lima.

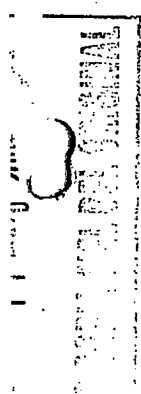
7. Esta instancia se ha pronunciado respecto a que es de aplicación a la inscripción de regularizaciones de edificaciones tramitadas al amparo de la Ley N° 27157 y su reglamento, el criterio de que procede respecto de inmuebles situados en zonas urbanas, aunque no se encuentre inscrita la aprobación de la habilitación urbana, siempre que la Municipalidad correspondiente, a través de la certificación pertinente, establezca que el inmueble materia del asunto de regularización, cuenta con zonificación urbana.

8. Se deja constancia que, la Decimoséptima Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 27157 incorporada por Decreto Supremo N° 011-2005-VIVIENDA<sup>1</sup>, no implica la exigencia de la inscripción de la habilitación urbana de oficio como acto previo para la inscripción regularización de fábrica, ni modifica la forma de acreditación de que el inmueble cuenta con zonificación urbana; en consecuencia, dicha disposición no modifica el punto 5.1 de la Directiva N° 013-2003-SUNARP/SN mencionada en el punto 4 de la presente resolución.

9. Es dentro de este supuesto que corresponde la calificación del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 103-2005-SGCHU-GODU/MDS expedido por la Municipalidad Distrital de Surquillo con fecha 15/03/2005, presentado para efectos de la inscripción de la declaratoria de fábrica del predio, donde se aprecia, de acuerdo a lo

<sup>1</sup> "Decimoséptima.- Habilitación Urbana de Oficio

Las Municipalidades Provinciales en el ámbito del Cercado y las Distritales en su jurisdicción, identificarán los predios ubicados en zonas urbanas consolidadas, que se encuentren como urbanos en la Municipalidad e inscritos como rústicos en el Registro de Predios, declarándolos habilitados de oficio mediante Resolución de Alcaldía, disponiendo la inscripción registral del cambio de uso de rústico a urbano, acto éste que se gestionará por el propietario."



DEL CARMEN SILVA DIAZ  
del Tribunal Registral  
SUNARP

expuesto; que el predio materia de regularización corresponde a uno de naturaleza urbana, no resultando necesario que se inscriba previamente la habilitación urbana.

En consecuencia, se procede a revocar el extremo 1 de la esquila de observación.

10. Sin embargo, no obstante lo expuesto en el considerando que antecede, se aprecian discrepancias en cuanto a la descripción del predio, puesto que en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios (y demás documentación que obra en el expediente) se señala que se ubica con frente a Av. Paseo de la República esquina con Jr. Narciso de la Colina esquina con Jr. Luis Varela y Orbegoso (antes Huáscar) del distrito de Surquillo. En cambio, el predio se encuentra inscrito como Lote de terreno ubicado en la Ciudad de Miraflores con frente a la calle del Ferrocarril esquina con la calle Barcelona.

En consecuencia, considerando que la calificación de los títulos implica la confrontación con los antecedentes registrales, deberá presentarse el Certificado de Nomenclatura y/o Certificado de Numeración, así como Certificado de Jurisdicción expedidos por la Municipalidad Distrital de Surquillo, donde además constará el antecedente dominial, para efectos de su previa inscripción en el registro.

11. Acerca de la aplicación del silencio administrativo positivo para la inscripción de la Jurisdicción y Numeración a la que hace referencia en el recurso de apelación, la Ley N° 27444 es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, entre ellos el Poder Ejecutivo incluyendo Ministerios, Organismos Públicos descentralizados y los Gobiernos Locales; según se desprende del artículo I del Título Preliminar de la misma Ley. Asimismo el artículo II numeral 2 del Título Preliminar de la misma establece que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por Ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la mencionada Ley N° 27444 en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto. Estas disposiciones amplían los alcances del artículo 2009 del Código Civil, por estar contenidas en norma posterior de igual categoría.

En tal sentido, debemos entender que los registros públicos se sujetan a lo dispuesto en el Código Civil, a sus leyes, reglamentos especiales y supletoriamente a la Ley N° 27444 en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto<sup>2</sup>.

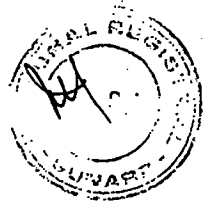
12. El silencio administrativo positivo no es tratado por el Reglamento General de los Registros Públicos, siendo que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios lo prevé solo para el caso de inscripción de las Habilitaciones Urbanas. Al no estar previsto este pronunciamiento administrativo en las normas referidas a la inscripción del Certificado de Numeración y/o Jurisdicción, y como tampoco se ha señalado expresamente que no proceda su aplicación; entonces son aplicables en forma supletoria las normas referidas al silencio administrativo contenidas en la Ley N° 27444.

<sup>2</sup> Entendido como la inexistencia de una prohibición expresa.

218 / 260

# RESOLUCIÓN No. - 266-e-2006 - SUNARP-TR-L

13. De conformidad con el artículo 30 de la Ley N° 27444 los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad debe señalar estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en la propia Ley.



Los artículos 33 y 34 de la referida Ley establecen los casos en que deben clasificarse los procedimientos como de evaluación previa por la Administración sujetos a silencio positivo o negativo, respectivamente y en los cuales en caso la entidad competente no resuelva dentro de los plazos fijados se entiende aprobado o desaprobado tácitamente lo solicitado por el interesado.

*[Handwritten mark]*

14. Si bien es cierto los artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 establecen los criterios a tener en cuenta para determinar el tipo de silencio administrativo (positivo o negativo) a aplicar en cada caso, con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 27444, cada entidad señala el tipo de procedimiento en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA. Es decir, compete a cada entidad administrativa determinar qué tipo de procedimiento es aplicable a cada uno de sus actos, y por ende, qué tipo de silencio administrativo será el aplicable para aquellos actos sujetos a un procedimiento de evaluación previa.

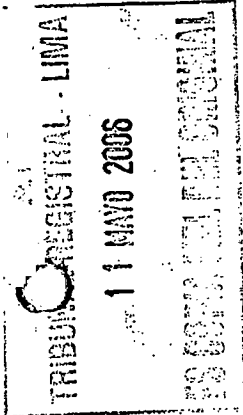
*[Handwritten mark]*

15. En su Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA, aprobado por la Ordenanza N° 130/MDS publicado el 01/03/2005, la Municipalidad Distrital de Surquillo, ha establecido que los Certificados de Numeración y Jurisdicción se encuentran dentro de los procedimientos denominados de evaluación previa, estableciendo además que el tipo de silencio aplicable para este procedimiento es el negativo. Por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento expreso de la administración, con relación a lo solicitado debe entenderse desestimado el pedido formulado.

16. En este orden de ideas, no resulta aplicable el silencio administrativo positivo, sino el silencio administrativo negativo, de modo que la falta de pronunciamiento de la administración, habilita al administrado para interponer los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, pero no implica una presunción a favor del administrado en el sentido de que la numeración y la jurisdicción expresada ha sido aprobada por la Municipalidad. Dejándose constancia que no se ha presentado documentación referente a la solicitud de certificado de numeración.

Por los motivos expuestos, no resulta procedente admitir su solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo respecto de los Certificados de Numeración y Jurisdicción. En consecuencia, se procede a confirmar los extremos 5 y 7.

17. Es materia de observación en cuanto a la denominación de la propietaria del predio, en el sentido que consta inscrita como "Concejo Distrital de Miraflores", sin embargo quien declara en el FOR es la "Municipalidad de Miraflores".



*[Signature]*  
MARTHA DEL CARMEN SILVA DIAZ  
Vocal del Tribunal Registral  
SUNARP





Al respecto, es preciso señalar que anterioridad a la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 23853<sup>3</sup>, se contemplaba que cada municipio sería gobernado por un Concejo Municipal, es decir, como en el caso de la propietaria del predio puesto que figura inscrita como "Concejo Distrital de Miraflores". Sin embargo, con la dación de la antes mencionada ley, recién se estableció de manera expresa que las municipalidades son los órganos del gobierno local, que emanan de la voluntad popular, representando al vecindario; siendo por tanto, en el presente caso, la denominación de Municipalidad. En este orden de ideas tenemos que la denominación de la propietaria del predio sería de "Municipalidad de Miraflores".

Por lo tanto, al hacerse mención de la propietaria como "Municipalidad de Miraflores" o como "Concejo Distrital de Miraflores", debe entenderse que se trata de la misma persona jurídica.

En tal sentido, se procede a revocar el punto 2 a) de la observación.

18. Esta instancia ha señalado en anteriores pronunciamientos que mediante la declaratoria de fábrica se da a conocer la construcción de una edificación, situación que modifica la apariencia física del bien. Asimismo, se ha señalado que los actos de administración son aquellos cuya finalidad es la de mantener íntegro o de aumentar la explotación de los bienes que lo componen, a diferencia de los actos de disposición que son aquellos que provocan una modificación sustancial de la composición del patrimonio mediante un egreso anormal de bienes, seguido o no de una contraprestación, según define el Diccionario Jurídico Omeba.

En el presente caso, el acto a registrar es una declaratoria de fábrica, la misma que implica un acto de disposición y no de administración del bien, dado que a través de la construcción de una edificación se está modificando sustancialmente la composición del inmueble, en tal sentido se requiere la autorización expresa (Art. 156° y 167° inc. 1 del Código Civil)<sup>4</sup> del Alcalde de Miraflores, Fernando Andrade Carmona, para efectos que pueda declarar estos actos, los mismos que implican una modificación de la fábrica existente; debiendo acreditarse el poder correspondiente, dejándose constancia que no existe disposición expresa en la Ley Orgánica de Municipalidades donde consten facultades de disposición a favor del Alcalde.

Por los motivos expuestos, se procede a confirmar el punto 2 b) de la esquila de observación.

19. El artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, señala que al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción se

<sup>3</sup> Léase Decreto, Ley N° 22250 y Decreto Legislativo N° 51.

<sup>4</sup> Artículo 156.- Poder por escritura pública para actos de disposición  
Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitante y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Artículo 167.- Poder especial para actos de disposición

Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado:

- 1.- Disponer de ellos o gravarlos.
- 2.- Celebrar transacciones.
- 3.- Celebrar compromiso arbitral.
- 4.- Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial."

279  
259

**RESOLUCIÓN No. 206-2006 - SUNARP-TR-L**

deberá confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción. En el presente caso, se declara la fábrica respecto de un área menor (3,276.77 m<sup>2</sup>) al área ocupada del predio (3,404.85 m<sup>2</sup>), señalándose que el área remanente está destinado a área para vías, no habiéndose consignado dicha discrepancia como una observación en el informe técnico de verificación, conforme al artículo 33.1 del D.S.008-2000-MTC; en tal supuesto, previamente deberá rectificarse el área del predio conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 27333, o adecuar el título a lo expresado en la partida correspondiente. Más aún cuando dicha discrepancia trae como consecuencia que el área libre no coincida con su definición legal expresada en el artículo 2.2 del D.S. 008-2000-MTC, que señala que el área libre en el primer piso es el área resultante entre el área del terreno y el área techada de ese piso de la edificación.



En consecuencia, procede confirmar la observación formulada en el punto 3, debiendo procederse conforme a cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo que antecede.

20. Asimismo, en la memoria descriptiva de la declaratoria de fábrica se ha asignado numeración a los ingresos del predio que no obran en el antecedente registral, por lo tanto, considerando que la calificación de los títulos se efectúan en concordancia con lo obrante en el antecedente, y que el Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos que se encuentre inscritos, deberá presentar el Certificado de Numeración correspondiente, expedido por la Municipalidad Distrital de Surquillo, para efectos de su calificación e inscripción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. Debiendo tenerse en consideración sobre esta exigencia, lo expuesto en el punto 15 de la presente resolución.

En consecuencia, se procede a confirmar el punto 4 de la esquila de observación.

21. El D.S. N° 008-2000-MTC -Reglamento de la Ley N° 27157- establece que el verificador ad hoc ejerce su función como especialista y representante de cualquiera de las entidades llamadas por ley para la protección del patrimonio monumental, arqueológico, natural y a la seguridad, entre otras (Art. 10, 10.1). Asimismo, las entidades rectoras que podrán acreditar verificadores ad-hoc son: el Instituto Nacional de Cultura (INC), para la preservación y conservación del patrimonio cultural monumental y arqueológico; el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), para los efectos de la preservación y conservación de las áreas naturales protegidas; el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) y el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) para cautelar la seguridad de edificaciones de más de cinco pisos, los centros y galerías comerciales, los campos feriales, los establecimientos de hospedaje, los edificios de concentración masiva de público; y el Ministerio de Defensa en las zonas de frontera y otras sometidas a su competencia conforme a ley (Art. 11,11.1).

El vigésimo precedente de observancia obligatoria aprobado en el Décimo Pleno del Tribunal Registral realizado los días 8 y 9 de abril de 2005 señala que "Corresponde al Verificador Responsable determinar la pertinencia de solicitar el Informe Técnico de Verificación Ad-Hoc, en los supuestos

11 MAYO 2006  
TRIBUNAL REGISTRAL DE SURQUILLO

*[Signature]*  
ARTHA DEL CARMEN SILVA DIAZ  
Jefa del Tribunal Registral  
SUNARP



previstos en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27157. Sin embargo, el Registrador podrá exigir la constancia del cumplimiento de la comunicación a la entidad rectora y el pago respectivo, en los casos en los que, de la partida registral o del título presentado, se evidencie la existencia de alguna de las condiciones señaladas en el precitado artículo."

En el caso materia de análisis, el predio corresponde a una edificación de afluencia masiva de público (Mercado) debiendo acreditar haber solicitado los informes técnicos ad hoc al INDECI y al Cuerpo General de Bomberos del Perú, así como el pago correspondiente, lo cual deberá constar en el Informe Técnico de Verificación (Art. 9, 9.1). Se deja constancia con relación a la documentación anexa con el recurso de apelación, que ésta se encuentra en copia simple, por lo que no se cumple con lo exigido por la norma.

✶

En consecuencia, se procede a confirmar el punto 6 de la esquila de observación.

✶

22. Sobre el cuadro normativo, con relación a la transgresión en lo referente a los estacionamientos, es preciso señalar que esta instancia se ha pronunciado en el sentido que el verificador es el responsable de organizar la documentación que se acompaña al FOR y, bajo su responsabilidad, emite el Informe Técnico de Verificación y declara que los planos que se adjuntan corresponden a la realidad física existente, dejandó constancia de las observaciones que formula, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27157. Además, conforme a la parte final del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 27333, el verificador "asume responsabilidad respecto a la veracidad de la información técnica que verifica así como su conformidad con las normas técnicas y urbanas correspondientes".

En este orden de ideas, en el presente caso, la solicitud de la Registradora se refiere a aspectos técnicos cuya evaluación y responsabilidad corresponde al verificador responsable y no a las instancias registrales; por lo que, no habiendo considerado, el verificador responsable, que exista transgresión en lo referente al índice de estacionamientos, no es procedente solicitarle que lo consigne como carga en el Informe Técnico de Verificación.

En consecuencia, se revoca la observación formulada en el punto 8.

23. De conformidad con el artículo 156 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, cuando el Tribunal Registral revoca o confirma las observaciones formuladas por los Registradores, también debe pronunciarse sobre la liquidación de los derechos registrales.

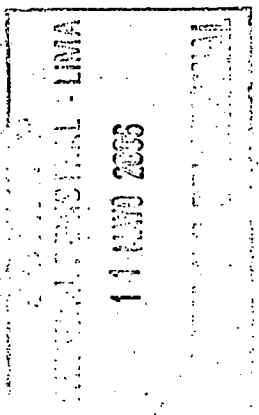
Declaratoria de Fábrica (S/. 2'992,682.60 Nuevos Soles)

Derechos de calificación	S/. 33.00
Derechos de inscripción	S/. 3367.00
	S/. 3400.00

Cambio de Jurisdicción

Derechos de calificación	S/. 26.00
Derechos de inscripción	S/. 7.00
	S/. 33.00

Numeración



*M. Del Carmen Silva Díaz*

MARTHA DEL CARMEN SILVA DIAZ  
Vocal del Tribunal Registral  
SUNARP

RESOLUCIÓN No. - 266-E-2006 - SUNARP-TR-L

Derechos de calificación	S/. 26.00
Derechos de inscripción	S/. 7.00
	<u>S/. 33.00</u>
<b>Total:</b>	S/. 3466.00
Pago a cuenta mediante recibo N° 2005-05-00026437	S/. 33.00
<b>Total a cancelar</b>	<b>S/. 3433.00</b>

Interviene la Vocal Suplente Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, autorizada según Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° 39-2006-SUNARP/PT del 12/04/2006.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR el punto 2 b), 3, 4, 5, 6, y 7; y REVOCAR los puntos 1, 2 a), y 8 de la observación formulada por la Registradora Pública de Lima, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



*Resuend*

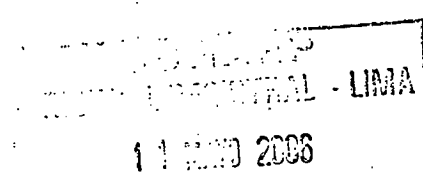
MARTHA DEL CARMEN SILVA DIAZ  
Presidenta (e) de la Segunda Sala  
del Tribunal Registral

*M. Rivera Bedregal*

MIRTHA RIVERA BEDREGAL  
Vocal del Tribunal Registral

*A. Gotuzzo*

ANDREA PAOLA GOTUZZO VASQUEZ  
Vocal (s) del Tribunal Registral



*Resuend*

MARTHA DEL CARMEN SILVA DIAZ  
Vocal del Tribunal Registral  
SUNARP

Sesión del viernes 29 de Octubre de 1937 Año 21.

Abierta la sesión a las 8 p.m., bajo la presidencia del alcalde señor Eduardo Villanueva Rey, con asistencia del síndico de rentas señor Juan A. Buedoch y de los regidores señores Juan A. Cipriani, Emilio A. Fort, Jorge Ramírez Otárola, los señores Gandolfo y Pedro Ventura, se leyó y fue aprobada sin observación el acta de la sesión anterior.

Reglamento de Construcciones. - Se aprueba el Reglamento de Construcciones formulado por el servicio técnico municipal, con las modificaciones que sugiere la comisión de arquitectos nombrada para revisar el proyecto y que integran los señores Eduardo Cevalde Chopitea y Leopoldo Arreola Garland, ambos de destacada competencia profesional.

Como el proyecto contempla también una modificación substancial en las tarifas por derechos de construcción, se acuerda gestionar la autorización reglamentaria del Concejo Provincial de Nuevo Mercado. - Siguiendo el precedente establecido con tan buen éxito en la construcción del establecimiento de baños y a solicitud de la comisión controladora, se nombra a don David Vega Christie como ingeniero asesor encargado de la inmediata vigilancia técnica de los trabajos del nuevo mercado, con el haber mensual de doscientos pesos, a partir del 1° de noviembre próximo.

Ampliación de la Calle Colima. - Se da lectura a una moción de la alcaldía proponiendo al Concejo que dicte una ordenanza que determine la obligación de los propietarios de inmuebles situados en la calle Colima, con frente al edificio del Mercado, de retirar el alineamiento de sus propiedades en una profundidad de tres metros, cuando construyan o reconstruyan, a fin de ensanchar la referida calle. - Se fundamenta la

923  
1  
claba mayor seguridad y posibilidad de éxito con la gestión principal, para que no se alterara la tarifa. — Después de detenido debate se acuerda citar al gerente de las Empresas ante la comisión, que a solicitud del señor Villena Rey se integra por el síndico de rentas señor Murodoch. —

Superintendencia de Bancos. — Banco del Perú y Londres en liquidación. — Parroquias. —

Se acuerda autorizar el pago de \$ 1.258.12 que reclaman la liquidación del Banco del Perú y Londres por concepto de recibos de ferrocarril en pagos y que corresponden al inmueble sobre el que se construye el Mercado, incluyendo la respectiva partida en el presupuesto del año 1939, por ser de obligación municipal dicho pago según el permiso adquirido con los acreedores y ferrocarril de los inmuebles que forman el terreno del Mercado. — A indicación del señor Murodoch se acuerda solicitar una rebaja por concepto de pago al citado. —

Construcción del Nuevo Mercado. —

El señor Villena Rey da cuenta de haberse realizado una reunión de la Comisión Consultadora de la Obra del Mercado con la concurrencia de los ingenieros Alfredo Ramonetti y Ricardo Valerius contratistas de la obra y transmite al Consejo las causas dadas por ellos por respecto al retraso en los trabajos, que son las siguientes: 1.ª — Locutitud en la fragua del cemento nacional n.º falta de carpinteros especialistas en el delicado trabajo del encofrado de la cúpula y 3.ª — exceso de trabajo oficial del ingeniero Valerius. — Tratándose de una obra en la cual como lo reconoce la misma Comisión se ha proyectado una cúpula que es a la vez un elemento de belleza y un problema de construcción, los trabajos han marchado con lentitud porque ha sido necesario instruir a cada obrero pues no poseen ni tienen experiencia para esa clase de obra, esperar la fragua completa del cemento para garantizar la solidez y resistencia, demorando cuarenta días ese proceso para cada año o sector. — Para remediar esa situación los contratistas han contratado la adquisición de cemento extranjero cuyo periodo de fragua es de veinte días solamente y se proponen acelerar los trabajos aumentando el personal hasta cien hombres en el curso de la semana próxima, de tal manera que calculan entregar el establecimiento concluido durante el mes de enero del próximo año. — Termino el señor Villena que habían solicitado la entrega de una suma de dinero según el volumen del trabajo rea-

liquidado pues los pagos realizados se habrán calculado por unidad, cuando el contrato debía ser hecho por precio alzada, explicando que las erogaciones realizadas por ellos en la adquisición de materiales como fierros, servicios sanitarios, cemento, etc. se cotizaban para estos pagos por lo que están aplicados, pues constituirían fuentes gastos.

El Consejo tiene esta muy complacido de la aceleración de los trabajos y facultó a la alcaldía para disponer los pagos que solicitan los contratistas.

Ampliación de los Baños.

Porque el señor alcalde ocupa de la necesidad de ampliar el local de baños a fin de que pueda recibir un mejor servicio y mejorar la higiene la existencia de la última temporada. Hace dar lectura al presupuesto perfeccionado por la Comisión Técnica, según el cual aparece ser necesario gastar \$13,600.00 para construir 56 cuartos más en el departamento de sanitarios, dejando para el año entrante la ampliación del departamento de cuartos. Añade el señor alcalde que esta obra es de carácter reproductivo pues se obtiene un mayor ingreso y que el costo será sufragado con el recorte de la partida del empréstito señalada para obras en la Hacienda a los Baños pues solo se han invertido \$10,898.00 quedando un sobrante de \$19,000.00. El Consejo aprueba la ejecución de la obra, autorizando a la alcaldía y a la Inspección de Obras para que prosigan a contratar sus trabajos a fin de que queden concluidos para la próxima temporada verano.

Retiros Ancestrales. Subsidio.

El señor Villena es un anciano que trabaja al servicio del Consejo fincos es muy anciano, cuyo medio de vida es por una causa inferior al del jornal que percibe y consulta si se le aplica la ley de obreros para concederle una indemnización y repararlo del servicio, a fin de reemplazarlo por personal eficiente. Refiere que con motivo de la separación del servicio del asiático José Duran que sujeta 86 años, ha sido obtenido interinamente el sueldo de Ancianos Desamparados, ofreciendo un subsidio por una sola vez de \$1,000.00 a dicho sueldo y cree que igual sistema podría ser empleado para los demás. El Consejo considera muy conveniente la medida y facultó a la alcaldía para que a su juicio

Año 217.  
9. 23

Sesión del Viernes 21 de Octubre de 1938.

Abierta la sesión a las 7 y 1/2 p.m., bajo la presidencia del alcalde señor Eduardo Villena Rey, con asistencia de los señores de rentas y gastos señores Juanito Muedoch y Agustín Gutiérrez y de los regidores señores Pedro Tentulo, Estilio St. Fort, Jorge Ramirez Otárola, Carlos Gandolfo y José Santos Herrera, habiendo faltado con aviso el Sr. Cipriani, se leyó y fue aprobada sin observación el acta de la sesión anterior. —

Comunida Pardo — El señor Villena Rey informa al Consejo de su entrevista con el señor ministro de fomento para pedirle su apoyo a fin de que la junta departamental, por desocupados ejecute las obras de pavimentación proyectadas para el tranvía final de la avenida Pardo. — Que el señor ministro le manifestó que la junta tenía todo su personal y capacidad para absorber todos en la realización de las numerosas obras encargadas por el supremo gobierno, con motivo de la reunión de la octava Conferencia Pan-Americana y que no podría ocuparse de este trabajo hasta el mes de enero del próximo año. —

El Consejo toma nota de esta exposición. —

Defensas en el Malecón de la Reserva — Informa también el señor alcalde que por las razones puntualizadas anteriormente, el señor ministro le manifestó que tampoco podría ocuparse la Junta de la construcción de los muros de defensa en el malecón de la Reserva; pero que al observar que se trataba de una obra de inmediata urgencia por los derrumbes que podrían producirse en ese valioso sector de la ciudad, el referido funcionario le ofreció hacer lo posible por complacer al municipio, en ordenando a la Junta el estudio definitivo de la obra. —

Aprobado. —

Nuevo Mercado — El señor Villena Rey da cuenta de haber dispuesto que se fijen carteles invitando al vecindario a visitar el local del nuevo mercado de abastos, en construcción; y a su vez invitó a los señores concejales para que concurren a conocer y apreciar la importancia de la obra que ejecuta el municipio. —

Multas Espectáculos — Por razones que constan en el informe de la inspección de rancio, se declaran sin lugar las peticiones presentadas por la Empresa Distribuidora Fox Film del Perú y la Empresa del Cine Surquillo para que se les levante la multa de \$ 200.00 y \$ 50.00, respectivamente, impuestas por una infracción. —

Precursales de Panadería — Se ratifican las autorizaciones concedidas por la inspección de subsistencia a los industriales don



No. 01. L. 4  
01. L. 4  
92

Sesión del Termino 19 de Marzo de 1939

Abierta la sesión a las 8 p.m. con la presidencia del alcalde señor Edmundo Tilleria Rey con asistencia del síndico de gastos señor Agustín Tillerias y de los regidores señores Juan A. Luperón, Pedro Ventura, Carlos Grandolfo y Emilio A. Fort fue leída y aprobada sin observaciones el acta de la sesión anterior.

Compra de un terreno. - El señor alcalde manifestó que inmediato al edificio municipal existe un terreno sin construir, de propiedad del Sr. Ricardo S. García, el que ha sido alquilado por el Municipio de Educación Pública para emplearlo como campo de juegos del Centro Escolar 446 que funciona en los bajos del Concejo. Que el mencionado inmueble constituye una prolongación natural de la propiedad de la Corporación y hasta cierto punto indispensable, pues si se construyese, el Gobierno dejaría el arrendamiento de la escuela, porque un plantel de este género no puede funcionar sin un campo libre para deportes, con lo que el Concejo perdería la renta. Que con este concepto y al ser informado por el propietario de que tenía ofertas particulares de compra, le había manifestado que el Concejo se interesaría por adquirirlo, siempre que el precio de venta fuera equitativamente señalado.

Acordó finalmente que el señor García había presentado una propuesta por \$12.000.00, que en relación a los 676 m<sup>2</sup> de superficie del inmueble representaba poco menos de \$20.00 por metro cuadrado, o sea cantidad menor que la fijada por la valoración actual de las áreas urbanas de Miraflores, lo que pone de relieve el buen espíritu de cooperación del propietario, quien así lo manifestó verbalmente en el sentido de dar preferencia a la Comuna.

Después de detenido debate, se acuerda la adquisición, autorizando a la alcaldía para que pacte la compra en los términos más convenientes para el Concejo, y en cuanto a la financiación se resuelve autorizar también a la alcaldía para que obtenga de la Compañía de Recaudación un adelanto a cuenta de

92

927  
productos de nuestras cobranzas. - El señor Venturo expresa su opinión en el sentido de hacer la compra al contado, siempre que se obtenga una rebaja. - Se aprobó el contrato para la construcción del Nuevo Mercado. - El señor alcalde hace dar lectura al proyecto de contrato preparado por la secretaría en el que se detalla el conjunto de circunstancias y vicisitudes que han determinado las sucesivas postergaciones en su redacción y ajuste, y manifiesta que debe hacerse la remisión al Ministerio de Fomento a fin de que sea aprobado porque existe un decreto supremo que prohíbe a los ingenieros al servicio del Estado contratar la ejecución de obras públicas, y aunque el contrato quedó en principio formalizado antes de la dación de dicho decreto, había conversado con el señor Ministro de Fomento respecto a la conveniencia de someter el contrato a esa confirmación para su mayor validez, lo que habían encontrado conforme el señor Boza. Expresa que el contrato había sido previamente conocido por la Comisión Controladora de las obras, que no había formulado observación alguna, pues lo halló ajustado a las conveniencias de la Edificación. - El Concejo aprueba por todos los votos el proyecto de contrato, autorizándose a los señores síndicos para que lo suscriban y su elevación al Ministerio de Fomento. -

Amulación de Multas. - El señor Venturo expone al Concejo que se ha regularizado la situación del aprovechamiento de las aguas de riego, restableciéndose la buena armonía entre El Concejo, la Compañía Agrícola Lima, propietaria del fundo Surquillo, y don Luis Clemente, arrendatario del fundo "Primavera", por lo que propone se anulen las multas que se les impusieron por haberse apoderado indebidamente del agua de regadío perteneciente a la ciudad. El Concejo acuerda se den a la quiebra las multas giradas por 7300. - y 50. - respectivamente.

Nomenclatura de calles. - Se da lectura a la carta del urbanizador de una sección del fundo "Armentariz", don Guillermo Borea y Oñas, solicitando que el Concejo designe con los nombres de "Las Acacias" y "Los Carolinos" a las calles de esa urbanización comprendidas entre los malecones

Acto 2.º  
2.º de 5.º 2.º

Sesión del miércoles 7 de Junio de 1936

Se abrió la sesión a las 3 p.m. bajo la presidencia de alcalde, señor Eduardo Villena Rey, con asistencia de los síndicos de rentas y de gastos, señores Juan A. Kurodoch y Agustín Gutiérrez, y de los regidores señores Pedro Ventura, Tomás A. Fort, José Santos Herrera, Juan A. Cipriani y Jorge Ramírez Otárola, se dio lectura al acta de la sesión anterior que fue aprobada sin observaciones.

Nuevo Arancel de Miraflores. - El señor alcalde manifestó que extraoficialmente se había informado de que en el nuevo arancel de áreas urbanas preparado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones se fijaban precios inferiores a los que tienen realmente los inmuebles del balneario lo que perjudica enormemente al vecindario pues significa una pérdida de varios centenares de millones de soles. - Que para evitar la aprobación por el Gobierno de tan equivocada valorización se había dirigido por oficio al Director de Fomento solicitándole que se ojerá el Municipio antes de resolverse sobre el arancel, haciendo presente que en el curso de los trece años transcurridos desde el último arancel de 1926 a la fecha la ciudad se había valorizado sustantivamente con la ejecución de obras importantísimas como la pavimentación moderna, el aumento de la dotación de agua, la formación de parque mediante costosas expropiaciones y otras muchas que se enumeran. - El Concejo aprueba la comunicación dirigida por la alcaldía haciendo suyos sus fundamentos.

Mercedado. - El señor Villena Rey manifestó que el 1.º de Julio quedará expedito el nuevo Mercado de Abastos que se inaugurará el día que designe el Presidente de la República, a quien se invitará especialmente, como es natural, en atención a la importancia de la obra. - Que con el objeto de que se prepare con la debida anterioridad el régimen interior del establecimiento en cuanto a ocupación de puestos y tiendas y tarifas y merced, con ductiva, propone que se designe una comisión. - Se acuerda designar la comisión compuesta por el señor alcalde, el síndico de rentas y el inspector del ramo.

Arreglo de la Avenida Rocavarrón. - A continuación el señor alcalde se ocupa del estado deplorable en que se encuentra la sección de la avenida que queda delante del mercado por la existencia de la línea del antiguo ferrocarril, viejos

1939  
1. L. G. 8

Sesión del miércoles 9 de Julio de 1939

Abierta la sesión a las 7.15 p.m. bajo la presidencia del alcalde señor Eduardo Villena Rey con asistencia de los síndicos de rentas y de gastos señores Juan A. Murdoch y Agustín Gutiérrez y de los regidores señores Pedro Ventura, Carlos Samdolfo, José Santos Herrera, Juan A. Cipriani y Emilio Ort. Fue leída y aprobada sin observaciones el acta de la sesión anterior.

Condolencia al doctor Jorge Ramírez Otárola - El señor alcalde comunica al Concejo el sensible fallecimiento del señor Abraham Ramírez Martell, padre del regidor don Jorge Ramírez Otárola y propone se le tribute un voto de condolencia y de simpatía - Así se aprueba por unanimidad de votos -

Felicidades por el nuevo mercado - Visita del señor ministro de Gobierno - El señor Villena Rey da cuenta al Concejo de haberse realizado una visita al nuevo mercado de abastos concurriendo el señor ministro de gobierno doctor Triomedes Arias Schreiber, el alcalde de Lima, señor Eduardo Dibós S., y otros invitados y expresa que el doctor Arias se manifestó muy complacido por la obra felicitando al Concejo - Con respecto al señor Dibós ha dirigido una nota congratulatoria de la que se da cuenta en el despacho, lo mismo que la Asociación de Propietarios y Poseedores de Terrenos en la Urbanización Surquillo -

Con respecto a la fecha de inauguración manifestada que aun no se había realizado la entrega oficial del edificio por los constructores y que él no quería invitar al señor Presidente de la República sino después de tener las llaves en su poder pues no era posible inaugurarlos antes de estar completamente terminados - El Concejo toma nota de las felicitaciones y aprueba el concepto de la alcaldía con respecto a la formalidad de la inauguración

Delimitación de los distritos - Se acuerda el gasto de \$400.00 que corresponde al Municipio en los gastos que el Concejo Provincial efectuará en la delimitación de los distritos de la provincia de Lima.

Cooperación a la Gran Feria - Se acuerda que el Concejo concorra con un subsidio de \$1.000.00 para la Gran Feria Nacional de Productos de 1939 organizada por el Cousing y

Automovil Club del Perú, definiéndose así en la solicitud formulada en ese sentido por el Concejo Provincial de Lima que como ha sido comunicado ha invitado con esta oportunidad a todos los alcaldes municipales de la República.

Aumento de la tarifa del servicio urbano de omnibus - Se da cuenta del pedido formulado por la Compañía Nacional de Tranvías para que el municipio apruebe el alza de la tarifa de pasajes de 5 a 10 centavos con la oportunidad de proponerse dicha entidad el mejoramiento del servicio aumentando el recorrido y sustituyendo los omnibus actuales que ya están deteriorados por otros nuevos. - El Concejo se manifiesta contrario a dicho aumento y aprueba la respuesta ya dada por la alcaldía en el sentido de que la compañía se dirija con ese objeto al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la ley respectiva; sin embargo y a propuesta del Sr. Ventura y después de detenido debate se acuerda nombrar para que estudie el punto, teniendo a la vista el respectivo contrato, una comisión que formarán los regidores señores Gandolfo, Cipriani, Murdoch, y Ventura. -

Cambio del alumbrado en la avenida Arequipa - Se acuerda dar respuesta al oficio de la municipalidad de Lima pidiendo el cambio del alumbrado en el tramo de la avenida Arequipa que es jurisdicción del distrito manifestándole que a pesar del buen abceso que existe y en vista del no contarse con partida para ello en el presupuesto vigente, se toma nota para proveer lo conveniente en los ejercicios futuros. -

Cambio de cables aéreos de alta tensión - Se acuerda oficiar a las Compañías eléctricas para que cambien las líneas de alta tensión que existen en la avenida Arequipa, sección de Miraflores, por otros de baja tensión o por cables subterráneos, de conformidad con sus obligaciones contractuales. -

Refrigerador del Mercado - Se acuerda el gasto de \$120,000.00 en el equipo refrigerador del Mercado y se autoriza a los síndicos para que firmen el contrato respectivo que contempla la adquisición a plazos y se dispone la inclusión de las partidas necesarias en los presupuestos futuros. - Al respecto el señor alcalde hace notar que con el alza del hierro y demás materiales, como resultado de la pérdida del valor en el cambio del sol peruano, hay que considerar gastos adicionales por las instalaciones del



cuero mercado - Ofici se acuerda -  
Baraja del Mercado - se aprueba el proyecto de tarifa para puestos y tiendas del Cuero mercado, señalándose para los primeros entre \$1.50 que corresponde para los puestos de carne y \$0.20 que corresponde al precio mínimo para los puestos de verduras al día, y para las segundas entre \$70.- y \$140.00 al mes. -

Obras adicionales conjuntamente con las pavimentaciones. - Se acuerda reservar hasta que se encuentre presente el señor Cort, inspector del ramo, la solicitud de algunos propietarios de la plazuela Bonilla y del contratista de la pavimentación don Luis Soane, para que no se les exija la ejecución simultánea de obras adicionales por cuanto ellas recargan excesivamente el costo total de las obras. -

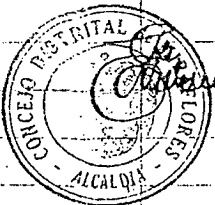
Partidor de Agua - A propuesta del señor Pedro Ventura se acuerda oficiar a la Dirección de Aguas a fin de que en cumplimiento de la resolución que autorizó una dotación provisional para el fundo Primavera tomándola de los riegos del fundo Surquillo, se proceda por el interesado don Tomás Abascanca a depositar el dinero necesario para la construcción de un partidor. -

Federación de Obreros Panaderos de Miraflores, Barrancos y Chorrillos - Barrio Obrero - Se da cuenta de la solicitud presentada por dicha institución pidiendo al Concejo interponga sus buenos oficios para que el Supremo Gobierno construya un barrio obrero en el Salicario. - Así se acuerda

Traspaso Botica - Farmacia "Gonzales Prado" - Por equidad se acuerda exonerar del 50% de los derechos de primer traspaso que corresponde pagar a don Bartolomé Villacorduna quedando subsistente el íntegro del cobro de cargo del segundo traspasante don Constantino Chinchay. -

Dispensa de Trámite - Se aprueba dispensar del trámite de aprobación del acta el cumplimiento de los precedentes acuerdos. -

Después de lo cual el señor alcalde levantó la sesión a las 9.30 p.m.



Handwritten signatures and names, including 'Luis Soane' and 'Pedro Ventura'.



Aviso 2/17  
2/27/35

Sesión del miércoles 13 de Setiembre de 1935

Abierta la sesión a las 7.30 p.m. bajo la presidencia del alcalde señor Eduardo Villena Rey, con asistencia de los síndicos de rentas y gastos señores Juan A. Agurtoch y Agustín Gutiérrez y de los regidores señores Emilio A. Port, Carlos Gendolfo y Pedro Virtuoso, se leyó y fue aprobada sin observación el acta de la sesión anterior. - Saltaron con aviso los doctores Juan A. Tibriani y José Santos Herrera.

Inauguración del nuevo mercado - Oración. - El señor Alcalde manifiesta que la inauguración del nuevo mercado de abastos que, como saben los señores concejales, tuvo lugar el sábado 26 de Agosto último, originó algunos gastos inevitables que requieren ahora la aprobación del Concejo y que consisten en una conexión de radio y alto parlantes contactada con la radio Nacional, la adquisición de mobiliario para la oficina del administrador, para la cura maternal y la lacunación de medallas conmemorativas de oro, plata y cobre para el señor presidente de la República, funcionarios y demás concurrentes a la ceremonia.

Agrega el señor alcalde que estando próxima la entrega del local por los contratistas, ha llegado el momento de ocuparse de organizar la traslación de los industriales, porque todo retardo significa un positivo perjuicio para la renta de la corporación. - Habrá que adoptar esta medida aunque no esté concluida la instalación de las cámaras frigoríficas, porque tal deficiencia puede ser subsanada poniendo a la disposición de los industriales carniceros los camiones y demás elementos que fueren necesarios para guardar diariamente la carne en la cámara frigorífica del antiguo local.

En resumen los gastos efectuados para la inauguración y los que será necesario efectuar para el establecimiento de los industriales en el nuevo local, representarán en conjunto la cantidad aproximada de \$4.000.- para todo lo cual solicita la autorización del Concejo. - Aprobado por unanimidad.

Estantes para el mercado. - Luego el señor Villena se refiere al sorprendente alza económica del nuevo mercado, pues no obstante tener una capacidad cuatro veces mayor que el antiguo, ha resultado estrecho en relación con la

233

demanda de puestos, lo que ha determinado que numerosos nuevos industriales hayan quedado sin realizar su expectativa de obtener cabida. Que esta demanda se puede subsanar con la instalación de una estantería colocada en ciertas zonas amplias, de manera que no dificulte la circulación. - Que con tal fin solicito presupuestos para la construcción de noventa estantes de madera con malla de alambre, según un diseño apropiado, en forma tal que permita la fácil exposición y venta de mercaderías, habiendo recibido de la casa P. L. Batchelor y CIA una propuesta de \$125.- por cada unidad, pintada, y de dos carpinteros japoneses por \$115.- y \$150.- respectivamente, sin pintura. - De manera que con una inversión un poco mayor de diez mil soles o.s. se habilitarían nuevos puestos que pueden producir a la caja municipal un aumento de renta de \$140.- a \$150.- por concepto de alquiler, a razón de \$150 y \$200 por día, recimboliándose en pocos meses la cantidad invertida y quedando después un apreciable beneficio permanente.

Se acuerda autorizar a la alcaldía para que disponga la construcción inmediata de los noventa estantes y se apruebe el gasto correspondiente, pudiéndose repartir el trabajo entre los tres proponentes a fin de que pueda estar terminado a la mayor brevedad.

Aumento de personal para el mercado. - A continuación dice el señor alcalde que la amplitud del edificio y las nuevas dependencias que contiene requieren un aumento en el personal de empleados a fin de garantizar un eficiente servicio. - Al efecto propone para administradora de la Luna Maternal a Doña Adolfinia de Biggs y para auxiliar a Doña Felicitá Terri, con el haber mensual de \$100.- y \$60.- mensuales, respectivamente. - Ambas han sido recomendadas por dos distinguidas damas de la sociedad "El Hogar de la Madre". - Igualmente propone se contraten los servicios de un portero, un policía municipal y dos guardianes para los servicios sanitarios, señalándoseles los jornales de \$4.-, \$3.- y \$2.- respectivamente. - Se aprueba la propuesta por unanimidad de votos en todas sus partes, nombrándose portero a don Augusto Sactor.

Cobranza de las rentas del mercado. - El señor alcalde hace dar cuenta del oficio pasado por la CIA de recaudación solicitando que de conformidad con el contrato vigente, se le



...de la columna de las columnas de fuentes y a su vez de tener  
 ...del año en curso... nota de este pedido.  
 ...Publicidad de Ross - por  
 ...la propuesta presentada por Publicidad Ross pidiendo  
 ...un arbo luminoso en el Parque, segun el  
 ...que acompaña se acuerda conceder la licencia siempre que  
 se colque por ambas cosas pues afectaria el ornato de ese pa-  
 se si solo tuviere el arbo por un lado pues quedaria al  
 reversa con tablero vacio -

Compañia de Bomberos - de la cuenta de la solicitud  
 presentada por la Compañia de Bomberos Rinac N.º 8 pidiendo  
 que el Concejo acuerde a la Brigada que ha constituido  
 para el servicio del balneario un subsidio de \$100.- para  
 atender a los gastos de local y el uso de la auto-bomba  
 "Magirus" de propiedad de la Corporacion - se acuerda fa-  
 vorablemente el pedido teniendo en consideracion la importan-  
 cia de esos servicios, que el cuerpo de bomberos está formado  
 por vecinos del balneario, y, además, que la ley establece obliga-  
 toriamente que los Municipios deben subvencionar a estas com-  
 pañias con \$85.- mensuales -

Guia Azul - Habiendose agotado la partida de pu-  
 blicidad para el año en curso, se deniega la solicitud  
 presentada por doña Edith Palma de Occunier pidiendo  
 que el Concejo se acuerde un subsidio de \$1.000.- para  
 incluir en la Guia Azul que proyecta editar, una mono-  
 grafia del distrito, ofreciendo ceder a la Corporacion 100  
 ejemplares -

Préstamo de \$10.000 - Compañia de Recaudacion  
 Estando ya aprobado, en sesion anterior, el préstamo de  
 \$10.000.- que ya ha sido entregado y con el cual se adqui-  
 rió un terreno contiguo al local municipal de su anterior  
 propietario don Ricardo Garcia, se acuerda autorizar a los  
 sindicos para que otorguen la escritura publica formalizando  
 el contrato -

Cierre de los establecimientos los dias feriados y  
 domingos - con atencion a las poderosas razones aducidas  
 en el curso del debate, se acuerda postergar la resolucio-  
 n del memorial presentado por treinta vecinos pidiendo el  
 cumplimiento de la ley que establece el descanso dominical  
 obligatorio -

D. P. 8  
23

Señor del martes 11 de Febrero de 1914

Abierta la sesión a las 7 y 45 p. m., bajo la presidencia del alcalde señor Daniel Ruzo, con asistencia de los señores de honorarios y gastos señores Carlos Suter y Manuel Gutiérrez Guzmán y de los regidores señores Armando Costamara, Felipe Chiriboga, Alejandro Marcón, Luis de Vargas, Carlos Lemsch Cerray y Boris Kroll, se leyó y fue aprobada sin observaciones el acta de la sesión anterior.

Compañía de seguros "El Porvenir" - El señor alcalde manifiesta que en virtud del acuerdo adoptado por el Concejo en la sesión del martes 4 del mes en curso, se entrevistó con el representante de la compañía de seguros "El Porvenir", para que este manifieste una vez en el precio fijado por el terreno de su propiedad que adquiere el municipio, e igualmente que la citada institución mantiene íntegramente las bases que señaló oralmente y por escrito para la transferencia de ese predio, porque estimó que tal como fue propuesta la operación está donando en forma tangible al Concejo la cantidad de cien mil soles oro, más o menos como se desprende del siguiente análisis: La compañía de seguros compró hace varios años dicho inmueble al precio de treinta y tres mil soles oro el metro cuadrado, cuando aun no existía el proyecto de prolongación de la avenida Huámpa ni el extraordinario desarrollo de esa zona urbana, intensificada ahora por tan importante obra pública, y ahora lo cede al municipio por el precio primitivo de adquisición, no obstante el alto precio que ha alcanzado la propiedad situada en el Parque Central. Además, acepta como parte de pago un terreno que compró el municipio en veinte soles oro el metro cuadrado, a la empresa de teatro y cinemas Ltda., y aun se hace cargo de las responsabilidades asumidas por el Concejo con la señora de Pérez Alvarado, propietaria del predio colindante.

Con vista de las explicaciones del señor alcalde, se acuerda aceptar íntegramente la propuesta formulada por la compañía de seguros "El Porvenir" para la venta al municipio del terreno próximo a la Iglesia matriz, y agradecer la buena voluntad y desprendimiento que ha inspirado este arreglo tan beneficioso para la ciudad.

Parque frente al Beato Mariano. - Se aprueba la propuesta formulada por el contratista don Francisco Roda, quien se compromete a construir las piscinas y aceras.

Otras diversiones para el elemento local.

Construcción de Nichos. - Se aprueba el gasto de \$ 46.000 a que asciende el presupuesto que presentó el contratista don Guillermo Cruz, aprobada por el departamento técnico, para la construcción de un nuevo cuartel de nichos en el cementerio local.

Alumbrado público en la avenida Aviación. - Se acuerda remitir a informe de la sección respectiva, el expediente promovido por los propietarios de inmuebles con frente a la avenida de la Aviación, pidiendo que el municipio coopere instalando la red para el servicio de alumbrado público de esa arteria, en atención a que los recurrentes han sufragado íntegramente las costosas obras de pavimentación, sardineses, desagües y aceras en dicha avenida.

Frigorífico del Mercado. - Con el objeto de regular el abastecimiento de agua para los motores del frigorífico del Mercado, se aprueba el gasto que demande la colocación de un tanque de almacenamiento.

Horno crematorio del Mercado. - Se acuerda pagar a los contratistas del Mercado el saldo que se les adeuda, reduciendo el costo íntegro del horno crematorio, cuyo funcionamiento estará en observación durante el término de sesenta días. Si al vencimiento de este plazo no presenta ningún defecto técnico, se les abonará la cantidad retenida, previo descuento del porcentaje del 50% del formal de un mecánico que presta sus servicios en esa dependencia, de común acuerdo.

Después de lo cual el señor alcalde levantó la sesión.

Terminó las 10.15 p. m.

*[Handwritten signatures and stamps]*

Lucas Cruz

Luis W. Regas

Amador B

Alameda

Mateo

Año 21. L<sup>o</sup> 10  
29<sup>o</sup>

Sesión del lunes 22 de Setiembre de 1941

Abierta la sesión a las 7.30 p.m., bajo la presidencia del alcalde señor Daniel Ruzo, con asistencia de los síndicos de rentas y de gastos señores Carlos Suter y Manuel Gutierrez Galvez y de los regidores señores Alfredo Malaga Presani, Armando Castañeda, Christian Kroll, Eduardo Basadre y Alejandro Alarcón, se dió lectura al acta de la Sesión anterior, la cual fue aprobada sin observaciones.

Club de Tenis "Las Terrazas". - Encontrándose presentes en el salón de sesiones, especialmente invitados los señores Agustín Mautua, Carlos Bello y Manuel Orellana Agüero, Presidente, secretario y tesorero del club de tenis "Las Terrazas", el señor alcalde expone que el objeto de la reunión es tratar de un modo cordial y con espíritu de buscar solución equitativa al problema creado con la edificación del local del club en los barrancos de la bahada a los baños, cuya parte alta intercepta la perspectiva marítima de la bahía.

Dice que la opinión pública se ha pronunciado en contra de esa edificación por considerarla contraria al ornato de la ciudad. Que bajo la presión de tal concepto general, el ministerio de fomento, por intermedio de la dirección del ramo, topó cartas en el asunto y notificó al municipio para que paralizara los trabajos de construcción, y que después de varios meses de gestiones, por un nuevo oficio, deja en libertad al municipio para adoptar la decisión que estimara conveniente y ofrece el apoyo del estado en términos que pueden interpretarse como un apoyo económico.

Que la segunda comunicación citada plantea la cuestión en una forma irrevocable para el municipio, que puede enunciarse así: el municipio, que ha prohibido a la familia Osores construir sobre su terreno en el malecón 28 de julio para evitar que se obstruya la perspectiva y panorama de la bahía, que está gastando ingentes sumas en formar malecones costaneros para que la ciudad pueda asomarse al mar, no puede permitir que un edificio destruya todos estos esfuerzos y envíe una política administrativa

señora Rosa Colina, propietaria de los terrenos con los Nos 209 y 215, con el señor... del sur del predio, con los números 216, 217, 218, habiendo orientado los ángulos en forma cruz para el municipio.

Registros del Mercado. - El Concejo ratifica los ingresos del \$3.000,00 en la construcción de estantes de fierro para el mejor aprovechamiento de las cámaras frigoríficas del mercado, durante el presente año, cuyo presupuesto ha sido estudiado por el inspector del ramo señor Bastaneda.

Se acordó consignar en el presupuesto que se está confeccionando para el próximo ejercicio, una partida de cuatro mil dólares (\$4.000,00), destinada a completar dichos estantes y obtener de esa dependencia un mayor rendimiento que permitirá reembolsar a la caja municipal, en pocos meses, la inversión.

Parque de la Aviación. - El señor alcalde invita a los señores concejales a la inauguración del parque de la Aviación y homenaje a los pilotos aviadores que sucumbieron en la frontera durante el último conflicto bélico con el Ecuador, ceremonia que tendrá lugar mañana martes 23, a las 11 a.m. con la asistencia del señor Presidente de la República, quien descubrirá las placas conmemorativas.

Después de lo cual el señor alcalde levantó la sesión.

Terminó las 9 y 20 p.m.

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

# Presupuesto para 1942

Ann. 2/2  
239

## Pliego de Ingresos

Al mes Al año

Partida N.º	Descripción		Al mes	Al año
<b>Capítulo 1.º - Alquiler de Propiedades</b>				
1	Local Centro Escolar	130 xx		
	Terreno anexo	80 xx	210	2520
<b>Capítulo 2.º - Mercado</b>				
2	Alquiler de Tiendas	2200 -		
3	Licencias puestos	100 -		
4	Alquiler de puestos	6700 -		
5	Servicios higiénicos	80 *		
6	Cámaras frigoríficas	1500 xx		
7	Ambulantes	650 -	11230	134760
<b>Capítulo 3.º - Espectáculos</b>				
8	5% boletaje entradas	3200 -		
9	Licencias	1700 -		
10	Metrage	1700 -		
11	Contratos	30 -	6630	79560
<b>Capítulo 4.º - Licencias de construcción</b>				
12	Pachadas	1000 -		
13	Excavación zanjas	150 -		
14	Usos y conexiones	1500 -		
15	Ocupación vía	300 -	2950	35400
<b>Capítulo 5.º - Banalización, pavimento, reempiedro y cercos</b>				
16	Banalización, pavimento y reempiedro	800 -		
17	Cercos, veredas	4750 -	3550	66000
<b>Capítulo 6.º - Multas</b>				
18	Multas		2500	30000
<b>Capítulo 7.º - Arbitrio Licores</b>				
19	Arbitrio licores	3000	3000	36000
<b>Capítulo 8.º - Alumbrado y B. Policía</b>				
20	Alumbrado y B. Policía		30935 90	371206 80
<b>Capítulo 9.º - Licencias de establecimientos</b>				
21	Aperturas y traspasos	2000 -		
22	Licencia venta licores	1000 -		
23	Pesas y medidas	300 -	3300	39600
<b>Capítulo 10.º - Baños Municipales</b>				
24	Contrada y cuartos	1600		

DEL

PLANILLO SISTEMAS DE ...

(CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE 1933 A 1939)

ALCALDE

EDUARDO VILLENA REY

NUMERO ...



IMPRESA LIMA ...  
GRAFICA MODERNA ...  
PIEZA ...

*Handwritten notes:*  
100/100  
100/100

106

# MIEMBROS DEL CONCEJO

---

## ALCALDE

Señor Eduardo Villena Rey

## SINDICOS

Señor Juan A. Murdoch

" Agustín Gutiérrez

## REGIDORES

Señor Doctor Juan A. Cipriani

" Ing<sup>o</sup>. Pedro Venturo

" Luis Dibós D.

" Ing<sup>o</sup>. Emilio A. Fort

" Doctor José Santos Herrera

" Doctor Jorge Ramírez Olárola

" Doctor Carlos Gandolfo

---

2087



la población, que impone la elevación de los gastos de servicio y como la modernización de los mismos para ponerlos de acuerdo con los actuales postulados del gobierno municipal, crean inevitablemente un régimen económico deficitario que, a plazo corto, provocará la limitación de las actividades edilicias dentro de simples moldes rutinarios, sepiando toda iniciativa constructiva y la ejecución de programas de aliento, lo que puede ser reputado como de extrema gravedad, si se tiene en cuenta que el sucesivo progreso de Miraflores hace imperativo que su Comuna intensifique su acción, para cuyo efecto requiere disponer de crecientes recursos, a base de la única fuente normal y legal, que es la contribución del vecindario.

Ya hace tiempo que nosotros hemos propugnado la reforma municipal, en sucesivas Memorias de la Alcaldía. Ahora que se hace el examen de un período de seis años, tenemos que insistir en dicho tema, pues analizando en conjunto el proceso económico de la Corporación en dicho lapso, se dibuja con mayor claridad el defecto, la deficiencia y la inhabilidad del mecanismo creado por la arcaica Ley Orgánica de Municipalidades, revelándose fehacientemente la necesidad de su reforma.

En esta sección de hacienda municipal, he tratado de ofrecer un panorama de conjunto, señalando los elementos deficitarios de la vida económica, las exigencias del progreso, todo con el propósito de que pueda servir para que se acometa cuanto antes la tarea legislativa que otorgue al gobierno local el vigor, el dinamismo, la eficacia y el sistema adecuados a una convivencia urbana de gran estilo.

## SEGUNDA PARTE

### ACCION MUNICIPAL EN EL SEXENIO DE 1934 A 1939

#### OBRAS PUBLICAS.—

Un vasto plan ha sido ejecutado progresivamente en el curso de los tres períodos de nuestra administración. Nos hemos fundado para realizarlo en consideraciones relativas a la necesidad de satisfacer problemas de embellecimiento urbano, de servicios públicos, de higiene y, en general, de modernización del sistema de la actividad comunal. Pero hemos tenido en cuenta, de manera muy especial, que el progreso de la ciudad depende de la eficacia y estímulo que le imprime la capacidad constructiva de la Corporación.

El programa de obras públicas municipales llenó su cometido ampliamente, tal como lo ha demostrado la experiencia, pues paralelamente a su ejecución los propietarios de inmuebles se sintieron atraídos e inducidos a edificar nuevas residencias, refeccionar las existentes y en general contribuyeron con su esfuerzo particular al adelanto urbano.

No tomo en cuenta para hacer el elogio del progreso de Miraflores, el que se pueda suponer que trato de relieves nuestra acción personal. Mi objeto es guardar veracidad sobre el proceso de desarrollo del Distrito y especialmente destacar los grandes beneficios que es posible obtener mediante la estrecha cooperación de la colectividad con su Comuna.

La transformación de Miraflores es algo que llama la atención a todos quienes la visitan pues a la elegancia y depurados estilos arquitectónicos de sus edificios, se une el crecimiento superficial de su recinto urbano. No existe ciudad que reúna tanto colorido y belleza, pues sus millares de jardines y frondosas arboledas le prestan una sujeción particular inconfundible; sus edificios, en los cuales se ha cris-

talizado el sentido artístico de nuestros profesionales, se ha constituido gradualmente en una escuela arquitectónica que por incorporar, además de los motivos fundamentales de las escuelas clásicas, elementos de ornamentación tradicionales de nuestro ambiente, dan a la ciudad su fisonomía peculiar.

La expansión del recinto urbano ha acercado a la ciudad hacia la ribera, rectificándose el error histórico de haber constituido el cercado lejos de la hermosa perspectiva del mar. Al asomarse a la bahía han surgido los hermosos Malecones de la Reserva y Luis Benjamín Cisneros que bordean el acantilado desde la prolongación de la Avenida Pardo, en la urbanización Santa Cruz, hasta la quebrada honda de Armendariz, en el límite con el Distrito de Barranco, con una extensión de 3,400 metros, de los cuales las tres cuartas partes están ya pavimentadas y ostentan lujosas residencias.

Creo firmemente que este fenómeno del desarrollo de la ciudad, además de las causas generales que provienen de la prosperidad del país y de la etapa nacional de progreso, ha estado condicionado por la gestión municipal. Como dije al principio, la experiencia ha demostrado que a raíz de realizarse una obra de impulso por la Municipalidad se inició una actividad en las calles inmediatas o frontales. Por ejemplo, el arreglo de la Avenida Pardo, la formación de parques en los antiguos óvalos de la misma, la construcción de las veredas y la formación de jardines en esa importante arteria, promovió inmediatamente la edificación de más de cincuenta casas, y lo que era hasta entonces una sección detenida se transformó en un centro de gran actividad.

Igual proceso se produjo en las Avenidas Jorge Chávez y Comandante Espinar, pues no obstante haber estado abiertas desde veinte años antes, no se presentaban síntomas de progreso. El Concejo construyó la pavimentación y colocó una artística pila de granito en la intersección de ambas con la Avenida Pardo, tendió una vereda central de concreto y formó jardines laterales, transformando la antigua vía pororienta en una hermosa arteria urbana. Los propietarios frontales respondieron al estímulo inmediatamente, y en menos de tres años se ha edificado el sesenta por ciento del terreno disponible.

Para que pueda apreciarse con exactitud cronológica el desarrollo de las obras públicas ejecutadas por el Municipio, me ocuparé a continuación en forma sintética de todas ellas, comenzando con la que abrió ese proceso constructivo.

**Alameda Ricardo Palma.**—Al iniciarse nuestras labores encontramos que las obras de ornamentación del más antiguo paseo público de la ciudad estaban inconclusas y se procedió a completarlas con la colocación de las fuentes de azulejos en el segundo tramo y revestimien-

to con el mismo material, de los jardincillos laterales. La vereda central se había desgastado y destruido en parte, por el tráfico con patines, y se refeccionó íntegramente. Además, como un motivo de colorido se extendió una capa de rípio colorado en las fajas que median entre la vereda y los árboles.

**Avenida Pardo.**—La administración anterior había empezado también las obras de mejoramiento de este Paseo, y la nuestra procedió a colocar, con la filantrópica cooperación económica del señor Felipe A. Barrera, una fuente de granito donada por el Concejo Provincial de Lima, en el cruce con la Avenida Jorge Chávez; construimos una plaza en el primer óvalo, colocando bancas, faroles ornamentales, una amplia vereda circundante y se formaron los jardines en el amplio espacio central, con una inversión de S/. 6,400.58.

Después llevamos las obras hacia adelante construyendo la vereda central en la sección comprendida, desde el primer óvalo hasta el segundo. También se canalizaron las acequias de riego con sus correspondientes cajas de registro, se plantaron árboles y se instaló el alumbrado público. En el segundo óvalo se construyó la vereda central que la bordea, con un ancho de cuatro metros veinte centímetros y con la longitud total, incluyendo la sección recta, de 500 metros. La ornamentación es igual a la del primer óvalo, incluyendo bancas y macetones. El costo de estos trabajos ascendió a S/. 10,323.01.

**Malecón 28 de Julio.**—Los trabajos de embellecimiento de este Paseo presentan dos etapas: una realizada con los fondos del presupuesto ordinario y otra con los recursos provenientes del empréstito de S/. 600,000.00. En la primera fué construido el segundo tramo del muro de ladrillo revestido con cemento y cuarzo, con balcones y pérgolas de fierro, instalándose la iluminación con motivos artísticos de fierro forjado. Además se construyeron bases de concreto y un muro de sostenimiento del Paseo, de cien metros de longitud, que en algunos puntos alcanza tres metros de altura, lo que permitió ampliar la calzada en la sección entre las calles Manco Capac y Buenos Aires, que allí era excesivamente estrecha. El costo de las obras del año 1934 fué de S/. 6,001.83 y el año 1935 se invirtieron S/. 1,548.39 incluyendo una hermosa escalera ornamental de lajas de piedra, adornada con jardines, al comienzo del Paseo, en el frente de la calle San Martín.

La segunda etapa fué ejecutada a partir del año 1937, con los fondos del empréstito. Consiste en la prolongación del muro de sostenimiento hasta la calle Juan Fanning y del parapeto revestido con cuarzo y cemento, los balcones volados con artísticas pérgolas de fierro y el alumbrado ornamental. Además, para defender el Parque "Las Terrazas" que está situado al fondo de la quebrada, hemos construido muros adicionales y sólidas defensas de piedra y cemento. Fi-

1937

El costo general fué de S/. 10,000.00, incluyendo la pintura de la fachada de todo el edificio.

**Cementerio.**—La solución de la antigua controversia sostenida con el urbanizador del fundo Surquillo permitió al Concejo, en el año 1930, dotar a la ciudad de un campo santo, del que carecía desde doce años atrás por haber clausurado el gobierno el antiguo cementerio, en 1923 por razones de higiene pública, pues al expandirse la ciudad, se construyeron residencias en sus contornos. En efecto, el Concejo entró en posesión de la superficie de 10,000 metros cuadrados que por mandato del gobierno entregó en el fundo "Calera de la Merced" al citado urbanizador.

Inmediatamente después de la consagración religiosa del recinto por el Ilustrísimo Arzobispo de Lima, se dió comienzo a los trabajos, con la colaboración directa del pueblo, que estimaba haber obtenido la satisfacción de una necesidad propia, porque dada su modestia económica, la traslación de los cadáveres al cementerio de la capital representaba para ellos un gravamen agobiador.

El espíritu de colaboración y filantropía se manifestó nuevamente en forma sobresaliente, pues don Salvador Gutiérrez y don Felipe A. Burreda, distinguidos vecinos de la localidad, iniciaron con S/. 1,000.00 cada uno la suscripción del vecindario para obtener los fondos necesarios a la edificación de la necrópolis. Poco después, el primero de los caballeros nombrados, quien se ha distinguido siempre por su filantropía y obras caritativas de todo orden, sufragó de su propio peculio la cantidad de S/. 15,000.00, costo de todo el cercado de ladrillo y de una severa fachada y verja de hierro en la portada. Luego el municipio procedió a edificar dos cuarteles de nichos para adultos y párvulos, a los cuales se les denominó "San Felipe" y "San Eduardo".

En el curso de los años siguientes se ha cuidado de la ornamentación apropiada de la necrópolis, construyéndose un hermoso templo al centro del recinto, hacia donde convergen todas las avenidas, según el plano de distribución levantado por el arquitecto R. J. Malachowski, bajo cuya cúpula un Cristo Yacente simboliza los sentimientos y creencias religiosas de la población.

Jardines, arboledas, estatuas y bancos de mármol, revelan el homenaje del municipio para este lugar sagrado.

**Traslación de los restos del antiguo cementerio.**—La municipalidad había asumido una obligación perpetua de conservar como propiedad sagrada e inviolable los nichos del antiguo cementerio. Al clausurarse éste, surgió el problema de la traslación de los restos inhumados a través de medio siglo, y para tal objeto se convocó a los deudos por reiteradas publicaciones para que asistieran al acto de la traslación

de los restos de sus familiares, que se verificó con la constancia del actuario don Toribio G. Rodríguez y del personal municipal especialmente comisionado, sentándose actas por triplicado y formándose un libro especial en el cual constan minuciosamente los nombres que llevaron en vida, el cuartel y número de nichos, las inscripciones de los ataúdes, el cuartel y letra del nicho del nuevo cementerio al que fueron trasladados los despojos mortales para establecer con exactitud, en cualquier momento, su identificación. Se han confeccionado planos y formado registros que reproducen fielmente las inscripciones de las lápidas, reilejándose así la escrupulosa tarea cumplida por el municipio en esta delicada gestión.

Esta labor prosiguió de oficio por cuanto no acudieron más familiares, después de muchas convocatorias por medio de los diarios y se llevó a cabo con las mismas formalidades legales.

El número de cadáveres trasladados de nichos es de 676.

En toda la superficie del cementerio antiguo habían sido enterrados en el transcurso del tiempo los restos de la clase popular que carecía de recursos. Procedimos a remover las osamentas allí depositadas, con la constancia siempre del actuario, y luego se trasladaron a la fosa común que, con revestimiento de concreto, fue preparada en el nuevo cementerio. Los restos trasladados hasta la fecha ascienden a 1,732.

Se han construido ya en el recinto de la nueva necrópolis diez cuarteles de nichos de concreto y ladrillo, como sigue:

San Felipe . . . . .	para adultos, con 280 y un costo de S/.	3,780.00
San David . . . . .	" " " " " " 270 " " " " "	4,212.00
San Eduardo . . . . .	" " " " " " 300 " " " " "	3,600.00
San Antonio . . . . .	" " " " " " 185 " " " " "	1,887.00
San Juan . . . . .	" " " " " " 185 " " " " "	1,887.00
Santa Marta . . . . .	párvulos, " 150 " " " " "	930.00
Santa Isabel . . . . .	" " " " " " 150 " " " " "	930.00
San Salvador . . . . .	" " " " " " 324 " " " " "	3,564.00
San Pedro . . . . .	" " " " " " 336 " " " " "	3,864.00

El décimo cuartel de cien nichos fué donado por el señor Salvador Gutiérrez a la sociedad obrera del Sagrado Corazón de Jesús, para que sean sepultados los socios que fallezcan.

**Mercado Modelo.**—El 26 de setiembre último fué inaugurado oficialmente el nuevo mercado de abastos de la localidad, soberbio edificio financiado con fondos del empréstito de S/. 600,000.00, que ha llamado justamente la atención por su novedosa y bella arquitectura, así como por el acierto en la distribución de los puestos de expendio de

abastecimientos, su aire, luz y por estar dotado de todos los adelantos que requiere un local moderno de esta naturaleza.

Esta obra pública, digna de Miraflores, es el resultado de una laboriosa y bien encaminada gestión, pues entre otras dificultades hubo que resolver la zona de la ciudad en que debía ser levantada. El problema de la ubicación fué definido mediante la cooperación de un comité integrado por los distinguidos profesionales y vecinos señores Jorge Alvarez Calderón, Francisco Alayza y Paz Soldán, Octavio Tudela y de Lavalle, Luis F. Díaz y Alfredo Rey, quienes después de realizar los estudios más detenidos, aconsejaron que se eligiera el solar de más de 1,000 metros cuadrados de extensión superficial, situado en la esquina que forma la avenida General Recavarren y calle Colina, en el barrio Este de la urbanización Surquillo, porque, sin alejarse mucho del tradicional emplazamiento, ofrece una posición abierta con frente a la citada avenida de setenta metros de ancho, en la que puede realizarse sin dificultades la circulación de vehículos conductores de abastecimientos, aparte de su fácil conexión con toda la ciudad y poblaciones vecinas, mediante los servicios de tranvías inter-urbanos y omnibus, cuyas rutas lo rodean.

Para adquirir este predio se pactó con la señora Aurora T. de Castro Iglesias una permuta con el inmueble de propiedad municipal ocupado por el antiguo mercadó, en la calle Esperanza, contratación ventajosa para el Concejo, que entregó un local de mil cuatrocientos metros cuadrados aproximadamente, de extensión superficial, y un solo frente escaso en cambio de otro de cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con tres frentes.

Con el objeto de obtener salida por la calle Huáscar, el municipio adquirió por su cuenta una parcela de doscientos metros cuadrados, la que fué acumulada al terreno descrito en los párrafos anteriores.

Se logró además la ventaja de segregar del centro residencial un establecimiento que por su propia naturaleza implica bullicio por el transporte de productos y la afluencia de millares de compradores. Merece ser destacado como una resultante positiva y primordial la supervalorización de las propiedades de los contornos que ha determinado, como consecuencia inmediata, la erección del mercado. Este barrio de Surquillo necesitaba un factor de progreso de tal potencialidad para estimular su crecimiento y transformación. Previsiblemente se irá concentrando en ese sector el movimiento comercial de abastecimientos de la ciudad, beneficiando a los propietarios de inmuebles cuya mayoría son de modesta condición económica.

El edificio.—El municipio promovió un concurso de acuerdo con las bases formuladas por la sección técnica y para pronunciarse sobre

el mejor proyecto designó una comisión municipal integrada por los vecinos notables ingenieros don Jorge Alvarez Calderón, don Octavio Tudela y de Lavalle y don Federico C. Masías, la que estudió las propuestas presentadas por Gramonvel S. A., Compañía Nacional de Construcciones, Jimeno Hnos., Fred T. Ley, Haaker Fort Hnos., Arévalo Guerra, Sociedad Nacional de Construcciones, José Alvarez Calderón, Felipe González del Riego y Dammert y Valencia, calificando como mejor el proyecto de la última firma, que ostentaba el lema "Diagonal".

Verificado el concurso, designamos una comisión de control de la obra formada por los mismos vecinos, a la cual fué adscrito como asesor técnico el ingeniero don David Vega Christie. La comisión actuó de manera que merece toda la gratitud del Concejo, pues sus acertadas decisiones influyeron para introducir en el proyecto mejoras sustantivas.

Distribución y características.—Estudiadas las necesidades del distrito para el presente y para el futuro, se estableció la capacidad del mercado en lo referente al número de puestos, y a la proporción para el expendio de carnes, pescados, verduras, frutas, flores y varios. Contiene en total trescientos veinticinco puestos, todos ellos distribuidos holgadamente en un espacio de 45 x 70 metros, cubiertos con una cúpula de concreto armado que ofrece, además de un aspecto imponente, la comodidad de obtener un local cerrado, sin columnas que interrumpen la visibilidad y fácil circulación.

Los puestos se encuentran agrupados en secciones o cuarteles, teniendo cada uno espacio para exhibición, venta y almacenamiento, de tal manera que cada industrial obtendrá las máximas comodidades para el desempeño de su labor, lo que significa un beneficio directo para la atención al público comprador. Cada sección o cuartel, tiene dos lavaderos provistos del servicio de agua y desagüe, aparte de los puestos de pescado, que tiene cada uno de ellos una cuba propia con su respectiva llave de agua. Los puestos para la venta de carne tienen una repisa de mármol, barras de fierro galvanizado para exhibición y un tablero de madera para el corte; además, un espacioso cajón con llave para guardar utensilios, etc.

La distribución del local es el resultado de un detenido estudio y es netamente funcional; a la entrada los puestos de flores, frutas, verduras, y varios; siguen ubicados, con respecto a la dirección del viento reinante, los puestos de carnes y pescados, de tal manera que se evitan los malos olores dentro del recinto.

Los servicios higiénicos, amplios y completos, para hombres y mujeres, se han instalado en el ángulo norte, teniendo en consideración el viento sur reinante.

En este ángulo se ha construido también un subterráneo con horno incinerador de basuras, con capacidad para eliminar los desperdicios de un día, en diez horas de funcionamiento.

En la entrada principal está situada la oficina de la administración y un local para la portería, la que se comunica con un departamento alto destinado al guardián, por medio de una moderna escalera caracol de concreto armado. Esta escalera se eleva hasta el tercer piso, facilitando la maniobra en el asta de bandera y poniendo al alcance el mecanismo de un reloj de precisión, cuya esfera de grandes dimensiones, colocada en lo alto de la torre, permite ver la hora desde apreciable distancia, del exterior. El mecanismo de este reloj está combinado con una sirena, que anuncia las doce del día.

En otra entrada, por la avenida General Recavarren, se ha construido un local destinado para cuna maternal, el que cuenta con una cocina eléctrica y los respectivos servicios sanitarios.

Los pasajes en el interior del mercado, distribuidos en forma diagonal, convergen en una rotonda donde se ha construido un puesto circular con plataforma elevada, para que el vigilante pueda controlar la buena marcha del establecimiento. En la parte baja de la plataforma se ha instalado un mostrador con un servicio para el control de pesas y medidas, destinado a prestar facilidades y garantías al público comprador.

Con entrada independiente hacia la calle Colina se ha construido una cámara frigorífica, con los compartimentos necesarios para la planta y recintos de almacenamiento, con capacidad proporcionada al tamaño y necesidades del local.

Próximo a los puestos de carnes hay un recinto especial, para el descuartizamiento de éstas.

En la parte exterior del edificio, con frente a la Av. Gral Recavarren, calle Colina y calle Huáscar, se han construido treinta y una tiendas, para arrendarse a pequeños industriales. Cada tienda cuenta con servicios sanitarios independientes.

La estructura del edificio es muy interesante, porque representa una bien meditada adaptación de las tendencias modernas, en lo referente a instalaciones de esta índole, como se puede apreciar siguiendo la evolución de los tipos más importantes, ejecutados desde el advenimiento del concreto armado.

Paso a paso, y a través de los mercados de Breslau (1908), Munich (1912), Reims (1926), Francfort (1927), Budapest (1930), se nota la tendencia a lograr espacios cada vez más amplios, despejados, mejor iluminados, culminando en las bóvedas de 60.00 m. y 76.00 m. de luz como los de Basilea y de Leipsig en forma poligonal, o en el proyecto de túnel parabólico de 58.00 m. de luz, para Colonia.

El mercado de Miraflores tiene una estructura que con las características de los diferentes edificios similares puntualizados en el párrafo anterior, pues con el objeto de lograr el máximo provecho del terreno, y a la vez tender hacia las normas modernas de grandes establecimientos cubiertos sin apoyos intermedios, se ha adoptado la solución mixta que consiste en cubrir el área alargada con una superficie de generatriz parabólica y directriz ovalada, lo que ha permitido ejecutar la obra dentro de un costo moderado, y sin necesidad de equipos costosos.

La bóveda consta de una serie de arcos, algunos paralelos, y los demás radiales, todos ellos iguales, con una luz teórica de 36.00 metros y una flecha también teórica de 14.00 metros. Las necesidades económicas han exigido para los arcos un galibo que parece absurdo para cada uno de ellos, tomado independientemente, pero que queda plenamente justificado por razones de ejecución: con dos cimbras se han hecho los diez arcos de que consta la armazón.

Hasta la altura de 7.00 metros, los arcos se destacan solos soportando, por medio de esbeltos pilares, un techo plano, entre cuyo nivel y el que corresponde al techo de los almacenes que rodean el recinto central, queda una sobreluz de dos metros de altura que inunda la plaza de luz difusa muy agradable; encima de este primer plano de techo, queda una segunda corona de paños iluminantes, de 0.90 centímetros de alto y a partir de este nivel, los arcos están unidos entre sí por una lámina de concreto que forma la verdadera cobertura.

La bondad del terreno de cimentación ha permitido diseñar los arcos como empotrados, lo que representa una economía en su aplicación.

La loza del nivel 7.00 m. es perfectamente plana, por su parte inferior, pues las vigas que la sostienen quedan por encima del techo, solución arquitectónicamente obligada, por la diversidad de luces, consecuencia de la forma irregular del terreno.

Finalmente, la parte alta de la cúpula lleva una abertura cubierta cuyo objeto es provocar la circulación activa del aire bajo la bóveda, evitando así los fenómenos de condensación a que dieron lugar las primeras estructuras de este género, donde se omitió esta precaución.

La solución adoptada responde pues a finalidades técnicas bien definidas, no está dictada por un simple capricho, ni por el afán de hacer algo diferente; pero encierra en sí las características de formas nuevas que rompen con la rutina hasta ahora seguida en los edificios de concreto, y es de esperar que sea el punto de partida para otras construcciones en que, debidamente estudiadas y justificadas, se adopten formas estructurales que correspondan al adelanto de esta rama de la técnica.

**Materiales de construcción.**—Los muros son de ladrillo macizos, de 0.25 m. de espesor, reforzados con columnas y vigas armadas, donde ha sido necesario. Los cimientos y sobrecimientos de concreto, algunos armados, aseguran una sólida construcción; la fachada ha sido vestida en líneas modernas con cuarzo blanco, que ofrece un aspecto nítido y alegre a la vez que higiénico.

El enlucido interior tiene hasta una altura de 1.80 m. un zócalo de granito artificial pulido; sobre éste un enlucido de material cubierto con pintura lavable especial "Casenite".

El piso del interior es de concreto con pasta de cemento. Se le ha dado las pendientes necesarias para su lavado, que desagua en puntos convenientemente distribuidos.

Las tiendas tienen un piso de losetas marmoleadas y en colores diversos, ofreciendo una variedad agradable al conjunto.

Los puestos han sido construídos de ladrillo, enlucidos con mezcla de cuarzo blanco, con una losa de concreto armado que forma el mostrador enlucido en tono azul acerado, color que, además de ofrecer una armonía con el conjunto, es el indicado por la experiencia por su poca atracción a las moscas y otros insectos. Los puestos de carne y pescado, además de la tabla necesaria para el corte, tienen en su parte delantera una repisa de mármol blanco.

La carpintería general es de madera selecta P. O. pintada en color azul acero, tiene toda su cerrajería fina, de acabado acerado.

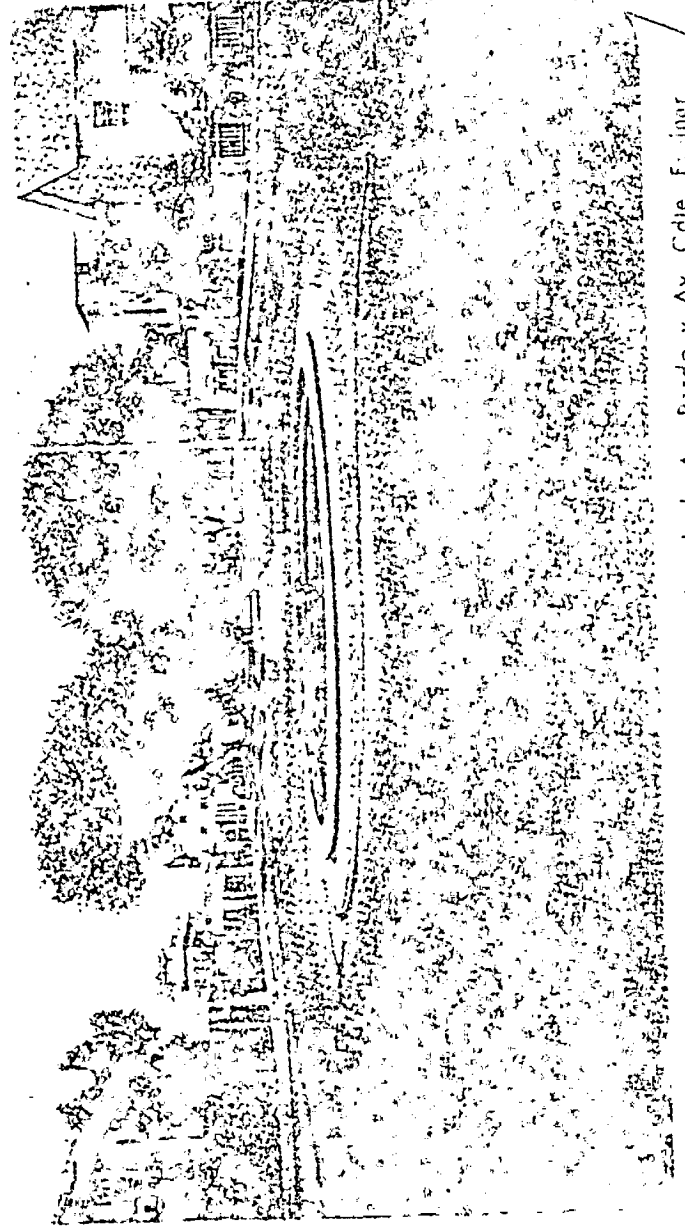
Las entradas a las tiendas y las del mercado llevan cortinas metálicas, las segundas del tipo "exhibición".

El acabado del frigorífico con planchas de corcho y puertas dobles de madera aparente, ha sido ejecutado de acuerdo con las exigencias indicadas para estos casos.

Los aparatos sanitarios son de inmejorable calidad, importados directamente de Alemania.

**Costo, cifras y economía de la construcción.**—El presupuesto aprobado para la obra es aproximadamente de 280.000.00 soles oro, lo que da un valor de 60.00 soles oro por metro cuadrado edificado, costo bastante exigüo si se tiene en cuenta que el edificio incluye puestos, reloj eléctrico, horno incinerador y todos los anexos, construídos con el debido esmero, utilizándose los materiales más selectos y nobles. Los precios unitarios que conforman el presupuesto son bajos y solo han sido logrados debido a la buena organización y control que ha habido en la marcha de los trabajos.

Económicamente, la obra es un éxito rotundo, pues efectuando un cálculo estimativo de su rendimiento, se obtienen las siguientes mensualidades:



Pila en el cruce del irramo entre los edificios de la Av. Ferdo y Av. Cdte. Esjinar

13  
202

Alquiler de 300 puestos a S/. 15.00	..... S/.	4,500.00
.. de 31 tiendas a S/. 100.00 prom.	.....	3,100.00

o sean 7,600 soles oro, lo que arroja 91,200.00 soles oro en un año; incluyendo el valor del terreno y otros gastos de instalación, representa casi el 30% de su costo; quiere decir que la obra puede amortarse en menos de cuatro años, dejando después al Concejo de Miraflores una considerable entrada, libre de todo gravámen, lo que se traducirá en beneficio directo para la localidad.

**Avenida Comandante Espinar y Jorge Chávez.**—Elevando el progreso y desarrollo urbano hacia los barrios alejados, el Concejo compró a la urbanización Surquillo 7,000 metros cuadrados de terrenos situados en el lindero con la urbanización Santa Cruz, y a esta última empresa y al contralmirante don César Bielich les adquirió por permuta y compra pequeñas parcelas que unidas al área de 3,000 metros cuadrados donada por la urbanización Santa Cruz, permitieron formar una amplia avenida de treinta y cinco metros de ancho y seiscientos de longitud, acumulando en un todo las parcelas cedidas por ambas urbanizaciones para las calles.

Esta labor de rectificación del trazado de las calles colindantes de ambas urbanizaciones eliminó un antiguo entredicho de sus propietarios, abriendo una era de progreso para la zona más occidental de la población, porque allí hemos formado un gran parque con la construcción de dos pistas de concreto de seis metros de ancho cada una, vereda central de concreto de cuatro metros de ancho y jardines a ambos lados, con un ancho total de diez metros.

Además, para establecer la comunicación directa con el distrito de San Isidro se pavimentó la prolongación de la avenida Comandante Espinar hasta su empalme con la avenida Conquistadores, en dicho distrito, que siendo la continuación de la avenida Arenales, vino a conectar con la capital a esta ciudad, descongestionándose el intenso tráfico de la avenida Arequipa.

**Avenida Primavera y Angamos.**—La avenida Primavera, en el tramo comprendido entre las de General Recavarren y Arequipa, fué objeto de una definitiva transformación pues se instaló una nueva red de desagües, se hizo la pavimentación con una pista de trece metros de ancho, formándose jardines en los campos comprendidos entre la vereda y la pista, a los que se delimitó mediante sardineles de concreto. La vereda que ya estaba muy deteriorada y era demasiado angosta, fué reemplazada por otra nueva de tres metros de ancho y al centro de la calzada se colocaron pequeñas islas o refugios de concreto en cuya parte media se instalaron hermosos faroles ornamentales de tres luces, siguiéndose en todo un plan integral de embellecimiento sobre directivas análogas a las del Paseo de la República, en Lima.

114

114

## TERRENO PARA EL NUEVO MERCADO

Escritura de venta, permuta y cancelación.—Por ante el Notario Público Dr. José del C. Sánchez.—El Concejo Distrital de Miraflores con doña Aurora Thordincke de Castro Iglesias, don Manuel Castro Lucero y otros.

### MINUTA

Señor Notario: — Sirvase Ud. extender en su registro de escrituras públicas, la siguiente de compra-venta y de permuta que se celebra entre el Concejo Distrital de Miraflores, representado por sus Síndicos don Luis Dibós D. y don Oscar Berckemeyer P. y la señora Aurora Thordincke de Castro Iglesias, la Sociedad inmobiliaria "Ansonia", representada por su Director-Gerente señor don Giacomo Gerbolini y don Manuel Castro Lucero; en la que interviene el Banco Central de Reserva y don Tomás Marsano para los fines que más adelante se indicarán, escritura que consta de los términos siguientes:

PRIMERO.—El Concejo de Miraflores tiene el propósito de construir un nuevo y amplio mercado modelo. Para ello ha convenido con la señora viuda de Castro Iglesias en que dicha señora compre cuatro mil metros cuadrados de terreno, hasta por valor de ocho soles cada metro, en el sitio o lugar que el Concejo indique y que fuera el más aparente para llevar adelante la finalidad antes expuesta. El Concejo a su vez se obligó a permutar con la señora viuda de Castro Iglesias el terreno que ésta adquiriera con el que actualmente ocupa el mercado de Miraflores y que es de propiedad del Concejo. Aun cuando el terreno que actualmente ocupa el mercado sólo tiene un área de mil cuatrocientos treinta y cinco metros, ochenta centímetros cuadrados, y por tanto es inferior en extensión al que la señora viuda de Castro Iglesias se ha comprometido a adquirir, su valor comercial en cambio es muy superior desde que se encuentra en una zona más importante. En todo caso, cualquier diferencia que hubiere a este respecto, es entendido que la señora viuda de Castro Iglesias la dona a favor del Concejo y considera que ella equivale a la tranquilidad que ha venido persiguiendo, pues como vecina del actual mercado está vivamente interesada en que éste se traslade a otro sitio, por razones de higiene y de tranquilidad personal. A fin de formalizar lo anteriormente expresado, por la presente escritura la señora viuda de Castro Iglesias adquiere el terreno que más adelante se pasa a especificar, de propiedad de la Sociedad Inmobiliaria "Ansonia", que tiene un área de tres mil cuatrocientos cuatro metros ochenticinco decímetros cuadrados y que al precio de ocho soles el metro cuadrado representa la suma de veintisiete mil doscientos treinta y ocho soles, ochenta centavos. Además, adquiere parte del terreno contiguo al antes mencionado, de propiedad de don Manuel Castro Lucero, que tiene un área de ochocientos cuarentinueve metros veinte decímetros cuadrados, el cual, con sus cercos y demás construcciones y servicios, tiene un valor de ocho mil soles. Como el compromiso de la señora viuda de Castro Iglesias era el de invertir hasta la suma de treinta y dos mil soles, y con la compra del terreno de Castro Lucero esa cifra queda excedida, se ha convenido que del valor que representa este terreno, la señora sólo aporta para efectuar esta última compra el saldo que complete el compromiso contraído o sea la su-

ma de cuatro mil setecientos sesenta y un soles, veinte centavos, y el Concejo de Miraflores aporta, a este respecto, la suma de tres mil doscientos treinta y ocho, ochenta centavos; de modo que entre ambas partes adquieren el terreno de Castro Lucero en la proporción de sus respectivos aportes. Ahora bien, el terreno que la señora viuda de Castro Iglesias adquiere de la Sociedad Inmobiliaria "Ansonia" y la parte que dicha señora adquiere del terreno de Castro Lucero, los permuta, en la forma y modo que más adelante se pasa a especificar con el terreno de propiedad del Concejo y en el que se encuentra actualmente el mercado de Miraflores. Realizada esta operación, el Concejo de Miraflores adquiere el dominio absoluto y pleno sobre el terreno de Castro Lucero y adquiere también el terreno que fué de la Sociedad inmobiliaria "Ansonia". La señora viuda de Castro Iglesias adquiere finalmente el dominio del terreno en que se encuentra el actual mercado de Miraflores.

SEGUNDA.—Con el objeto de dar cumplimiento a los arreglos mencionados en la cláusula anterior, la señora Aurora Thordincke viuda de Castro Iglesias adquiere por la presente escritura, de la Sociedad Inmobiliaria "Ansonia", el terreno de propiedad de ésta que se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble en el asiento número tres del tomo ciento seis a fojas doscientas veintitres. Dicho terreno fué adquirido por la referida sociedad por compra que hizo a don Flavio Gerbolini, según consta de la escritura extendida ante el notario don Miguel A. Córdova con fecha veintiocho de enero de mil novecientos treintitres, terreno que el señor Gerbolini adquirió del señor Tomás Marsano. Está situado en el balneario de Miraflores, tiene un área de tres mil cuatrocientos cuatro metros ochenticinco centímetros cuadrados y comprende dentro de esa extensión los siguientes linderos: por el frente con la antigua calle del Ferrocarril en una extensión de cincuenticuatro metros noventa centímetros; por el costado derecho, entrando con la antigua calle de "Barcelona" en una extensión de sesenticuatro metros treinta centímetros; por el costado izquierdo con propiedad de don Federico Revoredo y otro, en una extensión de setenta metros; y por el fondo con propiedad de Fu. Kay en una extensión de dieciocho metros, con propiedad de don Tomás Marsano en una extensión de catorce metros setenta centímetros y con propiedad del Sr. Manuel Castro Lucero en una extensión de veintidos metros; o sea tiene una extensión total, por su fondo, de cincuenticuatro metros setenta centímetros. El terreno se encuentra delimitado por un muro de adobe con verja de madera, en el que existe una entrada de tres metros de luz. El precio del terreno es de ocho soles por cada metro cuadrado, es decir la cantidad de veintisiete mil doscientos treinta y ocho soles, ochenta centavos (S/. 27,238.80) cantidad que la señora compradora entrega en este acto a la Sociedad Inmobiliaria "Ansonia" y ésta al Banco Central de Reserva del Perú; de todo lo cual se servirá Ud. dar fé señor notario; como de sentir la respectiva acta de entrega. En la venta se comprende cuanto de hecho o derecho pertenece al inmueble, o se encuentre dentro de él, sin reserva ni limitación alguna, incluso sus aires, usos y costumbres; y la sociedad vendedora se obliga, en la forma más amplia de ley, a la evicción y saneamiento. Ambas partes convienen en que el precio pactado es el que resí y verdaderamente le corresponde y declaran, desde ahora, que si alguna diferencia hubiere en cuanto a su precio o a la extensión del terreno, que por lo pronto no lo divisan, se hacen de ella recíproca donación. El inmueble vendido no reconoce censo, servidumbre ni gravamen, ni está sujeto a ningún acto o contrato que limite o impida su libre uso o disposición, excepto una hipoteca

Acta 01.81



constituida a favor del Banco Central de Reserva del Perú por la suma de treinta y cinco mil soles en garantía de obligaciones que la Sociedad vendedora asumió como fiadora solidaria y mancomunada de la Sociedad Agrícola "Herbay Alto" y Don Flavio Gerbolini. Interviene por este motivo en la presente escritura el Banco Central de Reserva del Perú con el objeto de cancelar, como en efecto cancela, la referida hipoteca y declara, en consecuencia, totalmente extinguido el referido gravamen y por tanto convienen en que la Sociedad vendedora enajene libremente el inmueble.

TERCERO.—La señora Aurora Thorndicke viuda de Castro Iglesias y el Concejo Distrital de Miraflores adquirieron de don Manuel Castro Lucero el terreno de propiedad de éste, sito en el balneario de Miraflores y que Castro Lucero compró a don Tomás Marsano por ante el notario Rivero Hurtado con fecha 30 de noviembre de 1921. Dicho terreno se encuentra situado en el antiguo Jirón "Huáscar"; en la manzana 52 D. que forma esquina entre las calles "Huáscar" y "Barcelona" y que reconoce los siguientes linderos: por su frente la antigua calle de "Huáscar" con una extensión de 22 metros; por su costado izquierdo, entrando, la calle "Barcelona" con 38 metros y 60 centímetros; por su costado derecho con terreno de don Tomás Marsano, con una extensión de 38 metros 50 centímetros; y por su respaldo o fondo con terreno que fué de don Flavio Gerbolini, en una extensión de 22 metros. En los linderos antes mencionados se encierra una área superficial de 849 metros 20 centímetros cuadrados. El precio de la venta es de ocho mil soles que se entregan al vendedor señor Manuel Castro Lucero en la siguiente forma: 4,761 soles 20 centavos por la señora Aurora Thorndicke viuda de Castro Iglesias; y 3,238 soles 80 centavos por el Concejo de Miraflores, de todo lo cual se servirá Ud. señor notario dar fé, como también de sentar la respectiva acta de entrega. En la venta se comprende cuanto de hecho o de derecho pertenece al inmueble, o se encuentra dentro de él, sin reserva ni limitación alguna, incluso sus aires, usos y costumbres y el vendedor se obliga, en la forma más amplia de ley, a la evicción y saneamiento. Ambas partes convienen en que el precio pactado es el que real y verdaderamente corresponde y declaran desde ahora que si alguna diferencia hubiere en cuanto a su precio o a la extensión del terreno, que de momento no divisán, se hacen de ella mutua donación. El inmueble vendido no reconoce censos, servidumbres ni gravámenes, ni está sujeta a ningún acto o contrato que limite o impida su libre uso o disposición, excepto una hipoteca constituida a favor del señor Tomás Marsano por la cantidad de 2,300.00 soles y los intereses pactados en la escritura de compra en que Castro Lucero adquirió el terreno, o sea en la escritura extendida ante el notario Rivero Hurtado con fecha 30 de noviembre de 1921. Interviene en esta escritura el señor Tomás Marsano a fin de dejar constancia que en la escritura de compra, fecha 30 de noviembre de 1921 con Castro Lucero se estipuló que el saldo de precio adeudado o sea la cantidad de 2,300 soles devengaría el interés del 6% anual los tres primeros años y del uno por ciento anual los años posteriores; pero, que en su concepto, se trata de un error del amanuense que no observó él a tiempo, pues el interés pactado con posterioridad a los tres primeros años, fué de uno por ciento mensual y no anual. A fin de remover todo obstáculo y llevar a efecto la realización de una obra municipal tan importante como la proyectada, el Concejo ha conyenido con el señor Marsano en pagar a éste un cinco por ciento anual a partir del 30 de noviembre de 1924 y hasta el 30 de junio del presente año, debiendo pagar el señor Castro Lucero únicamente el seis por ciento anual los pri-

meros tres años y cinco por ciento anual los restantes hasta el 30 de junio de 1936. Liquidados esos intereses resulta que el señor Castro Lucero cancela en consecuencia el capital antes mencionado de 2,300 soles y la suma de 414 soles por intereses correspondientes a los tres primeros años al seis por ciento anual, y la cantidad de 266 soles 40 centavos por los intereses devengados al uno por ciento anual desde aquella fecha hasta el 30 de junio de 1926. En total, por capital e intereses, 2,980 soles 40 centavos. El Concejo pagará al señor Marsano, de acuerdo con lo antes expuesto, la suma de 1,342 soles 55 centavos correspondiente a los intereses al cinco por ciento anual a partir del 30 de noviembre de 1924 y hasta el 30 de junio de 1936. A mérito de lo expuesto y de la entrega de las cantidades que recibe el señor Marsano, de lo cual se servirá Ud. dar fé, señor notario, y de sentar la respectiva acta de entrega, declara dicho señor Marsano cancelada la hipoteca constituida a su favor y en consecuencia totalmente extinguido el referido gravamen y autoriza la enajenación del inmueble. A mérito de lo expuesto el terreno queda adquirido por la señora Aurora Thorndicke vda. de Castro Iglesias y por el Concejo Distrital de Miraflores, en la proporción correspondiente a la parte de precio que cada uno de ellos ha pagado al señor Castro Lucero.

CUARTA.—Como se ha dicho anteriormente en la cláusula primera, el convenio celebrado entre el Concejo y la señora Castro Iglesias tiene, además, por objeto permutar la propiedad que acaba de adquirir de la Sociedad Inmobiliaria "Ansonia" y parte del terreno comprado a don Manuel Castro Lucero, con el terreno de que es propietario el Concejo y que está destinado al Mercado. En efecto, dicho terreno está constituido por dos lotes: el primero de ellos fué adquirido por compra que hizo el Concejo de su dominio-útil al doctor Guillermo Vázquez, según consta de la escritura extendida ante el notario Carlos Sotomayor con fecha 19 de diciembre de 1903. El dominio directo de dicho terreno fué comprado por el Concejo al Convento de Ntra. Señora de la Merced, según consta de la escritura extendida ante el notario Changanaquí con fecha 29 de mayo de 1936. Mide 31 metros de frente a la calle "Esperanza" de igual cantidad de metros por su fondo con la calle "Blondell" y 41 metros 80 centímetros por ambos costados, lindando por el derecho, entrando, con terreno que fué de la testamentaria Castro Iglesias, por el costado izquierdo en parte con terreno que fué de doña Carmen del Castillo y en parte con terreno del Concejo. Dentro del área mencionada se encuentra comprendida una extensión superficial de 1295 metros, ochenta centímetros cuadrados. El dominio útil del otro terreno fué también adquirido por compra que hizo el Concejo al doctor Guillermo Vázquez por ante el notario Voyses, con fecha 1° de mayo de 1906 y el dominio directo fué adquirido al Convento de Ntra. Sra. de la Merced, según consta de la escritura extendida ante el notario Changanaquí, fecha 29 de mayo de 1936. Por el frente limita con la calle de "Blondell"; por el costado derecho, entrando, con propiedad de doña Luisa C. de Cánepa; por el costado izquierdo con propiedad de la señora Carmen del Castillo. Mide una extensión superficial de 25 metros por ambos costados y de 5 metros 60 centímetros por su frente y fondo, encerrando una área total de 140 metros cuadrados. En consecuencia, ambos lotes de terreno comprenden una área de 1435 metros 80 centímetros cuadrados. Ambos terrenos se encuentran hoy inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, anotados en una sola inscripción de dominio, a favor del Concejo Distrital de Miraflores. QUINTA.—Dando cumplimiento a lo pactado entre el Concejo de Miraflores y la señora Aurora Thorndicke viuda de Castro Iglesias, el Concejo

116  
203

...idad de Manafortes permuta con dicha señora los dos terrenos a que se refiere la cláusula cuarta, con el terreno que la señora viuda de Castro Iglesias ha adquirido de la Sociedad Inmobiliaria "Ansonia" y a que se contrae la cláusula quinta, así como también con la parte que le corresponde del terreno que la señora Sra. viuda de don Manuel Castro Lucero y a que se contrae la cláusula sexta de esta escritura. En consecuencia, la señora viuda de Castro Iglesias negare el dominio pleno y absoluto del inmueble que fué de la Sociedad Inmobiliaria "Ansonia" y del terreno que fué de don Manuel Castro Lucero. Como consecuencia de los inmuebles antes mencionados solo se ha hecho respecto a los terrenos, es entiendo que todo lo construido dentro de los dos lotes que pertenecen al Concejo y sobre los cuales se encuentra el mercado, es de propiedad del Concejo y por lo tanto tiene todo el derecho de retirar todo lo existente y construido dentro de ellos. Ambas partes, esta es la señora viuda de Castro Iglesias y el Concejo de Miraflores adquieren, mediante la permuta efectuada, el dominio de los respectivos terrenos por el precio y de acuerdo con los términos que se han especificado anteriormente al comprarlos y ambas partes, en consecuencia, responden a los efectos de evicción y saneamiento en la forma que se ha especificado anteriormente.

SEXTA. Por resolución suprema fecha 13 de agosto de 1926, el Gobierno ha decretado que todas las hipotecas y gravámenes que se otorgaron en virtud del otorgamiento de esta escritura, quedarán expresamente abrogados. Hágase Ud. señor notario, insertar la resolución suprema que adjunto a la presente.

SEPTIMA. Pasando a constituir una sola propiedad las inmuebles que forman de la Sociedad Inmobiliaria "Ansonia" y del señor don Manuel Castro Lucero, el Concejo de Miraflores deja constancia por la presente de su propósito de acumular ambos lotes en una sola inscripción de dominio. Para los efectos de la acumulación en el Registro, las partes dejan constancia que los dos lotes que adquiere el Concejo quedan con los siguientes límites: por el frente con la calle "Colina", antes "Barcelona", con una extensión de 102 metros 89 centímetros; por la derecha, entrando, con la calle "Barranca" en una extensión de 22 metros; por la izquierda, entrando, con la calle "Recocharren" en una extensión de 54 metros 90 centímetros; y por el fondo en una línea que partiendo de la calle "Huáscar" tiene una extensión de 80 metros 80 centímetros, de ahí tuerce para el fondo en una extensión de 30 metros con 70 centímetros, de ahí tuerce a la izquierda hasta encontrar la calle "Recocharren" en una extensión de 70 metros lineales. Los metros de esta área se encierran 3254 metros 5 decímetros cuadrados.

SEPTIMA. Hágase Ud. señor notario, únicamente las cláusulas de ley, para el efecto de hacer constancia con que procedan los representantes del Concejo de Miraflores, el acta de la sesión del Concejo en que fué aprobada esta minuta, como también la resolución suprema que autorizó al Concejo para efectuar la permuta. Finalmente, para Ud. las partes respectivos al Registro de la Propiedad Inmueble a fin de que se efectúen las diferentes transferencias de dominio que se contrae la escritura y se inscriban acumulando en una sola partida en el Registro de la Propiedad Inmueble los lotes de terreno antes especificados. Hágase, además, dejar constancia que todos los gastos que originó el otorgamiento de esta escritura, incluso los del Registro de la Propiedad y un testimonio para el Concejo, son de cargo de los vendedores quienes que han obligado a presentar cancelados al Concejo los recibes de partición municipal, los de arbitrios municipales y los de las contribuciones fiscales respectivas. Lima, 6 de julio de 1926. Pp. Sociedad Inmobiliaria Ansonia. Gloriosa Gerolmini. Director-gerente. Aurora S. de Castro Iglesias. Banco Central de Reserva del Perú. A. Cisneros. Alcides Velarde. Tomás Marsano.



—Manuel Castro Lucero.—Luis Dibós D.—Un sello de la Sindicatura de Rentas del Concejo distrital de Miraflores.—Oscar Berckemeyer P.—Un sello de la Sindicatura de Gastos del Concejo distrital de Miraflores. Pp. de mi señor padre don Tomás Marsano. Alberto Marsano C.—Adición.—Debe constar que la escritura matriz de esta minuta es firmada por el señor Juan A. Murdoch en representación del Concejo distrital de Miraflores por ser actualmente el Síndico de Gastos encargado de la Sindicatura de Rentas, según certificado que se insertará. Lima, 3 de febrero de 1937.— J. A. Murdoch.

CONTRATO PARA LA CONSTRUCCION DEL MERCADO DE ABASTOS

Entre el Concejo distrital de Miraflores, a quien se denominará en lo sucesivo "El Concejo", representado por sus síndicos los señores Juan A. Murdoch y Agustín Gutiérrez, y los ingenieros don Alfredo Dammert y don Ricardo Valencia, a quienes se denominará "los contratistas" se celebra el siguiente contrato para la construcción del nuevo mercado de abastos:

ANTECEDENTES.

A.—Deseando el Concejo construir un moderno mercado para satisfacer una sentida necesidad pública convocó a un concurso de arquitectos para obtener el plano y proyecto más conveniente. A éste concurso se presentaron las firmas Gramonvel S. A., Sociedad Nacional de Construcciones, Empresa Peruana de Construcciones, Felipe González del Riego ; los ingenieros Alfredo Dammert y Ricardo Valencia todos bajo pseudónimo. El Concejo designó una comisión formada por miembros de la Corporación y vecinos notables, asesorados por personal técnico, a fin de que se pronunciara sobre los proyectos presentados. Después de haber realizado minuciosos estudios la comisión dictaminó a favor del proyecto "Diagonal", presentado por los ingenieros Dammert y Valencia, opinión que fué confirmada y ratificada por el Concejo en sesión ordinaria del martes 22 de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

B.—Aprobado el proyecto, los contratistas solicitaron un plazo para verificar los estudios definitivos y en detalle, calculando con exactitud los precios, ya que para el concurso, solo se exigió un ante-proyecto y especificaciones en líneas generales. En el transcurso del tiempo concedido para ejecutar tales estudios finales, el Concejo, obtuvo la aprobación del Concejo Provincial de Lima y del Supremo Gobierno, el contrato de empréstito con la Compañía de Recaudación S. A., en el que se incluyó una partida de TRESCIENTOS MIL SOLES ORO destinada a financiar las obras del nuevo mercado, y fué entonces que se cursaron notas con los contratistas aceptando el proyecto presentado por ellos, obligándose el municipio a encomendarles su ejecución;

C.—El edificio proyectado debía construirse sobre el terreno situado en la esquina de la avenida General Recavarren y calles Colina y Huáscar, cuya propiedad el Concejo había pactado adquirir, mediante una permuta del inmueble ocupado por el antiguo mercado en la calle Esperanza, permuta ajustada

118

1252

con el señor don Tomás Lucero de Castro Iglesias. Para que se pudiera formalizar esta operación, era necesario que la expresada se comprara a la "Sociedad Inmobiliaria Ausonia" y a don Manuel Castro Lucero las parcelas que les pertenecían, cuya unión formaba el inmueble sobre el que se construiría el nuevo mercado. Como resultado de existir una hipoteca gravando la parcela de Castro Lucero a favor de don Tomás Marsano, cuyos intereses, por un error notarial aparecían disminuidos en su tipo, surgió una controversia entre deudor y acreedor que retardó notablemente el arreglo final de las contrataciones. Subsiguientemente, el arreglo de los títulos y el allanamiento de dificultades de detalle, completamente imprevistas, hizo demorar más de un año el momento en que el Concejo obtuviera la regularización del dominio sobre los terrenos destinados al mercado, sin que se pudiera, por consiguiente, comenzar la edificación por obvias razones de seguridad y de garantía para la inversión de un capital tan apreciable;

D.—Mientras tanto y sin culpa de los contratistas y del Concejo, se retrazó el momento de comenzar los trabajos. Como lo indica la información A., el Concejo había nombrado una comisión de vecinos notables presidida por el ingeniero don Jorge Alvarez Calderón e integrada por los ingenieros don Octavio Tudela y de Lavalle y don Federico C. Masías, para que ejerciera el control de la obra, sugiriendo las modificaciones que juzgase convenientes, y en general pudiera dirigir y supervisar la construcción con entera autonomía, para cuyo fin estaba asesorada por el departamento técnico municipal, con la intervención de los inspectores de obras y de mercado, ingenieros don Emilio A. Fort y don Pedro Venturo y el alcalde, quien conforme al reglamento, es el presidente nato de todas las comisiones. Esta comisión controladora sugirió algunas modificaciones y cambios reputados como necesarios para el mejor servicio del nuevo local, las cuales fueron aceptadas por los contratistas, quienes procedieron a rectificar sus cálculos. Bajo un concepto unitario de precio para las obras, con los planos ya aprobados, la Comisión dió orden a los contratistas de comenzar los trabajos a fin de evitar mayor pérdida de tiempo, pues el Concejo le había manifestado que la demora se traduciría para la Comuna en perjuicios de tres órdenes: 1°.—Pérdida de los intereses del capital tomado a préstamo, puesto que no se invertía; 2°.—Pérdida de la renta de alquileres de puestos y de tiendas por todo el tiempo del retardo en tener expedito el local; y 3°.—Pérdida del arrendamiento que se pactó pagar a la señora de Castro Iglesias por el local permutado, una vez transecurrido un año después de la fecha de suscripción de la escritura, ante el notario don José del Carmen Sanchez;

E.—Mientras tanto, el Supremo Gobierno dictó un decreto disponiendo que los ingenieros al servicio del Estado no pudiesen contratar con las oficinas y entidades públicas, prohibición que por extensión del principio y por analogía venía a comprender a los contratistas señores Dammet y Valencia, porque ambos, prestan servicios en el ministerio de fomento, en sus relaciones con este municipio.

Estimando el Concejo que por haberse pactado el contrato de construcción del mercado con anterioridad al decreto, según se ha explicado, no obstante no haberse otorgado la escritura correspondiente, los contratistas no se encuentran impedidos en virtud del principio de irretroactividad, teniendo en

ci que de l i, st hce: se sejanan no con su ejecución a otros profesionales que no fueran res del proyecto y que el cambio de contratistas a mitad de los trabajos — como ya se ha explicado se dió comienzo a la obra antes de extenderse la escritura — perjudicaría gravemente la unidad de dirección ocasionando perjuicios económicos, hizo representaciones ante el Supremo Gobierno a fin de que se exonerara en el caso especial descrito, del cumplimiento del decreto ya citado. Con tal objeto se remite previamente éste contrato a la aprobación del Supremo Gobierno.

F.—Aclarados y sentados los antecedentes de éste contrato y el porqué de otorgarse con posterioridad al comienzo de la edificación, el Concejo y los contratistas proceden a formalizarlo, en los términos siguientes:

Primero.—El Concejo encarga a los contratistas la construcción del mercado de abastos de acuerdo con el pliego de especificaciones, memoria descriptiva y planos aprobados por la comisión controladora, que se agregan y se consideran formando parte integrante de éste contrato, y en tal virtud, el secretario de la Corporación extiende por duplicado copias de esos instrumentos, uno de cuyos ejemplares se reserva cada uno de los contratistas;

Segundo.—El importe de las obras, según consta del presupuesto ya aprobado, es de DOSCIENTOS SETENTINUEVE MIL TRESCIENTOS SOLES ORO Y SESENTIOCHO CENTAVOS (S/. 279,300.68).

Tercero.—El plazo de ejecución vencerá el día quince (15) de Marzo próximo; en cuya fecha los contratistas deberán haber entregado el mercado listo para ser dedicado al servicio público. Toda demora será penada con multas de DOSCIENTOS SOLES ORO (S/. 200.00) diarias, que se harán efectivos del depósito de garantía de que se trata después;

Cuarto.—El Concejo pagará a los contratistas semanalmente por obra ejecutada conforme a las especificaciones y presupuesto, a base de precios unitarios, deduciendo el cinco por ciento que retendrá para constituir el fondo de garantía de fiel y exacta ejecución;

Quinto.—La ejecución de las obras se hará de acuerdo con las bases y especificaciones y en conformidad a las instrucciones de la Comisión de Control, que recibe del Concejo todo el poder para la supervigilancia. Se harán además con los mejores materiales y los contratistas están obligados a someterse a la forma de control que señale la comisión, sin reserva alguna. Si se constataran defectos de construcción los contratistas están obligados a rehacer el trabajo, pero si se estimase que tales defectos alteran sustancialmente las bases pactadas, el Concejo podrá a su elección imponer a los contratistas, además de la reconstrucción, una pena económica que puede fluctuar entre mil y cinco mil soles oro, o paralizar los trabajos rescindiendo el contrato y entregando la continuación a otra entidad, sin que los contratistas puedan reclamar de ésta medida ni solicitar indemnización alguna por concepto de lucro cesante;

Sexto.—Con cargo al cinco por ciento de descuento el Concejo, en defecto de los contratistas, podrá hacer el servicio de ninguna indemnización

CONCEJO MUNICIPAL

12/1

que le fuese judicialmente ordenada, entendiéndose por juez, tanto a los funcionarios administrativos como a los judiciales;

Séptimo.—El depósito de garantía será retenido por el Concejo mientras mantenga pendiente una observación respecto a la ejecución de la obra, bastando que dirija a los contratistas una carta notarial expresando en qué consisten las observaciones;

Octavo.—Al terminarse los trabajos y recibirlos el Concejo a su entera satisfacción, devolverá ese importe a los contratistas, mas las diferencias que hubiere a su favor en relación con el precio alzado de la obra, pues así se pacta. También otorgará un certificado de recepción provisional y a los cinco años uno de recepción definitiva, sin que ni uno ni otro signifique exoneración de las responsabilidades civiles y técnicas que gravitan sobre los contratistas según las leyes de la contratación civil, ni las que se deriven por defectos que aparezcan con posterioridad;

Noveno.—Los contratistas asumen el cumplimiento de todas las leyes sociales por sus empleados y obreros.

Décimo.—Cualquiera de los contratantes puede elevar a escritura pública éste contrato si lo estima conveniente a sus intereses, siendo por su cuenta todos los gastos que ocasione.

Miraflores, 3 de Enero de 1939.

Ricardo Valencia.

Alfredo Dammert.

Juan A. Murdoch.  
Síndico de Rentas

Agustín Gutiérrez.  
Síndico de Gastos

COMPRA DE UN TERRENO PARA EL ENSANCHE DEL EDIFICIO  
MUNICIPAL

En Lima, a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y nueve, ante mi el Notario inscrito en el registro electoral bajo el número cuatrocientos tres mil ciento treinta y seis, sufragante de la mesa número quinientos treinta y cuatro y tertigios que al final se expresarán, fueron presentes de una parte el Concejo Distrital de Miraflores, representado por sus Síndicos de Rentas y Gastos, respectivamente, señores: don Juan A. Murdoch, natural de Inglaterra, casado, comerciante, con carnet de extranjería número ochentisiete mil dieciocho, mayor de edad; y don Agustín Gutiérrez, peruano, casado, agricultor, con libreta electoral número quinientos noventa y ocho mil novecientos ochentinueve, sufragante en las últimas elecciones, mayor de edad, ambos vecinos de Miraflores, jurisdicción de Lima; y de la otra don Ricardo C. García y Oliva, peruano, vecino de esta capital, casado, agricultor, con libreta electoral número quinientos ochentinueve mil setecientos setentinueve, sufragante en las últimas elecciones, mayor de edad; su esposa la señora Angelica Rasso y Miglia de García, peruana, vecina de esta capital, mayor de edad, casada, y don José Ricardo Allemant García, peruano, vecino de esta capital, soltero, estudiante, con libreta electoral número seiscientos ochentiseis mil cuatrocientos setenta, sufragante en las últimas elecciones, mayor de edad, todos instruidos en el idioma castellano y legalmente capaces para contratar a quienes de conocer doy fé; y dijeron: que han celebrado un contrato de compra venta que de esta conste de escritura pública con cuyo objeto me entregaron, llamadas, la minuta, junto con los certificados y documentos del tenor siguiente:

CERTIFICADO.—Número veinte mil noventa y siete.—Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación.—Decreto Supremo de treinta de setiembre de mil novecientos treinta y seis.—Reglamentario de la ley número siete mil novecientos cuatro sobre impuesto a la renta. Concejo Distrital de Miraflores.—Ricardo García Oliva Angelica Rasso Miglia de García está expedito para obtener de las autoridades competentes la visación del pasaporte que tiene solicitada y para contratar por escritura pública. — Lima, abril veinticinco de mil, novecientos treinta y nueve.— G. de la Flor.— Auxiliar.—Nota.—Este certificado es válido hasta el día mayo veintinueve de mil novecientos treinta y nueve; y no es documento cancelatorio.

CERTIFICADO.—Número setecientos setentisiete mil cuarenta y uno.—Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación.— Certificado de pago de alcabala de enajenaciones.—El señor Urmeneta ha pagado la cantidad de cuatrocientos soles oro por el cuatro por ciento sobre el capital de diez mil soles oro con que está gravado, conforme a la ley de la materia, el contrato de venta de terreno que celebra Concejo Distrital de Miraflores con Ricardo C. García y Oliva según minuta de veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Lima, a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación.—Gmo. Ureta Solar.— Un sello.

CERTIFICADO.—Número ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochentisiete.—Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación.—Número de la matrícula sin número.—Año mil novecientos treinta y seis — sesin-

120

121

# El Mercado de Miraflores

Anexo 6-  
Año 21. S.

Datos proporcionados por el Ingeniero Residente de la obra,  
señor Eduardo Miranda Sousa

## DATOS TECNICOS

El nuevo Mercado de Miraflores abarca una extensión total de 4300.00 m<sup>2</sup>, aproximadamente, con frente a las calles Gral. Recavarren, Colina y Huáscar y tiene en su perímetro convenientemente distribuidas 31 tiendas. De esa extensión se ha reservado para Mercado propiamente dicho alrededor de 2700.00 m<sup>2</sup>, sobre los que se ha distribuido además de 325 puestos diversos, los diferentes servicios necesarios para el eficiente e higiénico funcionamiento de un mercado moderno como son: Administración, Frigorífico, cámara de descuartizamiento de carnes, horno crematorio de basuras, servicios higiénicos de hombres y mujeres, puesto central de control de pesas y medidas, Cuna, departamento del portero, depósito, etc.

Para asegurar un amplio recinto desprovisto de columnas que habrían dificultado la circulación del público y la distribución de los puestos se proyectó y construyó una estructura asimilable a una figura geométrica, cuya generatriz, una parábola de 14.00 m. de flecha se hubiera desplazado para engeñarla sobre una directriz ovalada de 52.00 m. de eje mayor y 36.00 m. de eje menor.

Los arcos que constituyen la parte principal de la estructura tienen 36.00 m. de luz teórica y están directamente empotrados en sus zapatas teniendo éstas diferente inclinación, pues los planos de cimentación se han conservado normales a las resultantes de las cargas axiales de los arcos con las transmitidas por los pilares que sostienen los techos planos, evitando de ese modo posibles desplazamientos. Según las cargas que soportan hay varios tipos de arcos, cuyas reacciones fluctúan entre 64 y 68 toneladas, las que combinadas con las que los pilares transmiten a las zapatas ori-



Detalle de la bóveda

ginan cargas que varían entre 73 y 84 toneladas.

Estas reacciones totales son transmitidas al terreno debidamente repartidas en un área de cimentación tal que los esfuerzos unitarios medios no exceden de 3 kg. por cm<sup>2</sup>.

Para reducir en lo posible los esfuerzos excéntricos en los arcos, que origina tracciones considerables obligando a un refuerzo metálico excesivo y antieconómico, y para asegurar además un solo tipo de arco, no se les ha dado forma curva sino que se ha hecho coincidir su eje con una línea que representa la media de las líneas de presiones originadas por los diferentes tipos de carga en los diversos arcos.

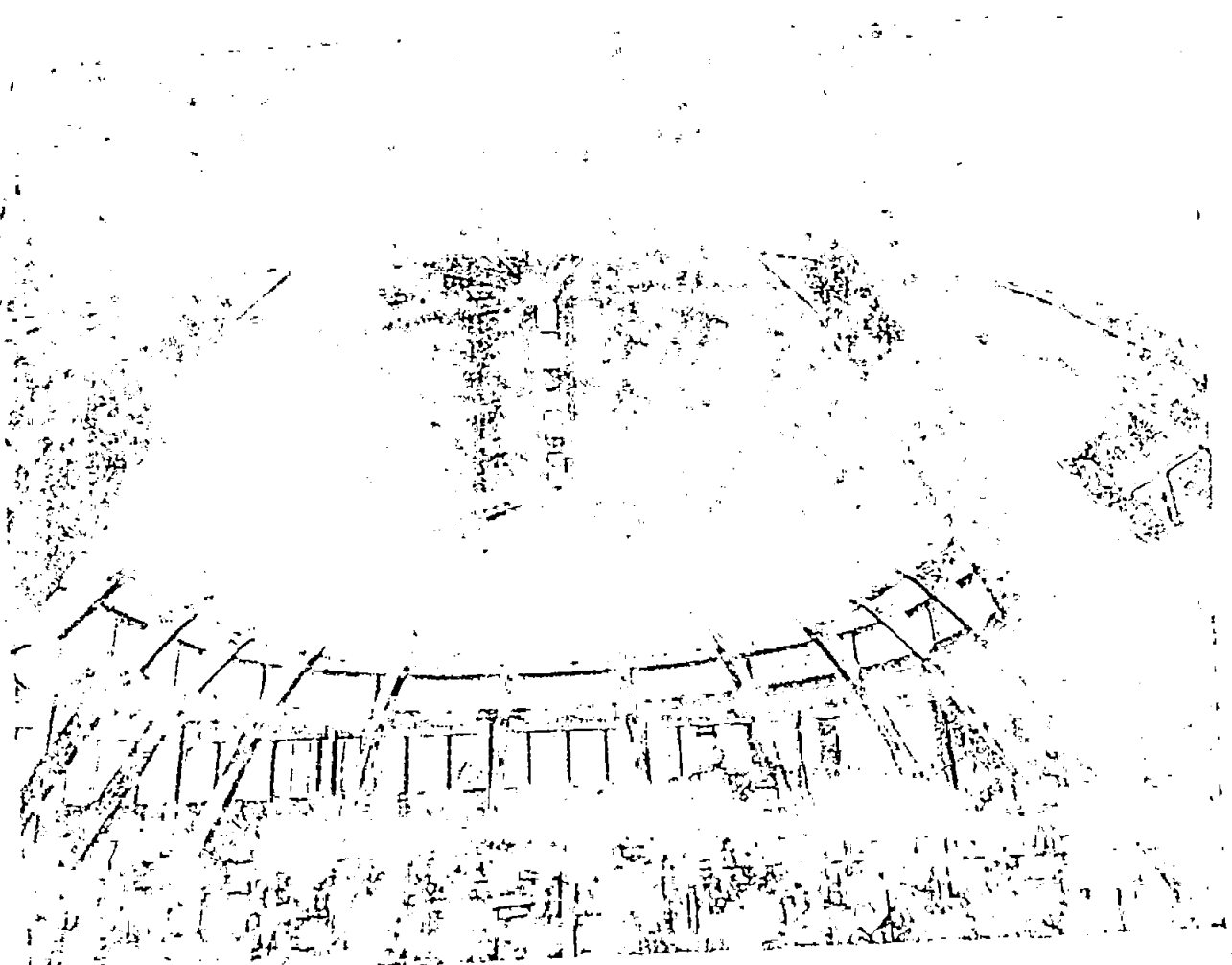
No ha sido posible evitar esta excentricidad en los arranques donde las cargas debidas a la presión del viento producen tracciones considerables que han obligado a esos lugares a reforzar los arcos con 3.5% de acero en sección, refuerzo que disminuye notablemente en los otros tramos. La sección de los arcos es rectangular de base constante e igual a 0.50 m. pero de altura variable teniendo en los arranques 0.65 m. en los ríñones 0.75 m. y en la clave 0.50 m.

El número total de arcos es de 10, estando distribuidos en la siguiente forma: 4 arcos paralelos y los 6

restantes divididos en 12 medios arcos con dirección radial y cuyas reacciones se equilibran dos a dos por intermedio de las dos vigas columnas que unen las claves de los arcos paralelos. Con el fin de asegurar la rigidez de la estructura se han ejecutado varios sistemas de vigas que arriostran los arcos en los sitios más fatigados. Las losas que forman la cubierta y que son también de concreto armado aumentan la rigidez de la estructura.

Debido a la diversidad de las luces de los techos planos y con el fin de no aumentar las columnas se han proyectado y ejecutado vigas de variadas características, cuya vista desde el interior del recinto le hubiera restado armonía al conjunto, decidiendo por este motivo hacerlas superiores, asegurando de este modo un ciclo raso de acuerdo con el moderno estilo del edificio.

Difícil y delicado ha sido el procedimiento empleado para la ejecución de la obra. Por razones técnicas, es decir para evitar que tensiones parásitas considerables provenientes de la fragua del concreto produjesen rajaduras en la estructura fué necesario ejecutarla por partes, dando a cada una su tiempo de concentración necesario y procediendo durante toda la construcción en forma de que cada elemento de un lado fuese equilibrado con el simétrico del lado opuesto para evitar posibles momentos de derribo y esfuerzos secundarios para los que no estaba calculada la estructura, ya que una vez terminada es imposible que se presenten. Las anteriores condiciones se han conseguido mediante el empleo de dos cimbras isostáticas de madera, de dos apoyos y del tipo ideado por Freyssinet, con bloques de concreto armado en las uniones de los principales elementos. De estos bloques los que servían de apoyo



Vista interior.

Una provisorio de un dispositivo de  
rotas capas de acercar la cim-  
bra sobre rodillos de hierro apoya-  
dos a su vez en rieles mediante los  
cuales la cimbra pudo ser despla-  
zada todas las veces necesarias con  
el esfuerzo de ocho hombres  
avi los de barra de a pesar de  
que el peso total de cada cimbra  
llegaba a doce toneladas.

La cantidad de mano de obra usaba en  
esta cimbras ha sido de 16,839 pie-  
cuchillos.

Para poder elevar la obra de  
construcción radial las cimbras se un-  
dieron en el centro pudiendo  
construirse en un radio de 100  
metros y en un diámetro de 200  
metros.

La obra de construcción en un  
radio de 100 metros se hizo con  
una gran cantidad de mano de obra  
y se usaron muchos materiales  
para la construcción de la obra.

ARQUITECTO  
Alfredo Domínguez M.

Ing. Alfredo Valderrama

cantidades de concreto repartidas  
en una gran extensión de terreno  
do, el que por ser irregular no po-  
día ser aprovechado como terreno  
para carretilas.

La cantidad de cemento emplea-  
da en esta obra asciende a un total  
de 3,278 barriles, de los que 118  
son del tipo doble Dyckerhoff y el  
resto marca El Sol.

La cantidad empleada en las ar-  
cadas y vigas, losa, los canales y  
patas es de 780,314. También se em-  
pleó el hierro en los techos, vigas  
y vigas superiores de las bóvedas.

En el estudio de esta obra se usó  
un total de 100 metros.

La cantidad de mano de obra en  
esta obra ha sido de 16,839 pie-  
cuchillos y se usaron muchos mate-  
riales para la construcción de la obra.

La obra de construcción en un  
radio de 100 metros se hizo con  
una gran cantidad de mano de obra  
y se usaron muchos materiales  
para la construcción de la obra.

Edif. Javier Alzamora Valdez



420071172241997649051801132000022

NOTIFICACION N° 117224-2007-JR-CI

EXPEDIENTE	64905-1997-0-1801-JR-CI-22	JUZGADO	22vo JUZGADO
JUEZ	HERENCIA ESPINOZA, SILVIA JENIFER	EPECIALISTA LEGAL	GALVEZ RUIS, CARLOS ALBERTO
MATERIA	PRESCRIPCION ADQUISITIVA		
DEMANDANTE	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO,		
DEMANDADO	: PROCURADOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE,		
DESTINATARIO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES		

INGRESADO CARTAS  
TRAMITE DOCUMENTARIO

DIRECCION LEGAL : AV. LARCO N° 400 - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion SESENTA Y SEIS de fecha 30/01/2007 a Fjs: 6  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
ENTENCIA

6 DE FEBRERO DE 2007

PODER JUDICIAL

SECRETARIA GENERAL  
de Resoluciones  
Municipalidad Civil  
MIRAFLORES DE LIMA

06/02/2007 16:34:07

Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA  
Edif. Javier Alzamora Valdez



420071172241997649051801132000022

NOTIFICACION N° 117224-2007-JR-CI

EXPEDIENTE	64905-1997-0-1801-JR-CI-22	JUZGADO	22vo JUZGADO CIVIL
JUEZ	HERENCIA ESPINOZA, SILVIA JENIFER	EPECIALISTA LEGAL	GALVEZ RUIS, CARLOS ALBERTO
MATERIA	PRESCRIPCION ADQUISITIVA		
DEMANDANTE	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO,		
DEMANDADO	: PROCURADOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE,		
DESTINATARIO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES		

DIRECCION LEGAL : AV. LARCO N° 400 - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion SESENTA Y SEIS de fecha 30/01/2007 a Fjs: 6  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
SENTENCIA

6 DE FEBRERO DE 2007

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
Procurador Municipal  
6 FEB 2007



CARTA EXTER No.  
6871-2007



Secretaria General

Expediente : 22VO JUZGADO CIVIL  
 Expediente : EXP 64905-1997-0-1801-JR-CI-22  
 Folio : 7  
 Fecha :  
 Enviada el 16/02/07 a las 11:52 Hras  
 Tramite DOCUMENTARIO

UNIMARTO





PODER JUDICIAL

408  
259

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**VIGESIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE**  
**LIMA**

**EXPEDIENTE No :** 64905-1997-0-1801-JR-CI-22  
**DEMANDANTE :** MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
**DEMANDADO :** MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
**MATERIA :** PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
**ESP LEGAL :** CARLOS GALVEZ RUIS  
**JUEZA :** SILVIA HERENCIA ESPINOZA

SENTENCIA

*Resolución sesenta y seis*  
*Lima, 30 de enero de dos mil siete*

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito del 1 de diciembre de 1997, de fojas 143 a 164, la Municipalidad Distrital de Surquillo, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva, en Vía de Proceso Abreviado, en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores, a fin de que:

- A. Se le otorgue la propiedad del Cementerio Municipal, ubicado en la Avenida Tomas Marsano-Cuadra 12 s/n [antes Avenida Atocongo] inscrito a favor de la Municipalidad de Miraflores en el Tomo 58-B, Asiento 1, Fojas 139 del Registro Inmueble de Lima.
- B. Se ordene la rectificación de áreas y linderos del Cementerio Municipal.

Fundamenta su demanda precisando que adquirió el cementerio municipal, por transferencia efectuada por la Municipalidad Distrital de Miraflores, en virtud de su creación como distrito mediante el Decreto Ley 11058 de fecha 15 de julio de 1959, siendo que desde esa fecha posee el bien materia litis, a título de propietario, ejerciendo los poderes de uso, disfrute, y disposición del inmueble, lo cual se ha expresado en diversas actas de sesión del Consejo, en 1955, el Alcalde del Consejo Distrital de Miraflores, don Iván Blume dirigió una carta al Ministerio de Hacienda y Comercio, reconociendo que el cementerio pertenecía a Surquillo, y que este se encuentra ubicado junto al vivero de Surquillo, [actualmente deposito municipal], situación que hasta la fecha perdura, ya que es el único cementerio que posee dicha comuna desde el momento de su creación, cuyo dominio se encuentra inscrito en el tomo 58-B-asiento 1, fojas 139 del Registro Público de Lima, en el que consta que el



PODER JUDICIAL

109  
260

indispensable se rectifique los linderos y áreas del cementerio, por lo que interpone la presente acción, amparándola en la normativa que invoca

2. Mediante la Resolución Uno del 10 de diciembre de 1997, de fojas 165, se admite la demanda de Prescripción Adquisitiva, en la vía de Proceso Abreviado, corriéndose traslado de acuerdo a ley.

Por escrito del 5 de enero de 1998, de fojas 182 a 186, y 218 se apersona al proceso y contesta la demanda, la Municipalidad Distrital de Miraflores en los términos que ahí se indica.

4. Con resolución de fecha 11 de mayo de 1998, de fojas 221, se cita a las partes a la realización de la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, la misma que se llevo a cabo conforme se aprecia en el Acta obrante a fojas 229 a 230, citándose a las partes a la Audiencia de Pruebas la cual se llevo a cabo conforme se aprecia del Acta obrante a fojas 269 continuada a fojas 336 a 337, 411, 447 a 448, y 484 a 485, tramitada la causa, conforme al estado de proceso, se debe emitir sentencia.

## **II. CONSIDERANDOS:**

**Primero:** De conformidad con el artículo 950° del Código Civil, el poseedor de un bien adquiere la propiedad del mismo si ha poseído en forma continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años y 5 años si median justo título y buena fe.

**Segundo:** Para que la prescripción adquisitiva de dominio se produzca es necesario que la posesión reúna determinados requisitos, en ese sentido nuestro Código Civil en el artículo 951° distingue dos clases de prescripción, la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria, requiriéndose en ambas de: Posesión continua, pacífica, pública y como propietario, siendo el requisito que distingue a ambas clases de prescripción: el tiempo, el cual tratándose de prescripción extraordinaria es de diez años y en la prescripción ordinaria de cinco años.

**Tercero:** El primer punto controvertido en el presente proceso es: a) Determinar si han concurrido los elementos necesarios de manera que se pueda declarar el derecho de propiedad por prescripción respecto del demandante.

**Cuarto:** En el caso de autos, la demandante, mediante su escrito de demanda de fojas 143 a 164 pretende que el Juzgado declare a su favor la prescripción

*[Handwritten signature]*  
Luz María...  
Municipalidad Distrital de Miraflores



PODER JUDICIAL

adquisitiva de dominio del Cementerio Municipal, ubicado en la Avenida Tomas Marsaño-Cuadra 12 s/n [antes Avenida Atocongo] inscrito a favor de la Municipalidad de Miraflores en el Tomo 58-B, Asiento 1, Fojas 139 del Registro Inmueble de Lima.

Quinto: La demandante Municipalidad Distrital de Surquillo adquiere la posesión del inmueble desde el 15 de julio de 1949-fecha en la se expidió el Decreto Ley 11058-por el cual se creó el distrito de Surquillo - tal y como fluye a fojas 163 de autos.

Sexto: De los medios probatorios, no se advierte que los demandantes hayan ejercido su posesión por actos de violencia, ni que la posesión haya sido objetada judicialmente en su origen, por lo tanto se concluye que la posesión de los demandantes fue pacífica y continua.

Sétimo: La posesión a fin de adquirir la propiedad debe ser en calidad de dueño o propietario, calidad que debe ser pública, poseyendo para si, no por cuenta ni encargo de otro, debiendo el poseedor comportarse como un dueño cuidadoso y diligente que realiza sobre el bien distintos actos de goce de acuerdo a su naturaleza.

Octavo: Según las declaraciones testimoniales de folios 336 a 337, 447 y 484 de don Tobías Sánchez Rentera, Vilma Teresa Cárdenas Tarrillo y Amparo Filomena Calderón Díaz, la demandante ha realizado actos en calidad de propietario sobre el inmueble materia litis, lo cual se corrobora con las actas de sesión extraordinarias del 25 de agosto de 1957 y del 4 de julio de 1962, así como del certificado de jurisdicción, con los recibos de impuesto predial, de declaración de autoavalúo, de ventas de nichos que obran a fojas 29 a 37, 102 a 131, así como de las fotografías que obran a fojas 65, 275 a 279.

Noveno: Respecto a este punto, la demandada refiere que la posesión del inmueble se ha realizado no en calidad de propietaria sino en calidad de poseedor inmediato, dado que entre ambas partes media un contrato de uso, sin embargo, limita su argumentación a señalar que al arribar a un acuerdo sobre temas limítrofes, el Consejo de Surquillo les autorizo a instalar un deposito para vehículos, talleres municipales y vivero dentro de la comuna todo lo cual se encuentra plasmado en la resolución de Alcaldía del nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, hecho que no se ha acreditado, dado que de la lectura de dicho documento y que obra a fojas 162, no se advierte dicho contrato de uso, todo lo cual conlleva a determinar que la posesión del inmueble se ha verificado en calidad de propietaria.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LIMA  
Especializado en lo Civil de Lima  
PODER JUDICIAL DE LIMA

4110  
261



PODER JUDICIAL

411  
262

Décimo: La adquisición de propiedad por prescripción busca el reconocimiento del derecho de propiedad a partir de una situación de hecho terminada. Por tanto, siendo ello así y, habiendo el demandante acreditado haber poseído como propietario, actuando como tal en forma pública, cumple otro requisito para adquirir la propiedad por prescripción a que se contrae el artículo 950° del Código Civil.

Undécimo: Sin embargo, debe tenerse presente que la presente acción está destinada a la declaración de propiedad del Cementerio Municipal cuya propiedad registral la ostenta la Municipalidad de Miraflores.

Duodécimo: El artículo primero del Decreto Supremo expedido con fecha once de setiembre de mil novecientos treinta y cinco, que aparece transcrito en la Cúta del contrato de cesión del terreno en el cual se encuentra el bien materia de litis y que obra a fojas 13 a 49, establece "concédase un plazo improrrogable de treinta días a don Tomas Marsano como propietario de los terrenos urbanizados del fundo "Surquillo" para que se haga entrega formal y legal al Municipio de Miraflores del terreno determinado para ubicación del nuevo cementerio de conformidad con la Resolución Suprema de once de diciembre de mil novecientos veinticinco.

Décimo Tercero: De lo expuesto en el Decreto Supremo citado en el considerando precedente se puede establecer que desde la transferencia del terreno a la Municipalidad de Miraflores se estableció el uso que debía tener dicho terreno.

Décimo Cuarto: El artículo II del Decreto Supremo 154-2001-EF claramente distingue cuáles son los bienes considerados como Bienes de dominio público, entre los cuáles se encuentran los bienes de servicio público, que son aquéllos destinados directamente al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales; así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos.

Décimo Quinto: Consecuentemente, siendo que el uso del inmueble está destinado al Cementerio Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, corresponde considerarlo como un bien de servicio público y por tanto como un bien de dominio público.

Décimo Sexto: Respecto a este punto, la demandante en su escrito de fojas 636 a 640 refiere que el bien materia de litis no puede ser considerado como un bien de dominio público, por cuanto, no existe prueba alguna que establezca que la demandada haya efectuado obra alguna que hubiere permitido destinarlos a un uso público, siendo, según lo expuesto por la recurrente, ella quien efectuó obras de acondicionamiento de lo que actualmente es el cementerio.

Escritura de  
Segundo Juzgado  
Civil en Lima  
1997



PODER JUDICIAL

412  
263

Décimo Sétimo: Si bien las actas de sesión extraordinaria de fecha 25 de agosto de mil novecientos cincuenta y siete y cuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos establece que se dispondrá la ampliación del Cementerio, no es menos cierto que del Decreto Supremo expedido con fecha once de setiembre de mil novecientos treinta y cinco que en dicha fecha ya se había determinado el uso que le correspondía al terreno cedido por el señor Tomas Marsano, asimismo, se advierte de la lectura de la solicitud presentada por la señora Primitiva Moscoso y Torres que obra a fojas 63 que dicho cementerio ya se encontraba funcionando como tal desde el año 1936, tal es así que dicha persona refiere que los restos de su señor padre fueron inhumados en el nicho "San Felipe", por lo que no resulta cierta la afirmación de la demandante respecto al uso del bien inmueble.

Décimo Octavo: El artículo 73° de la Constitución Política del Estado establece, que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

Décimo Noveno De todo lo expuesto en los considerandos precedentes se advierte que si bien la demandante ha acreditado cumplir con los requisitos de posesión continua, pacífica, pública y como propietario por un periodo de tiempo mayor a diez años al tratarse de un bien de dominio público y por tal razón de naturaleza imprescriptible, conforme la dispone la propia Constitución Política del Perú, no procede amparar la demanda interpuesta.

Vigésimo: De otro lado, respecto de la pretensión de rectificación de áreas, al haberse desestimado el pedido de prescripción, carece de objeto pronunciamiento alguno a su favor.

Vigésimo Primero: Conforme el artículo 413° del Código Procesal Civil, están exentos de la condena de costos y costas, los gobiernos locales; siendo las Municipalidades, órganos de gobierno local, no puede ser condenado al pago de costas y costos.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación con criterio de conciencia, la señora Magistrada del Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ha resuelto:

FALLA:

PODER JUDICIAL  
S. M. S.  
Magistrada  
Vigésimo Juzgado  
Civil de Lima  
CIUDAD DE LIMA

  
PODER JUDICIAL

413  
264

*Declarar **INFUNDADA** la demanda de Prescripción Adquisitiva y rectificación de áreas y linderos del cementerio municipal de fojas 143 a 164; interpuesta por la Municipalidad de Surquillo contra la Municipalidad de Miraflores, por lo que consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, archívense los autos.-  
Notificándose*

*J. M. G.*

Jefe del 25° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

*J. C. B. G.*

JOSE CARLOS BECARNAQUE GALLO  
Asistente Judicial de Notificaciones  
25° Juzgado Especializado Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

275  
Aereo 01.14.8  
265

EXP. N° 102 - 98

**RESOLUCION N° TREINTA Y NUEVE**

**Lima, treinta y uno de enero  
del dos mil cinco**

VISTOS, resulta de autos que por escrito de fojas noventa y cuatro a ciento dieciséis, la Municipalidad Distrital de Surquillo, representada por su Alcalde don Edwin Ludroy Laguerre Gallardo, interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de Miraflores a fin de que sea declarada propietaria por prescripción de los bienes que se indican; primero, el terreno sobre el cual se encuentra construido el Depósito Municipal de Surquillo, con un área de mil ochocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados ubicado en la Av. Angamos Este cuadra 18 (antes Av. Primavera); segundo, el terreno de treinta mil seiscientos treinta y uno doce metros cuadrados sobre el cual se encuentra edificado el Estadio Municipal de Surquillo ubicado en la Av. Nueva Nedel Herrada denominada Atocongo) pidiendo que se declare fundada su demanda que lo ampara en los demás fundamentos de hecho y de derecho que se invocan; por resolución de fojas ciento dieciocho se admite la demanda como proceso abreviado, confiriéndose traslado de la misma a la demandada, la que no absuelve el trámite dentro del término de ley, por lo que, mediante resolución de fojas ciento cuarenta y siete, se declara la rebeldía de la demandada; citadas las partes a la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, la que se realiza a fojas trescientos ocho, en la que se declara saneado el proceso, sin que se pueda proponer ninguna formula conciliatoria por inasistencia de la

PODER JUDICIAL  
Dr. Rafael Ángel Torres  
Nedel Herrada  
Juzgado Civil  
DÉCIMO JUZGADO CIVIL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

demandada, procediéndose a fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios que aparecen en dicha diligencia, los que se actúan mediante la audiencia cuya acta obra a fojas trescientos ochenta y cuatro y emitido el dictamen del señor fiscal provincial de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos sesenta y ocho la causa se encuentra expedita para dictar sentencia, por lo que, el Juzgado pasa a expedirla; y, CONSIDERANDO: **Primero:** Que la carga de probar corresponde a quien firma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, teniendo en consideración que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión conforme lo prescribe el artículo ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del C.P.C.; **Segundo:** Que en el caso de autos, tenemos como antecedente que el Concejo Distrital de Surquillo, fue creado por Decreto Ley N° 11058 promulgado el 15 de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; este Distrito, creado por el citado Decreto Ley formaba parte de diversas urbanizaciones que antes pertenecieron a los Distritos de Miraflores y Santiago de Surco y como consecuencia de dicha creación se efectuaron las rectificaciones correspondientes a su jurisdicción; rectificaciones que en efecto se hicieron al promulgarse el Decreto Ley N° 11170 de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y en el cual, en forma precisa se señalaron los límites de los Distritos de Surquillo y Miraflores, señalándose por lo tanto, la jurisdicción de cada uno de de estos Distritos; **Tercero:** Que, el nuevo Distrito de Surquillo, así como, la rectificación correspondiente a la jurisdicción del mismo, se efectivizó

PODER JUDICIAL  
 D. Ramón P. S. Alcedo Harada  
 Decano C.J. Juzgado Civil  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



25

mediante dispositivos legales que se emitieron en el año de mil novecientos cuarenta y cinco, referido en el considerando precedente y en donde no se consideró la forma y el modo de incorporación y desmembración de los bienes que constituyeron patrimonio de los municipios, es decir, no se efectuó la adjudicación de bienes que pasarían a formar parte del patrimonio de la nueva municipalidad de Surquillo, así como, con que bienes se quedaba la de Miraflores; hecho que hubiera significado no solo haber determinado la creación de la nueva municipalidad de Surquillo, en el año de mil novecientos cuarenta y cinco, luego la rectificación de la jurisdicción, sino también, la transferencia por adjudicación de los bienes de una a otra municipalidad, ya que tratándose de bienes de dominio público y siendo las municipalidades, entes que integran la estructura del Estado, su regulación ha debido ser considerada en la misma ley de creación o de rectificación; **Cuarto:** Que la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, considera a los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad como su patrimonio, su administración corresponde a cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley; ahora bien, dentro de dicho patrimonio se encuentran los bienes de dominio público y estos son inalienables e imprescriptibles y todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio debe ser de conocimiento público, todo esto de conformidad con el artículo 55 de la ley antes mencionada; **Quinto:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 950 del Código Civil la propiedad inmueble se adquiere por prescripción, mediante la posesión continua pacífica y pública como propietario durante 10 años; **Sexto:** Que estando al dispositivo legal invocado, es de señalar que para los efectos de que una persona, en el presente caso, persona

~~PODER JUDICIAL~~

Dr. Rafael Suñer  
 Dr. Marcos Nadal Harrada  
 Dr. Octavo Juzgado Civil  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

jurídica, sea declarada propietaria de los inmuebles que se indican vía prescripción adquisitiva debe tener la calidad de poseedora del bien y además debe conducirse como propietario en forma pacífica, pública y continua; **Sétimo:** Que, la posesión viene a ser el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad y para los efectos de que por medio de la posesión se pueda adquirir la propiedad del bien se requiere que el poseedor tenga el ánimo o deseo de conservar la cosa para sí; ahora bien dicho "ánimus" debe ejercerse en forma a) pacífica, esto es, que para los efectos de obtener la posesión del bien no se haya empleado violencia alguna; y, en el caso de autos, si bien es cierto que esta probado, que desde que se expide un Decreto Ley creando el Distrito de Surquillo del que forman parte diversas urbanizaciones que antes pertenecieron a otros Distritos; además este presupuesto pacífico de posesión sea presentado al haber transcurrido mucho tiempo sin que se haya generado conflicto alguno y en autos no existe prueba presentada respecto a litigio alguno que desmerezca el concepto de pacificidad ; b) pública, que el poseedor exteriorice su posesión, esto es, que no conduzca en forma clandestina sino más bien con intención de que las demás personas tengan conocimiento de su calidad de propietario; y si existe un sinnúmero de documentos, llámese publicaciones, eventos, revistas estos demuestran que la posesión ha sido publica y, c) continua, lo cual quiere decir que no haya sido despojado de su posesión durante el tiempo que ha venido ejerciendo la posesión, no habiendo por tanto perdido la calidad de poseedor; **Octavo:** Que, si bien el mérito de las pruebas presentadas tales como, las declaraciones juradas de autovaluo que de fojas treinta y siete a cuarenta y ocho; con el acta de sesión extraordinario del Concejo Distrital de Surquillo de fecha 30 de noviembre de 1953 corriente de

PODER JUDICIAL  
 Rafael Herrera  
 Titular  
 Décimo Octavo Juzgado Civil  
 Corte Superior de Justicia de Lima

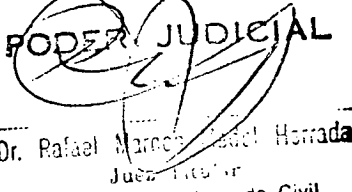
26

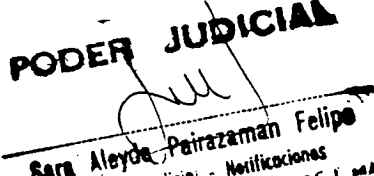
fojas veinticinco a veintisiete; la del primero de enero de 1955 corriente de fojas veintiocho a treinta y la de fecha 31 de diciembre de 1957 de fojas treinta y uno a treinta; asimismo con la copia de las revistas de fojas treinta y tres a sesenta y cinco, fotografías de fojas sesenta y seis a setenta; convenio de dación en pago celebrada con la Asociación de Bancos del Perú; con los recortes periodísticos de fojas setenta y cuatro a setenta y siete, demuestran claramente que la demandante viene poseyendo los inmuebles sub litis en forma continua, pacífica y pública como propietaria por mas de 10 años, a lo que se debe agregar que la utilidad de los inmuebles y la construcción realizada para la ejecución de los servicios que se prestan a través de dichos bienes, ha sido pública y notoria, sin que haya habido oposición de parte de la demandada que aparece como titular de los mismos; y siendo que las municipalidades forma parte de la estructura del Estado contando con bienes e ingresos propios y otros recursos que la ley determina, siendo estos bienes de dominio público y por lo tanto inalienables e imprescriptibles de conformidad con el artículo 73 de la Constitución, en consecuencia en el presente caso no obstante de concurrir todos los elementos establecidos en el artículo 950 del Código Sustantivo y aún cuando la parte demandada no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la pretensión incoada, ni ha formulado cuestión probatoria alguna contra los medios probatorios ofrecidos por la demandante, el Juzgado no puede amparar la pretensión de la accionante, ya que tratándose de bienes de dominio publico estos son inalienables e imprescriptibles aun cuando quien pretenda usucarpir sea la municipalidad de Surquillo, quien tiene la posesión de los bienes indicados, por mas de diez años, empero, ello no es impedimento para que no pueda solicitar la adjudicación de los

PODER JUDICIAL  
 Dr. Rafael Marcos Madariaga  
 Juez Civil  
 Octavo Juzgado Civil  
 Corte Superior de Justicia de Lima

27

predios que se encuentran dentro de sus jurisdicción, desde el momento en que se rectificaron los linderos y medidas perimétricas de la municipalidad de Miraflores y Surquillo, luego de la creación de esta ultima y en donde estos predios quedaron en posesión de la actora y sobre los cuales ha efectuado obras de utilidad publica y teniendo en consideraron además que las municipalidades son entidades básicas de la organización territorial del Estado, conformando parte de la estructura del mismo; exonerando del pago de los costos y costas al demandante por cuanto este ha procedido a demandar la prescripción adquisitiva teniendo en consideración el hecho de poseer los bienes por mas de diez años y en base a la creación del Distrito en el año de mil novecientos cuarenta y cinco y estando a lo dispuesto por el articulo 73 de la Constitución Política del Estado, **FALLO:** Declarando improcedente la demanda de Prescripción Adquisitiva de Domino interpuesta de foja noventa y cuatro a ciento once, por la Municipalidad de Surquillo, contra la Municipalidad de Miraflores, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo ley, sin costas ni costos.

**PODER JUDICIAL**  
  
 Dr. Rafael Marcos  
 Juez Interino  
 Décimo Octavo Juzgado Civil  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
  
 Sara Aleyda Parrazaman Felipe  
 Asistente Judicial - Notificaciones  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

509

2-12

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA CIVIL**

**Expediente N° 1696 - 05**

**Resolución N°**

Lima, veintisiete de junio  
del año dos mil siete.-

PODER JUDICIAL

**CRONICA**  
TERCERA SALA CIVIL DE LIMA  
Resolución N° S  
Fecha: **27 JUN. 2007**

ALBERTO RAMON CHAVEZ  
SECRETARIO JUDICIAL  
TERCERA SALA CIVIL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

19 9 JUL 2007

**VISTOS:** interviniendo como ponente el señor **Mendoza**

**Rodríguez; y CONSIDERANDO:**

**Primer:** Que, es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha treinta y uno de enero del dos mil cinco, obrante de folios cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y uno, que declara improcedente la demanda de fojas noventa y cuatro a ciento once;

**Segundo:** Que, el A-quo ha sustentado la improcedencia de la demanda basándose fundamentalmente en la imposibilidad del amparo de la pretensión porque los bienes objeto de la pretensión son bienes de dominio público y, por tanto inalienables e imprescriptibles;

**Tercero:** Que, los bienes del Estado pueden ser de dominio privado o de dominio público, dándose la imprescriptibilidad respecto de estos últimos, más no de los primeros, y en tal sentido advirtiéndose que el destino de los bienes sub materia está orientado al uso público, la incoada deviene improcedente;

**Cuarto:** Que en efecto, si bien la apelante sustenta su agravio cuestionando el uso público de los bienes, sin embargo no desvirtúa lo señalado en su propia demanda, cuando peticona la declaración de propiedad por prescripción describiendo los bienes como **"...el terreno sobre el cual se encuentra construido el depósito Municipal..."** y **"... el terreno...sobre el cual se encuentra edificado el edificio Municipal..."**, es decir afectados a servicios públicos, lo cual nos permite colegir el uso público de tales bienes, y por ende su calidad de dominio público y no de dominio privado, como alega;

Por estas consideraciones, y estando a lo señalado por el artículo 73 de la Constitución Política del estado: **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha treinta y uno de enero del dos mil cinco, obrante de folios cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y uno, que declara improcedente la demanda de fojas noventa y cuatro a ciento

5

273

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA CIVIL**

once; y los devolvieron; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Surquillo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Prescripción Adquisitiva.-

  
ARIAS LAZARTE

  
MENDOZA RODRIGUEZ

  
AGUIRRE SALINAS

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA  
VOCAL TÁVARA MARTÍNEZ SON COMO SIGUEN:-----**

**VISTOS**, con lo expuesto en el dictamen fiscal corriente de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta; y, **CONSIDERANDO: Primero**: Que, en el presente proceso es materia de impugnación por parte de la entidad demandante la *sentencia* expedida por **resolución número treinta y nueve**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, corriente de fojas cuatrocientos veinte y seis a cuatrocientos treinta y uno, que declara *improcedente* la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley, sin costas ni costos; **Segundo**: Que, así, debe anotarse que, con su *demand*a corriente de fojas noventa y cuatro a ciento once, la *Municipalidad Distrital de Surquillo* pretende que se le declare **propietaria** por *prescripción adquisitiva* de los bienes inmuebles siguientes: a) el *lote de terreno* con un área de mil ochocientos cincuenta y cuatro punto noventa y nueve metros cuadrados sobre el cual se encuentra construido el Depósito Municipal de Surquillo y que se ubica en la avenida Angamos Este, Cuadra 18 (antes avenida Primavera); y, b) el *lote de terreno* con un área de treinta y un mil seiscientos treinta y uno punto doce metros cuadrados sobre el cual se encuentra edificado el Estadio Municipal de Surquillo y que se ubica en la avenida Nueva Tomás Marsano, Cuadra 12 (antes denominada Atocongo); los mismos que forman parte de un área mayor de cuarenta y cinco mil sesenta y cinco metros cuadrados, inscrita a favor de la *Municipalidad Distrital de Miraflores* a fojas 361 del tomo 394, asientos del 1 al 5, del *Registro de la Propiedad Inmueble de Lima*; pues alega que, creado el Distrito de Surquillo, con la dación del *Decreto*

511  
274

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA CIVIL**

Ley número 11170, de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, —que señala los límites de los distritos de Miraflores y Surquillo de la provincia de Lima—, la demandante inició la posesión a título de propietaria del terreno antes aludido ubicado a la altura de la Cuadra 12 de la avenida Nueva Tomás Marsano (antes avenida Atocongo), y construyó allí el Estadio Municipal de Surquillo, el mismo que fue inaugurado el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; asimismo, sostiene que, por Decreto Ley número 11058, de fecha quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, —que señala los límites con la *Municipalidad Distrital de Miraflores*—, la *Municipalidad de Surquillo* inició la posesión a título de propietaria en el terreno sobre el cual se edificó posteriormente el depósito municipal, el mismo que, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se inauguró por el entonces Presidente de la República, General de División Manuel Odría; refiere que en ambos casos ha venido ejerciendo los poderes de uso, disfrute y disposición de inmuebles de forma *pública, pacífica y continua* por más de cuarenta años; **Tercero:** Que, en ese entendido, y dado que en este caso concreto la entidad demandante pretende que se le declare propietaria por prescripción de los lotes de terrenos antes aludidos cuya propiedad registralmente le corresponde a la *Municipalidad Distrital de Miraflores*, la suscrita estima que el A-quo ha actuado de modo *inválido* al momento de expedir la resolución recurrida, puesto que en ella no se cumplió con expresar con precisión y claridad con respecto de qué entidad dichos lotes de terreno constituyen bienes de dominio público: o lo constituye con respecto de la *Municipalidad Distrital de Surquillo* en la medida que allí funciona entre otros el Depósito Municipal y el Estadio Municipal, o lo constituye con respecto de la *Municipalidad Distrital de Miraflores* en la medida que ésta es la propietaria registral de los lotes de terreno; **Cuarto:** Que, por ser ello así, la suscrita estima que la recurrida es nula, puesto que con una *motivación aparente* se señala en el octavo considerando que “el Juzgado no puede amparar la pretensión de la accionante, ya que tratándose de bienes de dominio público son *inalienables e imprescriptible*”; **Quinto:** Que, aún más, la suscrita estima que la sentencia recurrida es incongruente por lo siguiente: si en ella misma —en el considerando tercero— se señala que en los dispositivos legales que crearon el nuevo distrito de Surquillo “no se consideró la forma y el modo de incorporación y desmembración de los bienes que constituyeron patrimonio de los municipios, es decir, no se efectuó la adjudicación de bienes que pasarían a formar parte del patrimonio de la nueva municipalidad de Surquillo, así como, con que bienes se quedaba la de Miraflores (...)”, entonces no es jurídicamente posible afirmar “que porque su regulación ha debido ser considerada en la misma ley de creación o de rectificación” no se va a resolver el conflicto de intereses

512

275

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**TERCERA SALA CIVIL**

suscitado entre ambas municipalidades, ya que ello colisiona con el principio que establece que "los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley", tal como lo prescribe el artículo VIII del título preliminar del **Código Civil**; por ende, si el Juez de la causa advirtió que las normas de creación de los límites de la Municipalidad Distrital de Surquillo no fijaban las normas sobre las cuáles debían procederse con los bienes, debió determinar el Derecho aplicable al caso y conforme a ello resolver el conflicto de intereses suscitado entre las partes; **Sexto**: Que, por no proceder conforme a lo glosado anteriormente, se ha viciado el proceso dictándose una resolución que no se ajusta al Derecho aplicable ni a las pruebas incorporadas al mismo; por lo que, en atención a lo anotado, el **VOTO** de la suscrita es porque: se declare **NULA** la sentencia expedida por **resolución número treinta y nueve**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, corriente de fojas cuatrocientos veinte y seis a cuatrocientos treinta y uno; y, renovándose el acto procesal afectado, se ordene al Juez de la causa expedir nueva resolución con arreglo a lo precedentemente expuesto; en los que sigue *Municipalidad Distrital de Surquillo con Municipalidad Distrital de Miraflores sobre prescripción adquisitiva* .-

*Távora*  
**TÁVARA MARTÍNEZ**

**Vocal**

*[Large handwritten signature]*

En los  
a los

17 JUL 2007



EXPEDIENTE No. 10258-2001  
DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES.  
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO.  
MATERIA: REIVINDICACIÓN  
JUEZ: DR. JOSE SOBERON RICARD

*Auto O.M.*  
*314*  
*27*  
*02 01*  
*03/03*

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NUMERO CUARENTA Y NUEVE**

Lima, treinta de enero del dos mil cinco.-

**VISTOS:** Resulta de autos que por escrito de fojas veintidós a veintisiete, la accionante MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, interpone en la vía procedimental del PROCESO DE CONOCIMIENTO, demanda de REIVINDICACION contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO, para que les restituya la posesión y administración del inmueble constituido por el denominado Mercado No. 1, ubicado en la intersección de la Avenida Paseo de la República (antes Calle del Ferrocarril) y la Calle Narciso de la Colina (antes Barcelona) en el Distrito de Surquillo, como pretensión principal, y se ordene la Entrega de los Frutos Civiles indebidamente percibidos como pretensión accesoria, los que se liquidarán oficialmente en ejecución de sentencia; que, mediante escritura pública de fecha diez de febrero de mil novecientos treinta y siete, otorgada ante Notario Público de Lima, Dr. José del Carmen Sánchez, la Municipalidad Distrital de Miraflores adquirió el inmueble constituido por el terreno ubicado con frente a la Calle del Ferrocarril (hoy Paseo de la República cuadra 53), en la intersección con la Calle Barcelona (hoy Narciso de la Colina cuadra 5), con un área de 3,438.85 metros cuadrados, quedando debidamente inscrito su derecho en el Asiento 7, de Fojas 223 del Tomo 106 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao; Que, en el mes de agosto del año de mil novecientos treinta y nueve, se termina de construir y se inaugura un moderno mercado sobre el terreno descrito y teniendo mas de

Dr. JOSE SOBERON RICARD  
Jes Jimena  
Corte Superior de Justicia de Lima

*PODERADO*  
*Grados Alvarez*  
GISELLA GRADOS ALVAREZ

277  
315  
Historia  
general

sesenta años ésta obra no existen documentos relacionados con su construcción sino una placa recordatoria, siendo el Municipio de Miraflores quién condujo el mencionado mercado de abastos; posteriormente, el quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, casi diez años después de funcionamiento del mercado, el gobierno de Odría expide el Decreto Ley No. 11058, mediante el cual se crea el Distrito de Surquillo, y después de algunos años el inmueble de su propiedad ha quedado dentro de la jurisdicción territorial de Surquillo, siendo su administración despojada de la posesión física y administración directa del Mercado el cual quedó en posesión, conducción, administración y usufructo de las autoridades ediles de Surquillo; cabe señalar que no existe norma ni disposición legal un acto administrativo que determine el traspaso del aludido mercado a la Municipalidad Distrital de Surquillo, por lo que existió un despojo arbitrario y por ende legal por la que la posesión debe ser calificada de mala fe y que aún continua; tampoco existió pago alguno por el terreno por el terreno ni por la construcción, por lo que solicitan la reivindicación de un bien que les pertenece y cuya posesión les fue despojada; Que, desde el año de mil novecientos cuarenta y nueve, la Municipalidad Distrital de Surquillo viene percibiendo injustificadamente tributos civiles proveniente de la conducción de más de doscientos cincuenta puestos que conforman el mercado, obteniendo rentas importantes en perjuicio de la comunidad conforme al artículo novecientos diez del Código Civil; Fundamenta jurídicamente su demanda en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil; los artículos novecientos diez, novecientos catorce, novecientos veintitrés, novecientos veintisiete, y dos mil doce del Código acotado; Que, admitida la demanda por resolución número uno del veinticinco de abril del dos mil uno, y corrido traslado de la misma por escrito de fojas cincuenta y tres, la Municipalidad Distrital de Surquillo, contesta la

En el Juzgado Especializado en lo Civil y Penal de la Municipalidad Distrital de Surquillo

*[Firma]*

278  
3/16  
- bec  
- dri

demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que si bien la demandante expresa que la acción reivindicatoria incoada en virtud del artículo novecientos veintisiete del Código Civil, es imprescriptible la única excepción para el caso es para quién lo haya adquirido por prescripción y ello es justamente el sustento de la contestación; Que, la recurrente viene ocupando el inmueble sub-litis desde el quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve; en mérito al Decreto Ley No. 11058 por el que se crea el Distrito de Surquillo, y estando a que el inmueble sub-litis se encuentra dentro de la jurisdicción que se asignó la Municipalidad ejerció posesión como propietario, poseyéndolo en forma pacífica, pública y continua, actos que importa el ejercicio de la propiedad, corroborado con la demanda interpuesta por ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, lo que corrobora que la recurrente es propietaria del inmueble sub-litis, sin que se pueda alegar que la falta de sentencia en dicho proceso, impida oponer su derecho de propiedad, desde que dicha sentencia solamente es declarativa mas no constitutiva de propiedad, advirtiéndose que la adquisición de la propiedad opera por el sólo hecho del transcurso del tiempo; que en cuanto a los frutos civiles, la recurrente no ha recibido fruto alguno indebidamente, pues si fuera así lo ha hecho ejercitando su derecho de propietario y la demandante ni siquiera conoce el monto de los frutos por lo que debe ser declarado improcedente el pedido por falta de probanza a tenor de lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; Ampara jurídicamente su demanda en los artículos novecientos veintisiete, novecientos cincuenta, novecientos cincuenta y uno, y novecientos cincuenta y dos del Código Civil, y los artículos cuatrocientos cuarenta y dos, cuatrocientos cuarenta y tres, y cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Civil; Que, seguido el proceso conforme al trámite que a su naturaleza corresponde y siendo el estado de la causa se procede a expedir sentencia; y

Dr. JOSÉ SOBERÓN  
Jefe Titular  
Juzgado Especializado en lo Civil  
del Poder Judicial de la Magistratura  
del Poder Judicial de la Magistratura  
del Poder Judicial de la Magistratura

*[Handwritten signature]*

279  
317  
brevemente  
decretado

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz en justicia, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones conforme al artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, es principio rector en materia probatoria que las partes tienen que probar los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo dispone el artículo ciento noventa y seis del Código adjetivo; **Cuarto:** Que, la pretensión de la demandante y que se ha fijado como punto controvertido es establecer: a) Si la demandada Municipalidad Distrital de Surquillo es propietario del inmueble denominado Mercado No. 1 por la prescripción que alega; b) la demandante ha sido despojada de la posesión físico y administrativo del Mercado No. 1; c) Si a la demandante le corresponde reivindicado del denominado Mercado No. 1; d) Si a la demandante le corresponde la entrega de los frutos civiles producidos por el Mercado No. 1; **Quinto:** Que, la reivindicación es la acción que dirige el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario a fin de que le entregue el bien por lo que exige que acredite su derecho con instrumentos legales inobjetables (Casación No. 274-96-Ica); y la accionante con la copia literal de Fojas tres a trece, en el Asiento siete acredita la propiedad del inmueble sub-litis mediante escritura pública de fecha diez de febrero de mil novecientos treinta y siete, al adquirir de su anterior propietario; **Sexto:** Que, la codemandada Municipalidad Distrital de Surquillo alega que si bien la acción reivindicatoria si bien es imprescriptible no procede contra quién adquirió el bien por Prescripción,

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICA SOCIAL

PODERE JUDICIAL  
DANIELA STANOS ALVAREZ  
Jefa Leg.

280  
318  
documentos  
circulares

conforme al artículo novecientos veintisiete de nuestro ordenamiento civil y en el presente caso la Municipalidad alega que han adquirido la propiedad del inmueble sub-litis por prescripción por el uso continuo, pacífico y público, adjuntado para el efecto la demanda interpuesta por el Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, cuya copia corre de fojas uno a cincuenta y uno, y el que la causa no este sentenciada no impide oponer su derecho al derecho reclamado;

**Octavo:** Que, en efecto, que a fojas setenta y dos a setenta y seis, obra el reporte del estado expedientes del proceso No. 4310-1998 del Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, no tachado ni impugnado, seguido por la Municipalidad Distrital de Surquillo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, Lima, del cual se puede colegir que por resolución número diecinueve del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el proceso fue declarado en abandono, y confirmada por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento por Resolución del diecisiete de enero del dos mil, conforme al documento de fojas setenta y siete; **Noveno:** Que, si bien el artículo novecientos cincuenta del Código Civil la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, también es cierto que el artículo novecientos cincuenta y dos del mismo cuerpo de leyes, señala que quién adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario y la sentencia que accede a la petición; es título para la inscripción y en el presente caso la Municipalidad Distrital de Surquillo inició la demanda respectiva conforme lo señala el mencionado artículo de nuestro Código sustantivo, pero al ser declarada en Abandono, no ha podido probar los hechos que sustentan su pretensión de que prescriba la propiedad sub-litis, a su favor por lo cual insuficiente inoponible el derecho que invoca contra el derecho del peticionado;

**Décimo:** Que, respecto a la pretensión de administración del Mercado

Juan Titular  
Juzgado Especializado en lo Civil  
Municipalidad Distrital de Surquillo

Administración Judicial  
[Signature]

379.234  
por su parte  
dieci-nueve

Nº 1 y la accesoría del pago y entrega de frutos civiles producto de la conducción por parte de la demanda de mas de doscientos cincuenta puestos del Mercado conforme al artículo novecientos diez del Código Civil, al respecto cabe mencionar que no está plenamente acreditado con las pruebas aportadas en el proceso que el demandante haya construido doscientos cincuenta puestos en dicha propiedad, y que estos sean administrados de mala fe por la demandada Municipalidad de Surquillo, ya que esa afirmación se tiene que probar, y de las pruebas aportadas no se prueba la mala fe; así como no se determino el monto de los mismos, por lo que no cabe amparar la demanda en estos extremos; Por las consideraciones precedentes, los dispositivos legales invocados, las pruebas actuadas y las no glosadas que en nada enervan la decisión a tomarse, con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; **FALLO:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas veintidós a veintisiete; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO** restituya el inmueble terreno ubicado en la intersección de la Avenida Paseo de la República (antes Calle Ferrocarril) y la Calle Narciso de la Colina (antes Calle Barcelona), Distrito de Surquillo, Lima; e **IMPROCEDENTE** en cuanto a la pretensión de la **ADMINISTRACION** del Mercado Nº 1 y entrega de los **FRUTOS CIVILES**; sin costas ni costos del proceso; HAGASE

SABER.-

**PODER JUDICIAL**  
**JOSE SOBERON RICARDI**  
Juez Titular  
Juzgado Especializado en lo Civil  
CALLE DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**

*[Firma]*  
**GISELLA GRADOS ALVAREZ**  
Jueza Titular  
CALLE DE JUSTICIA DE LIMA

# PERUANO

Firme y  
Feliz  
por la Unión

BO OFICIAL

Martes 18 de Noviembre de 1980

Nº 12183 20 PAGINAS S/. 60.00

## Reconstruir Mercado ordena el Gobierno

### Presidente celebró reunión de emergencia

Lima, Noviembre 17 (ESI-PERU). — El Gobierno autorizó hoy una inversión de S/. 100'000,000.00 para rehabilitar de inmediato el mercado de Surquillo que fuera destruido por un incendio ayer.

El Presidente Fernando Belaúnde Terry había anunciado temprano la reconstrucción de ese centro de abastos y el otorgamiento de préstamos a los damnificados.

Para tomar acciones inmediatas sobre el incendio del mercado, el Jefe de Estado celebró esta mañana una reunión de emergencia con el Presidente del Consejo de Ministros, los titulares del Interior y de Vivienda, y los alcaldes de Lima, Surquillo y Miraflores.

De la reunión surgió una decisión de autorizar al Concejo Provincial de Lima

para que proceda a la reconstrucción y rehabilitación del mercado con recursos que proporcionará el Fondo Metropolitano de Inversión (INVERMET).

El Presidente Belaúnde recordó, durante una visita más tarde a la Sede del Banco de la Vivienda, que en su anterior Administración se incendió el antiguo Mercado Central de Lima.

"Esa misma tarde tomamos con el Alcalde Bedoy las medidas del caso para la reconstrucción del mercado y ahora se ha hecho lo propio con el Alcalde Pierantoni", agregó.

El Ministro de Vivienda y Arquitecto Javier Velarde Aspíllaga, informó que mientras se evalúa las pérdidas se ha dispuesto la habilitación inmediata de algunas áreas para que el expendio de alimentos no se vea afectado.

Comentó que el incendio, atribuido en principio a un corto circuito, es consecuencia de la desocupación de los últimos años para atender los problemas de la ciudad, "en Miraflores y Surquillo se ha producido una densidad demográfica que tenía que atenderse con mayores servicios", dijo.

A su vez, el Ministro del Interior, José María de la Jara y Ureta, declaró que los primeros informes periciales determinan que un corto circuito originó el si-

cado en un trámite que, además, servirá para que retoren o recuperen la mercadería que no resultó dañada por las llamas.

Para esto último sugirió empadronarse a los afecta-

dos en un trámite que, además, servirá para que retoren o recuperen la mercadería que no resultó dañada por las llamas.

## A damnificados de incendio brindar ayuda inmediata

CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA

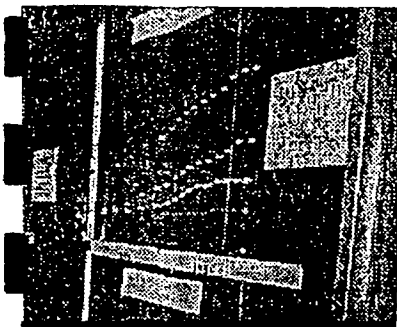
COMUNICADO

### A LOS DAMNIFICADOS POR EL INCENDIO DEL MERCADO DE SURQUILLO

Se pone en conocimiento de los comerciantes minoristas damnificados por el incendio del mercado de Surquillo N° 1, ocurrido el 16-11-80 y a opinión pública en general, lo siguiente:

1. El Concejo Provincial de Lima, procederá a la reparación total del mercado en forma inmediata, por intermedio del INVERMET (Fondo de Inversiones Metropolitanas de Lima).
2. El Concejo Provincial de Lima, apoyará de inmediato al Concejo Distrital de Surquillo en la limpieza de escombros y residuos resultantes del siniestro.
3. El Concejo Provincial de Lima, luego de estudiar cada caso, y a propuesta del Concejo Distrital de Surquillo, proporcionará ayuda económica a los damnificados.
4. Los interesados deberán inscribirse de inmediato en el Concejo Distrital de Surquillo, solicitando la ayuda que estimen conveniente, de

más



293  
Año 0 D. N. 2



ACTA DE RECEPCION  
=====

OBRA : RECONSTRUCCION MERCADO Nº 1 - SURQUILLO

PARTICIPANTES: POR CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO

SR. ALCALDE JUAN ALVARADO VELA

POR INVERMET

ING. PARCEMON FRANCO RIOFRIO

INGENIERO INSPECTOR DE OBRA

POR CACERES & PIAGGIO CONT. GRLES. S.A.

DIRECCION DE LA OBRA

ING. JORGE CACERES LIZARZABURU

DIRECTOR GERENTE

\*\*\*\*\*

CACERES & PIAGGIO CONTRATISTAS GENERALES S.A., manifiesta haber cumplido con cada una de las cláusulas de su Contrato Nº FMI-c-3-81 suscrito con INVERMET por la Dirección de la Obra, para la ejecución de la reconstrucción del Mercado Nº 1 de Surquillo, manteniendo permanente control económico y técnico de los trabajos señalados en los Planos y Especificaciones de Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Sanitarias y Eléctricas proporcionadas por INVERMET, y a las indicaciones del Cuaderno de Obra (a excepción de los trabajos realizados por la firma ATECO en las cámaras frigoríficas, trabajos que no estuvieron incluidos en el Contrato de la Dirección FMI-c-3-81.)

INVERMET, procedió a verificar de acuerdo a la documentación técnica proporcionada a la Dirección, la terminación y el correcto funcionamiento de los trabajos ejecutados, y que habiendo realizado pruebas de funcionamiento los encuentra a conformidad y satisfacción.

INVERMET procedió también a verificar los trabajos de implementación de las Cámaras Frigoríficas, realizados por la firma ATECO, de acuerdo a la documentación proporcionada a la referida firma, habiendo realizado pruebas de funcionamiento de los trabajos efectuados, encontrándolos conforme.

CACERES & PIAGGIO  
CONTRATISTAS GENERALES S.A.  
ING. JORGE CACERES LIZARZABURU  
DIRECTOR GERENTE



EL CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO, manifiesta que no se hacen responsables de las fallas técnicas y/o vicios ocultos a que se refieren las normas legales vigentes encontradas en el Código Civil en la Reconstrucción del Mercado Nº 1 de Surquillo, por no haber participado en forma directa en la fiscalización de la Construcción.

INVERMET entrega en completa operatividad los servicios de agua, desagüe, luz eléctrica y cámaras frigoríficas, debiendo la Administración del Mercado desarrollar un programa de mantenimiento regular que garantice la operación de todos los servicios.

Por la presente Acta Final, culmina la recepción que se ha venido realizando de la reconstrucción del Mercado Nº 1 de Surquillo y a la vez, la entrega al Concejo Distrital de Surquillo, de acuerdo a la Memoria Descriptiva de la Obra.

Por lo tanto, se dá por recibida ésta obra, en fé de lo cual todos los participantes proceden a firmar ésta Acta de Recepción, en señal de constancia de todo lo actuado, EN SURQUILLO A LOS CUATRO DÍAS DE FEBRERO

DE 1983

CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO

SR. ALCALDE JUAN ALVARADO VELA

CACERES & PIAGGIO CONT. GRLES. S.A.

INVERMET

CACERES & PIAGGIO  
CONTRATADORAS GENERALES S. A.

ING. JORGE SACEROTE LIZARZABURU  
DIRECCION GERENTE

ING. PARCEMON FRANCO RIVERO  
INSPECTOR DE OBRA



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
**INGRESADO-CARTAS**  
 TRAMITE DOCUMENTARIO

CARTA EXTER No. 5249-2007  
 Gerencia de Trámite y Autorizaciones

Solicitante : MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO **28**  
 Asunto : RESOLUCION DE GERENCIA N° 00083/2006-GR/MDS  
 Folios : 1  
 Observac. : *Aereo*  
 Registrado por : TVega el 06/02/07 a las 10:16 Hrs.  
 U. Organica : TRAMITE DOCUMENTARIO

Municipalidad de Surquillo

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 065-07/GR-MD**  
 Surquillo, 01 de Febrero del 2007

**VISTO:** El Expediente No 97094 (22-01-07), seguido por MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, representado por MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA, quien presenta recurso de reclamación contra la Resolución de Multa Tributaria N° 000083/2006-SOFC/GR/MDS.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N°024-07/SOFC/GR/MDS, la Subgerencia de Fiscalización y Control informa que al amparo de la facultad de fiscalización establecido en el artículo 62° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus modificaciones, en adelante el Código Tributario. La Administración Tributaria inició un procedimiento de fiscalización de las obligaciones tributarias a la Municipalidad de Miraflores, correspondiente al predio de su propiedad ubicado en Jr. De La Colina Narciso esquina con Av. Paseo de la República en el Distrito el mismo que fue notificado el día 08-09-06 mediante requerimiento N°000536-2006-SOFC/MDS.

Que, la Municipalidad de Miraflores presenta la documentación correspondiente el día 13-09-06.

Que con fecha 28-09-06, se llevo a cabo una inspección ocular al predio ubicado en el Jr. De La Colina Narciso con Av. Paseo de la República.

Que realizada la consulta entre la documentación presentada, inspección realizada y la base de datos de los predios que obran en archivos, se constata que la Municipalidad de Miraflores esta omiso a la inscripción del predio señalado en el parrafo anterior.

Que, con fecha 27 de Octubre del año 2006 se emite la Resolución de Multa Tributaria N° 000083/2006-SOFC/GR/MDS, el mismo que es notificada el mismo día conforme se observa a fs.03 del presente expediente.

Que, la recurrente presenta Recurso de Nulidad de la Resolución de Multa Tributaria N°000083/2006-SOFC/GR/MDS, por las siguientes omisiones; no señalar la ubicación del predio y error en la mención de la tabla de infracciones y sanciones del Código Tributario.

Que, revisada la base Legal sobre la aplicación de infracciones y sanciones a las personas omisas a la presentación de declaraciones juradas de autoavalo por inscripción; esta reglada por Decreto de Alcaldía N° 00003-01/MDS de fecha 16-02 del 2001; el mismo que ha sido publicado el 02-03-01, donde en el Artículo Segundo, numeral 2) indica que se calificara a las PERSONAS JURÍDICAS, el numeral 2, Art. 176, tabla I; del Código Tributario.

Que analizada la Resolución de la Multa Tributaria N° 000083/2006-SOFC/GR/MDS, se observa un error de tipo en la base legal, que señala TABLA II, Art. 176 Numeral 2) debiendo ser lo correcto TABLA I Art. 2° NUMERAL 2.

Que, estando al Visto Bueno de la Subgerencia de la Subgerencia de Fiscalización y Control y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declara PROCEDENTE lo solicitado por MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, representado por MAURICIO ARTURO ZAPATA RIVERA, revocar la Resolución de Multa Tributaria N° 000083-SOFC-GR-MDS y emitir en su reemplazo otra nueva Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Rentas a través de la Subgerencia de Administración Tributaria, en cuanto les corresponda.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución y conséntase que ésta quede, la Subgerencia de Administración Documentaria y Archivo, archivará lo actuado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

c.c: GR/SOFC/  
 c.c. Arch/nt.

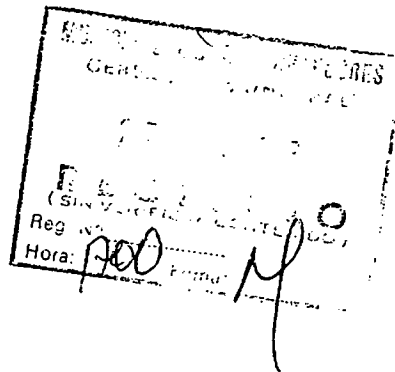


MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
  
 WILLY JORGE SOBERO URQUIA  
 Gerente de Rentas

SUB GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL

RESOLUCION DE MULTA TRIBUTARIA N° 000083/2006-SGFC/GR/MDS

286



Identificación del Contribuyente

Apellido y Nombre o Razon Social: MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
 Código del Contribuyente: 000506-  
 Domicilio Fiscal:  
 Distrito: MIRAFLORES  
 Domicilio Fiscal: AV. JOSE A. LARCO N° 400 - 0400

Ubicación del Predio: 0000

Motivo de la Multa Tributaria: NO PRESENTAR DECLARACION JURADA O COMUNICACION DENTRO DEL PLAZO DE LEY  
 Base Legal: D LEG N°618 (CODIGO TRIBUTARIO) Y D.S. 135-98-EF (TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO ART 185 Y 178 INFRACCIONES Y SANCIONES (TABLA II, ART. 176 NUM 2), LEY 27335 ART. 14 DEL D LEG 176, LEY TRIBUTACION MUNICIPAL D.A N°002-01/MDS  
 Tasa Aplicada: % de la U.T.T

Año	Importe Multa	Factor Requisita	Monto Requisitado	TIM (%)	Interés Moratorio	Total
2000	2.320.00	2.00000	6.938.66	21.12210	1.485.59	8.424.25
2001	2.400.00	2.40100	5.764.58	15.00000	364.95	6.129.53
2002	2.480.00	1.97800	4.902.45	15.00000	708.97	5.611.42
2003	2.490.00	1.65420	4.102.42	15.00000	615.36	4.717.78
2004	2.560.00	1.30600	3.341.18	15.00000	537.11	3.878.29
2005	2.640.00	1.10050	2.911.80	15.00000	405.27	3.317.07
2006	2.720.00	1.00000	2.720.00	15.00000	372.00	3.092.00
Total a pagar:						31.255.36

Nota

La deuda ha sido calculada al 27/10/2006, posterior a esta fecha será actualizada conforme a lo establecido en el TEXTO UNICO ORDENADO TRIBUTARIO D.S. N° 135-98-EF.  
 Para interponer recurso de reclamación, tendrá que cumplir con lo establecido en el primer párrafo de la Ley N° 135-98.

Surquillo, 27 de Octubre del 2006

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
  
 WILLY JORGE SOBERO URQUIA  
 Gerente de Rentas



CARTA EXTER N.  
 37007-2006



Asunto : RESOLUCION DE MULTA TRIBUTARIA N 000083  
 Nombre : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO  
 Folios : 8  
 Observac. :  
 Registro : LALATA EL 27/10/06 12:15:30  
 U. Organica: TRAMITE DOCUMENTARIO

153

Ases 01. @

284

ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO  
OBLIGADO : MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
DOMICILIO FISCAL : AV. JOSE A. LARCO Nº 400 - MIRAFLORES  
MATERIA : OBLIGACIÓN DE PAGO DE DEUDA TRIBUTARIA

**URGENTE**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN



CARTA EXTER No.  
1220-2007



Gerencia de Trámite y Autorizaciones

OBLIGADO : MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
DOMICILIO FISCAL : AV. JOSE A. LARCO Nº 400 - MIRAFLORES

Solicitante : MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Asunto : CEDULA DE NOTIFICACION  
Folios : 3  
Observa.: : REF. CARTA EXTERNA 37007-2006  
Registrado por : TVega el 11/01/07 a las 15:19 Hras.  
U. Organica : TRAMITE DOCUMENTARIO

Hago saber a Ud. que el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de Surquillo

**RESOLUCIÓN COACTIVA NUMERO UNO.**

Surquillo, diez de enero del dos mil siete.

SEVEN DIAS

Conforme se solicita por el mérito de los recaudos que se acompañan y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29º de la Ley Nº 26979 -Ley del procedimiento de Ejecución Coactiva- modificada por las Leyes Nº 28165 y Nº 28892, NOTIFIQUESE al Obligado MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES con domicilio fiscal sito en AV. JOSE A. LARCO Nº 400 - MIRAFLORES, para que en el término de SIETE DIAS HABLES, cumpla con cancelar ante la Sub. Gerencia de Ejecutora Coactiva de la Municipalidad de Surquillo la suma de S/. 37,405.95 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO Y 95/100 NUEVOS SOLES) a fecha 10 de enero de 2007, conforme a la siguiente liquidación, bajo apercibimiento de dictarse el embargo correspondiente sobre sus bienes en caso de incumplimiento:

**RESOLUCIÓN DE MULTA TRIBUTARIA Nº 000083/2006-SGFC-GR/MDS de fecha 27/10/2006.**

Infracción : NO PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA O COMUNICACION DENTRO DEL PLAZO DE LEY  
Años : 2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006  
Base Legal : D. Leg. 816 (Código Tributario) y D. Supremo Nº 135-99/EF (Texto Único Ordenado del Código Tributario), Arts. 165 y 176 Infracciones y Sanciones (Tabla II, Art. 176 Num. 2), Ley 27335 Art. 14 del D. Leg. 776 Ley de Tributación Municipal, D.A. Nº 003-01/MDS.

Deuda Insoluta : S/. 17,600.00  
Intereses : S/. 19,792.95  
Costas Coactivas. S/. 13.00  
MONTO TOTAL : S/. 37,405.95 A fecha 10 de enero de 2007 (el monto será actualizado al momento del pago)

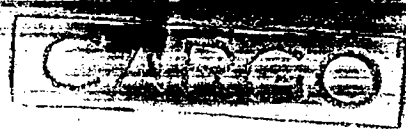
Se adjunta para el Obligado copia simple de la RESOLUCIÓN DE MULTA TRIBUTARIA Nº 000083/2006-SGFC-GR/MDS de fecha 27/10/2006, con su correspondiente constancia de notificación y recepción, así como la constancia de haber quedado consentida o causado estado.- Fdo. Dr. Jorge Delgado Paniagua.- Ejecutor Coactivo - Dra. Gloria Verónica Salazar Cruzado - Auxiliar Coactivo.-

LO QUE NOTIFICO A UDS. CONFORME A LEY.-  
SURQUILLO, 10 de Enero de 2007



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
*Gloria Verónica Salazar Cruzado*  
Gloria Verónica Salazar Cruzado  
Auxiliar Coactivo

Municipalidad Distrital de Surquillo  
SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL



RESOLUCION DE MULTA TRIBUTARIA N° : 000083/2006-SGFC/GR/MDS

Identificación del Contribuyente  
Nombres y Apellidos o Razón Social MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
Código del Contribuyente 0000064  
Módulo Fiscal  
MIRAFLORES  
Dirección Fiscal AV. JOSE A. LARCO N° 400 - 0400  
Código del Predio 0000

Base Legal: NO PRESENTAR DECLARACION JURADA O COMUNICACION DENTRO DEL PLAZO DE LEY.  
D.LEG Nº 616 (CODIGO TRIBUTARIO) Y D.S. 135-99-EF (TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO ART. 165 Y 176 INFRACCIONES Y SANCIONES (TABLA II, ART. 178 NUM.2 ), LEY 27335, ART. 14 DEL D.LEG 776, LEY TRIBUTACION MUNICIPAL, D.A. Nº 003-01/MDS  
% de la UIT

Año	Importe Multa	Factor Reajuste	Monto Reajustado	TIM (%)	Interés Moratorio	Total
2000	2,320.00	2.00000	8,938.00	21.12210	1,465.50	8,404.25
2001	2,400.00	2.40150	5,764.56	15.00000	664.68	6,629.24
2002	2,480.00	1.97650	4,902.46	15.00000	736.97	5,639.43
2003	2,460.00	1.85420	4,102.42	15.00000	615.36	4,717.78
2004	2,560.00	1.30690	3,581.18	15.00000	537.18	4,118.36
2005	2,540.00	1.16250	3,121.60	15.00000	466.27	3,587.87
2006	2,720.00	1.00000	2,720.00	15.00000	408.00	3,128.00
<b>Total a pagar</b>						<b>36,235.53</b>

verce 27/11/06

deuda ha sido calculada al 27/10/2006, posterior a esta fecha será actualizada conforme al artículo 161 del TEXTO UNICO ORDENADO D.S. Nº 135-99-EF.

En caso de interponer recurso de reclamación, tendrá que cumplir con lo establecido en el primer párrafo del Art. 136 del D.S. Nº 135-99.

Fecha: 27 de Octubre del 2006

Catastro  
David Arbuja

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
WILLY JORGE SOVERO URQUIA  
Gerente de Rentas



CARTA EXTER N.  
37007-2006



Asunto : RESOLUCION DE MULTA TRIBUTARIA N 000083-  
Nombre : MUNICIPALIDAD DISTRIITAL DE SURQUILLO  
Folios : 8  
Observac. :  
Registro : LALATA EL 27/10/06 12:15:30  
U. Organice: TRAMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCION DE MULTA TRIBUTARIA N° 000083/2006-SGFC/GR-MDS DE FECHA 27/10/2006.  
 CONTRIBUYENTE : MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
 CODIGO : 0008064  
 DOMICILIO FISCAL : AV. JOSE A. LARCO N° 400  
 DISTRITO : MIRAFLORES

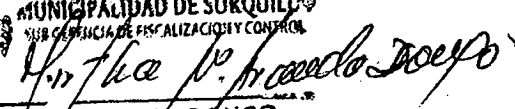
CONSTANCIA

Se smite la presente Constancia para dar fe que, ante la Resolución de Multa Tributaria N° 000083/2006-SGFC/GR-MDS, debidamente notificado con fecha (27/10/2006), en el domicilio fiscal del Contribuyente; no se ha interpuesto Recurso de Reclamación alguno ante la Sub. Gerencia de Fiscalización Tributaria dentro del plazo de Ley, de conformidad con los artículos 136 y 137 del TUO del Código Tributario.

Que, habiendo vencido el plazo de Ley para interponer el mencionado recurso, esta Resolución de Multa Tributaria ha quedado consentida y firme, en concordancia a lo establecido por el artículo 212 de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General.

Se remite la presente Constancia a la Sub. Gerencia de Ejecutoria Coactiva, cuya copia será remitida al Contribuyente, de conformidad a los artículos 15 y 30 de la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva- modificada por las Leyes N° 28165 y N° 28692.

Surquillo, 14 de diciembre de 2006.

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
 SUB GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL  
  
 MIRTHA ARANDA DONGO  
 Sub Gerente

Acto 01. R  
24  
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
**INGRESADO-CARTAS**  
TRAMITE DOCUMENTARIO

ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
OBLIGADO : MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
DOM. FISCAL : AV. JOSE A. LARCO Nº 400 -- MIRAFLORES  
MATERIA : OBLIGACIÓN TRIBUTARIA -- SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO COACTIVO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

OBLIGADO : **MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**  
DOM. FISCAL : **AV. JOSE A. LARCO Nº 400 -- MIRAFLORES**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
Oficina de Asesoría Jurídica  
**06 FEB. 2007**  
**RECIBIDO**  
Hora: 3:40... Firma: [Signature]

Hago saber a usted, que el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de Surquillo ha proveído lo que sigue:

**RESOLUCIÓN COACTIVA NÚMERO DOS.**  
Surquillo, cinco de febrero del dos mil siete

**VISTO**, el escrito de fecha veintidós de enero del año en curso recepcionado por la Sub. Gerencia de Administración Documentaria y Archivo con fecha veintidós de enero de los corrientes registrándolo con Expediente Nº 97099-2007 presentado por don MAURICIO ZAPATA RIVERA en su calidad de apoderado del Obligado MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, debidamente acreditado en autos; y **CONSIDERANDO**: Primero- Que, mediante Resolución Coactiva Nº Uno de fecha diez de enero del año en curso, ésta Sub. Gerencia de Ejecutoria Coactiva dispuso se notifique al Obligado MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES a fin de que cumpla con cancelar la suma de S/. 37,405.95 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO Y 95/100 NUEVOS SOLES) a fecha 10 de enero de 2007, bajo apercibimiento de dictarse el embargo correspondiente sobre sus bienes en caso de incumplimiento; Segundo- Que, dicho procedimiento se inició en mérito a a Resolución de Multa Tributaria Nº 000083/06-SGFC/GR/MDS emitida por la Sub. Gerencia de Fiscalización y Control de la Corporación Edil; Tercero- Que, el Obligado MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES en su escrito recepcionado con fecha veintidós de enero del año en curso plantea ante ésta Sub. Gerencia de Ejecutoria Coactiva, recurso de nulidad contra lo dispuesto en la Resolución Coactiva Nº Uno de fecha diez de enero del año en curso en virtud a lo previsto por el inciso 3 del artículo 109º y 110º del TUO del Código Tributario, al haber incurrido la Administración Tributaria en vicios de nulidad y de omisión en la emisión de la Resolución de Multa Tributaria Nº 000083/06-SGFC/GR/MDS de fecha 27 de octubre del dos mil seis a) No se consignó el tipo de la declaración jurada que deberá presentar la Obligada, ni la ubicación del(os) predio (s) que generan el cumplimiento de la obligación formal, y b) Se ha efectuado la liquidación de la Multa con el ochenta por ciento (80%) de la UIT, siendo el monto de la infracción de acuerdo al fundamento jurídico establecida en la misma resolución, el veinte por ciento (20%) de la UIT vigente a la fecha de la imposición; Segundo- Que, mediante Resolución Gerencial Nº 065-07/GR-MDS de fecha primero de febrero del dos mil siete, la Administración Tributaria de ésta corporación edil declaró FUNDADA la nulidad planteada por la MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES mediante Expediente Nº 097094-07, revocando la Resolución de Multa Tributaria Nº 000083/06-SGFC/GR/MDS en todos sus extremos notificando dicha resolución con fecha seis de febrero de los corrientes al administrado; por lo expuesto **SE RESUELVE**: Primero- Declarar PROCEDENTE la solicitud de suspensión del procedimiento presentado por el Obligado MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES debidamente representada por su apoderado don MAURICIO ZAPATA RIVERA; Segundo- SUSPENDASE el presente procedimiento de ejecución coactiva seguido contra el Obligado MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, por los considerandos expuestos, Tercero- REMITASE la Resolución de Multa Tributaria Nº 000083/06-SGFC/GR/MDS a la Sub. Gerencia de Fiscalización y Control para los fines correspondientes.- Fdo. Dr. Jorge Delgado Paniagua-Ejecutor Coactivo.- Fdo. Srta. Gloria Verónica Salazar Cruzado.- Auxiliar Coactivo.-

Lo que notifico a Uds. Conforme a Ley.  
Surquillo, 05 de febrero de 2007.



**MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO**

[Signature]  
**Gloria Verónica Salazar Cruzado**  
AUXILIAR COACTIVO



**CARTA EXTER No.**  
**5251-2007**



Gerencia de Tramite y Autorizaciones

Solicitante : MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
Asunto : REMITE RESOLUCION COACTIVA NUMERO DOS  
Folios : 1  
Observa :  
Registrado por : TVega el 06/02/07 a las 10:18 Hras.  
Organica : TRAMITE DOCUMENTARIO

294

**PREDIOS FISCALIZADOS**

Requerimiento 2006-000536

0 2000

**IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE**  
**ELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL** MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES **CODIGO** 0005064  
**TIPO DE CONDOMINIUM** 0 **CONDICION DE LA PROPIEDAD** PROPIETARIO UNICO  
**UBICACION DEL PREDIO** **CODIGO PREDIO** **ANEXO** 0001  
 Surquillo Antigua Tipo Via : AVENIDA Via : PASEO DE LA REPUBLICA  
**NUMERO NUMERO 2 LETRA INTERIOR BLOCK PISO EDIFICIO DFO. MANZANA LOTE OTRA REFERENCIA**  
 00 0000 **ESQ. CON DE LA COLINA, NARCISO**  
**ESTADOS RELATIVOS AL PREDIO**  
**ESTADO TERMINADO** TIPO PREDIO INDEPENDIENTE **USO** COMERCIO  
**FECHA DE CONSTRUCCION** N **CONFORMIDAD DE OBRA** N **DECLARATORIA DE FABRICA** S  
**FECHA DE INSCRIPCION** **AFECTO DESDE** 31/12/1998



**ESTADOS RELATIVOS A LOS NIVELES**

CATEGORIA MATERIAL	CONSERVACION	NIV	AÑO CONS	Mes	M	T	P	R	S	I	Valor Unita.	Arce 5%	Valor Unita. Depre	Area Const.	Valor Area Co	Valor Area Com.	Valor de Construcc.
CONCRETO	REGULA 001	001	1997	01	A	A	F	E	C	E	843.81	.00	380.42	3,232.89	1,105,230.05	.00	1,105,230.05
CONCRETO	REGULA 002	001	1997	01	A	A	F	E	C	E	843.81	.00	380.42	1,790.43	645,308.78	.00	645,308.78
CONCRETO	REGULA 003	001	1997	01	A	A	F	E	C	E	843.81	.00	380.42	557.39	200,804.50	.00	200,804.50
CONCRETO	REGULA 004	001	1997	01	A	A	F	E	C	E	843.81	.00	380.42	18.87	5,995.18	.00	5,995.18
CONCRETO	REGULA AZC	001	1997	01	A	A	F	E	C	E	843.81	.00	380.42	1,529.83	587,351.24	.00	587,351.24

**TOTAL AREA CONSTRUIDA** 7,227.05

**VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCION** 2,604,773.35

**VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES** 102,070.55

**TOTAL AREA** 3,404.85 **ARANCEL** 130.00 **VALOR TOTAL DEL TERRENO** 442,630.50

**VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO** .00

INSTALACIONES	Año	CI	Ma	Es	Valor Unitario	Metrado	Und.	Sub-Total	Depreciación	Valor Deprecia.	Factor de Oficializac.	Valor Total	
Instalación	01	1997	4	1	3	81,134.42	2.00	M3	162,268.84	80,158.23	102,070.55	1.00	102,070.55
											<b>Total</b>	<b>102,070.55</b>	

15



**PREDIOS FISCALIZADOS**  
 Requerimiento: 2006-000536

2001

**IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE**  
**LLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL** MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES **CODIGO** 0006064  
**TIPO DE CONDOMINIOS** 0 **CONDICION DE LA PROPIEDAD** PROPIETARIO UNICO  
**DESCRIPCION DEL PREDIO** **CODIGO PREDIO** ANEXO 0001  
 SURQUILLO ANTIGUO **Tipo Via:** AVENIDA **Via:** PASEO DE LA REPUBLICA  
**TIPO NUMERO 2 LETRA INTERIOR BLOCK PISO EDIFICIO DPO. MANZANA LOTE OTRA REFERENCIA**  
 00 0000 **ESO. CON DE LA COLINA, NARCISO**  
**USOS RELATIVOS AL PREDIO**  
**ESTADO TERMINADO TIPO PREDIO INDEPENDIENTE USO COMERCIO**  
**CONDICION DE CONSTRUCCION N CONFORMIDAD DE OBRA N DECLARATORIA DE FABRICA S**  
**TIPO DE INSCRIPCION AFECTO DESDE 31/12/1999**



**USOS RELATIVOS A LOS NIVELES**

SPECIFICACION MATERIAL	CONSERVACION	NIV	AÑO CONS	Mes	M T P P R B I	U E I U E A N	Valor Unita.	Incre. 5%	Valor Unif. Depre.	Area Const.	Valor Area Co.	Valor Area Com.	Valor de Construcc.
CA, H, CONCRETO	REGULA 001	1007	01		A A F E C E E		650.48	.00	367.03	3,292.88	1,189,540.44	.00	1,189,540.4
CA, H, CONCRETO	REGULA 002	1007	01		A A F E C E E		650.48	.00	367.03	1,700.43	568,216.78	.00	568,216.7
CA, H, CONCRETO	REGULA 003	1007	01		A A F E C E E		650.48	.00	367.03	667.39	204,913.20	.00	204,913.2
CA, H, CONCRETO	REGULA 004	1007	01		A A F E C E E		650.48	.00	367.03	18.02	6,110.01	.00	6,110.0
CA, H, CONCRETO	REGULA AZC	1007	01		A A F E C E E		650.48	.00	367.03	1,529.03	500,100.89	.00	500,100.8

**TOTAL AREA CONSTRUIDA 7,227.05**

<b>VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCION</b>	<b>2,866,890.40</b>
<b>VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES</b>	<b>105,990.06</b>
<b>TOTAL AREA 3,404.65 ARANCEL 100.00</b>	<b>VALOR TOTAL DEL TERRENO 442,635.50</b>

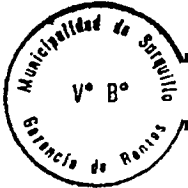
**VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO .00**

INSTALACIONES	Año	CI	Ma	Es	Valor Unitario	Metrado	Und. Med.	Sub-Total	Depreciación	Valor Deprecia.	Factor de Oficializac.	Valor Total	
Descripción	Mes	Cons.	as.	te.	Co								
	01	1937	4	1	3	54,833.98	2.00	M3	109,267.96	83,277.90	105,990.06	1.00	105,990.06
<b>Total</b>												<b>105,990.06</b>	

**PREDIOS FISCALIZADOS**  
 Requerimiento: 2036-000536

Nº 2002

**IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE**  
 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL: MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES CODIGO: 0005064  
 NÚMERO DE CONDOMINIOS: 0 CONDICION DE LA PROPIEDAD: PROPIETARIO UNICO  
 UBICACION DEL PREDIO: CODIGO PREDIO: ANEXO 0001  
 Dpto: SURQUILLO ANTIGUO Tipo Vía: AVENIDA Vía: PASEO DE LA REPUBLICA  
 NÚMERO NUMERO 2 LETRA INTERIOR BLOCK PISO EDIFICIO DPO. MANZANA LOTE OTRA REFERENCIA  
 0000 0000 ESQ. CON DE LA COLINA, NARCISO  
**DATOS RELATIVOS AL PREDIO**  
 ESTADO: TERMINADO TIPO: PREDIO INDEPENDIENTE USO: COMERCIO  
 FECHA DE CONSTRUCCION: CONFORMIDAD DE GBRA: N DECLARATORIA DE FABRICA: S  
 TIPO INSCRIPCION: AFECTO DESDE: 31/02/1998



Descripción:

**DATOS RELATIVOS A LOS NIVELES**

DESCRIPCIÓN MATERIAL	CONDICIÓN	NIV	AÑO CONS.	MES	M	T	P	P	R	B	I	Valor Unita	incre 5%	Valor Unid. Decre.	Area Const.	Valor Area Co.	Valor Area Const.	Valor de Construcc.
LUNDA, BI CONCRETO	REGULA 001	001	1997	01	A	A	F	E	C	E	E	850.48	00	367.03	3,202.98	1,188,540.44	.00	1,188,540.44
ENYTA, BI CONCRETO	REGULA 002	001	1997	01	A	A	F	E	C	E	E	850.48	00	367.03	1,790.43	858,215.78	.00	858,215.78
LUNDA, BI CONCRETO	REGULA 003	001	1997	01	A	A	F	E	C	E	E	850.48	00	367.03	557.30	204,913.29	.00	204,913.29
ENYTA, BI CONCRETO	REGULA 004	001	1997	01	A	A	F	E	C	E	E	850.48	00	367.03	16.62	8,110.01	.00	8,110.01
LUNDA, BI CONCRETO	REGULA AZC	001	1997	01	A	A	F	E	C	E	E	850.48	00	367.03	1,529.63	599,100.89	.00	599,100.89

TOTAL AREA CONSTRUIDA 7,227.08

VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCION 2,858,860.40

VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES 105,990.06

TOTAL AREA 3,404.65 ARANCEL 100.00 VALOR TOTAL DEL TERRENO 442,630.50

Incremento 2% 2002 84,110.02

VALOR TOTAL DEL AUTOVALUO AFECTO .00

**DATOS DE LAS INSTALACIONES**

DESCRIPCIÓN	Año MES CONS.	Ci	Ma	Es	Valor Unitario	Metrado	Und. Med.	Sub-Total	Depreciación	Valor Deprecia.	Factor de Oficializac.	Valor Total
1	01 1997	4	1	3	94,833.58	1.00	M <sup>2</sup>	109,267.56	83,277.98	105,990.06	1.00	105,990.06
											<b>Total</b>	105,990.06

**PREDIOS FISCALIZADOS**

Requerimiento 2006-000636

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE  
 NOMBRES Y NOMBRES O RAZON SOCIAL MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES CODIGO 0002054  
 NUMERO DE CONDOMINIOS CONDICION DE LA PROPIEDAD PROPIETARIO UNICO  
 DENOMINACION DEL PREDIO CODIGO PREDIO ANEXO 0001  
 Tipo Via: AVENIDA Via: PASEO DE LA REPUBLICA  
 NUMERO NUMERO 2 LETRA INTERIOR BLOCK PISO EDIFICIO DPO. MANZANA LOTE OTRA REFERENCIA  
 DPO. 0000 USO: CON DE LA COLINA NARCISO  
 DATOS RELATIVOS AL PREDIO  
 ESTADO TERMINADO TIPO PREDIO INDEPENDIENTE USO COMERCIO  
 TIPO DE CONSTRUCCION CONFORMIDAD DE CBRA DECLARATORIA DE FABRICA  
 TIPO DE TERRENO AFECTO DESDE 11/02/1996



**DATOS RELATIVOS A LOS NIVELES**

NIVEL	AREA CONSTR.	ANOS DE CONSTRUCCION	TIPO DE TERRENO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR AREA COM.	VALOR DE CONSTRUCCION
NIVEL 01	157.00	1987	A A F E L F E	898.35	139.740	157.00	1,157,535.18
NIVEL 02	157.00	1987	A A F E L F E	898.35	139.740	157.00	841,045.56
NIVEL 03	157.00	1987	A A F E L F E	898.35	139.740	157.00	199,607.52
NIVEL 04	157.00	1987	A A F E L F E	898.35	139.740	157.00	5,950.82
NIVEL 05	157.00	1987	A A F E L F E	898.35	139.740	157.00	582,472.70

TOTAL AREA CONSTRUIDA 7,227.05

VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCION 2,627,572.00

VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES 87,409.66

TOTAL AREA 2,404.55 ARANCEL 142.00 VALOR TOTAL DEL TERRENO 420,489.70

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFECTO 00



INSTALACIONES	Año	Ci	Me	Es	Valor Unitario	Metrado	Uno. Med	Sub-Total	Depreciacion	Valor Deprecia.	Factor de Oficializac.	Valor Total
Instalacion	11	1987	1	1	100,000.00	1.00	01	100,000.00	26,474.59	73,525.41	60	87,409.66
											<b>Total</b>	<b>87,409.66</b>

**PREDIOS FISCALIZADOS**  
 Requerimiento: 2008-000536

AÑO 2008

**IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE**

APellidos y Nombres o Razon Social: MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES CODIGO: 0006004  
 Numero de Condominios: 0 Condicion de la Propiedad: PROPIETARIO UNICO  
 UBICACION DEL PREDIO CODIGO PREDIO: ANEXO 0001

Zona: SURQUILLO ANTIGUO Tipo Via: AVENIDA Via: PASEO DE LA REPUBLICA  
 Numero Numero 2 Letra Interior Block Piso Edificio DPO. Manzana Lote Otra Referencia  
 0000 0000 ESQ CON DE LA COLINA NARCISO

**DATOS RELATIVOS AL PREDIO**

ESTADO: TERMINADO TIPO PREDIO: INDEPENDIENTE USO: COMERCIO  
 LICENCIA DE CONSTRUCCION: N CONFORMIDAD DE OBRA: N DECLARATORIA DE FABRICA: S  
 MOTIVO INSCRIPCION: AFECTO DESDE: 01/01/1999



**Instalación:**

**DATOS RELATIVOS A LOS NIVELES**

CLASIFICA MATERIAL	CONSERVACION	AÑO CONSTRUCCION	MES	M	T	P	R	B	J	Valor Unite.	Incre 5%	Valor Un. Depr.	Area Const.	Valor Area Co.	Valor Area Lon.	Valor de Construcc
CLINICA, H. CONCRETO	REGULA 001	1997	01	A	A	F	E	C	E	730.26	.00	408.00	3,232.00	1,322,150.50	.00	1,322,150.5
CLINICA, H. CONCRETO	REGULA 002	1997	01	A	A	F	E	C	E	730.26	.00	408.00	1,700.43	732,214.20	.00	732,214.2
CLINICA, H. CONCRETO	REGULA 003	1997	01	A	A	F	E	C	E	730.26	.00	408.00	567.39	227,950.21	.00	227,950.2
CLINICA, H. CONCRETO	REGULA 004	1997	01	A	A	F	E	C	E	730.26	.00	408.00	19.82	8,700.02	.00	8,700.0
CLINICA, H. CONCRETO	REGULA AZC	1997	01	A	A	F	E	C	E	730.26	.00	408.00	1,820.63	1,820,453.48	.00	1,820,453.4

TOTAL AREA CONSTRUIDA 7,227.05

VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCION 2,055,574.38

VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES 75,741.51

TOTAL AREA 3,404.85 ARANCEL 184.00 VALOR TOTAL DEL TERRENO 558,355.40

VALOR TOTAL DEL AUTOVALUO AFECTO .00

**OTRAS INSTALACIONES**

Descripción	Año Mes Const.	Ci	Ms	Es	Valor Unitario	Metrado	Und. Med.	Sub-Total	Deprecia ción	Valor Deprecia.	Factor de Oficializac.	Valor Total
OTRO	01 1997	4	1	3	112,710.50	2.00	M3	225,421.16	99,135.31	126,285.85	.60	75,741.51
<b>Total</b>												75,741.51

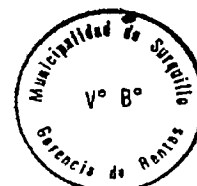
29  
②

PREDIOS FISCALIZADOS

Requerimiento 2006-000636

2006

NOTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE  
NOMBRES Y HOMBRAS O RAZON SOCIAL: MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES CODIGO: 0006064  
TIPO DE CONDOMINIOS: 0 CONDICION DE LA PROPIEDAD: PROPIETARIO UNICO  
DESCRIPCION DEL PREDIO: CODIGO PREDIO: ANEXO 0001  
CATEGORIA: SURQUILLO ANTIGUO Tipo Via: AVENIDA Via: PASEO DE LA REPUBLICA  
DESCRIPCION DEL PREDIO: MANZANA LOTE OTRA REFERENCIA  
DESCRIPCION DEL PREDIO: PISO EDIFICIO DPO. ESO. CON DE LA COLINA, NARCISO  
USO RELATIVOS AL PREDIO: USO COMERCIO  
ESTADO TERMINADO TIPO PREDIO INDEPENDIENTE N CONFORMIDAD DE OBRA N DECLARATORIA DE FABRICA S  
FECHA DE INSCRIPCION: AFEECTO DESDE 31/12/1999



USOS RELATIVOS A LOS NIVELES

MATERIAL	CONSERVACION	NIV	AÑO CONS	Mes	M T P P R B I	U E I U E A N	Valor Unid.	Incre 5%	Valor Unid. Depre	Area Const.	Valor Area Co.	Valor Area Cont.	Valor de Construcc.
CONCRETO	REGULA 001	001	1937	01	A A F E C E E	E	739.97	.00	414.38	3,202.98	1,339,692.25	.00	1,339,692.25
CONCRETO	REGULA 002	001	1937	01	A A F E C E E	E	739.97	.00	414.38	1,790.43	741,918.38	.00	741,918.38
CONCRETO	REGULA 003	001	1937	01	A A F E C E E	E	739.97	.00	414.38	667.39	290,971.27	.00	290,971.27
CONCRETO	REGULA 004	001	1937	01	A A F E C E E	E	739.97	.00	414.38	18.62	7,867.00	.00	7,867.00
CONCRETO	REGULA AZC	001	1937	01	A A F E C E E	E	739.97	.00	414.38	1,629.63	675,286.08	.00	675,286.08

TOTAL AREA CONSTRUIDA 7,227.05

VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCION	2,004,744.98
VALOR TOTAL DE OTRAS INSTALACIONES	87,386.77
TOTAL AREA 3,404.85 ARANCEL 164.00	VALOR TOTAL DEL TERRENO 525,355.40

VALOR TOTAL DEL AUTOAVALUO AFEECTO .00

INSTALACIONES	Año	Ci	Ma	Es	Valor Unitario	Metrado	Und. Med.	Sub-Total	Depreciación	Valor Deprecia.	Factor de Oficializac.	Valor Total
opción	01 1937	4	1	3	128,036.77	2.00	M2	240,073.54	185,832.38	134,441.18	.65	87,386.77
											Total	87,386.77

16



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0003-2007-CC/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

Lima, 4 de diciembre de 2007

Al principal y otrosíes; con los documentos que se adjunta: téngase por absuelto el trámite de contestación de la demanda de parte de la Municipalidad Distrital de Miraflores, señálese para la vista de la causa el día 18 de diciembre de 2007, a horas 09:00 a.m., en la Corte Superior de Justicia de Huaura, sito en Jr. Echenique N.º 898, Huacho. Notifíquese a las partes.



SR.  
LANDA ARROYO  
PRESIDENTE



Daniel Figallo Rivadeneyra  
Secretario-Relator (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24  
CARGO

Lima, 4 de diciembre de 2007

Oficio N.º 13 54-2007-SR/TC

Señores

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**  
**Avenida Larco 4 s/n. Primer Piso del Palacio Municipal**  
**Miraflores.-**



**CARTA EXTER No.**  
**39636-2007**



Secretaría General

Solicitante : TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Asunto : REMITE COPIA CERTIFICADA  
Folios : 2  
Observac. :

Atención : Sr. Luis Fernando Belleza Sáez

Referencia : Exp. N.º 00003-2007-CC/TC

Registrado por: JGomez el 05/12/07 a las 11:50 Hras  
U. Organica : TRAMITE DOCUMENTARIO

De mi mayor consideración

Tengo a bien dirigirme a usted, por encargo del Señor Presidente del Tribunal Constitucional, con el objeto de hacerle llegar copia certificada del decreto señalando la fecha para la Vista de la Causa del proceso de la referencia

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

**DR. DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO  
SUB GERENCIA DE ADMINISTRACION  
DOCUMENTARIA Y ARCHIVO

05 DIC 2007

REGISTRO N° 8627-07

Hora 11:25 Firma

CARGO

Lima, 4 de diciembre de 2007

Oficio N.º 1352-2007-SR/TC

Señores

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**

San Miguel N.º 155

Surquillo.-

**Referencia: Exp. N.º 00003-2007-CC/TC**

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, por encargo del Señor Presidente del Tribunal Constitucional, con el objeto de hacerles llegar copia de la contestación de la demanda, así como, copia certificada del decreto señalando la fecha para la Vista de la Causa del proceso de la referencia.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

**DR. DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA**  
Secretario Relator





2007 NOV 29 AM 10 29

SOLICITAMOS TENGA PRESENTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACUERDO DE CONSEJO EXPEDIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, EN CLARA AFRENTA A LA EXISTENCIA DE ESTE PROCESO COMPETENCIAL Y QUE AMERITA EL PRONTO DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR NUESTRA PARTE EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO

### AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, debidamente representada por su Alcalde, el Señor **GUSTAVO RAUL SIERRA ORTIZ**, identificado con DNI N° 08861888, conforme se acredita con la credencial expedida por el J.N.E. que obra en autos; en los seguidos sobre proceso constitucional competencial promovido por nuestra Corporación contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; respetuosamente

### DECIMOS:

El Excmo. Tribunal Constitucional tuvo a bien admitir a trámite nuestra demanda de conflicto de competencia que planteamos contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, en virtud a que ésta última dictó el Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM por el cual se aprueba la privatización del Mercado de Abastos N° 1 y conforma un Comité Especial de Privatización, con lo cual ha invadido nuestras competencias sobre dicho bien público que es administrado, conforme a ley y a la Constitución, por nuestra Corporación Edil.

Como bien indica el primer párrafo del artículo 112° del Código Procesal Constitucional:

#### "Artículo 112.- Admisibilidad y procedencia

Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes".

En este sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional **ha considerado que existe materia de conflicto de competencias** a partir del dictado del Acuerdo de Consejo N° 032-2007-MM emitido por el Consejo Municipal de la Municipalidad

Distrital de Miraflores. Si hubiese considerado lo contrario, pues naturalmente hubiese desestimado la demanda de plano al establecer que no existe materia de conflicto alguno.

Por ello es que con fecha **13 de junio del año en curso**, solicitamos a su Excmo. Tribunal Constitucional, **el dictado de una medida cautelar** al amparo de lo previsto por el artículo 111° del Código Procesal Constitucional, solicitando la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores. Asimismo, pedimos como pretensión accesoria -en dicha medida cautelar- que se dicte la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de toda disposición, acto o resolución alguna que pueda emitir la Municipalidad Distrital de Miraflores, su Alcalde, el Consejo Municipal o cualquiera de sus Gerencias; cuyo objeto sea ejercer competencias y/o atribuciones sobre los bienes de dominio público existentes dentro de la demarcación territorial de nuestro distrito, pero cuya inscripción registral en Registros Públicos se encuentre a nombre de dicha comuna.

Esta solicitud cautelar -entendemos que por razones debidas a la alta carga procesal- no ha podido ser resuelta hasta la fecha. Sin embargo, estamos sumamente urgidos que el Excmo. Tribunal Constitucional, proceda a resolver nuestra petición cautelar y, desde luego, sea del criterio de concederla. Lo decimos porque en clara afrenta con la determinación de que existe una materia de conflicto competencial, el Consejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores ha dictado el **Acuerdo de Consejo N° 074-2007-MM de fecha 16 de noviembre de 2007** (el cual adjuntamos como anexo al presente escrito) por el cual

**"Autoriza la compraventa-directa al contado del Mercado de Abastos N° 1, de propiedad de la Municipalidad e Miraflores (...) a favor de los actuales conductores de los puestos de venta del referido mercado, agrupados en la Asociación de Comerciantes de Mercado de Abastos N° 1 de Surquillo".**

De acuerdo al tenor de dicho Acuerdo de Consejo, queda claro que el Consejo Municipal de la Comuna Edil de Miraflores **ha decidido hacer caso omiso** a la existencia del presente proceso constitucional competencial, cuya apertura ha sido decidida por el Tribunal Constitucional.

Por ello, **SUPPLICAMOS** al Tribunal Constitucional que tome en cuenta este nuevo elemento que no hace más que agravar, intensificar, el **peligro en la demora** que constituye requisito esencial de nuestra petición cautelar presentada en el mes de junio de este año y que conlleva a que su Excelencia, proceda inmediatamente a resolver esta petición y, esperamos, la conceda ordenando la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM,

30

del reciente Acuerdo de Concejo N° 074-2007-MM, y de toda aquella norma presente o futura que conlleve al mismo propósito de las disposiciones legales precedentes, hasta que se resuelva en definitiva el proceso competencial en su aspecto de fondo.

**POR TANTO:**

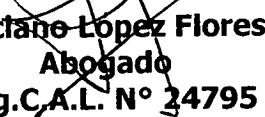
Al Excelentísimo Tribunal Constitucional, sírvase tener presente lo expuesto.

**OTROSÍ DECIMOS:** Acompañamos una copia simple del Acuerdo de Concejo N° 074-2007-MM de fecha 16 de noviembre del año en curso.

Lima, 29 de junio de 2007.



**GUSTAVO RAUL SIERRA ORTIZ**  
Alcalde  
Municipalidad Distrital de Surquillo



**Luciano Lopez Flores**  
Abogado  
Reg.C.A.L. N° 24795



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ACUERDO DE CONCEJO N° 074-2007-MM

Miraflores, 16° de noviembre de 2007

EL ALCALDE DE MIRAFLORES:

POR CUANTO:

El Concejo Distrital en Sesión Ordinaria de la fecha:

Vistos, el Informe Final emitido por la Comisión Especial de Privatización - CEPRI del Mercado de Abastos N° 1, de propiedad de la Municipalidad de Miraflores, ubicada en Av. Paseo de la República cuadra 53, distrito de Surquillo, conformada mediante Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM, de fecha 09 de mayo de 2007, el Concejo Distrital de Miraflores acordó "aprobar la privatización del Mercado de Abastos N° 1, ubicado en la cuadra 53 de la Av. Paseo de la República, propiedad de la Municipalidad de Miraflores, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao, en los Tomos 68-B (de fs. 365) y 106 (de fs. 223), de conformidad a lo dispuesto por las Leyes N° 26569 y 28181, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y demás normas que fueran aplicables; así como conformar el Comité Especial de Privatización del Mercado de Abastos N° 1 ubicado en la Av. Paseo de la República, cuadra 53, del distrito de Surquillo, con los siguientes funcionarios: Gerente Municipal, quien lo presidirá; Gerente de Administración y Finanzas; y Gerente de Comercialización;

Que, según lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley de Privatización de los Mercados Públicos, Ley N° 26569, la Privatización de los Mercados Públicos de propiedad de municipios provinciales o distritales, inclusive aquellos transferidos o afectados a favor de las Cajas Municipales de Crédito u otras entidades, conlleva, bajo sanción de nulidad, que la enajenación o transferencia bajo cualquier título de los puestos, demás establecimientos y/o servicios de dichos mercados deberá considerarse en primera oferta, a los actuales conductores de los mismos, que soliciten en preferencia;

Que, el Artículo 2° de la referida ley dispone que las operaciones de venta directa que se autorizan en el artículo anterior no requerirán sujetarse el trámite de subasta pública exclusivamente para los actuales conductores. El precio de venta aplicable a dichas operaciones de compraventa será fijado por el Consejo Nacional





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Tasaciones. Dicho precio podrá ser pagado al contado o al crédito pagadero hasta en 60 meses con los respectivos intereses;

Que, el Artículo 59° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 dispone que los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del Concejo Municipal. Cualquiera transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley. Estos acuerdos deben ser puestos al conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de (siete) días, bajo responsabilidad;

Que, mediante Ley N° 28181, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de febrero del 2004, se aprobó la Ley de Transferencias de Puestos, Establecimientos y Servicios de Mercados Municipales, la cual en su Artículo 1° establece la posibilidad de que las Municipalidades Provinciales y Distritales, en uso de su autonomía política económica y administrativa que la Constitución les otorga, podrán por excepción adoptar un mecanismo de venta de los puestos, establecimientos y/o servicios de mercados de su propiedad, distinto al establecido en el artículo 59° de la Ley 27972, en favor de sus actuales arrendatarios;

Que, mediante Informe Final, emitido por el Comité Especial de Privatización, CE MERCADO DE ABASTOS N° 1, de fecha se opina por elevar los actuados al Concejo Municipal para que autorice la compra-venta directa, al contado a favor de los actuales conductores del mercado, constituidos en la "Asociación de Comerciantes del Mercado de Abastos N° 1 de Surquillo", por el valor oficial de tasación, según Informes Técnicos de Tasación, emitidos por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda y Construcción, de fecha 24 de agosto de 2004 ascendente a la suma de S/. 2'902,216.70 (DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS DOSCIENTOS DIECISÉIS Y 70/100 NUEVOS SOLES), referidos a los inmuebles ubicados en Av. Paseo de la República cuadra 53, esquina con el Jr. Narciso de la Colina cuadra 5, antes Lote 1, Manzana 52-D, de la Urbanización del Fundo Surquillo, Narciso de la Colina cuadra 5, esquina con la calle Luis Varela y Orbegoso, cuadra 2, antes Lote 2, Manzana 52-D, de la Urbanización del Fundo Surquillo, distrito Surquillo, provincia y departamento de Lima, inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao, en los Tomos 68-B (de fs. 365) y 106 (de fs. 223);

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2000-PRES, que aprobó las normas complementarias del Reglamento de la Ley de Privatización de los Mercados Públicos dispone que sobre el valor de tasación procederá un descuento del 10% por pago al contado;

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 9° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y el Concejo por unanimidad y con dispensa de trámite de aprobación del Acta ha adoptado el siguiente;

ACUERDO:



MIRAFLORES

Ciudad Heroica



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- AUTORIZAR la COMPRA-VENTA DIRECTA AL CONTADO del Mercado de Abastos N° 1, de propiedad de la Municipalidad de Miraflores, inscrito en Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao, en los Tomos 68-B (de fs. 365) 106 (de fs. 223), referidos a los inmuebles ubicados en Av. Paseo de la República cuadra 53, esquina con el Jr. Narciso de la Colina, cuadra 5, antes Lote 1, Manzana 52-D, de la Urbanización del Fundo Surquillo, y Jr. Narciso de la Colina cuadra esquina con la calle Luis Varela y Orbegoso, cuadra 2, antes Lote 2, Manzana 52 de la Urbanización del Fundo Surquillo, distrito de Surquillo, provincia departamental de Lima, a favor de los actuales conductores de los puestos de venta del referido mercado, agrupados en la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL MERCADO DE ABASTOS N° 1 DE SURQUILLO, inscrita en la Partida N° 03000672, c Registro de Personas de Lima, por un valor de venta ascendente a la suma de : 2'611,995.03 (DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA CINCO Y 03/100 NUEVOS SOLES), como resultado del descuento de 10% sobre valor de tasación por pago al contado.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR al Gerente Municipal la suscripción del Contrato de Compra-Venta y Escritura Pública correspondiente de acuerdo a ley.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaria General comunicar el presente Acuerdo dentro de los siete (7) días hábiles de suscrito a la Contraloría General de la República, de acuerdo a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Fernando Belleza Sáez  
Secretario General



Manuel Masías Oyanguren  
ALCALDE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

307

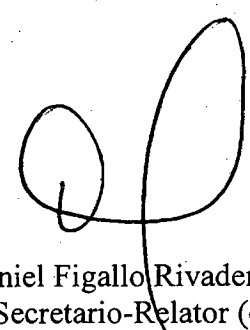
EXP. 0003-2007-CC/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

Lima, 29 de noviembre de 2007

Al principal y otrosí : Téngase presente en lo que corresponda y a los autos.



SR.  
LANDA ARROYO  
PRESIDENTE



Daniel Figallo Rivadeneyra  
Secretario-Relator (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Of. Trámite Documentario  
Archivo

Expediente N° 00003-2007-CC/TC

Escrito N° 5

Cuaderno Principal

2007 DIC 5 AM 10 10

SOLICITAMOS SE FIJE FECHA PARA LA VISTA DE LA CAUSA Y POSTERIOR SENTENCIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 112° DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, ADEMÁS DE PEDIR INFORMES ORALES SOBRE HECHOS Y SOBRE DERECHO

**AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

**LUCIANO LÓPEZ FLORES**, con Registro C.A.L. N° 24795, en mi calidad de Abogado de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, en los seguidos sobre proceso constitucional competencial promovido por nuestra Corporación contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; respetuosamente

**DECIMOS:**

De acuerdo con información proporcionada por mesa de partes, habría vencido en exceso el plazo para contestar la demanda por parte de la Municipalidad Distrital de Miraflores, así como el plazo aludido en el tercer párrafo del artículo 112° del Código Procesal Constitucional, esto es, sesenta (60) días hábiles desde que se presentó la demanda.

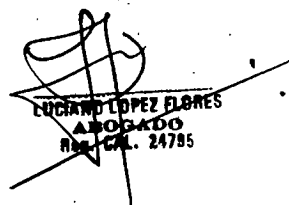
En ese sentido, vencidos los plazos referidos en el párrafo anterior, corresponde que el Excmo. Tribunal Constitucional proceda a fijar de inmediato fecha para la vista de la causa para, inmediatamente después, emitir sentencia.

**POR TANTO:**

Al Excelentísimo Tribunal Constitucional, sírvase actuar conforme a lo expuesto.

**ÚNICA NOTA ADICIONAL:** Solicito de antemano se me conceda el derecho de rendir **INFORME ORAL DE DERECHO** ante el Tribunal Constitucional el día fijado para la vista de la causa. Igualmente, extendiendo el pedido de **INFORME SOBRE HECHOS** a favor del Sr. Alcalde de la Municipalidad Distrital de Surquillo, Sr. Gustavo Sierra Ortiz. Ambos informes orales serían rendidos en un lapso de cinco (5) minutos cada uno.

Lima, 4 de diciembre de 2007.

  
LUCIANO LÓPEZ FLORES  
ABOGADO  
REG. CAL. 24795





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

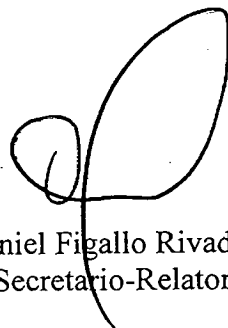
EXP. 0003-2007-CC/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

Lima, 6 de diciembre de 2007

Visto el escrito que antecede, concédase el uso de la palabra al abogado Luciano López Flores y al señor Gustavo Sierra Ortiz, por no más de 10 minutos.



SR.  
LANDA ARROYO  
PRESIDENTE



Daniel Figallo Rivadeneyra  
Secretario-Relator (e)

003047



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Procuraduría Pública Municipal

Of. Trámite Documentario y Archivo



2007 DIC 10 PM 1 16

Expediente : Nro. 003-2007-CC/TC

Secretario Relator: Dr. Daniel Igallo R.

Escrito : Nro. 02

Sumilla : Delego Representación

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Apoderado LUIS FERNANDO BELLEZA SÁEZ, según Poder que obra en autos, en los seguidos por la Municipalidad de Surquillo sobre **Conflicto de Competencia**; a Ud. digo:

Que, habiéndose señalado fecha para la Vista de la Causa, para el día 18 de Diciembre de 2007, a horas 09.00 a.m., diligencia que se llevará a cabo en la Corte Superior de Justicia de Huaura, **DELEGO REPRESENTACION** a favor del Abogado **OSCAR JAVIER ZEGARA GUZMAN**; a efectos de que pueda representarnos en dicha diligencia e Informar.

**OTROSÍ DECIMOS**

Que, dejamos expresa constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo texto ha sido modificado por la Ley Nro. 26846, no presentamos cedula de notificación judicial por estar exonerados por ley.

Miraflores, 07 de Diciembre de 2007



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

OSCAR ZEGARRA GUZMAN  
Procurador Público Municipal  
Reg. C.A.L. N° 12366



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

LUIS FERNANDO BELLEZA SAEZ  
Secretario General



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0003-2007-CC/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

Lima, 11 de diciembre de 2007

Visto el escrito que antecede, concédase el uso de la palabra al abogado Oscar Javier Zegarra Guzman, por no más de 10 minutos.

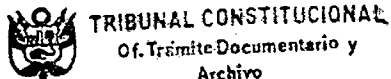


SR.  
LANDA ARROYO  
PRESIDENTE



Daniel Figallo Rivadeneyra  
Secretario-Relator (e)

003395



Expediente N° 00003-2007-CC/TC  
Escrito N° 6  
Cuaderno Principal

2007 DIC 14 AM 8 03

**CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES  
DEDUCIDAS POR LA PARTE CONTRARIA, LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
MIRAFLORES**

**AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, debidamente representada por su Alcalde, el Señor **GUSTAVO RAUL SIERRA ORTIZ**, identificado con DNI N° 08861888, conforme se acredita con la credencial expedida por el J.N.E. que obra en autos; en los seguidos sobre proceso constitucional competencial promovido por nuestra Corporación contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; respetuosamente

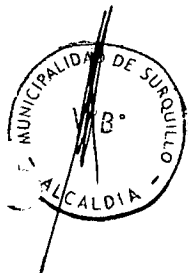
**DECIMOS:**

**I.  
Petitorio**

Hemos sido notificados con el Oficio N° 1353-2007-SR/TC de fecha 4 de diciembre del año en curso, en el cual se nos corre traslado del escrito de contestación de la demanda presentada por la Municipalidad Distrital de Miraflores, así como se nos pone en conocimiento la fecha de la vista de la causa para el próximo 18 de diciembre de 2007 a horas 9:00am.

En tal sentido, dado que en el referido escrito la Municipalidad Distrital de Miraflores ha deducido tres (3) excepciones (de falta de legitimidad para obrar activa; de litispendencia; y, de representación defectuosa e insuficiente del demandante), venimos a contestarlas de manera separada a la contradicción de fondo a los argumentos expuestos en la contestación formulada por la Municipalidad Distrital de Miraflores, los cuales presentaremos en su oportunidad.

Por consiguiente, son nuestras pretensiones que se declaren **IMPROCEDENTES** y/o **INFUNDADAS** –según lo estime por conveniente el Tribunal Constitucional– las tres (3) excepciones deducidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores, en mérito a los argumentos de hecho y de derecho que venimos a exponer a continuación.



301

**II.**  
**Sobre la excepción de falta de legitimidad**  
**para obrar del demandante**

**II.1.**  
**Sobre los argumentos de la**  
**excepción deducida**

De todos los extensos fundamentos a los que recurre la Municipalidad Distrital de Miraflores, sintetizamos éstos transcribiendo los argumentos contenidos en el literal "e)" (página 5) de dicho escrito:

**"e. La ausencia del Nexó de causalidad y Legitimidad:**

No existe ley sustantiva a favor del demandante que le otorgue legitimidad para obrar y, no ostentando ninguna condición elemental y sustantiva del derecho de acción por cuanto no es parte a ningún título de dominio, no ostentando titularidad alguna frente al inmueble en cuestión, no le asiste legitimidad para actuar y para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo (...).

En este sentido, no existiendo identificación entre la persona del actor (Municipalidad de Surquillo) con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva; que en el caso de autos es la Municipalidad de Miraflores, la demanda debe ser declarada infundada por ausencia de legitimidad y de interés para obrar de la demandante, ya que ésta no tiene calidad ni título real sobre el inmueble y sus construcciones por lo tanto no puede negar la libre disposición que nos asiste, siendo así no existe la relación jurídico - procesal válida para que justifique el accionar en un proceso en la vía constitucional, cuando hay procesos ventilándose en vía jurisdiccional". (sic)



**II.2.**  
**Excepciones y Proceso Constitucional Competencial,**  
**a manera de introducción**

Antes de avocarnos a contestar esta y las demás excepciones deducidas por la Municipalidad de Miraflores, consideramos conveniente hacer una breve introducción sobre el marco teórico de las excepciones -como medios de defensa de forma- y el proceso constitucional competencial, a fin que el Tribunal Constitucional pueda advertir un mejor orden metodológico en la exposición de nuestros argumentos y de la solidez de los mismos.

Pues bien, en principio diremos que la invocación de excepciones -como mecanismos de defensa técnica- en los procesos constitucionales, está sujeta a

que éstas se vinculen, indispensablemente, a la naturaleza, objeto y fines de los procesos constitucionales y no sólo a sus conceptos teóricos en estricto.

En otras palabras, el planteamiento de excepciones no puede hacerse desde una perspectiva civilista o de un proceso común. Al deducirse al interior de un proceso constitucional, obligatoriamente debe observarse cuál es el objeto, la naturaleza y fines de este tipo de proceso. Es decir, se requiere adecuar sus conceptos a la lógica de los procesos constitucionales donde tales excepciones se deduzcan.

Decimos esto por el concepto mismo de las excepciones<sup>1</sup>:

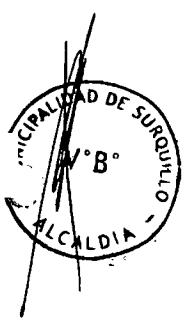
"Cuando una persona interpone una excepción en realidad lo que está haciendo es denunciar que en el proceso no existe o existe pero de manera defectuosa un presupuesto procesal o que no existe o existe pero de manera defectuosa una Condición de la acción. Eso y no otra cosa es la excepción, su ligazón con los dos institutos antes desarrollados es indisoluble, de hecho no es posible explicar qué es la excepción sin antes no tener en claro qué son los Presupuestos Procesales y que las Condiciones de la acción". (sic)

Como se sabe, los presupuestos procesales son: la competencia, la capacidad procesal, los requisitos de la demanda. Y, por su parte, las condiciones de la acción son: el interés para obrar y la legitimidad para obrar (activa y pasiva)<sup>2</sup>.

Sin embargo, si adecuamos tales conceptos propios de la Teoría General del Proceso al Proceso Constitucional Competencial, su Excmo. Tribunal Constitucional apreciará que si se cuestiona la existencia o defecto de alguno de los presupuestos procesales del presente proceso competencial, tendría que cuestionarse: **(i)** que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer de este proceso; **(ii)** que no tenemos capacidad procesal para actuar válidamente en este proceso (carencia o defecto en la representación procesal de nuestros representantes); y, **(iii)** que no se cumplen a cabalidad los requisitos que la ley establece para la interposición de la demanda.

Y, por otro lado, si se cuestiona la existencia o defecto de alguna de las condiciones de la acción, tendría que alegarse: **(i)** que nuestra Municipalidad no ha agotado los medios que establece la ley para recurrir al proceso competencial (carencia de interés para obrar); y, **(ii)** que nuestra Municipalidad no ostenta la titularidad que establece la ley para ser parte material y procesal en un proceso constitucional competencial (carencia de legitimidad para obrar).

Así las cosas, la Municipalidad de Miraflores deduce las siguientes excepciones:



<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. "Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano". En: Themis, Nº 27-28; 1994; p. 125.  
<sup>2</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. Op. Cit, pp. 122 - 125.

- **De falta de legitimidad para obrar.** Por tanto, dicha excepción debiera estar relacionada a acusar que no ostentamos la titularidad que establece la ley para ser parte material y procesal en un proceso constitucional competencial. Es decir, esta excepción se refiere a que se acusa un defecto o inexistencia de una condición de la acción: la legitimidad para obrar (activa o pasiva) que fluye de la ley para articular este proceso constitucional. Cualquier otro argumento distinto a este, no se encuentra dentro de los alcances de este tipo de excepción.
- **De litispendencia.** Por consiguiente, dicha excepción debiera referirse a la falta de interés para obrar; es decir, se cuestiona un defecto o inexistencia de una condición de la acción. Es decir, esta excepción se refiere a que existe o existen medios alternos al presente proceso competencial que no hemos agotado antes de acudir ante el Tribunal Constitucional vía el presente proceso competencial.
- **De Representación defectuosa e insuficiente del demandante.** Por tanto, esta excepción debiera estar referida a acusar defecto en un presupuesto procesal, cual es la *capacidad procesal*, es decir, que nuestros representantes que plantearon la demanda no cuentan con la representación exigida por la ley para actuar en este proceso.

Sobre la base de estas reflexiones es que analizaremos los fundamentos de cada una de las excepciones deducidas por la Municipalidad de Miraflores y demostraremos, en puridad, que ninguna de ellas advierte carácter procedente porque ni siquiera se ajusta al concepto y naturaleza de las excepciones deducidas.

### II.3.

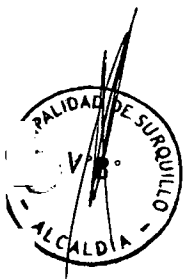
#### **La falta de legitimidad para obrar activa en un Proceso Constitucional Competencial**

Como ya lo hemos dicho antes (*supra II.2.*), esta excepción debiera estar relacionada a acusar que no ostentamos la titularidad que establece la ley para ser parte material y procesal en un proceso constitucional competencial. Es decir, esta excepción se refiere a que se acusa un defecto o inexistencia de una condición de la acción: la legitimidad para obrar (activa o pasiva) para articular un proceso constitucional competencial. Cualquier otro argumento distinto a este, no se encuentra dentro de los alcances de este tipo de excepción.

Como bien dice Monroy Gálvez<sup>3</sup> al referirse al concepto de legitimidad para obrar desde la perspectiva de la Teoría General del Proceso:

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 124.



"(...) es la norma de derecho material -como a veces se dice- la que prescribe con precisión entre quienes debe darse la relación jurídica sustantiva y, en consecuencia, quienes deber formar parte de la relación procesal". (sic)

Si este concepto lo trasladamos al marco legal del Proceso Constitucional Competencial, encontramos que el artículo 109° del Código Procesal Constitucional dice, textualmente, lo siguiente:

**"Artículo 109.- Legitimación y representación**  
El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan:  
1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;  
2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o  
3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a éstos entre sí.  
Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno".

Es decir, se encuentran legitimidad para obrar (activa y pasivamente) en conflictos de competencia suscitados entre Gobiernos Locales, justamente dos o más Gobiernos Locales.

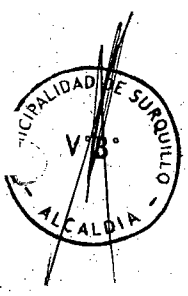
En eso radica la legitimación, conforme a la ley de la materia, en los casos de procesos constitucionales competenciales. Lo propio acontece en cualquier conflicto de competencias suscitados entre los Poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), entre éstos y los gobiernos regionales y/o municipales; o entre éstos entre sí; o entre los poderes del Estado y cualquier otro órgano constitucional autónomo o entre éstos.

Así lo dijo el Tribunal Constitucional en el caso de la STC N° N° 0002-1997-CC/TC<sup>4</sup>, donde el máximo contralor de la Constitución declaró improcedente una demanda de conflicto de competencia entre un Gobierno Local y el INDECOPI, justamente porque éste último no es un órgano constitucional autónomo.

Transcribo el fundamento citado:

"(...) la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

<sup>4</sup> Cfr. <http://www.tc.gov.pe/jurisprudencia/1997/0002-1997-CC.html>





(INDECOPI), no constituye un órgano constitucional, cuyas competencias hayan sido asignadas directamente por la Constitución o a través de leyes de desarrollo constitucional, según se está a lo dispuesto por el artículo 106º y la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, ni tampoco tiene la naturaleza de un órgano constitucionalmente relevante, sino más bien constituye un órgano administrativo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, este último dependiente del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales(\*)”.

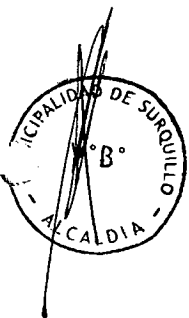
**II.2.**

**Lo absurdo de la excepción de falta de legitimidad para obrar activa deducida por la parte contraria**

Como ya señalamos antes (*supra II.1.*) la Municipalidad de Miraflores dice:

“No existe ley sustantiva a favor del demandante que le otorgue legitimidad para obrar y, no ostentando ninguna condición elemental y sustantiva del derecho de acción por cuanto no es parte a ningún título de dominio, no ostentando titularidad alguna frente al inmueble en cuestión, no le asiste legitimidad para actuar y para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo (...).”

Sin embargo, a la luz de los argumentos expuestos en el numeral precedente (*supra II.3.*), lo expuesto por la parte contraria para sustentar su excepción es por demás **ABSURDO** y revela un manifiesto desconocimiento de la manera de cómo operan los procesos constitucionales.



Es obvio que la parte contraria confunde –no sabemos si por ignorancia- o intenta subrepticamente confundir al Tribunal Constitucional, alegando que en tanto a nivel de los Registros Públicos nuestra Municipalidad no ostenta la titularidad de dominio del Mercado de Abastos N° 1 (título que a dicho nivel registral sí tiene la Municipalidad de Miraflores), **no existe** titularidad óptima para demandar el conflicto de competencias de carácter constitucional, puesto que no tenemos porqué reclamar frente a bienes que no son de nuestra propiedad.

Es decir, para la Comuna de Miraflores, la legitimidad para demandar un proceso constitucional de competencia consiste, para el presente caso, contar con titularidad de dominio respecto de los bienes que son materia del conflicto

(\*) **Nota del autor:** En la actualidad, el INDECOPI se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

342

constitucional aludido; antes que examinar la legitimación que confiere la ley, en este caso, el artículo 109° del Código Procesal Constitucional.

Como ya hemos visto, la legitimación para obrar en un proceso constitucional competencial **fluye de la ley (art. 109° del Código Procesal Constitucional)**, no de un título de dominio, pese a que sea el conflicto derivado de la administración cuyos bienes se alegan son de dominio privado por parte de un ente público, aspecto que constituye la materia de fondo y no de cuestionarse vía excepción.

En consecuencia, fluye de la ley que frente al conflicto de competencias suscitado por la administración de bienes de naturaleza pública, como son el Mercado de Abastos N° 1, el Estadio Municipal, el Cementerio; por parte de dos Gobiernos Locales, éste sea dilucidado a través de un proceso constitucional como el presente, el cual es de conocimiento del Tribunal Constitucional.

Así lo ha entendido el Supremo Intérprete de la Constitución y por eso éste órgano constitucional admitió a trámite la demanda, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 112° del Código Procesal Constitucional. Por ello, la Municipalidad de Miraflores, mediante esta absurda excepción, en el fondo estaría cuestionando la validez de la resolución admisorias de este proceso dictada por el Tribunal Constitucional al amparo del referido artículo 112° del CPC.

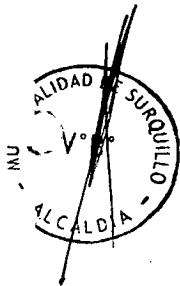
Por estas razones de pleno derecho, corresponde que esta excepción sea desestimada.

**III.  
Sobre la excepción de litispendencia**

**III.1.  
Sobre los argumentos de la  
excepción deducida**

La Municipalidad Distrital de Miraflores deduce esta excepción arguyendo que existen dos (2) procesos **judiciales** en trámite, paralelos a este proceso constitucional competencial: **(i)** El caso seguido ante el 26° Juzgado Civil en el cual dicha Comuna nos ha demandado por la reivindicación del inmueble y pago de frutos del Mercado de Abastos N° 1; y, **(ii)** El caso seguido también ante el 26° Juzgado Civil en el cual nuestra Municipalidad ha demandado la nulidad del asiento registral en el que corre la fábrica del inmueble constituido por el Mercado de Abastos N° 1.

La parte contraria reconoce (página 8 de su escrito) que la excepción de litispendencia acogida por nuestro ordenamiento procesal es la que descansa "*sobre la hipótesis de procesos idénticos*". Sin embargo, también arguye que de



acuerdo con la doctrina procesal (y para ello cita al procesalista argentino Jorge Peyrano), también existe la denominada "litispendencia por conexidad de pretensiones" que

*"se presenta cuando sin mediar identidad entre éstas (por no coincidir totalmente sus sujetos, sus objetos y sus causas), la sentencia a dictarse en un pleito puede producir cosa juzgada en el otro".*

En base a esta cita doctrinal, la demandada concluye:

"Consideramos que en un escenario procesal como el nuestro, en el que no solo cabe la excepción de litispendencia por procesos idénticos y se restringe la acumulación objetiva sucesiva a pretensiones que sean tramitables en una misma vía procedimental, se están dejando fuera de tutela supuestos como el citado, en donde, atendiendo a la conexidad de las pretensiones tramitables en distintas vías, se requería imperativamente que primero se resolviera aquella cuyo resultado iba directa y definitivamente a influenciar en la otra, para luego poder emitir un pronunciamiento adecuado respecto a la segunda pretensión, o, en todo caso, resolver conjuntamente y así evitar la posibilidad de sentencias contradictorias".

Estos argumentos de la parte contraria son manifiestamente equivocados, como nos encargaremos de demostrar a continuación.

**III.2.  
La litispendencia en el Proceso  
Constitucional Competencial**

En la lógica de la Teoría General del Proceso, como bien dice Monroy Gálvez<sup>5</sup>:

"La excepción de litispendencia es exactamente la misma que teníamos regulada en el Código derogado con el nombre de **Pleito pendiente**. Como su nombre lo indica, se trata de la alegación en el sentido que entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar se está discutiendo el mismo peti torio en otro proceso.

Lo que pretende el demandado es que este nuevo proceso quede sin efecto, dado que el demandante está haciendo valer su **Interés para obrar** en otro proceso iniciado con anticipación".

Si existiese otro proceso idéntico al presente, de acuerdo al concepto vertido precedentemente, significaría que habría en trámite otro proceso constitucional competencial seguido entre las mismas partes: nuestra Municipalidad y la Municipalidad de Miraflores.

<sup>5</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: op.cit., p. 126.



Como se advierte de la cita doctrinaria citada, en la litispendencia se acusa que existe otro proceso anterior al presente, con el mismo petitorio.

¿Cuál sería el "mismo petitorio"? Esto significa que en otro proceso se hubiese demandado la pretensión a que alude el artículo 110° del Código Procesal Constitucional:

**"Artículo 110.- Pretensión**

El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehuye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.

Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad".

En ninguno de los dos procesos judiciales a que alude la parte contraria –los cuales admitimos su existencia y decisión judicial definitiva aún pendiente- se discute la validez del Acuerdo de Consejo N° 032-2007-MM que es materia de este proceso competencial, tal como consta en la demanda que obra en autos y que se ajusta a lo previsto en el artículo 110° del Código Procesal Constitucional.

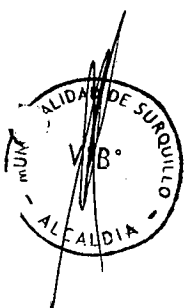
Es más, como ya nos encargamos de referir anteriormente (*supra III.1.*), la parte contraria reconoce (página 8 de su escrito) que la excepción de litispendencia acogida por nuestro ordenamiento procesal es la que descansa "sobre la hipótesis de procesos idénticos". Por consiguiente, es obvio que advierte que los dos (2) procesos judiciales que le sirven de "fundamento" para plantear esta excepción no son idénticos al presente proceso constitucional competencial. Por tanto, sabe perfectamente la Municipalidad de Miraflores que jurídicamente esta excepción no tiene razón, ni fundamento.

**III.3.**

**Sobre la "conexidad" alegada: ¿Qué pronunciamiento debe primar, el del Poder Judicial o el del Tribunal Constitucional?**

Pese a que la parte contraria de antemano reconoce que "no hay procesos idénticos"; recurre a argumentar, sobre la base de cierta doctrina procesal, que hay "conexidad" entre las pretensiones contenidas en los dos procesos judiciales que ha mencionado en su excepción y el presente proceso constitucional competencial.

Sin embargo, este argumento también es por demás equivocado. Según el artículo 84° del Código Procesal Civil:



**"Artículo 84°. Conexidad**

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas".

Como ya hemos visto anteriormente (*supra* III.2.), nuestro ordenamiento procesal, para efectos de la litispendencia, **sólo admite** la tesis de los **"procesos idénticos"**, no de aquellos **"parecidos"** como podrían ser aquellos que calzan en la tesis de la **"conexidad"** a que alude el artículo 84° del Código Procesal Civil.

Así, rige lo dispuesto por los artículos 452° y 453° del referido Código, cuyos textos transcribimos (negritas y subrayados agregados):

**"Artículo 452.- Procesos idénticos.-**

Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos".

**"Artículo 453.- Amparo de las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción.-**

Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, **cuando se inicia un proceso idéntico a otro:**

1. **Que se encuentra en curso;**
2. Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme;
3. En que el demandante se desistió de la pretensión; o,
4. En que las partes conciliaron o transigieron".

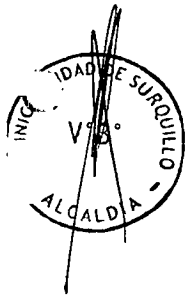
Pese a la contundencia de estos argumentos, asumamos por un momento como válida la tesis de la "conexidad" para dar lugar a la excepción de litispendencia deducida por la parte contraria.

Aquí surgiría, inevitablemente, una interrogante para el Tribunal Constitucional en la hipótesis negada de que diera lugar a esta excepción por el argumento de la "conexidad": **¿debe ceder el Tribunal Constitucional ante la existencia de procesos tramitados ante el Poder Judicial debido a que en éstos se tramitan pretensiones "conexas", "parecidas" a las que son materia de este proceso competencial?**

Obviamente que esta respuesta es por demás negativa. Y lo es por lo que dispone el artículo 113° del Código Procesal Constitucional (negritas y subrayados agregados):

**"Artículo 113.- Efectos de las Sentencias**

**La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos.** Determina los poderes o entes



estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas”.

Como se aprecia, la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional en este proceso competencial es **vinculante**, por tanto, **obligatoria**. Esto quiere decir que conforme a lo que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este órgano constitucional es el **Supremo Intérprete de la Constitución**.

Por consiguiente, es por demás absurdo que vía la tesis de la “conexidad” se pretenda que el Tribunal Constitucional, que es el supremo contralor de la Constitución, decline competencia por encontrarse en trámite dos procesos judiciales con petitorio “similares”, “parecidos”, “conexos” con aquel que es materia del presente proceso constitucional. Por el contrario, la Municipalidad de Miraflores debe darse cuenta –o sus asesores, propiamente- que aquello que el Tribunal Constitucional decida en este proceso tendrá inmediato efecto en los dos procesos judiciales a los que ha aludido en su excepción de litispendencia, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 113° del Código Procesal Constitucional, los Jueces estarán vinculados a la sentencia pronunciada en un proceso constitucional competencial.

Por todos estos argumentos, esta excepción debe ser desestimada.

#### **IV.** **Sobre la excepción de representación** **defectuosa del demandante**

##### **IV.1.** **Sobre los argumentos de la** **excepción deducida**

Finalmente, la Municipalidad de Miraflores deduce la excepción de representación defectuosa del demandante, puesto que arguye que el Acuerdo de Consejo N° 044-2007-MDS que se ha acompañado a la demanda dice:

**“Artículo 1°:** Autorizar al Procurador (...) de la Municipalidad de Surquillo el inicio de la Acción Contencioso Administrativo y otras que resulten aplicables contra el Acuerdo de Consejo N° 032-2007-MM de fecha 9 de mayo de 2007...”

IV.2.

**Lectura adecuada del Acuerdo de Consejo N° 044-2007-MDS en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione***

Esta excepción es por demás risible. No ha tenido mejor idea la defensa de la parte contraria que recurrir a esta excepción basada en tan absurdo argumento.

Transcribimos nuevamente lo que dice el artículo 1° del Acuerdo de Consejo N° 044-2007-MDS (negritas y subrayados agregados):

**"Artículo 1°:** Autorizar al Procurador (...) de la Municipalidad de Surquillo el inicio de la Acción Contencioso Administrativo **y otras que resulten aplicables** contra el Acuerdo de Consejo N° 032-2007-MM de fecha 9 de mayo de 2007..."

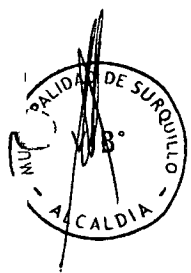
La frase "**y otras que resultan aplicables**" es más que elocuente. Revela la clara intención del Consejo Municipal de la Comuna de Surquillo de acordar otorgarle al Procurador Municipal, que éste inicie cualquier acción legal "contra el Acuerdo de Consejo N° 032-2007-MM".

Y eso es lo que ha hecho el Procurador Municipal. Como consta en autos, la demanda y su modificatoria, ambas, han sido suscritas por el Procurador Municipal. También la ha suscrito el Sr. Alcalde, como también así consta en los escritos correspondientes.

Lo cierto es que la demanda se ajusta a la autorización a que alude el artículo 1° del Acuerdo de Consejo N° 044-2007-MDS.

Y si alguna duda cabe al respecto, es decir, sobre si la frase "**y otras que resulten aplicables**" contenida en el artículo 1° del Acuerdo de Consejo N° 044-2007-MDS faculta a la interposición de la demanda que ha gestado el presente proceso constitucional, pues ésta debe leerse en el marco de los principios hermenéuticos *pro homine* y *pro actione* de la interpretación constitucional a que alude el Tribunal Constitucional en el fundamento 5° de la RTC N° 08363-2006-AA/TC<sup>6</sup>:

"5. (...) los principios **pro homine**, en virtud del cual se procura asumir la interpretación más favorable para el destinatario de la protección, así como del principio **pro actione**, mediante el cual el juez tiene el deber de interpretar y aplicar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable, a fin de obtener una decisión válida sobre el fondo".



<sup>6</sup> Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08363-2006-AA%20Resolucion.html>

319

Como se aprecia, a la luz de los principios *pro homine* y *pro actione* de la interpretación constitucional, si alguna duda cabe sobre el sentido autoritativo de la frase ***y otras que resulten aplicables*** contenida en el artículo 1° del Acuerdo de Consejo N° 044-2007-MDS, debe entenderse de la manera más favorable a nuestra parte, es decir, que fue intención del Consejo Municipal autorizar al Procurador Municipal a que interponga la demanda de conflicto de competencia que ha gestado este proceso constitucional.

Por estos argumentos, esta excepción también debe ser desestimada.

**V.**  
**Medios Probatorios**

Dado que la absolución a las tres excepciones deducidas por la parte contraria versan sobre **argumentos de puro derecho**, nos eximimos de presentar medio probatorio alguno puesto que no existe alguno que actuar.

**POR TANTO:**

Al xcelentísimo Tribunal Constitucional, sírvase tener presente lo expuesto en su oportunidad.

Lima, 10 de diciembre de 2007.

**Luciano López Flores**  
**Abogado**  
**Reg.C.A.L. N° 24795**



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

GUSTAVO SIERRA ORTIZ  
ALCALDE





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

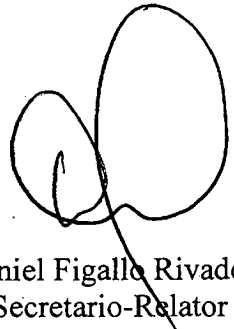
EXP. 0003-2007-CC/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

Lima, 14 de diciembre de 2007

Visto el escrito que antecede, a los autos



SR.  
LANDA ARROYO  
PRESIDENTE



Daniel Figallo Rivadeneyra  
Secretario-Relator (e)

003396

34  
C



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Of. Trámite Documentario y  
Archivo

Expediente N° 00003-2007-CC/TC  
Escrito N° 7  
Cuaderno Principal

2007 DIC 14 AM 8 04

**EXPONEMOS ARGUMENTOS DE  
CONTRADICCIÓN A LOS QUE SUSTENTAN  
LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE MIRAFLORES**

**AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, debidamente representada por su Alcalde, el Señor **GUSTAVO RAUL SIERRA ORTIZ**, identificado con DNI N° 08861888, conforme se acredita con la credencial expedida por el J.N.E. que obra en autos; en los seguidos sobre proceso constitucional competencial promovido por nuestra Corporación contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; respetuosamente

**DECIMOS:**

**I.  
Petitorio**

Hemos sido notificados con el Oficio N° 1353-2007-SR/TC de fecha 4 de diciembre del año en curso, en el cual se nos corre traslado del escrito de contestación de la demanda presentada por la Municipalidad Distrital de Miraflores, así como se nos pone en conocimiento la fecha de la vista de la causa para el próximo 18 de diciembre de 2007 a horas 9:00am.

Dado que mediante nuestro escrito N° 6 hemos absuelto el traslado de las excepciones deducidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores; venimos a absolver los argumentos contenidos en el escrito de contestación de la demanda. En este sentido, en mérito a la contradicción de fondo que expondremos a continuación, pido que se declare **FUNDADA** nuestra demanda de conflicto de competencia en todos sus extremos, dado que la Municipalidad Distrital de Miraflores no habría expuesto argumentos suficientes que la enerven, tal como lo demostramos seguidamente.

**II.  
Sobre los argumentos de fondo de la contestación  
de la demanda. Marco general**

La contestación de la demanda no es más que el ejercicio de lo que en la doctrina procesal se conoce como la **defensa de fondo**.



38  
C

Coincidimos con Monroy Gálvez<sup>1</sup> en que

“La **defensa de fondo** consiste en el cuestionamiento directo que el demandado hace del derecho o de los hechos en los que el demandante sustenta su demanda. Dicho de otra manera, es la contradicción de la pretensión intentada en su contra”.

Es por ello que el artículo 442° del Código Procesal Civil<sup>2</sup> exige que el demandado se pronuncie respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, así como que cumpla con la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho sobre los que sustenta su defensa.

Es curioso que la Municipalidad de Miraflores no se haya percatado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 428° del Código Procesal Civil, mediante nuestro escrito N° 2, modificamos **ÍNTEGRA Y LEGÍTIMAMENTE** nuestra demanda presentada mediante escrito N° 1.

Así, dada la modificación en *integrum* del escrito de demanda, la defensa de fondo debía centrarse en los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la modificación de la demanda.

En tan sólo seis (6) páginas (de la 25 a 31) (de las más de treinta (30) páginas que contiene el escrito de contestación), se ha hecho tan sólo una escueta y desorientada contradicción a dos (2) de los diversos puntos que componen la estructura argumentativa de acción que expusimos en la modificación de demanda.

El resto de páginas de la extensa “contestación de la demanda” se dedica a una reiterativa y –insistimos– desorientada argumentación referida a enarbolar la bandera de la “titularidad de dominio” que ostenta la Municipalidad Distrital de Miraflores a nivel de los Registros Públicos. Y sobre este mismo punto de anclaje, la Municipalidad de Miraflores se ha referido cuando ha contestado la demanda inicial que fue materia de modificación.

La contradicción de argumentos referidos a la modificación de la demanda estuvo centrada en desvirtuar: **(i)** nuestro argumento referido a que nuestra Municipalidad reclama tener exclusivas atribuciones sobre el Mercado de Abastos N° 1, puesto que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de Surquillo; y, **(ii)** nuestro argumento referido a que nos corresponde, exclusivamente a la

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. “Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano”. En: Themis, N° 27-28; 1994; pp. 120 - 121.

<sup>2</sup> Las disposiciones del Código Procesal Civil son de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, tal como lo exige el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Municipalidad de Surquillo, el ejercicio de las atribuciones establecidas en los incisos 3° y 5° del artículo 195° de la Constitución, concordantes con el artículo 194° de la misma Carta Magna.

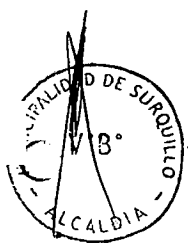
Pese a este desorden manifiesto en la extensa "exposición de argumentos de defensa" presentado por la Municipalidad de Miraflores, a continuación vamos a hacer una síntesis de las líneas matrices centrales -pretendiendo ordenar lo desordenado de la exposición de la parte contraria- de la defensa, a fin de contrariarla y mostrar sus notables falencias y carencias.

**III.**  
**¿Bienes Públicos dentro de la esfera del "dominio privado"?**

Uno de los lineamientos centrales -y a su vez "matrices"- de la defensa esbozada por la Municipalidad de Miraflores, consiste en argumentar que en tanto el Mercado de Abastos N° 1 se encuentra inscrito en los Registros Públicos a favor de la dicha Comuna Edil, entonces se trata de un bien de carácter privado, que le permite incorporarlo como parte de su patrimonio y respecto del cual ejerce todas las potestades inherentes al derecho de propiedad que el inciso 16° del artículo 2° concordante con el artículo 73° de la Constitución, le reconoce.

Aquí es donde ocurre la terrible confusión jurídica de la Municipalidad de Miraflores que se evidencia, en grado sumo, en la siguiente afirmación contenida en la página 16 del escrito de contestación que a la letra transcribimos (negritas y subrayados agregados):

"El inmueble que pretende la Municipalidad de Surquillo son parte del patrimonio de nuestra representada y **si bien son bienes públicos están dentro de la esfera del dominio privado.** El principal derecho real es la propiedad y tiene varios caracteres o características fundamentales que la hacen un derecho real absoluto, exclusivo y perpetuo". (sic)



Entonces, ¿cómo así un bien público puede "estar dentro de la esfera del *dominio privado*"?

La exposición de esta incoherencia revela que no han existido argumentos que puedan contrarrestar nuestra posición planteada en la demanda, referida a la clara distinción, a nivel jurisprudencial, existente entre lo que se conoce como "bien público" y "bien privado", dado que son distintos por concepto y esencia. No es posible sostener que un "bien público" pueda ser, a su vez, "bien privado".

En efecto, la Municipalidad de Miraflores no ha podido desvirtuar lo consignado en el fundamento 29° de la Sentencia recaída en los Expedientes Acumulados N°

015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC<sup>3</sup> donde el Tribunal Constitucional ha zanjado esta distinción:

"29. Ya en la sentencia recaída en el Exp. N° 006-1996-AI/TC, este Tribunal sostuvo que los bienes del Estado pueden ser públicos o privados. Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son los comprendidos bajo el *nomen* de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso públicos.

El dominio público es una forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73º de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables.

Los bienes que no están afectos al servicio público, al uso público o al interés nacional, incluyendo los depósitos de dinero, constituyen, *prima facie*, bienes de dominio privado y, como tal, son embargables".

**IV.**

**No se ha desvirtuado nuestra tesis de "traslación de dominio de puro derecho" de los bienes de dominio público existentes en el área territorial sobre el cual se creó el distrito de Surquillo a favor de su Gobierno Local**

Nosotros planteamos en nuestra demanda esta tesis:

"(...) bajo la tesis del Estado "unitario" pero "descentralizado", por la "autonomía administrativa y económica" de sus "circunscripciones territoriales" (existente en la Constitución de 1933 y que permanece hasta hoy en la Constitución de 1993); es permisible apreciar que los bienes públicos ubicados en parte de una circunscripción territorial - organizada como distrito con un Gobierno Local- pasan al dominio de un Gobierno Local de otro distrito, si éste último se crea por Ley, sobre la base de determinada parte del territorio del distrito matriz donde se ubican tales bienes públicos.

En ese sentido, la traslación de dominio opera de pleno derecho por el sólo mérito de la Ley de creación del distrito, puesto que tratándose de bienes de dominio público, éstos pasan por los gobiernos de las circunscripciones territoriales, atendiendo al concepto unitario del Estado y, por sobre todo, por la finalidad de servicio público inherente al bien de dominio público".



<sup>3</sup> Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

No se ha controvertido, en el extenso escrito de contestación de demanda, este contundente argumento.

Tan sólo se ha expuesto lo siguiente (página 17 del escrito de contestación):

"Cuando el Decreto Ley N° 11058 que crea el distrito de Surquillo, con parte del territorio del Distrito de Miraflores, el Mercado de Abastos y otros inmuebles de nuestra propiedad, a pesar de estar dentro de su jurisdicción no les pertenecen, pues éste, así como otros fueron adquiridos mediante Contratos de Compraventa y formalizadas sus transferencias elevándose a Escrituras Públicas e inscritos registralmente el dominio a favor de nuestra corporación, además que no los han poseído con "animus domini" es decir con animo de propietario, es por el contrario, poseedora inmediata, reconociendo a su poseedor mediato como es la Municipalidad de Miraflores –inclusive así la demanda en procesos sobre prescripción adquisitiva- por ello sus argumentos para que se les transfiera el dominio de la propiedad mediante una sentencia constitucional sería validar un despojo arbitrario y lascivo contra los intereses de nuestra comuna". (sic)

Este "argumento", mal redactado, no contradice lo que hemos expuesto en nuestra demanda.

Y es que en base a las nociones jurisprudenciales que hemos citado (nota a pie 3 *supra*), queda claro que desde que la Municipalidad Distrital de Miraflores adquirió el Mercado de Abastos N° 1, el Cementerio, el Estadio y el Depósito Municipal, **antes** de la creación del distrito de Surquillo; la forma de adquisición privada a que la parte contraria hace alusión no determinó jurídicamente que tales bienes sean "privados", sino que por su titularidad y uso, inmediatamente pasaron a ser "de dominio público"<sup>4</sup>.

En consecuencia, siendo "bienes públicos" al momento de la creación del distrito de Surquillo, por la tesis de gobierno unitario pero descentralizado del Estado – como ya hemos dicho- la titularidad de dominio se trasladó, de pleno derecho, a las competencias y atribuciones que la Ley Orgánica de Municipalidades le atribuyen a los bienes públicos existentes dentro de la circunscripción territorial de una Municipalidad, en este caso, de nuestro Municipio.

<sup>4</sup> Vale la pena hacer mención sobre este punto que en el tiempo en que se creó el distrito de Surquillo (1949), se encontraban vigentes el Código Civil de 1936 y la Ley Orgánica de Municipalidades del 14 de octubre de 1892 (éste se mantuvo vigente hasta 1984). El inciso 1° del artículo 822° del Código Civil decía que eran propiedad del Estado "los bienes de uso público". Y, por su parte, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades del 14 de octubre de 1892 decía: "Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden a los bienes fiscales; y los contratos que se celebren sobre aquellos quedan sujetos a las disposiciones relativas a estos".

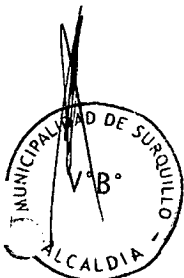
V.

**La administración permanente y constante de bienes de dominio público por parte de la Municipalidad Distrital de Surquillo, cuyo conflicto de competencia con la Municipalidad de Miraflores es objeto de esta demanda. El caso del Mercado de Abastos N° 1:**

Este argumento tampoco ha sido desvirtuado de manera contundente y categórica por la defensa de fondo de la Municipalidad de Miraflores.

Al respecto, en nuestro escrito de modificación de la demanda hemos sostenido que:

1. Esta es una segunda razón por la cual nuestra Municipalidad arguye ser, en la actualidad, titular de bienes de dominio público que fueron adquiridos por la Municipalidad de Miraflores antes de la creación del distrito de Surquillo, en el territorio que actualmente corresponde a la competencia territorial de nuestra comuna. Y lo decimos en tanto el Consejo Distrital de Surquillo adquirió jurisdicción y competencia del Mercado de Abastos N° 1 a título de nuevo Gobierno Local y, como tal, asumió la titularidad de dicho bien de servicio público, al igual que el cementerio municipal, el estadio municipal, la maestranza municipal y otras áreas destinadas hasta la fecha a la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.
2. En el caso concreto del Mercado de Abastos, cuya privatización pretende asumir la Municipalidad distrital de Miraflores, es un terreno con un área de 3,404. 85 m2. sobre el cual el Concejo Municipal de Surquillo construyó el Mercado Municipal N° 1.
3. Adicionalmente, nuestra Municipalidad, desde que se creó el distrito, ha realizado los actos siguientes sobre el inmueble que contiene el Mercado de Abastos:
  - Construcción del Mercado Municipal N° 1.
  - Compra de frigoríficos desde el año 1955.
  - Arrendamiento de los puestos del Mercado a diferentes personas naturales, como es de verse en la solicitud de puestos del año 1958, que ha sido adjuntado al escrito N° 1 de demanda.
  - Ampliación y remodelación del mercado de acuerdo a las necesidades de la población hasta la actualidad como se prueba en autos.
  - Concesión en uso de los puestos mediante subasta pública.
4. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 239-VC-1200 del 17 de noviembre de 1980, a consecuencia del incendio que destruyó el Mercado de Abastos N°

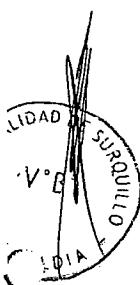


1, se autorizó al Consejo Provincial de Lima para que proceda a la reconstrucción y rehabilitación del mercado, emitiéndose para este efecto la Resolución de Alcaldía N° 1103 del 18 de noviembre de 1980, encargando al Fondo Metropolitano de Inversiones –INVERMET- la ejecución de los trabajos de reconstrucción y rehabilitación del mercado de abastos del distrito de Surquillo. El 4 de febrero de 1983 en que concluyen los trabajos, se celebró un Acta de Entrega con el Alcalde del Distrito de Surquillo de ese entonces, Sr. Juan Alvarado Vela, quien recibió la propiedad.

- 5. Todos estos hechos determinan que se reputen bienes municipales de la Municipalidad del distrito de Surquillo en la actualidad; no sólo por las contundentes razones antes expuestas (supra IV.2.), sino por efecto de lo que disponen los incisos 1 y 2 del artículo 56° de la vigente Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), cuyos textos dicen:

**"ARTICULO 56°.- BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL**  
 Son bienes de las municipalidades :  
 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales.  
 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad".

- 6. Es obvio que el Mercado de Abastos N° 01 es un bien de dominio público destinado a servicio público de la población de nuestro distrito. Lo propio acontece con el Cementerio, el estadio y el depósito municipal. Es aplicable, entonces, el inciso 1° del artículo 56° de la LOM antes citada. Y, además, en tanto en tales inmuebles se han construido edificios los mismos que han sido sostenidos desde la creación de nuestro distrito, resulta plenamente aplicable lo previsto en el inciso 2° del artículo 56° de la LOM antes citada.



**VI.**

**Sobre porqué debe dirimirse a nuestro favor la "competencia territorial" exclusiva para desarrollar nuestras atribuciones establecidas en los incisos 3° y 5° del artículo 195° de la Constitución, sobre los bienes de dominio público existentes en el territorio distrital de Surquillo, y, en particular, sobre el Mercado de Abastos N° 1:**

Este último argumento tampoco ha sido desvirtuado por la Municipalidad de Miraflores de manera clara y contundente.

En efecto, el fundamento 11° de la STC N° 3283-2003-AA/TC, vuestro Tribunal Constitucional dijo<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Cfr. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>



"11. Las Municipalidades son definidas como gobiernos locales que ejercen su competencia en la circunscripción de las provincias y distritos del Estado, y tienen una pluralidad de tareas, las cuales le son asignadas atendiendo a lo siguiente:

**a) Competencia por territorio.**

Según ésta, las municipalidades, sean provinciales, distritales o delegadas, cuando ejercen sus atribuciones normativas, administrativas o económicas, sólo deben referirse a las circunscripciones geográficas para las cuales han sido elegidas (esto se conoce como la Jurisdicción).

**b) Competencia por grado.**

Se refiere a que, sin perjuicio de su autonomía, entre las municipalidades provinciales, distritales y delegadas existen dos tipos de relaciones: de coordinación, para las labores conjuntas, y de subordinación de las segundas para con las primeras, en el sentido que deben someterse a la decisión final o a su autorización que según el caso emitan. Se establece, así, un criterio de jerarquía.

**c) Competencia por materia.**

Según la cual, los campos específicos en los cuales las municipalidades pueden actuar, se encuentran enumerados en la Ley Orgánica de Municipalidades".

Es claro que por razón de los bienes de dominio público ubicados dentro de la circunscripción territorial de nuestro distrito, cuya titularidad corresponde a nuestra Municipalidad, es evidente que el reclamo que planteamos en esta vía constitucional está referido a nuestra **Competencia Territorial** que corresponde a nuestras atribuciones normativas, administrativas y económicas que debemos ejercer dentro de nuestra circunscripción territorial, tal como lo indica la jurisprudencia constitucional citada.



Por ello, como consecuencia de afectarse nuestra competencia territorial antes expuesta, la Municipalidad Distrital de Miraflores, mediante el Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM, también afecta nuestras competencias de:

- a) Administración de nuestros bienes y rentas, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 195° de la Carta Magna; y,
- b) Organización, reglamentación y administración de los servicios públicos locales de nuestra responsabilidad, como lo prevé el inciso 5° del citado artículo 195° de la Constitución.

En efecto, debe establecerse que las Leyes N° 26569 y 28181 relativas al proceso de privatización de mercados municipales, constituyen actos de gobierno que cada municipalidad provincial o distrital debe ejercer pero dentro de su jurisdicción y conforme a su competencia. Si bien es cierto, el inmueble donde se ubica el

32

Mercado de Abastos N° 1 se encuentra inscrito a nombre de la Municipalidad de Miraflores, ésta, bajo ninguna circunstancia, puede ejercitar las funciones que la Ley establece fuera del ámbito de su jurisdicción. Hacer lo contrario ocasionaría la incursión en el ejercicio usurpador de la función previsto como delito en el artículo 361° del Código Penal.

V.

**Medios Probatorios**

Dado que la absolución a los argumentos de la contestación de la parte contraria versan sobre **argumentos de puro derecho**, nos eximimos de presentar medio probatorio alguno puesto que no existe alguno que actuar.

**POR TANTO:**

Al excelentísimo Tribunal Constitucional, sírvase tener presente lo expuesto en su oportunidad.

Lima, 10 de diciembre de 2007.

**Luciano López Flores**  
**Abogado**  
**Reg.C.A.L. N° 24795**



MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

GUSTAVO SIERRA ORTIZ  
ALCALDE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

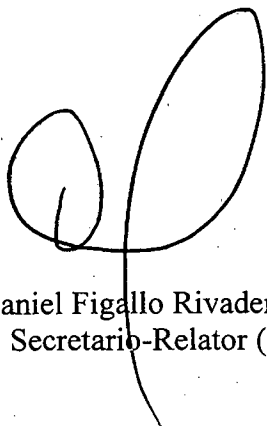
EXP. 0003-2007-CC/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

Lima, 14 de diciembre de 2007

Visto el escrito que antecede, a los autos



SR.  
LANDA ARROYO  
PRESIDENTE



Daniel Figallo Rivadeneyra  
Secretario-Relator (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2007-PC/TC

**SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007**

**PROCESO COMPETENCIAL**

**Municipalidad Distrital de Surquillo (demandante) c. Municipalidad Distrital de  
Miraflores (demandada)**

**Síntesis**

Demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de Surquillo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, por considerar que se ha producido afectación de las competencias constitucionales previstas en los artículos 194º y 195º numerales 3 y 5.

**Magistrados firmantes:**

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

33  
✓



375  
326

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SUMARIO**

**I. ASUNTO**

**II. ANTECEDENTES**

- 1. **Demanda**
- 2. **Contestación de la demanda**
- 3. **Solicitud de Medida Cautelar**

**III. MATERIAS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

**IV. FUNDAMENTOS**

**§1. CUESTIONES PRELIMINARES**

- 1. **Delimitación del petitorio de la demanda**
- 2. **Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar**
- 3. **Acerca de las excepciones planteadas por la demandada**
- 4. **Análisis de los presupuestos del conflicto competencial**
  - **Configuración del Elemento Subjetivo**
  - **Configuración del Elemento Objetivo**

**§2. CONCEPTOS CONSTITUCIONALES RELEVANTES**

- 1. **El territorio como elemento esencial de los gobiernos locales, en tanto delimitador de competencias**
- 2. **El régimen de los bienes públicos**
- 3. **Los mercados públicos y su privatización**

*[Handwritten scribbles on the left margin]*

*[Handwritten scribbles at the bottom left]*

*[Handwritten signature or scribble at the bottom center]*

*[Handwritten signature or scribble at the bottom right]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§3. ANÁLISIS DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

1. Aplicación del *Test de Competencia*

a. Presupuestos del *Test de Competencia*

- Principio de Unidad
- Principio de Competencia

V. FALLO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2007-PC/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SURQUILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### I. ASUNTO

Demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de Surquillo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, por considerar que se ha producido afectación de competencias constitucionales.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Demanda

Con fecha 18 de mayo de 2007, mediante escrito recepcionado el 30 de mayo de 2007, modificado y complementado mediante escrito de fecha 8 de junio de 2007, la Municipalidad Distrital de Surquillo interpone demanda de conflicto competencial<sup>1</sup> contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, al considerar que el Acuerdo de Concejo N.º 032-2007-MM emitido por la Municipalidad Distrital de Miraflores, a través del cual se aprueba la privatización del Mercado de Abastos N.º 1, y *que según afirma la demandante* estaría ubicado dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, constituye una afectación a las esferas de competencias municipales; concretamente a lo dispuesto en los artículos 194º y 195º incisos 3 y 5 de la Constitución Política.

Principales fundamentos de la demanda:

- El proceso constitucional competencial materia de la demanda responde a la tipología de *conflicto constitucional objetivo y positivo de atribuciones*, debido a

<sup>1</sup> La Municipalidad Distrital de Surquillo ha actuado debidamente representada por el Alcalde del distrito, y en materia jurisdiccional por el Procurador Público Municipal en los términos señalados en los documentos obrantes a fojas 19 y 20 del expediente. Adicionalmente, es relevante mencionar que, a fojas 20, obra el Acuerdo de Concejo N.º 044-2007-MDS, mediante el que se autoriza al Procurador Público a iniciar acciones contra el Acuerdo de Concejo N.º 032-2007-MM de fecha 9 de mayo de 2007, que dispuso la privatización del Mercado de Abastos N.º 1.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que con la emisión por parte de la demandada del Acuerdo de Concejo que ordenara la privatización del Mercado de Abastos N.º 1, se habría afectado *-según afirma la demandante-* su autonomía económica y administrativa para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, respecto de los bienes públicos que se hallan bajo su circunscripción territorial, y que pasaron a formar parte del dominio de la demandante de pleno derecho con el acto de creación del distrito.

Las competencias constitucionales afectadas (*como consecuencia de haberse producido una injerencia conflictiva en la autonomía territorial*) argumentadas por la demandante son:

- Las municipalidades (...) distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) (*artículo 194 de la Constitución*)
- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: “(...) la Administración de bienes y rentas” (*consagrada en el artículo 195º inciso 3 de la Constitución*); y “(...) la organización, reglamentación y administración de los servicios públicos locales” (*consagrada en el artículo 195º inciso 5 de la Constitución*)

- Tanto el Decreto Ley N.º 11058 como el Decreto Ley N.º 11170, establecieron la circunscripción territorial del distrito de Surquillo, considerando los límites de este distrito con relación a los distritos de Surco y Miraflores.
- El territorio del distrito de Surquillo fue conformado como consecuencia de la escisión de los distritos de Surco y Miraflores; y en esa conformación del distrito de Surquillo hubo bienes inmuebles adquiridos por la demandada con anterioridad a la creación del distrito de Surquillo; entre ellos el Mercado de Abastos N.º 1, el Estadio Municipal, el Cementerio Municipal, el Depósito Municipal, entre otros.
- La regulación relativa a la creación del distrito de Surquillo omitió pronunciarse sobre los bienes públicos ubicados territorialmente en el distrito de Miraflores, y que a raíz de la escisión antes referida pasaron a formar parte del distrito de Surquillo. La demandante sostiene que debido a que los bienes *-que con anterioridad a la creación de su distrito-* que le pertenecieron a la demandada, tienen la calificación de bienes de dominio público, estos pasaron de pleno derecho a ser de dominio público de la demandante, y es en función de ello que la demandante reclama la titularidad de competencias y autonomía sobre tales bienes.
- Los bienes de dominio público existentes en el área territorial sobre la que se creó el distrito de Surquillo, ha sido materia de traslación de la titularidad de administración de puro derecho a favor de la demandante por tratarse de bienes de dominio público, y al ser parte integrante del territorio que dio origen al distrito de Surquillo. Las pretensiones esbozadas por la demandante se sustentan en que los inmuebles, desde que fueran adquiridos por la demandada, tenían la calidad de *bienes de dominio público*.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Aun cuando la forma de adquisición de los bienes inmuebles materia de esta controversia hubieran sido adquiridos por la demandada de forma privada, ello no implicaría que los bienes gocen también de esa calidad, sino que más bien, teniendo en cuenta su titularidad de dominio y uso públicos, inmediatamente pasaron a ser de *dominio público*.
- Los argumentos que subyacen a la afirmación de que los bienes inmuebles fueron trasladados de puro derecho por mandato de la ley de creación del distrito de Surquillo, a ser de propiedad de la demandante, sostienen la tesis de la *unidad e indivisibilidad* del Estado.
- Bajo la concepción territorial del Estado como unitario pero descentralizado, por la autonomía política, administrativa y económica de sus circunscripciones territoriales, según el artículo 194° de la Constitución, es posible que los bienes públicos ubicados en parte de una circunscripción territorial pasen a dominio de otro distrito, más aún si tienen como finalidad un servicio público.  
La demandante, según afirma, ha adquirido jurisdicción y competencia sobre el Mercado de Abastos N.º 1 de Surquillo, al asumir la titularidad pública de dicho bien de servicio público, al igual que el cementerio municipal, el estadio municipal, la maestranza municipal y otras áreas destinadas a la prestación de servicios públicos locales.
- La demandante afirma que, desde la creación del distrito de Surquillo, se ha encargado de realizar una serie de acciones sobre el inmueble en el que viene funcionando el Mercado de Abastos N.º 1, y que fue precisamente el Concejo Municipal del distrito de Surquillo el encargado de construir dicho Mercado.
- Con fecha 4 de febrero de 1983, fecha en la que concluyeron los trabajos iniciados para la reconstrucción y rehabilitación del Mercado de Abastos N.º 1 de Surquillo, obras realizadas con recursos del Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), se celebró un Acta de Entrega con el Alcalde del distrito de Surquillo, quien recibiera la propiedad.
- El Mercado de Abastos N.º 1 es un bien de dominio público destinado al servicio público para la población del distrito de Surquillo, al igual que el cementerio, el estadio y el depósito municipal, siendo además sostenidos plenamente por la demandante, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- La demandante solicita que se dirima acerca de la competencia territorial sobre sus atribuciones normativas, administrativas y económicas, pues considera que se han afectado, además de la competencia territorial, las atribuciones constitucionales que le corresponden, consagradas en el artículo 195° incisos 3 y 5.
- Tanto la Ley N.º 26569 como la Ley N.º 28181, referidas al proceso de privatización de los mercados municipales, son actos de gobierno que cada municipalidad provincial o distrital debe ejercer dentro de su jurisdicción y conforme a su competencia. Y, aunque el inmueble sobre el que yace el Mercado de Abastos N.º 1 está inscrito a nombre de la demandada, no es menos cierto que en ningún caso puede ella ejercer las funciones que la Ley dispone fuera del ámbito de su jurisdicción; pues, de lo contrario, ello ocasionaría la incursión en el ejercicio

336



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usurpador de la función que califica como delito de acuerdo al artículo 361° del Código Penal.

### 2. Contestación de la Demanda

Con fecha 3 de octubre de 2007, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que sea desestimada.

Principales argumentos de la Contestación de la demanda:

- La Municipalidad Distrital de Miraflores tiene derecho a la libre disposición de sus bienes, en la medida en que goza del derecho de propiedad derivado de la igualdad y libertad, y aunque el origen del derecho a la propiedad es de índole civil y no constitucional, concurre con preceptos constitucionales.
- Los artículos constitucionales 70°, 72° y 73° garantizan y regulan la inviolabilidad del derecho a la propiedad, mientras este sea ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de Ley.
- Sobre los bienes de dominio privado, las entidades públicas ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos, y están sujetas al derecho común. Los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado, sobre los que ejerce el derecho de propiedad como cualquier persona de derecho privado; y, bienes de dominio público, sobre los que ejerce administración de carácter tuitivo y público.
- Los bienes que la demandante pretende, si bien son bienes de dominio público, están dentro de la esfera del dominio privado.
- A pesar de que la creación del distrito de Surquillo se conformó con parte del territorio que le correspondía al distrito de Miraflores, tanto el Mercado de Abastos como otros bienes inmuebles que actualmente se encuentran bajo su jurisdicción no le pertenecen.
- La regularización de la inscripción de la edificación del Mercado de Abastos se hizo al amparo de la Ley N.° 27957, y culminó con la inscripción de la fábrica en el Asiento 00001 de la Partida N.° 07017698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.
- El dominio y titularidad del derecho de propiedad le corresponde a la Municipalidad Distrital de Miraflores en la medida en que se trata de un bien de dominio privado.
- De acuerdo a la normativa sobre privatización de los mercados, no hay impedimento para que la Municipalidad Distrital de Miraflores pueda disponer del Mercado de Abastos, en tanto se trata de un inmueble de su propiedad, que aun cuando se encuentra ubicado fuera de su jurisdicción le pertenece.
- El Acuerdo de Concejo N.° 0032-2007-MM no afecta, atenta ni viola lo establecido en el artículo 194° de la Constitución, en tanto la disposición de la Municipalidad Distrital de Miraflores de uno de los bienes de su propiedad no afecta la autonomía municipal.

Lo que la demandante pretende es que se impida y limite el ejercicio de los derechos de propiedad y de libertad de contratar, más aún cuando el derecho a la propiedad es inviolable, y a nadie se le puede privar de su ejercicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Si bien a las Municipalidades constitucionalmente se les reconoce autonomía, tal autonomía no implica autarquía, pues aquella debe ser ejercida en el marco de los derechos constitucionales, los bienes jurídicos constitucionales, y el ordenamiento jurídico.
  - La pretensión de la demandante tiene por objeto dejar sin efecto un Acuerdo de Concejo que es finalmente un acto administrativo, y en lo que a la legislación municipal se refiere, se trata de un bien público dentro de la esfera privada.
  - La garantía institucional de la autonomía municipal no puede contraponerse al principio de unidad del Estado, en el ejercicio de la autonomía Los gobiernos locales deben respetar el sistema de competencias establecido en la Constitución y en las leyes orgánicas, o de ser el caso en las leyes ordinarias.
  - La privatización de los mercados se trata en una ley especial; por lo tanto, en el caso de autos, el conflicto alegado no tiene dimensión constitucional.
  - El proceso constitucional competencial es autónomo respecto de otros procesos judiciales o constitucionales; se orienta a la tutela del orden constitucional objetivo, que se asienta en los principios de redistribución territorial del poder y de separación de poderes y órganos.
  - Cuando la norma constitucional, en el artículo 195° inciso 3, señala que otorga a los gobiernos municipales competencia para la administración de sus bienes y rentas, lo hace en el sentido de sus bienes propios y no de terceros, y el Mercado de Abastos N.º 1 es un bien de propiedad de la Demandada, y no de la Demandante.
  - En cuanto a la competencia que otorga la Constitución a los gobiernos municipales para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, prevista en el artículo 195° inciso 5, señala la demandada que el Mercado de Abastos N.º 1 es un bien de servicio público pero de dominio privado, y que la propiedad le corresponde a la Municipalidad Distrital de Miraflores, aun cuando la Municipalidad Distrital de Surquillo tiene la administración fáctica no atribuida normativamente.
  - La demandante pretende hacerse de un bien de dominio privado, mediante una demanda de conflicto competencial, a fin de enervar otras demandas en proceso.
  - Las municipalidades distritales y provinciales se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo.
  - La finalidad de los municipios es velar por el bien común, y los instrumentos de bienestar para tal fin son los servicios públicos.
  - No existe conflicto competencial posible, en la medida en que el Acuerdo de Concejo versa sobre un bien inmueble propio, privado y patrimonio exclusivo de la Municipalidad de Miraflores.
- No existe conflicto de naturaleza constitucional por dos razones básicas: (i) por ser evidente que las atribuciones previstas para la Municipalidad de Surquillo no precisan ser reconocidas a través de un proceso competencial; y, (ii) porque el supuesto conflicto se daría en virtud de un derecho de administración y disposición de un bien inmueble de naturaleza pública aunque de propiedad privada de la Municipalidad de Miraflores, mas no de naturaleza constitucional o de ley orgánica.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Solicitud de Medida Cautelar**

La Municipalidad Distrital de Surquillo, con fecha 13 de junio de 2007, presentó ante este Tribunal solicitud de medida cautelar, a efectos de lograr: (i) la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo de Concejo N.º 032-2007-MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por el que se aprueba la privatización del Mercado de Abastos N.º 1 y se dispone la conformación de un Comité Especial de Privatización para tal fin; y, (ii) la suspensión provisional de toda disposición, acto o resolución que pueda emitir la Municipalidad Distrital de Miraflores, su Alcalde, el Concejo Municipal o cualquiera de sus Gerencias, a efectos de ejercer competencias y/o atribuciones sobre los bienes de dominio público existentes dentro de la demarcación territorial de la Municipalidad Distrital de Surquillo, pero cuya inscripción registral se encuentre a nombre de la Municipalidad de Miraflores.

**III. MATERIAS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

- a. Análisis de los presupuestos del conflicto competencial y del rol que en ese marco corresponde a este Tribunal Constitucional
- b. La relevancia del territorio, como elemento esencial de las Municipalidades, y la atribución de competencias por razón de territorio
- c. Los bienes públicos, su tratamiento, y el supuesto de la *mutación demanial*
- d. Los mercados: su calificación como bienes públicos y la privatización de los mismos
- e. La aplicación del *Test de Competencia*
- f. Las competencias constitucionales asignadas a las Municipalidades, en relación a la administración de sus bienes, y en especial de los servicios públicos locales en el ámbito de su jurisdicción territorial
- g. Definición de la correspondencia de la titularidad, para el ejercicio legítimo de las competencias constitucionales en conflicto
- h. Acerca de la competencia para la privatización de los mercados públicos

**IV. FUNDAMENTOS**

**§ 1. CUESTIONES PRELIMINARES**

**1. Delimitación del Petitorio de la demanda**

- 1. La demandante solicita como pretensiones:

*[Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large vertical line and several scribbles.]*

*[Handwritten signature or scribble on the bottom right margin.]*

34 ✓



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Se determine la correspondencia de competencia territorial **exclusiva** a favor de la demandante, para el ejercicio de las atribuciones consagradas en los artículos 194, y 195° incisos 3 y 5 de la norma constitucional; solicitando, en este marco de atribución de competencia territorial, dos cuestiones adicionales:

1. De **manera general**, que dicha competencia territorial pueda ser ejercida sobre los bienes de dominio público existentes como parte de la demarcación territorial de la demandante, y;
2. De **manera específica**, que igual competencia territorial pueda ser ejercida sobre el Mercado de Abastos N.º 1

- Se declare la **Nulidad** del Acuerdo de Concejo emitido por la demandada, al tratarse de un acto viciado de incompetencia, y que ello se dé como consecuencia de declararse fundadas las pretensiones reseñadas, citadas precedentemente.

2. **Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar**

2. En cuanto a la medida cautelar solicitada por la demandante, es necesario evaluar los elementos esenciales de toda medida cautelar; en primer lugar, en relación al *fumus boni iuris* (apariencia del derecho), en el caso de autos, la pretensión cautelar para ser estimada requiere *a priori* la definición por parte de este Colegiado respecto de a quién (*Demandante o Demandada*) corresponde ejercer las competencias constitucionales cuya titularidad se reclama. En consecuencia, no se configura la apariencia del derecho.
3. En segundo lugar, es necesario evaluar el *periculum in mora* (peligro en la demora); si bien la demandada ha emitido el Acuerdo de Concejo que aprueba la privatización del Mercado de Abastos N.º 1 y la conformación de un Comité de Privatización, no es menos cierto que la sentencia que emita este Colegiado "(...)vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. (...)²"; en esa medida consideramos que tampoco se evidencia el elemento de peligro en la demora, dado que *-en caso así correspondiera y de acuerdo a lo expuesto-* la reversibilidad del acto es aún viable.
4. Finalmente, y con respecto al elemento de la adecuación (uso de medida adecuada a los fines perseguidos), el fin perseguido mediante la instauración del conflicto competencial es que este Tribunal defina a quién corresponde el ejercicio legítimo de las competencias constitucionales reclamadas. De autos se

² Artículo 113° del C.P.Const.

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten signature or mark at the bottom right.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia que el contenido en la pretensión cautelar (que es la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo de Concejo N.º 032-2007-MM y de todo acto de disposición que pueda darse sobre los bienes de dominio público) no es adecuado para los fines perseguidos, pues los actos de disposición no constituyen impedimento alguno para que este Tribunal se pronuncie acerca de la titularidad para el ejercicio de las competencias constitucionales invocadas.

5. En consecuencia, por los fundamentos esgrimidos, este Colegiado se pronuncia por la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

3. Acerca de las Excepciones planteadas por la demandada

6. La demandada propuso las excepciones de: (i) Falta de Legitimidad para obrar de la demandante; (ii) Litispendencia; y de (iii) Representación defectuosa e insuficiente de la demandante.

7. En el caso de autos, la demandante tiene legitimidad para obrar, en la medida en que la relación material del conflicto se ha producido entre dos gobiernos municipales que se afirman como titulares de las competencias constitucionales reseñadas en el Fundamento 1. Tal legitimación para el caso materia de análisis concuerda con lo dispuesto en el art. 109º del C.P.Const. La Municipalidad Distrital de Surquillo considera que la Municipalidad Distrital de Miraflores ha emitido un acto (*Acuerdo de Concejo N.º 032-2007-MM*) viciado de incompetencia en términos constitucionales. En tal sentido, nos encontramos ante una relación jurídica procesal, de índole constitucional, válidamente instaurada.

8. Con relación a la excepción de litispendencia, tal como este Tribunal Constitucional ha expresado, "Precisamente sobre la base de esta especificidad del Derecho Procesal Constitucional es pertinente indicar que el competencial es un proceso constitucional autónomo respecto de otros procesos judiciales o constitucionales, y (...) orientado predominantemente a la tutela del orden constitucional objetivo, el cual se asienta en los principios de redistribución territorial del poder *-división vertical-* y en el de separación tanto de poderes como de órganos constitucionales *-división horizontal-*, sin que ello implique omitir la presencia de la dimensión subjetiva. Condicionar la resolución del presente proceso competencial a lo que se resuelva en los procesos (...) a los que hace referencia el demandado, implicaría que este Colegiado abdique de su función de ser el órgano encargado del control constitucional, según establece el artículo 201º de la Constitución y, en particular, de la tutela de los fines de los procesos constitucionales previstos en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>3</sup>". Qué duda cabe, la finalidad de los procesos ordinarios dista mucho de la función de defensa del ordenamiento constitucional

<sup>3</sup> STC 00006-2006-CC/TC (Fund. 5)

Handwritten notes and scribbles on the left margin, including a large bracket-like mark and several smaller marks.

Handwritten signature or scribble at the bottom right of the page.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se persigue en un proceso constitucional como el conflicto competencial. En consecuencia, la excepción de litispendencia queda descartada.

9. Respecto de la última excepción planteada por la demandada, de representación defectuosa, este Colegiado considera que el tenor del Acuerdo de Concejo N.º 044-2007-MDS<sup>4</sup> es suficiente para dar cumplimiento al requisito exigido para los procesos de conflicto competencial, requisito previsto en el artículo 109 *in fine* del C.P.Const.

10. Absueltas las excepciones planteadas, corresponde a este Tribunal abocarse al análisis de fondo de la materia en el presente conflicto competencial.

### 4. Análisis de los presupuestos del Conflicto Competencial

11. La Constitución Política ha establecido que <<Corresponde al Tribunal Constitucional: (...) 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley>> (artículo 202º). Y, el Código Procesal Constitucional (en adelante, C.P.Const.) ha reconocido en el Título Preliminar, numeral III, como fines de los procesos constitucionales; <<(...) garantizar la primacía de la Constitución (...)>>. Adicionalmente, el C.P.Const. señala, en referencia a la pretensión en el Proceso Constitucional de Conflicto Competencial, que <<El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones (...), afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro. (...)>> (artículo 110º).

12. Consideramos relevante y pertinente precisar que los procesos constitucionales de conflictos competenciales y su tipología han sido materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal. Así, se ha señalado que los conflictos competenciales pueden ser **típicos** o **atípicos**. Entre los conflictos competenciales **típicos**, cabe mencionar los conflictos competenciales **positivos** y **negativos**. El “(...) conflicto constitucional **positivo** se produce cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional; el conflicto constitucional **negativo** se da cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional<sup>5</sup>”.

En cuanto a los conflictos competenciales **atípicos**, este Tribunal ha tratado, en primer término, el (i) **conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones constitucionales**, indicando que “Puede este clasificarse en: a) conflicto constitucional por menoscabo en *sentido estricto*; b) conflicto constitucional por menoscabo de *interferencia*; y, c) conflicto constitucional por menoscabo de

<sup>4</sup> Fojas 20 del expediente

<sup>5</sup> STC 00006-2006-CC/TC (Fund. 17)

343



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión. En el conflicto constitucional por menoscabo en *sentido estricto*, cada órgano constitucional conoce perfectamente cuál es su competencia. Sin embargo, uno de ellos lleva a cabo un indebido o prohibido ejercicio de la competencia que le corresponde, lo que repercute sobre el ámbito del que es titular el otro órgano constitucional<sup>6</sup>.

Y, en segundo término, los (ii) **conflictos por omisión en cumplimiento de acto obligatorio**, indicando que“(…), si bien es cierto que los “típicos” conflictos positivo y negativo de competencia pueden dar lugar al proceso competencial, también lo es que cuando el artículo 110 del C.P.Const. establece que en éste pueden ventilarse los conflictos que se suscitan cuando un órgano rehúye deliberadamente actuaciones “afectando” las competencias o atribuciones de otros órganos constitucionales, incorpora también en su supuesto normativo a los *conflictos por omisión en cumplimiento de acto obligatorio*, pues no cabe duda de que cuando un órgano omite llevar a cabo una actuación desconociendo las competencias constitucionales atribuidas a otro órgano constitucional, las “afecta”. No se trata, pues, de la disputa por titularizar o no una misma competencia, sino de aquella que se suscita cuando, sin reclamarla para sí, un órgano constitucional, por omitir un deber constitucional o de relevancia constitucional, afecta el debido ejercicio de las competencias constitucionales de otro<sup>7</sup>.”

13. “(…), el conflicto se identifica como un contraste entre dos o más órganos surgido al afirmar (o negar) éstos recíprocamente su competencia para actuar sobre una determinada materia y cuya resolución corresponde a un ente superior. (…), el conflicto se define como un tipo de controversia jurídica que se distingue de las demás, tanto por sujetos (*son autoridades dotadas de poderes públicos*) como por el objeto (*que es la competencia para realizar un acto determinado*). Aparece así el término <<conflicto>> unido al concepto de <<competencia>><sup>8</sup>. El conflicto se presenta en la medida en que “Uno de los órganos considera el comportamiento del otro ilegítimo, al violar las reglas competenciales, y lesivo, al invadir la propia esfera de atribuciones<sup>9</sup>”.

14. En el caso de autos, se trata de dos gobiernos locales (*Municipalidad Distrital de Surquillo y Municipalidad Distrital de Miraflores*), los que afirman tener las competencias constitucionalmente atribuidas a los gobiernos locales, específicamente en relación a que: a) <<Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia>> (artículos 194°); y b) <<Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las

<sup>6</sup> STC 00006-2006-CC/TC (Fund. 22)

<sup>7</sup> STC 00005-2005-CC/TC (Fund. 23)

<sup>8</sup> TRUJILLO RINCÓN, María Antonieta. *Los conflictos entre órganos constitucionales del Estado*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1995. p. 59.

<sup>9</sup> *Op. Cit.* p. 60.

Handwritten notes and scribbles on the left side of the page, including a large bracket-like shape and various lines.

Handwritten scribbles at the bottom right of the page.



344



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) (3). Administrar sus bienes y rentas (...); (5) Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad>> (artículo 195° incisos 3 y 5). Es importante resaltar que, en el caso que nos convoca, los entes en conflicto son órganos de gobierno que se caracterizan por ostentar personería jurídica de derecho público.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large scribble and a signature that appears to be 'V.R.' with a circular stamp below it.

15. Respecto de los presupuestos que deben concurrir en los procesos constitucionales de esta naturaleza, este Colegiado se ha pronunciado<sup>10</sup> y ha establecido la existencia de un *elemento subjetivo* que implica que los sujetos involucrados en el conflicto competencial ostenten la legitimidad especial establecida en el artículo 109° del C.P.Const.; es decir, que se trate de poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales o municipales; y, de otro lado, la existencia de un *elemento objetivo*; es decir, que la materia objeto del conflicto tenga sustento constitucional o en las leyes orgánicas que correspondan.

16. Con referencia al conflicto competencial planteado, y en relación a los elementos antes señalados, como presupuestos propios de este proceso constitucional, debemos indicar lo siguiente:

▪ *Configuración del Elemento Subjetivo*

Es de observarse que, en el conflicto competencial de autos, el elemento subjetivo queda plenamente configurado, en la medida en que, en concordancia con lo previsto por el artículo 109° numeral 2 del C.P.Const., el conflicto competencial instaurado se presenta entre dos gobiernos municipales (ambos sujetos legitimados para ser parte en el proceso constitucional competencial), y es cada uno de ellos el que se reconoce como titular legítimo *-por razones contrapuestas-* para el ejercicio de las competencias municipales cuestionadas.

▪ *Configuración del Elemento Objetivo*

En el caso bajo análisis se trata, en efecto, de un conflicto a propósito de las competencias constitucionales plasmadas en los artículos 194° y 195° incisos 3 y 5 de la norma fundamental, referidas específicamente a la competencia municipal territorial y al ejercicio de autonomía en esta materia; así como a la competencia asignada a los gobiernos municipales para administrar sus bienes y rentas, y para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

Es necesario señalar que al oponer el conflicto competencial de autos a dos gobiernos municipales, en el que ambos se afirman como titulares de las

<sup>10</sup> STC 0006-2006-PC/TC (Fundamentos 6, 7, 8, 9, 10 y 11)

Handwritten signature at the bottom left.

Handwritten signature at the bottom right.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales esbozadas, se trata de un **típico conflicto positivo de competencias**, y dicha cuestión deberá ser dilucidada por este Colegiado, debiendo definir a cuál de los órganos en conflicto corresponde ejercer la competencia(s) constitucional(es) reclamada(s).

17. En el proceso constitucional instaurado, el acto que la demandante considera ilegítimo e invasor de competencias, es el Acuerdo de Concejo aprobado y emitido por la demandada, a efectos de proceder a la privatización del Mercado de Abastos N.º 1, disponiéndose la conformación de un Comité Especial de Privatización para tal objetivo. Se afirma "En relación a los actos que pueden ser objeto del conflicto (...) que cualquier acto lesivo, cualquier comportamiento puede dar origen a un conflicto, teniendo escaso relieve la forma que presente este acto. (...)<sup>11</sup>,"

18. La definición por parte de este Tribunal Constitucional sobre a quién corresponde la titularidad de las competencias reclamadas, acarreará *-en su caso-* la anulación o no del acto o disposición cuya incompetencia se argumenta, lo que será consecuencia lógica de la determinación que se haga con relación al reparto competencial y a la titularidad correspondiente. Se dice que "(...)La competencia se configura como un poder-deber; y por ello como algo indeclinable; cuando el órgano titular ejerce alguna de las facultades que integran su competencia, no lo hace por un interés propio sino para el cumplimiento de los fines normativamente determinados.(...)<sup>12</sup>,"

19. Habiéndose configurado en el conflicto competencial instaurado los presupuestos requeridos (*elemento subjetivo y elemento objetivo*), este Tribunal se encuentra habilitado para realizar el análisis que le permita determinar a quién corresponde ejercer legítimamente las competencias constitucionales reclamadas.

**§ 2. CONCEPTOS CONSTITUCIONALES RELEVANTES**

1. **El territorio como elemento esencial de los gobiernos locales, en tanto delimitador de competencias**

20. Los gobiernos locales tienen como uno de sus elementos esenciales el territorio, que es la superficie física sobre la que se asienta una Municipalidad que ejerce *ius imperium* local en ese espacio, al cual nos referiremos en detalle por ser de trascendencia para la absolución del caso que nos convoca.

<sup>11</sup> *Óp. Cit.* p. 158.

<sup>12</sup> GÓMEZ MONTORO, Ángel. *El Conflicto entre órganos constitucionales*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, 1992. p. 262.

346



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 21. Se considera que el territorio municipal está conformado por el espacio geográfico en el que el Municipio despliega y ejerce su poder. El principio de descentralización del Estado es el fundamento que subyace al concepto de territorio municipal que se desprende de lo dispuesto en el artículo 189° de la Constitución. Para efectos jurídicos y políticos, no basta el mero espacio geográfico asignado, sino que éste requiere de un procedimiento preestablecido, a fin de que dicho suelo pueda constituirse en una circunscripción territorial.
- 22. Este procedimiento ha sido establecido en la LOM, que señala “Las municipalidades provinciales y distritales se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo (...)” <<artículo III del Título Preliminar>>.
- 23. Este Colegiado ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la importancia de la circunscripción territorial de los gobiernos locales, como parámetro que permita regular sus respectivas competencias. En tal sentido, ha precisado: “(...), las competencias que corresponden a una autoridad municipal deben ser ejercidas dentro de la circunscripción territorial correspondiente; de lo contrario, se llegaría al absurdo de pretender que los actos administrativos de una entidad municipal puedan vincular y obligar a las demás corporaciones municipales, más aún cuando el artículo 194° de la Constitución no distingue entre un gobierno municipal y otro, sean de rango provincial o distrital, debido, justamente, al ámbito territorial dentro del que cada uno de ellos puede hacer uso de sus atribuciones<sup>13</sup>”. En esa línea, la LOM, en el artículo 124° citado en el apartado anterior, ha establecido el tipo de relaciones que deben establecer los gobiernos locales entre sí, esencialmente de respeto mutuo de sus competencias y gobierno.
- 24. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha indicado que “Las Municipalidades son definidas como gobiernos locales que ejercen su competencia en la circunscripción de las provincias y distritos del Estado, y tienen una pluralidad de tareas las cuales les son asignadas atendiendo a lo siguiente: a) *Competencia por territorio*. Según ésta, las municipalidades, sean provinciales, distritales o delegadas, cuando ejercen sus atribuciones normativas, administrativas o económicas, sólo deben referirse a las circunscripciones geográficas para las cuales han sido elegidas (*esto se conoce como la Jurisdicción*). (...)”<sup>14</sup>.
- 25. Así, claro está que los gobiernos municipales ejercen sus competencias en el ámbito territorial (*competencia territorial*) que les corresponde de acuerdo a ley; de lo contrario se daría una invasión ilegítima del ámbito competencial

<sup>13</sup> STC 015-2003-AI/TC (Fundamento 4)  
<sup>14</sup> STC 3283-2003-AA/TC (Fundamento 11)

*[Handwritten notes and scribbles on the left margin, including a large vertical line and various marks.]*

*[Handwritten signature or mark at the bottom left.]*

*[Handwritten signature or mark at the bottom right.]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignado. Cada gobierno municipal ejerce autonomía en el marco de sus competencias.

26. La demandada afirma: "Cuando el Decreto Ley N.º 11058 que crea el distrito de Surquillo, con parte del territorio del Distrito de Miraflores, el Mercado de Abastos y otros inmuebles de nuestra propiedad, a pesar de estar dentro de su jurisdicción no les pertenecen, (...) <sup>15</sup>". Así, el Mercado de Abastos N.º 1, desde la creación del distrito de Surquillo, pertenece a la jurisdicción territorial de aquélla, y por tanto su gobierno local ha venido ejerciendo competencias sobre dicho inmueble en ese contexto.

2. El régimen de los bienes públicos

27. La demandante afirma que los bienes inmuebles de propiedad de la demandada que fueron adquiridos con anterioridad a la creación del distrito de Surquillo, ubicados dentro del territorio segregado que dio origen a este nuevo distrito, **por tratarse de bienes de dominio público, pasaron de pleno derecho a ser de titularidad de dominio público para la administración del nuevo distrito, por imperio de la ley y por ser parte del territorio que le dio origen. Afirma además que se ha producido una traslación de dominio de puro derecho de los bienes públicos (Mercado de Abastos N.º 1, Cementerio, Estadio y Depósito Municipal) existentes en el área territorial sobre la que se creó el distrito de Surquillo** <sup>16</sup>.

28. En contraposición a ello, la demandada considera que el Mercado de Abastos N.º 1 forma parte de su patrimonio, y aun cuando reconoce que el bien es de uso público, afirma que se encuentra en la esfera del dominio privado <sup>17</sup>, lo cual constituye un contrasentido.

29. A propósito de los bienes de dominio público, la Constitución ha establecido en el artículo 73º la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los tales bienes. Y este Colegiado, en relación a esta disposición constitucional, ha indicado que "(...) En puridad, dicha norma se limita a señalar que tienen la condición de "inalienables", es decir, que no pueden ser enajenados, y que, además, son imprescriptibles, *i.e.*, que no es posible derivar de la posesión prolongada en el tiempo derecho de propiedad alguno <sup>18</sup>".

30. "(...). El dominio público es una técnica de intervención mediante la que se afectan a una finalidad pública determinada (...) -ya sea el uso o el servicio público-(...) ciertos bienes de titularidad pública (...), dotándoles de un régimen

<sup>15</sup> Contestación de la demanda (Fundamento Séptimo - pág. 17)

<sup>16</sup> Demanda (Fojas 99 y 100 del Expediente)

<sup>17</sup> Contestación de la Demanda (Apartado Sexto)

<sup>18</sup> STC 0048-2004-AI (Fundamento 107)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de protección y utilización de Derecho Administrativo. En consecuencia, tres son los elementos que configuran la relación jurídica de dominio público. El primero: la titularidad pública de los bienes que la LPE (art.1) quiere definir como propiedad. Pero esta calificación jurídica es lo que menos importa, pues en todo caso se trata de una titularidad dominical de naturaleza *sui generis*. El segundo, la afectación de los bienes objeto del dominio público a una finalidad o utilidad pública (...). El tercero, (...); la aplicación de un régimen especial administrativo de protección y uso de bienes<sup>19</sup>.

31. De otro lado, “(...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al *uso público* y al *servicio público* (...). Son bienes destinados al *uso público* aparte de los que integran el demanio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y <<demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general>> (subrayado nuestro).

En cambio, son bienes de *servicio público* los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como <<mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte>>, etc.<sup>20</sup>.

32. En cuanto a dominialidad administrativa, “(...) parte de la causa material y el marco territorial (...). También abarca los bienes destinados a una prestación de servicio público con posterioridad a los procesos de privatización<sup>21</sup>”.

33. La doctrina ha teorizado acerca de la figura de las *Mutaciones Demaniales*<sup>22</sup>, entendiéndolo por estas a los “(...) cambios que se producen en el estatuto jurídico de la [demanialidad] de un bien que continúa siendo de dominio público. Estos cambios pueden tener lugar por alteración del sujeto titular del bien o por modificaciones en su afectación. El cambio de titularidad puede obedecer, a su vez, a distintas razones. (...). Por ejemplo, (...) la segregación de parte de un término municipal, en el que existen bienes del demanio municipal, para agregarlo a otro. Más habitual es en nuestros días (...) la mutación demanial que acompaña a la transferencia del servicio al que el bien de dominio público sirve de soporte. El cambio de titularidad [en la administración] es en este caso una consecuencia de la redistribución de competencias. (...), cuando se trata de los bienes destinados a un servicio público la regla es que el cambio de titularidad

<sup>19</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel *et al* *Los Bienes Públicos (Régimen Jurídico)*. Madrid: Tecnos, 1997. p. 37.

<sup>20</sup> *Óp. Cit.* p.38.

<sup>21</sup> DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. 10.ª edición actualizada. Buenos Aires – Madrid: Ciudad Argentina, 2004. p. 199.

<sup>22</sup> Entiéndase por ‘demaniales’ el dominio público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del servicio comporta el cambio de titularidad de los bienes afectos al mismo. (...) <sup>23</sup>”.

34. La Constitución asigna como parte de las competencias de los gobiernos locales administrar sus bienes <<artículo 195, inciso 3>>; y, en función de ello, la LOM ha definido como bienes de propiedad municipal los *bienes inmuebles de uso público destinados a servicios públicos locales, así como los edificios municipales y todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad* <<artículo 56º>> (subrayado agregado). Además, la Constitución en el reparto de competencias asigna a los gobiernos locales el organizar, reglamentar y administrar sus servicios públicos. <<artículo 195, inciso 5>>.

35. Se ha señalado que “(...) el servicio público es un medio para un fin próximo o para un fin mediato (*el bien común*), que se traduce en actividades públicas, con forma de obra, función o prestación de interés público (...) <sup>24</sup>”. En el caso de autos, en el inmueble en el que funciona el Mercado de Abastos N.º 1 se brinda el servicio público de mercados que constituye una prestación que persigue fines de interés público.

36. En referencia a los mercados, se ha indicado que “(...) Pueden los municipios construir los mercados y arrendar su explotación o encargarse de ambas cosas, que en gran número de casos será lo preferible, y cabe que las leyes reconozcan a los Municipios el derecho exclusivo de vender ocupando la vía pública, para reunir en un solo o varios mercados todos los vendedores y poder ejercer una mayor inspección en la venta de los artículos de consumo <sup>25</sup>”.

37. El Mercado de Abastos N.º 1 ha sido erigido sobre un bien inmueble, cuya propiedad registralmente figura inscrita a nombre de la demandada desde antes que se creara el distrito de Surquillo. No obstante, en dicho inmueble se brinda el servicio público de mercados destinado a satisfacer —qué duda cabe— una finalidad pública e interés colectivo, a favor y en beneficio de los vecinos de la localidad en la que la demandante ejerce gobierno. Adicionalmente, según afirma la demandante, ha tenido a su cargo la construcción del Mercado de Abastos N.º 1, la compra de frigoríficos, del arrendamiento de los puestos, la ampliación y remodelación del inmueble, así como de la concesión en uso de los puestos mediante subasta pública, entre otros <sup>26</sup>.

38. Este Colegiado considera relevante advertir que, a nivel del ordenamiento jurídico nacional, es el Decreto Supremo N.º 154-2001-EF; *Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los bienes de propiedad estatal*, una

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel ... . *Óp. Cit.* pp. 42-43.

DROMI, Roberto. *Óp. Cit.* p. 825.

<sup>25</sup> GASCÓN MARÍN, José. *Municipalización de los servicios públicos*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1904. pp. 234-235.

<sup>26</sup> Demanda (Fojas 104 del Expediente)

Handwritten notes and scribbles on the left margin, including a large vertical line and various marks.

Handwritten mark '349' with a checkmark in the top right corner.

Handwritten signature or mark at the bottom left.

Handwritten signature or mark at the bottom right.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma de rango reglamentario que ha definido cuáles son los *bienes de dominio público*, entre ellos “a) Los bienes destinados al uso público, (...), cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad estatal; b) Los bienes de servicio público, que son aquellos destinados directamente al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales; así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos (...)” <<artículo II del Título Preliminar>>.

39. Además, cabe señalar que la norma antes referida ha definido los *bienes del dominio privado del Estado* como aquellos que, siendo de propiedad de la entidad pública no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público. Sobre los bienes de dominio privado, las entidades públicas ejercen el derecho de propiedad con todos sus tributos, sujetándose a las normas del derecho común. <<Artículo III del Título Preliminar>>. Respecto de los bienes del Estado de dominio privado, este Colegiado se ha pronunciado indicando que “Los bienes que no están afectos al servicio público, al uso público o al interés nacional (...) constituyen, *prima facie*, bienes de dominio privado y, como tal, son embargables<sup>27</sup>.”

40. El Mercado de Abastos N.º 1 constituye un bien de dominio público que ha sido afectado y es el soporte para brindar un servicio público, que es el de mercados. Además, en el caso de autos ha operado una *mutación demanial*, en la que el bien de dominio público, al estar afectado para fines de un servicio público, **ha cambiado de titularidad de dominio público para la administración**, pues se redistribuyeron competencias ante la creación del distrito de Surquillo y, desde entonces, las competencias constitucionales de administración del bien, así como de reglamentación y organización del servicio público de Mercados, han sido ejercidas legítimamente por la demandante.

### 3. Los Mercados Públicos y su privatización

41. La LOM, en términos de autonomía, indica que “(...) La autonomía (...) radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico” <<artículo II del Título Preliminar>>. La autonomía municipal está constituida por varios elementos, y entre ellos, podemos citar la autonomía administrativa, referida a la organización y prestación de los servicios públicos locales<sup>28</sup>.

42. Como ya se señaló en fundamentos precedentes, una de las competencias que constitucionalmente se asigna a las Municipalidades es la de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos de su localidad, aspecto congruente con la autonomía administrativa reconocida a las Municipalidades.

<sup>27</sup> STC 00015-2001-AI (Fundamento 29)

<sup>28</sup> D'AZEVEDO GARCÍA, Martín. “Temas Municipales”. Lima: *Gaceta Jurídica*, 1997. pp. 199-200.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Colegiado considera que es en el ejercicio de dicha autonomía administrativa que corresponde a la Municipalidad que ejerce legítimamente las competencias constitucionales asignadas, en virtud de la ejecución de un acto de gobierno, decidir acerca de la privatización del bien de dominio público que administra, por formar parte de la jurisdicción territorial que le compete.

43. Desde el año 1996 se reguló la privatización de los mercados públicos<sup>29</sup> (Ley N.º 26569 y su Reglamento, así como la Ley N.º 27111) a fin de dotar a los Gobiernos Locales del país de un instrumento que no sólo les permita suprimir sus gastos corrientes en el mantenimiento y funcionamiento de los mercados públicos, sino que puedan incrementar sus recursos disponibles o cumplir con las obligaciones atrasadas, muchas de ellas en cobranza judicial, que vienen asumiendo de administraciones anteriores, contribuyendo asimismo a ser los gestores de nuevas microempresas de comercialización que personalmente son atendidas por quienes regularmente realizan transacciones con el público consumidor<sup>30</sup>.
44. Privatizar significa “(...) <<transferir una empresa o una *actividad pública* al sector privado>>. Transferencia, pues, al sector privado de una empresa o de una *actividad* (...) que son públicas<sup>31</sup>”. (subrayado agregado). Es evidente que es objeto de privatización aquello que no es del ámbito privado.
45. No debemos perder de vista que lo que se privatiza *stricto sensu* es el servicio público de mercados, y claro está que dicho servicio público tiene como soporte el inmueble en el cual el servicio se materializa, y cuya titularidad en la administración del bien público viene ejerciendo la demandante, en los términos expuestos en el fundamento 40, *supra*.

### § 3. ANÁLISIS DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

#### 1. Aplicación del *Test de Competencia*

##### a. Presupuestos del *Test de Competencia*

46. Tal como señaláramos en líneas precedentes, corresponde a este Tribunal definir a quién corresponde el ejercicio de las competencias constitucionales

<sup>29</sup> Es necesario precisar que mediante la Ley N.º 27001, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de noviembre de 1998, se estableció como precisión “*que la transferencia de los mercados de abastos ubicados en inmuebles de propiedad del Estado, sea municipal o de cualesquiera otras entidades comprendidas dentro del Sector Público Nacional, se encuentran sujetos a lo dispuesto en la Ley N.º 26569 - Ley de Privatización de los Mercados Públicos*”.

<sup>30</sup> Decreto Supremo N.º 004-96-PRES

<sup>31</sup> RETORTILLO BAQUER, Martín. “Reflexiones sobre las Privatizaciones”. En: *Revista de Administración Pública (Centro de Estudios Constitucionales)*. N.º 144. Madrid. Setiembre - Diciembre 1997. p. 7.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandadas en este Conflicto Competencial, y para efectos de que el conflicto planteado sea resuelto, es necesario realizar una labor de interpretación constitucional y delimitar así la titularidad de las competencias. Procederemos a continuación a la aplicación del *Test de Competencia*.

47. Este Colegiado ha definido en materia del *Test de Competencia* que “De conformidad con dicho *test*, en primer lugar se debe analizar el *principio de unidad*. Luego, se debe ingresar propiamente en el análisis del principio de competencia, relacionado con la lista de materias pormenorizada previstas en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad. (...)”<sup>32</sup>.”

- *Principio de Unidad*

48. La Constitución prescribe que “(...) El estado [peruano] es uno e indivisible(...). Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes” <<Artículo 43>>. Respecto al principio de Unidad del Estado, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “El Estado de nuestro país es unitario, (...). (...); por más descentralización que exista, el gobierno no puede dejar de ser unitario. (...). Para no dejar dudas al respecto se ha señalado que “el territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación”<sup>33</sup>” (subrayado agregado).

49. Con relación a la descentralización, este Tribunal considera que “Para (...) entender correctamente el proceso de descentralización, (...), es necesario reconocer que cualquier tipo de análisis que se realice de las autonomías que se les reconoce con el subsecuente reparto de competencias, debe respetar (...), la unidad del Estado peruano como marco que guíe el proceso, (...)”<sup>34</sup>.” (subrayado agregado)

50. El artículo 189° de la Norma Fundamental establece que “El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.”

51. Así, el territorio nacional se divide *-entre otros-* en distritos, y dentro de cada distrito corresponde ejercer gobierno a las municipalidades distritales respetando

<sup>32</sup> STC 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados)

<sup>33</sup> STC 0002-2005-AI/TC (Fundamento 44)

<sup>34</sup> STC 00002-2005-AI. (Fundamento 41)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ámbito jurisdiccional asignado, y en cada uno de los actos que se realice, debe subyacer el interés de velar por el principio de unidad del Estado.

52. En el caso de autos, se trata de dos Municipalidades que fungen de sujetos del conflicto competencial; que reclaman ser titulares *–simultáneamente–* de dos competencias constitucionalmente previstas (artículos 194° y 195° numerales 3 y 5), y es a este Colegiado a quien le corresponde definir cuál de las Municipalidades es la titular para el ejercicio legítimo de las competencias constitucionales. No debemos perder de vista que ambos órganos se encuentran en el mismo nivel de la división territorial estatal, que es el nivel local, no existiendo jerarquía entre ambos órganos.

53. En línea con el principio de unidad del Estado, lo relevante es que el servicio de mercados sea brindado con independencia de quién ostente la propiedad del bien inmueble a nivel registral, materia, además, que no corresponde a este Tribunal determinar.

54. El Estado peruano es unitario y descentralizado; se conforma por entidades descentralizadas en las que cada una de ellas ostenta autonomía, en lo político, económico y administrativo, dentro de la jurisdicción territorial que les corresponde. La jurisdicción territorial define en qué porción del territorio del Estado las Municipalidades ejercen autonomía. El territorio es uno de los elementos esenciales de los gobiernos locales.

- *Principio de Competencia*

55. A efectos de establecer el parámetro de control (*bloque de constitucionalidad*) en aras de la interpretación constitucional que generará la plataforma sobre la cual se realice el control. Este Colegiado considera oportuno citar los mandatos constitucionales, así como las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)<sup>35</sup>, que se concatenan para efectos de contar con un parámetro de control adecuado en las materias que son relevantes para resolver el conflicto que nos convoca. Si bien la Norma Fundamental ha previsto un listado de competencias asignadas a los gobiernos locales, es la LOM la norma que desarrolla *in extenso* tales disposiciones constitucionales.

56. En aplicación del bloque de constitucionalidad, parámetro de control para la interpretación constitucional, corresponde a este Colegiado interpretar las competencias respecto de las cuales se ha planteado el conflicto, a la luz no sólo de la norma fundamental, sino que se debe incorporar a dicho bloque las disposiciones pertinentes de la LOM, tal como lo señaláramos.

<sup>35</sup> Ley N.º 27972 'Ley Orgánica de Municipalidades', publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de mayo de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Sobre las competencias constitucionales cuya titularidad se discute en el presente conflicto competencial, la Constitución expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...). <<Artículo 194>>. La demandante afirma<sup>36</sup> que, como consecuencia de la afectación que la demandada realiza respecto de la competencia territorial de la que se considera titular, se le han afectado sus competencias constitucionales, tanto para administrar sus bienes y rentas <<artículo 195°, numeral 3>>, como para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales que están bajo su responsabilidad <<artículo 195°, numeral 5>>. Dicho mandato constitucional es corroborado por lo dispuesto en la LOM <<artículo II del Título Preliminar>>.

58. En cuanto a los servicios públicos locales, en línea con lo previsto en la Constitución <<artículo 195 numeral 5>>, la LOM prevé que "Los gobiernos locales (...) promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción" <<artículo IV del Título Preliminar LOM>>. Así, queda claro que los gobiernos locales tienen a su cargo que los servicios públicos locales que pertenecen a su circunscripción territorial, sean brindados en forma adecuada.

59. En cuanto a bienes y rentas de las municipalidades, la Constitución atribuye a los gobiernos locales competencias para administrarlos <<artículo 195 numeral 3>>, y además ha indicado que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, y que los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares para su aprovechamiento económico <<artículo 73>>. En esa línea, la LOM ha previsto qué debe entenderse por bienes y rentas de las municipalidades, y las características especiales que ostentan los bienes de dominio público de las municipalidades. Así, "Los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio. El patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley. Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles. (...)" <<artículo 55° LOM>>. Además, es la LOM la que ha enumerado como bienes de las municipalidades: "(...) 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. (...) 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad. (...) <<artículo 56° LOM>>, dotando así de contenido a la disposición constitucional.

60. En la medida en que, tal como se ha señalado en los fundamentos 26 y 40, *supra*, el Mercado de Abastos N.º 1 constituye un servicio público que pertenece al ámbito de jurisdicción territorial de la demandante, tal como lo afirma incluso la demandada; más aún cuando la LOM ha establecido que se entiende por *bien*

<sup>36</sup> Demanda (Fojas 105 del Expediente)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*municipal* aquel inmueble de uso público destinado a un servicio público local (en el caso de autos, el servicio público de Mercados), así como los edificios municipales y sus instalaciones que hubieran sido adquiridos, construidos y/o sostenidos por la Municipalidad, como es el caso de la Municipalidad de Surquillo respecto del Mercado de Abastos N.º 1.

61. En consecuencia, al haber operado una *mutación demanial* (Ver fundamento 33, *supra*) en la medida en que el bien de dominio público que ha servido como soporte al servicio público de mercados, fue trasladado a la jurisdicción de la Municipalidad demandante desde su creación, corresponde a ella la administración de este bien inmueble a través del que se brinda el servicio público ya referido. Se produjo, por tanto, una redistribución tácita de competencias en este extremo. Con esto, el Tribunal Constitucional no pretende pronunciarse sobre la titularidad de la propiedad inscrita en los Registros Públicos, sino sobre la titularidad de dominio público para la administración del Mercado de Abastos N.º 1.
62. Este Colegiado, ha expuesto en los fundamentos 35 y 37, *supra*, sobre la naturaleza y el fin públicos que persigue el bien público que sirve de soporte a la prestación del servicio público de mercados, y que sobre él opera.
63. La privatización de los mercados públicos pertenecientes a las Municipalidades fue regulada por normativa legislativa específica, y tal como la Norma Fundamental prevé, es factible que los bienes de uso público sean concedidos a particulares para su mejor aprovechamiento económico <<artículo 73 *in fine*>>. Este Colegiado considera que tal decisión y la ejecución de tal proceso están inmersas y forman parte de las competencias constitucionales asignadas a las Municipalidades para administrar sus bienes y rentas, así como para administrar, reglamentar y organizar los servicios públicos de su localidad, en el marco de la competencia territorial que corresponda.
64. La LOM ha consignado un precepto para regular las relaciones entre las municipalidades. Así: "Las relaciones que mantienen las municipalidades entre ellas son de coordinación, de cooperación o de asociación para la ejecución de obras o prestación de servicios. Se desenvuelven con respeto mutuo de sus competencias y gobierno". <<artículo 124º LOM>>. De modo que la ley ha previsto los mecanismos institucionales para afrontar en común la privatización de los mercados públicos de ser el caso.
65. Este Tribunal ha logrado definir que el Mercado de Abastos N.º 1 : (i) es un bien de servicio público por la finalidad pública que persigue; (ii) que se encuentra en la jurisdicción territorial asignada a la Municipalidad demandante<sup>37</sup>; (iii) que se ha dado una *mutación demanial*, en la medida en que el bien público que sirve

<sup>37</sup> Cuestión sobre la que no hay controversia, dado que la Municipalidad demandada así lo reconoce.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como soporte al servicio público de Mercados, fue incorporado a la jurisdicción de la demandante desde su creación; (iv) que la privatización constituye un acto de gobierno que, como tal, compete adoptar a la Municipalidad que legítimamente ejerce competencias respecto de dicho bien público; y que (v) las Municipalidades deben mantener respeto mutuo de las competencias que a cada una corresponde ejercer, así como del gobierno.

66. En consecuencia, consideramos *–luego de la labor interpretativa constitucional realizada y de la aplicación del Test de Competencia–* que el ejercicio de las competencias constitucionales reclamadas en el presente conflicto competencial *–respecto del Mercado de Abastos N.º 1 en tanto bien de servicio público–* le corresponde, en forma legítima, a la Municipalidad demandante.

67. Finalmente, como ya se ha establecido, los bienes de dominio público materia del proceso constitucional instaurado están ubicados y pertenecen a la jurisdicción territorial de la Municipalidad Distrital de Surquillo, y es ella la legítima titular de las competencias constitucionales reclamadas.

### V. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de Surquillo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, por cuanto se han afectado las competencias cuyo ejercicio le corresponde en virtud de los artículos 194º, y 195º incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, respecto de los bienes destinados a servicios públicos pertenecientes a su jurisdicción territorial, como es el caso del Mercado de Abastos N.º 1. Y, en consecuencia, **NULO** el Acuerdo de Concejo N.º 032-2007-MM, emitido por la Municipalidad Distrital de Miraflores, a través del cual se aprueba la privatización del Mercado de Abastos N.º 1.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (c)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0003-2007-PC/TC

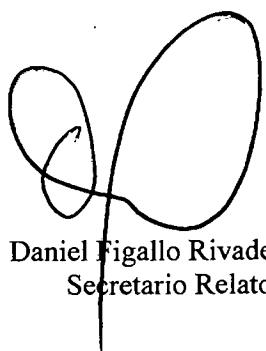
LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

Lima, 18 de enero de 2008

**Vista**, la sentencia de autos; y, **atendiendo a**: que el Tribunal Constitucional, conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, puede, de oficio, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material en que hubiese incurrido; que en la primera página de la sentencia de autos se ha consignado erróneamente la palabra “NOVIEMBRE” en lugar de “DICIEMBRE”; y, en el primer párrafo de su página 4, se ha consignado la palabra “noviembre” en lugar de “diciembre”, por lo que, en aplicación de la norma citada, debe realizarse la subsanación correspondiente. Por tanto, por acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, **se resuelve**: SUBSANAR el error material contenido en la sentencia de autos; por lo tanto, en la primera página de la sentencia, donde dice “NOVIEMBRE”, debe decir “DICIEMBRE”; y, en el primer párrafo de su página 4, donde dice “noviembre”, debe decir “diciembre”. Notifíquese a las partes y publíquese.

S.   
LANDA ARROYO  
PRESIDENTE

  
Daniel Figallo Rivadeneyra  
Secretario Relator (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

350  
CARC

Lima, 18 de enero de 2008

**Oficio N.º 0033-2008-SR/TC**

Señores

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**  
**Avenida Larco 4 s/n. Primer Piso del Palacio Municipal**  
**Miraflores**.-

Atención : Sr. Luis Fernando Belleza Sáez

Referencia : Exp. N.º 00003-2007-PC/TC

De mi mayor consideración

Tengo a bien dirigirme a usted, por encargo del Señor Presidente del Tribunal Constitucional, con el objeto de hacerle llegar a fojas 26, copia certificada de la sentencia recaída en el proceso competencial de la referencia. Se acompaña, además, copia certificada del decreto de fecha 18 de enero de 2008.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

**DR. DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA**  
**Secretario Relator**



**CARTA EXTER No.**  
**2370-2008**



Secretaría General

Solicitante : TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Asunto : REMITE COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA  
Folios : 28  
Observac. :

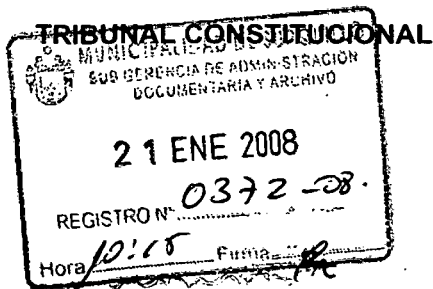
Registrado por: JGomez el 21/01/08 a las 10:31 Hras  
U. Organica : TRAMITE DOCUMENTARIO

Usuario



359

# CARGO



Lima, 18 de enero de 2008

**Oficio N.º 0034-2008-SR/TC**

Señores  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**  
San Miguel N.º 155  
**Surquillo** .-

**Referencia: Exp. N.º 00003-2007-PC/TC**

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, por encargo del Señor Presidente del Tribunal Constitucional, con el objeto de hacerle llegar a fojas 26, copia certificada de la sentencia recaída en el proceso competencial de la referencia. Se acompaña además, copia certificada del decreto de fecha 18 de enero de 2008.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

**DR. DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA**  
**Secretario Relator**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

360  
CARGO

Lima, 18 de enero de 2008

Oficio N.º 0035 -2008-SR/TC

Señores  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**  
Casilla N.º 2752 CAL. 4to. Piso Palacio de Justicia  
Lima .-

303873  
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
2008 ENE 22 AM 9 30  
SECRETARÍA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Referencia: Exp. N.º 00003-2007-PC/TC

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, por encargo del Señor Presidente del Tribunal Constitucional, con el objeto de hacerle llegar a fojas 26, copia certificada de la sentencia recaída en el proceso competencial de la referencia. Se acompaña además, copia certificada del decreto de fecha 18 de enero de 2008.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

**DR. DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA**  
Secretario Relator

004919

364



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Of. Trámite Documentario y  
Archivo

Expediente N° 00003-2007-PC/TC  
Escrito N° 6  
Cuaderno Principal

2008 ENE 21 PM 12 31

**SOLICITAMOS ACLARACIÓN DE  
PARTE DEL FUNDAMENTO 61° DE LA  
STC N° 00003-2007-PC/TC**

## AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**, debidamente representada por su Alcalde Distrital, D. GUSTAVO SIERRA-ORTIZ, en el proceso constitucional competencial que seguimos contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; a Ustedes como mejor proceda en derecho

### DECIMOS:

#### I. Petitorio

El pasado 16 de enero del año en curso fue publicada en el portal web del Excmo. Tribunal Constitucional, la STC N° 0003-2007-PC/TC que declara FUNDADA nuestra demanda de conflicto de competencia que interpusiéramos contra la Municipalidad Distrital de Miraflores.

Dado que advertimos que existe un aspecto oscuro en el fundamento 61° de la sentencia antes referida, el mismo que se ha acentuado con la Nota de Prensa N° 005-2008-OII/TC de fecha 18 de enero último publicada por la Oficina de Imagen Institucional del Tribunal Constitucional en el portal web de esta misma institución, aspecto que ha sido recogido por diversos medios de comunicación; venimos a solicitar, respetuosamente, que el Tribunal Constitucional **ACLARE** los alcances y/o razones de la frase siguiente contenida en el fundamento 61° de la STC N° 0003-2007-PC/TC:

**"61. (...) Con esto, el Tribunal Constitucional no pretende pronunciarse sobre la titularidad de la propiedad inscrita en los Registros Públicos, sino sobre la titularidad de dominio público para la administración del Mercado de Abastos N° 1".**

En tal sentido, **PEDIMOS** que los términos de la aclaración de la parte del fundamento 61° materia de esta solicitud, sea **tomando como referencia lo que exponemos en el numeral IV del presente escrito.**

\*

362

**II.**

**Lo que dice el fundamento 61° de la STC N° 0003-2007-PC/TC**

Uno de los fundamentos que sirve de base para la decisión tomada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0003-2007-PC/TC es el fundamento 61°.

Éste dice lo siguiente (negritas y subrayado agregados):

"61. En consecuencia, al haber operado una *mutación demanial* (Ver fundamento 33, *supra*) en la medida en que el bien de dominio público que ha servido como soporte al servicio público de mercados, fue trasladado a la jurisdicción de la Municipalidad demandante desde su creación, corresponde a ella la administración de este bien inmueble a través del que se brinda el servicio público ya referido. Se produjo, por tanto, una redistribución tácita de competencias en este extremo. Con esto, **el Tribunal Constitucional no pretende pronunciarse sobre la titularidad de la propiedad inscrita en los Registros Públicos, sino sobre la titularidad de dominio público para la administración del Mercado de Abastos N° 1**".

**III.**

**¿Porqué se torna oscuro parte del fundamento 61° de la STC N° 0003-2007-PC/TC?**

Consideramos que la frase final con la cual concluye el fundamento 61° de la STC N° 0003-2007-PC/TC, no es sumamente clara y permite una serie de confusiones que puede generar una serie de artificios legales de la parte contraria destinados a desvirtuar y/o distorsionar la esencia de la justa decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada.

Esta frase es la siguiente (negritas y subrayados agregados):

"61. (...) Con esto, **el Tribunal Constitucional no pretende pronunciarse sobre la titularidad de la propiedad inscrita en los Registros Públicos, sino sobre la titularidad de dominio público para la administración del Mercado de Abastos N° 1**".

¿Porqué es confusa esta parte?.

Simple: porque la propia Oficina de Imagen Institucional del Tribunal Constitucional, a través de la Nota de Prensa N° 005-2008-OII/TC de fecha 18 de enero último publicada por la Oficina de Imagen Institucional del Tribunal Constitucional en el portal web de esta misma institución, ha dicho lo siguiente (subrayados y negritas agregados):

**TC RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE  
MIRAFLORES Y SURQUILLO POR EL MERCADO DE ABASTOS**

**El fallo no afecta el derecho de propiedad en términos registrales pues sólo define competencia territorial para administración y gestión**

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) resolvió declarar fundada la demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad de Surquillo contra la Municipalidad de Miraflores, por considerar que el Acuerdo de Concejo emitido por Miraflores que dispuso del Mercado de Abastos, afecta el ejercicio de competencias constitucionales especificadas en los artículos 194º, y 195º incisos 3 y 5 de la Constitución para las Municipalidades

(...)

En consecuencia, el TC considera que no corresponde a la Municipalidad de Miraflores disponer del Mercado de Abastos ni ejercer actos de gobierno sobre ese bien. **No obstante, el fallo del TC no afecta el derecho de propiedad en términos registrales de los bienes de la Municipalidad de Miraflores, pues el TC sólo ha definido que la Municipalidad de Surquillo tiene competencia territorial para la administración y gestión del mercado, por estar ubicado en su jurisdicción territorial.**

Lima, 18 de enero del 2008

**OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL".**

Y esta Nota de Prensa elaborada por la Oficina de Imagen Institucional del Tribunal Constitucional, al interpretar la frase materia de esta aclaración que se encuentra contenida en el fundamento 61º de la STC N° 0003-2007-PC/TC, ha permitido que los medios de comunicación social informen de la siguiente manera. Citamos lo que se ha dicho en una nota periodística sobre este caso en el prestigioso diario "La Primera" en su edición del mismo día sábado 19 de enero de este año (Negritas y subrayados agregados):

**"Comuna surquillana anuncia próximas modificaciones para mejorar mercado. Miraflores apelará fallo.**

***"Comerciantes serán los más beneficiados"***

(...)

**Otros bienes**

Finalmente, López Flores puntualizó que esta sentencia, que a la vez se extiende al Estadio Municipal y al cementerio, crea un precedente en cuanto a los conflictos entre los distritos nuevos que han sido creados en distritos viejos, así como sobre los bienes públicos de su posesión, pues reiteró que hasta la fecha ninguna ley de creación política de distritos se refiere a los bienes que le toca administrar al nuevo municipio. **Por su**

36

**parte, el Tribunal Constitucional consideró que su sentencia resuelve el conflicto de competencia entre ambos distritos sobre el mercado de abastos, sin embargo no viola el derecho de propiedad en términos registrales de la municipalidad mirafloresina”.**

Como se aprecia de esta nota periodística, medios de comunicación como “La Primera” han entendido que en la STC N° 0003-2007-PC/TC se ha establecido que la Municipalidad Distrital de Miraflores conserva su derecho de propiedad “en términos registrales”, pero que su administración y competencias las ejerce la Municipalidad Distrital de Surquillo. Claro está que esto se ha tomado de la Nota de Prensa elaborada por la Oficina de Imagen Institucional del propio Tribunal Constitucional en la Nota de Prensa antes citada.

Y no sólo el diario “La Primera” ha entendido así el sentido de la STC N° 0003-2007-PC/TC. De manera burlesca e, incluso, por demás irrespetuosa hacia la magestad del Tribunal Constitucional (conducta que desde luego rechazamos), en la columna de opinión del Director del diario “Correo” (Sr. Aldo Mariátegui) del día de ayer domingo 20 de enero del año en curso, dicho periodista afirmó lo siguiente:

**“Muy cheverengues**

(...)

Luego leo que el TC dictamina que la propiedad de un mercado es de Miraflores pero la administración es de Surquillo... ¡Plop! ¿Están todos bebiendo agua de cañerías de plomo y enloqueciendo? ¿De dónde salen tantos desatinos en gente que ha estudiado y ha llegado lejos en el país? ¿Por qué esta epidemia de encefalogramas planos?

(...)”

**IV.**

**¿De qué manera, sugerimos, debe aclararse el extremo materia de esta solicitud en el fundamento 61° de la STC N° 0003-2007-PC/TC?**

Creemos que ha existido un grave error en la Nota de Prensa N° 005-2008-OII/TC que, al interpretar la STC N° 0003-2007-PC/TC, ha permitido acentuar y/o distorsionar lo que el Tribunal Constitucional ha querido decir en la parte final del fundamento 61° de la sentencia antes citada y que es materia de esta solicitud.

Claro está que pese a que una Nota de Prensa del propio Tribunal Constitucional, en modo alguno, forma parte o es una extensión de una sentencia dictada por el Supremo Intérprete de la Constitución; sin embargo, insistimos, ha coadyuvado a acentuar un concepto errado sobre las razones que sustentan la decisión en dicho fallo.

Pues bien, nuevamente citamos la frase problemática u oscura en el fundamento 61° de la STC N° 0003-2007-PC/TC:

**“61. (...) Con esto, el Tribunal Constitucional no pretende pronunciarse sobre la titularidad de la propiedad inscrita en los Registros Públicos, sino sobre la titularidad de dominio público para la administración del Mercado de Abastos N° 1”.**

Una lectura textual de lo que muestra la parte transcrita del fundamento 61° de la sentencia materia de este proceso, no permite una interpretación como aquella que muestra la Nota de Prensa expedida por la Oficina de Imagen Institucional del Tribunal Constitucional y los demás medios de comunicación social.

Entendemos, del propio texto citado contenido en el fundamento 61° de la sentencia que ha puesto fin a este proceso constitucional, que como quiera que el Tribunal Constitucional reconoce que el Mercado de Abastos N° 1 que funciona en el inmueble ubicado dentro de la jurisdicción territorial del distrito de Surquillo es un bien de dominio público, entonces su titularidad de dominio público le corresponde a la Comuna de dicho distrito, por efecto de la traslación de dominio de puro derecho -o “mutación demanial”- acontecida desde el momento de creación de nuestro distrito, tal como así se desprende de lo dicho en el fundamento 37° que transcribimos a continuación:

**“37. El Mercado de Abastos N° 1 ha sido erigido sobre un bien inmueble, cuya propiedad registralmente figura inscrita a nombre de la demandada desde antes que se creara el distrito de Surquillo.** No obstante, en dicho inmueble se brinda el servicio público de mercados destinado a satisfacer —qué duda cabe— una finalidad pública e interés colectivo, a favor y en beneficio de los vecinos de la localidad en la que la demandante ejerce gobierno. Adicionalmente, según afirma la demandante, ha tenido a su cargo la construcción del Mercado de Abastos N° 1, la compra de frigoríficos, del arrendamiento de los puestos, la ampliación y remodelación del inmueble, así como de la concesión en uso de los puestos mediante subasta pública, entre otros”.

Por ello, en tanto la finalidad del proceso competencial consiste en establecer a qué órgano constitucional autónomo le corresponde ejercer tal o cuál competencia sobre la materia de conflicto; es natural que el Tribunal Constitucional omita pronunciarse sobre la titularidad de propiedad registral y se pronuncie, por el contrario, sobre la titularidad de dominio público de un bien público que ostenta (según la STC N° 0003-2007-PC/TC), nuestra Municipalidad.

Sin embargo, para efectos que tanto las partes como la colectividad en general<sup>1</sup> tengan muy en claro a qué se refiere el Tribunal Constitucional en la frase materia

<sup>1</sup> Esto debe tenerse muy en cuenta. La colectividad en general requiere que este fallo sea sumamente claro, puesto que el mismo sirve de precedente para casos similares cuyos conflictos

de esta solicitud, **SUGERIMOS**, muy respetuosamente al Supremo Intérprete de la Constitución Nacional, que proceda a la aclaración tomando en cuenta lo siguiente:

1. La finalidad de la publicidad registral consiste en hacer de conocimiento público los derechos reales que se ejercen sobre determinado bien y que permiten oponerse a terceros;
2. El título de adquisición del inmueble sobre el cual se encuentra el Mercado de Abastos N° 1 en la actualidad, si bien muestra que el mismo fue adquirido por la Municipalidad de Miraflores antes de la creación del distrito de Surquillo; éste no surte efectos válidos **desde la creación del distrito de Surquillo** sobre pretendidos derechos de propiedad de esta comuna sobre el referido bien, toda vez que la titularidad de dominio de dicho inmueble que tiene la categoría de "bien público", *mutó* a favor de la Municipalidad de Surquillo desde el momento de su creación.

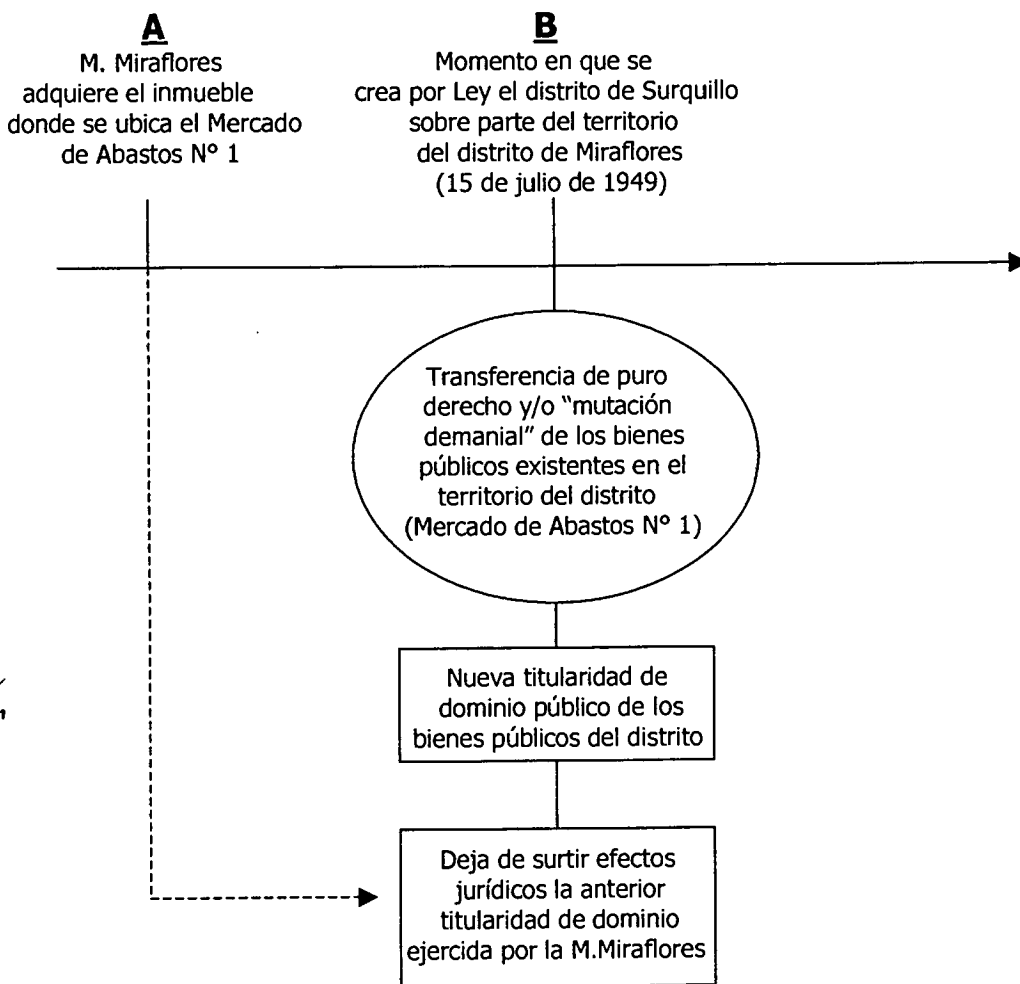
Es decir, el acto jurídico (y el título que lo contiene) por el cual la Municipalidad Distrital de Miraflores adquirió el inmueble donde actualmente funciona el Mercado de Abastos N° 1, dejó de surtir efectos jurídicos válidos para ser opuestos a terceros desde que dicho bien –que tiene la categoría de "bien público"- sufrió la transferencia de titularidad de pleno derecho –o "mutación demanial"- **desde el momento de la creación del distrito de Surquillo**. En buena cuenta, la titularidad del bien en registros públicos por parte de la Municipalidad de Miraflores debe ser enmendada, si así lo estima por conveniente, su actual titular de dominio público (la Municipalidad de Surquillo).

Por ello es que el texto **completo** del fundamento 61° de la STC N° 0003-2007-PC/TC dice lo siguiente:

"61. En consecuencia, al haber operado una *mutación demanial* (Ver fundamento 33, *supra*) en la medida en que el bien de dominio público que ha servido como soporte al servicio público de mercados, fue trasladado a la jurisdicción de la Municipalidad demandante desde su creación, corresponde a ella la administración de este bien inmueble a través del que se brinda el servicio público ya referido. Se produjo, por tanto, una redistribución tácita de competencias en este extremo. Con esto, el Tribunal Constitucional no pretende pronunciarse sobre la titularidad de la propiedad inscrita en los Registros Públicos, sino sobre la titularidad de dominio público para la administración del Mercado de Abastos N° 1".

existen en todo el país en la actualidad debido a la omisión del legislador de regular, en las leyes de creación de los nuevos distritos, cómo queda la titularidad y administración de los bienes públicos existentes en el territorio del nuevo distrito adquiridos por la comuna matriz.

3. El razonamiento contenido en el numeral precedente y que se desprendería de todo lo afirmado en los fundamentos de la STC N° 0003-2007-PC/TC, principalmente en el texto completo del fundamento 61°, se entiende mucho mejor si se revisa el gráfico siguiente que se ampara en la lógica del principio de vigencia y/o temporalidad de las normas:



En mérito a todos estos argumentos, **PEDIMOS** que la aclaración solicitada se efectúe de la manera siguiente:

1. Que, como se aprecia del gráfico, en el momento "A" la Municipalidad de Miraflores adquiere el inmueble donde luego se edifica el Mercado de Abastos N° 1. En realidad, por el solo hecho que el Mercado de Abastos N° 1 fue destinado a dicho servicio público, *ergo*, el mismo es un "bien público". Lo propio sucede con el Estadio Municipal y el Cementerio Municipal;
2. Que, la Municipalidad de Miraflores ejerció titularidad de dominio público sobre tal inmueble **hasta** que ocurre el momento "B" en el cual, por Ley, se crea el



distrito de Surquillo. Y es que dentro del territorio que se segrega de Miraflores, donde se ubica el Mercado de Abastos N° 1, el Estadio Municipal y el cementerio Municipal; la nueva Comuna de Surquillo adquiere de pleno derecho o por "mutación demanial" la titularidad de dominio del Mercado de Abastos N° 1. A partir de ese momento, deja de surtir efectos válidos el título de dominio anterior y, lógicamente, el asiento registral donde se oponía a terceros tal titularidad que ostentaba la Municipalidad de Miraflores; y,

- 3. Que, **si nosotros, la Municipalidad de Surquillo, deseamos oponer a terceros la titularidad de dominio público que ejercemos sobre el inmueble donde funciona el Mercado de Abastos N° 1, solicitaremos la inscripción en los Registros Públicos de dicha titularidad, amparándonos en la STC N° 0003-2007-PC/TC y en nuestra Ley de creación como distrito.** Por el principio de *tracto sucesivo* registral, el asiento registral anterior donde se encuentra inscrito el título de dominio de la Municipalidad de Miraflores sobre dicho inmueble, deberá dejar de surtir efectos válidos.

Tómese en cuenta que lo referido en el párrafo anterior encuentra pleno fundamento en lo dicho por el propio Tribunal Constitucional en los fundamentos 65° y 67° de la STC N° 0003-2007-PC/TC que a continuación transcribimos (negritas y subrayados agregados):

"65. Este Tribunal ha logrado definir que el Mercado de Abastos N°1: (i) es un bien de servicio público por la finalidad pública que persigue; (ii) que se encuentra en la jurisdicción territorial asignada a la Municipalidad demandante; (iii) que **se ha dado una mutación demanial, en la medida en que el bien público que sirve como soporte al servicio público de Mercados, fue incorporado a la jurisdicción de la demandante desde su creación;** (iv) que la privatización constituye un acto de gobierno que, como tal, compete adoptar a la Municipalidad que legítimamente ejerce competencias respecto de dicho bien público; y que (v) las Municipalidades deben mantener respeto mutuo de las competencias que a cada una corresponde ejercer, así como del gobierno.

(...)

67. Finalmente, como ya se ha establecido, **los bienes de dominio público materia del proceso constitucional instaurado están ubicados y pertenecen a la jurisdicción territorial** de la Municipalidad Distrital de Surquillo, y es ella la legítima titular de las competencias constitucionales reclamadas".

- 4. Que, en consecuencia, **debe quedar sumamente claro que siendo el Mercado Abastos N° 1, el estadio Municipal y el Cementerio Municipal, bienes públicos que están bajo la titularidad de dominio público que ejerce la Municipalidad de Surquillo, le corresponde a ella ejercer las competencias que derivan de la ley e, incluso, ejercer la potestad de**



36

**oponer a terceros dicha titularidad mediante la inscripción correspondiente en los Registros Públicos, dado que la anterior titularidad ejercida por la Municipalidad de Miraflores, como ya se ha dicho en el numeral anterior de este escrito, dejó de surtir efectos válidos desde el momento en que entró en vigencia la ley de creación de nuestro distrito.**

**POR TANTO:**

Al Excmo. Tribunal Constitucional, **SOLICITAMOS** se sirva proceder a tramitar este pedido y declararlo FUNDADO en su oportunidad.

**ÚNICA NOTA ADICIONAL:** Acompañamos como medios de prueba de este pedido de aclaración, los documentos siguientes:

- 1.A. Un ejemplar de la Nota de Prensa publicada en el portal web del Tribunal Constitucional sobre la STC N° 0003-2007-PC/TC dictada en este proceso.
- 1.B. Un ejemplar de la nota periodística del diario "La Primera" en su edición del 19 de enero del año en curso.
- 1.C. Un ejemplar de la editorial del diario "Correo" en su edición del 19 de enero del año en curso.

Lima, 21 de enero de 2008.

  
**Luciano López Flores**  
**Abogado**  
**Reg. C.A.L. N° 24795**



ANEXO-A

37c

NOTA DE PRENSA N° 005-2008-011/TC

## TC RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE MIRAFLORES Y SURQUILLO POR EL MERCADO DE ABASTOS

*El fallo no afecta el derecho de propiedad en términos registrales pues sólo define competencia territorial para administración y gestión*

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) resolvió declarar fundada la demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad de Surquillo contra la Municipalidad de Miraflores, por considerar que el Acuerdo de Concejo emitido por Miraflores que dispuso del Mercado de Abastos, afecta el ejercicio de competencias constitucionales especificadas en los artículos 194º, y 195º incisos 3 y 5 de la Constitución para las Municipalidades.

En este caso se trató de un conflicto positivo, ambos gobiernos locales se afirmaban como titulares del ejercicio de competencias sobre el Mercado, y es al TC a quien correspondió dirimir la controversia.

En la sentencia recaída en el Expediente N° 0003-2007-CC/TC, el TC señala que el Mercado de Abastos es un bien de dominio público, ubicado dentro de la jurisdicción territorial en la que ejerce gobierno la Municipalidad de Surquillo. Por tanto, es a Surquillo a quien corresponde el ejercicio legítimo para la administración de los bienes, así como para la organización, reglamentación y administración de sus servicios públicos locales.

El TC estima que en este caso ha operado una "*mutación demanial*", la titularidad del Mercado considerado bien de dominio público varió sólo en términos de administración y gestión. Al crearse el distrito de Surquillo se cedió la porción de territorio en la que está ubicado el Mercado de Abastos, y en la que Surquillo legítimamente ejerce gobierno desde entonces.

En consecuencia, el TC considera que no corresponde a la Municipalidad de Miraflores disponer del Mercado de Abastos ni ejercer actos de gobierno sobre ese bien. No obstante, el fallo del TC no afecta el derecho de propiedad en términos registrales de los bienes de la Municipalidad de Miraflores, pues el TC sólo ha definido que la Municipalidad de Surquillo tiene competencia territorial para la administración y gestión del mercado, por estar ubicado en su jurisdicción territorial.

Lima, 18 de enero del 2008

**OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL**

# la PRIMERA

Buscador de noticias

Ediciones anteriores

OK

Director: César Lévano

▼ INICIO ▼ PUBLICIDAD ▼ ARCHIVO ▼ CONTACTOS

AÑO: III - EDICION: 001025

Lima, 19 de Enero del 2008

## SECCIONES

- En Portada
- Columna del Director
- Columnistas
- Pataditas
- Política
- Economía
- Locales
- Informe especial
- Regionales
- Mundo
- Cultura
- Espectáculos
- Deportes

## INDICE LOCALES

AMPLIAR | REDUCIR TEXTO

A A

Comuna surquillana anuncia próximas modificaciones para mejorar mercado. Miraflores apelará fallo.

### “Comerciantes serán los más beneficiados”



Continúa el litigio por el Mercado de la discordia. Miraflores apelará fallo.

Para Surquillo, la batalla, iniciada hace 59 años, está ganada. Para Miraflores, la última instancia será apelar el fallo del Tribunal Constitucional (TC) alegando aún el proceso de privatización. Por ahora, el Mercado N° 1, principal punto de discordia entre ambos distritos, ya pertenece a Surquillo. En entrevista con LA PRIMERA el abogado de la comuna surquillana frente al TC, Luciano López Flores, aseguró que “ahora el municipio surquillano está dedicado a desarrollar la inversión, a mejorar la infraestructura y seguridad del centro de abastos, pues los beneficiados serán los 300 comerciantes, a quienes no se les dejará de lado, y todo aquel que viene a realizar sus compras”.

#### DATO

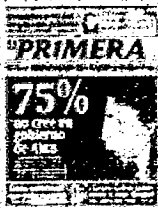
La demanda sostiene que Miraflores incurrió en errores legales, administrativos e históricos al reclamar el mercado de abastos, el cementerio y el estadio.

Tras el fallo, el alcalde miraflorense, Manuel Masías, rechazó tal decisión, reiterando que el mercado de abastos fue comprado con recursos de los miraflorenses. En respuesta, el abogado del municipio de Surquillo afirmó que los comerciantes tendrán la prioridad dentro del proceso de inversión que se buscará realizar en el mercado, y ante ello explicó respecto al tema legal que “el alcalde miraflorense ha leído mal la sentencia pues el TC señala que de los bienes públicos, en este caso como el mercado de abastos, tienen competencia los gobiernos locales y -

aquellos que estén en su jurisdicción territorial, por ello tiene competencia exclusiva el municipio de Surquillo, desde el momento de su creación, y que para lo que es la privatización del mercado, si alguien debe hacerla, sólo la debe hacer Surquillo”.

#### Otros bienes

Finalmente, López Flores puntualizó que esta sentencia, que a la vez se extiende al Estadio Municipal y al cementerio, crea un precedente en cuanto a los conflictos entre los distritos nuevos que han sido creados en distritos viejos, así como sobre los bienes públicos de su posesión, pues reiteró que hasta la fecha ninguna ley de creación política de distritos se refiere a los bienes que le toca administrar al nuevo municipio. Por su parte, el Tribunal Constitucional consideró que su sentencia resuelve el conflicto de competencia entre ambos distritos sobre el mercado de abastos, sin embargo no viola el derecho de propiedad en términos registrales de la municipalidad miraflorense.



Recomendar

Imprimir

LA PRIMERA. El diario que inspira respeto - Copyright Las Rosas Editorial SAC

Enrique Palacios 779, Miraflores

Teléfonos: 242-7728 - 242-7750 - 242-7764 - 242-7778 - Fax: 445-2571

All Rights Reserved - Aviso Legal - Contacte con nosotros - Publicidad

# Correo

**:: ALDO MARIÁTEGUI ::** La columna del director

- :: POLITICA
- ECONOMIA
- CHIQUITAS
- :: LOCALES
- CULTURALES
- ESPECTACULOS
- :: DEPORTES
- INTERNACIONAL
- COLUMNISTAS
- :: TOROS

## :: Muy cheverengues



-Nuestro país es un recontracheverengue. Primero uno escucha a la máxima autoridad del Ministerio Público, la señora Bolívar, espetarle airada a la prensa qué tiene de malo que un fiscal que viaja se traslade en el auto de un investigado por narcotráfico... ¡Plop! Uno no termina de reponerse de ese ataque a las neuronas (y a la moral y al tino) cuando sale el ministro de Agricultura a anunciar que se acabaron los alimentos baratos y que se vienen fuertes alzas en éstos.

Oigan, este señor es banquero (y bastante, bastante más inteligente que Adelaida Bolívar). Como tal, sabe el papel determinante que juegan las expectativas en la inflación. Y dice esta frase, combustible y explosiva, justo cuando se acaba de anunciar que el índice inflacionario del año pasado fue superior a lo esperado y justo cuando el BCR está arriesgando una mayor inflación al defender el tipo de cambio en su lucha contra los especuladores.

¿Habrá Ismael Benavides bebido de uno de los buenos piscos que produce antes de abrir la boca? ¡Plop! Luego leo que el TC dictamina que la propiedad de un mercado es de Miraflores pero la administración es de Surquillo... ¡Plop! ¿Están todos bebiendo agua de cañerías de plomo y enloqueciendo? ¿De dónde salen tantos desatinos en gente que ha estudiado y ha llegado lejos en el país?

## :: COLUMNAS ANTERIORES

- :: Leguía y las fronteras (20/01)
- :: Muy cheverengues (19/01)
- :: Dólar: debate interesante (18/01)
- :: Larga partida de ajedrez (17/01)
- :: O inflación o revaluación (16/01)
- :: La pascaná de Nevés (15/01)
- :: ¡Monterrey, no Vivanda! (14/01)
- :: ¿Para bombardear pingüinos? (13/01)
- :: SOAT médico, Chile y "plásticos" (12/01)

## :: NUESTROS COLUMNISTAS

- :: Abraham Levy
- :: Adolfo Cueto
- :: Aldo Defilippi
- :: Alfredo Barnechea
- :: Alfredo Bullard G.
- :: Alfredo Ferrero
- :: Alfredo Hohagen
- :: Alfredo Palacios Dongo
- :: Ami Dannon
- :: Andrés Bedoya Ugarteche
- :: Anibal Quiroga
- :: Antonio Maldonado
- :: Arturo Rodrigo
- :: Arturo Woodman Pollit
- :: Boris Romero Ojeda
- :: Bruno Seminario
- :: Carlos Antonio Salas Vinatea
- :: Carlos Cabanillas
- :: Carlos Espá
- :: Carlos M. Sotomayor
- :: Cecilia Blume
- :: César Gutiérrez
- :: Claudia Cisneros
- :: Dardo López-Dolz
- :: David Lemor
- :: David Sobrevilla Romero
- :: Diego García-Saván
- :: Diego Isasi
- :: Enrique Cornejo
- :: Enrique Gherzi
- :: Federico Uriarte
- :: Francisco Díez-Canseco Távora
- :: Gabriel García Pike

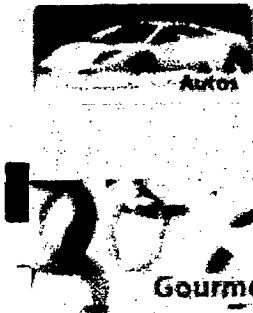
## PORTADA ::



## OPINION ::



## ESPECIALES ::



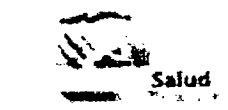
Gourmet



Mascotas



Negocios



Salud

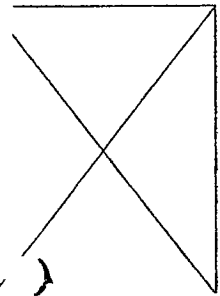


Tecnología



Turismo

PAGINAS  
AMARILLAS



¿Por qué esta epidemia de encefalogramas planos?

-No se sorprendan si en los próximos días vemos acercamientos chilenos a Bolivia con insinuaciones para una salida al mar, que no pasan por cierto de simples enamoramientos para manipularlos contra nosotros, echándonos la culpa de obstaculizar ese sueño boliviano. Y como Evo tiene una seria crisis política interna, ¿qué mejor para él que agarrarse de esta posibilidad de llegar al Pacífico, de involucrarse en la bandera para recuperar popularidad? Recordemos además que Chávez, padrino de Evo, tiene muy metido el tema de la mediterraneidad boliviana, amén de no querernos nada. Tampoco se sorprendan de que pronto Chile inicie intensos acercamientos a Ecuador. Cuidado con un eje Caracas-Santiago-Quito-La Paz para aislarnos, que Buenos Aires ya no cuenta nada para nosotros. Desde el gobierno de Menem (aquel que nos traicionó en pleno Cenepa) que nos ignoran, cosa que se ahondó con los Kirchner, pues Cristina ni se acercó tras el terremoto de Ica. Además, hace rato que se vendieron al oro de Chávez. Busquemos a Colombia, México, Costa Rica, Canadá y Brasil, además de los gringos. Me dirán que las relaciones entre Venezuela y Chile andan hace tiempo malas, pero el enemigo de mi enemigo es mi amigo y las alianzas trocan rápido para Santiago, pues los chilenos hasta se aliaron con Inglaterra contra Argentina. Y si no, pregúntenle a Fujimori qué tan confiables y agradecidos son.

Fue el Presidente más rochosamente prochileno que ha existido en nuestra historia y lo entregaron sin asco. El, ingenuo, se fue allá pensando que sus "amigos" de los 90 lo recibirían con los brazos abiertos. ¡Ja! Le dieron "el pago de Chile", como se dice al acto de los ingratos. ¡Ja!

- :: Gerardo Barraza
- :: Germán Parra Herrera
- :: Gino Kaiserberger
- :: Gonzalo Prialé
- :: Gonzalo Zegarra Mulanovich
- :: Guillermo Vega Alvear
- :: Hugo Otero L.
- :: Irzio Pinasco
- :: Isaac Bigio
- :: Iván García
- :: Jaime A. García D.
- :: Jaime Bayly
- :: Javier Barrera Jara
- :: Javier Diez Canseco
- :: Javier Valle Riestra
- :: Jorge Astete Virhuez
- :: Jorge R. Peschiera
- :: José Barba Caballero
- :: José Chlimper
- :: José Güich Rodríguez
- :: José Luis Delgado Núñez del Arco
- :: José Luis Tapia Rocha
- :: Juan Antonio Pacheco
- :: Juan Carlos Valdívia
- :: Juan Mariátegui
- :: Juan Sheput
- :: Julio Favre
- :: León Trahtemberg
- :: Lorenzo Osoreo
- :: Luciana León
- :: Luis Aguirre
- :: Luis Galarreta
- :: Luis Giampietri Rojas
- :: Luis Gonzales Posada
- :: Luis Rey de Castro
- :: Luis Zúñiga
- :: Manuel Eráusquin
- :: Mario Saldaña C.
- :: María del Pilar Tello
- :: Martín Naranjo
- :: Mauricio Mulder
- :: Michel Seiner Pellny
- :: Mijael Garrido-Lecca Palacios
- :: Milagros Campos
- :: Modesto Montoya
- :: Moisés Martínez
- :: Olga Rodríguez
- :: Oscar Schiappa-Pietra
- :: Pablo de la Flor
- :: Patricia Teullet
- :: Paul Laurent
- :: Pedro Francke
- :: Pedro Pablo Kuczynski



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2007-PCC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de enero de 2008

#### VISTA

La solicitud de aclaración, de fecha 21 de enero de 2008, presentada por don Gustavo Sierra Ortiz en representación de la Municipalidad Distrital de Surquillo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de enero de 2008, la demandante fue notificada con la sentencia recaída en la presente causa, por lo que solicita la aclaración de la sentencia mencionada con respecto al fundamento 61, *in fine*, en el cual se señaló que "(...) Con esto, el Tribunal Constitucional no pretende pronunciarse sobre la titularidad de la propiedad inscrita en los Registros Públicos, sino sobre la titularidad de dominio público para la administración del Mercado de Abastos N.º 1".
2. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. (...), el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)".
3. Que este Tribunal procederá a hacer algunas precisiones, sin que ello implique de forma alguna una variación de criterio o un nuevo pronunciamiento de fondo.
4. Que en el Estado Constitucional la actuación de los poderes del Estado, de los órganos constitucionales y de los gobiernos regionales o municipales debe estar orientada a velar por la vigencia del principio de unidad del Estado, y es en ese sentido que el fallo del Tribunal se orienta, tal como se ha expuesto en el fundamento 53 de la sentencia que ha resuelto el conflicto competencial.
5. Que no se debe perder de vista el objeto del proceso competencial, dado que según lo previsto en el artículo 202º, inciso 3, de la Constitución, el Tribunal Constitucional conoce los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución,



375

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a ley. Asimismo, el Código Procesal Constitucional, en su artículo 109°, establece que el Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las **competencias** (...) asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales (...). (resaltado agregado)

6. Que, en consecuencia, el proceso competencial tiene por objeto velar por el respeto de la distribución de las competencias estatales que la Constitución consagra. Así, el Tribunal Constitucional no es el ente constitucional encargado de dilucidar quién ostenta un mejor derecho de propiedad. El fallo de este Colegiado se ciñe estrictamente a definir cuál de los dos gobiernos municipales en conflicto es legítimamente titular de las competencias constitucionales de administración y gestión consagradas en los artículos 194 y 195, incisos 3 y 5, de la Constitución; y al respecto se ha pronunciado claramente en los términos señalados en los fundamentos 48 a 67 de la sentencia emitida, materia de aclaración.
7. Que, asimismo, conforme al fundamento 14 de la sentencia materia de aclaración, en el caso de autos, se trata de dos gobiernos locales (Municipalidad Distrital de Surquillo y Municipalidad Distrital de Miraflores), que afirman tener las competencias constitucionalmente atribuidas a los gobiernos locales, específicamente en relación a que: a) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (artículo 194°); y b) Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la autonomía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para (...) 3) Administrar sus bienes y rentas (...); y 5) Organizar, reglamentar y administrar los servicios locales de su responsabilidad (artículos 195° incisos 3 y 5).
8. Que el petitorio de la demanda de conflicto competencial estuvo destinado a que este Colegiado determinara si es que la Municipalidad Distrital de Miraflores, con la expedición del Acuerdo de Concejo N.º 032-2007-MM, a través del cual se aprobó la privatización del Mercado de Abastos N.º 1, había afectado las esferas de competencia municipales de la demandante, concretamente lo dispuesto en los artículos 194° y 195°, incisos 3 y 5, de la Constitución.
9. Que este Colegiado, mediante la sentencia cuya aclaración se solicita, ya se pronunció sobre tal pretensión, declarando fundada la demanda y nulo el Acuerdo de Concejo N.º 032-2007-MM, respecto del Mercado de Abastos N.º 1.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

376

- 10. Que, de la lectura del escrito de aclaración, se desprende que la demandante pretende que se le declare habilitada para tramitar su inscripción como propietaria del Mercado de Abastos N.º 1, y, no habiendo sido esta pretensión parte de esta demanda por no ser concordante con la materia propia del proceso constitucional de conflicto competencial, no hay aclaración posible al respecto, más aún cuando no forma parte del pronunciamiento emitido por este Colegiado, que constituye la base del pedido de aclaración presentado.
- 11. Que este Tribunal ha afirmado, luego de realizada la labor de interpretación constitucional, en la sentencia que resuelve el conflicto competencial, que los gobiernos locales ejercen competencias en función a la jurisdicción territorial asignada, que el Mercado de Abastos N.º 1 constituye un bien de servicio público; que con la creación del distrito de Surquillo operó una mutación de dominio público, y que en la medida que el mercado de abastos (bien de titularidad de dominio público destinado a brindar un servicio público) pertenece al ámbito de circunscripción territorial del distrito de Surquillo, es este gobierno local el legítimo titular para el ejercicio de las competencias constitucionales reclamadas, previstas en los artículos 194 y 195, incisos 3 y 5.

*[Handwritten mark]*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*[Large handwritten signature]*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)

*[Handwritten signature]*

377

005015



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Of. Trámite Documentario y

Expediente : 0003-2007-CC-TG  
Relator (e) : Daniel Figallo Rivadeneyra  
Escrito : Nro. 2  
Sumilla : Aclaración o Subsanción de Sentencia

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, representada por su Apoderado Luis Fernando Belleza Sáez, en los seguidos por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO** sobre CONFLICTO DE COMPETENCIA; a Ud. muy atentamente digo:

**PETITORIO:** Que, habiendo sido formalmente notificados el pasado lunes 21 de la Sentencia que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por la Municipalidad de Surquillo sobre Conflicto de Competencia, la misma que además, sin proceso previo, declara **NULO el Acuerdo de Concejo N.º 032-2007-MM** con la que aprobábamos la privatización del Mercado de Abastos Nro. 1, **SOLICITAMOS** al Tribunal Constitucional que, en tiempo y plazo hábil, de conformidad con lo dispuesto en la concordancia de los Arts. 121º y 112º del Código Procesal Constitucional, que disponen **“Art. 121.-Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional.- Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde la notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”(…)** **“Art. 112.- Admisibilidad y procedencia.- (...)** El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad (...), cumplimos con solicitar se sirva cumplir con **ACLARAR O SUBSANAR** algunos conceptos contenidos en la argumentación de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en este caso de competencia constitucional, teniendo en consideración las siguientes observaciones: (1)



(1) Manuel Atienza, al presentar su proyecto de una Teoría de la Argumentación Jurídica, en cuanto a las funciones que debería cumplir, destaca entre ellas, la “política o moral”. Esta función “tiene que ver con la cuestión del tipo de ideología jurídica que, inevitablemente, está siempre en la base de determinada concepción de la argumentación”. Las Razones del Derecho, Sobre la Justificación de las Decisiones Judiciales, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed., 2005, p. 216.

378

**PRIMERO**

**1. Aclaración sobre la fecha consignada en la Sentencia**

Que, el 18 de Enero del año 2008, el Alcalde de Surquillo Sr. Gustavo Sierra Ortiz ha cursado una Carta Notarial, la cual acompañamos a la presente, a la cual adjunta copias xerográficas de vuestra Resolución de Sentencia recaída en el Expediente Nro. 00003-2007-PC/TC, en cuya introducción se encuentra consignada la fecha de su expedición 21 de Noviembre del 2007.

Al respecto es oportuno indicar que la fecha de la Vista fue programada para el día 18 de Diciembre del 2007 y ésta se realizó en la Ciudad de Huaura-Huacho, por simple deducción lógica y vista la fecha de la sentencia, podríamos afirmar que la fecha de la Sentencia es anterior a la Vista de la Causa, por lo que podemos presumir que antes de la Vista de la Causa y del informe de nuestro Procurador la sentencia ya había sido elaborada y suscrita por la mayoría absoluta de todos los integrantes de su tribunal y que el informe realizado en la fecha programada solo fue solo un formulismo pues dada la presunción ya nuestra entidad había perdido antes de informar ante Uds., razón por la cual debería de aclararse en ese extremo a efecto de despejar dudas sobre la integridad del Tribunal que dignamente Ud. dirige.

**SEGUNDO:**

**2. Violación del derecho constitucional a la Propiedad: una redefinición del derecho de propiedad en la Constitución por el Tribunal Constitucional**

En el fundamento 33 y siguientes de la Sentencia, al referirse al régimen de los bienes públicos el tribunal hace un análisis de consistencia argumentativa que tiene que ver mas con argumentos justificativos pues las premisas que las contiene son contradictorias, pues habla de cambio por alteración del sujeto del bien o por afectación de titularidad de la administración - palabra entre paréntesis - que mas parece forzar la figura del cambio del sujeto titular del bien y al respecto cabe indicar que el sujeto titular del bien es la Municipalidad de Miraflores, si bien indican en el fundamento 61 que el Tribunal Constitucional pretende pronunciarse sobre la titularidad de la propiedad inscrita en los Registros Públicos, soslayando en casi todos sus argumentos que esta propiedad le corresponde a la municipalidad demandante y dado que la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional genera precedente por los análisis esbozados en su sentencia podría inducir a otros juzgadores a pronunciarse respecto a nuestro patrimonio sobre los cuales podemos ya ser objetos de despojo.



Es decir, el Tribunal Constitucional hace una redefinición del derecho a la propiedad que se haya consagrado en la Constitución, escindiendo su concepto para el derecho que ampara a la Municipalidad recurrente, llegando a una interpretación restrictiva en el presente caso que determina una verdadera expropiación constitucional fuera de los parámetros de la Constitución. La Sentencia del Tribunal Constitucional se convierte, así, en una sentencia expropiatoria inconstitucional e ilegal que deja, por su propio texto, en la nuda propiedad al derecho de la Municipalidad de Miraflores.

En ese sentido el Tribunal debe pronunciarse si los fundamentos esbozados en su sentencia generan precedente vinculante de orden expropiatorio, con lo cual se estaría validando y legitimando un claro despojo del derecho de propiedad de nuestras propiedades de orden privado ubicadas en el Distrito de Surquillo, asimismo se estaría afectando el patrimonio de otras entidades públicas y privadas que podrían verse afectadas con la nueva concepción del derecho de propiedad pública y privada versada en su fundamentos.

Asimismo el Tribunal Constitucional preside ha re-definido y re-creado el concepto de Derecho de Propiedad en la Carta Constitucional del Perú que antes de su sentencia era "el poder jurídico" que permitía usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

Cosa que a la fecha y con su sentencia nuestra Municipalidad esta impedida de hacer pues de los tres fundamentos básicos y doctrinarios, el JUS UTENDI, JUS ABUENDI Y JUS ABUTENDI, que en castellano quiere decir el derecho de uso, de goce y de disposición del bien, ya no nos alcanza, **pues no podemos usar, gozar, ni disponer de nuestra propiedad** al habérsenos limitado ese derecho, pues siendo propietarios no podemos reivindicar el bien, no podemos disponer de él, su sentencia nos deja en un estado de inacción.

Cuando se crea mediante Decreto Ley Nro. 11058 de 15.07.1949, el Distrito de Surquillo, con áreas que pertenecía a los Distritos de Miraflores y Santiago de Surco, solo se delimitan sus áreas, linderos, posteriormente por Decreto Ley Nro. 11170 del 09.09.1949, se rectifican los mismo y mediante Resolución Suprema se señala la forma en que han de efectuarse las rentas y obligaciones municipales que correspondían al referido distrito recién creado, pero en ninguno de los Decretos, ni en la Resolución Suprema, se dispone la traslación,



traspaso, adjudicación, expropiación de los inmuebles de nuestra municipalidad, los mismos que se encuentran debidamente inscritos en los Registros Públicos, es decir nunca se les transfirió propiedades de terceros dentro del ámbito del derecho privado y debidamente registrados, **por el hecho de encontrarse dentro de sus jurisdicción territorial no opera como trata de justificar los fundamentos de su sentencia la "mutación demanial"**, precepto recogido de la legislación española y que pretende imponer a la realidad jurídica de la creación de un nuevo distrito.

Solo opera la "mutación demanial"(sic) cuando en la superficie objeto de expropiación existan bienes de dominio público y el destino de los mismos según el planeamiento sea distinto del que motivó su afectación o adscripción al uso general o a los servicios públicos, se seguirá, en su caso, el procedimiento previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente para la "mutación demanial" o desafectación, según proceda.(2)

Continuando con las apreciaciones sesgadas y recortadas de la Doctrina recogida de fuentes españolas debemos agregar haciendo citas textuales de la referida legislación y de algunos conceptos que a fueron recortados para justificar su decisión:

**Legislación Española**

**La gestión del Patrimonio Público y de los Servicios**

**Públicos. La concesión como sistema**

**Explotación de bienes y derechos públicos.**

V.- los bienes y derechos públicos. Afectación, desafectación y mutación de destino de los bienes y derechos.



**(2) Expropiación Forzosa**

Expropiación de bienes públicos: sólo cabe de bienes patrimoniales y comunales (STS de 24 de enero de 1991, Arz. 427 y de 3 octubre de 1994, Arz. 7391: la utilidad pública que constituye el fin y fundamento de la expropiación forzosa se sobrepone a la utilidad o interés público que... tienen los bienes comunales... En los supuestos de expropiación forzosa de bienes comunales no es necesario un expediente de desafectación de tales bienes, porque la desafectación está implícita en la expropiación y en la consiguiente afección de los bienes a la utilidad pública que la originó), quedando excluidos los bienes de dominio público (alternativa: desafectación o mutación demanial). Art. 210 TRLS 92 (expropiaciones urbanísticas)



331

El elemento finalista de los bienes o derechos de la Administración es el que ha marcado tradicionalmente la teoría general de la demanialidad y que se conoce generalmente como afectación.

Se trata de una propiedad que tiene una finalidad concreta: sin la misma, no existe demanialidad. Los bienes y derechos son necesarios para los objetivos propios de la Administración y esta necesidad hace que a los mismos deban aplicárseles una normativa especial.

Dicha normativa no pretende ni más ni menos que la protección de dichos objetivos para que puedan servir a los fines para los que han sido diseñados. Entre los bienes que pertenecen a la Administración Pública sólo algunos forman parte del dominio público, se trata de aquellos que tienen una afectación a una utilidad pública. Esta incorporación no coincide necesariamente con la adquisición del bien por parte de la Administración ya que las formas de incorporación al dominio dependen de otras técnicas jurídicas. La adquisición solamente comporta que el bien sea propiedad de la Administración, constituye así el primer requisito para que el bien pueda ser demanial, pero también es necesaria la afectación para que exista dominio público. Es preciso estudiar cómo entra y sale un bien del dominio. La dinámica del dominio pasa por la afectación, la desafectación, la mutación demanial y la utilización privada de estos bienes. Estas técnicas, y en especial las tres primeras, afectan al régimen jurídico del dominio.

### 1.- La afectación.

Se trata de un elemento estructural del dominio público, junto con la titularidad pública y el régimen exorbitante de los bienes que lo integran. Es una institución cuyo fin es optimizar la utilización y disposición de los bienes que se encuentran adscritos a un patrimonio para poder darles un uso adecuado a las distintas necesidades públicas.

No es fácil definir la afectación, quizás es más fácil detectarla. Los bienes son de dominio público si están afectados a una utilidad pública. Un bien, o bien por norma, o por un acto administrativo o, de hecho está destinado a un uso o servicio público. La afectación tiene una doble finalidad: imponer al bien un destino o finalidad y producir una alteración en su régimen jurídico.



728

La afectación, en realidad es una técnica jurídica para excluir un bien afectado a un fin público, del tráfico jurídico privado y protegerlo a través de un determinado régimen jurídico<sup>3</sup>.

La expresión afectar, en este sentido, es sinónimo de destinar cuando este destino es determinante de la calificación de dominio público del bien. El término afectación se identifica con el de destinar, voz ésta que es la usada por nuestra legislación con mayor frecuencia, sobre todo en las normas más antiguas y desde luego en esta Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas. De esta forma, la afectación determina la vinculación de los bienes y derechos a un uso general o a un servicio público, y su consiguiente integración en el dominio público (Art. 65 LPAP).

#### 1.1.- Clases.

La LPAP distingue claramente los distintos tipos de afectación: la legal, por acto expreso (Art. 66.1) y la presunta y la tácita (Art. 66.2)5.

Salvo que la afectación derive de una norma con rango legal, ésta deberá hacerse en virtud de acto expreso por el órgano competente, en el que se indicará el bien o derecho a que se refiera, el fin al que se destina, la circunstancia de quedar aquél integrado en el dominio público y el órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a su administración, defensa y conservación (Art. 66.1 LPAP). No obstante, sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior y de lo dispuesto en el Art. 73 de la LPAP, relativo a la desascripción por incumplimiento del fin, surtirán los mismos efectos de la afectación expresa los hechos y actos siguientes (Art. 66.2 LPAP):

Regresando a la "afectación" - por usar un termino de la legislación española - sobre nuestra patrimonio que se pretende validar con la sentencia del tribunal que Ud. preside, pues si bien es cierto no se nos despoja de nuestra propiedad - actitud que se convierte en un precedente peligroso pues otras entidades o personas naturales podrían asumir que cualquier otra propiedad que se encuentre en las condiciones que la de nuestra corporación, la de terceros e inscrita registralmente les pertenece, lo que causaría un ilegal e ilícito despojo de cualquier inmueble de dominio privado - pero se nos impide ejercer el Jus Imperium sobre el



332

mismo, una especie de inacción ante las pretensiones de despojo de la entidad demandante, que en habida cuenta tampoco podrá privatizar pues no tiene la titularidad y el dominio registral de la propiedad, quien ya ha planteado sendos recursos, solicitudes y demandas a fin de apropiarse de nuestros bienes, acciones administrativas y judiciales, así como una solicitud ante el Ministerio de la Presidencia y que su tribunal omitió pronunciarse al respecto haber de sido narrado y probado en autos:

Con la finalidad de oponernos a la tesis de la Doctrina de la "mutación demanial" recogida por su tribunal transcribimos una sentencia expedida por la Sala Constitucional de los tribunales costarricenses:

**13) Ocupar bienes demaniales sin la necesaria autorización, no da derecho alguno a los infractores, ni siquiera para reclamar por las obras que instale al margen de la ley. La simple tolerancia o tardanza de la Administración para poner freno a acciones transgresoras de esos bienes no otorga ningún derecho a los particulares al no poder alegar la excepción de prescripción, dado que no lo permite la naturaleza del dominio público. Tampoco tienen derecho al pago de mejoras. Estos bienes no pueden ser objeto de posesión por parte de los particulares y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio.<sup>(3)</sup>**

En la Ley 1/1991, de 21 de febrero, de patrimonio del Principado de Asturias, modificada por Ley 7/1997, de 31 de diciembre, Ley 15/2002, de 27 de diciembre y por Ley 7/2005, de 29 de diciembre en su Título Tercero establece lo relativo al régimen de los bienes demaniales, recoge las notas características en que se traduce la intransferibilidad del demanio, distingue entre la afectación implícita y expresa y establece las formas de utilización del dominio público, diferenciando lo que es un uso común general, de un uso común especial y de un uso privativo, estableciendo el régimen de las autorizaciones, licencias y concesiones demaniales.<sup>(4)</sup>



<sup>(3)</sup> (Sala Constitucional, resoluciones números N° 2306-91 de 14:45 hrs. del 6 de noviembre de 1991, 6758-93 de 22 de diciembre de 1993 y 6192-95 de 16:42 hrs. del 14 de noviembre de 1995; Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera, N° 1019-88; Tribunal Agrario, Votos Nos. 101-95 y 776-98 de 11:10 hrs. del 13 de noviembre de 1998, Considerando VII y dictámenes C-221-88 de 7 de noviembre de 1988, C-004-98 y C-128-99 de 24 de junio de 1999). Procuraduría General de la Republica de Costa Rica

<sup>(4)</sup> Ley 1/1991, de 21 de febrero – Ley de Patrimonio del Principado de Asturias



38

TITULO III.  
Régimen de los bienes demaniales.

CAPITULO I  
Incomerciabilidad.

Artículo 75.

Los bienes de dominio público del Principado de Asturias son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y gozarán del mismo tratamiento fiscal que la ley establezca para los del Estado.

CAPITULO II  
Afectación y desafectación.

Artículo 76.

La naturaleza demanial de los bienes del patrimonio se determina por su afectación al uso general o al servicio público.

Artículo 77.

La afectación se hará por resolución del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, expresando el bien o bienes que comprenda, el fin o fines a que se refiere, la circunstancia de quedar aquéllos integrados en el dominio público del Principado de Asturias, y la Consejería a la que corresponde el ejercicio de las competencias demaniales, incluida la administración y conservación de los bienes.

La efectividad de la afectación se producirá desde la fecha de suscripción de la oportuna acta de afectación entre el representante designado por la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación y el nombrado por la Consejería destinataria del bien.

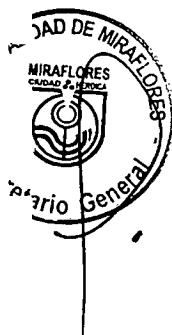
Artículo 78.

Quando los bienes se hayan adquirido en virtud de expropiación forzosa por razones de utilidad pública, la afectación se entenderá implícita en la misma, no requiriéndose, consiguientemente, la resolución referida en el artículo anterior para la integración de los bienes en el dominio público del Principado de Asturias.

En el supuesto contenido en el párrafo anterior, el ejercicio de las competencias demaniales corresponde a la Consejería que hubiera realizado la expropiación.

Artículo 79.

La conversión de los bienes demaniales en patrimoniales se produce mediante su desafectación del uso general o del servicio pasivo al que estuviera destinado.



Artículo 80.

La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos, se llevará a cabo mediante resolución del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, a instancia de la Consejería que los tuviera bajo su administración y custodia, la cual hará constar, en la comunicación que dirija a estos efectos, todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas que determinen la desafectación.

La efectividad de la desafectación se producirá desde la fecha del acta de entrega del bien y de su incorporación al dominio privado del Principado de Asturias, que han de suscribir el representante designado por la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación y el nombrado por la Consejería interesada.

Artículo 81.

Podrán desafectarse los bienes efectos a los servicios públicos cuando la gestión del servicio público sea encomendada a empresas mercantiles cuyo capital sea en su totalidad propiedad del Principado de Asturias.

Artículo 82.

De igual forma se procederá en los casos de deslinde del dominio público en que los terrenos sobrantes se integrarán en el dominio privado del Principado de Asturias.

Artículo 83.

Las afectaciones y desafectaciones se harán constar en el Inventario, General de Bienes y Derechos y, en su caso, en el Registro de la Propiedad.

La Legislación española establece el procedimiento también establece la forma de Afectación, Desafectación y Mutación del destino de los bienes y derechos de los bienes públicos, por lo que a fin de ilustrar un poco mas sobre este concepto que se ha querido forzar a fin de justificar la sentencia expedida por su tribunal transcribo parte de los artículos pertinentes encontrados en la legislación española y que se ha segado para poder encajar con lo solicitado por la demandante.<sup>(5)</sup>

**DE LOS BIENES Y DERECHOS PÚBLICOS.**

**CAPÍTULO I**

**AFECTACIÓN, DESAFECTACIÓN Y MUTACIÓN DE DESTINO DE LOS BIENES Y DERECHOS.**

<sup>(5)</sup> Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.



**Artículo 71. Mutaciones demaniales.**

1. La mutación demanial es el acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho del Patrimonio del Estado, con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

2. Las mutaciones demaniales deberán efectuarse de forma expresa, salvo lo previsto en el apartado siguiente para el caso de reestructuración de órganos.

3. En los casos de reestructuración orgánica se estará, en lo que respecta al destino de los bienes y derechos que tuviesen afectados o adscritos los órganos u organismos que se supriman o reformen, a lo que se establezca en la correspondiente disposición. Si no se hubiese previsto nada sobre este particular, se entenderá que los bienes y derechos continúan vinculados a los mismos fines y funciones, considerándose afectados al órgano u organismo al que se hayan atribuido las respectivas competencias sin necesidad de declaración expresa.

4. Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones en que los bienes y derechos demaniales de la Administración General del Estado y sus organismos públicos podrán afectarse a otras Administraciones públicas para destinarlos a un determinado uso o servicio público de su competencia. Este supuesto de mutación entre Administraciones públicas no alterará la titularidad de los bienes ni su carácter demanial, y será aplicable a las comunidades autónomas cuando éstas prevean en su legislación la posibilidad de afectar bienes demaniales de su titularidad a la Administración General del Estado o sus organismos públicos para su dedicación a un uso o servicio de su competencia.

**Artículo 72. Procedimiento para la mutación demanial.**

1. La mutación de destino de los bienes inmuebles de la Administración General del Estado o afectos al cumplimiento de fines o servicios de ésta, compete al Ministro de Hacienda. La incoación e instrucción del correspondiente procedimiento se acordará por la Dirección General del Patrimonio del Estado, a iniciativa propia o a propuesta del departamento u organismo interesado.

2. La orden de mutación demanial requerirá para su efectividad, de la firma de un acta, con intervención de la Dirección General del Patrimonio del Estado y los departamentos u organismos interesados.



3. La mutación de destino de los bienes muebles del Patrimonio del Estado se realizará por los propios departamentos u organismos interesados en la misma.

Para ello se formalizarán por las partes las correspondientes actas de entrega y recepción, que perfeccionarán el cambio de destino de los bienes de que se trate, y constituirán título suficiente para las respectivas altas y bajas en los inventarios de bienes muebles de los departamentos.

4. La mutación de destino de los bienes y derechos demaniales propios de los organismos públicos para el cumplimiento dentro del organismo de sus fines o servicios públicos, se acordará por el ministro titular del departamento del que dependan, a propuesta de su presidente o director. Las mutaciones de destino de bienes y derechos demaniales propios o adscritos de un organismo, para el cumplimiento de fines o servicios de otro organismo o de la Administración General del Estado, serán acordadas por el Ministro de Hacienda, a propuesta conjunta de las dos entidades.

5. En el caso previsto en el apartado 3 del artículo anterior, los departamentos ministeriales o los organismos públicos a que queden afectados los bienes o derechos comunicarán a la Dirección General del Patrimonio del Estado la mutación operada, para que se proceda a tomar razón de la misma en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Si la adaptación de la situación patrimonial a la reforma orgánica producida exigiese una distribución de los bienes entre varios departamentos u organismos, esta comunicación deberá cursarse con el acuerdo expreso de todos ellos. A falta de acuerdo, cada departamento u organismo remitirá a la Dirección General del Patrimonio del Estado una propuesta de distribución de los bienes y el Ministro de Hacienda resolverá en último término sobre la afectación.

**HECHOS SOBRE EL CUAL NO SE HA PRONUNCIADO EL TRIBUNAL**

**TRANSFERENCIA PATRIMONIAL DENEGADA A SURQUILLO:**

El Tribunal en ninguno de sus argumentos ha emitido pronunciamiento sobre lo resuelto en la Resolución Ministerial N° 044-36-PRES expedida por el Ministerio de la Presidencia y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 24.01.1996, la misma que **declaró improcedente la solicitud de Regularización de Transferencia Patrimonial de inmuebles de propiedad de la Municipalidad de Miraflores, ubicados en el distrito de Surquillo, solicitada por la demandante la Municipalidad Distrital de Surquillo**, por lo que en su Quinto considerando señala de manera categórica y contundente que:



388

**“la Municipalidad Distrital de Surquillo solicita la regularización de transferencia patrimonial de inmuebles que resultan ser de propiedad y titularidad de la Municipalidad Distrital de Miraflores, razón por la cual el estado no puede tramitar una transferencia patrimonial por no ser aquellos bienes de propiedad fiscal”**

Dicha Resolución Ministerial que al haber sido publicada tiene la calidad de cosa juzgada, demuestra que la propiedad es de la Corporación edil que represento, como ente particular adquirido a título oneroso y no pertenece al dominio del Estado, hemos demostrado que el dominio y titularidad del derecho de propiedad le asiste a la Municipalidad de Miraflores y su disposición sobre el mismo es absoluta.

**TERCERO:**

**3. Violación al principio de Buena Fe Registral**

Otro principio vulnerado por su sentencia es el “Principio de la Fe Pública Registral”, dado que nuestra propiedad está debidamente inscrita en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble de Lima, específicamente en el Tomo 106, a fojas 223, anotada en los asientos 1 al 7 y su Fabrica en el Asiento B00001 de la Partida Registral Nro. 07017698 del mismo registro.

La referida inscripción representa, según la doctrina registral, la garantía más clara y concreta que el Registro ofrece a los terceros adquirentes para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, principio incorporado a nuestro sistema registral en el artículo 2014<sup>º</sup> del Código Civil. En ese sentido en los fundamentos de su sentencia manifiestan que la titularidad del dominio administrativo parte de una causa material y del marco territorial, lo cual induce a un error de apreciación no solo a los locadores del Mercado de Abastos Nro. 1, así como a nuestra comunidad mirafloresina como la surquillana creando innecesariamente una nociva incertidumbre jurídica.

“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.



389

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la República ha tenido la oportunidad de esclarecer el fundamento que subyace en el principio de fe pública registral precisando que: "... el fundamento del principio de fe pública registral radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial, cuyo objeto consiste en:

*"... proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen terceros adquirentes y que se hayan producido confiados en el contenido del registro; para ello, la ley reputa exacto y completo el contenido de los asientos registrales. El principio de fe pública registral protege al tercer adquirente frente a la inexactitud del contenido del registro..."*. (CASACIÓN N° 1167-98 Lambayeque).

En este orden de ideas tenemos que, como consecuencia de la necesidad de lograr la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario es que nuestro sistema registral, sobre todo en su regulación actual, a adoptado el principio de fe pública registral, en virtud del cual, a fines de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, el contenido del Registro se reputa siempre exacto en beneficio del tercero que adquiera en las circunstancias determinadas por la ley, el cual, por consecuencia, puede estar completamente seguro de su adquisición en los términos que el Registro expresa.

**CUARTO:**

**4. Violación del principio de Congruencia Procesal:**

**Fallo Ultra Petita**

Al declarar su sentencia que hemos afectado las competencias cuyo ejercicio le corresponde a la Municipalidad de Surquillo en virtud a los artículos 194 y 195 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado **respecto de los bienes destinados a servicios públicos pertenecientes a su jurisdicción**, se ha excedido en cuanto a lo solicitado en el Petitorio de la Demanda planteado por la Municipalidad de Surquillo, conforme se detalla:

El principio de congruencia procesal es aquél principio rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que se el Juez tome sobre él.



Este principio exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve, pero cuando el tribunal que Ud. preside expide sentencia hace clara alusión a otras inmuebles de nuestra absoluta propiedad y que se encuentran dentro de la jurisdicción de Surquillo, de igual manera en lo contenido en los fundamentos opina sobre la situación física y administrativa de estos inmuebles específicamente, los del Cementerio Municipal y Deposito Municipal, entonces estamos ante una Incongruencia Positiva es decir **Ultra Petita** que no es mas que aquella en que se otorga más de lo pretendido la misma que se encuentra regulada indirectamente en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**QUINTO**

**5. Violación al Derecho de Defensa**

Al emitir un pronunciamiento más allá de lo peticionado por el demandante se ha violado el principio de congruencia y en forma accesoria el "Derecho de Defensa", los que están vinculados en razón de que en todo proceso el Juez no debe apartarse del verdadero debate contradictorio propuesto por las partes.

Hecho que se ha producido en el presente proceso Competencial pues el Tribunal Constitucional ha desarrollado sus fundamentos sentando las bases para que la Municipalidad de Surquillo pretenda arrogarse derechos de propiedad sobre nuestros inmuebles adquiridos legítimamente, violándose así el derecho a la defensa pues al ser el proceso de Conflicto de Competencia una única instancia y en consecuencia inapelable su fallo, se está vulnerando nuestro derecho al contradictorio pues no tenemos la oportunidad de defender y rebatir los argumentos contenidos en los fundamentos de su sentencias, haciendo de la decisión de éste Tribunal Constitucional una suerte de única e irrecurrible, al estar privado del principio de la doble instancia, se limita así el principio del debido proceso - doble instancia - ya que al ser ustedes única y última instancia la máxima autoridad no podemos recurrir su sentencia, mermando las posibilidades y derecho de defensa de las mismas, y las partes no tienen ocasión para defender sus puntos de vista.



Por ello mismo, la doctrina exige que en estos casos de tribunales uni-  
instanciales las sentencias sean dadas con prudencia y con una adecuada ponderación de  
valores y de derechos, y que al mismo tiempo el Tribunal uni-instancial ejerza una labor de  
"autocontrol" o de "self restraint" a fin de que el Órgano guardián de los derechos  
fundamentales de las personas de acuerdo a la Constitución, no termine siendo agente y fuente  
de violación de esos mismos derechos fundamentales de las personas de acuerdo con la Carta  
Constitucional.

Inclusive saca un comunicado en su página [www.tc.gob.pe/notas\\_prensa](http://www.tc.gob.pe/notas_prensa), que  
no hace mas que generar mayor confusión pues manifiestan que ha operado la hoy famosa  
"mutación demanial" y que se habría cedido una porción de territorio en la que estás ubicado  
el Mercado de Abastos, ya que no se ha cedido ninguna porción de territorio con la creación del  
Distrito de Surquillo se delimitan sus áreas y perímetros; pero no se cede, ni se le adjudica, ni se  
le transfiere los bienes inmuebles de patrimonio de nuestra institución edilicia. Con la pretendida  
"Nota de Prensa", no hace mas que en forma tácita a nuestros otros bienes que pretende la  
Municipalidad de Surquillo, pues solo nos deja como único derecho el de la propiedad registral,  
en otras palabras solo somos dueños de una partida o ficha registral, pero no físicamente del  
inmueble pues no podemos disponer de ellos por así haberse señalado en su sentencia, es  
como decir se nos ha dejado, de modo inconstitucional, con menos derechos que la nuda  
propiedad sin que haya una justificación legal o constitucional para ello, desconociéndose de  
modo flagrante los derechos históricos del Distrito de Miraflores.

Asimismo mediante esta poco cuidadosa "Nota de Prensa" refiere que ha  
operado la "mutación demanial" y agrega que no corresponde disponer del Mercado de Abastos  
ni ejercer actos de gobierno, entonces cabe preguntarse que sucedió con tres fundamentos  
básicos y doctrinarios, el **JUS UTENDI**, **JUS ABUENDI** Y **JUS ABUTENDI**, que en castellano  
quiere decir el derecho de uso, de goce y de disposición del bien, desarrollando los conceptos  
vertidos por su tribunal somos y no somos propietarios.

Como se puede apreciar, el derecho a la propiedad tiene tres fundamentos  
básicos y doctrinarios, el **JUS UTENDI**, **JUS ABUENDI** y **JUS ABUTENDI**. Que no es más que  
el derecho de uso, goce y disposición del bien, en ese sentido la propiedad tiene que ejercerse  
conforme a las leyes y el interés común.





Así tenemos que el Estado interviene mediante su órgano jurisdiccional a fin de cautelar este derecho fundamental y legisla sobre la autonomía de ejercer los derechos inherentes a ella para la protección de su propiedad.

Así tenemos que nuestro municipio tiene la libre disposición de su bienes y en consecuencia el Derecho a la Libertad de Contratación y Transferencia, con lo que puede celebrar acuerdos de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, por lo tanto, nadie puede sustituirse en la Autonomía de la Voluntad de las partes, sin aparente razón, ni causa.

No sólo sería una violación del derecho constitucional a la propiedad, sino que se estaría interpretando en forma extensiva el derecho que puede tener un tercero de limitar el ejercicio de derechos constitucionales.

El Derecho a la Libertad, el principio general de libertad que la Constitución consagra, garantiza y autoriza a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas. En ese sentido, el derecho a la Libertad de Contratación, es el desarrollo del derecho a la libertad, toda persona, sea natural o jurídica, de derecho privado o público tiene la posibilidad de disfrutar de este derecho, en cuanto no afecte el interés social o el orden público; asimismo, este derecho tiene como principal componente el Principio de Autonomía de la Voluntad, todos estos principios han sido conculcado con su sentencia. La propiedad es pues, concebida como la derivación objetiva de la igualdad y la libertad, de ahí su importancia decisiva para la comprensión de la social civil y del estado constitucional. Es por ello, que si bien es cierto su desarrollo no parte por un tema estrictamente constitucional sino más bien civil, su análisis y concepción tiene indispensablemente que concurrir con preceptos constitucionales, es decir nuestro derecho a la Autonomía de proteger nuestra propiedad, con el sólo propósito de que el bien no se pierda o destruya, basado en el interés social.



**SEXTO:**

**6. Respecto a la privatización de los mercados**

En el mismo orden de ideas los Arts. 70, 72 y 73 de la Constitución del Estado enfatiza y regula la inviolabilidad del Derecho de Propiedad, garantizándola mientras ésta se ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. La sentencia en vez de despejar la incertidumbre jurídica, la genera pues no despeja la situación de la competencia, si bien enuncia que Miraflores no es competente a pesar de ser el propietario, tampoco exponen si Surquillo es competente para efectuarla, pues saben por los antecedentes que ésta no es propietaria y en consecuencia no puede ni podrá privatizar el mercado en razón de que no es propietario, solo un mero administrador de la posesión de hecho, sin mandato expreso del propietario y sin mandato de la ley, solo un detentador de la propiedad.

Asimismo nuestra Municipalidad a pesar propietario tampoco puede privatizar por lo contenido en su sentencia, es decir se ha creado Status Quo que promueve la inacción y deja las cosas en el mismo estado anterior a la demanda pues en vez de resolver la pretensión ha generado una nueva controversia.

¿Quién puede privatizar el mercado el administrador o el propietario? ¿Y quién puede inscribir este acto? salvo que por lo preceptuado por su sentencia el demandante solicite al estado la expropiación del mismo o que otorgue una ley que se ajuste a su pretensión cosa que políticamente es posible pero que sería un despojo ilegal e ilegítimo a todas luces.

Genera además un problema social, pues los actuales conductores de los puestos y demás establecimientos y/o servicios que se encuentran dentro del Mercado de Abastos no pueden concretar el hecho de poder ser propietarios de aquellos puestos y demás establecimientos y/o servicios que han conducido por muchos años, pues no pueden acogerse a la Ley de Privatización de los Mercados Públicos - Ley Nro. 26569 y al Reglamento de la Ley de Privatización de los Mercados Públicos - Decreto Supremo Nro. 004 96.

Ahora si bien es cierto que la Ley Nro. 26569 establece que el procedimiento de privatización de los mercados públicos de propiedad de los municipios provinciales y distritales, contemplando, incluso, el derecho de preferencia a favor de quienes aparezcan como actuales arrendatarios o poseedores de los mismos.



394

También lo es que esta norma legal, así como sus modificatorias (Leyes Nro. 27001 y 27304), no pueden interpretarse como un mandato en el sentido de que todo municipio se encuentre en la obligación de efectivizar dicho proceso de privatización, pues tal criterio no aparece explícito, y ni siquiera implícito, en ninguno de sus dispositivos, lo que supone que cada gobierno local tiene la facultad de decidir si privatiza o no, sometándose a la normativa respectiva únicamente aquello que, en efecto, hayan optado por privatizar. <sup>6</sup>

Pero nuestro Municipio había tomado la decisión por Acuerdo de Consejo y este acto era y es un acto de gobierno el mismo que está contemplado dentro de nuestras atribuciones y competencias, vender una propiedad que pertenece a la esfera de nuestro patrimonio, y tal como lo dispone el Artículo 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, el mismo que refiere sobre la disposición de los bienes municipales cuando establece *“Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del Concejo Municipal”*

Agregado a esto, conforme lo dispone el Artículo 58 de la referida norma el inmueble que se pretendía y pretende privatizar está debidamente inscrito en los Registros Públicos y por tanto es procedente su transferencia por la publicidad registral y por principio de la Buena Fe Registral acto que se ha violado en la sentencia.

**Norma Constitucional**  
**Constitución Política del Estado**

**Artículo 196°.- Son bienes y rentas de las municipalidades:**

**1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.**

En la Ley de Privatización de Mercados en el Capítulo I, Artículo 8, se dispone que las Comisiones de Privatización de cada Mercado Público estará encargadas de dar cumplimiento a la Ley, así como el Consejo Municipal **O LA INSTITUCION PROPIETARIA DEL INMUEBLE**, la aludida Comisión se **CONFORMARA POR DOS REPRESENTANTES DEL PROPIETARIO** y un representante del acreedor.



<sup>6</sup> Tribunal Constitucional Exp. N.º 0240-2005-PC/TC – Tacna - Asociación Junta De Usuarios Del Mercado - Mayorista Terminal Pesquero De Tacna

395 ✓

Asimismo en la Disposición Complementaria refiere que las administraciones a cargo actualmente de los Mercados Públicos **O SUS PROPIETARIOS A LA FECHA, INDISTINTAMENTE, DEBERAN TNER DEBIDAMENTE ORGANIZADA TODA DOCUMENTACION DOMINAL O REGISTRAL** información que sería alcanzada a la Comisión de Privatización

Sin embargo el tribunal que Usted preside hace una interpretación sesgada de la Ley de Privatización de Mercados, en la que refiere que solo es competente para iniciar procesos de privatización cuando en la misma ley dispone que las Comisiones de Privatización de cada Mercado Público estarán encargadas de dar cumplimiento a la Ley, como el Consejo Municipal **O LA INTITUCION PROPIETARIA DEL INMUEBLE**, la aludida Comisión se **CONFORMARA POR DOS REPRESENTANTES DEL PROPIETARIO**. Reiterando la Disposición Complementaria en la norma referida refiere que las administraciones a cargo actualmente de los mercados públicos **O SUS PROPIETARIOS A LA FECHA, INDISTINTAMENTE, DEBERA TENER DEBIDAMENTE ORGANIZADA TODA DOCUMENTACION DOMINAL Y REGISTRAL**, información que sería alcanzada a la Comisión de Privatización.

En ese sentido el Tribunal que Ud. preside hace una interpretación de la Ley de Privatización de Mercados y de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como redefiniendo el Concepto de Bienes de Propiedad Municipal, y da un nuevo de Derecho de Propiedad, así como la validez de la inscripción registral, la disposición de los bienes municipales, concepción distinta a la que encontramos en el Artículo 59 y 65 de la Ley Orgánica de Municipalidades, pues según la concepción que expone en la sentencia y en su nota de prensa de fecha 18 de Enero del 2008 **"SE ES PROPIETARIO PERO NO SE PUEDE USAR, NO SE PUEDE DISPONER, NI SE PUEDE REIVINDICAR"**, contrario a todo concepto de propiedad.



396

**POR LO EXPUESTO:**

**A UD PRESIDENTE SOLICITAMOS:** Se sirva admitir a trámite el presente recurso de aclaración o subsanación presentado en tiempo oportuno y, en su oportunidad, declararlo fundado con arreglo a Ley y a la Constitución Política del Estado.

**OTROSI DECIMOS:** Que, cumplimos con acompañar copia simple del presente recurso, con arreglo a ley.

Lima, 23 de enero de 2008



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

*[Handwritten Signature]*  
OSCAR ZEGARRA GUZMAN  
Procurador Público Municipal  
Reg. C.A.L. N° 12365



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

*[Handwritten Signature]*  
LUIS FERNANDO BELLEZA SÁEZ  
Secretario General



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39#

EXP. N.º 0003-2007-PCC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de enero de 2008

#### VISTA

La solicitud de aclaración, de fecha 23 de enero de 2008, presentada por don Luis Fernando Belleza Sáez en representación de la Municipalidad Distrital de Miraflores; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de enero de 2008 la demandada fue notificada con la sentencia recaída en la presente causa, por lo que solicita la aclaración de la sentencia mencionada en los siguientes extremos: **1)** con relación al error material incurrido con respecto a la fecha de vista de la causa; **2)** con respecto al carácter expropiatorio que -según la demandada- tendría dicha sentencia; y **3)** con relación a una supuesta vulneración del derecho de defensa y del principio de congruencia.
2. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional, establece que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. (...), el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
3. Que no se debe perder de vista el *objeto* del proceso competencial, según lo previsto en el artículo 202º inciso 3 de la Constitución, el Tribunal Constitucional conoce los conflictos de competencia, (...) asignadas por la Constitución, conforme a ley; y, el artículo 109º del Código Procesal Constitucional, establece que el Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las **competencias** (...) asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

398

4. Que de conformidad con el artículo 202° inciso 3 de la Constitución, y del artículo 109° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las **competencias** asignadas directamente por la Constitución y las leyes que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, y los gobiernos regionales o municipales. Es decir, el proceso competencial tiene por objeto velar por el respeto de la distribución de las competencias estatales previstas en la Constitución, velando de esta manera por la vigencia del principio de supremacía de la Constitución, que es uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho. (resaltado agregado)
5. Que en el Estado Constitucional la actuación de los poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de los gobiernos regionales o municipales, debe estar orientada a velar por la vigencia del principio de unidad del Estado, y es en ese sentido que el fallo del Tribunal se orienta, tal como se ha expuesto en el fundamento 53 de la sentencia que ha resuelto el conflicto competencial.
6. Que asimismo conforme al fundamento 14 de la sentencia precitada, en el caso de autos, se trata de dos gobiernos locales (Municipalidad Distrital de Surquillo y Municipalidad Distrital de Miraflores), que afirman tener las competencias constitucionalmente atribuidas, específicamente en relación a que: a) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (artículo 194°); b) Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la autonomía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para (...) 3) Administrar sus bienes y rentas (...); y 5) Organizar, reglamentar y administrar los servicios locales de su responsabilidad (artículos 195° incisos 3 y 5).
7. Que de la lectura del ~~pedido de~~ aclaración presentado por la Municipalidad Distrital de Miraflores, este Tribunal ~~es~~ de la consideración que lo realmente pretendido por la demandada ~~es~~ la emisión por este Colegiado de un nuevo pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, lo cual es a todas luces improcedente a tenor del precitado artículo 121° del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, a efectos de desvirtuar la errónea interpretación sustentada por la demandada, este Tribunal considera pertinente hacer algunas precisiones, sin que ello implique de manera alguna un cambio de criterio o un nuevo pronunciamiento de fondo.
8. Que en lo referente al primer extremo de la solicitud, este Colegiado considera que el mismo carece de fundamento toda vez que, con fecha 21 de enero de 2008, con anterioridad a la presentación del pedido de aclaración, se notificó a la demandada



399

el decreto de fecha 18 de enero de 2008, mediante el que se corrigió el error material en que se había incurrido en la sentencia respecto a la consignación de la fecha de vista de la causa, por lo que resulta inviable emitir pronunciamiento alguno en este extremo.

9. Que en cuanto al segundo extremo de la solicitud, la demandada argumenta que por medio de la sentencia cuya aclaración se solicita, se estaría vulnerando su derecho constitucional a la propiedad, toda vez que se le estaría dejando con la nuda propiedad, al no poder ejercer los atributos de uso, disfrute y disposición respecto al bien *sub litis*. Sin embargo tal afirmación carece de sustento ya que en el Fundamento 39 este Colegiado señaló con claridad que “(...) *la norma antes referida (Decreto Supremo N.º 154-2001-EF) ha definido los bienes del dominio privado del Estado como aquellos que, siendo de la propiedad de la entidad pública, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público. Sobre los bienes de dominio privado, las entidades públicas ejercen el derecho de propiedad con todos sus tributos, sujetándose a las normas de derecho común.*”, y, como se señaló en el Fundamento 40 de la misma sentencia, “*el Mercado de Abastos N.º 1 constituye un bien de dominio público que ha sido afectado y es el soporte para brindar un servicio público, que es el de mercados. Además, en el caso de autos, ha operado una **mutación demanial**, en la que el bien de dominio público, al estar afectado para fines de un servicio público, ha cambiado de titularidad de dominio público para la administración, pues se redistribuyeron competencias ante la creación del distrito de Surquillo y, desde entonces, las competencias constitucionales de administración del bien, así como de reglamentación y organización del servicio público de mercados, han sido ejercidas legítimamente, por la demandante*”. El Mercado de Abastos N.º 1 es un bien de dominio público.
10. Que además como se señaló en el Fundamento 53 de la sentencia cuya aclaración se solicita, en línea con el principio de unidad del Estado, no resulta concebible la configuración de una expropiación contra el mismo Estado, siendo la expropiación una figura jurídica por la cual el Estado, en aras del interés público, despoja a un particular de la propiedad sobre un determinado bien a cambio de un justiprecio. Asimismo, lo relevante es que el servicio público de mercados sea brindado, con independencia de quién ostente la propiedad del bien inmueble, materia, además, que no corresponde a este Tribunal determinar.
11. Que, en cuanto al tercer extremo de la solicitud, sobre una supuesta vulneración del derecho de defensa, en tanto negación del derecho a la doble instancia, y del principio de congruencia, este Colegiado estima que también carece de fundamento





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que, de conformidad con el artículo 202° inciso 3 de la Constitución es función exclusiva y excluyente de este Colegiado conocer los conflictos competenciales que se susciten.

12. Que, respecto a la supuesta vulneración del principio de congruencia, la solicitud en este extremo debe desestimarse, pues conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, en atención al logro del fin del presente proceso constitucional, que es defender la distribución de competencias establecida a nivel constitucional, cuenta con autoridad para adecuar las exigencias de los principios procesales, tales como el de congruencia, al logro de tal fin.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

el Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

401  
**CARGO**

Lima, 28 de mayo de 2008

**Oficio N.º 470-2008-SR/TC**

Señores

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**  
**Avenida Larco 4 s/n. Primer Piso del Palacio Municipal**  
**Miraflores .-**

Atención : Sr. Luis Fernando Belleza Sáez

Referencia : Exp. N.º 00003-2007-PCC/TC



De mi mayor consideración.

Tengo a bien dirigirme a usted., por encargo del Señor Presidente del Tribunal Constitucional, con el objeto de hacerle llegar copias certificadas (7 folios) de las resoluciones recaídas en el proceso competencial de la referencia, ambas de fecha 29 de enero de 2008.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

**DR. DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA**  
**Secretario Relator**

MIRAFLORES  
**CARTA EXTER No.**  
**17761-2008**  
  
*Secretaría General*

Solicitante : TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Asunto : REMITE COPIAS DE RESOLUCIONES  
Folios : 8  
Observac. : REF. EXP. 00003-2007-PCC/TC

Registrado por: TVega el 29/05/08 a las 12:48 Hras.  
U. Organica : TRAMITE DOCUMENTARIO

Usuario

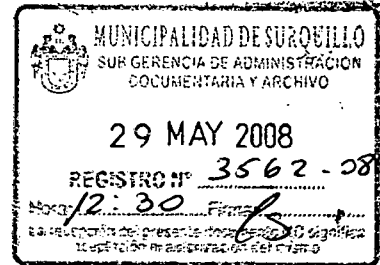


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

402 ✓  
**CARGO**

Lima, 28 de mayo de 2008

**Oficio N.º 471-2008-SR/TC**



Señores  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**  
San Miguel N.º 155  
**Surquillo** .-

**Referencia: Exp. N.º 00003-2007-CC/TC**

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, por encargo del Señor Presidente del Tribunal Constitucional, con el objeto de hacerles llegar copias certificadas (4 folios) de las resoluciones recaídas en el proceso competencial de la referencia, ambas de fecha 29 de enero de 2008.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

**DR. DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA**  
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

403

# CARGO

Lima, 28 de mayo de 2008

**Oficio N.º 472 -2008-SR/TC**

Señores  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**  
Casilla N.º 2752 CAL. 4to. Piso Palacio de Justicia  
**Lima**.-

**Referencia: Exp. N.º 00003-2007-PCC/TC**

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, por encargo del Señor Presidente del Tribunal Constitucional, con el objeto de hacerles llegar copias certificadas (4 folios) de las resoluciones recaídas en el proceso competencial de la referencia, ambas de fecha 29 de enero de 2008.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

**DR. DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA**  
Secretario Relator

COPIA CERTIFICADA  
2008 MAY 30 PM 11 26  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA

322363

005354



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Of. Trámite Documentario y  
Archivo

Expediente N° 00003-2007-CC/TC  
Cuaderno Principal

2008 FEB 1 AM 8 06

**SOLICITAMOS SE RESUELVA ACLARACIÓN Y  
EXPONEMOS ARGUMENTOS  
COMPLEMENTARIOS**

**AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

**LUCIANO LÓPEZ FLORES**, con Registro C.A.L. N° 24795, en mi calidad de Abogado Patrocinante de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**; en los seguidos sobre proceso constitucional competencial promovido por mi patrocinada contra la Municipalidad Distrital de Miraflores; respetuosamente

**DIGO:**

Hemos presentado un pedido de aclaración de la sentencia expedida por el Excmo. Tribunal Constitucional sobre la base de una serie de argumentos de hecho y de derecho que en dicho escrito se explican.

Por ello, vengo a solicitar, respetuosamente al Tribunal Constitucional, se sirva resolver dicho pedido y proceder a aclarar la sentencia en mérito a los fundamentos que expuse en su oportunidad en el escrito de aclaración.

Asimismo, por convenir al derecho de mi patrocinada, **EXPONGO COMPLEMENTARIAMENTE** a los fundamentos del pedido de aclaración, los siguientes:

1. Según los diversos fundamentos del Decreto Ley N° 11058 con el cual se crea el distrito de Surquillo, éste se crea atendiendo a que existían una serie de urbanizaciones de los distrito de Miraflores y Surco cuyas necesidades debían ser inmediatamente atendidas.

Por ello, el segundo considerando del Decreto Ley N° 11058 dice (negritas y subrayados agregados):

"Que las mencionadas urbanizaciones han alcanzado considerable desarrollo, encontrándose **dotadas de servicios públicos**".

2. Y, efectivamente, al momento de crearse el distrito de Surquillo existían ya una serie de inmuebles afectados a la prestación de determinados servicios públicos, tales como el Mercado de Abastos N° 1, el Estadio Municipal y el Cementerio. Por ello es que en la STC N° 0003-2007-PC/TC, el excmo. Tribunal Constitucional ha dicho que se trata de "bienes públicos" y que por el hecho de

ubicarse en la jurisdicción territorial del distrito de Surquillo *mutaron demanialmente* a ésta comuna.

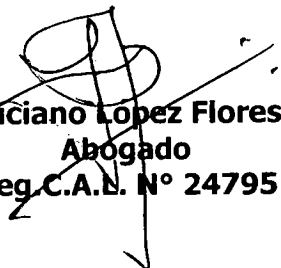
- 3. Decimos esto porque de esta manera debe quedar sumamente claro que por el hecho de ser *bienes públicos* la Municipalidad de Surquillo ejerce **titularidad de dominio público** y plenas competencias sobre tales bienes. Y cuando el Tribunal Constitucional dice que "no se pronuncia sobre la propiedad a nivel Registral de la Municipalidad de Miraflores", esto no significa que la Comuna de Miraflores ejerza derecho de propiedad en el sentido civilista, privatista, del término; sino que el ámbito registral está fuera de la materia del proceso constitucional competencial promovido por mi cliente dado que por su esencia de publicidad de derechos (efecto declarativo), no es "constitutiva" de derechos. El derecho "constituido" de la Municipalidad de Surquillo de titularidad de dominio sobre tales bienes públicos es pleno desde la Ley de creación del distrito, donde los bienes *mutaron demanialmente* a su favor.

Es potestad de la Municipalidad de Surquillo *inscribir* registralmente tal dominio, dado que la inscripción registral de Miraflores ha surtido efecto válido hasta el momento en que se creó el distrito de Surquillo. Así se deriva este razonamiento de lo resuelto en la STC N° 0003-2007-PC/TC.

**POR TANTO:**

Al Excelentísimo Tribunal Constitucional, sírvase tener presente lo expuesto en su oportunidad.

Lima, 31 de enero de 2008.

  
**Luciano Lopez Flores**  
**Abogado**  
**Reg. C.A.B. N° 24795**

406



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Procuraduría Pública Municipal

Expediente: 0003-2007-CC-TC

Relator (e): Daniel Figallo Rivadeneyra

Escrito : Nro. 3

Sumilla : Solicito resuelva Aclaración

007366

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Of. Trámite Documentario y Archivo



2008 MZO 31 12 06

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES,**  
representada por su **Apoderado Luis Fernando Belleza Sáenz,** en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Surquillo, sobre **CONFLICTO DE COMPETENCIA,** ante Ud. expongo:

**Apersonamiento**

Que, con fecha 23 de Enero del 2008, presentamos nuestro escrito signado con el Nro. 2, por ante la Oficina de Tramite Documentario de su Tribunal, en concordancia con los Artículos 121 y 112 del Código Procesal Constitucional, en el tiempo y plazo hábil solicitamos se sirva cumplir **ACLARAR O SUBSANAR,** algunos conceptos contenidos en la argumentación de la Sentencia, respecto a:



**1. Aclaración sobre la fecha consignada en**

**la sentencia,** pues existen fecha distintas en la expedición de la sentencia y la fecha de la vista, pues la fecha de la sentencia es anterior a la Vista, lo cual genera dudas razón por lo cual debe aclararse en ese extremo a efecto de despejar dudas sobre la integridad del tribunal que dirige.





MUNICIPALIDAD DE  
MIRAFLORES

Procuraduría Pública Municipal

2. **Respecto a la Violación del Derecho Constitucional a la Propiedad**<sup>1</sup>, pues hace una redefinición del Derecho de Propiedad distinto al que se halla consagrado en la Constitución Política del Perú, convirtiendo su sentencia en expropiatoria,<sup>2</sup> inconstitucional e ilegal que deja por su propio texto, en la **“nuda propiedad”** al derecho de la Municipalidad de Miraflores,

3. **Respecto la Violación al Principio de Buena Fe Registral**, dado que nuestra propiedad está debidamente inscrita en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble de Lima, siendo la garantía más clara y concreta que éste registro ofrece a terceros adquirentes para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario,

<sup>1</sup> **Constitución Política del Estado Peruano**

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

Inciso 16.A la propiedad y a la herencia.

Artículo 60° El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa

Artículo 70° El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común dentro de los límites de ley.

<sup>2</sup> **Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

En materias relacionadas con la vulneración del derecho de propiedad el derecho a la propiedad se encuentra reconocido como un derecho humano, tanto a nivel nacional como internacional. En definitiva, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que toda persona tiene: “Derecho a la Propiedad Privada: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”. Por su parte, la Constitución peruana señala en el inciso 16 del artículo 2 que: “Toda persona tiene derecho a: (...) 16. La propiedad y la herencia”.

Es importante señalar que el derecho a la propiedad forma parte del grupo de los denominados derechos económicos y sociales, cuyo ejercicio requiere de una labor programática del Estado a fin de que se vean satisfechos; principalmente, supone que el Estado desarrolle políticas concretas destinadas a que la gente más necesitada tenga acceso a este derecho. Además, el derecho a la propiedad tiene una dimensión negativa, en tanto impide que el propietario sea privado arbitrariamente de sus bienes y derechos. En resumen, quien no tiene propiedad tiene derecho a tenerla y quien la tiene, a conservarla. (Fernando Del Mastro Puccio – Justicia Viva 30.03.2006)





408



MUNICIPALIDAD DE  
MIRAFLORES

Procuraduría Pública Municipal

**4. Violación del principio de Congruencia Procesal<sup>3</sup> – Fallo Ultra Petita**, principio rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión de las partes y la decisión que el Juez, por lo que se exige al Juez, que no omita o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve.

**5. Violación al Derecho de Defensa** al emitir pronunciamiento más allá de lo peticionado por el demandante violando así, al principio de congruencia y en forma accesoria al Derecho de Defensa los que están vinculados en razón de que son al Derecho de Defensa,

**6. Respecto al proceso de Privatización del Mercado de Abastos**, atenta contra los actos de gobierno de nuestra Municipalidad, pues parte de ser atentatoria contra la Autonomía Municipal regulada constitucionalmente y en su misma norma orgánica, atenta además contra el derecho de propiedad contenida en principios universalmente reconocidos como:

<sup>3</sup> El principio de congruencia es importante porque:

- El tipo de pretensión determina el tipo de proceso y la competencia (TICONA POSTIGO, Víctor. Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I y II, Editorial Grigley, Lima 1996).
- El tipo de pretensión determina el tipo de sentencia (ZVALETA CARRUITERO, Wivelder. Código Procesal Civil, comentarios, Tomo I y II, Editorial Rodhas, Lima 2003.)

La sentencia o resoluciones tienen que respetar los límites de la pretensión: Así la congruencia puede ser: externa, la que se refiere a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre este y la interna, es la que mira a la concordancia entre la motivación y la parte resolutive.





MUNICIPALIDAD DE  
MIRAFLORES

Procuraduría Pública Municipal

El **JUS UTENDI, JUS ABUENDI** y **JUS ABUTENDI**, que no es mas que el derecho de uso, goce y disposición goce y que al ser violentados mediante su sentencia genera un problema social, pues los actuales conductores de puestos y demás establecimientos y/o servicios que de encuentran dentro del Mercado de Abastos no pueden concretar el hecho de ser propietarios, pues mediante su sentencia se crea un estado de indefensión, pues mediante la misma se origina y crea un “Status Quo”.

Ya que por su sentencia y la redefinición de la propiedad contenida en ella **“se es propietario pero no se puede usar, no se puede disponer, ni se puede reivindicar”**, contrario a todo concepto de propiedad, pues lo expuesto en las sentencia y ante la ausencia de congruencia entre los hechos y lo expuesto en ella implica estar sometidos a un estado de indefensión por ausencia de una sentencia clara, situación que, además, quebranta principio procesales.<sup>4</sup>

**Por lo expuesto:**

<sup>4</sup> Código procesal Constitucional

1. Que, conforme al artículo 121° del Código Procesal Constitucional, “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...)”, salvo, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto o subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que la aclaración sólo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal precisión sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.



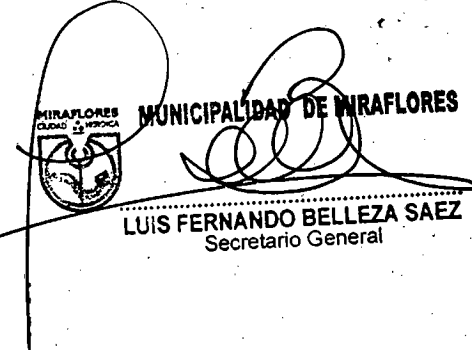


**MUNICIPALIDAD DE  
MIRAFLORES**

**Procuraduría Pública Municipal**

Solicito a su Presidencia, se sirva emitir pronunciamiento respecto a nuestro Recurso de Aclaración de fecha 23 de Enero del 2008, pues ya han transcurrido mas de sesenta 60 días sin tener pronunciamiento sobre el mismo y esto está causando perjuicio a nuestra comunidad.

Miraflores, 28 de Marzo de 2008

  
MIRAFLORES  
CUIDADO DE NUESTRO  
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
LUIS FERNANDO BELLEZA SAEZ  
Secretario General



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

  
OSCAR ZEGARRA GUZMAN  
Procurador Público Municipal  
Reg. C.A.L. N° 12365




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

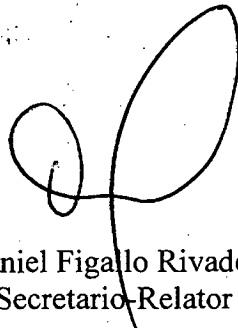
411

EXP. 0003-2007-CC/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

Lima, 31 de marzo de 2008

Visto el escrito que antecede, a los autos

  
SR.  
LANDA ARROYO  
PRESIDENTE

  
Daniel Figallo Rivadeneyra  
Secretario-Relator (e)